



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL  
CRISTÓBAL MATAIX

1772-1773

Signatura: 1053

ES.030092.AMA.001053





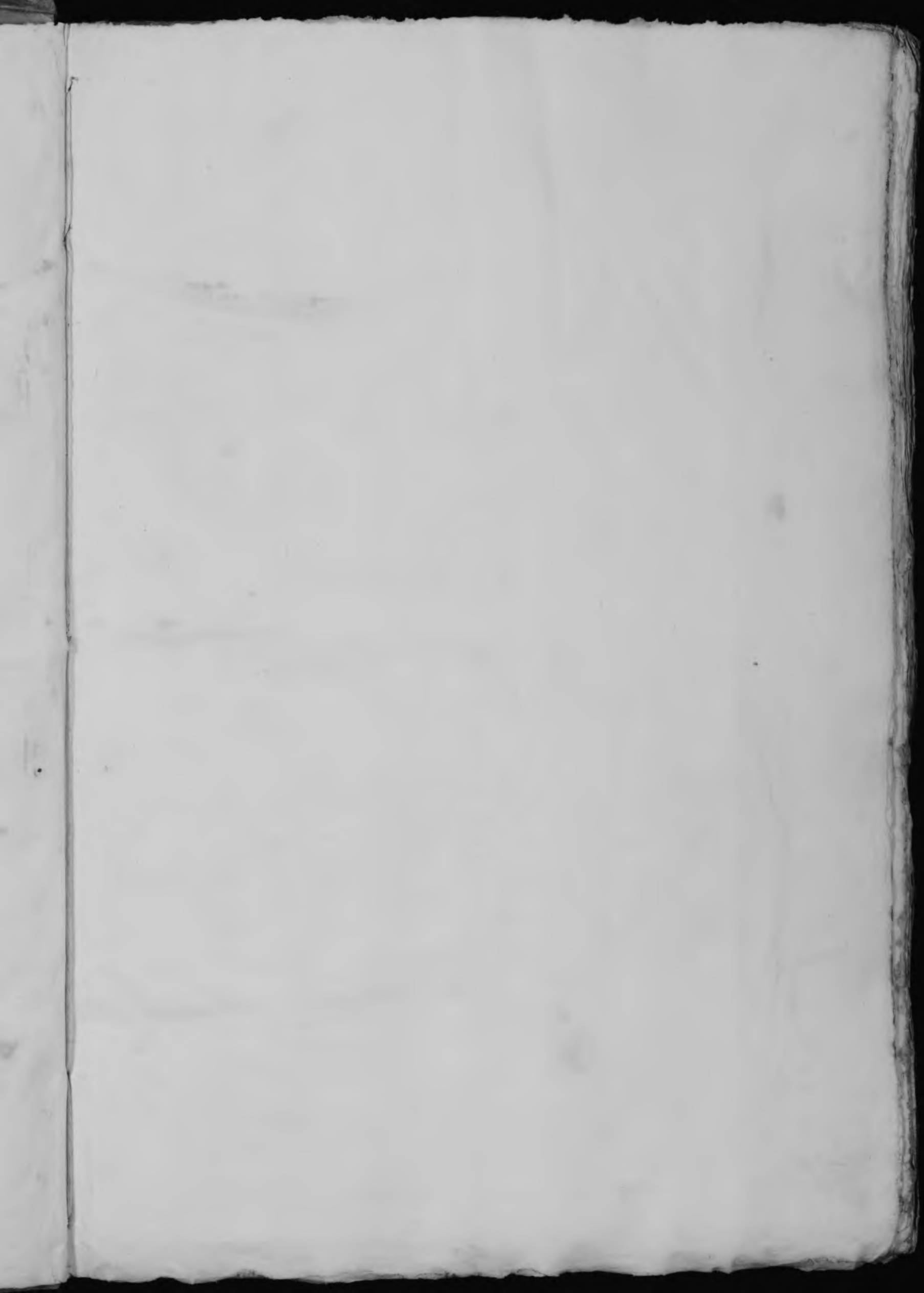


1053

BC-1105

17-72-73











Deinte maravedis.

SIELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
DOS.

Protocolo de mi Christoval Matarié Es.<sup>no</sup> del Rey Nuestro Señor, Publico por todo  
el Reyno de Valencia, y vecino de esta Villa de Alcoy, que contiene las Esc.<sup>as</sup> que  
con la gracia de Dios nuestro Señor, y de la Serenissima Reyna de los Angeles  
su Madre y Señora nuestra, concebida sin culpa original, he de atestar  
signar, firmar, autorizar, y dar fei, en este presente año de mil set.<sup>a</sup> setenta  
y dos: para su autentica y publica prueba hoy que contamos el primero  
de enero, p<sup>re</sup>mito, y antepongo mi signo y firma.

Entestim **JHS** de verdad.

Christoval Matarié

Magistrado el Gremio de texedores en la Villa de Alcoy a los Quatro dias del  
a Joseph Carbonell de Mauro, M<sup>o</sup> de Greas a indemil setecientos setenta,  
dos, estando juntos en la Casa de morada, y presencia del  
Señor Don Andres Angel Duran Corcos, del mismo  
y Jue. Subdelegado de la Real fabrica de onos, estable  
cida en ella, Joaquin Copi Clavario Notual del Gremio  
de texedores de Lana, Joseph Satorre de Bartholome, y Ma.  
nuel Francis Verdones, Eridoro Mixalles Sindico, Bautista  
Parqual, Joaquin Gortue, Fran.<sup>o</sup> Julia, Agustin Carbonell, Blas  
Pegoro, Bautista Silvestre, Joseph Matarié, y Pedro Jordá  
todos Maestros, y Vocales del referido Gremio, gente repres.  
ventando con su orden de su Merced en la forma de  
dinaria, y siendo asi juntos comparecio personalmente  
Joseph Carbonell hijo de Mauro suplicando relacionarse

á Ovamen, y se conforma el Magisterio para el uso de  
su Derecho; y hauiendo Condescendido en lo Duplice todos  
los Vocales, y Relucieron diferentes preguntas concernien-  
tes al asunto, las que satisfiso con Cibal razon de  
ciencia, manifestando su adelantamiento en el Oficio, por su  
y nobleza, y por constancia, que desde su Niñez se halla  
emplazado en las manufacturas del Gremio, le nombraron,  
y crearon unofronem.º por el Maestros, concediendole fa-  
ultades, y poderes, para que en adelante pueda dirigirse, y gober-  
nar por sí, y por medio de sus Oficiales, y Apoderados, las tra-  
zadas que le pertenecieren, y tener las Piezas de la Lana, que bien  
visto le fuere, con arreglo á las Reales Ordenanzas, y con Ca-  
lidad de haver de Dirigir en todos los tejidos que hiziere  
este Señal 21o, y de haver de pagar la cantidad correspon-  
diente por día de este Magisterio, para el Fisco del Gremio,  
Concuya Circunstancia, ni de esta manera otre, y disfru-  
te de las gracias, preeminencias, Exenciones, y privilegios, q.  
están Concedidos, y en adelante se concedieren, á los Maestros  
de este Gremio. Y siendo presente el conbrado Joseph Can-  
bonell, accepto este Magisterio, para usar de él como le  
conueniere, dando gracias por el favor que le es  
dispensa, Ofrecio conformarse, y arreglarse en los tejidos  
que hiziere, á lo prevenido por las Reales Ordenanzas, obedi-  
yando en todas las Piezas que tuviere la Señal que se le ha  
dado, y ofrecio tambien pagar la cantidad correspondien-  
te para el Fisco del Gremio por el día de esta Concesion  
y hacer, y cumplir todo quanto es tenido, y obligado como  
atal Maestros, para lo qual se le apremie con todo rigor,  
guia Executiva, en su Persona, y Bienes haviendo, y por ha-  
uer, que para ello oblige, dió poder á las Justicias de su Mage-  
stad. te á dicho Señor Juez Subdelegado, qualque por  
tiempo lo fuere de esta Real fabrica de Paños, de qualque  
jurisdiccion Personal, renuncie las Leyes, fueros, y privile-  
gios de cualquier qualquiera, con la pena del día en forma. Concedido  
todo por el dicho Señor Juez Subdelegado de esta

Poder el  
á Joseph  
Copia Sello 3.º  
4. Abril 1772.





Diezete maravedis

SELLO QVARTO, VIENTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.

Real Fabrica de San Mateo, que lo aprueba, y aprobo, segun puede y deve, y mandó que al incuinado Joseph Carbonell deletengos y repete por Maestro de este Gremio, y se guarden las Exemcion, derechos, y franquicias que le competen como tal, y para memoria en suvidero reciba Esc. publica de ello. Entestamento de lo qual, recibi la presente en esta Villa de Alcoc, en los dias Mes, y año arriba dichos, siendo testigos Jaquin Monzó Xabonero, y Joseph Mis Aguacil ordinario de cines de la mediana. Yo firmo de mi mano de don de los que componen la Junta por todos los demas, de que soy feo.

Davna

Antem Christiano Marañez

Poder el D. Vicente Albornoz Sepase por esta Esc. como lo el D. Vicente Albornoz a Joseph Maria... Beneficiado en la Iglesia Parroquial de la presente Villa de Alcoc, en mi nombre propio, por el de Abacea testamentario del Alma del Difunto Jeronimo Bota, y Administrador de los Bienes de su herencia, en dho respectivos nombres de migrado y cierta ciencia, como mas haga luego en dho otorgo y doy, y concedo mi Poder cumplido libre, lleno y bastante qual requiere, y es necesario, y el que mas puede, y deve valer a Joseph Maria Eroniente, y Vecino de esta misma Villa, quien se halla ausente al otorgam. de esta Esc. como si presente fuese, y aceptante, para que en mi nombre, y representacione suodras, o sin ellas siga todas las Negros, causas, negocios que tengo, y en adelante tuviere conuersados, o por mouer, o vi demandando como defendiendo, o como for porq. Pe-

Copia Sello 3.º Via 4.º Abril 1772.

dimensas, Requirimientos, Protestas, Emplazamientos, y otras  
demandas, in re Coccuciones, Exco. Testigos, y todo genero de pueras,  
rembarcos, Ventas, y remates de Bienes, tome Posiciones, y an-  
paros, presente Exco. Testigos, y todo genero de pueras,  
tiene y contradiga la de contrario, reuse Juces, Exco. Testigos,  
y otras Personas, de que de bienproavado, y otras Autos, y Sentencias in-  
terlocutorias, y definitivas, conciente lo favorable, y de lo contrario  
exple, y suplique para donde proceda en Justicia, y fidal. para  
que el Sr. D. Joseph Maria en mis ya citados nombres, e en el de  
qualquiera de ellos pueda nazer, y para enrazon a todo lo expre-  
so, cada cosa, y parte, con lo a ello aereo, como y dependiente  
quanto separeciere, fien visto separe, y lo mismo que lo havia,  
y para podria si estuviera presente, con libre, franca, y general  
Administracion, y facultad, con la de injuicia, Juces, y substi-  
tuir, reuse los substitutos, y otras de nuevo nombres con-  
vencion informal; Delafirmada de quanto separe, y para, y  
actuare en fuerza de este Poder obligo mis Bienes hauidos, y  
hauer, y doy poder alas Justicias Coleciasticas de mi jurisdic-  
cion competente, para q. cumplim. me apremien como  
por Sentencia definitiva pasada en Juzgado, y consentida, sobre  
que renuncio las leyes de mi jurisdic. el capitulo suam de peris,  
Oduardus de solutionibus, y general del dia en forma. En  
cuyo testimonio Orago la presente en esta Villa de Alago y los  
catorce dias del mes de Enero año de mil setecientos setenta  
y dos; Siedo testigos Antonio Guazaes, y Francisco Broton de  
naberos, Vecinos de dicha Villa; Del Oragante (a quien del  
Exco. Doy feo conasco) lo firmo, de que doy feo.

J. Fuente Albarzobis

Antem  
Christoval Masara

Conf. de Dote Greg. Gilbert en la Villa de Alago los diez y siete dias del mes  
de Enero año de mil setecientos setenta y dos an-  
tem de Exco. publico, y de los testigos infrascriptos parecio Gre-  
gorio Gilbert hijo de Matias Labrador, y vecino de la misma

Copia Sello 2º dia  
22 Septem 1788.





Mejore mercaderis.



SELLO QVARTO, VERNTE MARAVILLA, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.

Y Dize: Que al tiempo, quando Contraxo Matrimonio con Re-  
sa Calon su actual Consorte, le aporó estas diferentes Ropa  
de Uñas, y Alhajas de Casa, que la entregó su Padre Juan,  
Valer por Dote de la misma, de que no fue dable recibirla  
Ento por algunos motivos que entonces ocurrieron, y por que  
en su animo entregárala. Otros que todavía no estavan perfec-  
mente concluidos; Teniendola Cosegada en este dia, despus  
de haverse Interrogado, y Valorado por Personas inteligentes  
nombradas á efecto de Consentir, y aprobación de los Jueces  
resados, velle conuenia que se otorgase la correspondiente Confe-  
sion; Teniendola abien dize nombrada Gregorio Gisbert penura  
do, y cierta ciencia como mas luego buo en dize otorgar, y con-  
fiesca que ha recibido de la referida mano. Valor de la misma  
quantia de Cien Libras, dos Suelos, y seis dineros moneda  
del Reyno, que lo han importado las Ropas, y demas Bienes  
quales han entregado por Dote de la antedicha Rera Valor  
su Consorte en la forma, y manera siguiente.

- Primeram<sup>te</sup> en valor, y estimacion de seis libra y  
diez Suelos en Mantos de seda, y unas Boquinias  
de Chambrate negro vnao. .... 61109
- Otro: En valor de Cien Libras, y Diez Suelos  
en Guardapiés de Madillo verde vnao. .... 51109
- Otro: En valor de Dos libras, y ocho Suelos otra Guan-  
dapiés de Vajeta de Alondra verde vnao. .... 2189
- Otro: En valor de una libra, y diez Suelos en Casti-  
llo de tela de seda azul vnao. .... 11109
- Otro: En valor de Catorce Suelos dos Delantales  
vnao, el uno de Madillo y otro de tafeta negra. .... 11149
- Otro: En valor de una Libra, y Diez Suelos vnao



bon de Napoletana de Seda usada.....	11109
Otrosi. Envalor de una libra, y diez sueldos una ca misa de tela delgada usada.....	11109
Otrosi. Envalor de Dos Libras, y tres Camisa de tela de Casa nueva.....	21-9
Otrosi. Envalor de una libra, y seis y siete sueldos seis varas de tela para servilletas, y tres varas pa ra toallas de mano.....	11179
Otrosi. En valor de una libra en dehorsecamas de seda usada.....	15-9
Otrosi. Envalor de una libra y diez sueldos en de horsecama hecho de Casa nueva.....	11109
Otrosi. Envalor de diez sueldos una toalla de manos usada.....	1109
Otrosi. Envalor de una libra y diez y seis sueldos dos juegos de flamaadas de tela de Casa.....	11169
Otrosi. Envalor de una libra en Mandil nuevo para sir al horno.....	11-9
Otrosi. Envalor de seis libras, y diez sueldos en colchon usado en lana fina.....	61109
Otrosi. En valor de Dos libras, y diez sueldos uno peagon nuevo de tela de Casa.....	21109
Otrosi. Envalor de nueve libras, y ocho sueldos cin co Camisas nuevas de tela de Casa.....	9189
Otrosi. Envalor de una libra y quatro sueldos una mantilla nueva de rayta de Alonche.....	1141
Otrosi. Envalor de Cuatro libras cinco Camisas nuevas de tela de Casa.....	141-9
Otrosi. Envalor de una libra, y diez y nueve sueldos dos unos mantiles de Mesa grandes, y un par de flamaadas de tela de Casa.....	11191
Otrosi. Envalor de Dos libras y diez sueldos en Delan te Cama de tela de Casa nuevo.....	21109
Otrosi. Envalor de tres libras una toalla de manos de tela delgada, en Cuase.....	31-9



Diezete msc 000000



SELLO CUARTO, VINTE  
MIL Y SEISCIENTOS, AÑO DE MIL  
SEISCIENTOS Y SETENTA  
Y OCHO.

Otrosi: Envato de Diez y siete sueldos una funda de Almohada Colorado, y un Simplicianano...	1171		
Otrosi: Envato de Cuatro libras en Manto nuevo de tafetan de Linceo	41-9		
Otrosi: Envato de Diez y ocho sueldos un tapete de Indiana nuevo	1181		
Otrosi: Envato de Diez libras un Cubrecama de lino, y Lana tevido Alcorandaca	71-9		
Otrosi: Envato de tres libras, y once sueldos una Manca Blanca para la Cama	3111		
Otrosi: Envato de Cuatro libras, Cinco sueldos y seis dineros una Olla mediana con Ca rpa y Galana, un Cuchareno, y Fumero de Dor, y Posteta todo de Puro	41 516		
Otrosi: Envato de una libra y un sueldo una Sarten, un Candel, tenaras, taquedes, y Panni llos todo nuevo	11 11		
Otrosi: Envato de una libra, y Cuatro sueldos en Colador mediano, y un Lebrillo grande para amasar	11 41		
Otrosi, y ultimamente: Envato de Diez libras una Caldera de Cobre grande	71-9		
Importa todo	<table border="1" style="display: inline-table; vertical-align: middle;"><tr><td>#100</td><td>216</td></tr></table>	#100	216
#100	216		

Cuyas partidas acumuladas una importan la de los nuso.  
Mas cien libras dos sueldos, y seis dineros de moneda del  
Reyno, constituidas, y ensegadas por el arriba nombra  
do Fran. Valor por Dote de dicha Pora su hija en esta  
forma: Las Veinte, y seis libras, seis sueldos, y quatro dine  
ros por semejante cantidad que la tovan, y pertenecen de.



los Bienes, herencia de Marquitos Balaguer su Di-  
funta madre, y primera mujer que fue de antedicho  
Juan Cabru. Mas restantes de renta y tres libras, Dos  
y seis sueldos, por ciertos deueyan entenderse en pago,  
o parte de pago de las Legitimas de su madre que en su tiempo pe-  
tenecian, y podria tocarla a la misma. Pero Cabru, con  
sugeta intencio<sup>de</sup> otorgo el expresado Gregorio Ribert Ca-  
ra de pago, que iba en toda forma al prenombrado Juan  
Cabru, y a su mujer abundan<sup>to</sup>. renuncio las leyes de las cosas  
no hauida, ni recibida y demas del Casso; y promete de bol-  
uer, y restituir a la mencionada Rosa Cabru su Consentido,  
o a quien la representare los antedichos Bienes, o el justo  
valor de ellos siempre y quando llegare alguno de los Cassos  
preuenidos en Justicia, para lo qual se apremie con todo re-  
gno, y via Coactiva en su Persona, y Bienes hauidos y por  
hauer que para ella obliga, y da poder a las Justicias de  
su Magestad especialm<sup>te</sup> a las de esta Villa de Alag. acu-  
ya jurisdiccion se comete, renuncia su domicilio propio  
fueno, y otro que denueso ocaure la ley vniuersal de  
jurisdiccion omnium Iudicium, la ultima Pragmatica  
de las sumisiones, y las demas leyes, fueros y privilegios de  
su favor, con la general del dho forma para que adun-  
plim<sup>te</sup> se apremie como por sentencia definitiva pasada  
en Jugado, y consentida. En cuyo Testimonio Otorgo la pre-  
sente en esta Villa de Alag. en los dias, Mes, y año arriba  
dichos; siendo testigos Joaquin Carbonell hijo de Juan Ma-  
estro Peagze, y Juan Garcia Zapatero, Vecinos de la misma.  
Del otorgante (a quien lo el C. no doy fe cono co) no firmo por  
que dixo no saber, y a su ruego lo hizo por el uno de dichos tes-  
tigos, de que doy fe.

Joaquin Carbonell

Antem  
Christoval Matas

Testam<sup>to</sup> de Dama Jordá Cor el nombre de Dios todo poderoso, y de la Santis-  
y Juan<sup>ca</sup> M<sup>ca</sup> Bezinguer Com<sup>o</sup> prima Regna de los Angeles Maria Santissima

Copia de la 1<sup>a</sup> dia  
24 Setbre 1779.





Gran Padre San Agustin, y tomados de su Real Convento  
de esta Villa, y lleve ynfama de Entierro, particu-  
lar, y ordinario a la Iglesia de Dno Real Convento, y  
despues de celebrada una Cantada de Requiem, y de  
Cunpo presente por cada uno de nosotros siendo hora com-  
petente, y vido fuese despues de cantado el oficio de di-  
functos y enterrados en la Sepultura propia de la familia  
de mi Dno Bautista, Toda, situada en la referida Iglesia.

Otro: Queremos, ordenamos, y mandamos que en  
nuestros respectivos Bienes veinte libras de moneda  
del Regno por cada uno de nosotros que assignamos pa-  
ra sufragio de nuestras Almas, de las quales repaquer nros  
respectivos Entierros, Simona de Abites, y demas ac-  
tos funerales, y tanmanente cantidad la apliquen  
nros Albucaas amiras yzadas de Requiem por  
nras Almas, celebradas por los Sacerdotes en los  
Altarres, y en tal forma que bien visto les fuere.

Otro: Nombramos por nros Albucaas y Executores  
de esta nra ultima voluntad al que vovierina de no-  
sotros dos, ya Bacilio, y de los otros Toda nros hijos, ato-  
dos juntos, y cada uno de por si et invalidum, a los quales  
damos, y concedemos el poder, y facultades necesarias,  
que que por dno requirieren para el cumplim<sup>to</sup> de este  
encargo.

Otro: Mandamos, y legamos el Quinto de nros respecti-  
vos bienes, dnos y acciones que tenemos a presente y  
en adelante nos pertenecian, y podian tocarnos por  
qualquier titulo, causa, o razon que sea, y que queda al  
que sobrevierina de nosotros dos, para que lo usufructue,  
gore, y perciba su renta, durante su vida solamente, y  
que verificada la muerte de nosotros dos y queernos ya  
ya, y pertenesca a Dna Myora de quinto, y los bienes  
de que se compondra a de los otros Toda, y Bernardino  
nro hijo, impoquidad, y en renta, para que haga dis-  
ponga de el, y sus bienes a su voluntad como decoro



vaga propia, con la voluntad, y Circunstancia que abo-  
ro Expressamos, y no de otra manera.

Otro: Mandamos, Myoramos, y legamos el tracio de todos  
nros Bienes, y herencia al antecdo Nicolas Toda nro  
hijo, para que haga, disponga de el, y de los bienes de que  
se componia su voluntad como de cosa vaga propia pe-  
riamente entre sus hijos Legitimos, y naturales, por que no  
teniendo, o muriendo sin ellos queramos, qd nra volun-  
tad que sin detruccion alguna pda esta mejor detexio,  
que buena de Basilio Toda, y Beuquer nros hijos, o a  
sus hijos, y descendientes por iguales partes. Y que tambien  
se haga, y se entienda en quanto ala mejora del quinto y  
sus Bienes: que una, y otra mejora reservada, y pagie  
en la Casa demandada situada de la villa de la Puerta  
de Bayona que al presente abitamos, lindante con casa  
de Tayme de, por un lado, y por otro con el Ribero que  
miza asi abaxante, para desde ahora la assignamos como  
mejor podemos, y en dio halogun para pago de ambas me-  
joras de tercio, y de quinto.

Otro: En el remanencia de todos nros Bienes, dros y  
acciones que de presente tenemos, y en adelante nos  
pertenezcan, y podran tocarnos por qualquier titulo,  
causa, y razon que sea, o sea pueda institucion, y nom-  
bramos por nros legitimos, y universales herederos a los  
dichos Basilio, y Nicolas Toda, y Beuquer nros hijos  
por iguales partes entre los dos, para que cada uno ha-  
ga disponga de la que le tocare, y de los bienes de que se com-  
ponia su voluntad como de cosa vaga propia, entendi-  
endose en esta, y en las clausulas de este nro testamento  
por Expressa, y continuada la de Exceptis Clericis Locis,  
Sanctis Militibus, et Personis Religiosis, et alijs, qui de  
foro Valentie non Covertunt nisi dicti Clerici iuxta veri-  
em et tenorem fori novi, supra hoc dicti Bonapisa, adui-  
sam eam adquisicione el habent, y bajo la pena de  
comuro segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden





Villa de Alcoc, y Procurador General del mismo, por su Re-  
verenda Comunidad, en fuerza de los Poderes que me concedió  
por Esc.<sup>ta</sup> ante el Esc.<sup>no</sup> Thomas Sibert, con fecha de diez de Ju-  
lio del pasado año mil setecientos, y setenta, en cuyo nombre  
confieso que recibí de D.<sup>o</sup> Joseph Mexita, y Sempere Vecino de  
esta dicha Villa la quantia de treinta y ocho Libras, dos Suel-  
dos, y nueve dineros moneda del Regno, que me entregó en  
especie de Oro, y Plata a presencia del Esc.<sup>no</sup> y de los testigos in-  
frescritos de cuyo entrega recibí; Lo el Esc.<sup>no</sup> (do y fco) las que  
les von a saber, treinta, y seis libras por razon de la manda y  
Legado No de una Misra diaxia que a favor del Expresado Con-  
vento mi Principal, ordenó en su ultimo testam.<sup>to</sup> Paula Sem-  
pere tia del referido D.<sup>o</sup> Joseph, y por la paga recibida en el  
dia de Navidad proximo pasado del inmediato año. Las res-  
tantes dos libras, dos Suellos, y nueve dineros que lo importa  
ta el Despacho de apremio, librado por el Tribunal del Re-  
yno de Arrentacion, y Sello del presente Regno, refecha diez,  
y seis del quince, del qual mencionado Anombrado Don Joseph ha-  
re, y entiendo hacer este pago con protesta, y ahusado de todos sus  
derechos, y sin perjuicio de los que le competieren, y poder tocarle de  
pretensiones deducidas en autos, y otras que intenta alegar, por  
ra el afianzam.<sup>to</sup> por parte del expresado Convento sobre las  
Cantidades que tiene recibidas, y en adelante por si biera vo-  
bre este mismo asunto, por lo que el referido Padre Fray ma-  
nuel Marti Ortega al citado D.<sup>o</sup> Joseph Mexita, y Sempere  
la correspondiente Carta de pago, y recibo en toda forma de  
las antedichas treinta y ocho libras, dos Suellos, y nueve di-  
neros, y ganagos abundam.<sup>to</sup> da por ninguna, de ninguna va-  
lor, ni efecto el incriminado Despacho, para que en este parti-  
cular, y mediante quedar satisfecho de las Cantidades que con  
el mismo representaren, no valga, ni haya fe en Juicio, ni ju-  
ra de el. Encuyo testimonio averi lo otorgó, y firmó (aquien do  
el Escrivano do y fco conoso) siendo testigos el Doctor Jag-  
me Matas Poro, Ameno de este nombre, y Francisco Miró fa-  
bricante de Pinos, Vecinos ambos de esta dicha Villa de Alcoc



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS.

Yen  
a  
Copia Sello  
24 febrero 1773

en Mas a los Veinte, qdos dias del mes de Enero año demil Se-  
tescientos Setenta y dos, de que doy fe.

Yo Samuel Martí  
Proc. J. J.

Yo Antero  
Chuscoral Mataix

C. de pago Joseph Domenech Separe por esta Crc. como lo Joseph Domenech Sabra-  
a Joseph Barcelo... Don, y Vecino de la presente Villa de Sicoq, demigra-  
do, y vecino de dicha Villa la cantidad de cien libras moneda  
del Reino que me entrega en especie de oro, y Plata a presencia  
del Crc. no de los testigos infraescritos (de cuyo entrega qrecibo lo  
el Crc. no doy fe) las quales son cumplim. de aquellas Docier-  
tas, y veinte, y cinco libras, por cuyo precio le vendi un pedazo de  
tierra, situado entrecamino de esta Villa, pastada nombrada de  
los pagos, segun Crc. ante el mismo Crc. no en el dia cinco de fe-  
brero del año proximo pasado por lo que otorgo al referido  
Joseph Barcelo carta de pago en forma de dichas cien libras,  
y cancelo, doy por ninguna, y deningun valor, ni efecto la obli-  
gacion contenida en la citada Crc. de venta para que no valga  
ni haga fe en juicio ni fuera de el, ni se pueda enjuarar  
con alguna abminuacion de Barcelo. Cuyo testimonio otorgo  
lo presente en esta Villa de Sicoq a los veinte y quatro dias del mes  
de Enero año demil Setecientos y setenta, y dos. Siendo testigos Juan  
Gibert hijo de Matias, y Juan Sempere Sabredores, y Vecinos de la  
misma. El otorgante (a quien lo el Crc. no doy fe conosco) no firmo  
por que dize no saber garus rreptos lo hizo por el en testigo, de que doy fe.

Copia Sello 3º. de  
2º. Enero de 1773.

Juan Gibert

Yo Antero  
Chuscoral Mataix



Venta Maxia Franca y Theresa Gibert Separe por esta C<sup>va</sup>. Como Honorada Ma-  
a D<sup>o</sup> Miguel Joseph Galiano. D<sup>o</sup>na Franca, y Theresa Gibert, Legitimada Con-

Copia Sello t. h<sup>o</sup> y  
24 febrero 1772.

sortes de Bautista Reis, y Nicolas Just Muestras fabricantes  
de Panes Vecinas de la presente Villa de Alcoy, en presencia, con  
licencia, y expreso Consentim<sup>to</sup> de Dios nros respectivos Señores,  
de que lo el C<sup>ro</sup>. do y fee, y de ella usando las dos juntas, y cada  
una de por su por el intere<sup>o</sup> y d<sup>o</sup> que nos pertenecy de nuestro gra-  
do, y esta ciencia como mas haya lugar endio otorgamos que  
vendemos y damos en venta real para siempre jamás a Don Mi-  
guel Joseph Galiano, Vecino de la Villa de Almansa que se halla  
presente, y aceptante los pedacos de tierra siguientes: Un Ter-  
nal poco mas, o menos de Regadio ciuado en la partida de Bar-  
nell, q<sup>o</sup> es de la comprada de bajo el nombre de la d<sup>o</sup>ta, y en-  
tiene un Barcal Entero, y un pedaco de otro adunto, con l<sup>o</sup>ca-  
respondiente d<sup>o</sup> de agua para riego, que linda con tierra de Dal-  
ador Gibert, con tierra de Gregorio Gibert, con tierra de la  
Viuda de Fran. Gibert, y con las d<sup>o</sup>ta de la refexa.  
de Oxteta: Otro pedaco de tierra Vina de un jornal y medio de  
d<sup>o</sup>ta poco mas, o menos, ciuado en la misma partida de Barzell,  
al comunet, junto ala f<sup>o</sup>nt del Rio de este nombre, q<sup>o</sup> linda con  
tierra del Sr. Andres Jordá Medico, con tierra de D<sup>o</sup>ador Gib-  
ert, con tierra de Gregorio Gibert, y con tierra del Comprador  
que antes era de Mathias Gibert: Otro pedaco de tierra cam-  
pa ceuara, de dos jornales, y medio de d<sup>o</sup>ta poco mas, o menos,  
ciuado en la referida partida de Barzell al d<sup>o</sup>ta, o d<sup>o</sup>ta non-  
brado el d<sup>o</sup>ta, que linda con tierra del Dono Andres Jordá Me-  
dico, con tierra de la Viuda de Fran. Gibert, y con restantes d<sup>o</sup>ta,  
de la herencia de los Difuntos Thomas Gibert, y Fran. Vilaplana  
nuestros Padres, en una representacion, y en parte de pago de nuestro  
Hauer veno adjudicaron los anted<sup>o</sup> tres pedacos de tierra, jun-  
tam<sup>te</sup> con la quarta parte de la Casa de abitacion, Corral, y cu-  
bierto de la Heredad Maria que proindiuio disfrutaban los anted<sup>o</sup>  
nros Difuntos Padres, como resulta por la C<sup>va</sup>. de D<sup>o</sup>ta que auto-  
ri<sup>o</sup> el infrascripto C<sup>ro</sup>. en el dia cinco y uno de setiembre del añ  
proximo pasado de mil setecientos setenta y uno; cuya quarta

TE  
XL  
TA  
il de.  
em  
lataix  
Sabia  
emiga  
confeso  
de Pa.  
monda  
bercia  
cibolo  
Doscier.  
dado de  
ada de  
de fe-  
rido  
libros  
la obli.  
volvra  
razon  
otapo  
delmo  
Fran.  
os dela  
ofirmo  
dog fee.  
mi  
lataix



DELLO QVARTO, VENTY  
MARAVEDIS, AÑO DE MXXI,  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y DOS.

parte de casa de abitacion conral, y cubierto de la mencionada heredad tambien vendemos al antedicho D. Miguel Joseph Galiano, la qual con los tres pedazos de tierra arriba declarados, y vendidos, y obligados a un censo redimible de cinquenta libras de capital, parte de mayor que responde al Doten Joseph Dempsie Pico, como Donador q. es del Beneficio instituido y fundado en la Iglesia Parroquial de esta dha. Villa, con el titulo, e Inuocacion de Dios con Oficio, y valor sucesores en dicho Beneficio; Libre de otro censo, cargo, tributo, muerca, hipoteca, vendicio, y Obligacion especial, y general q. no sea mayor, ni tieren sobre los tres pedazos de tierra, y la quarta parte de casa que vendemos, y como tal lo aseguramos todo, por precio, y Valor de un mil y veinte y cinco libras de moneda del Regno, de las quales retiene el Comprador en su poder de uno consentimiento. cinquenta libras para el efecto de responder, y pagar desde este mismo dia en adelante el dicho pedazo censo asta su redempcion, y las restantes novecientas y setenta y cinco libras, nos las entregamos, y recibimos en moneda de Oro, y Plata cortada a nra satisfacion, de cuyo entrega recibimos; Lo el Esc. no dog. fe, y de ellas otorgamos al dicho Don Miguel Joseph Galiano Carta de pago en toda forma: Declaramos que el justo valor y precio de los antedichos tres pedazos de tierra, y quarta parte de casa conral y cubierto q. vendemos, son las referidas un mil, y veinte y cinco libras, y el quemado tenor, o pueda tener nra. gracia, y Donacion a dho. Comprador pura, perfecta, acabada, e irrevocable que el dho. llama interuincio con interuincion, renunciamos la ley del Ordenamiento Real, de Alcala de Henares, las del Organo, y demas que en ella concuerdan, por quem le podese este Contrato; Desde hoy en adelante nos desamparamos, desistimos, y apartamos de la accion, propiedad, y vendicio

9  
poveion, título, voz, gravaso, y otros qualquiera dho que tenemos,  
y no pesteresca á dicha tierra y Casa, y todo lo cedemos, rami-  
namos, y transparentamos, á favor del nombrado Comprador para  
que como apropió rugo toporeca, gora, cambio, y enagenacion volun-  
tad como Dueño absoluto y independiente de alma; Exceptis Pleu-  
civis Locis Sanctis Militibus et Personis Religiosis, et alijis qui  
defors Valentie non existunt nisi dicti Civici justavexion et te-  
norem, foris sui super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adque-  
runt, vel habeant, y para la pena de Comiso, segun el tenor de  
los antiguos fueros, y Real cédula de su Mage. de nueve de Julio del  
pasado año mil setecientos treinta y nueve: Vedamos poder el  
querer equiere para que judicial, ó extrajudicialm. segun quiciera  
come, y aprehenda la Poveion de los incinuidos tres pederos de  
tierra y quarta parte de Casa, y en tanto q. no fuese nos con-  
stituímos por sus inquieturas tanedoras y pernedoras para po-  
nerle nella siempre guerra opida: Anos Obligamos á la eviccion,  
seguridad, y vancam. de esta Venta ental manera, que de qualque-  
ra Negro, debate ó diferencia que sobre ella venoviere tomame-  
mos la voz y defenda, y los requiramos, y acabaremos unxa costa  
hasta vencerlos, y dexar á dho Comprador en quieta y pacífica pose-  
cion, y omismo naxán nuestros reedores, y sucesores, y cum-  
pliendo por no querera, ó por no poder, le bolvemos la misma  
carriedad q. nos na entregado, tomando año cargo la expencion  
del referido Cerro, y le pagaremos los aumentos y mejoras que hiciere  
en las mencionadas tierras, y Casa, las costas, daños, y perju-  
dicios que relasquieren y elmas valor adquirido con el tiempo, y por  
todo ello como si aqui huviera liquidacion, y esta Cruz fuese  
executiva de plaro avrigado, el dia en que llegare el caso referido se  
no apremie con ella, y el Juram. de quien fuese parte legitima, enq.  
lo diferimos, y elevamos de otra pavesca, avri que por dho. v. requie-  
ra, y alafizmeda, y cumplim. de quato queda otorgado, obligamos  
nuestros bienes naidos, y por naver. Restando presente el susodicho  
D. Miguel Joseph Galiano accepto esta Cruz segun queda conti-  
nuada, y por ella recibo en Venta los arriba declarados tres peda-  
ros de tierra, con sus respectivos dho. de floras, la quarta parte de la



Teinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y DOS.**

cosa de abitacion, Corral, y Cubierta, y demas pertenencias q<sup>e</sup> venen-  
vender, de cuya porcion y propiedad me doy por entregado con  
voluntad, y quanto sea menester renuncio las Leyes de la Cosa  
rohauda, recibida, entera, y puerca, y demas del Caso, y pome-  
to desde este mismo dia en adelante hasta su redencion y quita-  
miento, responder, y pagar, en cualquier plazo al Doctor Joseph  
Semper de Toledo, y sus sucesores en el Beneficio instituido en la  
Iglesia Parroquial de esta Villa, bajo la advocacion de San  
Onofre, el Capreado como propiedad de cinquenta libras, pa-  
ra lo qual lo reconozco por verdadero Dueno de él, y lo hare mas  
en forma siempre que se me pida, acuso cumplimiento obligamos  
bienes havidos y por haver. Ambas partes por lo q<sup>e</sup> respectivamente  
no toca damos poder a las Justicias de su Magestad que nos sean  
Competentes, a quala jurisdiccion nos sometemos, para que a ello  
nos apremien como por Sentencia definitiva pasada en Joga-  
do, y consentida, sobre que renunciamos todas y qualquiera de  
Leyes, fueros y privilegios de nro favor, con la general del dho en forma.  
Innotada los dias. Maria Juan<sup>a</sup>, y Juana Pirbeal renunciamos  
el auxilio, y Leyes del Vlegano, venatus Conculito nuevas constitu-  
ciones, Leyes de Toro Madrid, y partida, y las demas de nro favor,  
por que sabedores de ellas, y asiadas de su efecto por infractari-  
to. Etc. no queremos no nos valgan, ni aprovechar en este Caso, y ju-  
ramos por Dios nro señor, y a su señal de Cruz que respectiva-  
mente hacemos conforme a dho, no opondremos contra esta p<sup>e</sup>-  
critura por nros dotes, Armas bienes exaditarios para sex-  
nales multiplicados ni por otro dho quando pertenecia, y por q<sup>e</sup>  
es de nuestra utilidad, y conveniencia el raxarla declaramos  
que la otorgamos sin apremio ni fuerza alguna, y de nuestra  
libre voluntad, y que notaremos hecha protesta en contrario

ya  
i. a  
a d  
Copia Sellos  
15 Serben



y reparacion de las escuadras, y no pediremos abduccion, ni redempcion de este Juam<sup>to</sup> aqui en nos la queda Conceda, y proprio motu venos Concedere, no usamos de ella pena de perjurar. Doy testimonio, y con Validad de haverse de tomar razon en el Oficio de hipotecas del partido de esta Villa de Alcaz, Otorgaron ambas Partes la presente en ella a los Veinte y cinco dias del mes de Enero año de mil setecientos setenta y dos; Siendo testigos Don Antonio Armunia Beneficiado en el Real Colejo de San Isidro de la Parroquia, y Don Pedro Vempen Vecinos de esta Villa. De las Otorgantes, y aceptantes, y quienes lo el Rey. Doy fee con lo que firmo este ultimo, y por las primeras que dixeron navabca<sup>o</sup> hizo asu negocio uno de los testigos, de que doy fee.

D<sup>n</sup> Antonio Armunia  
 Miguel J<sup>to</sup> Galiano  
 Anterm  
 Chuscoral Marañon

Copia Setto 2.<sup>o</sup> dia  
 13 Setto 1775.

Y<sup>ta</sup> a C. Reg. J<sup>to</sup> An. Julia Separe por esta C<sup>ra</sup> como lo Joseph Antonio Julia ma-  
 a Pedro Saver Com.<sup>te</sup> este fabricante de Panes, y vecino de esta Villa de Alcaz,  
 demorado, y cierta ciencia como mas haya lugar en su nom-  
 bre, y en el don de herederos y sucesores otorgo queriendo y doy en den-  
 ta Real en el punto q<sup>e</sup> abajo se expusiera a Pedro Saver Comen-  
 ciente, y vecino de esta Villa que se halla presente, y aceptan-  
 te dos Campos de Bancales de tierra huerta que contienen  
 quatro horas de arar poco mas, o menos, con ocho Olivos  
 plantados en ellos, y con diez de la hoja que necesitan para  
 siega, en cada sembranza, situados entremedio General de esta  
 misma Villa, en la partida nombrada de Riquia, lindante por  
 la parte superior con tierra mia propia, por la parte in-  
 ferior con tierra del Comprador Vellido gozoni, y por la parte  
 que mira a oriente con el Camino Real demarcada por  
 rida, con todas sus Entradas, salidas, vicos, carumbas, y riu-  
 dumbes, y todo lo demas q<sup>e</sup> pertenece, y puede pertenecer de uno, y  
 de otro a los referidos dos Campos de Tierra, los quales son libres  
 de todo Cargo, Censo, tributo, memoria, hipoteca, servidumbre, y publico.



Diego mercedis

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SEYENTA  
Y DOS.

non copiaris, general, que no les hay, ni tiene sobra, y por tal  
lo averguen por precio de Ciento y Ciento y Cinco Libras de more.  
de del Reyno, en las quales han sido porpreciados, qualquiera por  
Personas Partes nombradas a este fin de nro. Contention, cuya  
quantia me entrega Dno. Pedro deauet, y lo recibo en monedas de  
Oro y Plata con todas las satisfaccions, de que otorgo la correspondien-  
te Carta de pago (de cuyo Contado, y recibo lo el Dno. de ofee) y esta  
Dno. la otorgo con pacto y Condicion, que en el caso de mi, y en qui-  
en mereciere el Dno. descubran los expresados dos Cam-  
pos con la forma de un solo dentro de un año de cinco años, conta-  
do desde el dia primero del quaxigo, de manera que entregado  
dicho Pedro deauet, o quien su causa hubiere las Ciento y Cin-  
ta y Cinco Libras que me ha entregado, de la qual me diera tier-  
ra con su lousa, otorgandome la Dno. correspondiente, y en el caso  
de negarse a ello se cumplirá con la forma de dicha Cantidad  
reconocimiento de la Real Justicia, que mereciere a incompetente  
título para su recobro; Con cuya circunstancia, y no de otro mo-  
do declaro que el justo Valor, y precio de los mencionados dos Cam-  
pos de tierra con su lousa son las referidas Ciento, y Ciento y Cinco  
Libras recibidas, y que que más tenga, o pueda tener en qualquiera  
forma, y cantidad que sea haga gracia, y donacion al antedicho Pe-  
dro deauet para perfeccion y acabada, e irrevocable llamada in re-  
vivos con incruacion; Arrenuncio la Ley del Ordenamiento Real  
fecha en Cortes de Alcalá de Henares los quatro años para repe-  
tir el Onogésimo, y las demás Leyes que con ella conuerdan, y desde  
ahoy en adelante con salvedad de la reverencia preseruida, me deo  
podero, decisto, y pacto de la Accion, propiedad, Señorio posesion,  
título, y uso, y gozo, y de otro qualquiera Dno. que tengo, y me perte-  
nesca de la deslindada tierra, y todo cedo, renuncio, y transpaso







y Quinta, y Cinco Libras de precio, otorgaré restitucion, y resco-  
 uenta de la misma tierra, y Agua, con todas las Clausulas de su natu-  
 raleza y estilo sin replica, ni contradiccion alguna. Dambas Partes por  
 lo que acada una toca obligamos nuestros Persones, y Bienes hauidos,  
 y por haury, y amor poder alas Justicias de su mag. especialm. de  
 esta Villa de Alcoc, acuy jurisdiccion nos sometemos, renunciando  
 nas domicilio propio fuero, y otras q. de nuevo o ganamos, la Ley  
 non uenerit de jurisdictione omnium Iudicium la ultima prag-  
 matica de las sumisiones, y las demas Leyes, y sentençias leges de  
 nuestro favor con la general del Rey confirmada, para que aducam.  
 plim. no apunien como por sentençia definitiva pasada en cosa  
 juzgada, y consentida. En cuyo Testimonio otorgamos la presente  
 en esta Villa de Alcoc a los veinte y seis dias del mes de Enero  
 año de mil setecientos setenta y dos, siendo Testigos Juan Ro-  
 que Mora Tevedor de Lino de esta Villa, y Jacme Ribera Sa-  
 brador de la de Bañeras, respectivamente. Decimos y mandamos.  
 Del Otorgante, con el aceptante (a quienes lo el Esc. de of. fee co-  
 noro) lo firmaron, de que doy fee.

Joseph Antonio Julia

*[Signature]*

Antem  
Chusoval. Marañon

Franca de Toledo Eph Reig En la Villa de Alcoc a los treinta dias del mes de Enero año  
 por Antonio Botella de mil set. setenta y dos ante el Esc. publico, y los Testigos  
 infraescriptos parecio Joseph Reig Maestro e iure, y Decano de dicha  
 Villa diciendo: Que por quanto a pedim. de Antonio Botella tam-  
 bien Maestro del citado Oficio resubstanciaron Auto de Demanda  
 de Quince Libras de moneda del Reyno, Contra Vicente Marti Sa-  
 brador de esta Decindad procedida de plazo vencido en un pedazo  
 de tierra situado en el presente camino partida nombrada de lo  
 comellado, que leuendo, por Esc. ante el Esc. Antonio Barber  
 en trece de Noviembre del pasado año mil setecientos y setenta,  
 y ocho, Cuyos Autos vin Embargo de las oposiciones hechas por  
 Luiza Cupinos Condoxte del Expressado Vicente Marti, y por Juan  
 Marti hermano de este, remando en veinte y siete del quise  
 por delante en la Execucion instaurada por el Expressado Bot.



Releuato marquésis.

DELLO QVARTO, VEINTI  
MARAVELIS, AÑO DE MIL  
CIENTOS Y SETENTA  
DOS.

Yo, el Rey, mandamos que se haga tranco, y remate de los bienes executados, hasta el fin  
del Real pago de aquellas Quince libras de principal, conmas Decien.  
tas treinta y ocho reales, y medio de vellón, y porredidos de dichos  
ocasionados, y parados en los autos, dando e dando para el cumplimiento  
de la fianza prevenida por la ley de toledo, para que lo mandado  
en el citado proveído tenga su debido efecto, el arçobispo nombrado  
don Joseph Ruiz de Guada, quien a ciencia como mas haya lu.  
gar en dho. cierto y sabido, de que le compete en el presente ca.  
so, otorga queri del referido proveído se apelare por parte del  
antecio Vicente Manzi, y el tribunal superior, como fuer con.  
petente le renunciar en todo, o en parte por alguna de las causas  
prevenidas en la ley de toledo, lo qual se constituirá a la parte exe.  
cutada, o a quien la representare la cantidad, o cantidades q.  
importare la renouacion, bajo la pena de la referida ley, en el ca.  
so de que no lo hiciere el prenombrado Antonio Botella reano.  
titulo el otorgante por su fiador, y ofrece cumplido por el, pa.  
ra lo qual hare de causa, y deuda alguna suya propia, sin que pre.  
ceda Execucion, Citacion, ni otra Dilig.<sup>a</sup> de fuera, ni dentro con.  
tra el citado Botella, ni sus bienes, cuyo beneficio renuncia  
expresamente, y quiere que la sentencia que sobre ella se pronun.  
ciare por el superior, se entienda contra el otorg.<sup>te</sup> que sus bienes  
hauidos, y por haues, que aun cumplim.<sup>to</sup> oblig.<sup>da</sup> de poder a las  
Justicias de su Mag.<sup>d</sup> Especialm.<sup>te</sup> alas de esta Villa de Suesy, su.  
ya jurisdiccion redomebe, renuncia su domicilio propio suero, y o.  
tro que denueuo ganare, la ley viconuenit de jurisdiccion com.  
nium Judicium, la ultima Pragmatica de las Sumisiones y las  
demas leyes, fueros, y privilegios de su favor, con la general del  
dho. en forma, para que a esto le se premien como por el interuado.  
firmitia pasada en Jurogado, y consentida. En cuyo Testimonio, ota.  
yo la presente en esta Villa de Suesy en los dia, Mes, y año arriba

petro.  
reu notu.  
Dites por  
hauidos,  
ce  
des de  
unciando  
la ley  
a prop.  
legis de  
aducim.  
e coada  
pcedente  
de Curo  
an Ro.  
beada la  
orados.  
fe co.  
tem  
arax  
ano an  
testigos  
de dicha  
ta tam.  
manda  
lati la.  
Pedro  
hada del  
Barben  
resenta,  
as por  
por Juan  
quero  
o Bot.



dicho; Siendo testigos Joseph Carrizosa, y Jusep Sempere  
Sabador, Vecinos de dicha Villa: Del Orogante (a quien lo elige  
do y feé conosco) no firmó por que dixo no saber, y asi luego lo hizo  
por el uno de dichos testigos, de que doy feé.

Joseph Carrizosa

Antem  
Christoval Marañon

Obligado Juan Diaz del Hornos, Sepase por esta Carta Como Juan Diaz del Ho.  
a Joseph Lectoria Panadero, mas Sabador, y vecino de la presente Villa de Alcoy, de  
mi grado y cierta ciencia como mas haya lugar en dho Orog y  
Confieso que devo a Joseph Lectoria Panadero, y vecino de dha Villa  
la quantia de noventa Libras de moneda del Regno, procedidas asá  
ber las treinta y tres Libras de justo valor, y precio de un mulo de  
maldos de tres años de edad: Mas restantes diez y siete libras de  
Cabriles de trigo, que uno y otro me ha vendido, y tengo recibido, de  
cuyas bandos, calidad y precio me doyo por Contado con voluntad,  
y quanto sea menester renuncio las Leyes de la Cosa no rauda,  
necesaria, y demas del Casro; Cuyo noventa Libras prometo  
pagar a el Expressado Joseph Lectoria, o a quien su dho representare  
en esta forma, Cinquenta, y tres libras, y diez sueldos en el mes  
de Agosto inmediato del corriente año, y las restantes treinta y  
siete libras, y diez sueldos en el mes de Agosto del año primero viniente  
mil Deseientos y setenta, y tres, de Navam. y depleto alguno con las Cos-  
tas que para su Cumplim. no ocasionaren, por que seme Execute  
en qualquiera de los plazos prauenidos, con vo esta Carta del Juz-  
m. de quien fuere parte legitima, en que lo dize, y que lo de otra  
prouea a unque de dho resequiera, y asi firmada o lido mi Per-  
sona, y bienes raudos y por rauer, doy poder a las Justicias de dha  
Maj. especiabr. de alar de esta Villa de Alcoy, a unque jurisdiccion  
mebometa, renuncio mi domicilio propio fuere, y otro que de nuevo  
parare la Ley viconuenit de Jurisdictione omnium Iudicium la  
ultima pragmatica de las Sumiciones, y las demas Leyes fueros, y  
privilegios de mi favor, con la general del dho Confirma, para que a ello  
me apremien como por sentencia definitiva pasada en Jurodo, faren-  
tida. Encuyo testimonio Orog lo presente en esta Villa de Alcoy

Copia Sella  
11 Marzo





SELO QVARTO, WHITE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS

En los nueve dias del mes de febrero año de mil setecientos setenta y dos, Siendo testigos Francisco Miró, y Joaquin Elacur Paquero, Vecinos de dicha Villa; del Orzumbes (aquien lo el Sr. don fernando) oficio, de que soy fei. Juan Perez.

Antem? Christoval Marañon

Copia Sello 2.º hia 11 Marzo 1772.

Yenta Juan Olzina y Consorte Sepase por esta C.º.º. Como nosotros Juan Olzina de. a Juan Olzina su hijo. Izaron el mayor de este nombre, y Margarita Arriado. lan Consorte, y Vecinos de esta Villa de Alcañices, posesida la cosa por. diente licencia de Madrid a Mexico, que dehenere pedido, y concedido en bastante forma, de el Sr. don fernando) los dos juntos demancomun et inuolidum, renunciando como Copresam. renunciados la Ley de due. bus xxi de mayo, el autentico presente hoc tita de fide iuribus, el beneficio de la Division, Opuscion, y demas de la mancomunidad, y fian. sa, de nro. exado y cierta ciencia como mas haya lugar en dho. orz. yamos, que vendemos y damos en Venta Real a nuestro hijo Juan Olzina, y sola Coleto de los frutos de el Dicho de esta dha. Villa, Vecino de la misma, que renalla presente, que sepance, una Casa de abitacion alta que tenemos, y porchemos en el presente poblado, calle nom. brada del Penoso con el mique, lindante por un lado con Casa de los reneros de Nicolas Martilloz Carero, por otro con Casa de la Yuda de Andres Reig, y por la frente con casa de Josep, Balaguer dancias, dha. calle publica en medio; Duga de... vendemos es renida, y obli. gada a un censo en Capital de trescientas libras, con su anual re. dito correspondiente reducido por Reales Pragmaticas al fuero de tres por ciento, queda de reposte, y para el monasterio y Monjas Roud. de las dhas. calas, con el tributo e annuacion del Censo de pulso de esta dha. Villa, en el dia tres de Enero, en fuerza de la C.º.º. de Carga.

miento que lo dicho Juan Orina Oropán, afavor del Exposedo Con-  
vento, y su Reverenda Comunidad, ante el Exo. Vicente Pellicer en  
el dia dos de Mayo del pasado año mil Setecientos treinta y tres, li-  
bre de otro Censo, Carga, tributo, Memoria, hipoteca Señorio, y oblig<sup>on</sup>,  
especial, y general que no les hay, ni tiene vobred<sup>o</sup>, como atal la ase-  
guamos por precio y Valor de Setecientas, y Quarenta libras de  
moneda del Regno, en que hávido justipreciada, y estimada por el  
vicio Albanico nombrados à este fin de no consentim<sup>to</sup>, y aprova-  
cion del referido nro hijo Comprador; De cuya Cantidad quedan en  
supoder trescientas libras por el Capital del Exposedo Censo, para  
respondalc desde este mismo dia en adelante hasta su redempcion,  
y quitam<sup>to</sup>. Tambien se tiene Diez libras por la Porcion Venida en  
Dio. Censo en el dia tres de Enero inmediato, y por la proxima  
circunscida desde el hasta este de la fecha: Igualmente se tiene  
treinta libras para efecto de pagar, y satisfacer el importe de nues-  
tros respectivos Entierros, hasta la suma de quinze libras por ca-  
da uno de nosotros. Mas restantes quatrocientas libras, quanto  
há de entregarse, y pagar en quatro plazos, y pagas iguales de cien li-  
bras cada una, en los dias nueve de febrero de los años proximos vi-  
nientes de mil Setecientos Setenta y tres, Setenta y quatro, setenta  
y cinco, y mil Setecientos setenta y seis; Con pacto, pacto, y con-  
dicion que de otra forma que no redauamos para los dias de nues-  
tra vida la abitacion que en el dia disfrutamos, para continuarla  
por nosotros mismos, sin que por ello venos pida, ni pueda pedir car-  
tidad, ni dno alguno; De cuyo Contrato quedan censurados todos nues-  
tros hijos, y tambien se hallan presentes à este Oropán; de esta  
manera declaramos que el justo valor y precio de la mencionada  
Casa con las antedhas. Setecientas, y Quarenta libras, y del que  
mas tenga, o pueda tener hacemos gracia, y donacion al prenombrado  
Juan Orina nuestro hijo pura, perfecta, acabad<sup>o</sup>, y irrevocable, y  
el dno llama irrevocable con incinacion, y renunciamos la Ley del  
Ordenamiento Real fecha en corte de Alcalá de Henares los qua-  
tro años para repetir el Enogio, y las demas Leyes que con ella con-  
cuerdan, desde hoy en adelante nos desapoderamos, desistimos, y  
apartamos de la accion, propiedad, Señorio y otro qualquier dno que tiene-  
mos de la dicha Casa, Excepto la Porcion que nos dexamos, y





Diez y seis maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS

Yo el Rey, cedemos, renunciamos, y trasparamos a favor del Excmo. Sr. D. Juan de Sotomayor, nuestro hijo, para que como Dueño absoluto la posesión, goce, cambie, y enajene a su voluntad sin dependencia alguna; Exceptis Clericis de iudiciis militibus et Paganis & Religiosis et alijs qui de jure valentia, non Existant, nisi dicitur Clerici iuxta verum et tenorem fore non super his editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel habeant, y por ende de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Mag.<sup>d</sup> que Dios guarde de nueve de Julio del pasado año mil e setecientos treinta y nueve. Quedamos por ende obligados a pagar a la Real Audiencia de Lima, para que apremie la posesion de esta Casa judicial, o Extrajudicial, y por ende tanto quanto ha de ser nos constituimos por sus dueños y señores, y por ende para ponerla en ella siempre que nos lo pidieren, y nos obligamos a la Posesion, seguridad y saneamiento de esta Casa en tal manera que de qualquiera pleito, debate o diferencia que sobre ella veniere tomaremos la voz y defensa, y los requerimos y acabaremos a nuestra Costa hasta vencerlos, y por ende de Comiso y de enjuiciamiento, y pacifica posesion, y por ende de lo que se hubiere de pagar, y de los gastos que se hicieren en esta Casa, las costas, y de los gastos que se ocasionaren, y de los salones adquiridos con el tiempo, por todo lo qual venimos a premitir a esta Casa, y el sueldo de la Parte en que los diferenciamos, y relevamos de otra nueva, con que de año en año se pagara, para cuya cumplida obligamos a Persona de nuestro Consejo Juan de Sotomayor, y de otros Consortes hauidos, y por ende de lo que se pidiere de el Sr. D. Juan de Sotomayor menor accep- to esta Casa segun queda continuada, y por ella recibidos en esta la deslindada Casa, de cuya posesion me doy por enterado en conformidad, y en quanto sea necesario renuncio las leyes de esta Casa no hauida, ni recibida, y como del caso. Prometo pagar desde este mismo dia en adelante, hasta su liberacion, y quitada, el Censo de Trececientas Libras



de Capital que sobre ella corresponde al Convento, y Religiosas del  
Santo Sepulcro de esta Villa, a quien reconosco por su verdadero  
Dueño, lo que haré mas Confirma siempre que remepida; Tambien  
prometo pagar al dicho Convento las Diez Libras que le deben ser,  
la ultimaencion vencida, y prorata dividida hasta este dia, y  
si mismo prometo pagar el importe de los Enteros de los expre-  
sados mis Padres siempre que duran hasta en Cantidad de quin-  
ta Libras por cada uno. Ultimam<sup>te</sup> prometo entregarles la restan-  
ta Quatrocientas Libras cumplim<sup>to</sup> del precio de esta Venta en  
quatro pagos iguales de Cien Libras cada una en los dias nueve de  
febrero de los años inmediatos mil setecientos setenta y tres has-  
ta el treinta y Diez ambos inclusive, Manam<sup>te</sup> y sin pleyto alguno,  
en las Cortes que para ello se ocasionaren, por que viene Execu-  
ta en qualquiera de los plazos prevenidos en mi Persona y Bienes ha-  
uidos y por haver que obliq. Ambas Partes por lo que respectiva-  
mente nos toca damos poder a las Justicias de su Mag. especialm<sup>te</sup>  
de esta Villa de Mag. cuya jurisdiccion nos sometemos, re-  
nunciamos nuestro domicilio propio fuere, y otro que de nuevo  
ganaxemos, la ley reconvenire de Jurisdictione omnium Judicium,  
la ultima Pragmatica de las Sumisiones, y las demas leyes fueros y  
privilegios de nro favor, con lo general del dño Confirma. E Lo la dña.  
Margarita Anna sola renuncio el auxilio y leyes del Velega-  
no venaria. Consulto nuevas Constituciones. Leyes de Toro, Madrid  
y Sevilla, y las demas que tratan de favor de las mugeres, por queda-  
videra de ellas, y averada de su efecto por el infrascripto Cro<sup>no</sup> quise  
quero menudgar, ni aprouechar en este Caso; Juro por Dios nuestro  
Señor, y ante señal de Cruz conforme a dño no oponerme contra  
esta Cro<sup>na</sup> por mi dote, Arca, Bienes hereditarios, parafernales,  
multiplicados, ni por otro derecho que me perteneciere, y por que es de mi  
utilidad y conveniencia el hacerla, declaro que el otorgo sin apremio, ni  
fuerza alguna, si de mi libre voluntad, y queno tengo hecha protes-  
tacion en contrario, ni para que se la enoje, ni para que se la abra, ni  
relaxacion de este Juram<sup>to</sup> a quien mala pueda coneder, y proprio  
motu seme conedirse no seaze de ella para deperjura. Encargo Testi-  
monio, y en calidad de hauerse de tomar Jurason de esta Cro<sup>na</sup> en  
el oficio de Seporaca de esta Villa de Mag. otorgaron ambas Partes



Diez y seis de Mayo de 1709

SELLO CUARTO, VENTENA  
MARAVILLA, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA

la presente en ella a los nueve dias del mes de febrero año de mil de-  
cientos setenta y dos, siendo testigos Juan. Minia Penagre, y Jo-  
seph Torres Mesonero, vecinos de Sta. Ylta. Tula Otorgantes,  
y aceptantes (aquienes yo el Eno. doy fe conosco) lo firmaron los  
referidos Juan Olcina Mayor y menor, y por la dicha Magdalena  
Anna Tolex que dixo no saber, lo hizo con sus hijos por uno de los testigos,  
de que doy fe.

Juan Olcina Mayor

Juan Minia Penagre

Juan Olcina Menor

Christoval Marañon

Yo el Sr. J. Gaspar tomay Sepaco por Eno. Como lo Gaspar Thomas Sabador y  
a Blas Laya de Blas. Vecino de esta Villa de Alcaz y en mi nombre, y en el de  
mis herederos, sucesores, o no mas haya lugar en derecho otorgo y  
vendo y doy en venta Real con espanto que abaxo se expresa a  
Blas Laya hijo de Blas, vecino de esta dha. Villa que challo  
presente y aceptante, y quien le comprare, un pedazo de tierra  
de cana campo, con dos Olivos, nombrado la fogata, que es parte de una  
Heredad que tengo, y por lo contrario de la presente Villa, en la Parci-  
da llamada de Sombenel, cuyo pedazo y campo, contiene diez dias de  
Arar poco mas o menos, que es desde la casa de abitacion de la expresa-  
da Heredad arriba, y queda por la parte superior con retante tie-  
ra del vendedor, y tierra de Antonio Lara, por la parte de Levante  
contiene de la misma Heredad del vendedor, y tierra del Sr. Juan  
Bautista siempre, por la parte de Poniente contiene de la compra-  
dor, y por la parte inferior con retante tierra de un mismo here-  
do, el qual pedazo de tierra que vendo se tiene del todo campo, cen-  
so tributo, memoria hipoteca, censo, y obligacion Especial, y gene-  
ral que no les sea ni tiene cobro, y por tal solo se ayuno con todo su



entraadas, salidas, años, Cortumbres, y veuimientos, y todo lo demas q<sup>e</sup>  
le pertenece, q<sup>ue</sup> puede pertenecer de fecho, y pedio, y precio, y valor  
de quatrocientas libras moneda de este Reyno que me entrego, y  
lo recibo a presencia del C<sup>o</sup> no, y los vestigos infrascriptos en especie de  
Oros de auro entrego, y recibo; Lo el C<sup>o</sup> no (y fee) por lo que otorgo  
la correspondiente Carta de pago; y esta C<sup>o</sup> no la otorgo con pacto, y  
Condicion, que en el dia de poder recobrar el referido Pedro de  
tierra dentro el termino de quatro años contados desde el dia de  
hoy en adelante, deperene que entregando lo, o quien me represente  
tore al Excmo. Blas Puga, o a quien su poder hubiere las referi-  
das quatrocientas libras en el transcurso de los dichos quatro años,  
me ha de otorgar C<sup>o</sup> no de Notroventa, o restitucion de la deslin-  
dada tierra, negandore a ello, se cumplira con hacer deposito de digu-  
al cantidad empoderada de la Real Justicia que me acauxa de  
titulo para continuar la posesion; Con cuya circunstancia yo  
otra manera declaro que el justo valor y precio de dho. Pedro  
de tierra con las quatrocientas libras recibidas, y el que mas  
teno, o pueda tener ha de ser gracia, y donacion al antedho Blas  
Puga pura, y perfecta, acabada, e irrevocable llamada interuivio  
con incunacion; Tenuncio la Rey del dho. documento Real, fe-  
cha en Cortes de Alcalá de Henares, los quatro años para re-  
petir el dho. q<sup>ue</sup> las demas leyes q<sup>ue</sup> con ella concuerdan; Queda  
poderoso, decisto y pacto de la dho. propiedad de dho. y posesion, ti-  
tulo, voz, y escritura, y de otro qual quier dho. que tenga, y me perte-  
neca abrenunciada Pedro de tierra, y todo lo cede, renuncio y  
transporto en el susodho Comprador, y para que como a dueño ab-  
soluto lo posea, goze, cambie, y enagenen a su voluntad, sin depen-  
dencia alguna; Exceptis iudiciis loci Sanctis Militibus et Pa-  
romi Religionis et alijs que de foro Valentie non Existunt, nisi  
dicti de iure iusta iuram et tenorem, fons noui supra hoc editi,  
bona iura aduicam suam adquirerent, vel haberent, y baxo la  
pena de excomulgacion segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden  
deu Mag<sup>o</sup> de nueue de Julio del pasado año mil e trescientos tre-  
inta y nueue; Y deo poder e liquidez quiere para que judicial, o extra-  
judicialm<sup>te</sup> tome, y posea la posesion de dho. Pedro de tierra,  
y para toda que no lo hace me constituyo por su Inquilino Tenedor y



porhedor para ponerle en ella siempre q. melopida; Inmediato a la veni-  
 cion, reunidad, grancaam.<sup>to</sup> de esta Venta ental manera que de  
 qualquier pleyto, debate, o diferencia que sobre ella remouiere to-  
 ne labor, defensa, q. requiere, y acabare ami Costa, hasta vencales,  
 pesab. al Comprador inquieta, y pacifica posesion, y como ha-  
 ran mis herederos, y sucesores, q. cumpliendo por noq. sea, o no  
 poder le bduere la cantidad q. me ha entregado, sepague los  
 Labores, y angm.<sup>tos</sup> q. hiziere en esta tierra, las Costas, danos, y preju-  
 cios que se siguieren, y para valor adquirido con el tiempo, q. por  
 todo ello reme. Escute con esta C. y el Juram.<sup>to</sup> de quien fuere parte  
 legitima en queo dificio, q. se bus de otra prueva a no que de dño. sea  
 quiera. Declarando presente de el azarba nombrado. Blas Paja de.  
 ept. esta C. y. según queda. Continuada, q. cito por ella el vno  
 dño. Pedro de tierra con todas sus pertinencias, de cuya posesion me  
 doy por entregado ami voluntad, y en quanto sea me rizen renuncio  
 las Leyes de la cora no hauida, nizecibida, y penas del caso, y prome-  
 to q. asi en el transcurso de los quatro años prevenidos me Entregare  
 el expresado Diego Thomas, o quien le representare las dichos Quatroci-  
 entas Libras precio de esta Venta, le otorgare C. de setenta y tres  
 rizacion del pedazo de tierra azarba de linado. Uaram.<sup>te</sup> y pleyto  
 alguno, con las Costas que para ello ocasionaren. Tambas Partes por  
 lo que queda una toca obligamos nuestros Personar, y Bienes hui-  
 ros, y por haues, y penas poder las Jurisico de su Mage. Especialmente  
 las de esta Villa de Alcaz, cuya jurisdiccion nos conctamos, re-  
 nunciamos nuestro domicilio propio fuero, y otro que deuenio ganamos,  
 la Ley sion denerit de jurisdiccion omnium iudicium, la ultima Prag.  
 matia de las d. raciones y las demas Leyes, fuero, y privilegios de no  
 favor, con la general del d.cho en forma para q. se ello nos apremien como  
 por sentencia definitiva pasada en Jurodo, y asentida. En cuyo testimonio  
 Otorgaron la presente en esta Villa de Alcaz a los vnc dias de Mayo de febrero, año  
 de mil setecientos setenta y dos, siendo testigos Antonio Molino de Agre, y si la la-  
 bor Sabada vecinos de unam. Todos otorgantes y aceptantes quienes de el  
 C. no doy fe conosco. Lo firmo el segund, y para el primero q. d. no se aben, b. firmo a  
 esta mejor entendido, de que doy fe.

Blas Paja de      Andres Molino      Antermi  
 Christoval Marañon





Dando, Vecinos del mismo: Los Oroganees quienes de el C<sup>no</sup> de  
fe<sup>o</sup> conoso, no firmaron por que dijeron no sabian, y asi luego lo  
hizo por ellos uno de dichos Oroganees, de que doy fe.

Blas sem Pere

Antena  
Christoval Martin

Fianza Joseph Valon Vila Villa de Alcoy los diez y nueve dias del mes de febrero año  
p<sup>o</sup> Maxiano Martinez de mil setecientos setenta y dos ante el C<sup>no</sup> publico, y los testigos  
infuerritos pareio Joseph Valon nyo de Juan Subador y Vecino de esta  
Villa de Alcoy diciendo: Que por quanto el Abato de la C<sup>na</sup> de muchos  
cabrios en estas Carniverias publicas exuia del cargo y obligacion de  
Manuel Martinez Mayoral de Sanado de Thomas Belda y com.  
pania de la Villa de Bocagente, quien tenia ocupado una de las  
tablas a Maxiano Martinez conante de esta Locindad por  
tiempo de un año que deve finalizar en mediador del mes de No-  
viembre primero viniente del año que viene, en calidad de haualde de  
por fidedor por la igualdad y pago mensual de los muchos que de  
esta tabla se pagan, con que se vale al respecto de quarenta y nueve dineros  
por cada una libra de un peso de treinta y seis reales Valencianos, de de  
esta Comprouencia de cumplir dia con dia con el dicho buen estado,  
y en la cuenta que se contera fidedor, y principal pagador del nom.  
de Maxiano Martinez en el asumpto que queda expresado, en tal  
manera que satisfara la cantidad de los muchos cabrios q.  
dele entregasen para el despacho de su tabla en la referida Carniveria, el  
respeto de quarenta y nueve dineros por libra de un peso mensual.  
y en el tiempo y resta hasta mediador de noviembre proximo, para lo qual re-  
sponde conde era C<sup>na</sup> y obligacion suada que de la Duda de esta  
Tabla se sea Reina fiel llamanda de D<sup>na</sup> Juana, y qualquiera que lea de  
esta Duda nueva aunque por d<sup>na</sup> reciproca, y la firmada, y cumplim<sup>o</sup> de quan-  
ta se lea que queda expresado obligo su persona, y bienes rauidos y por venir, dió  
y dio poder a las Justicias de su Obispa, y especialm<sup>te</sup> a las de esta Villa de Al-  
coy, para que en su jurisdiccion redometio, renuncio redomicilio, proprio suco,  
y otro que de nuevo pasare, la ley, nonuencit de Jurisdictione omni-  
um iudicium, la misma pragmática de las demisiones, que de mas de  
esta Duda se fueren, y principios de su favor en lo general del d<sup>no</sup> Infante, para





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS, Y SEFENTA  
Y DOS.

que a ello se acuerden como por Sentencia definitiva pasada en Juegos,  
y asentada. Breve Testimonio Otorgado en la Villa de Alhoy  
en el día, Mes y año arriba dichos, siendo testigos Joseph Soler Ma-  
estro Carro, y Pascual Boanquer Paayre Vecinos de dicha Villa, del  
Otorgante (aquien do el Erc. doy fe conoso) no firmo porque di yo no saber,  
y asy luego lo hizo por el uno de dhos. testigos, de que doy fe.

Antem  
Chucaval Matanz

Copia Sello 3.º fia  
31 Octubre 1772.

Codicilo Paula M.ª Cortes, Oña Villa de Alhoy a los Veinte, y dos dias del mes de febrero,  
y.º del D.º Xphi. Subext año de mil setecientos setenta, por Paula Maria Cortes Vi-  
da del D.º en ambos dnos Don Anxistoval Subext Vecina de esta Dna.  
Villa, convida antem al Erc.º publico, por los testigos inspauci-  
tos, estado buena, y sana por la divina misericordia, con libre ju-  
icio, clara memoria, y entendim.º natural, queriendo antetodo como fia  
mem.º Cree en el miterio de la Bealissima trinidad Padre, Hijo,  
y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios, y sea  
como, y como lo demas que tiene case y confiesa nuestra santa Igle-  
sia de N.ª Señora Católica Romana, en cuya fe ha vivido siempre, y pro-  
fesa suya, y moria con deseo de salvar su Alma, f.º de.º. Tu tenia ota-  
gado su Testam.º por Erc.º antem Dna. Erc.º en el día primero de Abril  
del pasado año mil setecientos setenta y nueve, y respecto de q.  
notava presente algunas Mandas, y legas que otava vuelta a or-  
denar, de cosa de su cuarto devida f.ºto por via de este Codicilo, en  
descargo de su Conciencia, y por aquella via y forma que mas haya la-  
garen dno ordena, y manda lo siguiente.

Primera: Quize, y a su Voluntad, que con las Mejoras de ter-  
cio y Quinto que leua prevenidas en el referido su Testam.º, se ad.

y dique en parte de un pago una Casa de abitacion alta que la otra  
 parte tiene provecho en el Poblado de la presente Villa, en la Calle  
 nombrada de San Nicolas, lindante por un lado con la Casa que ac-  
 tualmente abita propia de la herencia de Dho. su Difunto Masido, y  
 por otro con Casa de Antonio Sempere; Cuya faja asi adjudi-  
 cada en parte de las referidas Mejoras de Texcio, y de Quinto, y una  
 su renta anual para San Maria Thuzza, o Rita Sibert, y Corty su hija, Mon-  
 ja Profesa en el Convento de la Honrosa Santa Ana de la Ciudad  
 de Xisosa, para sus usos Religiosos mientras viva solamente, y  
 que luego verificada su muerte, ha de cesar, y quiere que este legado  
 como uno se cumpla hecho, y la referida Casa de abitacion ha de que-  
 dar incorporada en las citadas Mejoras, y ha de guardarse en ella como  
 no ordena q. de los demas Bienes mejorados segun y conforme lo lleva  
 dispuesto en su Copresado Testamento; mas durante la vida de la  
 citada su hija Religiosa ha de tener esta en libertad para cobrar los  
 rentos de su faja, arrendandola a la Persona, o Personas que ella  
 reciere, por el precio, o precios que bien oia le parezcan, como que sea de  
 voluntad de la Otorgante.

Ordena tambien quiere, ordena, y manda: Que el Poderador que lo fue-  
 re de los Bienes que se adjudicaren para pago de ambas mejoras de  
 Texcio, y de Quinto que lleva prevenidas en su ya citado Testam.<sup>to</sup>, de y  
 entregue en cada un año a Fray Christoval Sibert, y Cortes hijo de  
 la Otorgante, y Religioso del Orden de San Juan de Dios, veinte  
 libras de moneda del Regno para sus menesteres y usos Religiosos, en  
 pago de un sueldo que se le ha de dar en que se cumplira el modo de  
 pagarlo de la Otorgante, y asi en cada sucesivos durante la vida del  
 Copresado Fray Christoval Sibert, y Cortes, tan solamente, por que  
 quando el caso de muerte de este ha de cesar, y quiere la Otorgante  
 que esto manda, y subuencion como si realmente no existiera hecho.  
 Cuya manda, y legados que quedan prevenidos han de cumplir y hacer  
 la voluntad de la Otorgante para aquella via y forma que mas luego  
 se le oia en Dho. y quiere con su subuencion. Cumplim.<sup>to</sup> en todo, y por todo, y  
 no, y tambien en Copresado Testam.<sup>to</sup> en quanto no se oponga lo preve-  
 nido, y ordenado en este Codicilo, a cuyo fin lo da en su faja, y valea.  
 Ouego Testimonio asilo otorgo (a quien lo da. Esc. no. ang. fee. conose) en  
 Dha. Villa de Mosq. en los dias, mes, y año arriba expresado; siendo



Seiata maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y OSS.

Tercero Antonio Pastor el mayor de este nombre, Juan Pastor Hijo  
decedido Antonio, y Joseph Sempere Maestro fabricante de Pa-  
lor, y Decano del arca. Pasamos la Otorgante por que dixo nosa-  
bra, y para su gozo lo hizo por ello uno de los terceros, de que doy fe.

Antoni pastor

Antoni,  
Christoval Marañ

Terram<sup>to</sup> de Ignas Salox En el nombre de Dios todo poderoso, y de la Serenissima  
Y.ª de Thomay Napolana, Reyna de los Angeles Maria Santissima su Madre, y  
señora nuestra Concebida sin mancha, ni sombra de la culpa  
Original, desde el primer instante de su ex purísimo, y natural  
fuer. Sepan quantos este mi testamento, ultima, y postrema  
voluntad, viera que sea como de Ignas Salox Viuda por muerte  
de Thomay Napolana, Decano del arca de la Villa de Suoy, estando  
enferma de grave enfermedad, pero por la divina misericordia  
con libre, y sano juicio, clara memoria, y entendim.<sup>to</sup> natural, y con  
libre y perfecta voluntad, y plena de poder, y de bienes, y de  
razon, y sin que me sea en nada obligado, ni obligado a nada,  
de que yo el Ex.<sup>to</sup> doy fe. Casquedo ante todas cosas, como  
fiero, y quedo en su. Cas en el d. de mayo, y de la nat.<sup>al</sup> illis.  
tercio de la Beatissima Trinidad, Porq. Hijo, y Capizuro San-  
to, tres Personas distintas, que solo Dios verdadero, y todo  
lo demas que tiene en su generacion sea Santa Madre Iglesia  
Catolica, Apostolica, Romana, Cuya fe. he vivido, y protesto vi-  
uir, y morir, y sero de ahora en adelante en su Orden, y de gozo mi.  
timo testam.<sup>to</sup> en la forma, y manera siguiente.  
Primera<sup>te</sup> mando, y encomiendo mi Alma a Dios nro Señor que



la cruz, y recibí con el incalificable precio de un puñal de San-  
to, y Duplio de Divina Mag. la lleve consigo a un Sacerdote  
de la villa, para donde fue criada, y el cuerpo mudo a tierra  
de que fue formado.

Otro: Quiero, ordeno, y mando, que luego seguida mi muerte veáis  
mi cuerpo cadaver con el Abito del Serafico Padre San Fran,<sup>co</sup>, to-  
mado de un Convento de esta Villa, y que se lleve a la Iglesia del Con-  
vento de Monjas Agustinas, Descalzas, con invocacion del Santo  
Sepulcro del mismo, y despues de celebrada Misa cantada de Requiem,  
y después presente, siendo hora abito, quando fuere despues de cantado el ofi-  
cio de Difuntos, se entierre en la sepultura propia de los de mi linage,  
situada en la referida Iglesia del Convento, y se ponga firmes, y se na-  
ga veyen, y en la forma que lo dispusiere mi Abaca, que abaxo nom-  
braré, adquiriendo la competente facultad para ello.

Otro: Quiero, ordeno, y mando, que se tomen de mi bienes treinta e cinco  
monedas del Regno de las quales repague el importe de mis enterramientos  
y funerales, conforme lo ordenare mi Abaca, el qual aplique la  
cantidad restante a la celebracion de misa rezada de Requiem  
por mi Alma, con voluntad en la distribucion.

Otro: Nombro por mi Abaca, y Executor de esta mi ultima dis-  
posicion a Vicente Vilaplana, y Valer mi Criado hijo, a quien  
doy poder, y facultades amplias, bastantes, y en derecho necesario  
para el Cumplim.<sup>to</sup> de este mi Encargo.

Otro: Mando, Mjoro, y dego en el remanente del quinto, y el tercio  
de todos mis bienes y herencia, al referido Vicente Vilaplana, y va-  
lor mi hijo, para que haga, y disponga de una y otra, y de los Bie-  
nes de que se componen a su voluntad como desora viera propia  
la limitacion, y restricion prevenida en la Causa de Excep-  
tiv. Causa esta que abaxo nra continuada, y no de otra manera.

Otro: En el remanente de todos mis bienes dize, y acciones, mue-  
bles, y raíces, y Demouientes que tengo, y pudiese, y en delante tu-  
viera, y podria tocar me por qualquier titulo, causa, y razon que  
sea, o sea queda instituyo, y nombro por mis legitimos, y universa-  
les herederos a Vicente Vilaplana mi Hijo, y a Mariana, y He-  
reza Moltó mis Hijas, hijas de Ana Maria Vilaplana mi di-  
funta hija por iguales partes entre ellos, respectivamente, y a los



De los maravedis.

SELLA CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y DOS.

una para do Dn Juan Orlazano, su otra para la refrendada  
Mariana y Maria Mota, queda qual haga de la que toca  
re de su libre voluntad como de cosa suya propia; Exceptis Censuris  
Locis sanctis Malitibus et Pardonis Religiosis et alijs qui de fono  
Valentis, no Opuntant, nisi dicitur Censuris iuxta Deasim, et te-  
norem foni novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam, ad-  
quirement vel abeat, qdapo lapeas de comino segun estatuto  
de los antiguos fueros, qdaborden de su usaq. que Dios guarde,  
de nueve de Julio del pasado año mil setecientos setenta y quatro.  
Finalm<sup>te</sup> este es mi ultimo testam<sup>to</sup> ultima qdpo exera voluntad  
mia, q como tal quiero, ordeno qmando que luego requida mi  
muerte volare en contenido deuida Opolucion q Cumplim<sup>to</sup>  
por aquella via forma q mas haga luego en todo, pna por el  
presente q su tenor sea, anulo, q por devinagan salda, ni fec-  
to deudare todos, q qualesquiera testamentos, y Codicilos que an-  
tes de este tenga eidos de palabra, por Orcaito, o en otra forma  
para que no valgan, ni tengan fe en Juicio, ni fuerza de el, Salvo  
este que quiero tenga en deuida Opolucion, adgo fin le otorgo en  
esta Villa de Alcazar de los Chinos quatro dias del mes de febrero, año de  
mil setecientos setenta y dos; Siendo testigos Thomas Barbachina  
Maestro Sangrador, Diego Miralles, Peaque, Joseph Carbonell  
hijo de Roque tesodon Vecinos de la misma. La Otorgante, aqui en do  
el Dno. Rey fe conoca, refirmo por que dno no abea, q para luego lo hi-  
ro por ella año de Dios testigos, de que doy fe.

Thomas Barbachina

Antemi  
Christoval Matarr

Convenio Nicolas Semperey En la Villa de Alcazar de los Chinos quatro dias del mes de  
con Blas Alcarra ..... Marzo año de mil setecientos setenta y dos; Ante-



mi el D<sup>no</sup> publico, q<sup>do</sup> los testigos infraescritos parecieron Nicolas  
 Sempere hijo de Valero Ciudadano, q<sup>do</sup> Blas Alcazar tratante, &  
 otros ambos de D<sup>na</sup>. Villa, q<sup>do</sup> Dixerón: Que por quanto el Defun-  
 to Andres Margarit Ciudadano que fue de esta misma Villa  
 como Posedor entonces de una Heredad con una Casa de abitacion  
 nombrada el Plot de Margarit situada en el presente termino  
 en la partida llamada de Riquer, concedio al dicho Blas Alca-  
 zar por su primera instancia, para que por tierras de la Capellanía de Her-  
 edad q<sup>do</sup> se abia una Herquia, que se abia, y constauio  
 para el trancito de las aguas del Rio de Riquer con que pudier  
 regar sus tierras de su Heredad Alcazar q<sup>do</sup> tiene la parte inferior  
 de la mencionada Heredad, con las prevenciones, y circunstancias con-  
 tenidas en la D<sup>ca</sup> que sobre ello havia autorizada el D<sup>no</sup> D<sup>no</sup> en  
 el dia Quince de Setiembre del pasado año mil Setecientos Sezen-  
 ta y seis: Quando durando la vida de D<sup>no</sup> Andres Margarit  
 quien con antecedencia, juntamente con su hermano el Doctor  
 Thomas Margarit Presbitero, tenian esta Donacion pura, e irre-  
 vocable de la anterior Heredad del Plot, a favor del arriba nom-  
 brado Nicolas Sempere, reservandose unicamente el usufruto  
 de su renta durante su vida volam<sup>te</sup> como asy resulta de otra  
 D<sup>ca</sup> autorizada tambien por mi D<sup>no</sup> D<sup>no</sup> en el dia treinta de Ju-  
 lia del año mil Setecientos Setenta y seis: En estas Consideraciones  
 representado el dicho Nicolas Sempere q<sup>do</sup> Andres Margarit no  
 tenia repodia en manera alguna conceder al dicho Blas Alcazar el  
 mencionado permiso, por quanto no residia en el facultades para  
 ello, asy por tener transferido el dominio de D<sup>na</sup>. Heredad del Plot,  
 como por que en todo caso de iura habiendo practicado juntamente  
 con su hermano el Doctor Thomas Margarit, segun, y conforme lo hi-  
 cieron ambos de la Donacion a favor del mencionado Nicolas Sempere,  
 re, mayormente acordado en notorio perjuicio y grave detrimen-  
 to de este, que no es obligado a sufrir, por no haver dado su consentimiento.  
 como era correspondiente para informacion de D<sup>na</sup>. Herquia, y  
 ancio de las aguas por ella: Aunque tales estos motivos parecieron dig-  
 nos de la mayor atencion, y que sin duda era bastante para un Juicio  
 litigioso, que havia de hacerse en las Comparsientes amas de sujetos in-  
 vopitables, algunas enemistades menos correspondientes a Buenos de

TE  
XL  
A

idad  
 letosa  
 exia  
 defora  
 etc  
 am, ad  
 tenon  
 arde,  
 ca quera  
 cidad  
 mis  
 lin,  
 pacel  
 i fec  
 rear  
 forma  
 el, Sabo  
 ago en  
 ano de  
 exachi  
 canborch  
 uia de  
 os lo hi  
 )  
 )  
 atax  
 )  
 ler de  
 , hite



Deute maravedis.

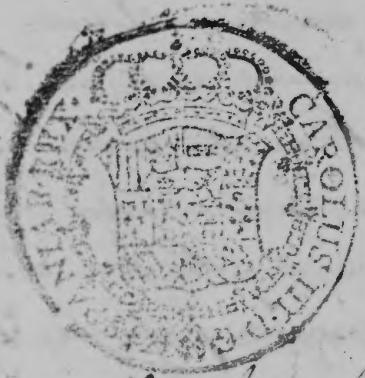
SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y DOS.

Circunstancias que cada dia y fuere necesario tienen ocasio-  
nes de tratarse y auisarse; Para Obviar pues estos inconvenientes,  
y desceros de conuexar buenas Hermanas, y amistad, y por interposicion  
de Personas de mala intencion, y amancebros de las partes resuelto con  
seruise, y concordarse en los terminos, y circunstancias que abajo  
se expresan, y poniendole en efecto de libre, y espontanea volun-  
tad, en la forma que mas haga lugar en derecho ciertos y sabedores del  
respectivamente le compete Otorgar que quixen obreuan guardar, y  
Cumplir en todo, y por todo los Capítulos inmediatos siguientes.

Primero. <sup>de</sup> aprobando, y confirmando en todas cosas la Carta <sup>de</sup>  
de permiso, y conuexion para el riego de las Aguas, y en caso nec-  
sario Otorgandola de nuevo con las mismas Circunstancias con que  
reconociere poria el expresado D. Blas de Alcazar continuas como hasta  
ahora en conducir las Aguas del Rio de Requena por la Sirequia que  
yatiere formada para el riego de las tierras, con la qualidad precisa  
que de otra forma, que D. Nicolas Sempere poria tomar siem-  
pre que se precisare las que necesite para regar impedidos de tierra  
que intenta componer hasta como en Jornal poco mas, o menos,  
sin que en ello se quede poner el menor Embaxero, ni Contradiccion  
alguna por motivo, ni Causa que quixese pretextarse.

Otro. Que en el caso de venir tan abaxo las Aguas del Rio de Ri-  
queña que no puedan regar el riego de las tierras del citado Alcazar  
y el Jornal que intenta componer Nicolas Sempere, deuenan poria  
tarse entre ambos las Aguas del riego, con las tierras a proporcion  
de lo que cada uno deuenan regar.

Otro. Que el referido Nicolas Sempere deuená contribuir con la man-  
da, y limpieza de D. Sirequia, a proporcion de la tierra que regare  
y eniamente desde el Bocal, o Darya por donde tomare las Aguas,  
hasta el Origen de la Sirequia por que desde el citado Bocal,



Veinte y siete...

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDES AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y DOS.

lanya hasta los términos de Blas Alvaraz, deuria sea lamorada y limpia  
de cuenta y cargo solamente de este. Lo mismo deuria entenderse  
entodos los demas gastos de Comporicion, y manutencion de la referida  
Iglesia.

Y solemnemente. Que por la ratificacion, y aprobacion que Dno Nicolas San-  
paxel hace, y entiendo hacer por esta C<sup>va</sup>. de la otra que sobre este mis-  
mo asunto otorgó su Difunto tío Andres Margarit recien y ochenta  
y tres años por el antecedido Blas Alvaraz Diez y ocho Libras de moneda del  
Reyno en especie de Oro, y Plata a presencia de mi el C<sup>vo</sup>. y de los testigos  
inferiores (seguro Entregó, y recibo, de el C<sup>vo</sup>. do. y fee) con las quales  
se da por Contento, y satisfecho de qualquiera Accion, dno, y pretencion  
que tiene, y pudiese intentar, no solo contra el referido Blas Alvaraz,  
y tambien contra el heredero testamentario del mencionado Andres  
Margarit, a quienes se da por libres, y que bienes de qualquiera obliga-  
cion q. sobre el particular de la Construcion de Dna. Iglesia, y con-  
dicion de suas pueda usurparle, por que encaso de tenerla lo dimi-  
ta Copresam. para no ser de él entiendo alguno.

Cuyos Capítulos q. quieren tengan el sentido que literalmente en  
vi contienen sin interpretacion alguna Ofrecen guardar, observar, y  
Cumplir entodo, y por todo, qno contradiciolos, ni reclamalos entiendo  
alguna, q. violaren no vales ogra en Juicio, antes bien por lo mismo  
reentendan aprobados, revalidados, y confirmados con las Clausulas, re-  
nunciaciones, Obligaciones, y firmas necesarias, q. de C<sup>vo</sup> para supun-  
tual, y deuida Obsequancia, a la que obligan sus Personas, y Bienes ha-  
uidos, y por hauren, dan poder a las Justicias de su Magestad, Especial-  
mente a las de esta Villa de Almag, a cuya jurisdiccion se someten renun-  
cian su domicilio, propio fuero, y otro que de nuevo ganaren la Ley vi.  
conuenaxit, de Jurisdictione omnium Iudicium la ultima Pragmati-  
ca de las Sumisiones, q. las demas Leyes, fueros, y privilegios de su favor



con la general del dicho Confirma para que á ellos les apremien res-  
pectivamente como por Sentencia definitiva pasada en Juegado y con-  
sentida. Encuyo testimonio, por Calidad de haverse de tomar taxacion  
en el oficio de hipotecas de esta Villa de Alcoy, Otorgaron la presen-  
te en ella en los dias, Mes, y año arriba dho; Sendo testigos el D.  
Don Gaspar Gubert Abogado de los Reales Consejos, y Agustin Gubert  
Ciudadano, Vecinos de la misma: Y de los Otorgantes Jaquienes Lo el  
Cro. doq. pñ conoca) solo firmo Nicolas Sempere, y solo hizo Blas  
Alcaraz por que dho no abax, y en sus propios lo firmo por el uno de  
los testigos, de que doq. pñ.

Nicolas Sempere y Agustin

Don Gaspar Gubert  
y Agustin

Ante mi  
Christoval Marañon

Deliberación de Gremio de tejedores En la Villa de Alcoy á los siete dias del mes de  
de Lana de esta Villa... Y Muxco año de mil setecientos setenta, por estar  
do juntos en la Casa de morada, y presencia del Sr. D. Joaquin Ma-  
ria y Cadda Reg. de Decano, y Reg. de la Jurisdiccion de esta dha Villa  
por ausencia del Sr. Consejo, y como atal Juez Subdelegado de la  
Real fabrica de Paños, Joaquin Copi Decano actual del Gre-  
mio de tejedores de Lana, Joseph Salome, y Manuel Rocabi Ve-  
hedores, Lidorio Miralles Sindico, Bautista Pasqual, Joaquin Co-  
rre, Juan Julia, Agustin Carbonell, Blas Paydro, Bautista  
Dihuerze, Joseph Marañon, y Pedro Jordá todos Maestros voca-  
les del referido Gremio, que se representando, convocados de orden de  
su Magestad en la forma ordinaria, estando asi juntos por el vica-  
rio Joaquin Copi se hizo proposicion diciendo: Que bien notorio era  
estado el Gremio las obligaciones con que se hallaba constituido so-  
bre el pago de la Real Contribucion de Equivalente, Arrendamiento,  
y Decima, de cuyo ultimo ramo venia deviendo una anual-  
idad, que tenia efecto en el dia para satisfacerla, sino se cha-  
ra mano de la ultima taxa del Arrendam. de la Bolla, que to-  
cava a una para venir. Que igualmente era bien sabido el Reg.  
to q. tiene este Gremio pendiente con el D. Paques en la suprema,  
y Real Junta de Comercio, sobre el Cobro de sus mandados en



Diez y tres de Mayo

SESION CUARTA, VEINTE  
TRES MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y DOS.

Amoro y gozando, y no en otra cosa conforme lo tiene acordado en otra  
Deliberacion antecedente, que es para la ley sobre la resolucion, que  
previene la adecuacion de algunas Costas; Encargos Consideracio-  
nes tenia por Conforme ve aumentase algun tanto el dno de Bolla,  
de forma que no se vea no solo para acudir al pago de quanto llevava  
expuesto, si tambien para q. el Gremio tuviese recogido algun fon-  
do con que poder suplir alguna necesidad, y especialmente  
de la construccion de una Imagen de Santa Ana su titular, y  
Patrona, de que queda decaida, y lucirse en las funciones que se le  
ofrecan, por quanto tiene que pagar mercedes quando la necesitare  
necesaria propia. Entendido todo por los referidos Maestros Com-  
prientes de esta Junta, despues de tenida la Conferencia que tuvie-  
ron en el cumplimiento acordaron uniformem. aumentar el dno de  
Bolla, y que se mandam. inmediato se entienda bajo los precios  
siguientes: Por cada Pieza de Cayeta de Montaya que vetericaren  
pagar al Maestro que la trabaxare un Suelo; Por cada Pieza de  
Catorcero un Suelo, y quatro dineros; Por cada Pieza de diez y  
seiseno, Diegochero, Ceinteno, y Veinte y Dozeno un Suelo, y  
ochos dineros; Por cada Pieza de Veinte y quatroeno Dos Suelos, y seis  
dineros; Por cada Pieza de Veinte y seiseno, y de Treinteno Cinco  
Suelos; Por cada Pieza de noventa y Siente que los treinteno siete  
Suelos; Por cada Pieza que se traxere a proporcion de su tizo, y cali-  
dad que fuere; Con lo que vea que al Pregon, que se oviere en tema  
de el dia sabado inmediato Catove del quexige, para que bajo de  
este pie se logre alguna ventaja en su precio, con que pueda suplir  
este Gremio no solo los precisos pagos de Suelos Contribuciones, y los  
gastos del referido Expediente, si tambien para suplir el costo que  
luciere la Imagen de su titular, y Patrona la gloriosa Santa Ana  
que contemplar por muy decaido, y mas que correspondiente



el que desde luego reponga mano en ella adireccion y conoçimien-  
to de los actuales Cauaris, Vhedores, y Sindicos, en calidad  
de participan a esta Junta las determinaciones que entendi-  
eren tomar en el asunto para las Preuidencias que estimare en-  
respondientes. Con lo que se concluió esta Junta que aprobó en quan-  
to puede, y seue el traslado Señor Juez Subdelegado; Asimismo, en  
dos de los que la componen por toda los demas; siendo terceros Jo-  
seph Masi, y Joaquin Garcia Alguaciles Ordinarios Vecinos de  
dha Villa, de que doy fe.

Mexico

Ante mi  
Christoval Marin

Acordam<sup>to</sup> el Premio de tex. En la Villa de Alcoy a los catorce dias del mes de  
a Pedro Jorda . . . . . Marzo año de mil Setecientos Setenta y dos. Estando  
juntos en la Casa de morada y presencia del Señor Don Joaquin Mexi-  
ta, Jefe de la Reg<sup>ta</sup> Decano, y Regente la Jurisdiccion, y Conseguimiento  
de esta dha Villa, por ausencia del Sr. Conreg<sup>to</sup>, y como tal Juez  
Subdelegado de esta Real fabrica de Paños, Joaquin Propi Cauaris  
actual del Premio de texedores de Lana, Joseph Satorre de Bar-  
tolome, y Manuel Isaac Vhedores; y Jovidos Miralles Sindico y  
Procurador para fin, y efecto de librar en arrendamiento el dho  
de Bolla de todos los tejidos que se tejieren por los Maestros In-  
dividuos de dho Premio, cuyo dho se ha llevado al pregor en la for-  
ma acostumbrada, y haviendo salido postura de quinientas y diez  
libras fue admitida, y señalada a dia de hoy, y la hora en que esta-  
mos para su remate, y procediendo a el se encendió un pedazo de  
Cexilla, manifestando al Pregorero con voces altas diciendo que no  
havia mas tiempo para poner postura que el que dha Cexilla  
durase encendida, por que acabando de arder naturalmente  
quedaría perficionado el remate, y continuando la Substancion  
sepió aquella enquantia de quinientas treinta libras y diez  
sueldos de moneda del Regno dada por Pedro Jorda Jefe de  
del mismo Premio, portanto los Señores Cauaris, Vhedores



Veinte marcos.

# SELLO QVARTO VEINTE MARAVELLIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.

y Sindico en representacion de sus Oficios, y servicios de las facultades que les competen Otorgan en el mejor modo que pueden y de dho halugan alcitado Pedro Jorda presente, y acceptante, como amador y poder ahmencionado dho de Bolla que se reduce a haaver de pagar, y cobrar de todos los Maestros de este Gremio por las Piezas de Lana que texieren las Cantidades siguientes: Por cada Vageta de Montaya Un Sueldo. Por cada pieza de Tiro Catorenco Un Sueldo, y quatro dineros: Por cada pieza de Dize groviero, Dize gochero, Veintero, y Veinte y pocos Un Sueldo, y ocho dineros. Por cada Pieza de Veinte y quatroeno Dos Suelos, y seis dineros. Por cada pieza de Veinte y seiveno y treinteno Cinco Suelos. Por cada pieza de treinteno y de mayor. Siente Siete Suelos. A por los pedacos que se texieren a proporcion de su tira, Siente, y precios referidos; Baxo de cuyo arresgo otorgan este arrendamiento por tiempo de un año que deve tomar principio en el dia Diez y siete de las corrientes, y cumplira en el punto dia del año proximo de mil Setecientos Setenta y tres por precio de dos quinientas treinta libras y diez Suelos q. deuera pagar por tercias vencidas la primera y segunda en diez y siete de los Meses de Julio, y Noviembre del año que sigue y la ultima en diez y siete de Mayo de mil Setecientos Setenta y tres baxo los Capitulos, y Condiciones siguientes.

Primera. que dho Arrendador ha de dar fiadores, y principales obligados dentro de ocho dias, acontento de los Otorgantes para seguridad, y Cumplim.<sup>to</sup> de este Arrendamiento, y en su defecto queda responsable a los danos, costas, y perjuicios que sobre ello se causaren.

Otra. que todos los Maestros de dho Gremio han de manifestar alcitado Arrendador todos los texidos de Lana q. huvieren de texer antes de plegarlos, y no han de poder cortar los sin que primero hayan pagado el correspondiente dho de Bolla, segun el antecedente arresgo, baxo la pena de una libra de moneda corriente pa-



6  
poderes en qualquiera de los dos casos referidos, aplicada por ter-  
cera Parte entre la Heca del Gremio, el Sr. Juan el Arrendador.  
Ultimam<sup>te</sup>. Que no Arrendador ha de pagar á demas del precio  
del Arrendam<sup>to</sup>. el Salario de esta C<sup>ra</sup>. y de los fiances, con el  
de Pregonero, conforme el Real, por copia fran-  
ca al Gremio siempre que la pida. Con algunas condiciones y  
no de otra manera prometen los Otorgantes en su representa-  
cion haver por firme este Arrendamiento, obligan a Cum-  
plim<sup>to</sup> los Bienes, y rentas del Gremio hauidos y por hauer  
y amagos abundam<sup>te</sup>. renuncian en caso de competirles el beneficio  
de menor Edad y institucion in integrum. Destando presente el  
nombrado Pedro Jordá accepta esta C<sup>ra</sup>. segun queda conti-  
nuada, y por ella recibe en Arrendamiento Sr. de Solla  
como se ha prevenido por tiempo de un año, y precio de las quinien-  
tas treinta Libras, y diez Suelos que promete pagar por tercias  
venidas en los dias asignados, gobernándose para su recepcion  
con el arreo antecedido, sin exceder en manera alguna de ello,  
y hacer todo lo demas que es de su Cargo, para lo qual obliga su  
Persona y Bienes hauidos y por hauer, de poder a los Justicias  
de su Magestad, Especialm<sup>te</sup> al nuestro Señor Juan Subdelega-  
do, y al que lo fuere de esta Real fabrica, acuga jurisdiccion ve-  
niente, renuncia domicilio propio suyo, y otro que dexare ga-  
nar en la Ley viconueniens de iurisdictione Omnium Iudicum  
la ultima pragmatica de las uniones, y las demas Leyes fueros y  
privilegios de su favor, con la general del Sr. en forma para que asu-  
mplan<sup>te</sup> la presente como por Sentencia pasada en juzgado y con-  
tida. En cuyo testimonio Otorgaron la presente en esta Villa de  
Altoy en los dia mes y año referidos; siendo testigos Juan Vedaú,  
y Jaquin Batayua, Maestros, y oficial del mismo Gremio: A lo fi-  
me<sup>te</sup> D<sup>no</sup> Sr. Juan Subdelegado, con los Otorgantes, a quienes doy fe  
concordo, y de A lo doy fe.

Meritas

Antem,  
Christoval Mataix

Alcaldes marañonis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEYSENTOS Y SETENTA Y DOS.

Fianza de los D<sup>nos</sup> Dura y otros en la Villa de Llagos a los veinte y cinco dias del mes de Mayo, año de mil setecientos setenta y dos ante mi el C<sup>o</sup> publico, q<sup>ue</sup> los testigos infrascriptos pasaron Personalmente Pedro Dura hijo de Pedro, y Joseph Satorre hijo de Joseph maestros tejedores de lana, vecinos de dicha Villa, y Dionisio Sapor quanto al Cauasio, y Sedoros, q<sup>ue</sup> vividos del referido su Gremio precedido las formalidades acostumbradas otorgaron un mandam<sup>to</sup> q<sup>ue</sup> se lea del d<sup>o</sup> de Bola del citado Gremio, a favor de Pedro Sorda tambien Maestro del mismo Gremio como ama yor. P<sup>or</sup> tanto por tiempo de un año que devio tomar principio en el dia Diez y Siete del mes de Mayo, q<sup>ue</sup> cumplira en otro igual dia del año proximo mil setecientos setenta y tres por precio de quinientos treinta libras, y Diez Sueldos de moneda del Reyno pagaderas por taxa<sup>s</sup> vencidas, con diferentes Capitulo<sup>s</sup> y condiciones contenidas en la C<sup>o</sup> que paso ante mi D<sup>o</sup> P<sup>ro</sup> J<sup>u</sup>di<sup>ca</sup> de, q<sup>ue</sup>ado a entender a los comparecientes; siendo una de ellas la de dar fiadores, q<sup>ue</sup> principales obligados para la seguridad, q<sup>ue</sup> cumplim<sup>to</sup> del expresado mandam<sup>to</sup>, han resuelto otorgarla los susod<sup>os</sup>. Pedro Dura, y Joseph Satorre; poniendolo en efecto los dos juntos, y cada uno de por si et individualmente, renunciando como expresam<sup>te</sup> renuncian la ley de Dubus xiv de b<sup>o</sup>di, el autentica presente hecha de fide Juroribus el beneficio de la division de union de marañonis. nidad y fianza de un grado, q<sup>ue</sup> esta ciencia como mas haga lugar endio otorgar que oconvitacion fiadores, y principales obligados del referido Pedro Sorda puntam<sup>te</sup> en este vin el q<sup>ue</sup>ado, en el d<sup>o</sup> de Llagos, en tal manera que renuncian q<sup>ue</sup> cumpliran el pago de las mencionadas quinientas, treinta libras, y Diez Sueldos por taxa<sup>s</sup> vencidas a los plazos estipulados, con las prevenciones q<sup>ue</sup> mas requiridos contenidos en la citada C<sup>o</sup> de mandam<sup>to</sup>, que quieren saber aqui por incerta, y continuado de tener, para que v<sup>o</sup>le apremie a los otorgantes en todas sus partes, sin que sea menester hacer

...ter.  
...ndado.  
...precio  
...con el  
...fran.  
...iones y  
...renta  
...Cum.  
...hauea  
...beneficio  
...nte el  
...a con:  
...Bolla  
...Quisen.  
...ex taxas  
...opcion  
...de ello,  
...liga re  
...trixas  
...belega.  
...ccion re  
...ueno ga  
...dicum  
...ciendo y  
...que a su  
...y conen.  
...dilla de  
...n Dedu  
...: Aloxi.  
...dog fee  
...term  
...latar



Execucion de Bienes, Citacion, ni otra diligencia alguna de fuero,  
ni de dno contra el principal Arrendador, cuyo beneficio remun.  
cian expresamente, por todo lo qual veles Exeute en sus Personas y  
Bienes hauidos, y por haues que para ello obligan, con solo esta fe  
critura, y el Juramento de la parte interesada en que se difieren, y  
salvan de otra prueva aunque por dno vea que para lo qual  
dan poder a los Justicias de su Mage<sup>d</sup>, especialm<sup>te</sup> a las de esta Villa  
de Alcoc<sup>g</sup>, o cualquier otra que se les comisionare en su domicilio pro-  
pio fuere, gozo y gozaren la ley vicaria de su Audiencia  
comunal de su Mage<sup>d</sup>, la ultima Pragmatica de las Domiciones, y de  
demas leyes fueros, y privilegios de su favor con la general del dno,  
informes. En cuyo testimonio otorganon la presente en esta Villa de  
Alcoc<sup>g</sup> en la dia mes, y año arriba dichos; siendo testigos de oficio  
Cecilia Craxiante, y Joaquin Casa Tornalero, Vecinos de la mesma.  
Los otorgantes (a quienes de el P<sup>no</sup> dny fe<sup>o</sup> conocio) lo firmaron, de que  
loy fe<sup>o</sup>.

Antemi  
Christoval Martinez

Cesion de Cayetano Rodriguez y Consortes En la Villa de Alcoc<sup>g</sup> a los veinte y tres  
al D<sup>o</sup> Jph An<sup>o</sup> Pons Rector de esta Villa a diez del mes de Marzo año de mil e setecien-  
tos e setenta y dos, Antemi el C<sup>no</sup> publico, y otros testigos infra-  
scritos comparecieron personalmente Don Cayetano Rodr-  
guez Vecindor de Alcalde Rentera, e Intermunor de Libros en  
la Administracion, y Partido de esta d<sup>na</sup> Villa, y Dona Maria-  
na Chauarro, y Teron su legitima Consorte Vecinos de la mes-  
ma, y Dizecion: Que por P<sup>no</sup> ante el C<sup>no</sup> Francisco Santos  
Carr y Barbara Vecinos de la Ciudad de Orihuela en doce de  
mayo del pasado año mil e setecientos y setenta, le p<sup>o</sup>terenciaron el  
dominio, y propiedad de una Esclava negra llamada Calacia  
de treinta y dos años de edad poco mas, o menos, y por pasado, ha-  
ta de buena estatura, sabios guesos, y condifacientes de señal en el  
pecho al lado d<sup>o</sup>, otros dos señales al lado izquierdo junto  
ala Mexilla derecha, la qual estando en su d<sup>o</sup> de servicio se  
vendido a nuestra Santa fe<sup>o</sup> catolica, y quedara con el Escri-



Veinte maravedis.

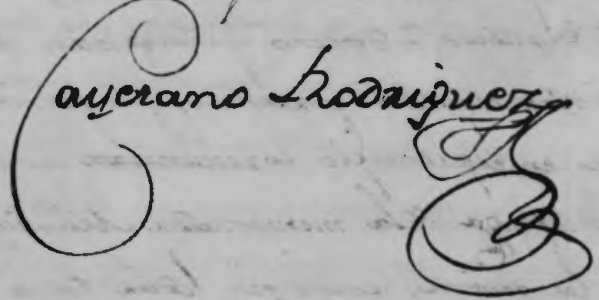


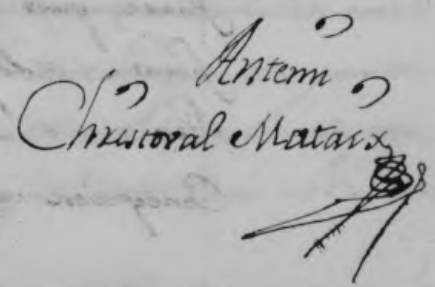
SELLO QVARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE  
SIXTOSENTOS Y SESENTA  
Y CINCO

mento del Santo Bautismo, con el nombre de Maria de la Con-  
 cepcion; En este estado reintegró el Reverendo Doctor Joseph An-  
 tonio Pons Pbro. Cura de la presente Iglesia Parroquial, afin de  
 que se le concediese libertad de poderse separar de la Casa, y Servicio  
 de los Compadres que se le obligada por todos titulos, en lo que  
 han condescendido, con calidad de que dho Reverendo Cura la de  
 el destino q. estime mas conforme, y que por los Servicios de que  
 repunan dho Consores mediante la libertad de la antecedra  
 Maria de la Concepcion, y q. auamen que se les sigue de Nueva Es-  
 buscar otro Servicio desta Casa de su dinero, se les entregue veinte  
 Libras de moneda del Regno por cada una vez se ha conuerido el ex-  
 preado Reverendo Cura, apromptando Efectivamente dhas Vein-  
 te Libras en una Pieza de Oro a presencia de mi el Oyo, y de los tes-  
 tigos infrascriptos (de que soy fee) reduciendo a efecto el mencionado  
 conuenio para que en todo tiempo conete en la forma que me ha  
 lugar precedida ante todo la licencia correspondiente de Madrid,  
 de Burgos (que se ha uerido pedido y Concedido tambien dos fees)  
 dos juntos, y cada uno de por si et in solidum, por el interese, y derecho  
 que respectivamente les pertenece, de su grado, y cierta ciencia ota-  
 gan que Ceden, renuncian, y transpasan quantos les Competen, y perte-  
 nesen assi Reales, como Personales, utiles, Directos, Mixtos, y Execu-  
 tos en la Persona de la antecedra Maria de la Concepcion y todo lo  
 transpasan en favor del Expreado Cura Parroco el Doctor Jo-  
 seph Antonio Pons, para que por su direccion, y Cuidado, con total in-  
 dependencia la aplique al Servicio, o destino que me a bien visto le  
 fuere, pues los Otorgantes todo aquello que pertenece, y adquirieron en  
 fuerza de la C. de Ciudad en principio lo renuncian en el antecedro  
 Reverendo Cura, para que se ponga de la mencionada Maria de la  
 Concepcion segun y conforme lo asi fuere, acuyo fin le son todas las cosas,



y Dices, dnos y acciones, se ponen en lugar mismo con absoluta  
 determinacion, otorgando una mayor abundancia. Contra el pape Confes-  
 ma de Dios. Diente libras que han recibido por las razones ante-  
 ba inclinadas; Prometen guardar y cumplir quanto queda prevenie-  
 do, no reclamando, ni contradicirto en tiempo alguno por motivo, ni  
 pretexto que tengan aunque sea legitimo por que renuncian ex-  
 presam<sup>te</sup> y voluntariamente, quisen novies ogra en Juicio, que por tanto  
 no se entienda nunca aprouado esta Orea, y gobernadela con todas las  
 Clausulas, Obligaciones, prerequisites, y firmes necesarias, y des-  
 cito para su exacto Cumplim<sup>to</sup>. Aque obligacion sea. Dienes no  
 uados y portauer, dixon poder alas Justicias de su Mag<sup>d</sup>. que las re-  
 an competentes, acoga jurisdiccion de ometicion para que aella  
 las apremien como por Sentencia definitiva pasada en Jazgado, y con-  
 vertida, sobre que renuncian las leyes fueros, y privilegios de sus  
 favor con la general del dno Confirma: Alla dno. Dona Mariana  
 Nauarro renuncia el auxilio, leyes del Pelagano Senatus Consulto na-  
 vas Constituciones Leyes de Toro, Madrid, y Partida, y las demas que  
 ablan en favor de las mugeres, por que sabidora de ellas, y auirada  
 de su Oficio por mi dno Dno., quiere quero la Valgan, ni aprovechar en  
 este caso, y para por Dios nro Señor, y nra Señal de Cruz Confirma  
 de Dios, no oponerle contra esta Orea, para dote, annas bienes eredi-  
 tarios paraforales, multiplicados, ni por otro qualquier manera, y por que es  
 de su utilidad, y conueniencia al haucala declara que la Otorga sin apre-  
 mio, ni fuerza alguna, ni de uoluntad, y quero tiene esta prote-  
 ccion en contrario, y si pareciere la uoluntad, y no pedira abolucion, ni relaja-  
 cion de esta Juram<sup>to</sup>. a quien se le pueda Conceder, y si proprio motu se le con-  
 cediere no ualra de ella para depejura. En cuyo testimonio otorgaron la presente  
 en esta Villa de Noya en los dias Mes, y año arriba dno; Sios. testigos Joseph Ju-  
 lian Cornejo, y Vicente de la fabricante de Pavos, Vecinos de la mesma; De las Ota-  
 gantes (quienes lo el dno. doy fe conaca) solo firmo dno. D. Cayetano, por la Dona  
 Mariana que diro nos aben lhiro cono uuego anodito testigo de que doy fe.

Cayetano Rodriguez  


Antem  
 Christoval Matas  


Excoacion de Clav. y Oficiales de la Villa de Alcoy elos veinte y ocho dias del mes de  
del Gremio de Carpinteros de Mexico, año de mil Setecientos setenta, por Erando jun-  
tos en la Casa de morada, y presencia del Senor D. Joaquin Mexica y  
Caxda Reg. Decano, y Reg. de la Jurisdiccion ordinaria de lo mismo  
por ausencia del Senor Consejo, Joseph Caxda Chauano actual del  
Gremio de Carpinteros de ella, Joaquin Calatagua, y Thomas Vicent  
Mayorales, Miguel Seronimo Julia Jordico, Joseph Gibert, Thado  
Hoda, Joaquin Calatagua, Fran. Hoda, Phelipe Monlor, Joseph fran-  
ces, Lidorio Caxda, Gaspar Mexin, Joseph Martines, Pablo Mixama,  
y Joseph Montosa, todos Maestros de dicho Gremio, y este represen-  
tando, conuocados de Orden de su Mex. en la forma ordinaria, vien-  
do asi juntos comparecieron personalmente Antonio Francisco hijo de  
Joseph, y Ignacio Paga hijo de Ignacio Oficiales de mismo Gremio,  
suplicando se les admitiese a Examen, y se les confiriese el Magisterio;  
Inuidio Concedido toda lo que componen la Junta en su sequelave-  
les hicieron varias preguntas, y presentaron la Peca de Examen  
segun estilo, dando muestras de su adelantam. por lo que uniformen-  
les nombraron, y crearon por Maestros de dicho Gremio, concedien-  
doles facultad, y poder para q. por si y por medio de sus Oficiales, y apa-  
dies puedan trabaxar, y trabaxen las Pecas que se les ofreciere, con au-  
xilio de lo prevenido, en las Ordenanzas de este Gremio, y no de otra ma-  
nera; Con cuyas circunstancias aceptaron este Magisterio para  
gozar de las facultades dhas, y privilegios que les pertenecen, y van de  
ellas como se conuenge como a tales Maestros.

Sucesiuam. procedieron ala Eleccion de Chauano, Mayoral, y Sin-  
dico para el año inmediato, por efecto obrando el estilo antiguo  
propusieron para Chauano a Thado Hoda, Fran. Hoda, y Joseph Mar-  
tines, los quales aprobados por toda la Junta, verificaron su nombram.  
en Cedula, y puestos dentro la Copa de un Dombreo veras una,  
y se alio el nombre de Fran. Hoda, quien quedo sortado para Chau-  
ano, y por otro dos Thado Hoda, y Joseph Martines quedaron elegidos  
para Mayorales; Luego estos tres sortados nombraron por Sindico a Jo-  
seph Mondlor todos los quales dieron el poder, y facultades que en dho  
resaxias, y las que se deuen, y como nombran dan para que desde este  
mismo dia, y hasta tanto se haga nueva eleccion gocen en este Gremio  
segun las competencias, y conforme lo han practicado sus antecesores, de sus-





SELLO CUARTO, VEINTE  
MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y DOS.

tando los Onores, gracias, franquicias, y privilegios que les pertenecieren: In-  
cipalm<sup>te</sup> dixeran poden al antedicho Joseph Montllor para que como tal  
Jefe de los Regtos, Causas, y pretensiones que se ofrecieren a dho,  
Ternio, así demandando, como defendiendo, hasta su definitiva termi-  
nacion completa facultad de juicio, suaa y substituir, y cum-  
plim<sup>to</sup> obligaron los señores de dho Ternio hauidos y por hauidos ten-  
tando todo por el dho dho Ternio Reg<sup>to</sup> la Jurisdiccion lo apruebo quan-  
to puede, y de dho há lugar, y mandó que a los nuevos. Creados por  
Maestros vobes tengan por tales, y tambien a los Señores para de-  
uorio, Mayordales, y Jueces, y no les impida el uso y Ejercicio de  
sus respectivos Oficios, y para memoria en lo venidero reciba su  
cartura pública, en cuyo Cumplim<sup>to</sup> recibi la presente en dha Vi-  
lla de Huey en los dias Mes, y año arriba dichos, Siendo Testigos  
Joseph Mico, y Joaquin Garcia Aguaciles Oidores de dho Ternio de-  
lante de la Real Audiencia, con dos de los que componen la Junta  
por todos los demás, de que doy fe.

Mentay

Ante mí  
Chiriquel Mataix

Venta Rosa Veadu en la Villa de Huey los veinte y nueve dias del mes de mar-  
a Angela Roig. No año de mil setecientos veinte y dos. Ante mí el Jefe publico y  
Copia Sellos 2.<sup>os</sup> días  
2 Abril de 1772. Los testigos infrascriptos parecieron de la una parte Rosa Veadu  
Viuda por fin muerte de Joseph Roig, y de la otra Angela Roig su  
hija de estado Doncella Mayor de edad, Vecinas ambas de esta dha

Villa, y Diposicion. Fue en el dia Veinte, quatro de febrero del pasado año mil setenta y setenta, procedieron los Comparecientes juntamente con los demas interesados en la Herencia del difunto Joseph Ruiz su Mayor, y Padre respectivo, por C<sup>ra</sup> anterior d<sup>no</sup> L<sup>no</sup> a la particion y adjudicacion de sus pertenencias, con arreglo a la ultima disposicion del Difunto que autorizó el C<sup>ro</sup> Thomas Gilbert en Dies de Junio de mil setenta y cinco. Y habiendo tocado a la Exposeda Rosa Verdú la mitad de un pedazo de tierra con un ojo de Agua, situado en el presente termino partida nombrada de la nueva mayor, con los Linderos contenidos en la citada particion, con Obligacion entre otros de hacerle dar, y entregar a la Exposeda Angela Ruiz Setenta y una Libras, y una parte de pago de su haver, Se adjudicó tambien la otra mitad de un pedazo de tierra con un ojo de Agua a Rosa Ruiz Conorte de Gaspar Merin, con diferentes Cargas, y Obligaciones; mediante a que quedo Comprocion ambos interesados suscitaron por el incinuada Gaspar Merin algunas pretensiones sobre los perjuicios que Comprocionada en su mitad de tierra adjudicada asi por el menor valor que tenia para con la otra mitad, como por los detrimientos que ocasionaban en eliego de los Aguas, convinieron y pactaron amigablemente permutar dicha tierra entregando el referido Gaspar Merin a la Exposeda Rosa Verdú por el menor valor que tenia la que entregaba, a la que recibia, y con efecto asi lo practicaron con diferentes Condiciones que estipularon en la C<sup>ra</sup> autorizada por mi d<sup>no</sup> C<sup>ro</sup> en el dia Diez y Seis del mes de Noviembre del año proximo pasado. Con estas Consideraciones, y en la de que la Exposeda Rosa Verdú se recita vender el pedazo de tierra con un ojo de Agua que le pertenece referido en el presente, y haberlo a favor de la incinuada hija, y poniendolo en efecto de su grado, y esta ciencia como mas haya lugar en d<sup>no</sup>, en su nombre, y en el de sus herederos, y sucesores Otorgo y vende, y dá en Venta Real a la dicha Angela Ruiz, su hija presente, y aceptante el pedazo de tierra con un ojo de Agua, que le ha pertenecido, en virtud de la citada C<sup>ra</sup> de Permuta, con Carga, y obligacion de hacerle responder, y pagar hasta su redempcion, y quitamiento la pensión anual por d<sup>no</sup> al valor de Ciento setenta y seis Libras parte de mayor de una parte de gracia que responde al Reverendo Arzobispo de esta d<sup>na</sup> Villa en el dia treinta de Octubre, libre de otro Carga, Censo, y obli.

Ex-  
ostal  
do,  
ami.  
cum-  
den-  
yuan-  
ca de.  
iode.  
e Po.  
Vi.  
tigg  
s de-  
tuota  
ma.  
lic y  
rdú  
o su  
ta da





Die 14 de Mayo de 1714.

DELLO QVARTO, VEINTÉ.  
MARAVEDES, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENA.  
Y DOS

opcion Especial, y general q noles haq nitiene sobreru, y ponal vela  
arropo conus Contratas Indulas, vros, Costumbres, y Semidumbres  
y todo lo demas que lo pertenese q puede pertenese de fecho, y el dño por  
precio de trescientas Ochenta, y quatro Libras moneda del Regno,  
de las quales vedetiene en su poder la Compradora de consentimien-  
to de Dios su Magestad Ciento Sesenta y Seis Libras por la aser-  
da Carta de Praxia del Reverendo C. no. Sesenta y siete Libras q  
tambien vedetiene en su poder para hacerse pago de igual Cantidad  
que leua adjudicada en la mencionada C. no de D. n. Divicion Contrata de  
su Magestad; Mas restantes Ciento Quarenta y siete Libras que le  
entrega, q recibe la Otorgante a p. dencia de mi el C. no, q de los ter-  
cios insucrios en moneda de Oro, y Plata de ungo entrego y  
recibo de el C. no. doq fce) por lo que otorga Carta de paga Confirma;  
Declara que el justo valor, y precio del pedazo de tierra Consueño  
de Agra que vende con las antedhas. Trescientas Ochenta, y qua-  
tro Libras, q de quemas tengo, o queda tener hare gracia, y Donas.  
con pura perfecta acabada e irrevocable con inclinacion de  
Expresada en rija, q renuncia la Ley del ordenam. Real de Ma-  
drid de Henares que trata de lo que recompra, vende, o permuta  
ta personas, o menos de limitad del justo precio, q los quatro años  
para repetir el engano por que se pedase. Este Contrato: desde  
hoy en adelante vederapodera, decir, q para de la aucion, proprie-  
dad, Senorio, Posesion, Titulo, por, q curso, q otro qualquier dño  
que le pertenece, q tiene adquirido en la misma tierra, q todo lo cede  
renuncia, y transpasa a favor de la p. r. nombrada Angela Ruiz viuda,  
para q como Dueña absoluta la posea, goze, Cambie, y enagenes con  
voluntad y independencia alguna; Exceptis Lexici Locis Sanctis  
Militibus, et Personis Religiosis et alijs qui de foro Caballe non  
Cipiunt nisi dicti Lexici juxta Seriem et tenorem, f. n. v. u.

por hoc editi bona ipsa aduirtam suam adquisierunt & laborerunt &
 bano lupena de Comiro Segun el tenor de los antiguos fueros &
 Real orden de su Magestad de nueve de Julio de pasado año mil.
 setecientos treinta y nueve. Veda poder el que se quisiere para q.
 aprenda la posesion judicial, o Extrajudicialm. como quisiere, gen-
 eralmente de Condituige por su Anquilina tenedora, y porhedora pa-
 ra ponerla en ella siempre que se pida; y desde la eviccion de su
 xidad, y vancam. de esta denta entalmanera que de qualquiera pleg-
 to, debate, o diferencia que sobre ella venouiere tomara la uoz y defen-
 sa, y los Despiza, y acabara una Carta hasta vencerlos por su denta.
 Compradora Enquieta, y pacifica posesion, y en su defecto labouera
 las Ciento Quarenta y Siete Libras que ha recibido, y pagara las
 Setenta y una libras que le tocan de su haber de denta, tomara una
 Carta la responsion de la Carta de gracia, o la entregara su Capi-
 tal vida huviere redimida, y ademas pagara las Costas, danos
 y expensas q. relevieren, y las sales adquiridas con el tiempo,
 y por todo ello como si aqui huviere liquidacion, y esta Eviccion
 no fuere Operutua de plazo asignado para en que llegare el caso,
 referido se capreue en ella, y el Juramento de quien fue
 parte legitima en que se difiere, y se leua de otra prueva, sin
 que de dno. se requiera. Tratando presente la denta. An.
 y la. Proig. accepta esta Escritura segun queda continuada, y
 por ella recibe en denta el Pedro de Tierra, con su dno. de denta
 y otras pertinencias con que le transfiera, de cuya posesion y pro-
 piedad veda por entregado de su voluntad, y en quanto vancam.
 renuncia las Segs. de la Cora no haueida, ni recibida, y otras
 del caso, y confesando como Confesa quedax pagada de las Setenta y
 una libras que tenia de interes en la misma tierra, y fuere conti-
 nuax desde este mismo dia, hasta la redempcion, y quitamiento el
 pago anual de la Carta de gracia que se due al Reverendo Clero
 de esta Villa en quantia de Ciento Setenta y Seis Libras en ade-
 uido plazo. Tambien pntes por lo que acada una toca obligacion de
 Bienes hauidos, y por hauidos, dicen poder a los Justicias de ella
 y a los de esta Villa de Alcoy, de cuya jurisdic-
 cion se metieron, para que en su cumplimiento les apremien como
 por Sentencia definitiva parada en Toledo, y consentida, sobre que se





Seinto marauedis.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y DOS.

nunciaron las Leyes, fueros, y privilegios de su favor, Contas del Rey.  
yano de nros Consultos nuevas Constituciones, Leyes de Toro Ma  
orid, y partida, con la general del Rey Confirmada por querabidones  
de nros, y mandada de nro efecto por mi el Rey. quieran queno  
las valgan, ni aprovechen en este caso. En cuyo testimonio, y con  
calidad de haverse de tomar la razon de esta C<sup>ra</sup> en el Oficio  
de hipotecas de esta Villa de Alca<sup>z</sup>, Otorgaron la presente en ella  
en los dias, Mes, y año arriba dho; siendo testigos Joseph Salva  
dor Maestro Escriuero, y Gabriel la Siga Cortanes Vecinos de la  
misma; y no firmaron la Otorgante, ni aceptante (aqui me da  
el Rey. dho fee con nros) por quedieron no aver, y para su efecto  
lo hizo por ambas uno de los testigos de que dho fee.

Antemi,  
Christoval Carbonell

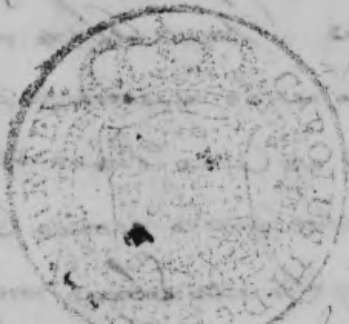
Yenta Christoval Carbonell Escriuero por esta C<sup>ra</sup> como do Christoval Carbonell uen  
a Joseph Lopezinos ..... uno Pezague Vecino de esta Villa de Alca<sup>z</sup> semi grado, y  
Cierta ciencia como meo haya lugar en dho enmi nombre, y en el de  
mis herederos, y sucesores Otorgo queriendo, y soy en venta Real a Jo  
seph Espinor de Oficio Batallero, y Vecino de esta dha Villa que  
halla presente y aceptante un Pedazo de tierra plantada de algunas oli  
uos, higueras, y otras frutales que contiene medio dia de dha  
poco mas, o menos, con el dho de una roza de Hoja para arriego en la  
ca tanda de cinco arcenas dha, de las Hojas del riego nuevo, situa  
do en el presente termino, partida nombrada de Commanco, lindan  
te con tierra de Jaime Mera por dos partes, por otra con tierra de la  
Viuda de Joseph Corbi, y por otra con tierra de dho Comprador, cuyo Pe  
zo de tierra queriendo es libre de todo censo campo tributo, memoria,

Copia delto 2.<sup>o</sup> dia  
14 Abril de 1772





Uelate maragapicis.



DE LOS CUARRO, VEINTE  
MARAVENDES, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y DOS.

Fianza de tota  
por el D.<sup>o</sup>

hayan mis herederos, sucesores, y cumpliendo lo por no quedar, o no  
poder la voluerá la Cantidad, o Cantidad q. mehubiere Entregado,  
y pagaré las mejoras quehiciera en esta tierra, las Costas, daños, y  
perjuicios que se causaren y el valor adquirido con el tiempo, y por  
todo ello como se aqui. hincara liquidacion y esta C.ª. fuese executi-  
ua de plazo asignado, el dia en que llegare el caso referido de me apre-  
me con ella, y el Juram.<sup>to</sup> de quien fuere parte legitima, en que lo di-  
fiero, y el cual. de otra prueva aunque de Dios barquiere. Y estando  
presente, lo Encomendado Joseph Espinos accepto esta C.ª.ª. segun que  
da continuada, y por ella recibo Encomenda de pedazo de tierra assi-  
ba delindado con todas sus pertenencias de cuya posesion me doy por  
Entregado y mi voluntad, y en quanto sea menester renuncio las  
Leyes de la Corte no habida necesidad, y penas del Caso, y prometo  
pagar al Encomendado Chaitonal Carbonell, o quien le representare  
las trescientas y Veinte libras Cumplim.<sup>to</sup> al precio de esta In-  
ta en el dia y fiesta de San Juan de Junio inmediato llaman.<sup>te</sup>  
y sin pleito alguno con las Costas que para su Cumplim.<sup>to</sup> relocation.  
axen. Y ambas partes por lo que acada una cosa de otra p.ª.ª. de las sup.  
tricias de su Magestad, obligandonos con nuestras Razonas y bienes hu-  
anos y por haues, y especialm.<sup>te</sup> nos remitamos ala Jurisdiccion de las  
de esta Villa de Alcoy para que arde nos apremien como por Senten-  
cia definitiva pasada en su grado, y consentida sobre que renun-  
camos las Leyes, fueros, y privilegios de nuestro favor, con la ge-  
neral del dicho Confirma. En cuyo Testimonio Otorga-  
mos la presente en esta Villa de Alcoy a los diez dias  
del mes de Abril año de mil setecientos Setenta, y dos, San-  
do testigos Antonio Matarradona Molinero, y Carlos Carbonell  
Alparagiero Vecinos de la mesma: Enofirmaron el Otorgante, ni

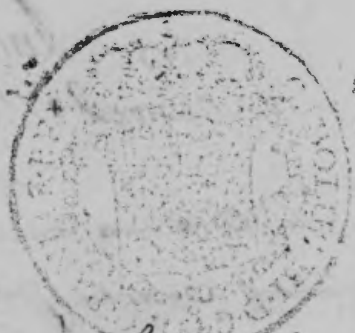
el acceptante (aquienas do el Cro. no. 207 fee conuoca) ni tampoco los ter-  
tijos, por quedivieron nos abex, de que doo fee.

Anrem  
Christoval Marañ

Fianza de toledo el D. Nicolas Valon Conde Villa de Alcaz los ocho dias de villa de  
por el D. D. Gaspar Sibert... En el año de mil Setecientos Setenta y dos Anre-  
mi el Cro. publico, qdels redige infrascriptos paricio el Doctor  
Nicolas Valon Abogado, Decano de esta dda Villa y Dicho: Dieron  
quanto Perm. de Moran Christoval Sibert <sup>to</sup> No. y Beneficio.  
do en la Iglesia Parroquial de Santa Maria de la Villa de Coru-  
ta yna se despacho Execucion por el Juegado de esta de Alcaz, qd fi-  
do del infrascripto D. no. contra los Bienes del D. Juan Juan.  
Sibert Abogado de los Reales Consejos de esta Ciudad por la quan-  
tia de Cinquenta y Siete Libras moneda del Reyno procedentes super-  
ciones vencidas en un Censo su Capital Docietas Libras afecto  
al Beneficio que goza Dn Moran Christoval; Cuya Execucion fue  
traxada en el dia Diez y Siete de Octubre del año proximo pasado mil  
Setecientos Setenta y dos; Dhauidose opuesto a ella en tiempo y forma  
el referido Executado se encargaron los dias de la ley, que despues  
fue prorrogado para los ochenta Comunes a ambas partes, las quales  
Subministraron sus respectivas puestas, qd en Vista en el dia de  
ayer siete del quaxige represento Sentencia declarando por confor-  
me, qd son justificada la oposicion echa a la referida Execucion por  
el referido Doctor D. Gaspar Sibert, qd en consecuencia se abrel-  
do al mismo del pago de las expresadas Cinquenta y Siete Libras por  
que se despacho la Execucion, dandose a esta por ninguna como  
sino rehusada despachado, mandandose a entregar los Bienes Com-  
bargados en un dia sobre el Censo de los pagos arduos  
de con Condonacion de costas a Nantcho Moran Christoval  
Sibert qd esta tasacion dandose antetodo la fianza correspondien-  
te por el Copresado D. Sibert, segun mas por Cxtensio resulta  
de los autos substantiados en dha rador; qd que lo mandado en  
la referida Sentencia tenga rdenado Efecto, el referido D. Nicolas  
valon despachado, y vista cierta como mas haya lugar en dho. cierto,



Señte marquésis.



DELLO QUARTO, VEINTE  
MAREVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y DOS.

quabedon del quele por tenerse en este caso otorgo que si de dicha  
Sentencia se Apelase por parte del nombrado Mosen Christo-  
ual Gibert, yel tribunal Superior, o otro que fuer Competente  
hacuscarse entodo, o en parte por alguna de las Causas prevenidas  
en la ley de todo lo universal, que se otorga a dho Mosen Christo-  
ual, o a quien le representaren la Contadad, o Contadades que im-  
portare la revocacion, bajo la pena de la referida ley, que el caso  
queno lo hiciese apremiado D. J. Gaspar Gibert y constituyese  
el Otorgante por susfiador, y fuese cumplido por el, para lo  
qual nare decauda, y deuda agra suya propia, sin que preceda  
Cobcion Citacion, ni otra diligencia de fuera ni de dentro contra el  
citado D. Gibert, ni sus Bienes, cuyo beneficio renuncia expresa-  
mente y quise que la Sentencia que sobre ello representare por el  
Superior se entienda contra el Otorgante, que Bienes haui-  
do y por venir que sea cumplim. obligo, para ser apremiado por  
todo rigor de dho, y via executiva sobre que renuncia toda y qua-  
quiera Ley, fuero, y privilegio de su favor, con la general del dho  
Confirma. Cuyo testimonio asi lo otorgo y firmo (aquien soy y fe co-  
nosca) en esta Villa de Alago en los dias, Mes, y año arriba dho;  
Dando testigos Domingo Soler tinte dor de Penas, y Antonio Can-  
ball hijo de Jayme Molinero, Vecinos de la mesma, de todo lo qual confes.

Ante mi  
Christoval Matas

Fianza Ant.° Mas y otro en la Villa de Alago a los cinco dias del Mes de Abril  
por Juan Taliga. Semil Setecientos Setenta y dos ante mi el Esc.º publico y  
de los testigos infraescritos parecieron Antonio Pacer Labrador Vecino

Diezete maravedis.



**SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MXXI SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.**

de esta d<sup>na</sup> Villa, q<sup>ue</sup> Joseph Toda tambien Sabrador, q<sup>ue</sup> vino de la de  
 Lopez, q<sup>ue</sup> Dipositor. Qui por quanto el Abato de la Conca de Maucha  
 brio en las Carniverias publicas de esta Villa conre alcargo, y obligacion  
 de Manuel Martinez Mayorzal de Sanado de Thomas Belca, y con-  
 pania de la Villa de Bocayrente, quien hauia encargado una de  
 sus tablas a Juan Salgas Cortante de esta Ciudad por el tiempo  
 de su abato, que deve finalisar en mediados del mes de Noviembre  
 primero veniente del año que sigue, con calidad de haver de dar fia-  
 dora para la seguridad q<sup>ue</sup> pago semanal de los Machos que se extra-  
 casen cortados su valor al respo de Cuarenta y nueve dineros por  
 cada una libra de su peso de cincuenta y seis onzas Valencianas; De-  
 recos los comparecientes de cumplir esta condicion, y poniendo en efe-  
 to de su grado y ciencia como mas haya lugar en d<sup>cho</sup> lugar  
 que se convenga fidedora, y Principales pagadores del nombrado Juan  
 Salgas en el sumpto que queda expresado de tal forma que paga-  
 rian, y satisfagan por mitad los dos Oficiales alrabados. Manuel Mar-  
 tinez, o quien su d<sup>cho</sup> representare, las Cantidades, o cantidades que bin-  
 portasen los Machos Cobros que se entreguen alrabados a la Dipa en una  
 semana para el despacho de su tabla, al respo de Cuarenta y nue-  
 ve dineros por libra de su peso, y satisfecha que sea la una Sem-  
 mana que se continue esta fianza y obligacion por la semana  
 siguiente, de suerte q<sup>ue</sup> ninguno o intencion solo se le quedare obligado  
 por el importe de la una semana q<sup>ue</sup> no mas, por que si llegare el cas-  
 o que no se esperen, de q<sup>ue</sup> se esperaba Juan Salgas reatrasarse en el  
 cumplimiento del pago Semanal del valor Machos que se entreguen,  
 y no diere de los que se hubiesen entregado en una semana, solo tan-  
 to se obligados, que en efecto cobligan los Oficiales a pagar el importe de  
 los de una semana, que se desera entender por mitad, que no requieren  
 tener mano comunidad entendi, ni que cada uno de los dos pague por su



parte la quele tocara, qd el testador ha de continuar esta fianza y obligacion hasta que cumpla el año del presente testamto, qd con-  
 sidero Circunstancias fuesen cumplidas Usam<sup>te</sup> qd sin pleyto alguno con  
 las Cortes que sobre ello revocacionasen para lo qual obligo mis Bie-  
 nes muebles y raíces heredados qd por ahora dan poder a los Justi-  
 cias de su Mage<sup>d</sup> Especialm<sup>te</sup> a los de esta Villa de S<sup>ta</sup> Fe, a cuya ju-  
 risdicion se someten para que los aprehendan con Cumplim<sup>to</sup> como por  
 sentencia definitiva pasada en Juzgado, y consentida, sobre que renun-  
 cian todas, y qualquiera Leyes fianzas y privilegios de fuero conlapere-  
 ral del dño Confirmar. Oroguaon testimonio Oroguaon la presente en esta  
 Villa de S<sup>ta</sup> Fe en los dias mes y año arriba d<sup>tos</sup>; siendo testigos Thomas  
 Valon, y Tomas Matais Maestre Puercos, vecinos de la misma.  
 Los otorgantes (a quienes do el Cro<sup>no</sup> doy fe) confirmaron por  
 que dijeron no saber, que no me p<sup>o</sup> lo nro por ellos uno de dnos testigos,  
 de que doy fe.

Antem  
 Thomas Matais

C. S. 1.º en 2.º de Ab<sup>re</sup>.  
 de 1810. a Pedim<sup>to</sup> de  
 Vte. Pava et. 12

Testam<sup>to</sup> de Jpha Domenech En nombre de Dios todo poderoso, y de la carissima  
 Madre de Dios Reyna de los Angeles Maria Santissima su Madre y  
 Señora nra Concebida sin mancha ni vombra de la culpa original,  
 desde el primero instante de su nacimiento natural honra. Sepan  
 quanto este mi testam<sup>to</sup> ultima y postrera voluntad dize, y se-  
 ren como do Josepha Domenech legitima conorte de Vicente  
 Puig Labrador, Vecino de la presente Villa de S<sup>ta</sup> Fe, estando enfe-  
 ma de grave enfermedad, pero por la divina misericordia conle-  
 bra, gran Juicio, clara memoria, Entendim<sup>to</sup> natural, y condi-  
 cion Coerta, y segura de poder disponer de mis Bienes, y ca-  
 gas mi testam<sup>to</sup> segun que asi paze al Cro<sup>no</sup> y testigos infra-  
 escritos (de q. do el Cro<sup>no</sup> doy fe) exegendo ante todas cosas, como  
 firme y verdadera. Que en el mundo y natural mis-  
 terio de la Beatissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres  
 Personas distintas por vol<sup>o</sup> Dios Verdadero, y uno de deidad q.  
 tiene Que, y persona nra Santa Madre de Dios. Catolica, Apo-  
 tolica Romana, en cuya fe vivo y protesto vivir, qd mi

Uelate marabois.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.

Despues de qual mi Renna Ordeno y Otorgo mi ultimo Testamento en la forma y manera siguiente.

Primera mente mando, y encomiendo mi Alma a Dios nro Señor que la crío, y redimio en inestimable precio de su preciosa Sangre y suplico a su Divina Mag. la venerandissima Señora Reina, para don de fue criada y el cuerpo mundo ala tierra de que fue formado..

Otro: Quiero, ordeno y mando que luego recibida mi muerte, vniere a mi cuerpo cadavere con el Sr. Don Pedro de Aguirre con el consentimiento de esta Villa, y se lleve ala Iglesia de San Martin en forma de Entierro particular y Ordinario, y despues de celebrada una Cantada de Requiem y de cuerpo presente si fuere hora competente para ello, y sino fuere despues de cantado el oficio de Defun- to se entierre en la sepultura propia de la familia y linage de Exoracado Vicente Paga mi marido..

Otro: Quiero, ordeno y mando y recomiendo a Bienes Diente Sra. moneda corriente y assigno para bien, y usufructo de mi Alma, de las quales repague el importe de mi Entierro, la honra del Rito, y otras funerales, y lo restante cantidad la apliquen mis infraescritos Alcaides a misas rezadas de Requiem por mi Al- ma con honra de quatro Suelos por cada una, celebradas por los sacerdotes, y en las Iglesias que bien visto lo fuere..

Otro: Nombro por mis Alouas testamentarias, y Execu- res de esta mi ultima Voluntad al Sr. Vicente Paga mi esti- mado marido, y a Diente Alonzo mi tio Regidor de esta Villa, a los dos juntos, que cada uno deponi et in solidum con las facultades amplias, bastantes, y necesarias para el cumplim. de este cargo..

Otro: Mando, y lego el usufructo del quinto de todas mis cosas, que renua al referido Vicente Paga mi marido para que lo goze y goze. suya durante los dias de su vida solam. por que requiera su muerte



quias, y es mi voluntad q. el expresado Quinto, por Bienes de q.  
recompondrá sea, sea, y perteneca a Vicente Paga, y Domenech.  
mi querido hijo sin detraction alguna, para quehaga, y disponga  
de él con voluntad como de cosa suya propia.

Otrovi. Mando, mando, y lego Francis de toda mis bienes que me  
al expresado Vicente Paga, y Domenech mi hijo, para quehaga y  
disponga de él, y de los Bienes de que recompondrá con voluntad con  
de cosa suya propia.

Otrovi. En el remanente de toda mis bienes, dno. que me qued  
presente enq. en adelante tuviere, y podian tocarme por qualq.  
interdulo causa, q. sean que sea, o sea queda instituido, y nombrado  
por mis legitimos, y naturales herederos a Vicente Paga, y Do-  
menech, a Rita Paga, y Domenech, y a Francisca Paga, y Domenech  
mis hijos legitimos, y naturales, y del expresado mi hermano por  
iguales partes entre los tres, para que cada uno haga y disponga  
de lo que le tocare, y de los Bienes de que recompondrá con voluntad  
como de cosa suya propia, queriendo haver aqui, y en las demas con-  
dicionas antecedentes de myora de Quinto, y Francis por expresa y con-  
tinuada la de Exceptis Clericis seu sanctis Militibus et Pen-  
sionis Religiosis et alijs qui de fidei voluntis non existunt nisi  
dicti Clerici iuxta rationem et tenorem formae super hoc editi  
bona ipsa ad vitam suam adquisierent vel abeant, y para la parte  
de comarvo segun el tenor de los antiguos fueros, y realorden  
deu Mag. (que Dios guarde) de nueve de Julio del pasado año mil  
Seiscientos treinta y nueve.

Otrovi. Por quanto los referidos mis hijos se hallan todos en menor  
edad, y es preciso que en el caso de mi muerte venagan Inven-  
tario de mis Bienes para resguardo de los dno. que me, y mando,  
y llegado me fallare, se proceda al citado Inventario a la Direc-  
cion y consuntion. de Vicente Molis mi tio Reg. de esta Villa, ay-  
vien doy las competentes facultades, y poderes amplios y bastantes  
para que por medio del C. que fuere de su satisfacion se pro-  
ceda al Inventario, y proceda al Participo de los Bienes de mi heren-  
cia nombrando a este fin los C. que bien visto les fuere; y des-  
quiere que denotaren modo enienda la Justicia Ordinaria con in-  
quina Diligencia para cubrir los crecidos gastos que en ello ve

Venta  
a Jos.  
Copia Sello 2.º  
20 Abril del 77.



Diezete maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y DOS.

causarian a los Expresados mis Hijos.  
Finalmente este es mi ultimo Testamento ultima, y postrema voluntad  
mia, como tal quiero, ordeno y mando que luego Seguida mi muera  
se vea en su Conterido deuida Excecucion, y cumplimiento. por aque  
lla via y forma que mas haga lugar endicho, que por el presente,  
y sucesor sucesos, anulo, y por devinquir valor ni efecto de elos de  
dos qualquiera Testam<sup>to</sup>, y Codicilos q. antes de ahora tenia  
chos de palabra por Escrito, o en otra forma, para q. no valgan  
ni hagan fe en Juicio ni fuera de el, salvo este que quisas ha  
ga su deuida Excecucion, luego fin le otorgo en esta Villa de  
Alcoy a los diez y seis dias del mes de Abril año de mil Setecien  
tos y setenta y dos, siendo testigos Mariano Martinez Cortante,  
Mano Torra, oficial de la Lana, y Vicente Capitaniano (beati  
tan de la Capilla de San Jorge, Vecinos de esta Villa; Alustogor  
te / a quien de el Esc<sup>no</sup> de J<sup>ca</sup> f<sup>ca</sup> conose) no firmo por que de so no sa  
ber, que yo luego lo hize por ella uno de los testigos, de que don f<sup>ca</sup>.

MARIANO MARTINEZ

Antem  
Christoval Mata

Yenta Manuel Galiana y Consorte, Separe por esta C<sup>ca</sup> como Herederos Manuel Galiana  
a Joseph Olina Labrador y Fundidor de Paños, y Joseph Miralles Segueiros Carreteras  
Vecinos de la presente Villa de Alcoy, precedida anteado la correspon  
diente licencia de Monedo, a Muger<sup>ca</sup> que se ha uenre pedido, y concedi  
do en toda forma, de el Esc<sup>no</sup> de J<sup>ca</sup> f<sup>ca</sup> los dos juntos remanomen en in  
solidum renunciando como Expresam<sup>te</sup> renunciando la Ley de duobus  
vel debergi a autentica presente hoc hita de fide iacobus, el beca  
ficio de la Divicion, Excecucion, y demas de la comunidad, y f<sup>ca</sup>, de  
no grado, y c<sup>ca</sup> ciencia, como mas haga lugar endicho en n<sup>ca</sup>.

Copia Sello 2.º R<sup>ca</sup>  
20 Abril del 1772



tres nombres, y en los años herederos, y sucesores otorgamos  
que vendemos, damos Cuentas Real a Joseph Olina hijo de  
Joseph Labrador, y Vecino de esta D<sup>na</sup> Villa que se halla pre-  
sente, y aceptante una Casa de abitacion alta cita, y puesta  
en el Poblado de Lamismon, en la Calle nombrada de la Virgen  
Maria, lindante por un lado con Casa de Joseph Miralles, p<sup>o</sup>  
otro con Casa de Paqual Girbert, por espaldas con Casa de  
Antonio Antoli, y otros herederos de Felis Jimeno, y por la frente  
con la antigua Iglesia Parroquial, con todas sus Cortesadas sali-  
das, y otros, corambres, y de suidumbres, y especialm<sup>te</sup> con el D<sup>no</sup> de  
poder tomar las y abria las Ventanas que se recitaxe en la pared  
mediana de las Casas de las Espaldas, y tirar asi collos la ven-  
tante de las Hojas de la Casa que vendemos, con todo lo demas  
prevenido en un Papel de Convenio que se otorgó entre los intere-  
rados en el dia S<sup>to</sup> que viene del mes de Mayo del pasado año  
mil Setecientos Quarenta y dos, que queremos hauea aqui por  
incerto, y continuado, y mayor abundamiento de lo entregamos  
al referido Comprador para resguardo de sus dias, cuya Casa  
que vendemos es tenida, y obligada a un Censo redimible pagadero  
en nueve de Mayo de cada año, en propiedad de Cien Libras,  
redimido por Real Pragmatica al fuero de tres por ciento que  
fue impuesto, y originalm<sup>te</sup> cuando por Covenio Paqual, y Gerónimo  
Rozons, afijos de Miguel y Blanca, mediante C<sup>o</sup> que auto-  
rizó Miguel Valls C<sup>o</sup> enprimero de Octubre del año mil seis-  
cientos veinte y quatro, quedo por pertenecio al Preuencido  
Censo de la Parroquial Iglesia de esta Villa, quien actualmente  
responde; Libre de otros Censos, cargas, tributos, memoria hi-  
poteca, censo, y obligacion, especial, y general que no les hay n<sup>o</sup> tie-  
ner otros, y como atal la adguamos por precio, y valor de Cien  
y cinquenta y cinco Libras moneda Corriente, en que ha sido por  
tipreciada, y estimada por Andrea Juan Carbonell, y Vicente Ol-  
lina Maestros Abaniles, nombrados a este fin de nuestros Con-  
tentim<sup>o</sup>, y del dicho Comprador. De cuya quantia redencion este en  
supoder Cien Libras para efecto de responder y pagar desde el  
dia de hoy el referido Censo hasta su redencion, y quitam<sup>o</sup>.  
Por otra parte redencion el Comprador veinte, y cinco Libras pa-

Teiute maraueois.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAUEOIS; AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.

en efecto de pagarlas adno Rev.<sup>do</sup> Censo por nueve annales cada qual  
estamos deuiendo veridad en el referido Censo hasta el dia nueve  
de Mayo inmediato de corriente año inclusive. Apox otra por  
ta rediene tambien el dicho Comprador Diez Libras, y seis Suel-  
dos para pagarlas al mismo Reuerendo Censo, aqui en las deueno  
por el Censo de nro hijo Juan Salina: Atestante en el libro,  
y catorce Suelos cumplim<sup>to</sup> del precio de esta Venta nos lo  
entrega a presencia del Sr.<sup>no</sup>, y de los testigos infraescritos en el  
pocie de Plata, y menudos / de uno entrego y recibo; Lo el Sr.<sup>no</sup> doy  
fey por lo que otorgamos al dicho Joseph Olina para pago  
finiquito en forma de las mencionadas ciento treinta y cinco Li-  
bras, y mayor abundam<sup>to</sup> renunciando las Leyes de la Corona  
menada pecunia, entrega espacia, y penas del Censo, desta Venta  
otorgamos con el Censo pauro, y condicion, y no de otra manera,  
que durante la vida de nosotros los Vendedores, o cada uno de  
los dos tengamos o no de abitar parte de la referida Casa con  
respondiente a nro estado, y dizenia, pagando anualmente de  
alquiler al dicho Comprador, o a quien le representare tres Li-  
bras de moneda del Reyno, impediendo a tenor efecto esta solu-  
cion en el dia diez y seis de Abril del año proximo mil Sete-  
cientos Setenta y tres, y asi en las demas necessiam<sup>te</sup> durante  
nra vida, que cada uno de nosotros, por villegura cumplir  
alguna de las cosas prevenidas, y dexaremos de pagar las referidas  
trece libras, se entienda por omiso hauey cerrado este dia, y que  
sea el Comprador, o el Duero que lo fuere de la referida Casa  
que vendemos, con toda libertad de despojarnos de su abitacion, y  
de poderla arrendar a quien le pauciere, con todas las circunstancias,  
y no de otro modo declaramos que el justo Valor y precio de esta ven-  
ta son las ciento treinta y cinco Libras de plata. forma recibida,  
y del que maduro, o pueda tener haemos gracia y donacion sin.



42  
inudo Comprador, pura perfecta, acabada, e irrevocable que  
el dho. llama intervinio con inuencion, renunciando a ley  
del ordenam.<sup>to</sup> Real de Alcalá de Henares, lo qual es eno para  
repetir lengoño, q las demas que en ella conuendian; e de de hoy  
en adelante nos desamparamos, desistimos, q apartamos de la posesion,  
propiedad, Señorio, vicario, uso, gremio, y de otro qualquiera dho  
que tenemos, q no pertenece a la destindada Casa, y todo lo cede-  
mos, renunciando, q desamparamos en el prenombrado Comprador  
para que como Duño absoluto lo posea, por cambio, y enagen-  
acion voluntaria y independencia alguna; Excepto a los, locos, denu-  
cios militares et Personis Religiosis, et alijs qui de fide Valentia  
non existunt nisi dicti Clerici, juxta tenorem et tenorem fo-  
rismi supra hoc editi bona ipsa aduicam suam adqueramos  
vel habeamos, q baxo la pava de Camero segun el tenor de los  
antigos fueros q real. Orden de su Magestad que Dios guarde  
de nueva de Julio de pasado año mil e setecientos treinta y  
nueve; e de como poder lo que se requiere para que judicial, o  
extrajudicialm.<sup>te</sup> tome y posea la posesion, y tenencia de dha  
Casa, y para tanto que se le hace por constitucion por sus liguos  
lentos herederos, y por herederos para ponerle en ella siempre que  
nos lo pida; e nos obligamos a la evuccion, seguridad, y tenencia  
de esta Casa, en tal manera que de qualquiera plejo debate o di-  
ferencia que sobre ella renouiere tomaremos la uer, y defenda,  
q los Sepeliremos, q acabaremos a nra costa, y de uer a dho com-  
prador Conquista y pacifica posesion, q lo mismo hanen nros her-  
ederos y sucesores q en defecto lo pagaremos la obra y ampro-  
nos que hiciera en dha casa, la cantidad, o cantidades que hiciera  
sacrificio por nosotros, los costos, danos, y perjuicios que se le causaren,  
y el mas de valor adquirido en el tiempo, y por todo ello venos a puenir  
con solo esta Cve.<sup>ta</sup> q el Juram.<sup>to</sup> de quien fuere parte en quello e fere-  
mos q relevamos de otra puenir a uerq. de dho reaquiesca, y para  
sufirma y Cumplim.<sup>to</sup> Obligamos la persona de mi dho Manuel  
Salazar, y Bienes de ambos Condoctos hauidos q por haues. de con-  
do. presenten lo el arriba nombrado Joseph Obina accepto esta Cve.  
segun queda continuada, y por ella nro en esta e destindada  
Casa de cuya propiedad, y posesion me doy por satisfecho am.<sup>o</sup>



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.**

voluntad, y quanto sea menester renuncio las Leyes de las Cortes  
hauida, ni recibida, y penas del caso, y prometo responder y pa-  
gar desde este mismo dia al Rev.<sup>o</sup> Cabildo de esta Villa de Lugo  
impropiedad de Cien Libras aquechalla afecta, hasta oulucion y  
quitar, y tambien prometo pagar al mismo Rev.<sup>o</sup> Cabildo los tres  
y tres Libras, y tres Saldos que se le deben, y quedan en mi poder  
por las motivaciones enarradas en el Codigo de Comercio, y en su lugar  
aquechalla mala obra de los vendedores, para lo qual obligo mi  
Persona, y bienes hauidos, y por haues, Especialm.<sup>te</sup> prometo que  
acudiendome los vieodros. Manuel Galana, y Joseph Mixaltes  
o cada uno de los dos durante sus vidas solamente con el pago  
de tres Libras moneda del Reyno en los plazos prevenidos, continua-  
re en su abitaacion correspondiente con Estado en la misma Casa,  
y en el caso de no cumplir con el pago de dicha cantidad menes-  
ra de diez de despojarla, y poderla alquilar, o hacer lo que me con-  
viere. Ambas Partes por lo que acada una toca damos poder a las  
Justicias de su Mag.<sup>d</sup> Especialm.<sup>te</sup> a las de esta Villa de Lugo, aunque  
jurisdiccion nos cometamos, renunciando nro domicilio propio fuere  
por lo que demas ganaremos la ley vicariensis de Jurisdiccion  
omnium Iudicium, la ultima pragmatica de las Encomiendas y las  
demas leyes, fueros, y privilegios de nro favor, con la general del Rey  
conforma para que nos agremien con cumplim. como por Sentencia de-  
finitiva pasada en unqdo y consentida. E. Lo ladra. Joseph Mix-  
altes renuncia el auxilio y leyes del Reyano y otras Consul-  
tas nuevas Constituciones, las de Toro, Madrid, y partida, con las  
demas de nro favor, por que sabidora de ellas, ganada de nro efecto  
por el presente Cavallero quien no se allega, ni apromueha  
en este caso, y Juo por Dios nro señor, y a nra Señal de Cruz en  
forma de Cruz no oponerme contra esta Cruz por mi Dote, y otras  
bienes Creditarios parafernales, multiplicados, ni por otros dias que me  
pertenerca, y por que es de mi utilidad, y conveniencia el hacerla de.





Dado, por execucion de Severiano Flores su hijo, quien los maneja con la  
 mayor pureza, procurando su conservacion, y suministrando los ali-  
 mentos, y demas menesteres de Otopante, hasta que en la dia vein-  
 te y tres del mes de octubre del pasado año mil Setecientos Se-  
 tenta y quatro, resolvieron de comun acuerdo romper dicho tratado, ocla-  
 rando el haver perteneciente a cada Interesado, segun resulta por la  
 Dec.ª q. autorizó el difunto Joseph Matais Dec.º en el día; Cuan-  
 tas Consideraciones, procurando el bien Otopante, por in-  
 terposicion de los Doctores en Sagrada Theologia Joseph Matais el  
 Magor y Menor Presbiteros Vecinos de esta Villa, con vino la Otopan-  
 tante con el Otopante Severiano Flores su hijo, en que este con-  
 dase de alimentarla, y tambien á Cecilia Bonanat que por ser  
 peticion asi bien visto decaer quedada le faltare, q. que satisficiera  
 un Dia y ochavo diario por cada una de las dos mientras durare  
 ve este Convenio, en lo q. havia cumplido el referido su hijo respu-  
 tivamente con la dicha Cecilia Bonanat hasta su muerte, y con la Otopan-  
 tante hasta el presente, sin que por ello haya satisfecho, ni entrega-  
 do ora alguna al referido Severiano Flores su hijo, q. que antes  
 bien este se havia retirado con varias Cantidades que elation ofre-  
 cido por manos del Padre Fray Thomas Pichas, y otras Paro-  
 nas Ecclesiasticas; Lo fin de que por este de todo lo que en escamp,  
 y Exoneracion de su Conciencia lo declara así por via de este Co-  
 dicio, para que por aquella y forma que mas haya lugar endo  
 ve entregada del Patrimonio de la Otopante la Cantidad, y can-  
 tidades que le importasen los Alimentos suministrados a la  
 incinuada Cecilia Bonanat, como, y tambien a la Otopante  
 hasta la dia de su muerte, y que entreguen, y haya pago a Don Seve-  
 riano Flores su hijo, con todo lo demas que legitiman.º de venegarse has-  
 ta su fallecim.º; Lo que quedare liquido en su herencia reditribuya,  
 y dividida con un cargo a su testam.º. queriere Otopado ante el mismo  
 Joseph Matais en nueve de febrero del pasado año mil Setecientos se-  
 renta y tres: Todo lo qual quise, Ordena, y manda q. luego requiridos  
 murale y lleve aduida Excecucion, y cumplim.º. Dado y testimo-  
 nio en la Otopante (a quien lo el Dec.º de of.º de autos) en esta Vi-  
 lla de Puyo en los dias, Mes, y año arriba Dho; Siendo Testigos  
 Joseph Vallis hijo de Joseph, y Joseph de Acevedo hijo de Augustin Pas.





SELLO CUARTO, VEINTE  
MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y DOS.

tilladores, y Juan<sup>o</sup> Pedro Juanabera Vecinos de esta Villa: Los  
Otorgante no firmo por que dixo novabera, y asus xuepgo lo hizo por  
ella uno de dichos testigos, de que soy fee.

Antim<sup>o</sup>  
Churoal Matari

Copia Sello 2.<sup>o</sup> tra  
3 de Julio 1773.

Convenio entre los Interesados En la Villa de Alcoa a los Veinte y siete dias  
en el Riego nombrado de la Costa del mes de Abril año de mil Setecientos Seten-  
ta y dos: Antemi el Cro<sup>no</sup> publico, y de los testigos infraescritos, pare-  
cieron de una parte Don Joaquin Mexida, y Sempere actual po-  
sedor de las tierras comprendidas en la Heredad apellidada la  
Rambla; de la otra Don Vicente Molio Regidor, Mosen Francisco  
Perez Clerigo concursado, Mosen Miguel Miralles como porche-  
dor del beneficio instituido en la presente Iglesia Parroquial con  
atributo e Inmunicacion de Don Vicente Perez, Joseph Cibaplana  
hijo de Juan<sup>o</sup> Juan Perez de Thomas, Juan<sup>o</sup> Vall de Vicente,  
y Juan<sup>o</sup> Parox de Roque todos Vecinos de esta misma Villa  
en calidad de Interesados en las Aguas del riego nombrado de  
la Costa, y Dixeran: Que por quanto tenian plegto pendiente en  
el Juergo Ordinario del Señor Conregidor sobre el modo, forma,  
y manera que devian entenderse algunos de los Capitulo<sup>s</sup> contenidos  
en la Cro<sup>ta</sup> de concordia autorizada por el Difunto Agustin Vall de  
en veinte y tres de Mayo, mil seiscientos treinta y siete, y otorgada entre partes de  
Dines Botella Porchedor entonces de las tierras de la Heredad de  
la Rambla, de quien lleva causa el expresado Don Joaquin; Los  
antecedentes Duños de las otras tierras que en el dia disfrutan los  
arriba nombrados Don Vicente Molio, y Consortes; Cuyo Plegto  
se halla en el dia recibido apueva, y suministrada en parte por algu-

2.

3.

na de las fue amparada en la posesion de Mequa las referidas ap-  
 ias, la delitudo Moltó, con reserva ala del nominado Don Joa-  
 quin de todos sus derechos para el Juicio de propiedad. En este estado  
 haviendo promediado algunas Personas de xerto fin amantes de la paz,  
 y Tebras del bien Común, estaban Conuenidos amistosam<sup>te</sup>. en conti-  
 nuar el pro, aprouecham<sup>te</sup>. xiego de dos Aguas en el modo, forma y  
 Circunstancias que van a Explicarse, qontienen los Capitulo im-  
 diate Siguietes..

1. Primeram<sup>te</sup> Hasido Conuenido, transigido, y concordado. Que el susodo  
 Don Joaquin Mequita, y Empere tenga obligacion de mantener  
 a sus Costas la Atrequia por donde transitar las Aguas para el  
 referido xiego de la Costa, desde la punta de un Bancalito suyo  
 propio, hasta el Partidon que se ha de hacer junto ala Canal, para  
 el pro de las Aguas por mitad, cuya Atrequia deueza ser capaz  
 y bastante para conducir dos Tlas de Agua, qta ha de tener  
 bien Conueada, limpiarla siempre q renesciere, y repararla en  
 qualquier Caso de ruina..
2. Otrosi: Hasido, conuenido, transigido, y concordado, que para la  
 mayor Comodidad en el transito de las Aguas, aliuio y menor  
 Coste de los Interesados reconstruya un Alcauon por detras  
 del Macho, o Pie de la referida Tacada, hasta incorporar las Ag-  
 uas en la Atrequia por la parte inferior, disponiendo el referido  
 Alcauon de Calycanto bien acondicionado con la elevacion, y an-  
 chura correspondiente, preparado, y fortificado para su mayor re-  
 quinidad, y firmeza, todo a costa de la parte del susodo Don Vi-  
 cente Moltó, y Consortes, a prouision del dño de las Aguas que  
 cada uno disfrutare; De cuyo cargo queda el limpiarlo, renovar-  
 le, y emendarlo siempre que banescidad lo pidiere, sin q por ello, ni  
 por la Construccion del Copresado Alcauon, se pida, ni pueda pedir  
 en jamas cosa alguna al susodo Don Joaquin, ni este ni sus successo-  
 res puedan pretender cosa alguna, por rason del terreno que ocupa  
 se dho Alcauon, y Obras accedexas en él..
3. Otrosi: Hasido Conuenido, transigido, y concordado, que todos, y qual-  
 quiera danos y perjuicios q por la Construccion, y manutencion del  
 Copresado Alcauon reauzare alas Tierras de dha Heredad de la Pen-  
 ola, despues de Conetauido aquel, sean del cargo y obligacion de los re-

Ala  
 o por  
 m  
 m  
 m  
 e dias  
 Seten.  
 s, pax-  
 ual po-  
 ra la  
 arcirco  
 porche-  
 ial con  
 plana  
 ente,  
 Villa  
 de  
 te en  
 forma,  
 eridos  
 alho dñe.  
 ces de  
 dad de  
 in; des  
 en los  
 Regio  
 on algu-





ante notario.

SELO CUARTO, VEINTE  
MARAVILLAS, AÑO DE MIL  
SEISCIENTOS Y SETENTA  
Y OCHO.

señalados Don Vicente Molto y Consortes el satisficieran apropiacion  
de las Aguas q<sup>e</sup> disputaren sus tierras, Cuyos perjuicios resalva  
en por Personas Capertus nombradas uno por cada parte, y por  
su importe de las apremie a aquellos en el caso de resistencia.

1. Otravi. Havido Conuenido, transigido, y concordado, que la parada, ca-  
tada, o Pintano q<sup>e</sup> debe hacerse para latoma de las Aguas en  
medio del Rio, y pedazo de Heredia que debe conservarse a la par-  
te Superior de la Matra, del lado de la Arada, hasta incorporar  
las Aguas en el referido Fluviario habiendo, debe executarse los  
Ocho partes de su importe de Don Joaquin Merita, y las otras siete  
partes de su importe de Cuenta y Cargo de Don Vicente Molto y  
Consortes, y mantenealo de esta propia manera, y renovarlo siempre  
que la necesidad lo pida, con tal que no ocurra el hacerse de nueva par-  
tada, o linea de obra para latoma de las Aguas, por que en este caso de-  
bera tratarse el modo como deua executarse, y la forma con que deua  
satisficerse su importe.

5. Otravi. Havido Conuenido, transigido, y concordado, que Dhas Partes Otravi-  
gantes queden respectivam<sup>te</sup> obligadas a contribuir a la apropiacion de sus  
intereses en las referidas Aguas, al caso q<sup>e</sup> hubiere siempre que sea ne-  
cesaria tomarlas del Rio, para introducir las en la Heredia, y para en este  
caso deuan acudir por el, o por medio de otra Persona siempre que se les  
hallare, que lo cumplim<sup>to</sup> de esta obligacion incurren en la pena  
de seis sueldos moneda del Regno por cada dia, de los que durase la refe-  
rida Comporicion, para cuyo pago vela apremie rigorosamente.

6. Otravi. Havido Conuenido, transigido, y concordado que en el Sitio del  
Parvidon reconstruyan acortos Comunes dos Molinos para la parti-  
cion de las Aguas, con dos filas, y la una sirva para las tierras de la  
Heredia de la Rambla por Entero; y la otra sirva para las tierras de

Los D<sup>os</sup> D. Vicente Molis, y Consortes, segun sus respectivos derechos, dan el Canto de Cercas de Aguas, o que por qualquiera otro acontecimiento de disminucion de los dos fines, que bastase a tomar cada parte resado la agua, se partan medietatem. Demodo que las Aguas conducidas por el Expresado Itcauon, y Itrequia han de ser partidas la mitad de la parte de D<sup>no</sup> Don Joaquin, y la otra mitad ala de Don Vicente Molis, y Consortes.

7. Itasi: Ultimam<sup>te</sup>. Habiendo convenido, transigido, y Concordado que los referidos Capítulos deuan cumplirse, y executarse literalmente en la propia forma, y manera segun van concebidos, sin que se de, ni pueda dar lugar a alguna interpretacion o su sentido, por quanto contemplan la mayor utilidad de sus intereses, y derechos, por algunos motivos, y sin de evitar divisiones, enemistades, y recidas costas que les ocasionaria el cumplimiento del incitado Pleito, renuncian toda, y qualquiera accion, pretension, y derecho que lleuan alegada, y pudiesen pretender, con respeto a las antiguas Concordias, y otros instrumentos que pudiesen ser oponibles para su intencion los quales Cancelan, y son por ningun efecto, ni valor para que no hagan fe en Juicio ni fuera de el. Quieren que esto sucesivo una, y gouernare esta Concordia, y los Capítulos en ella contenidos, para la distribucion, gouerno, y direccion de las Aguas contenidas en el Itcauon de la Costa, sobre que hacen todos juntos, y cada uno de por si, la mas solemne obligacion de sus respectivos bienes muebles, y por haver sean poder a las Justicias de su Magestad, Especialm<sup>te</sup> a las de esta Villa de Itcauon, acuya jurisdiccion se remeten, para que asi cumplan. lo apremien como por Sentencia definitiva pasada en Itgado, y Consentida, sobre que renuncian todas, y qualesquiera leyes, fueros, y privilegios de su favor contra general del derecho en forma. Encargo testimonio, y con calidad de haverse de tomar la razon de esta C<sup>ta</sup> en el Oficio de Hipotecas de esta Villa de Itcauon, otorgan la presente en ella en los dias, Mes, y año arriba dichos, siendo testigos Juan Torregrosa Itcauon, y Juan Carbonell Itcauon vecinos de esta Villa: todos otorgantes (a quienes no el Esc. no doy fe) lo firmaron los que suscriben, y por los que dijeron no saber como se usaron de los testigos, lo que doy fe.

Fran<sup>co</sup> Torregrosa

Chirion<sup>e</sup> Anierm<sup>e</sup>  
 Chirion<sup>e</sup> Mataux





Veinte maravedia.



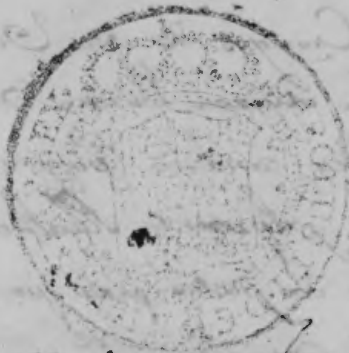
SELLO CUARTO, VEINTI  
MARAVEDIAS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y DOS.

Copia Sello 2.º  
28 Abril de 1772.

Nombrazam.<sup>to</sup> de Jueces arbitros entre la Villa de Alcoy abo. Veinte, y siete dias del  
 Los Herederos de D.<sup>o</sup> Vicente Sempere y Uña de Abril año de mil Setecientos Setenta, y dos:  
 Plutoni el p<sup>o</sup> publico, y otros testigos infraescritos poracion de la una  
 parte Dona Felicia Galiano Viuda por fin, y muerte de D.<sup>o</sup> Vicente Sem-  
 per, Don Francisco Sempere Presbitero, Beneficiado en el Rreuerendo Cla-  
 ro de la presente Iglesia Parroquial D.<sup>o</sup> Juan Sempere de estado Soltero  
 Dona Maria y Dona Catalina Sempere Mayores de edad. Y de la otra D.<sup>o</sup>  
 Pedro Sempere, y Dona Maria Theresa Sempere Legitimadas Conventes Ve-  
 una todos de una Villa en sus nombres propios, y esta ultima en calidad  
 de unica hija, y heredera de Don Joseph Sempere, y Galiano, hijo Primoge-  
 nito del referido Don Vicente Sempere, y de la antecitada Dona Felicia  
 Galiano, y Dixeran: Que desearan proceder a la liquidacion del Fianco, Cau-  
 dal, y Bienes que han quedado, y existen por muerte del expresado Don  
 Vicente Sempere, para lamar Comoda Divicion, Particion, y Liquidacion.  
 nes regulada de lo dispuesto y ordenado en su testamento autorizado por  
 el Sr.<sup>o</sup> Antonio Barber en veinte y tres del Mes de Octubre del año mil  
 Setecientos cinquenta y ocho, y consecuencia igualmente a la Donacion que hi-  
 zo a favor del citado Don Joseph Sempere su hijo Primogenito al tiempo  
 de Contraher Matrimonio con Dona Antonia Maria Plunaria Ma-  
 dre de la expresada Dona Maria Theresa Sempere, autorizada tam-  
 bien por el Sr.<sup>o</sup> Barber en veinte y nueve de Diciembre, del  
 año mil Setecientos quarenta y ocho; Teniendo sepacion de que para estos  
 efectos, y Diligencias, no son apropiados los Orogantes por nocer per-  
 cia, e inteligencia en ninguno de D.<sup>o</sup> sumptos; Y tanto precedida con-  
 uia al expresado Dona Maria Theresa Sempere de un marido Don Pe-  
 dro Sempere, especial, y bastante para Otorgar, y Tener esta Esc.<sup>ta</sup> de  
 suya Conveccion de el Sr.<sup>o</sup> Barber (no de oficio) por el presente, y vultenon ciertos y  
 subditos del dho. que respectivamente les pertenece imperfecta de libranza.

ion, y sueldo, de libre y espontanea voluntad nombran a saber a  
 la referida Doña Felicia Juliana, y sus hijos D. Francisco, D. Juan,  
 Doña Maria, y Doña Catalina deper el Licenciado Don Simon  
 Gonzalez, y Herman Abogado de los Reales Concogos de esta Vecindad;  
 Los Copresados Don Pedro Sempex, y Doña Maria Theresa Sempex  
 Conyates el Doctor Don Juan Bautista Reig tambien Abogado de los  
 Reales Concogos de la Universidad de Muru, y al presente Alcalde Ma-  
 yor de la Villa, y Castillo de Guadalest a los dos juntos para que oídas  
 las pretenciones de las Partes, y admitiendolas instruyeran<sup>te</sup> por Covi-  
 tos Simples que se les diesen, y presentasen de suer, resuelvan, y determi-  
 nen lo que a cada uno de los Otorgantes toque, y pertenencia de los Bienes  
 y herencia del antedho Don Vicente Sempex, con arreglo al Instrumento  
 y Aprobacion que tienen formado, aprobado, y consentido los Interesados,  
 y mayor abundam<sup>te</sup> aprueban, ratifican, y Confirman de nuevo, y a este fin  
 entregaran a los antedhos Don Simon Gonzalez, y Don Juan Bautista  
 Reig, quienes nombran por Jueces Arbitros, Arbitradores, y Amigables  
 Compondores para que quando, o no el orden judicial procedan a la fari-  
 da Declaracion, y determinacion como si fuesen Jueces Competentes, Tru-  
 cesimon<sup>te</sup> con arreglo a la decision, y determinacion que sobre Dhas Ouidas  
 hagan echo, y de suado, procedan tambien a la Dmision, Particion, y Reju-  
 dicacion de los que a cada uno respectuam<sup>te</sup> les tocaren, lo que pro-  
 teguen por ante el presente C<sup>no</sup> y otro que fuese de su aprobacion, ar-  
 bitrando, Sentenciando, y Componiendo a su Voluntad, segun su acaudita-  
 da pacia por todo el Mes de Mayo inmediato al siguiente año, de  
 suerte que dentro de el ha de quedar resuelto, y deludada la parti-  
 nencia, y adjudicacion que a cada uno de los Otorgantes toca, y pertenece  
 de la herencia del antedho D. Vicente Sempex su marido, y Pare  
 respectives; Cuyo Sudo, y Sentencia que pronunciaren Dhos Jueces  
 Arbitros Dmision, y Particion que sobre lo mismo Efectuen prome-  
 ten desde ahora cada uno por su parte Usarla aduido Efecto, y  
 Cumplirla entodo, y por todo, sin que por Consideracion alguna, ni por  
 motivo legal, y juridico pueda ninguna de los Interesados reclamar, re-  
 cidia, ni apelar, por que ha de ver Coscutada Dha Sentencia como si  
 fuese pronunciada por Jues Competente pasada en Fugado, y conser-  
 tida. Y para en el Casu de conformarse con un mismo dictamen, y pa-  
 rax los Enunciados Don Simon Gonzalez, y Don Juan Bautista Reig





SEIZO CUARTO VEINTE  
MAREVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS.

Veremian los Orogantes poder nombrar entencero que decida, se  
suelva, y determine las diferencias, y puntos en que consistieren la  
discordia de dos dos nombrados, pero en el caso de uniformarse estos, de  
verá llevarse su determinacion adeuido efecto, y al que, o los que se aser-  
tiesen, o la contradixeren de los apremie con el mayor rigor con cumplimiento  
para lo qual obligan ambos partes sus bienes raices, y otras cosas, y han  
poder a las Justicias de su Magestad que respectivamente sean Competentes, a  
cuya Jurisdiccion se remiten, para que a ello les apremien como por senten-  
cia definitiva pasada en Juegado, y consentida, y de que renuncian los de-  
nos, fueros, y privilegios de favora con general del Rey Confirma: el nombrado  
Don Francisco Sempex renuncia el capitulo Quam de penis, y Quatuor de Re-  
lutionibus, de cuyo efecto es dadas para quando se aprouche en este caso:  
Las das Doña Felicia Galano, Doña Maria, Doña Catalina, y Doña  
Maria Inessa Sempex renuncian el auxilio, y leyes del Velagano, y de  
sus Conuertos nuevas Constituciones, leyes de Toro Madrid, y partida, y las  
demas que ablan en favora de las Mujeres, por que abidonas de ellas, y  
miradas de su efecto por mi No Cro no quieren que no las valgan, ni aproue-  
chen en este caso: La esperada Doña Maria Inessa Sempex jura p<sup>r</sup>  
Dios nuestro Señor, que una Señal de Cruz en forma de derecho no  
oponere contra esta Escritura, ni conoze otro que en su vir-  
tud practicaren los referidos Jueces Sabidos por su Dote  
dadas bienes Creditarios parafernales multiplicados ni por  
otro derecho alguno que la perteneca, y por que es de su utilidad y  
conueniencia el hacerla de esta que es Orog sin apremio, ni fuerza  
alguna, ni de libre voluntad, y que no tiene otra protestacion en contra-  
rio, y que asi se la renuncia, y no pedirá abolucion, ni relaxacion de este  
Juramento a quien sea pueda Conceder, y proprio motu se le concediere no  
será de ella pena de perjurio. En cuyo testimonio Orogaron ambas

Yenta  
a Fra  
Copia Sellos 2.  
Mayo de 1777

Antes la presente Questa Villa de Atoyac en los dias Mes y año arriba  
dichos: siendo testigos Juan Moya, y Salvador Garcia Tenayres Vi-  
cinos de la misma: Los Otorgantes Jaquines de el Escrivano de of. feo  
conosco) lo firmaron todos, De que doffien.

D<sup>n</sup> Pedro Luis Sempere

Antem  
Christoval Matias

Venta Christ. Mixo y otros  
a Francisco Sibert...

Copia delto 2.º dia  
Mayo de 1772.

En la Villa de Atoyac a los veinte y siete dias del mes de  
Abril, año de mil setecientos setenta, por Antoni el Esc.<sup>no</sup>  
publico, y los testigos infraescriptos por escrivano Christoval Mixo fabricante  
de Panes en su nombre propio, Miguel Mixo tambien fabricante de Panes  
como hauiendo los ranchos de Vicente Mota, por Venta que hizo este ante  
el Esc.<sup>no</sup> Diego Hoad en veinte, por el de setiembre del año pasado  
Juan Mota Labrador, y Rita Mota conseres de Juan Mahiques poru-  
lera Vecinos toda de esta dha. Villa, y la referida Rita en presencia, con licen-  
cia especial q. bastante para lo infraescripto del citado su Marido (de que lo Esc.<sup>no</sup>  
de of. feo) y Diposeron: que por el Juegado Ordinario de esta Villa, y Oficio  
de mi dho. Esc.<sup>no</sup> se hauian seguido lites entre partes de dho. Christoval  
Mixo, y Juan Sibert Labrador de esta misma Ciudad sobre nulli-  
dad de sus Esc.<sup>nos</sup> de Venta de una Casa esta en el presente del dho. Calle nom-  
brada de Don Mauro, la qual otorgada por dho. Juan y Vicente Mota, a fa-  
vor de Juan Mahiques, y Rita Mota, que otra otorgada por Cortes de  
beneficio del Comprado Christoval Mixo, ambas por ante el Esc.<sup>no</sup> Diego  
Hoad en los dias trece y veinte, y siete de setiembre del año mil setecientos  
setenta, y nueve, copias de las quales se hallan colocadas en autos; y hauiendo  
sido seguido estos padores en ellos las correspondientes puestas por una,  
y otra parte, se aggo sentencia mandando conuirtan la Venta de la Copia-  
rada Casa a favor del referido Juan Sibert en los terminos y circunstan-  
cias que en ella se contienen; Sin embargo de que por parte del mencionado  
Christoval Mixo se apelo de dha. Sentencia, y fue introducida la causa  
en la Real Audiencia del presente Regno, por Compulsa de los autos que se  
remittieron a ella en virtud de Real Provision que remanado Expedir confesha



Teinte maravedis.



**SELLO CUARTO, VEINTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y DOS.**

de diez de Noviembre antecedente por la Real Audiencia de Camara de  
Don Juan Bautista Gil Perez de Baratos; Convido su señoría con  
que las dhas. Excepciones Cortas que ocasionan semejantes pretensiones, por in-  
terposicion de Persona de recto fin, y amantes de su paz, estarian convenidos  
en otorgar la Venta de Dha. Casa, segun y conforme Exprimido por la di-  
chada sentencia; Apoyandolo en efecto todos juntos, cada uno de por si et in-  
solidum, por el interes, y precho que respectivamente le correspondiere, y pueda to-  
car por las citadas Cortas; y otras resultantes de su favor, como tambien, o  
qualquiera otros Instrumentos que oviere presentes, y quisiere haver  
equi por interitos y continuados, de suyo, y ciencia como mas  
haga lugar en Derecho otorgar en sus nombres propios, y en los de sus herede-  
ros, y sucesores que vieren, por en Venta Real al Excmo. Sr. Don  
Robert Labrador que tambien se halla presente, y aceptante, la Casa de  
abitacion contenida en su to, situada en el Poblado de la presente Villa,  
Calle nombrada de San Mauro Martin, lindante por un lado con car-  
ra de Dho. Sr. Don. Molto otro de los Vendedores, por otro con casa de Vi-  
cente Cordi Sastre, por Cupalbas con corrales de la casa de los herederos  
de Joseph Campore, y por la frente con Dha. Calle publica, con todas sus en-  
tadas, alidias, usos, costumbres, y servidumbres, y demas que se por-  
taren, y pudiese pertenecer de fecho, y de Derecho, cuya casa es devida, y obliga-  
da a un censo redimible de setenta y cinco libras de capital por cada  
mayor que en el dia catorce de Mayo se responde, y paga al Reuena-  
do Clero, y Beneficiados de la Iglesia Parroquial de esta Villa, reducido  
por reales Pragmaticas al fuero de tres por ciento, y libre de otro censo,  
carga, tributo, memoria, hipoteca, servidumbre, y obligacion Especial, y general  
que no sea haz, ni riente de suyo, y por tal se redimira por precio de Die-  
cientas y Quarenta libras moneda del Regno, las quales se ditiene el  
Comprador de setenta y cinco libras para fecho de responder, y pagar desde

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VIENTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

En el mismo día en adelante el referido cargo. Las restantes Ciento Seenta y cinco libras de la Entrega, y los Cuentos de las recibidos en Cuentos de Oro aprensada de mi el Sr. no, y los testigos infanzonescos de cuyo Cuentos de real de el Sr. no, por lo que otorgan estos a aquel Carta de pago en forma. Declaran que el justo valor, precio de la declarada cosa son los de las Docientas y Quarenta libras, y que mas tenga o pueda tener hacen gracia y Donacion alctado Juan. Gilbert para perfecta, acabada, e irrevocable que el Sr. no intervenga con su consentimiento, y renuncian la Ley del Ordenam. Real, fecha en caxtes de Alcalá de Henares, los quatro años para repetir el Engaño, y las demas Leyes que con ella concuerdan. Y desde ay en adelante redempoderan decir ten, y apartan de la accion, propiedad, Senorio, posesion, titulo, voz, y recurso, y de otro qualquiera dno que tienen, y se pertenecen a la mencionada cosa, y todo lo dicho, renuncian, y transpagan en el dno Juan. Gilbert Comprador, para que como dueño absoluto lo posea, goce, cambie, y enagenare a su voluntad, sin dependencia alguna; Exceptis clericis, doctis, sanctis, militibus, et Personis Religiosis, et alijs qui de foro Valentie non existunt nisi dicti clerici juxta dictionem et tenorem fori novi supra hoc dicti bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel habuerint, y para la pena de comiso de que se goza el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de su Magestad de nueve de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve. Yedan poder alquiere requiere para que judicial, o Extrajudicialmente como quiciere tome, y aprensada la posesion, y tenencia de dicha cosa, y en tanto que no lo hace reconstituyan por sus Anquilinos tenedores, y porhedores para ponerle en ella siempre que lo pidan; Y obligan a la eviccion de seguridad, y vancam. de esta Carta en tal manera que de qualquiera Negocio, debate, o diferencia que sobre ella venouiere tomaren la voz, y defensa, y lo equirán, y acabarán a su costa hasta vencerlo y dexar adno. Comprador en quietud, y pacifica posesion, y gozamiento harán sus herederos y sucesores, y cumpliendo lo por no poder se volverán las



Cinco Dextera, y Cinco libras queles ha Entregado tomarán en car-  
go la responsion de Dho Censo, o entregarán su Capital si le hubiere  
redimido, y jamas le pagarán las Obas, y otras que hubiere echo  
las Cortes, Danos, y perjuicios que se le siguieren, y elmas valor adquirido  
con el tiempo, y por todo ello Escribo apremio ondo lo esta Cro. y el Jura-  
mento de quien fuere parte legitima, en que lo oviere, y se hiciere de  
otra pueua aunque de Dios se requiera. Vntando presente el susodicho  
Juan de Sibal accepta esta Cro. Segun queda continuada, y por el  
abs. en venta la deslinada casa, de cuya propiedad, y posesion de  
por Satisfecho de su Voluntad, y quando sea menester renuncia las de-  
res de la cosa no hauida, ni recibida, y demas del caso, y promete respon-  
der, y pagar en su devido plazo al Reverendo Clero de esta Villa de con-  
to que se halla afecta en capital de Dextera, y Cinco Libras hasta su  
redempcion, y quitam. para lo qual le reconoce por verdadero Deudo de  
Dho Censo, y se hará mas conforma siempre que se le pida. Tambien Jan-  
tes por lo que acorda una toca obligar sus respectivas Personas, y Bie-  
nes hauidos, y por hauea, dan poder a las Justicias de su Magestad, Es-  
pecialm. a las de esta Villa de Alca, a cuya Jurisdiccion se come-  
ten, renuncian su domicilio propio fueras, y para que de nuevo ganaren  
la ley de conuencat de Jurisdictione, omnium iudicium la ultima Prag-  
matica de las Sumisiones, y las demas leyes, fueros, y privilegios de su  
favor conlagual del derecho conforma para que en su cumpli-  
miento le apremien como por dextera definitiva pasada en Ju-  
gado, y consentida. Madra Pita Moltó renuncia el auxilio, y se-  
que del Colegio de Sanato consulto nuevas Correciones leyes de  
toas Madrid, y Partida con las demas de su favor por que abidona  
de ellas, y quivada de su Juro por mi el Cro. quivara que no laualgan  
ni apromer en este caso, y para por Dios mio Señor, y a una señal  
de Cruz conforme a Dios no opere en contra esta Escritura por su  
dote, Armas, bienes, e hereditarios parafernales multiplicados, ni por otro  
dío alguno que la pertenezca, y por que es de su utilidad, y conveniencia el  
hacerla declarada que la otorga sin apremio ni fuerza alguna, de su libe-  
bre Voluntad, y que notione esta proteccion en contrario, y se pasede  
re la renoca, y que no pedirá abolucion, ni relaxacion de este Juram.  
a quien vela pueda conceder, y por propia motu se le concediere no se verá de  
ella pena de perjuua. En pago testimonio, y convalidad de hauiere el

Janza  
por



SEMPER PARATUS

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.

toman laaron desta Carta en el Oficio de hipotecas de esta Villa de... otorgaron ambas Partes lapresente en ella en los dia, mes, y año... Siendo testigos el Doctor Don Juan de Bantista Tempere... Do de los Reales Consejos, Christoval Carbonell de Mathos, y Thomas... qual de Joseph Perales, Vecinos delamisma. De los Otorgantes, yacep... quienes de el C. no dog fee conoco) lofirmaron de la manera mi... que el Mico, y Francisco Gibert, y por los demas q. vivieron no abea liti... us aus xuegos uno de dichos testigos, e quedo q. fee.

Francisco Gibert

Antem  
Christoval Marañon

Fianza de Toledo Jorge Gibert y En la Villa de Flog los veinte, poco más de los de... por Pasqual Gibert. Año de mil setecientos setenta, por: Antoni el C. no pu... blico, y los testigos infraescritos parecio Jorge Gibert hij de Thomas fabrican... te de Panos, Vecino delamisma, q. p. que por quanto a q. dim. de Pasqual... Gibert su hermano Labrador de estamisma Vecindad redespachó Execucion... por este Juzgado, y Oficio del Sr. D. no. Contra la Persona, y Bienes de Chri... toual doctorre Molinero Vecino de esta Villa por la cantidad de Ciento de... renta, y seis Libras moneda del Regno Equivalentes a saber es las setenta... y siete Libras que lo importaron siete cahices de trigo discurridos en la casa... cam. del Molino Fainero situado en la Partida de Banchelli; de lo no... uenta y nueve Libras restantes, por nueve cahices de trigo que el referido... Gibert entregó, y pagó por d. no de Pasqual de cuenta del Expresado Cha... ritad. Patrona, cuya Execucion fue trauada en una Pieza de Tierra lue... ra, y Cebana, con una Casa de abitacion, Babra, y fuente situada en la parti... da del tocador, y sucesivamente en algunos Bienes muebles; hauiendose... opuesto en su tiempo, y forma el referido Excurado, y adose en el tiempo de... la Ley algunas puestas por ambas Partes, con la vida, y en la vida de los





ecucion de  
Amagor  
Setenta y  
el arca  
fectius  
no Conca  
a tempore  
Cienzia  
on este.  
pelmas de  
de la casa  
la Ley de  
ntaxe la  
de la se.  
do Pasqual  
impleto  
Dinque  
o Contra  
mente y  
l' supien  
l'avea q.  
Leyes fue  
Darii loctor.  
de Suoy  
entillon  
ue do y fe  
m m  
latarix  
del mes de  
de no  
no Penag.  
Diego San  
oro Botz  
igno con



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y DOS.

Antonio Tales fabricante de Tintes, y Decano de esta misma Villa, sobre la  
Venta de ciento Tinte, demandó ante el Sr. Conde de Gasparando Litado San-  
tamaria abita faccion de la Justicia de esta Villa pagar a los herederos  
querofiere el expresado Tales en el Pedim. de Veinte de Febrero pasado de  
proximo, hasta calquantia de Ciento Setenta y Ocho Libras, Catorce Quil-  
dos y seis dineros, total de tres Cientos, con que se amercionó Tales a  
Dn. Santamaria las Diez y Quince Libras restantes un mayor  
suma que se retuvo en suplen en virtud de futo de la casa de primero  
de No febrero, segun asi resulta por la Certificacion librada, con in-  
cion de la referida Residencia, por Don Vicente Herrera <sup>no</sup> Dn.  
Comara en treinta de marzo proximo pasado, que se ha leído, y se  
a entender al compareciente; y por el Sr. Dn. Joaquin Merita y  
Dn. Diego de la Cruz, Regente la Jurisdiccion Ordinaria de esta  
Villa, segun consta por las Diligencias practicadas al pie de la refe-  
rida Certificacion, por lo presente, quatenor de quito, y cinco cen-  
ta que se constituye fidedor, y principal Obligado del antedicho Diego San-  
tamaria, en tal manera que siempre quando por la suplen de de de-  
mande pagar a los herederos de esta las sobredichas ciento seten-  
ta y siete libras catorce Quilidos y seis dineros en adelante en el  
Pedimento del citado Antonio Tales, lo cumplirá el Otorgante promp-  
tamente la notificacion y en el lugar a que se haga Crecucion, cita-  
cion, ni otra Diligencia de furo, ni de otro contra el expresado Die-  
go Santamaria, cuyo beneficio renuncia expresam<sup>te</sup>, y quiere que pa-  
ra ello se apremie con todo rigor quia Crecutiva, para lo qual hace de  
Causa, y se da agra vega propia, y la sentencia que en esta particular recage-  
se entre los citados futos y venturados. Con el Otorgante, y sus herederos,  
y por quienes que obligan, y se poder a las Justicias con sus. Especialmente a los  
que de la Causa Conocan, a cuya jurisdiccion se someten para que asi Cumpli.



miento le apremien Como por Sentencia pasada en Jagado, y Consentida  
Sobre que renuncia Subdomicilio proprio fuere, y todas qualquiera Leyes  
y privilegios de su favor con la general del Rey en forma. En cuyo testimonio  
assi lo doy, y firmo (aquien do el P<sup>no</sup> doq fce cono) En esta Villa de  
Altoy en los dias Mes, y año arriba. Yo, siendo testigo Joseph Carris  
y Francisco Matais Vecinos de la misma, de que doy fce.

Antem  
Christoval Matais

C<sup>ra</sup> pago Juan Olina, Sepase por esta C<sup>ra</sup> Como do Juan Olina donador de este nombre  
á Diego Perez lab<sup>o</sup> Colador de los frutos del D<sup>mo</sup> y Vecino de la presente Villa de Altoy,  
Copia Sello 4<sup>o</sup> día  
3 Mayo 1772.1  
demigado, y licata Ciencia como mas haya lugar en dho Diego, por fce ha  
recibido de dho mirchantede de Diego Perez Labrador, y Vecino de esta dha Vi-  
lla la cantidad de cinquenta, y siete libras, y doce sueltos moneda del Reyno, igual  
suma que me confesó deuen, y obligo pagarme por los motivos contenidos en la co-  
mutacion de obligacion q<sup>o</sup> otorgó assi fce por ante el infrascripto C<sup>ro</sup> en el  
dia quince de Mes de febrero, del año proximo pasado mil setecientos seten-  
ta y uno, para que otorgo al Excepcionado Diego Perez Cante de pago, y recibo  
en forma, con renunciacion de las Leyes de dha numerosada pecunia entrega, e  
puesta, y de mas del C<sup>ro</sup>: dho por libre dho Perez, y sus bienes de la  
obligacion en que hallaua constituido, para que no se pida cosa alguna mas  
de dha cinquenta, y siete libras, y doce sueltos, y mayor abundamiento  
cancelo, doy por ninguna, y de ningun valor, ni efecto la ardecha C<sup>ra</sup> de obli-  
gacion para que no se pida, ni haga fce en juicio, ni fuera del. En cuyo testi-  
monio doy, y firmo la presente (aquien do el P<sup>no</sup> doq fce cono) En esta Vi-  
lla de Altoy a los seis dias del mes de mayo, año de mil setecientos setenta,  
y uno, siendo testigo Antonio Cante fabricante de Paños, y Juan Matais C<sup>ro</sup>  
Vecino de la misma, de que doy fce.

Juan Olina

Antem  
Christoval Matais

Yerba Gregorio Yeada, Sepase por esta C<sup>ra</sup> Como do Gregorio Yeada  
á Vicente Juan Corralbes de Paños Vecino de la presente Villa de Altoy  
Copia Sello 2<sup>o</sup> día  
20 Mayo 1772.1  
demigado, y licata Ciencia en mi nombre, y en el de mis herederos.



EL REY MARCELO.  
SELIO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y DOS.

predecessores, como mas haga lugar dicho Otorgo queriendo, qdoy en  
Centa Real a Vicente Juan Corralles Maestro fabricante de Pa-  
nos, Vecino de Dna Villa que se alla presente, queceptante, un Pe-  
dazo de tierra plantada de Olivos, Figuezas, y Zepas, que contiene  
dos Jornaleros de arar poco menos, con una fuentecilla de Agua vi-  
ua, situado en el termino General de esta misma Villa, pasada  
nombrada de los Ombres, qinda contiguas a Raymundo Mont-  
llor, contiguas de Joaquin Santonja, y contiguas de Joseph Co-  
bi, Jeronimo Durbera, qel B. S. Juan Bautista Sempere, desagua-  
doso en medio, entre la qual tierra queriendo hay dos campos que son  
tienen medio Jornal, que son propios de Joseph Cedru mi sobrino,  
en ellos se halla una cacita de abiracion ala qual tengo dho de refu-  
ojarme, qde van de ella, como mejor meconuenga, juntam. con el  
referido mi sobrino, sup dho tambien sendo al expresado Vicente  
Juan Corralles, entodos sus Entradas, Salidas, vros, costumbres y  
servidumbre, qtodo lo demas que me pertenece, y puede pertenecer  
de echo, qel dho, tenido, y obligado a un Censo en Capital de cinquenta  
Libras, con un dho anual correspondiente que en adelante pago vna  
ponde, y paga a Dna, y Sra Maria Pared hermanas hijas de  
Blas Pared, Vecinas de esta misma Villa, al fuero de tres por  
ciento, segun real Orden de su Mag. Tenido tambien, y obligado a  
otro Censo de treinta Libras de principal, con un dho anual corres-  
pondiente que en adelante pago responde, y paga al mismo fuero de tres  
por ciento al Pres. dho, y Beneficiario de la Iglesia Parroquial  
de Santa Maria de la Villa de Coentagna; Libre de otro Censo,  
Carga tributo, memoria hipoteca, y obligacion Especial, y general que  
noles hay, ni tiene sobred, y portal solo asseguro por precio qualon de  
Dovientas y cinquenta Libras moneda del Regno, de las quales el Co-  
prado Comprador reditiene en su poder ochenta Libras para ser-  
to de responder, y pagar los mencionados dos Censos desde este mismo



dia en adelante; Las restantes Ciento, y Setenta Libras q. el nro.  
nuevo Vicente Juan Gualbes me ha entregado, y tengo recibida de mi  
voluntad, por lo q. le otorgo Carta de pago, y recibo Conforme, y para  
por abundancia: renuncio las Leyes de la non Novecentos pecunia, entre  
ca. e. p. nueva, y demas del caso; Declaro que el suero valor, y precio del  
pedazo de Tierra, fuentecilla, q. no de la casa que uendo antes.  
Dios Docietas, y cinquenta Libras, del que mas tiempo o pueda te-  
ner en qualquier forma, y cantidad queda ha de gracia, y Donacion al  
nombrado Vicente Juan Gualbes para, perfecta acabada e inrenova-  
ble que el dho. llama interuicio con inuencion, y renuncio la Ley  
del Ordenam. Real fecha en Cortes de Alcalá de Henares que  
trata de lo que se compra, vende, o permuta por mas, o menos de la  
metad del justo precio, y por quatro años para repetir el Contrato  
por que yo le padece este Contrato, desde hoy en adelante me dea  
poderos, de iure, y aparto de la accion, propiedad, Dominio, posesion, titulo  
por, y recuso, y por otro qualquier dho. que tengo, y me padece de la de  
lindada tierra, fuentecilla, y cerca de abicacion, y todo lo deo, renun-  
cio y exarapaso a favor del proximo Comprador para que como Due-  
no absoluto lo posea, y por Cambios, y enagenacion su Voluntad sin depen-  
dencia alguna. Exceptis Lexicis Socii Sacrorum militibus et Patronis Re-  
ligiosis et alijs qui de Foro Palentie non Crisitare, nisi dicti Lexici  
iuxta veniem et tenorem, fori noui, super hoc dicti, bona ipsa adue-  
tam suam adquirerent vel haberent, y para la p. de Comis. v. o.  
que el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Mag. Don Juan  
de Tully del pasado año mil e trescientos treinta y nueve: Medo y po-  
dero de lo que se requiere para que judicial, o extrajudicialm. tome, y apren-  
da la posesion, y tenencia de la mencionada tierra fuentecilla y cerca, y en-  
tando que el dho. me arduo por su Arquibano tenedor, y po-  
vedor para ponerle en ella siempre que me lo pida: Y no obligo a la  
cuicion, seguridad, y fianca. Esta Venta, y almanera que de  
qualquiera pleyto, debate, o discancia que sobre ella veniere toma-  
re el valor y defensa, y lo requiero, y acabare a mi costa hasta ser con-  
tos, y para a dho. Comprador en quietud, y pacifica posesion, y en mi  
hayan mis herederos, y sucesores que cumpliendo por no queyer,  
o por no poder, le boluere la cantidad que me ha Corregido, tomare a mi  
cargo la responsion de dichos dos Cerros, o le otorgare sus Capitales viles



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEXNTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.

...nuestro redimido, que pagare los aumentos, y mejoras que hicieren en dicha tierra, fuentevilla, y Cava, las Cortes, daños, y perjuicios que desquixaren, y el mas valor adquirido en el tiempo, y por todo ello venimos a contodo requerir, yia Executiva con solo esta Escritura y el Juramento de quien fuere parte, en que lo difinamos, y pleuro de otra prueva alguna de dño requiramos, yala firmamos, y cumplimos. Obligamos Persona y Bienes hauidos, y por hauer. Testado presente Jo. Juan Canton. Excmo. Vicente Juan Toralbes accepto esta Escritura segun queda continua da, y por ella recibo en venta el dolido Pedro de Fuentevilla, fuentevilla. Ha sido de valor de sumacionada facienda de abitacion, de cuya posesion me doy por satisfecho con voluntad, y en quanto vea menester a exercicio las leyes de la cosa no hauida, ni recibida, y personas del caso, y prometo responder, y pagar en su devido plazo los dos censos que se alla afecta el uno de Capital de cinquenta Libras alas yndividas de la casa y Santa Maria Peas hermanas; Del otro en propiedad de treinta Libras al Rescaendo Cero, y Beneficiados de la Iglesia Paroquial de Santa Maria de la Villa de Coventryna, para lo qual los reconocos respectivamente por dueños de dnos. Censos, y lo hare mas en forma siempre que se recibida, como cumplimos. Obligamos Persona, y Bienes, hauidos, y por hauer. Y ambas Partes por lo que acorda en esta deves poder de las Justicias de Su Magestad. especialm. de esta Villa de Alcoy, de cuya jurisdiccion nos sometemos, renunciando nro domicilio, proprio fuero, y otro que de nros parientes, la Ley vicomercat de Jurisdictione omnium iudicium, la ultima Pragmatica de las Sumisiones, y las demas leyes, fueros, y privilegios de nro fuero, con la general del dño en forma, para que a ello nos apremien como por Verencia definitiva pasada en Juzgado, y consentida en su propio Testimonio, y con calidad de hauerse de tomar la razon de esta Escritura en el Oficio de hipotecas de esta Villa de Alcoy Cabeza de su Partido, otorgamos la presente en ella a los dias siete dias del mes de Mayo



año demil Treientos setenta, y dos; Sendo Testigo Fran.º Can. to hijo de Mauro, Maestro fabricante de Paños, y Vicente Sem. prae hijo de Vicente Oficial, Vecinos de la misma. Todos con. gante, y aceptante (aquienes Lo el E.º no doy fee en otro) solo firmo este ultimo, y por el primero que dize no aben, lo hizo con su ruego antes. cios, de que doy fee.

Vicente Juan Galbes

Antem  
Chirrotal Marañ

Fran.º Carro

Testam.º de D.ª Luisa Mexica Comare En el nombre de Dios todo poderoso, y de la Sac. de D.ª Jph. Alcaraz Reg.º de Alianzas nrisima Reyna de los Angeles Maria Santisima ma su Madre, y Señora nra concebida, sin mancha ni sombra de. la culpa original, desde el primero instante de su concepcion, y natural Amen. Sepan quantos este mi testam.º ultima, y postum. ra voluntad vieren, sepasen como Yo Doña Luisa Mexica, y Florentina, legitima Consorte de Don Joseph Alcaraz Reg.º. Papeado en la clase de Nobles de la Ciudad de Alicante, Vecina de la misma, y presente alada en esta Villa de Alcoy, estando enferma de grave enfermedad, pero por la divina misericordia curada. bre, y sano Juicio, clara memoria, Entendim.º natural, y con disposicion cierta, y segura de poder disponer de mis bienes, y de mi testam.º, segun que de mi parece al E.º, y de los testigos infraes. critos (de que Lo el E.º no doy fee) caeyendo ante todas cosas, como firme, y verdadexante. Creo en el Axiano, y otros natural mi. terio de la Beatissima Trinidad Padre hijo, y Espiritu Santo tres Personas distintas, y en solo Dios verdadero, y eterno, lo de. mas que tiene, y en Señora Nra Santa Madre de Maria, Ca. tolica, Apotolica Romana, Cruzada sea he vivido, y procreo vivir, y morir desea sedalar mi Alma ordeno, y otorgo mi ultimo testam.º en la forma, y manera siguiente.

Primera.º mando, y queriendo mi Alma a Dios nro Señor, y a la xio, y redymis con el inestimable precio de su preci. ma sangre, y suplico humildem.º a mi Divina Maj. lalle. ve conigo a la Santa Gloria. para donde fue criada, y llevar.

po mando a la tierra de q. fue formado.  
 Otro: quier, ordeno, y mando que luego segida mi muerte, ve  
 de ami cuerpo cadaver celestial sepultura, en la que eligieren  
 mi amado Padre D. Jaquin Mexita y Carda Reg. Decano en la  
 clase de Nobles de esta Villa, y el referido D. Joseph Alcaraz  
 mi Amado Copero, a los quales concedo facultad para que la Cujer,  
 y cambien el Hito en que haga devesarse: Turrimismo de cam.  
 nen el modo, forma, y forma de mi Entierro con lo demas anexo; para  
 cuyo pago assignen, y tomen de mis Bienes los que bastaren a comple-  
 tar su Entierro satisfacion, de modo q. sobre este particular ha de con-  
 plirse quanto resoluiere, y determinaren lo antecedor mi Padre, y mi Ma-  
 rido, como si de mi misma lo heuase ordenado en este mi testam.<sup>to</sup>, por q.  
 para todo ello cada una, y parte del referido les concedo plena facul-  
 tad, y poder. Especial, y bastante.

Otro: Nombro por mis Alcaides testamentarios, y Executores  
 de esta mi ultima voluntad a los Exposedos D. Jaquin Mexita,  
 y Carda mi Padre, y a D. Joseph Alcaraz mi Marido, a los dos jun-  
 tos, quedada uno de paxi et indolidum, con poder bastante, y dote ne-  
 cesario para el cumplimiento de este mi Encargo.

Otro: Mando, y ordeno, y dego el usufructo del quinto de todos mis  
 bienes, y herencia al referido D. Joseph Alcaraz mi Marido, pa-  
 ra que lo goze, y perciba su Renta durante los dias de su Vida y de su  
 por que luego segida su muerte quier, y de mi voluntad que lo ven-  
 ciondo Quinto, y los Bienes de que se componda sea, y parte  
 neda a D. Joseph Alcaraz, y Mexita, y a Doña Maria Mexita  
 Alcaraz, y Mexita mis queridos hijos, y el uno mi Marido, para  
 que lo gozen por mitad, y hagan de la parte q. accada uno le tocare  
 quanto bien suyo le fuere como de su raga propia.

Otro: En el Remanente de todos mis bienes deos, y acciones q. el pre-  
 sente tengo, y en adelante tuviere, o poseer tocarme por qualquiera  
 titulo Causa, y razon que sea, o sea pueda, iraticugo y nombre por  
 mis legitimos, y universales herederos de los Dios Don Joseph Alca-  
 raz Mexita, y Doña Maria Mexita Alcaraz y Mexita mis  
 hijos, y el referido mi Marido legitimos, y naturales, por iguales  
 partes que entre los dos, para que cada uno haga, y disponga de la q.  
 le tocare como de su raga propia, con la restriccion, y limitacion pre-





Veinte maravedis.

**SELLO OVATO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y DOS.**

por la Causula de Exceptis Clericis Locis sanctis militibus et Per-  
sonis Religiosis, et alijs qui de fono Valencia, non existant nisi di-  
si Clerici iusta decaim et tenorem forinoui vpera hoc editi bona  
ipra aduitam suam adquirerent vel habeant, fono la pena de comi-  
so segun el tenor de las antiguas fuesos, q Real order de Su Magestad  
(que Dios grande) de mune de Julio, del pasado año mil Setecientos  
treinta y nueve, lo qual quiesco ve entienda tambien en la anteceden-  
te Causula de Myora, q Dago de Quinto.

Finalm<sup>te</sup> este es mi ultimo testam<sup>to</sup> ultima q postrema voluntad mia,  
q como tal quiesco, ordeno, q quando q luego requida mi muerte velle.  
ve su contenido aduida execucion, q cumplim<sup>to</sup> por aquella via, q sea  
ma que mas haya lugar en dño, pues por el presente, qutenor nuno,  
anulo, q por deningun valor, ni efecto declaro todos, q qualesquier tes-  
tamentos, q codicilos q antes de ahora tenga echos de palabra, por  
escrito, ó en otra forma, para que no valgan, ni hagan fee en juicio, ni  
fuera de él, salvo este que quiesco tenga vidouido efecto, acuso fea  
le otorgo en esta Villa de Alcoy a los veinte qto dias del mes de  
Mago, año de mil Setecientos setenta qdos; Siendo testigos Thomas  
Ginca Thoniente de Alguacil Mayor, Joseph Palacia Paradoro, q  
Joaquin Garcia Alguacil Ordinario, Decanos de la corpora: Na con-  
vance aqui en la dñe no qto q no firmo por quedado no a-  
cer, q para luego lo hizo por ella uno de dnos testigos, q quedo q sea.

Thomas Ginca

Antem q  
Christoval Marañon

Invent<sup>o</sup> y firmam de Diego Onca Orta de Alcoy a los veinte qto dias del mes de  
de Antemio Abad Lex<sup>o</sup> Mago, año de mil Setecientos setenta qdos Roque Bar-  
do Maestro fabricante de Paños, Vecino de esta Villa, en virtud de

los Poderes que le concedió Antonio Abad tambien fabricante de  
 Pedro su Difunto Conauegra, Vecino que fue de esta misma Ci-  
 lla, era el ultimo testam<sup>to</sup> que otorgó ante mi el Sr. no refraescito  
 en veinte y nueve de Julio de pasado año mil setecientos y setenta  
 para la formacion Contrajudicial de Inventarios de los Bienes re-  
 cagantes en su herencia, poriprecio, qualoracion de los mismos, para  
 proceder en los terminos regulares de cumplimiento de su encargo, asistido  
 de don Dn Dn<sup>no</sup> de conde de ~~Personalme~~ en la Casa donde vi-  
 uende abitava el dicho Antonio Abad, quando en ella requirió  
 a Joseph Perez Viuda de aquel manifestare contodo interese  
 sin cometer fraude, ni ocultacion todos los Bienes, dineros, acciones,  
 y creditos assi Activos Como pasivos pertenecientes ala testamentar-  
 ria de Expresado su Difunto marido para hacer el correspondi-  
 ente Inventario, y asegurar por este medio el cumplimiento de  
 su Encargo; y para evitar los perjuicios quanto indispensables gas-  
 tos que despues havian de ocasionarse en el cumplimiento de los  
 Bienes, resolvió tambien el mismo Regio Barceló practicarle al  
 mismo tiempo que se inventarieren adujo fin nombre por Experto  
 respectivamente a Juan Page, ya Phelipe Sans Maestros fabrician-  
 tes por lo perteneciente al trafico, y Comercio de Paños: a Vicen-  
 te Gilaplana, ya Thomas Jover Maestros Sastres perteneciente a  
 los Copas de vestir de seda, lana, y Gasa: a Pedro Juan Car-  
 bonell, y Antonio Maria Molinero, Jaquin Calataque, y Joseph  
 Frances por lo perteneciente a los Artesanos de Curvas, y Molino  
 Sienens; a Juan Molin, y a Joseph Montllor Ciudadanos por lo  
 respectante a las Tierras assi huertas Como de canas; y quanto a los  
 muebles, y Menaje de Casa, a Sra Maria Botella y Francisca Ma-  
 ria Carbonell Consortes de Juan Carbonell, y de Joseph Abad Ve-  
 cinos todos de esta Villa, y que por en que concurren las Calida-  
 des, y Circunstancias de Ciencia, Experiencia, y tenor de Dios que se re-  
 quieren en semejantes asuntos, los quales hallandose presentes, y hauien-  
 do aceptado este Encargo con la debida solemnidad procedieron por or-  
 den al inventario, qualoracion de los Bienes que la susodha Joseph  
 Perez manifesto en presencia, intervencion, y asistencia de Juan Abad su  
 hijo mayor de los veinte, y cinco años de Lorenzo Abad, ya Joseph Abad  
 tambien sus hijos mayores de los diez y ocho años, en la forma, y manera

YE  
XL  
A

et Pa.  
 rici di.  
 bona  
 e comi.  
 pgestad  
 sientos  
 leceden.  
 d mia,  
 e vell.  
 ia, gra.  
 ruoco,  
 ierates.  
 y por  
 uicio, ni  
 ugo fin  
 de  
 Thomas  
 deo, y  
 Me ota.  
 nova.  
 do y fee.  
 m y  
 atax  
 l muez  
 Bar.  
 xitro de





Ulcisto maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y DOS.

siguiente.

Cuerpo de Bienes.

1	Primeras <sup>te</sup> en Cuerpo de Bienes de esta Real Caxencia un Banco de Cardax a Percha, q <sup>do</sup> Cruces de Palo salaxado todo en...	116
2	Otro: Treinta Palmares de Cardax a Percha en.....	11
3	Otro: Quaxo villas pequeñas en.....	16
4	Otro: Dos Sillas pequeñas de Valencia en.....	5
5	Otro: Doce Sillas de Nogal y Olivera en.....	44
6	Otro: Ocho Sillas de Boga de las de Valencia en.....	12
7	Otro: Ocho Sillas de Boga mas pequeñas en.....	28
8	Otro: Una Sartera, q <sup>do</sup> Mesa en.....	11
9	Otro: Una Banca de Madera de Pino en.....	4
10	Otro: Una Mesa de Pino Vieja en.....	10
11	Otro: Un Taulell nuevo de s <sup>er</sup> al horno en.....	12
12	Otro: Otro Taulell de horno usado en.....	8
13	Otro: Un Medio Salamin en.....	3
14	Otro: Un fenedor en.....	6
15	Otro: Dos Portetas de horno en.....	6
16	Otro: Tres Sadaos en.....	12
17	Otro: Una tenaja con tapadonax para el Pan en.....	17
18	Otro: Un Colador grande en.....	13
19	Otro: Dos Corixa Mediana en.....	14
20	Otro: Tres talegas usadas en.....	15
21	Otro: Un tonel de pener fino de treinta Cant. de Cabida en.....	14
22	Otro: Una Tenaja con un poco de Vinagre contapadonax en.....	12
23	Otro: Un Cucharexo y treinta Cucharas en.....	6
24	Otro: Un Cucharexo nuevo para sopa en.....	8
25	Otro: Un Sago Aradon usado en.....	18
26	Otro: Un Belon grande de Parpol en.....	41
27	Otro: Otro Belon de Parpol en.....	21

INTE  
XXX  
NAA

28	Otros: Seis Candiles nuevos a Pesta en	1129
29	Otros: Cinco Candiles usados en	11
30	Otros: Dos Ferras de fuego en	81
31	Otros: Una Chavolana en	71
32	Otros: Una Palea de fuego en	31
33	Otros: Unas Laxillas grandes en	101
34	Otros: Otras Laxillas medianas en	116
35	Otros: Dos Paños en	71
36	Otros: Un Mortero de bronca de pizar, labra en	1161
37	Otros: Una Cafa de Cortano en	1131
38	Otros: Un Plato de Cortano en	141
39	Otros: Una Caldereta de hierro para Papa en	81
40	Otros: Unos Ferras de fuego para Palea de fuego con apiradora y una hacha de la Meca y Unas Laxillas en	21-1
41	Otros: Un Caldero en	21-1
42	Otros: Otro Caldero mas pequeño Cortado en	11-1
43	Otros: Dos Paños usados en	11-1
44	Otros: Una Escopeta de Camino Vieja en	1101
45	Otros: Un Salero de Cortano con Kall en	31
46	Otros: Una Caldera de Cobre en	31-1
47	Otros: Una Caldera grande en	101101
48	Otros: Una Escopeta de Camino en	21101
49	Otros: La Cruzada q. existe en la Cocina en	21-1
50	Otros: La Cruzada que está en el Puerto y los Vasos que co- nstan de tres Barros en	141-1
51	Otros: Ocho Librillos en	11-1
52	Otros: Un Librillo de Pastas en	1161
53	Otros: Una Mesa en	1151
54	Otros: Una Haca de Pino con Cerraja y Slau en	1161
55	Otros: Otra Haca de Pino con Cerraja y Slau en	2101
56	Otros: Otra Haca de Pino con Cerraja y Slau en	51-1
57	Otros: Otra Haca de Pino en	31-1
58	Otros: Otra Haca de Pino con Cerraja y Slau en	21-1
59	Otros: Otra Arquita pequeña en	1101
60	Otros: Una Cama de Barcos, y tablas en	21-1
61	Otros: Una Barchilla en	11-1

1161  
11-1  
1161  
151  
4141  
1121  
2181  
11-1  
141  
1101  
1121  
181  
131  
141  
151  
141  
121  
161  
181  
41-1  
21-1



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y DOS.

62	Otrosi: Quatro Camisas primas de Francisco en	8   -
63	Otrosi: tres Camisas de tela de Corra usadas de Francisco en	16   -
64	Otrosi: Quatro Camisas tela de Corra usadas de Francisco en	2   -
65	Otrosi: tres Calzones blancos en	16   -
66	Otrosi: Un Cubertor, q <sup>re</sup> Delante Cama de Sto y Sara en	6   -
67	Otrosi: Un tapet de Sto y Sara en	1   -
68	Otrosi: Un Cubertor de Castilla en	3   -
69	Otrosi: Un Cubertor, q <sup>re</sup> Delante Cama verde de Sepa de Madrid en	10   -
70	Otrosi: Quatro Mantillas blancas en	4   10
71	Otrosi: Una Mantilla blanca en	16   -
72	Otrosi: tres Ovaras q <sup>re</sup> media de Cubertor de Sto y Sara en	8   12
73	Otrosi: Quatro dovenas, q <sup>re</sup> quatro Madagas de Cor a treinta di- neros Cada una en	6   2
74	Otrosi: Quatro Madagas de Cortopa en	16   -
75	Otrosi: Un Capote negro de Chamelote en	2   -
76	Otrosi: Unos Calzones de Arnen negros en	1   10
77	Otrosi: Un Capote de Paño Color moda en	3   6
78	Otrosi: Otro Capote de Color en	3   -
79	Otrosi: Unos Calzones de Camisa en	4   -
80	Otrosi: Otros Calzones de Camisa en	4   -
81	Otrosi: Una Chupa de Arnen negra en	2   -
82	Otrosi: Dos Delantales de Madrid negros en	3   -
83	Otrosi: Un Guardapiés de Madrid verde en	9   -
84	Otrosi: Otro Guardapiés de Pagsta Verde en	4   -
85	Otrosi: Otro Guardapiés de Madrid, y Sara en	6   -
86	Otrosi: Un Chupiti de traje lino encañado en	1   -
87	Otrosi: Un tapete de Madrid Azul en	4   10
88	Otrosi: Dos Ovaras de Cortopa Color de Roja en	24   -
89	Otrosi: Unos Guardapiés de Alafaga Verde en	8   -

90	Otro: Seis Limpianeros à tres Suelbos en	1181
91	Otro: Cinco Varas de toallas à cinco Suelbos greis d'ind.	11716
92	Otro: Dos Cortualles de Mera tramados de Algodon en	2181
93	Otro: tres Dorenas de Dorellera à quatro Suelbos greis vinoxos en	8121
94	Otro: Dos toallales en	1161
95	Otro: Dize greis Saneols en	4811
96	Otro: tres Saneols en Encais en	10111
97	Otro: Cinco Saneols tramados de Europa en	13111
98	Otro: Dos Saneols puros en	8121
99	Otro: Un Saneol de Cambrai en	6111
100	Otro: Una toallota prima en torda en	6161
101	Otro: Un Cubertor tramado de Algodon en	4171
102	Otro: Un delante de Cama tramado de Algodon en	2111
103	Otro: Otro Delante de Cama tela de Casa con Alfama en	1161
104	Otro: Un Delante Cama de Mera en	2111
105	Otro: Dos Bricos de Smet en	21181
106	Otro: Una Camisa prima en torda en	121141
107	Otro: Otra Camisa prima en torda en	10111
108	Otro: Dos Camisas delgadas sin encaje en	5141
109	Otro: Ocho Camisas de tela de Casa en	14181
110	Otro: Dos pares de Almohadas de tela de Casa en	11121
111	Otro: Un par de Almohadas con par de Sabanas de Cambrai en	411016
112	Otro: Otro par de Almohadas con par de Sabanas puros en	21121
113	Otro: Otro par de Almohadas, Galonetas de Cambrai en	1111
114	Otro: Unas toallas de Mera pures en Encais en	11141
115	Otro: Otras toallas de Mera pures en	1161
116	Otro: Otras toallas de Mera tramadas de Algodon en	1161
117	Otro: Una toallota de tela de Casa en	1181
118	Otro: Un par de Almohadas de tela de Casa en	1161
119	Otro: Un Delante de Cama de tela de Casa con Alfama en	11161
120	Otro: Un par de Almohadas de tela de Casa en	1161
121	Otro: Un Cubertor tramado de Algodon con Alfama en	6111
122	Otro: Nueve Varas, media de Corina en	41151
123	Otro: Unas toallas largas de Algodon vidado en	2181
124	Otro: Nueve Varas, media de tela de Casa en	31616

E  
L  
A

81-1  
161  
21-1  
161  
61-1  
11-1  
31-1  
01-1  
4101  
161  
81121  
6121  
161  
21-1  
11101  
31101  
31-1  
41-1  
41-1  
21-1  
31-1  
91-1  
41-1  
61-1  
11-1  
41101  
241-1  
81-1





Ceitra maravedis.

SELLO CUARTO, VEKNTY  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y DOS.

125	Otrosi. Cinco Sabros de tela Prima en	1159
126	Otrosi. Una Touallola usada prima en	161
127	Otrosi. Una Tohalla de Mesa tramada de Cotta en	11-1
128	Otrosi. Un Jubon Blanco tela de Casa de Muger en	1101
129	Otrosi. Sei chionets de hombre blanco en	4161
130	Otrosi. Un Sobol de Camira tela de Casa en	1151
131	Otrosi. Sei Panuelos blancos en	1161
132	Otrosi. Cinco Vahos de tela prima en	31-1
133	Otrosi. tres chionets blancos de hombre en	1141
134	Otrosi. Nueue pares de Calzones blancos en	11716
135	Otrosi. tres pares de Calzones blancos finos usados en	161
136	Otrosi. Un par de Calzones de Sienso de Casa en	1121
137	Otrosi. Un par de Almohadas de tela de Casa en	1121
138	Otrosi. Quince Sevilletas	11216
139	Otrosi. Ocho Panuelos qn chionets usados en	11101
140	Otrosi. Dos tohallas usadas de Mesa en	181
141	Otrosi. tres Camisas primas la una mug usada de hombre en	5191
142	Otrosi. Nueue Camisas usadas de hombre en	2181
143	Otrosi. Sei Camisas mas usadas de hombre en	1141
144	Otrosi. Cinco Camisas nuevas de hombre en	61-1
145	Otrosi. Dos Camisas de hombre usadas en	11101
146	Otrosi. Cinco Camisas usadas de muger en	31101
147	Otrosi. Cinco Camisas primas de muger en	71101
148	Otrosi. Quatro Camisas usadas de muger en	1111
149	Otrosi. Dos pares de Medias blancas de No, tres Puntos de No q un par de Almohadas en	21-1
150	Otrosi. Un Manil, q deuantales en	11617
151	Otrosi. tres Sauanas usadas en	1141
152	Otrosi. tres Pziales nuevos en	2181
153	Otrosi. Sei Vahos tela de Casa en	2121

154  
155  
156  
157  
158  
159  
160  
161  
162  
163  
164  
165  
166  
167  
168  
169  
170  
171  
172  
173  
174  
175  
176  
177  
178  
179  
180

154	Otro: Una Guardapiés & Daga fina Verde en.....	41-9
155	Otro: Huene Pelmos & tafetan & Surtre en.....	41-1
156	Otro: Un Tubon & terciopelo negro en.....	21101
157	Otro: Un Delantal & Surtre negro en.....	11-1
158	Otro: Un Tubon aflores & Seda en.....	11-1
159	Otro: Otro Tubon & Pelancia negro en.....	11101
160	Otro: Una Capa & Dico gochero flavel en.....	7641
161	Otro: Dos Mantas Indias en.....	1181
162	Otro: A Mulo con Albarda en.....	175E1
163	Otro: Una Mesa de Pino largo con Cupon en.....	11101
164	Otro: Otra Mesa de Pino en.....	21-1
165	Otro: Otra Mesa de Pino en.....	1151
166	Otro: Un Juerto de la Dizea de Navarra en.....	141
167	Otro: Dos Cortinas Medias Cañas en el Juerto de Segovia en.....	181
168	Otro: Un Copejo para Cruz en el Juerto en.....	1101
169	Otro: Una Capoladora en.....	1101
170	Otro: Cinco Juertos en el Juerto principal en.....	11101
171	Otro: Cuatro Saminas en el Juerto en.....	21-1
172	Otro: Tres Saminas en el Juerto en.....	1181
173	Otro: Un Copejo en el Juerto en.....	161
174	Otro: Una Saquita pequeña en.....	1219
175	Otro: Un Peto & pedax Doblonos en.....	11-1
176	Otro: Seis Pines para Cocharillos de la Cochilla en.....	1141
177	Otro: Dos Saminas en el Juerto de Francisco en.....	1111
178	Otro: Cuatro Saminas mas pequeñas en el Juerto en.....	11-1
179	Otro: Cinco medias Cañas en el Juerto en.....	11161
180	Otro: Una Pileta para Cruz en el Juerto en.....	1111
181	Otro: Un Capiro de limpiar Lana en.....	1101
182	Otro: Una Saquita pequeña en el Juerto en.....	1101
183	Otro: Un Morter de Piedra, para Mano en.....	1101
184	Otro: Huene tenaya, para media Arroya en.....	4111
185	Otro: Dos Tubiles, & Refridadores de Agua en.....	1121
186	Otro: Un Albardon de va de cavallo en.....	1111
187	Otro: Otro Medio Selmín en.....	141
188	Otro: Otro Copejo grande en.....	1121
189	Otro: Dos tonallas de Hoano en.....	1161

NYE  
MXX  
NTA

1151  
161  
11-1  
1101  
4161  
1151  
1161  
31-1  
141  
1716  
161  
1121  
1121  
1216  
1101  
181  
5191  
2181  
141  
61-1  
1101  
3101  
7101  
1111  
21-1  
1617  
141  
2181  
2121





Delante maravedis.



DELLO QVARTO, VEINTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y DOS.

190	Otro: Un Guardapies de Nabor Verde de Pepa en	41-1
191	Otro: Treinta y Cinco Madepos de Cor en	41-1
192	Otro: Dos pares de Cuchillas de Plata de Lorenzo en	61-1
	Importan los Muebles	571 10/10
	<u>Paños y Lana, y Dinero.</u>	
193	Iqualm <sup>te</sup> manifestó la referida Josepha Perez, vecina en Vie- nas de esta hacienda Quatro Piezas de Paño Vieinte y qua- trento, un tiro juntas Ciento Veinte y quatro Varas, que los Coperos participacion por Diez y nueve Reales cada una, e importan al todo	235 12/1
194	Otro: Manifestó tambien otras quatro Piezas de Paño diez y ocheno con tiro juntas Ciento treinta y nueve var- as, valoradas a precio de Doce Reales y medio de esta mo- neda que importan	166 6/8
195	Otro: Otras quatro Piezas de Paño treintero con tiro juntas de Ciento treinta y tres Varas, a precio cada una de Veinte y cinco Reales, y medio que importan	339 3/8
196	Otro: Una porcion de Lana virada en limpio equi- valente para la fabrica de quatro Paños de la riera Diez y ocheno, a precio y estimacion de	80 1/2
197	Otro: Quatro Traques de Alumbre en especie a precio de Diez Reales cada uno que importan	41 1/2
	Otro: Veinte medias y media de Lana en limpio color pardo pa- ra Paño Diez y ocheno, en valor	21 1/2
198	Otro: tres medias de Lana en limpio color Encarnado para Paño Diez y ocheno en valor de	31-1
199	Otro: Veir medias de Lana en limpio color verdoso para la ho Diez y ocheno en valor de	61-1
200	Otro: tres medias y media de Lana en limpio de diferentes colores para Paño Diez y ocheno en valor de	31 1/2



Diezete maravedis.

SELLO QVARTO, VEZTE MARAVEDES, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.

- 201 Otxori: Diez medias libras de Lana Nuda puesta en Bañes nes de diferentes Calidades, y colores anaron cada una de... 15/-
- 202 Otxori: Una troca para Paño Diez y ochena. Heub en valor de... 7/-
- 203 Otxori: Tres Madresas de Lana hilada para Paño veinte y quatro xeno negro en valor de... 16/-
- 204 Otxori: Dos Madresas de Lana hilada para Paño Diez y ochena color celeste en valor de... 16/-
- 205 Otxori: Dos Madresas de Lana hilada para Paño Diez y ochena color de Plomo en valor de... 16/-
- 206 Otxori: Cinquenta y Siete Libras de Lana enrucio para paño de la suerte treinteno, anaron cada una de quatro libras, y Ocho Suelos, q. su total valor haciendo a... 250/16
- 207 Otxori: Diez y seis Libras de Lana en rucio de calidad Cen xana, anaron cada una de tres Libras, y seis Suelos, y su total importe lo es de... 52/16
- 208 Otxori: Quatro Libras de Lana para enrucio, anaron cada una de Dos Libras, y seis y seis Suelos, y su valor es de... 41/4
- 209 Otxori: Doce Libras de Lana enrucio de buena anaron cada una de Quince Reales de esta moneda, q. su importe... 18/-
- 210 Otxori: Diez y seis Libras de Lana enrucio de buena anaron cada una de tres Libras, y un Suelo, q. su importe... 48/16
- 211 Otxori: Veinte y dos Libras de Lana enrucio de buena anaron cada una de tres Libras, y un Suelo, q. su importe... 67/2
- 212 Otxori: Dos Libras de Lana enrucio para Paño de la suerte Diez y seis anaron cada una de Dos Libras, y seis Suelos, q. su importe... 13/4
- 213 Otxori: Dos Libras de Lana enrucio para Colchones anaron cada una de Dos Libras, y ocho Suelos, q. su importe lo es de... 4/16
- 214 Otxori: Una Pica de Paño de la suerte Diez y ochena color de Lana

ENTRE  
 MXX.  
 NTA  
 41-1  
 41-1  
 61-1  
 71/10  
 431  
 231  
 331  
 131  
 231  
 351/2  
 511  
 111  
 211  
 61/1  
 111  
 111  
 39/31  
 111  
 811  
 01-1  
 011  
 41-1  
 211  
 211-1  
 31-1  
 61-1  
 31/1



- con treinta y una varas, y una cuarta que tiene su Cargo  
 Juan. Pastor Aniero de esta Villa, anexas cada una de  
 Doce Reales, y medio de esta moneda, y es su importe..... 38/59
- 215 Orosi: Una Peca de Pano de la muerte Diez y ochena color  
 azul, con treinta y quatro varas que tiene su Cargo el mis  
 mo Juan. Pastor Aniero anexas de Doce Reales y me  
 dio de esta moneda, y es su importe lo es de..... 41/30
- 216 Orosi: Una peca de Pano de la muerte Diez y quatro en co  
 lon azul con treinta y ocho varas, que tiene su Cargo el  
 Excmo. Juan. Pastor anexas cada una de Diez y nueve  
 Reales, y es su importe el de..... 72/4
- 217 Orosi: Una Peca de Pano de la muerte Diez y ochena color de  
 seda con treinta y siete varas que tiene su Cargo Antonio  
 Boti Aniero de esta Villa aprecio de Diez y nueve Re.  
 ales de Vella cada una, que importa Setecientos y tres Re.  
 ales de Nra moneda, y reducidos ala del presente Reyno ha  
 cen..... 46/3/8
- 218 Orosi: Una Peca de Pano Diez y ochena color azul, con  
 treinta y tres varas, que tiene su Cargo el mismo Antonio  
 Boti Aniero aprecio de Diez y nueve Reales de Vella, que impor  
 ta Setecientos y treinta y tres Reales de Nra moneda, y reduci  
 dos ala de este Reyno hacen..... 43/6/7
- 219 Orosi: Una Peca de Pano de la muerte Diez y ochena color  
 de Pano con diez y treinta y nueve varas que tiene su Cargo  
 el mismo Antonio Boti Aniero aprecio de Diez y nueve Reales  
 de Vella cada una, que importan Setecientos, y ochenta Reales  
 de Nra moneda, los quales reducidos ala de este Reyno hacen..... 52/15/11
- 220 Orosi: Una peca de Pano Diez y ochena color pardo monton  
 treinta y cinco varas que tiene su Cargo el Excmo. An  
 tonio Boti, aprecio de Diez y nueve Reales cada una que im  
 porta setecientos Setenta y cinco Reales de Vella, y es su  
 importe de esta moneda hacen..... 44/3/3
- 221 Orosi: Una Peca de Pano Diez y quatro negro, con trein  
 ta y seis varas que tiene su Cargo el mismo Boti aprecio de  
 Diez y ocho Reales de Vella cada una, que importa mil y  
 ocho Reales de Nra moneda, los quales reducidos ala del presente

38/59

41/60

72/41

46/38

43/67

51/51

44/33



Señal de maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.

- Regno de Valencia hacer..... 66/18/9
- 222 Otrosi: Una pieza de Paris Vieles y queros color de Seda con treinta y seis varas que tiene su cargo de ferido fino. no Boro ferido aprecio de veinte y siete reales de vellon cada una, q. importa de noventa y siete reales de dicha moneda, los quales reducidos de de las dhas. no hacen..... 64/9/8
- 223 Otrosi: Tambien manifesto la sra. Josepha Pares en Bienes de esta Realercia Ciento Treenta y seis de blones de a ocho especificos en Espana, contados aprensados y satisfacion de los Interesados que hacen..... 292/0/1
- 224 Otrosi: En Cahis y ocho Barchillas y media de Panico en especie, que de precio corriente importa..... 1/0/51
- 225 Otrosi: En Cahis seis Barchillas y media de Trigo en especie que de precio corriente vale..... 12/6/8
- 226 Otrosi: Ocho Barchillas y un Cebada de Truchuelas q. de precio corriente valen..... 9/1/8

4772/07/6

Deudas a favor de la Realercia.

- 227 Otrosi: La referida Josepha Pares manifesto que Juan Moreno Vecino de la Villa y Corte de Madrid due a esta Realercia Setecientos, ochenta reales de vellon procedidos de una pieza de Paris Vieles y queros con treinta y ocho varas, que vale remitiendo aprecio de veinte reales cada una, reducidos a moneda corriente de este Regno importan..... 51/5/11
- 228 Otrosi: Fue el mismo Juan Moreno de Madrid due a esta Realercia Ciento Treenta y ocho reales de vellon procedidos de una pieza de Paris Vieles y queros, con treinta y ocho varas que vale remitiendo aprecio de veinte y un reales cada una, que reducidos a moneda corriente hacen..... 52/9/10



- 229 Otrosi: Que el referido Juan Moreno debe á esta herencia setecientos noventa y ocho Reales de Vellon, procedidos de otra pieza de Pano Diez y ochavo que se le remitió con treinta y ocho varas aprecio de veinte y un Reales cada una, reducidos á moneda corriente hacen..... 52/29/10
- 230 Otrosi: Que el antedicho Juan Moreno debe á esta herencia setecientos setenta y siete Reales de Vellon procedidos de otra pieza de Pano Diez y ochavo, conteniendo veinte y tres varas que se le remitió aprecio de veinte y un Reales cada una, y reducidos á moneda corriente importan..... 51/11/11
- 231 Otrosi: Que el mismo Juan Moreno debe á esta herencia ochocientos diez y nueve Reales de Vellon, procedidos de otra pieza de Pano Diez y ochavo conteniendo nueve varas aprecio cada una de veinte y un Reales de dicha moneda, que reducidos á ella de este Reyno importan..... 54/11/10
- 232 Otrosi: Que el expresado Juan Moreno debe á esta herencia setecientos y veinte Reales de Vellon, procedidos de otra pieza de Pano Diez y ochavo conteniendo veinte y tres varas que se le remitió aprecio de veinte Reales de la misma moneda cada una, reducidos á moneda corriente importan..... 47/16/13
- 233 Otrosi: Que el citado Juan Moreno debe á esta herencia un mil setenta y tres Reales de Vellon, procedidos de una pieza de Pano Diez y ochavo que se le remitió á precio cada una de veinte y nueve Reales de la misma moneda, reducidos á ella de este Reyno importan..... 71/25/11
- 234 Otrosi: Que el inuidado Juan Moreno debe igualmente á esta herencia un mil noventa y quatro Reales de Vellon procedidos de otra pieza de Pano Diez y ochavo, que tambien se le remitió aprecio cada una de veinte y nueve Reales de dicha moneda cada una vara de las treinta y seis que contiene, reducidos á esta moneda importan..... 69/16/6
- 235 Otrosi: Que Joseph Lorenzo Arriaga de Vella debe á esta herencia un mil noventa y cinco Reales de Vellon procedidos de averbas de diferentes ramos que tuvo con el expresado Defunto Antonio Abad, reducidos á moneda de este Reyno importan..... 70/29/5
- 236 Otrosi: Que Vinces Palao tambien Vecino de Vella debe á esta

Veinte maravallas.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

52/69/10

51/66/11

54/71/10

47/66/3

71/65/1

69/66/6

70/69/5

- 237 Otravi. Que Antonio Puche Arriaga de Tella due a esta herencia por igual motivo Donmil quinientos ochenta y nueve reales de vellon que reducidos a moneda de este Reyno importan 79/66/5
- 238 Otravi. Que Joseph Florin tambien Arriaga de Tella due a esta herencia por la misma razon Quatro mil, y quinientos reales de vellon que reducidos a moneda de este Reyno importan 171/18/6
- 239 Otravi. Que Simon Sanja Arriaga tambien de Tella por la propia razon due a esta herencia Quincecientos, y sesenta y tres reales de vellon, los quales reducidos a moneda de este Reyno importan 298/16/6
- 240 Otravi. Que Juan Juan del Valle del Maayo due a esta herencia tambien por el motivo de diferentes tratos que tuvo con el difunto Donmil, quinientos ochenta y siete reales de vellon que reducidos a moneda corriente importan 62/12/5
- 241 Otravi. Que el mismo Juan Juan del Valle del Maayo due con otra distinta partida continuada en el Libro de Cuenta y razon Donmil veinte y siete reales de vellon que reducidos a moneda corriente importan 100/1/5
- 242 Otravi. Que Santos de Benielza del Maayo due a esta herencia por la misma razon Quincecientos ochenta y siete reales de vellon, que reducidos a moneda corriente importan 68/4/1
- 243 Otravi. Que Manuel Otaiz de Altoris due tambien a esta herencia Donmil, ciento, y sesenta reales de vellon por el propio motivo, los quales reducidos a moneda corriente importan 65/6/11
- 244 Otravi. Que la Viuda de Madrid due tambien a esta herencia Donmil, y Quincecientos reales de vellon, los

79/66/5

171/18/6

298/16/6

62/12/5

100/1/5

68/4/1

65/6/11

75/6/1



	quales reducidos á una moneda importan -----	126   3   5
245	Otro: Que Benito Los Baños due también á esta herencia por la misma razón trescientos Reales de Vellón, los quales reducidos á moneda corriente importan -----	19   8   5
246	Otro: Que Joseph Antonio Pena de Madrid due también á esta herencia por la misma razón ochocientos Reales de Vellón, los quales reducidos á moneda corriente importan ...	53   2   6
247	Otro: Que D. Manuel Martín de Sepobia due también á esta herencia por igual razón noventa y cinco Reales de Vellón, los quales reducidos á moneda corriente importan -----	99   2   1
248	Otro: Que los Callejos de Villavieja due también á esta herencia por el mismo motivo noventa y cinco Reales de Vellón, los quales reducidos á moneda corriente importan -----	121   5   2
249	Otro: Que los Callejos del Ocaso due también á esta herencia por igual motivo noventa y seis Reales de Vellón, los quales reducidos á moneda corriente importan.	68   15   11
250	Otro: Que Manuel Sarano due también á esta herencia por la propia razón trescientos Reales de Vellón, los quales reducidos á moneda corriente importan -----	19   8   5
251	Otro: Que Vicente Batallas vecino de la Villa de Albuja due á esta herencia por el mismo motivo expresado noventa y ocho Libras, siete sueldos moneda de este Reyno	98   4   9
252	Otro: Que el mismo Vicente Batallas de Albuja due también á esta herencia en otra partida continuada en el libro de Cuenta, por la cantidad de ciento noventa y ocho Libras, diez y seis sueldos de dicha moneda.	198   36   1
253	Otro: Que Joseph Sagrillas de la Villa de Albuja due también á esta herencia por la misma razón la cantidad de ciento tres libras, doce sueldos de dicha moneda.	103   12   1
254	Otro: Que Luis Albert de la Villa de Albuja, due también á esta herencia por la misma razón la cantidad de veinte y cinco libras, y quatro sueldos de dicha moneda.	21   4   1
255	Otro: Que Thomas Vall de la Villa de Albuja due también á esta herencia por la misma razón la cantidad de	

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA DOS.

- 256 Orosi: Que Juan Soriano Vecino de la Villa de Albuja deue tambien a esta herencia por la misma razon deventa y seis Libras, y Diez y nueve Suelos de Dna moneda. 66l-5l
- 257 Orosi: Que Joseph Meno de la Villa de Albuja deue tambien a esta herencia por la misma razon la cantidad de Abuenta y quatro libras, diez Suelos de Dna moneda... 96l-9l
- 258 Orosi: Que Felano Gil de la Ciudad de la Villa de Albuja deue tambien a esta herencia por la misma razon la cantidad de Cien Libras de Dna moneda. 100l-1
- 259 Orosi: Que Vicente Mas de la Ciudad de la Villa de Albuja deue tambien a esta herencia por la misma razon deventa Libras de Dna moneda. 60l-1
- 260 Orosi: Que Miguel Cardan de la Villa de Albuja deue tambien a esta herencia por la misma razon la cantidad de treinta y cinco Libras de Dna moneda. 35l-1
- 261 Orosi: Que Vicente Sans de la Ciudad de la Villa de Albuja deue tambien a esta herencia por el propio motivo, deventa y ocho Libras, y quinze Suelos en dos partidas, notadas en el referido Libro de Cuenta razon, la una de deventa y ocho Libras, y quinze Suelos, y la otra de treinta Libras, que juntas forman las dichas. 78l-5l
- 262 Orosi: Que Dionisio Guillot Vecino de la Ciudad de Valencia deue tambien a esta herencia por la razon arriba expresada, la cantidad de trescientas deventa y nueve Libras, diez Suelos de la dicha moneda. 369l-40l
- 263 Orosi: Que Onofre Vicent de la Villa de Oriol deue tambien a esta herencia por la misma razon la cantidad de ciento y cinquenta Libras de dicha moneda. 150l-1

126l3l5  
 19l8l5  
 53l2l6  
 99l2l1  
 121l5l2  
 68l15l11  
 19l8l5  
 98l40l  
 198l36l  
 103l12l  
 21l4l



- 264 Orosi: Fue Felix Vives de esta Villa de Onil due tam-  
bien a esta herencia por la misma razon la quantia de  
Ciento Quarenta y cinco libras de Dna Moneda..... 145-1
- 265 Orosi: Fue D. Andres Nieto de la Villa y Corte de Madrid  
due tambien a esta herencia por la incinuada razon la  
quantia de Ochenta y cinco libras moneda del Reyno.... 85-1
- 266 Orosi: Fue Thomas Gades el Lugar de Benasau due  
tambien a esta herencia por la misma razon la quantia  
de veinte y tres libras, y seis sueldos de Dna Moneda..... 23-61
- 267 Orosi: Fue Japón Caspo el referido Lugar de Benasau  
due tambien a esta herencia por la misma razon la quan-  
tia de Catorce libras, y seis sueldos de Dna Moneda... 14-61
- 268 Orosi: Fue Antonio Sales fabricante de Paños y Vecino de  
esta Villa de Alcoy due tambien a esta herencia de resub-  
ta de diferentes cueros que tuvo con Dna Difunta, y  
valor de algunas Piezas de Paño que este le entregó su  
nombramiento quinientos y once Real de Vellan, que a dicho  
moneda corriente importan..... 299-112
- 269 Orosi: Fue Martin Gilbert tambien fabricante de Paños  
de esta misma Villa due a esta herencia de resubta de  
Cuentas veinte y cinco libras de Dna Moneda..... 25-1
- 270 Orosi: Fue Luis Acagna fabricante de Paños de esta Dna  
Villa due a esta herencia de resubta de Cuentas la  
quantia de Quarenta y nueve libras, y ocho sueldos de  
la propia Moneda..... 49-81
- 271 Orosi: Fue Antonio Botella nombrado el Governador,  
Vecino de esta Dna Villa due tambien a esta herencia  
de resubta de Peramo quaxero la quantia de Ciento y  
dos libras de dicha Moneda..... 22-1
- 272 Orosi: Fue Diego Miralles fabricante de Paños de esta  
misma Villa due tambie a esta herencia de resubta de  
Cuentas la quantia de veinte libras de dicha Moneda... 20-1
- 273 Orosi: Fue Crisoval Carbonell hijo de Mathus de esta  
misma Villa due tambien a esta herencia de resubta de  
Cuentas la quantia de Quarenta y una libras, y seis suel-  
dos de dicha Moneda..... 41-61



Deinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.

1451-1

851-1

231-61

141-61

2991-12

251-1

491-81

221-1

201-1

411-61

- 274 Orosi. Que se encienio Minó fabricante de Paños de esta misma Villa deve tambien à esta herencia de excubta de Cuantos le quantia de Veinte y siete Libras, y siete sueldos de dicha moneda..... 271-1
- 275 Orosi. Que Lorenzo Flores de esta misma Villa hermano del dicho Difunto está deviendo à esta herencia Diez Libras de dicha moneda procedidas de Partidos quacioro..... 101-1
- 276 Orosi. Que Joaquin Barquah fabricante de Paños de esta Villa deve tambien à esta herencia por asimismo razon Cinco Libras..... 51-1
- 277 Orosi. Que Joaquin Lopez fabricante de Paños de esta Villa deve tambien à esta herencia treinta y cinco Libras moneda corriente procedidas de excubta de difuntos trator quora en don Difunto..... 351-1
- 278 Orosi. Que Ventura Tada fabricante de Paños de esta Villa deve tambien à esta herencia por asimismo razon deon ra y siete Libras, por sueldos de dicha moneda..... 671-21
- 279 Orosi. Que Juan Lopez fabricante de Paños de esta Villa deve tambien à esta herencia por asimismo motivo de setenta y siete Libras, y ocho sueldos de dicha moneda..... 671-81
- 280 Orosi. Que Felipe Vana fabricante de Paños de esta Villa deve tambien à esta herencia por asimismo razon Veinte y quatro Libras de dicha moneda..... 241-1
- 281 Orosi. Que Feliciano Oveca excubta de Lino de esta Villa deve tambien à esta herencia por asimismo razon vein te y seis Libras de dicha moneda..... 261-1
- 282 Orosi. Que Juan Lopez Labrador de esta Villa deve tam bien à esta herencia por asimismo razon nueve Libras, y nueve sueldos de dicha moneda..... 91-91
- 283 Orosi. Que Augustin Valor Turdida de Paños de esta mis



- ma Villa que tambien a esta herencia por el referido  
 motivo Quince Libras de Dda moneda ----- 15l-9
- 284 Otrori: Fue Joseph Corbi Ferrero de esta Villa que  
 tambien a esta herencia Quarenta Libras de Dda moneda,  
 procedidas de Dinero prestado. ----- 40l-9
- 285 Otrori: Fue Hadal Paez Ciudadano de esta Villa de  
 ue tambien a esta herencia Veinte y tres Libras de  
 Dda moneda, procedidas de Dinero prestado ----- 23l-9
- 286 Otrori: Fue Lorenzo Ferrer Sabudor de esta Villa de quien  
 vien a esta herencia veinte y siete Libras de Dda moneda,  
 procedidas de Dinero prestado ----- 37l-9
- 287 Otrori: Fue Juan la Liga Constante de esta Villa que,  
 tambien a esta herencia Quarenta Libras de Dda moneda  
 procedidas de Dinero prestado ----- 40l-9

Bienes Raizes.

# 4578/16/10

288 Otrori: En la propia conformidad manifiesto la vivienda de Joseph  
 Paez recaer en Bienes de esta herencia una Casa de abita-  
 cion alta, situada en el presente Plazo, Calle nombrada  
 de San Nicolas de Tolentino en su conual, por campo de  
 tierra adyunto con dho inmediata de Agua para regar  
 la de cinco, en cinco dias cuya cosa linda por un lado con  
 Casa y conual de Thomas Tubert, por otro con Casa y con-  
 ual de los herederos de Joseph Carbonell. Del Campo de  
 tierra linda por una parte con casa de Dho Thomas Tubert,  
 y por otra con tierra de Maria Angela Pastor  
 en parte de agua inmediata que los inmediatos Operarios parti-  
 precionan vale a saber la Casa, y conual Quarenta y Se-  
 venta, y nueve Libras, y Catorce Suelos, y el Capa de tierra  
 Docietas Veinte y cinco Libras; Y mediante aque en la mi-  
 ma Casa se hallan Espiritales de preuencion para ella trece  
 ta y tres Poltronas, Doce Cabinones una Puerta y dos Ven-  
 nas nuevas Obra de Ustil, una porcion de Piedra, otra de  
 Ladrillos ocosos medianos, y Marajano, Canas, y Cal ama-  
 sada valonada todo en Ciento setenta y tres Libras y quin-  
 ce Suelos, es visto queda la Casa, y huerto, con los Paez.  
 con de preuencion vale aldo. Y fue en ciento y setenta y ocho

28

29

151-9

401-9

231-9

371-9

401-9

578/16/10

Libras, y nueve sueldos, de moneda del Reyno; Saqual parece  
 necio abrefaido Antonio Abad difunto por la Cr.<sup>ta</sup> de  
 milia q. hizo con Nicolas y Thomas Valor hermanos, laq.  
 autorizo el Sr.<sup>no</sup> Diego Abad en veinte y quatro de Agosto  
 del pasado año mil setecientos setenta y siete.....

968/9

289

Otro: Tambien manifesto locitada Joseph Perez recien en  
 Bienes de esta herencia otra Casa de abitacion alta ciuda  
 da en este mismo poblado en la Plaza nombrada de Don  
 Jorge, o del Echar, lindante por un lado con Casa de los re  
 redados de Juan. Laguna Boticanio, por otro con la Calle  
 de Sta. senora de Agosto en el Parich, por Espaldas con  
 Casa de D.<sup>no</sup> Pedro Juan Florensi de Penaguila, y por la fran  
 te con la Casa de la Capilla de Honorio San Jorge una Pla  
 zuela en medio; Cuya Casa justipreciaron valen por valo  
 rante a Albarileria Seiscientos Cinquenta y cinco Libras,  
 y por lo respectante a Carpinteria Ochenta y tres Libras, y  
 diez y seis sueldos, que juntas toman suma de setecien  
 tos treinta y seis Libras, y diez y seis sueldos; Saqual pa  
 recio abrefaido Antonio Abad difunto por compra q.  
 de ella hizo a D.<sup>no</sup> Miguel Garcia Duero de los lugares  
 de Benicandia, y Taurana, y Bannon del Sr. Benifallim,  
 segun resulta por Cr.<sup>ta</sup> que autorizo el Sr.<sup>no</sup> Antonio se  
 quer, y Ventura de la Caida de Valencia, en el dia trece del  
 mes de Mayo del pasado año mil setecientos setenta y  
 siete.....

736/16

290

Otro: En la propia manera manifesto la dicha Joseph Pe  
 rez recien en Bienes de esta herencia otra Casa de  
 abitacion alta ciuada en este mismo poblado Calle nom  
 brada de Santo Thomas, lindante por un lado con Casa del  
 Sr.<sup>no</sup> Mariano, por otro, y Espaldas con Casa de Pasqual  
 Paga Sabados, y por la frente con Casa de Eabudon  
 Pasa Casero; Cuya Casa justipreciaron valen en valo  
 rante a Albarileria Doscientos treinta y cinco Libras y  
 por lo que toca a Carpinteria Quarenta y cinco Libras,  
 y diez y seis sueldos, que los dos Partidas juntas forman  
 la de Trececientos Dos Libras, y diez y seis sueldos; Saqual

778

878

978

088

188

288

388



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y DOS.

292

perenneo alombado Antonio Abad Difunto por Com-  
pra que de ella hizo los herederos de Agustin Borella,  
que justifica la D<sup>ca</sup> que autorizo el presente Pro. en el  
dia seis de Abril del pasado año mil Setecientos treinta  
y ocho.

31.1161

291

Otra: Igualmente manifestó la Ciudad de Joseph Pizarro sucesor en  
Dones de esta herencia en Molino Trunero con su  
molinote con su D<sup>ca</sup> de Agua, que Pedro de Sierra  
hereda situado en término de esta misma Villa a  
la Orilla del Rio del Molino, y faja de la mon-  
tana Apellidada el toral, lindante con el Puente  
que facilita el Paso a dicho Molino, con tierras de  
la heredad de la Hoga de Jorda con el Capracho  
monte del toral toda en medio, con Molino de Juan  
de Thomas de Aguero, por el referido Rio del Mole-  
no; Cuyo Molino es tenido, y obligado al dominio  
Mayor, y directo de su Mage. que Dios guarde alpa-  
go perpetuo de media molenada con la D<sup>ca</sup> de Lino,  
Fadiga, y otras de la Compañia con cuyo cargo justifi-  
caron sobre quinientos, y cinquenta Libras, y el  
Pedro de tierra Quarenta Libras, los Arboles Coiven-  
tes en la Anisa perteneciente a D<sup>no</sup> Molino Quaren-  
ta libras, y diferentes Arboles de Pexpales, Picos, Ma-  
tillos, Gouros, Dodos, Cebos de Tero, y muchos, con las  
Obras anexas a D<sup>no</sup> Molino en Quatrocientas Quaren-  
ta y nueve Libras, las quales partidas juntas forman  
la de Onmil, Ciento treinta y nueve libras en q.  
participaron el citado Molino Trunero, con sus  
Licencias, tierra huerta, y Arboles de punto, y

293

perteneció al referido Difunto por Compra que se hizo  
al Reverendo Cero de esta Villa por C<sup>ra</sup> ante  
el infrascripto C<sup>no</sup> en diez y ocho de Noviembre del  
pasado año mil setecientos sesenta y tres

11391-1

292

Otrovi. De la propia manera manifestó recaer en Bi-  
nes de esta renuncia un Pedazo de tierra huerta con  
el uso de una hora, que quita de Agua para riego  
de cinco, en cinco dias, situada tambien enteramente  
de esta Villa partida nombrada del Pla del Balde,  
compreensivo de un Jornal de Arroz poco menos, lin-  
dante con tierras de la Villa de Matanzas Malais,  
con las de Moran Baldras Pasqual Ribero en me-  
dio, y con tierras de Juan Jordá; Cuyo Pedazo de tie-  
ra renalla afecto a ciento Ceros que abajo se Copre-  
sarán con suirno, fadiga, y demás de la Emphiteusis que  
se responde, y paga al Beneficiado en el Beneficio  
instituido, y fundado en la presente Colección Parroq.  
con Inuocacion de San Pedro, y San Pablo Apostoles,  
que en vida se posehe el Sr. Jaime Malais P<sup>ro</sup>, en  
cuyo primero, y vivencia la adquirió el referido Difun-  
to, segun resulta por las C<sup>ras</sup> que tambien auto-  
rizó el infrascripto C<sup>no</sup> en treinta y uno de De-  
ciembre del pasado año mil setecientos sesenta y  
dos, y los susodichos Coperos participaron sales  
Huevecientas, veinte y cinco libras. Dicha moneda

9251-1

293

Otrovi. De la propia manera manifestó recaer en Bi-  
nes de esta renuncia un Pedazo de tierra parte huer-  
ta, y parte seca plantado de Olivos, con uso de  
dos horas de Agua para su riego, menos la sexta  
parte encada ocho dias, Compreensivo de dos Journa-  
les, y medio de arroz poco mas, Omento situada en  
este mismo termino partida nombrada de Riqui,  
lindante con tierras de Joseph Antonio Pellicer  
segua en medio, con tierras de la Villa de Don  
Juan Descals, con tierras de Dabadon Perez Caracas,  
con la de Miguel Tempere Ciudadano, con la de Cos.

NTE  
XIX  
ITA

31.1161

005





participacion de Caba Unmil Treccientas, y treinta  
 libras de la referida Moneda ..... 1330l-1  
Partidas Olvidadas. } 6460l-11

295 Ocho. Manifestó la suada Josepha Perez recava en  
 Bienes desta herencia Catorce Arrobas de Sazon  
 sucio aprecio cada una de tres Libras Moneda cañier  
 es, que por Oute deaxon de anorare en el lugar, y es  
 en valor de 42 suabos, y por Libras de la Moneda. 42l-9

296 Ocho. Tambien manifestó tambien Arrouas de Sazon  
 inuicio aprecio de tres Libras, y por suabos cada una  
 zona que sealamenma razon de razon de noraxa en  
 saluaga, y es inuicente el de Ciento y cinco Libras. 105l-1

297 Ocho. Igualm. manifestó un Banco de suadira con  
 dos texas corrientes, que por la referida razon de  
 razon de noraxa en el lugar, y dicho Banco por la  
 precion de valor de veinte y cinco Libras, y por suabos  
 22l-10l  
Resumen. } 176l-10l

En muebles, Ropas, y Sazon de Casa.	571l-10l-10
En Paños, Sazon, y Dinero efectivo.	1772l-7l-6
En Deudas a favor de la herencia.	4578l-16l-10
En Bienes Raices.	6460l-1l
En Partidas Olvidadas.	176l-10l
Importa el Caxapo de esta herencia.	<u>16559l-6l-2</u>

Por mania y los Bienes muebles, Ropas, Sazon, Paños, Deudas a favor, y  
 Bienes Raices manifestado por la suada Josepha Perez, como perten-  
 sientes a la herencia de Don Juan Defunto Marido, valorados en la for-  
 ma arriba expresada, importan en todo la cantidad de Diez y seis  
 mil quinientos, Cinquenta y cinco Libras, seis suabos, y por Dinero  
 moneda del presente Reino saluo error, y para efecto de procederse  
 a lo liquido, y haber cada uno de los dichos bienes ciertos que pertenecen,  
 es preciso baxar los Cargos, Censos, y Obligaciones a que dichos Bienes  
 estan enidos, y en la propia manera el suodho Roque Baxado  
 usando de sus facultades, requirio a la expresada Ciudad los ma-  
 nifestados, y asi lo executó en la forma siguiente.

Baxas

Primera. Manifestó la expresada Josepha Perez



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SEIXCIENTOS Y SETENTA  
Y DOS.

1-22

tenen de cargo esta herencia de treinta Libras Capital de  
un Censo, que con justificados titulos responde al Real  
Censo de esta Villa sobre la Carrer de la Calle del<sup>to</sup> Thomas.

309  
70-1

1-201

Otro: Manifestó tambien tener de cargo treinta Libras  
Capital de oro Censo que responde al mismo Reverendo  
Censo sobre la Casa de la Plaza de San Jorge y de Bolan.....

306

10192

Otro: Manifestó tambien tener de cargo treinta y siete  
Libras Capital de un Censo que responde al Real con-  
vento, y Religiosos de San Agustín de esta Villa, sobre la  
Casa de la Calle de San Fielde.....

371-1

10193

Otro: Manifestó tambien tener de cargo esta herencia  
de cinco Libras, y cinco Suelos Capital de un Censo condo-

10194

lemunco, que pertuam<sup>te</sup> responde, y paga al Beneficio  
de Parador del Beneficio fundado en esta Iglesia Pa-

10195

roquial, con Inocacion de San Pedro, y San Pablo Apóstoles,  
en los días de Suismo, faldiga, y de la Compañia de

10196

impuesta, y cargo sobre la Plaza de la Plaza Nueva Ciudad  
de esta Villa, sobre la Plaza de Tierra Ciudadada en  
la Parida del Rio del Rio de Molinas.....

10197

Otro: Manifestó tambien tener de cargo esta heren-  
cia de diez Libras Capital de un Censo que responde y

10198

paga al referido Real Convento, y Religiosos de San Agus-  
tín de esta Villa, sobre la Plaza de Tierra Ciudadada en  
la Parida del Rio del Rio de Molinas.....

10199

Otro: tambien manifestó tener de cargo esta heren-  
cia de veinte y cinco Libras Capital de un Censo que  
sobre la misma Plaza de tierra de la Parida del Rio  
responde, y paga al Venerable Convento de Cristo fun-

10200

dada en dho Real Convento de San Agustín, y pertene-  
ció por legado que hizo en su testam<sup>to</sup> Bernardo Tenen.....

10201

51-1

101-1

251-1

Otro: Manifesto tambien tener de Cargo veinte y cinco libras Capital de un Censo que sobre la misma villa de el Pais responde a Thomas Vinca Sabadoa..... 251-9

Otro: Manifesto tener de Cargo esta herencia treinta Libras Capital de un Censo que responde al Hospital antiguo de esta Villa sobre dicha Villa de Ferrera de la partida del Pais..... 301-9

Otro: Manifesto tambien tener de Cargo esta herencia Quarenta, y quatro Libras que veduen a dho Hospital antiguo de esta Villa, de Pensiones vencidas en el referido Censo, hasta del año proximo de Setenta y uno inclusive..... 441-9

Otro: A Joseph Casar tratante trece Libras, por y por su... 13169

Otro: A Nicolas Perez Casero Ocho libras..... 81-9

Otro: A Vicente Perez Casero una libra..... 11-9

Otro: A Joseph Torres Meronero veinte Libras..... 201-9

Otro: A Joseph Boella tinturero nueve Libras..... 91-9

Otro: A Roque Estaplanca tinturero ocho Libras..... 81-9

Otro: A don Augustin de Vicente Sans de Albarca Quarenta y dos Libras..... 421-9

Otro: A Roque Barcelo Dia, quince Libras..... 151-9

Otro: A Joseph Barcelo trece Libras..... 131-9

Otro: A Joseph Bequet tratante Doce Libras..... 121-9

Otro: A Antonio Sales Peraxpe Dorienta ierenta, y siete libras, y seis Suelos..... 2771 61

Otro: Dulcimara al infrascripto Sr<sup>no</sup>, por valorio de la presente Sr<sup>ca</sup>, su asistencia al Inventario, y Interprecio, la de el testamento del susodicho Difunto, y de la repaida Joseph Perez, por las que tiene autorizadas de Cuarta y Cargo de esta herencia, Quarenta Libras, con las quales suera dar Copias francas, entregandole el papel correspondiente..... 401-9

Importar todos los Cargos..... 6391 71

Por pancesas que importando el Censo de Bienes enbruta de esta herencia Diez y seis mil quinientas cinquenta y nueve libras, seis Suelos, por cinco: Mas Bajas por Censos y obligaciones impuestas sobre ellos como por menor quedan co

FE  
XL  
IA

701-9

361

371-9

51 51

101-9

251-9



Quince mrsue dia



SELLO CUARTO, VEINTE  
MAYAVELDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y DOS.

placadas la quantia de seiscientos treinta, quince Libras, y se-  
te Suelos, y cinco reales liquida. Quince mil, seiscientos, y  
es quince Libras, Diez quince Suelos, y dos dineros . . . . . 15919/192

Las quales deben partirse entre el Excmo. Sr. Antonio Lloas,  
y la Srta. Josepha Perez por mitad, respecto de ser todos su  
posuados, y adquiridos durante su Matrimonio, conforme  
lo havian declarado en su testam<sup>to</sup>, y pertenece a cada uno de los  
dos seiscientos, Nuevecientos cinquenta, quince Libras, diez y  
quince Suelos, y siete dineros moneda del Reyno . . . . . 7959/197

Declaro los arriba nombrados Josepha Perez, Juan<sup>co</sup> Lorenzo Lloas, y Jo-  
sepha Lloas, Madre, y hijo de daban lo que a cada uno pertenece de la he-  
rencia del referido Antonio Lloas su Difunto Morado, y Padre respecti-  
ue, procedieron acordadamente con Division, Partija y adjudicacion en  
la forma, y manera siguiente.

Primera. Debe haver la Srta. Josepha Perez el Quinto de la  
herencia de Dho. su Morado, que importa Unmil Quinientos  
noventa y una Libras, Once Suelos, y once dineros, para  
conservarsela durante su Vida solam<sup>te</sup>, por qualquiera de la  
su muerte pertenecer a los referidos Juan<sup>co</sup> y Lorenzo Lloas  
por mitad entre los dos . . . . . 1591/191

Otra. Debe haver Juan<sup>co</sup> Lloas por la mitad del tercio en que es  
ta mejorado unmil once Libras, siete Suelos, y once dineros.  
Y por subrogacion Paterna Unmil Quatrocientas Quince Libras  
tres Suelos, y once dineros, que con las partidas forman la  
de Dosmil Quatrocientas Veinte, y seis Libras Once Suelos, y  
diez dineros . . . . . 2426/190

Otra. Debe haver Lorenzo Lloas por la mitad del tercio en  
que esta mejorado por Dho. su Padre Unmil once Libras siete

INTE  
MIL  
NTA

Suelbos, y once Dineros. Tomas por su legitima Paterna un  
mil Quatrocientos Quince Libras, tres Suelbos, y once dineros,  
que ambas partidas juntas forman la de Dosmil Quatro  
cientas Veinte, y seis Libras Once Suelbos, y diez dineros..... 2426/11/10

Otro: Deue haver Joseph Perez por su legitima Paterna un  
mil Quatrocientas Quince Libras tres Suelbos, y once dineros... 1415/3/14  
Importan los referidos Partidas..... } 7959/19/7

Con lo que queda distribuido al Patronato perteneciente a la herencia de San  
ticho Antonio Abad, y para pago de la Cantidad perteneciente a cada in  
tereseo se le adjudica los Bienes siguientes.

Hauer de San. Abad. 2426/11/10

Para pago de hauer perteneciente a San. Abad se le adjudica  
la Casa de abitaacion situada en el presente Poblado, y par  
cal de tierra nueva adjunta a ella con sueldo de Tierra, de  
lindado todo al Numero 288. jurisperciada en Huesca  
doscienta, y ocho Libras, y nueve Suelbos..... 968/9/

Tambien se le adjudican un mil Quinientos veinte, y ocho Libras  
dos Suelbos, y diez dineros en Dinero, Lana, Dinero, y Deudas  
que deuen a Margarita Joseph Perez su Madre..... 1528/2/10  
todo..... 2426/11/10

Siendo el hauer de dicho San. Abad en quantia de Dosmil Quatrocientas  
Veinte, y seis Libras Once Suelbos, y diez dineros, es visto cosa de cooso ve  
tenta Libras, por las quales se impone la obligacion de responder y pa  
gar al Real Convento, y Religiosos de San Justini de esta Villa un  
Censo de igual propiedad que sobre la referida Casa esta hipotecado, con  
lo que no pagado, y queda igual en su hauer Parcano.

Hauer de Lorenzo Abad. 2426/11/10

Para pago del hauer perteneciente a Lorenzo Abad, se le ad  
judica la Casa de abitaacion situada en el presente Poba  
do en la Plaza de San Joze es del solar delindado al  
numero 289, en valor de Seiscientos treinta, y seis Libras, y  
diez, y seis Suelbos..... 736/6/6

Tambien se le adjudica el Molino Linceo moliente, con  
rente, con sueldo de Tierra, y otras pertenencias expre  
sas al Numero 291, en valor, y precio de un mil Ciento ta  
enta y nueve Libras..... 1139/1/9

15919/19/2

7959/19/7

Abad, qto.  
e de la he.  
e respecti.  
caacion en

1591/11/11

2426/11/10



Veinte maravedis.



**SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.**

Asimismo se adjudican quinientas ochenta libras, quince sueldos, y diez dineros en Paños, Lana, Dineros, y Deudas cobrables que deuená entregarse la citada Josepha Perez su Madre de los recagentes en esta herencia..... 580 15/10

todo..... } 2456 15/10

Viendo el haver del citado Lorenzo Abad en quantia de Dornil Quatrocientas veinte y seis libras once sueldos, y diez dineros, es visto leua de exceso treinta libras; por lo qual se impone la obligacion de su vez de responder y pagar al Reverendo Cleo, y Beneficiados de la presente Iglesia Parroquial un Censo de igual propiedad hipotecado sobre la dicha casa, y con ello queda igual en su haver Paterno.

Haver de Josepha Abad. 1415 10/11

Para pago del haver paterno de la referida Josepha Abad se le adjudica la casa de abitacion situada en el presente P. blado, Calle de Santo Thomas, deslindada al Numero 290, en valor y precio de trescientas diez libras, y diez y seis sueldos. 310 16/10

Tambien se le adjudican trescientas libras en diferentes cosas nuevas que de su consentimiento están prevenidas para entregarse en el dia de su boda..... 300 - 1

Igualmente se le adjudican ochocientas setenta y quatro libras siete sueldos, y once dineros en Paños, Lana, Dineros, y Deudas cobrables que se deuená entregar la susodicha Josepha Perez su Madre de los recagentes en esta herencia..... 874 7/11

todo..... } 1485 3/11

Viendo el haver de la mencionada Josepha Abad en quantia de Dornil Quatrocientas quince libras, tres sueldos, y once dineros, es visto le obstan setenta libras; por lo qual se impone la obligacion de responder y pagar al Rev. Cleo, y Beneficiados de la presente Iglesia Parroquial un Censo de igual propiedad hipotecado sobre la referida casa, y queda igual

Com...  
y sus...  
Copia Sello 2.  
1 Mayo 17...



Teinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SEYENTA Y DOS.

ppapada deudhaux Paterno. Conlo qual, quedando todos los demas Bienes Inuentariados asuena de la nombrada Josepha Perez para hacerse pago deudhaux pealmente. este, Deudas de la herencia, y creditos asuena de sus hijos, aprobaron todos esta Diiuicion, e Inuentario que lanotina en quanto ha lugar en dho; Lavi lo otorganon, y firmaron lo que supiecion, en esta Villa de Alag en lo dia, mes. qeño enribadito; y por lo qe dizecion no abra lo hiro con suos con Dho Roque Bar celo uno de los testigos qe fueron Juan Carbonell hijo de Juan, y Juanme Lizo Regal. Veinte e lamos, de que doy fe.

Roque Barcelo

Juan de Alag

Antem Churrul Martin

Convenio entre Pedro Botella en la Villa de Alag a los Veinte, y quatro dias del mes de Mayo, año de mil Setecientos y dos. Fortami.

Copia Sello 2.º de Mayo 1772.

El Curº publico, qe los testigos infrascriptos Compasacionen Personalmente Pedro Botella Labrador, Viudo por fin, y muerdo de Juana de la Cruz Joaquina Botella, y Rita Botella sus hijas, y otras herederas, y Consortes respectivamente de Pedro Botella, qe Vicente Regal, quienes se hallan presentes, y conceden licencia, y permiso especial, y bastante a dho sus Consortes para el otorgamiento de esta Diiuicion, y Diiuicion; Lo el dho no doy fe. Veinte todos de esta dha Villa, qe Diiuic ion: Fue por lo ante el Curº Juan Bautista Pisen en Veinte y siete de Mayo del año proximo pasado por dho los Compasaciones univrsalmente ala Diiuicion, partija, y adjudicacion de los Bienes sea qe sea en la herencia delantada Juana de la Cruz, qe para qe resulte haun tocado accda una de las dhas Joaquina, qe Rita Botella Diiuic ion de Libras Diez y nueve Suelos, y seis dineros, que lo satisfiro, y confesa.

58015/10

2456111/10

310116

3001-9

8741711

14851311

TE  
XXL  
YA

nil Suato  
isto Uenca  
ion de su  
ad de la  
recedo ro.

Comel Sue.  
to levoban  
poder y pa  
anoqieal un  
queda igual



non recibidas del mencionado Pedro Botella su Padre, en dife-  
res muebles, alguna porcion de grano, y en la quarta parte de una  
Casa de abitacion situada en el presente poblado, Calle de San-  
ta Rita, lindante con Casa de Carlos Monttón, y de Francisco  
Pajá, con obligacion de responder, y pagar cada una un Cero en  
Capital de Diez y ocho Libras siete sueldos, y seis dineros, parte  
del que sobre dicha Casa responde a Jaime Torregrosa Ciuda-  
dano de esta Ciudad En propiedad de Setenta y tres Libras, y diez  
sueldos; Y mediante aque para la separacion de la expresada Cas-  
a nombraron Leitos Albáñes, que procedieron ala Divicion de  
ella arrojando cada uno lo que pertenecia, sacando sueldo Pedro  
Botella de que constase, y que cada uno supiese lo que era suyo, para  
suitar en lo sucesivo qualquiera discordia, introduxo Pedro Botella  
y mandaron comparecer a los expresados Albáñes, y declarasen en  
su favor. Y como como havian dividido la mencionada Casa,  
y havian practicado en esta conformidad, declararon que por lo  
tanto Pedro Botella le adjudicaron la Cocina Principal en quar-  
ta inmediato al mismo Puro el terradico adjunto, el quarto queda-  
na de Amarrado junto adna Cocina, el botano de bazo de. Dho  
quarto, y Pajar adjunto, el Desvan de la primera Nauada ala por-  
ta de dicha Casa, un Almaric, con Carraga, y Sane junto al Omejal  
que está en el Quarto de Encima la Cocina principal, y el Desvan  
sobre Porche de los Congos. Y para la parte de los referidos Rita Botella  
le adjudicaron los dos Quartos Encima de la Cocina principal. Salva cu-  
bierta al mismo puro, un Quarto al remate de la Cocaleza y el Desvan  
del Centro o Nauada de Encima de dicha Casa. Y para la parte de  
la citada Joaquina Botella le adjudicaron la Salita Segunda el  
Desvan de la ultima Nauada, y un Quarto inmediato a Dho Desvan  
y quartos a el Dagan, Estable, Cocaleza Principal, y terradico de  
dha Casa quedo en uso comun para los tres interesados, los quales  
havian quedado contentos, y satisfechos, y pagados de sus  
respectivos intereses, y no, sin que ninguno manifestase el menor que-  
puro. En estos terminos se spuso dictado Pedro Botella con Edimento  
que presento, y sin embargo de las razones que expuso haviendo de que  
reflexionado el asunto se allano al otorgam. de la Cro. pretendida por  
Pedro Botella su suegro, y no se llamo a los Autos, y no se hizo

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA

mandó redair à Cr.ª publica la particion, y separacion de la conebida Casa, con arreglo de lo contenido en las antedhas Declaraciones de los Peritos, con presencia de la citada Cr.ª de particion para que sirva de justificación y título de los Interesados en lo venidero; Ten Obedecim.º de lo citado por el dicho usando de la licencia concedida a las referidas Joaquina y Rita Botella por via respectiva de los dichos todos tres juntos, y cada uno de por sí es individual, renunciando como expresan en la Ley de dos de mayo de 1763 el autentico presente hoc hita de fide prohibido el beneficio de la Divicion, Exceucion, y denegacion de la comunidad y fianza de ruygado, y esta Ciencia como mas haga lugar en dho. punto, y valedores del que respectivamente les pertenece en este Censo originario que se conforman, aprueban, ratifican, y confirman la Divicion, Particion, y adjudicacion de la arriba delindada Casa, y sean por Contagador en la Particion de las Tierras, Abitaciones, y otros Censos que acada uno leua designado en las Declaraciones de los Peritos Abitantes, continuadas en el Codigo de esta Cr.ª de que quedan bastante instruidos, para que sean entendi.º Poder bastante, y entendi.º necesario, para que cada qual goze, y disfrute lo que le va adjudicado como à Dueno absoluto sin dependencia alguna; Ex.º ceptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus et Personis Religiosis et alijs qui de foro valentie, no Cognunt, nisi dicti Clerici postea viderentur et tunc rem fore noui super hoc editi bona ipse aduicam vram adquirerent vel haberent, y para la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de su Mage.ª de nueve de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve; Prohibido de los Otorgantes anseponden, y pagasen, y en su Causa, y luego quitasen, y redimiesen al arriba nombrado Joaquina Torregrosa Ciudadano el Censo que se halla de esta lomenconada Casa, en esta forma Pedro Botella en treinta y seis Libras, y Rita Botella en diez y ocho Libras siete sueldos y seis dineros cada una tambien de Capital para lo qual reconocen al expresado Joaquina Torregrosa por su verdadero



Quanto, qdo hazán mas Enforma Siempre que se les pida; Con lo qual con  
fianza ambas Partes quedar iguales en sus respectivas peticiones, y  
por lo mismo se decierten, qd apartan de los que tienen su calidad en los re-  
feridos Autos, y de qualquiera otras que sobre este punto quedaren  
suscitadas para no usar de ellas en tiempo alguno, pues quieren es-  
tar, y pasar por el contenido de esta C<sup>ra</sup>, por analogia, y de apremio  
con todo rigor, y sea Encomienda en sus Bienes presentes, y por haues q  
obligar, sean por los Juicios de Dn Mag<sup>o</sup> C<sup>o</sup>pecador. de las de  
esta Villa de Alcoy, asugeta Jurisdiccion Reboteter, renuncian su  
domicilio, y todas qualquiera leyes, y privilegios de difuion con la  
general del dño Enforma, para q. sea Cumplim<sup>o</sup> la apremio como  
por denterencia pasada en cosa juzgada, y sentida; Mas Dña Joe-  
quina y Rita Botella renuncian las Leyes del Velazco Senatus  
Consulta nuevas Constituciones, Leyes de Toro Madrid, y Partida con  
las demas de difuion por que sabedoras de ellas, q. aueradas de su-  
feto por mi el C<sup>o</sup> no Acuario quieren que nullo Valgan, ni apro-  
uechen en este Caso, y juran a Dios nro Señor, y una señal de  
Cruz conforme a dño no oponerse contra esta C<sup>ra</sup> por su dote  
arras bienes en dicitos parafernales multiplicados, ni por otro dño  
que las pertenecan, y por que es de su Utilidad, y conueniencia el ha-  
cerla declarar q. sea Orongon sin apremio ni fuerza alguna, ni de  
voluntad, y quando tuvier esta protestacion Encontrada q. dñ  
pareciere la renuncian, y no piden absolucion, ni relajacion de este Ju-  
ram<sup>o</sup> aqui en adelante, y de proprio moto velas concedido  
no usaran de ella pena de perjurio. Encuyo testimonio, y concalidad de  
hauere de tomar bearon en el Oficio de hipotecas de esta Villa de  
Alcoy Cabera de Dn Partida, otorgaron la presente en ella entro dia, Mes  
y año arriba dños; Siendo testigos Pedro Juan Botella Sacris-  
tan, y Joseph Macia Cronis<sup>o</sup> Vecinos de Dña Villa. Los otorgantes  
(a quienes; Lo el C<sup>o</sup> no dog<sup>o</sup> f<sup>o</sup> conoca) no firmaron por quedaron no a-  
ber, y asu luego lo hizo por ellos uno de dnos testigos de que dog<sup>o</sup> f<sup>o</sup>.

Pedro Juan Botella

Antem  
Christoval Matarr

Oblig<sup>o</sup>

a Ma

Copia Selto 4<sup>o</sup>

29 Mayo de 1777

Teinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEYECIENTOS Y SETENTA Y DOS.

Copia Sello 4.º dia 23 Mayo del 1772.

Oblij.º Thomay Perez y Consortes Separa por esta Carta Como Honorarios Thomas Pae hijo de  
 a Martin Belda y tudela. Joseph, fabricante de Paños, y Ana Maria Orguis Conso-  
 tes, Vecinos de esta Villa de Allog precedida licencia de Madrid a su  
 pax que se hauese pedido, y Concedido No. el Cro.º de q. fe.º usando de ella  
 los dos Jurto, queda uno depositado et in solidum, renunciando como Expressam.  
 renunciamos la Ley de Dubus nisi debendi, clautentica presente hoc hita  
 de fide Traoribus el beneficio de la Diiuicion, Excuision, y psona de la man.  
 comunidad, y fianza de nro grado, quenta cencia Como mas haze la  
 gan en dña Orogamos, y Conferamos que deuenos a Martin Belda, y tudela.  
 La Vecino de la Villa de Bocagente la quantia de Cinquenta Libras  
 cinco sueldos, y dos dineros, moneda del Reyno, precedidas del justa valor  
 y precio de una Porcion de Capanzora, q. taxa de Palo morado que no  
 vendio, y tenemos recibido a nra satisfacion, de quento damos por conuen.  
 tos y entregados a nra voluntad, y quanto sea menester renunciamos  
 los Leyes de la Cosa no hauida nin recibida, y psona del Caso, Las qua.  
 les Cinquenta Libras Cinco Sueldos, y dos dineros prometemos pagar al ex-  
 presado Martin Belda, y tudela, o a quien le representare, anaron ocho  
 Libras en cada un año, empezando la primera paga en el dia Quince y cinco  
 de Mayo del año proximo mil set.º setenta y tres, y así en otros cinco años  
 subseqüentes hasta quedar enteram.º satisfecha la referida Cantidad,  
 para lo qual uno apremio en cada uno de los plazos p.uenidos ondo se  
 por, y via Executiva en la Persona de nro dño. Thomas Pae, p.ines de am.  
 los Corredores hauidos y por haueser que obligamos generalm.º, y en especial  
 hipotecamos para la seguridad de las mencionadas Cinquenta Libras Cinco  
 Sueldos, y dos dineros, y cumplim.º de las pagas que quedan p.uenidas, una  
 cana de abitacion alda nra propia q. tenemos, y poseemos en el p.ueden-  
 te poblado, Calle que baxa desde la Viager del Merario, es del Portal  
 nuevo, assi ala Ribera, que haze esquina ala Calle nombrada del Porticho,  
 fonda por un lado con casa de los herederos de Joseph de sea, por otro

en lo qual on  
 excoiciones, y  
 de en los re.  
 to pueden  
 quizen es.  
 lo apremie  
 a haueser q.  
 te alda de  
 uicacion su  
 lator con la  
 nien como  
 dña Joa.  
 no Senatus  
 Partida con  
 de el du.  
 n, ni apro.  
 denal de.  
 por su dote  
 otro dño  
 ncia el ha  
 ina, vi de.  
 exaio q. di  
 de este Ju.  
 oncedido  
 ncalidad de  
 Villa de  
 lo dia, Mes  
 la Sacris.  
 otorgados  
 iperon nota.  
 que dog fe.  
 tem  
 Maray



espaldas con Casa de los herederos de Luis Justo, y por la frente con  
 Casa de la Ciudad de Charrinual Santonja, sea Calle pública en me-  
 dio, la qual Casa la tenemos afectada al arrendamiento, y no labo-  
 res de poder vender, alienar, ni en otra forma hipotecada a Personas,  
 ni deuda alguna, y por lo mismo, ha de ser el dicho Martin Belva  
 preferido a ella, para que vele ratifique este Cédulo con otorgacion, pa-  
 ra cuyo Cumplim<sup>to</sup> de nos poder a las Justicias de esta Mage<sup>d</sup>. Especial.  
 mi<sup>ra</sup> de esta Villa de Alcazar, aunque Jurisdiccion nos cometemos  
 para q<sup>e</sup> dello nos apremien como por sentencia definitiva pasada en ju-  
 gado y consentida, lo que renunciamos las leyes, fueros, y privilegios  
 de nos favor, en lo general del dho. Confirma: En la Villa de Alcazar a 17 de Mayo  
 de 1772. Yo el Rey. Yo el Conde de Aranda. Yo el Marqués de  
 Enghien renunció el auxilio, y leyes del reyno, venidas con dho. nue-  
 vas Constituciones, las de Toro, Madrid, y particida, y las de donde desinfe-  
 ren por que abidoria de ellas, y en virtud de dho. efecto por el infrascripto  
 Cédulo quiero que no me valgan, ni aprouchen en este Caso; y que a dho.  
 no señor, y una señal de Cruz Confirma de dho. no oponerme contra  
 esta Cédula por mi parte, ni de Bienes caudalarios para fines de nul-  
 tidad de no por otro dho. que me pertenecia, y por q<sup>e</sup> es de mi utilidad y  
 conveniencia el hacerla valer, y que la otorgo sin apremio ni fuerza al-  
 guna, si de mi libre voluntad, y sin otro cosa protesta en contrario.  
 Yo, y por ende lo suscribo, y opeo abren, ni reliquion de, este Ju-  
 rament<sup>o</sup> a quien me queda Conceder, y proprio motu venie Conceder  
 no usará de ella pena de perjurio. En cuyo testimonio, y con calidad de  
 haverse de tomar la razon de esta Cédula. En el oficio de Supositor de es-  
 ta Villa de Alcazar, cubera de un Partido, otorgamos lo presente en dho.  
 los veinte y cinco dias del mes de Mayo, año de mi desesienno seten-  
 ta y dos; siendo testigos Joseph Maciá Exariente, y Juan Reina Co-  
 leccion de los fueros del Dicho Vecinos de la mesma; los otorgantes  
 (a quienes yo el Cédulo doy fe con dho.) no firmaron por que dho. no abren,  
 y para luego lo hizo por ellos uno de dho. testigos, de que doy fe.

Joseph Maciá

Ante mi  
Christoval Maciá

Remuniar a Nicolas Santonja en la Villa de Alcazar a los veinte y ocho dias del mes de  
 a Mayo de 1772. Año de mi desesienno setenta y dos. Yo el Rey. Yo el Conde de Aranda. Yo el Marqués de Enghien.

Copia delto 1.º dia  
 20 Mayo de 1772  
 Copia delto 1.º dia  
 17 Mayo de 1786

Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.

publico, y de los testigos infrascriptos parció Nicolo Santoya, hijo de Di-  
 celes Labrador, y Cecilio de la misma, diciendo: Supor quanto D. Vicen-  
 te Molo hijo de Diego Ciudadano, y Regidor Capitulo de esta Villa re-  
 moviendo a favor del citado su Padre, del compareciente, y otras herma-  
 nos, una Casa de abitacion situada en el presente pobedo, calle  
 nombrada de San Miguel, es de la Plaza, lindante por un lado con  
 casa de Joseph Torres que antes era del Sr. D. Ceno, por otro con ca-  
 sa de Lorenzo Boti, por espaldas con casa de Reynundo Montan,  
 y por la frente con el Horno nombrado de Neques, segun resulta por  
 el Sr. Antemi No Cro. en veinte y nueve de Diciembre del pasa-  
 do ano mil setecientos, y setenta. Cuyos derechos era dueño comun  
 con sus hermanos de la Coporada Casa; y habiendose convenido con su  
 hermano Mauro Santoya entranparante el Sr. q. representacion con vein-  
 te y cinco libras de moneda corriente q. le entregasse, acordandose en  
 ello, y en efecto tenia recibidos acuenta veinte y dos libras, y las res-  
 tantes tres libras, las tenia propias, ental que le otorgase la corres-  
 pondiente Carta. Y poniendolo en efecto el citado Nicolo Santoya,  
 dequado, quista ciencia como mas haya lugar en sus confidencia que  
 de: El inveniudo Mauro su hermano tres libras en especie de  
 Plata, y menudas de suyo Contado, y recibo de el Sr. D. J. J. las qua-  
 les son acumpm. de aquellas veinte y cinco libras que le otorgan.  
 pertenecan por toda parte y porcion de la deslindada Casa, por lo  
 que otorga la correspondiente Carta de pago, y recibo en forma con  
 renunciacion amagor abundante. Y las dege de la non Nominata  
 Penuia Contada, y pnuia y otras del caso, y en consecuencia cada res-  
 nuncia, y transpasa a favor del citado Mauro su hermano todos los derechos  
 Reales, Personales, mixtos y Causados, y otras que pertenecan en el  
 feada Casa, cuyo fin le pone en su mismo lugar, para que vca. pti-  
 ponga de ella a su libre voluntad como dueño absoluto e independiente  
 alguna; Ccepit Jovici Soci sancti militibus, et Pasioni Religiosa

ente con  
 a crme.  
 no lab.  
 i Persono,  
 in Beldu  
 elucion, pa.  
 Especial.  
 netemos  
 da en pa.  
 iudiciod  
 Anarman  
 ulto nue.  
 de demifa-  
 fraca nro  
 Jhuo a dia  
 me conca  
 Señales m.  
 utidad y  
 fueda al.  
 en montaa.  
 e, este Ju.  
 pcedido e  
 calidad de  
 caa de ca.  
 e en ella.  
 inco rten-  
 Quira Co.  
 rrapanted.  
 nos abca,  
 m  
 Marais  
 mia de  
 ni el Cro.



et alij qui de foro Valentie non existunt nisi dicti Alexi, justade-  
 riem et tenorem, foni noui super hoc dicti Conuicta aduocam quam  
 adquirent vel habeant, q' baxo l'apena de Comissa regim el'ceora  
 los antiguos fueros, Real orden deu mag. Remue de Julio del  
 p'cedo uno mil setenta y nueve; Ino xel'banaria ni. e op'nda  
 con esta C'ra por que de ella no se reculta enq'no alguno, q' en l'oca.  
 no detenerle por donaria de valen, uto da q'raciosam'le por dona-  
 uon pura, e irrenouable, llamada int'comun' con ir'iuuacion, so  
 bre que renuncia la Ley del ordenam'to Real de Al'ab' de l'ena.  
 ra q' las donas que en ella concuerdan. Faciendo presente el p'ce.  
 nombrado Mauro Santoya accepta esta C'ra, y eda por ent'cedo  
 do en la posesion de l'aparte de C'ura que se ha cedido, vob'ce uno por  
 ricular renuncia las Leyes de l'acora no hauida, ni recibida y de mo  
 del C'ra, q'ofrece l'acora apar q'adalu adra en hermano Nicolo  
 de los P'zcos, de baxo q' diferencias que vob'ce una Casa remouie-  
 ren ir'irepetir por ello d'no, ni Cantidad alguna. Tambas P'nte  
 por lo que acada una cosa de poder de las Justicias deu Mag'rad, es-  
 pecialm'te de la de esta Villa de Al'og, conq' p'uidicion de reue-  
 ren, para que con Cumplim'to las apremien conu's' Persones, y B'nia  
 naidos, y por haueu que a ellos obligan como por d'ntencia de finiti-  
 va parada en l'apado, y consentida sobre que renuncian las Leyes,  
 fueros y priuilegios de su favor con l'og'neral del d'no Infanta. En  
 uno testimonio Orog'non la presente en esta Villa de Al'og en  
 los dia, Mes, y año arriba d'chos, viendo testigos Joseph Torres Mauro  
 nino, y Thomas Grau Peayre, Vecinos de l'ameca; uno firmaron  
 el Orog'ante, y acceptante, quienes lo el C'ra de q' se conu's' p'  
 que dixeran no abra, para luego lo uno por ellos uno de Dios Testi-  
 gos, de que doy fee.

Joseph Torres

Antem  
 Chirural Marau

Nomb' de Jueces Arbitros, Pedro Juan Borella y Jerno. En la Villa de Al'og abo tres dias del  
 a D. Gaspar Sibers y D. Simon Gonzalez Abog'os. Mes de Junio, año de mil setenta y  
 copia delto 2.º dia  
 de Junio del 1772  
 por. Antem el C'ra publico, y los testigos infrascriptos parecieron Pa-  
 vorabim'te de una Parte Pedro Juan Borella sacristan de la presente.





que respectivamente introdugan por Caxero Simple, y así inscri-  
dos de la en, resueltos, y determinados lo que accada uno toque y pa-  
tenca en rason de lo expuesto, y relacionado con puntos inculcados  
en el Exordio de esta C<sup>ra</sup>, con sus incidencias, dependencias, anexida-  
des, y conexidades para lo qual los nombran por Jueces Habidos, Au-  
torizados, y amigables Compromedores, concediendoles amplia facultad, y  
poderes Especiales, y facultades para que quando oviere, o no oviere Judicial  
deberon, y examinen quanto juzgaren por conveniente, por aver el  
C<sup>ro</sup> que fuere de su aprovacion; Cuyo Juicio, y Sentencia que han de  
pronunciar los referidos Jueces Habidos prometen desde ahora los  
Otorgantes cada uno por su parte Venialmente aduirtiendo Efecto, y cumpliendo  
todo, y por todo, sin que por Consideracion alguna, ni por motivo  
Legal, y Judicial pueda ninguno reclamar, reuocar, ni apelar, por q<sup>e</sup>  
ha de ser Executada esta sentencia como si fuere pronunciada por  
Jueces competente parados en Juicio, y sentada, y alguna vez oviere,  
o la contradiccion se le apremie en lo que aigo, que a Executiva en  
su Persona, y Bienes ruidos, y por haian que así cumplim<sup>to</sup> ambos  
obligan; Dan poder a los Justicias de su Mag<sup>d</sup> Especialm<sup>te</sup> a los de  
esta Villa de Alca<sup>z</sup>, de cuya jurisdiccion se cometen para q<sup>e</sup> a ello les com-  
petan, y apremien segun d<sup>to</sup>, para lo qual renuncian todos, y qualquiera  
otra Leyes, fueros, y privilegios de su favor, con la general del d<sup>no</sup> C<sup>ro</sup> de  
Cruces testimonio Otorgaron, y firmaron la presente en la Ciudad de Alca<sup>z</sup>  
a diez y siete dias del mes de Mayo año de mil setecientos y setenta y siete,  
viendo Testigos Salvador Estorreal, Pedro de Alca<sup>z</sup>, y Juan Matias  
Cortés. Vecinos de la misma, de que doy fe.

Juan de Botellas  
Joseph Barceloz

Antem  
Cruces de Matias

Permita Gaspar Mezin En la Villa de Alca<sup>z</sup> a los Diez y nueve dias del mes de  
Junio año de mil setecientos y setenta y siete, por haber el C<sup>ro</sup>  
C<sup>ro</sup> de los Testigos infra escritos Compracion Personal<sup>te</sup> de la una  
parte Gaspar Mezin Maestro Carpintero, y de la otra Juan de Dios de  
cid de la Lana, Vecinos ambos de dicha Villa, y dijeron: Que el  
mes de Agosto de una Carta de abitacion de la Ciudad en el pa-

Copia Sello 2.<sup>o</sup> de  
A Julio de 1777.







Seinte moraneis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y DOS.**

en el Barrio del Hospital nuevo, por precio, y Continación de Diez y siete  
y setenta y una libras, con cargo y obligación de Juan de responder,  
y pagar al dicho Real Convento, y Religiosos de San Agustín el caso de  
veinte y una libras de Capital, a que me obligada; y por el mes sobre  
que tiene la Casa, que me cedida p. Juan Mexin en suma de cien-  
to, y cinco libras, promete el antedicho Juan. Lo que pagadas al  
dicho Mexin, o quien le representare anualmente de quince libras  
en cada un año empezando la primera paga en el día Diez y siete que  
ue de Junio del año próximo siguiente mil setecientos y setenta y tres,  
y así en los años sucesivos hasta quedar cumplidas, y pagadas  
las referidas Ciento, y cinco libras para suya seguridad, y mayor  
cumplim.º hipoteca, y obliga especial, y expresse en un pedazo de  
tierra seca plantada de Vidia, y parte campo que tiene y po-  
see en término de esta Villa yantida nombrada de Poncha lin-  
dante con tierra de Vicente Juan Corral y con tierra de Guillen  
mo Juan de Heronimo, igual pedazo de tierra seca de poder  
verdes, y arbores, ni de raras a Persona, ni de duda alguna, has-  
ta que quede satisfecho, y pagada, el mencionado Juan Mexin, pe-  
ro si este lo quisiere, o encontrare Campador, deuená desde luego  
transportarle el dicho Juan Mexin por el precio, que estimaron  
dos Expertos, que a este fin deueán nombrarse uno por cada  
parte y su importe se descontará de las referidas Ciento, y cinco  
libras, y por la remanente Cantidad continuará el pago confor-  
me queda prevenido; De esta manera confieran ambas Partes  
quedas iguales, contentos, y satisfechos con lo que respectivamente  
les va el caso, y transportado, y prometen responder, y pagar el caso  
que a cada uno pertenecere en el dicho Juan Mexin con tradición de  
gama, para qual se den por Catadores en la Dicción de la Casa  
que les va cedida, sobre que renuncian las leyes de la Corona ha-

C. 4

vide, en recibida, y demas del Caso, y declaran, que el precio asignado  
acceda una de dichas cosas, es el justo, que respectivamente me-  
recen, y que este Contrato no padece Engaño, y en el Caso de que  
le huviera por denaria de color, solo dan esta vez por Donacion  
pura, perfecta, acabada, e irrevocable que el dho. R.oma interve-  
no con inmutacion, renunciando la Ley del ordenam.<sup>to</sup> real de Al-  
caldia de Craxey, con las demas del Engaño; Y desde hoy en adelante  
retrasapodran, desisten, y apartan de lo dho. que tienen, y les pertene-  
ce de todo cedio, y transpaso, para que el dho. R.oma se cumpla, y se  
disfrute la Casa del Anuncio nuevo por metat segun queda  
prevenido, y Juan<sup>o</sup> de S. Juan vive, y disfrute la dha. Calle de  
San Marcos, y cada uno disponga de la suya en su voluntad como  
adueno absoluto sin dependencia alguna, Excepto Servicio loci sancti  
militibus, et Personis Religiosis, et de lo que defore Valencie non  
existunt nisi dicti loci, iuxta rationem et usum feni novum  
per hunc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel abierunt,  
y baxo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y  
Real cedula de don. mag.<sup>o</sup> de nueve de Julio del año mil setecientos y trece  
ta y nueve: Y se obligan entresi ala Cuicion segun lo que se aca-  
mienta de este Contrato por hacerse a pie, y a caballo, y qualquiera  
Deyto, o dote de diferencia que se fuere hecho, o se hiciere de aqui  
quienquiera enqubita, y pacifica posesion de lo que leia cedio, y en su de-  
feto pueda excusar la que aho de da, en p. y en recompensa de  
la que fuere despojado, con las costas, danos, perjuicios, y otros ca-  
bos, queda librado, y difido todo en esta Fe.<sup>ta</sup> y el P.uran.<sup>to</sup>  
E quien fuere parte vin otra may p.ueca de lo que se declaran,  
aunque por dho. se requiera; Tal es fama de quanto queda prevemi-  
do y otorgado obliga sus herederos, y Dones herederos, y por suca,  
con poder de las Justicias de su lugar, especialmente de las de esta Ci-  
dad de Alhoy cuya jurisdic.<sup>ta</sup> es, y son, y renuncian su domicilio  
propio fuero, y en su caso se g.avenen la Ley y R.ordenam.<sup>to</sup> de  
jurisdictione omnium Iudicium laudicima Pragmatica de los su-  
misiones, y las demas Leyes fueros, y privilegios de su fuero con la  
general del dho. R.oma para que con cumplimiento de lo que se  
mion como por sentencia definitiva pasada en cosa juzgada, y  
consentida. En cuyo testimonio, y con dha. de haberse de la forma

FE  
XL  
TA

soientas  
vondox,  
l'coro de  
co vaba  
de con.  
ha el  
ibray  
nce que  
sta gas,  
agood  
apou  
o de  
ne po-  
la lin.  
Gullea  
odori  
na, har.  
em, pe-  
de nego  
mason  
cada  
o, quino  
confor-  
Pantes  
inam se  
el caso  
iccional.  
la cosa  
ano ha.



De late maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y DOS.

la razon de esta C<sup>ta</sup> en el oficio de Hipotecas de esta Villa de Alroy  
Cabeza de su Partido, otorgan presente en ella onlos dia diez y uno  
de mayo de mill setecientos y dos. Yo el Sr. D. Gaspar Sibea Abogado de  
los Reales Consejos, y Pedro Juan Petilla Fiscal de la Real Audiencia  
de Navarra. Yo los señores vecinos de la misma: Yo el Sr. D. Juan de  
Alvarez (cuyo feo cono) Yo el Sr. D. Juan de Alvarado  
Yo Juan de Alvarado que dice mas arriba lo hizo de su propio y libre  
testigo, de que doy fe.

Gaspar Mexin

Christoval Mataix

C<sup>ta</sup> de Gaspar Christoval Carbonell, Separe por esta C<sup>ta</sup>. Como Yo Christoval Carbonell  
a Joseph Espinos Baranera del Maestran de Arroyo, y Vecino de la parroquia de  
Ala de Alroy demingado, y esta cantidad como may haya lugar en  
dicho otorgo, y Confieso, que recibo de Joseph Espinos de oficio. Date  
nada tambien Vecino de esta Villa la cantidad de trescientas y  
veinte libras de moneda del Reyno que me entrega, y entrega del  
C<sup>ta</sup>. y de los testigos inferoscritos en especie de oro y plata (de cuyo  
entrego y recibo, Yo el C<sup>ta</sup>. doy fe) las quales son a cumplim<sup>to</sup> de  
aquellas Indenturas, y Venta de tierra por cuyo precio se vendi una  
Pieza de tierra, con sus pertinencias, y linderos contenidos en la Pro.  
que autorizo de mismo C<sup>ta</sup>. en el dia seis de abril proximo pa-  
sado de corriente año por lo que otorgo al inuidado Joseph Es-  
pinos la correspondiente Carta de pago, y finiquito en forma, y can-  
celo por por ninguna y de ningun modo ni efecto la obligacion con-  
tenida en la citada C<sup>ta</sup>. de venta para que no valga ni haga  
fe en Juicio ni fuera de él, y no se pida cosa alguna al ante-  
dicho Joseph Espinos, cuyo fin es por libre y de su propia y de la

Copia Sello 3.<sup>o</sup> de  
20 febrero de 1773

Handwritten notes on the right margin, including a date: 20 febrero de 1773.







Deinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS.

costumbres, y servidumbres, por precio quala de Docientas, y setenta  
y una libras de moneda del Reyno de las quales recibiere el cita-  
do Joaquin Vendo Comprador setenta y una libras para efecto  
de responder, y pagar, el expresado Censo hasta su redencion, y  
quitarlo, las restantes Docientas libras melas ha de entregar,  
y pagar por todo el Rey de España primera veziente de aqui  
dante año; Y de esta manera delano que el precio quala de  
la referida mitad de cara que siendo con las dichas Docientas, y se-  
venta y una libras, y del q. matorra, o queda tenera para gracia y  
donacion al rraodicho Joaquin Vendo para perfecta acabada, e in-  
vocable que el Rey llama inextinguible con inconvencion, y servimus  
la ley del ordenam.<sup>to</sup> Real fecha en corte de Alcalá de Henares  
quiensta de quese compra vende, o pramuta por mayormento de  
la mitad del Dicho precio, por quatro años para repetir el Caga-  
ño por quene le padese este contrato, y des de hon en adelante me-  
doydano de into y aparto de la accion, propiedad, Señorio, posesion,  
titulo, por, y recuso, y de otro qualquiera otro quene pertenece adha  
Mitad de Carra, y todo lo cado, renuncio, y ena para afavor el ante-  
dho Comprador para quela posea, goze, cambie, y enagenes, asu volun-  
tad como Dueño absoluto sin dependencia alguna; Propriis Clericis  
Locis Sanctis, Militibus et Personis Religiosis et alijs, qui de foro volun-  
tie non Crisunt, nisi dicti Clerici iusta rationem et tenorem fori-  
noni super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel  
abserent, y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos  
fueros, y real orden de su Mag.<sup>d</sup> de nueve de Julio del pasado año  
mil setecientos treinta y nueve; Y todo y poder el que exequiere  
para que judicial o extrajudicialm.<sup>te</sup> como quiciera come y apre-  
henda la posesion y tenencia de ha Mitad de Carra, y entre tanto  
quendohare me constituyo por su inquirino tenedor, y poseedor  
para ponerle en ella siempre q. me lo pida; Y me obligo a la evicion







Veinte maravedis.



DELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y DOS.

en Jurgado, y cononeda. En cuyo Testimonio, y con Calidad de  
haverse de tomar la posesion de esta C<sup>va</sup>. en el oficio de Juyote.  
caj. de esta Villa de Suoy Cabeza de su Partido, se ocuparon  
la presente en ella a los nueve dias del Mes de Julio, año de  
mil Setecientos Setenta y dos; Siedo Testigos Ociente Juan Carbo.  
nall fabricante de Panes, y Roque Finca Lacaiz<sup>te</sup> Ociente de  
la mesma; Los ocupantes, y aceptantes aquiens<sup>te</sup> Yo el Jue.  
do y fei cononca y firmaron, de que doy fe.

Gaspax Mexin

Joaquin Verdura #

Antoni  
Cruztoral Mataix

Yonca Agustin Sibert y Herm<sup>os</sup> q<sup>e</sup> Separe por esta C<sup>va</sup>. como Herederos Agustin Sibert  
a Gaspax Mexin Carpintero Ciudadano, Maria Inocencia Sibert y Rosa Maria  
Sibert, y Rita Maria Sibert de estado Doncellas, todos quatro  
Hermanos, y Vecinos de esta Villa de Suoy, como hijos, y herede-  
ros que somos del Difunto Pedro Sibert Reg<sup>te</sup> que fue de esta  
dicha Villa juntos demarcacion et insolidum, renunciando como  
expresam<sup>te</sup> renunciamos la Ley de duobus vel pluribus xiv de  
benedi, el autentica presente hoi ita de fidei iudicibus el bene-  
ficio de la Divicion Episcopia, y demas de las comunidas y fin-  
ca de nro estado y cierta ciencia en la forma que muy luego ligar  
otorgamos que vendemos, y damos en venta real a Gaspax Mexin  
Maestro Carpintero Vecino de esta misma Villa, que se halla pa-  
rte y aceptante una casa de abitacion alta, que erabia vizca de  
Mason, situada en este Poblado, y calle nombrada de la Virgen Ma-  
ria, lindante por un lado con casa de Maria Theresa Francisca Vi-  
da de Valero Sempere, por otro con casa de Bautista Panqual,  
por el otro con casa de Joseph Torres Ferrero, y por la frente con







Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.**

Nos damos poder a quien quisiere para q judicial, o extrajudicialmente  
 como quisiere tomar y aprehenda la Poscion, y tenencia de dicha  
 Casa, y para tanto quando haze nos constituyamos por via de Inqui-  
 lino tenedores, y poseedores para ponerle en ella siempre quanto le pidiere.  
 Nos obligamos ala eviccion Equivada, y transcurrido de esta Ev-  
 iccion en tal manera, que de qualquiera pleyto de eviccion  
 que sobre ella veniere, tomaremos la casa y posesion, y ser-  
 viquemos, y acabaremos nuestra Cosa hasta venedlos, y de-  
 por adho Comprador en quietta y pacifica Poscion, ponimos  
 a hazer nuestros herederos, y sucesores, y no cumpliendo por  
 no querer, q por no poder le otorgaremos la Caridad o Caridad,  
 que nos huviere entregada, tomaremos nuestro Campo laer-  
 poncion del dicho Cerro, y le pagaremos los aumentos y me-  
 joras que hubiere en dicha Casa, las Cortes dadas y peticiones  
 que se le siguieren, y el mas valor adquirido en el tiempo y por to-  
 do ello seros apremie en solo esta Casa, y el Juram.<sup>to</sup> de quien  
 fuere parte legitima, en que lo desiermos, y relevamos de otra  
 pena, aunque de dho requiera, y afirmamos de todo oblig-  
 mos la Persona de mi dho Agente Jurado, y Piese de am-  
 bos obligantes hauidos, y por hauidos. Partiendo presente Yo  
 el arriba nombrado Juepe Martin accepto esta Jura. segun  
 queda continuada, y por ella recibio en Dicha la dicha Casa  
 de suya Poscion medoy por sacificho a mi Libertad, y en quan-  
 to sea mi poder xeruncio las Leyes de la casa no hauida, ni recibe-  
 da y demas de la Casa, y prometo responder y pagar desde este mismo  
 dia en adelante el Cerro de cien duros de Capital, que sobre  
 ella se halla impuesto a favor del Rev.<sup>do</sup> Clero, y Beneficiados  
 de la Iglesia Parroquial de esta Villa, a quien reconozco por su  
 verdadero Dueno, y haui mas copia siempre que me pidier.  
 Tambien prometo pagar a los dichos Vendedores, o a quienes









De este notario publico.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVILLIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.

Y puesto a Honorio Hlad Marqués de Páez, y de Viena que fue de esta dicha Villa, y Dijo: Que con acuerdo de V. M. de Dios, y en honor esta tratado el que su hija Josepha Hlad Casca con Vicente Paqual, uno de los de esta Ciudad hijo legitimo de Thomas Paqual, y de Doyenta G. bat con venter, cuyo matrimonio se ha celebrado de estas de por en día, y para que en mas comodidad quedan imponer las cargas y obligaciones que en el referido estado, havia resuelto la expresada Josepha Hlad para su dicha su hija con su hijo Doral por ahora Salinas, y que se retienen por razon de su legitima parte; y poniendo en efecto la dicha Josepha Paqual como a tutora, y Casadora que es de la expresada Josepha Hlad su hija, como resulta del testamento otorgado por dicho su difunto marido, en el infrascripto Esc.º en veinte y nueve de Julio del pasado año mil setecientos y setenta, en dicho nombre de su marido, y cierta ciencia como mas haya lugar en Dios otorga, queda, y transfiere a su dicha Josepha Hlad su hija por Dote de la misma la cantidad de quinientos ochenta y ocho Libras, diez y seis Suelos, y quatro Dineros de moneda del Reyno, en cuenta, y parte de pago de aquellas mil quatrocientas quince Libras, tres Suelos y once dineros, que le tocan, y pertenecen por su legitima de los Dineros y Herencia del difunto Honorio Hlad su difunto Padre, segun lo acredita la Esc.º de Direccion, y particion, que tambien autoriza el dicho Esc.º en dicho veinte y dos de Mayo proximo pasado del corriente año; los quales Dineros, que se transfieren han sido estimados, y justipreciados por Personas inteligentes, y Copetada nombradas a este fin de comun Conveccion de los Interesados en la forma, y mandada siguientes

Primera: En precio, y estimacion de veinte y seis Libras y siete Suelos un Guadapies de Napoleona de Oro color  
 Para nuevo.....  
 Dize: En valor de quince Libras, y cinco Suelos un Tubon  
 de Coplin forrado nuevo.....

261 71  
 151 59

Padre  
 ad del  
 Esta  
 los de  
 el en.  
 ciento  
 ha que  
 Sempe.  
 mas more.  
 cia del  
 no  
 Esc.º de  
 aia, que  
 ultimo  
 xida  
 niente  
 esia de  
 los cu.  
 s carta.  
 delante  
 Manuel  
 Mea  
 ma de  
 que ena.  
 no de pi.  
 quien  
 es dia de  
 Terzo  
 y Dica.  
 do y fec.  
 remi  
 laa  
 is, año de  
 los testi.  
 a por fin,



Otrosi: En valor de Diez Libras, doce sueltos Onas Baque- has nuevas de Chamelo ingles negro	40/12/1
Otrosi: En valor de tres Libras, seis sueltos un Guada- pies nuevo de Cayeta de Ricorcher verde	3/1/0/1
Otrosi: En valor de ocho Libras otro Guadapies nuevo de Merica Azul	8/1/1
Otrosi: En valor de tres Libras, y dieciseis sueltos otro Guadapies de Nidoillo verde	3/1/0/1
Otrosi: En valor de cinco Libras, y seis sueltos otro Guad- apies nuevo de Nidoillo y Lana Azul	5/1/0/1
Otrosi: En valor de tres Libras un Tubon de terciopelo negro	3/1/1
Otrosi: En valor de quatro Libras otro Tubon de ropa de seda afuera llamada China	4/1/1
Otrosi: En valor de quatro Libras, y quatro sueltos un Manto nuevo de tela tafetan de Sastre	4/1/4/1
Otrosi: En valor de Dos Libras, y Diez sueltos una Mani- lla Blanca de Franch con Ribete de Seda	2/1/0/1
Otrosi: En valor de tres Libras, y Diez sueltos un Cubre- cama y Delantera de Nidoillo verde nuevo	13/1/0/1
Otrosi: En valor de Una Libra, y Cuatro sueltos un Tu- bon de Cayeta negro	1/1/4/1
Otrosi: En valor de tres Libras, y Diez sueltos un Cubre- mesa de Nidoillo Verde	3/1/0/1
Otrosi: En valor de Una Libra, y doce sueltos otro u- bremesa de Nidoillo y Lana Azul	1/1/12/1
Otrosi: En valor de siete Libras, y seis sueltos un Cubre- cama de No, y Lana Azul	7/1/0/1
Otrosi: En valor de una Libra, y siete sueltos un Man- di, y cantidad de Hornos de No, y Lana, nuevo	1/1/7/1
Otrosi: En valor de una Libra y seis sueltos de tela Rican color de Rosa	1/1/1/1
Otrosi: En valor de siete Libras, y seis sueltos un Cubre- cama Delantera, y Cubremesa de No, y Lana verde	7/1/0/1
Otrosi: En valor de una Libra y seis sueltos un Delante cama de Rosa	1/1/6/1



Deute maravedis.



VELLO QVARTO, VENNYE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.

0121  
3101  
81-1  
3101  
5101  
31-1  
41-1  
4141  
2101  
13101  
1141  
3101  
1121  
7101  
1171  
11-1  
7101  
1161

Otrovi En valon de quatro libras, siete sueldos Doce varas de tela de Llo. y Llopon para samilletos  
Otrovi En valon de una libra, cinco sueldos dos varas de tela de Llo. y Llopon  
Otrovi En valon de diez libras, media Dozena de Limpianeros de tela de Cava  
Otrovi En valon de una libra, poco sueldos dos varas de Mantas de Sierro Caxero nuevas  
Otrovi En valon de cinco libras, pocas sueldos una varas de Cambay, guardadas en Encage fino nueva  
Otrovi En valon de quatro libras, pocos sueldos un varas de Cambay en Encage fino  
Otrovi En valon de dos libras, pocos sueldos un varas de mohada de Sierro de Llopo nuevas  
Otrovi En valon de diez libras, siete sueldos una varas nueva de Cambay en Encage fino  
Otrovi En valon de una libra, pocos sueldos dos varas de Almohada de Sierro Caxero nuevas  
Otrovi En valon de Doce libras, pocos sueldos una Camisa de mujer nueva de Sierro de Llopo con Encages  
Otrovi En valon de diez libras, pocos sueldos otra Camisa de Sierro de Llopo con Encages  
Otrovi En valon de cinco libras, pocos sueldos dos camisas nuevas de saue lanay  
Otrovi En valon de catorce libras, pocos sueldos ocho Camisas nuevas de tela de Cava en Mangas de Llopo  
Otrovi En valon de cinco libras, pocas sueldos de casa usada  
Otrovi En valon de dos libras, pocos sueldos dos Paquetos nuevas de Sierro Caxero  
Otrovi En valon de quatro libras, pocos sueldos una

4171  
1151  
1181  
1121  
5141  
41191  
2131  
6171  
1121  
12111  
7161  
51101  
11181  
51-1  
2161



Sauana de Lienso delgado, con Encare	460
Otrosi: En valor de Diez y ocho Libras, y diez y ocho suecos de Diez Sauanas nuevas de Lienso Cuzco	48189
Otrosi: En valor de Dos Libras, y Carone nuevos en Seagor nuevo de tela de Tasa	264
Otrosi: En valor de Cinco Libras, y diez nuevos una Aca grande de Pino con canaja y llave nueva	5101
Otrosi: En valor de Diez y nueve libras dos Colchones nuevos poblados de lana, cartajas de Andaplanco	191-1
Otrosi: En valor de Dos Libras y cinco nuevos, Pami- llay, tenaces, y Rehedera de Tasa	21-1
Otrosi: En valor de seis Libras una Cabecera grande de Cobae nueva	81-1
Otrosi: En valor de una Libra y quatro nuevos en tubas, Tiroles, y Paseta de Pino nuevo	1141
Otrosi: En valor de tres reales y quatro dineros Un debrito grande para unan	1314
Otrosi: En valor de Diez y seis nuevos una Cabecera de Pino, y una Cabecilla de Cobae de Tasa	1161
Subsecuentemente: Comprero, valor de trescientos diez Libras, y Diez y seis nuevos una Casa de abitaion alta situada en presente. Volado Calle nombrada de Santo Tronay andante por un lado con Casa del In- frascripta Loro; por otro, y espaldas con Casa de Pa- qual Pajar, y por la frente con Casa de abitaion de rez, dicha Calle Publica en medio, la qual Casa es tercera, y obligada a un Censo de Setenta Libras de Capital, con un año de redito correspondiente, que en su devido plazo responde, y paga al Reverendo Se- no, y Beneficiados de la presente Iglesia Paroquial	3101161
Importa todo	5781164

Los quales dichos en la forma que quedan acordados, y participados  
importan la cantidad de quinientos ochenta y ocho libras, diez y seis  
suecos, y quatro dineros de moneda del Reyno, que se entrega la  
sucesiva o mercante al amuestrado de Tasa por Dote, y las deudas de  
nueva cuenta de lo que labra, y pertenece por subsecuente Patrona



**Sello Quarto, veinte  
maravedis, año de mil  
setecientos y setenta  
y dos.**

donde se declara las dhas. Señoras Señoras por el Capital del Censo, que sobre  
la expresada Casa responde al Reverendo Clero de esta Villa, que  
esta Comunidad obra por suya, que esta constitucion baxo las  
condiciones, que para lo han de ser Bien y sueldo, y por donde. Lo  
tanto presentada en nombre de Vicente Pargual bien entera-  
do de esta C<sup>ra</sup>. acepta en su nombre, por futura esposa de  
menada de Joseph Hód, que quando inga accepta y Bien Con-  
tinuada en ella, estimada en una de quinientos setenta y ocho  
Liras diez y seis sueltos, y quatro dineros los quales rebuendo el Cen-  
so de setenta Liras de Capital que queda expresado promete tener  
en su poder por parte de la misma Joseph Hód, y en esta  
y en parte de su Legitima Parana, para lo qual recibiere  
gado, que se faga de los bienes, y que sean constituidos, por respectivo  
valor, de que otorga a uny pendiente confesion, y en esta abunda-  
miento renuncia a las leyes de esta villa no hauido, ni recibida entre  
en epauca, y forma del caso. Por parte de la Señora de D.  
García de la Sada de Joseph Hód, y por otras motines as i bien  
vistas permitidos en esta otorga que la hace Donacion por parte imp-  
cia, o en forma de Quarenta Liras de renta del Reyno, que de-  
clara caber bastante para esta decima Parte de sus Bienes Liras,  
las quales juntas con la cantidad total de la cantidad de  
Quinientos, Diez y ocho Liras, diez y seis sueltos, y quatro dineros,  
que promete tener siempre en su poder como Bienes de la Comunidad  
de Joseph Hód, para de los bienes, o en su nombre, o en su nombre, o en su nombre,  
siendo representada siempre que llegue alguno de los casos de muerte de  
uorio, o otro de los prevenidos por Dios, lo q. ofra en su nombre, y  
quinto y otro alguno con la Costa que para ello se ocasiona, para  
lo qual obliga a su persona, y bienes, y por donde se pda de los  
Justicia de su Mag. Especialmente a las de esta Villa de Tioyau-  
ya jurisdiccion se somete para que con su Com<sup>to</sup>. le expreion como

4101  
81181  
2141  
51101  
91-1  
21-1  
81-1  
1141  
11314  
1161  
101161  
7811614  
apreciados  
dica, que  
paga la  
muerte de  
Pescara



por sentencia definitiva pasada en Jurogado, y consentida, robre  
que renuncia todas, y qualquiera de las fueros, y privilegios de  
fueros contra el dho. persona. Cuyo testimonio, y conca-  
lidad se ha de tomar la razon de esta C<sup>ra</sup>. en el oficio de  
Hipoteca de esta Villa de Alroy, otorgado presente en dho.  
en los dia, mes, y año arriba dicho, siendo testigos Francisco Ma-  
tias Bravientes, y Vicente Vilaplana Maestro Sastre Vecino  
de la misma: De los Otorgantes, y aceptantes, aqui uno, y el fe-  
curiano don fee conrado, solo firmo este ultimo, y por dho. que  
dijo no debe lo uno con el otro, y uno de dho. testigos, de que doy fe.  
Vicente Pasqual Francisco Matias

Antem  
Churo de Matias

Indemnidad Thomas Pasqual, de la Villa de Alroy, al doce dia del mes de Julio,  
a Joseph Perez Ruiz. D<sup>no</sup> de dho. villa, y de dho. persona, y don Artemio el C<sup>ro</sup>. Publico  
y de los testigos infrascriptos, Francisco Thomas Pasqual, Maestro Sastre  
ante el P<sup>no</sup> Vecino de la misma, y dho. D<sup>no</sup>: Suplico que el susdho. Vi-  
cente Pasqual tiene otorgado Matrimonio con Josepha Abad Hija  
de Antonio, y de Josepha Perez, a qual esta para celebrarse en el dia  
de Manáda, como se ha otorgado Josepha Perez en el dia de ayca lun,  
y otorgo por Artemio dho. C<sup>ro</sup>. constitucion de tal cosa de Josepha  
Abad su Hija de dho. Perez, y de los testigos, y jurispercia.  
don P<sup>no</sup>. Pedro y Cepeda en quantia de quinientas setenta y ocho  
libras, diez y seis sueldos, y quatro dineros de moneda del Reyno  
quella entregó á cuenta, y en parte de pago de dho. Josepha Perez, me-  
diante aque la dho. Josepha Perez esta retirada, no lo por lo que  
tiene entregado, si tambien por lo que falta de completar la dho.  
su Hija para pago de la legitima que le pertenece de los dho. Perez,  
y de la dho. de dicho difunto Perez, fundado en que el dho.  
do Vicente Pasqual tiene otros haveres, para su dho., y con dificul-  
tad podria hacer la restitucion de dote villegare alguno de los casos.  
previstos p<sup>o</sup>. dho.; En esta consideracion de dho. compareciento se  
practicar los buenos officios propios de su P<sup>no</sup> de Alroy, para que se













Joaquin Tancia Aguasiles ordinario Vecinos de la misma  
Nofonso su Alcaide conde de los q. componen la Junta por  
todos los demas, lo que doy fe

Joaquin Mexita,  
Cerdas

Jos. Antem,  
Musical Marañon

Copia Sello 2.º de  
Buenos Aires de 1773.

Venta Pedro Botta y Consortes Sepor por esta Pro.º Como nosotros Pedro Botta  
a Pedro Botta Labrador Maestro fabricante de Botes, y Pira Borella  
Consortes y Vecinos de esta Villa de Buenos Ayres, precedida an-  
te todo la correspondiente licencia de Juan de Alvega, que  
se haurre pedida, y concedida enbarrante forma de el fe.  
municion de fe estando de ella los dos juntos, y cada uno de  
pori et in solium renunciando como Expressamente renuncia-  
mos la ley de duobus xis debendi de autentica presente  
de hita de fe y proximis Beneficio de la Division, Con-  
cion, y demas de las mencionadas y fianca, de nuestro gra-  
do, y esta ciencia como mas haya lugar en los otorgamos,  
que vendemos, y damos Conuentos real para siempre para  
a Pedro Borella suo suero, y Pira respectiva Labrador y  
Vecino de esta dicha Villa que se halla presente, y aceptante,  
la quarta parte de una Casa de abidion alcañada en  
el presente Cabildo en la Calle nombrada de Santa Rita,  
situada por un lado con Casa de Carlos Montoya, y por otro  
con Casa de Juan.º Paga, y en la parte de la Casa que  
tenia con dicha Pira Borella como a hija y heredera de  
Pedro de Sarrion su Difunta Madre, y fue asignada, y da-  
linda a esta Pro.º de la digna Division, y Particion, que entre  
los interesados se otorgo ante el infrascripto Jue.º en veinte y  
quatro de Mayo proximo pasado del corriente año, y se tenia,  
y obligo a venderse en Capital de Diez y ocho libras siete real-  
dos, y seis dineros parte de que se debe toda la dicha Casa se  
reparte, y para un su quinto globo a Dnyne tanproxima Ciu-  
dadano de esta Ciudad propiedad de setenta y tres libras





Veinte maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y DOS.**

por sus sueldos, Libras de Oro, Cero, Cero, tributo, Memoria, Juro,  
reca, venio, y obligacion Especial, general, que no les hay, ni  
tiene vobras, y como atal la cantidad de vobras, y sueldos,  
Salidas, y sus Contadores, y remediadores, por precio, y valor de  
Ciento Ochenta, y siete Libras, y diez sueldos, moneda del Rey-  
no, de las quales vedetiene el referido Comprador en su poder  
Diez y ocho Libras, siete sueldos, y seis dineros para efecto de res-  
pouder, y pagar el dicho Cero, y los restantes Ciento seuen-  
ta y nueve Libras, dos sueldos, y seis dineros, no les hay Contador,  
especificam<sup>te</sup> presencia del Sr. y otros testigos infraescritos  
en especie de Oro, Plata, y vobras Contador, y precio de los  
contadores, y fees, por lo que otorgamos, y permitimos Comprador  
Canta de pago, y forma. Declaramos, que el dicho valor,  
y precio de la antedicha quarta parte de Casa, que vendemos  
por las mencionadas Ciento ochenta y siete Libras, y diez suel-  
dos, y del q. mas, tanq. pueda tener haemos al nombrado  
Sr. Botella, gracia, y Donacion, para perfecta, acabada,  
indivisible, que el Sr. llama, intervinio con in, inuacion,  
y renouacion, la Ley del Ordenamiento Real de Alvar  
de Henares, que trata de lo que se compra, vende, o permuta  
por un mes, o mes, y de la mitad del justo precio, por quatro-  
uinas para reserua de Engano, por que no se padesca este con-  
trato; Vende hoy en adelante no se capodermamos deis, y  
yaparamos de la accion, propiedad, venio, Donacion, titulo,  
y otras queras, y de otro qualquiera derecho, que no pertenecan  
a la antedicha quarta parte de Casa, y todo lo que enoj se-  
niamos, y transparamos en el referido Comprador para que  
como Duño absoluto la posea, y que, y cambie, y enajene de su vo-  
luntad libremente, y sin dependencia alguna; Ceteris Ceteris







de oficio por los Alcaides Ordinarios de la Villa de San  
 abria Dn. Juan Gualdo Maestro Cirujano, y Contrator  
 Joseph Vradu Maestro Tesorero de Rentas Vecinos ambos de  
 esta misma Villa sobre aprehension de moneda falsa, y pro-  
 mision de los Señores de la Real Casa del Comandante de  
 Reyno, para abondim.º del Comalteso Alcalde Mayor  
 de la Ciudad de Alicante, quien la continua por ante Vi-  
 cente Aguiado C.º de su Juzgado, y para algunas otras resolu-  
 ciones de las Declaraciones, Tomos y autos de Rentas Vecinos, y  
 otras de otras otras en estas Reales Casas de la Real Casa de  
 Sanabria Conde Coronel de Valueda Abad, y Deanadino  
 tenepora, fabricante de Panes, y Juan Viceda talante  
 Vecino tambien de esta Villa, quienes remanera por en em-  
 beada bajo fianza Comenzacione a direccion de su Mex.  
 en conformidad de lo Oppuesto, y alzado por el Doctor Don  
 Vicente Matadonna Juegado de los Reales Concejos, y  
 Promotor Fiscal nombrado en la referida Causa, como re-  
 vultu de los proveidos en ella, que para este fin se ha echo  
 con esta en este Juzgado; y para que tenga efecto lo dicho  
 de los antecedentes quatro Puntos, deseavan la Comparsion.  
 tej otorgar la fianza mandada, y poniendo en efecto despues  
 de quedaa aprobada por el susodicho Señor Diposite la Du-  
 rindicion, Concedido los Comparsiontes de arumpo, y  
 bien encajado de el dño que le compete, y ocupado y licita  
 Ciencia en la forma que mas haya a lugar otorgan, que a-  
 ciben en fides Puntos como Carcelos Comenzaciones a abea id  
 Mauro Paga a Roque Paga, Chantoral Coloma a Mercedes Ca-  
 bi, Matias tenepora a Deanadino tenepora, y Valueda  
 Abad, y Juan Viceda de los quales rodan respectivamente p.  
 Concejos de esta Ciudad, y renuncian las leyes de la Corteza e  
 pueria, obligandose a cumplir en su propia y manifi-  
 tos para presentarlo respectivamente ante el referido Señor  
 Alcalde Mayor de la Ciudad de Alicante, o ante qualquiera  
 otro Ouse que lo fuere de la expresada Causa, siempre que se-  
 le mande, y sean requeridos sin alguna dilacion, ni pazo algu-  
 no, aunque de dño se fuese concedido, sobre que renuncian qual-

E  
 L  
 A  
 entere.  
 de la de la  
 libre no.  
 ripamie.  
 Dura.  
 me como  
 onorio y  
 vacion.  
 Cabeza  
 y pueria  
 y pos; Si-  
 Maestro  
 de aque-  
 y punto.  
 de dicho  
 term  
 Matias  
 diez de  
 dos an.  
 escany  
 compare-  
 adon de  
 de Panes,  
 matriz de  
 de D.  
 nado de







Uetate maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS.**

quinto beneficio, que se impaue, la ley de dionimo Codice de  
fidei comissionibus, la dice, y vide el titulo doce partida quinta  
que sea efecto velt ha entendido: Ten caso de representada  
los antedichos. Por lo disposicion del mencionado Alcaide Ma-  
yor, e fue que lo fue de dicha causa en el tribunal, paga-  
ran los litigantes cada uno por el que interviniese todo quarto  
contra el que faltare fuere juzgado, y Sentenciado en dicha  
Causa, en mas la pena, que como a Carabos velt angue, en  
la que desde luego vedan por Condennados, respectivamente, y  
hacer de causa, y negocio ageno suyo propio, sin que sea necesario  
hassa Coaccion de Bienes, ni otra Diligencia de fuera, ni  
otro contra los dichos litigantes, ni sus Bienes, cuyo be-  
neficio renuncian expresamente, y quieran, que la Sentencia  
que se pronunciare contra los referidos Poros, O cada uno de ellos  
o Contienda contra los litigantes, o contra el litigante,  
por quien interviniese, y sus Bienes hanidos, y poseidos, que  
obligan, y que a ellos repareda por Honorario, y todo rigor de Ley,  
arreglo Cumplim. ean pda de las Jurisdicciones de Su Mage-  
dad, especialmente de las q. son de la referida Causa, y en que  
jurisdiccion se cometiere, renuncian y renuncian su propio fuero, domicilio y  
todas y qualesquiera leyes, y privilegios de su favor con la  
ordenal del dno Confirma: Todos litigantes (quienes son  
fco sonos) solo firmaron Christoval Colmenar, y Matias  
Lopez, y por los de los que direan no abax, chiso, ay sucesos uno  
de los testigos, que fueron Joaquin Pasqual, y Bartolomeo Betancor  
Pasqual Pedro de dicha Villa, e que don fco

Antem  
Christoval Marav

Obha  
a Ped

Remun  
a Joag

Oblig<sup>on</sup> Joseph Sempere y Sere por esta Carta Como Yo Joseph Sempere de  
a Pedro Sere... Coronado Arriero y Vecino de esta Villa de Alroy de

me quedo, y de esta Ciudad como mas haya lugar en dho otorgo,  
y Confieso que debo a Pedro Sere y Comerciante, y Vecino  
de la misma que se halla presente, y aceptante la cantidad de tres  
cientos y sesenta y cinco libras de moneda de este Reyno procedidas de un  
o de las, y de otros de cuenta de cuenta de todos los pagos  
tantos, fijos, y demas contratos que he tenido con el dho Pedro  
Sere hasta esta fecha, y las restantes veinte y seis libras,  
y ochos sueltos que el mismo Sere ha de cobrar, y pagar  
de mi cuenta a Cristoval de la Vecino de la Ciudad de Va-  
lencia, a quien las debo por el justo valor de cinco docenas  
de Pies de Badajoz, que me vendio sobre que renuncio las de-  
pesas de la Cosa no habida ni recibida, y personas de la Cosa, las  
quales treinta y seis libras prometo pagar al Capreado Pe-  
dro Sere, o a quien le representare en el dia de la Navidad  
proxima viniente de este año, y como llanamente y sin leyto  
alguna, con las costas que para su cumplimiento se ocasionaren,  
de q. Oblig<sup>on</sup> me persona, y bienes hauidos, y por hauidos, y  
poderada y Juicio de su Magestad especialm<sup>te</sup> alda de esta  
Villa de Alroy, a cuya jurisdiccion me conlto para q. alio me  
apremien como por sentencia definitiva pasada en Juicio, y  
consentida, sobre q. renuncio las leyes fijas, y privilegios de  
mi favor, contra general del Dño en forma. En cuyo Testimo-  
nio otorgo la presente en esta Villa de Alroy a los veinte y  
tres dias del mes de Julio año de Mil setecientos setenta y dos;  
Siendo testigos Felipe Gallo Platero, y Jaime Sual de Doria-  
no Vecinos de la misma, y el otorgante (a quien do el pre. doy  
fees. Conosco) refirmo por q. dize no abea, y para luego lo firmo  
de dichos testigos, de que doy fees

Antem  
Christoval Masauz

Remun<sup>on</sup> Mariana Pustay en la Villa de Alroy a los veinte y quatro dias del  
mes de Julio año de Mil setecientos setenta y dos

TE  
XL  
TA  
odia de  
da Quinta  
esentada  
Alde Ma-  
y paga.  
do quarto  
Prestada  
angue, en  
mente, y  
resoracio  
ofuero, ni  
cuyo be-  
dentencia  
no dillon  
otorgante,  
quet que  
igon dho,  
de Mage.  
da, xenga  
micio y  
con la  
mieses de  
Mallo y  
ausgo mo  
re ditione

Antem  
Mariano



Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y DOS.**

Mamama Pastora Maria Novicia en el Religiosissimo Conuento  
de Agustinas Descalzas, en el tercio, e Inuencion del Santo  
Sepulchro de esta dicha Villa, hija legitima de Don Antonio Padua,  
y de Juana Sibet Conuater de esta Comunidad, constituida  
en el Soutorio del Excmo Conuento con toda libertad, y li-  
cia de su Piedad. Sea Joseph Maria de la Cruz Pizarra en di-  
cho Conuento, apresencia de mi el Exmo. Publico, y de otros  
topo infra escritos. Dize: Querubia son Dionisia de San Joseph  
de su dicho Conuento, y en el siglo Dionisia de albe, hizo  
nacion de todos sus Bienes, y Caudal de los referidos su Padre,  
con algunas preuenciones, y obligaciones contenidas en la Carta  
que autorizo Thomas Sibet Exmo. en veinte y tres de  
Enero del pasado año del setenta y seis; y mediam-  
te aquella citada Exca. se dexaron la Donacion quinze di-  
tras anuales durante su vida para sus usos, y despues de su  
vicio para la Compañia de las Almas, considerando esta ley Exca.  
y otras que dichos su Padre han tenido, y los que van ad-  
versos para efecto de su suscripcion, que esta para ce-  
larse; con estas Consideraciones dexora la Compañia de  
las Almas adidos su Padre de este pago, y obligacion, y lle-  
gase el Caso preuenido en la citada Exca. y en el  
en efecto de la ley, y por aquella ley, y por la ley  
mas hara lugar en dho. Otorga, que se dexa y se dexa de  
tine, y se pertenece a la percepcion, y bono de los quinze li-  
bras anuales preuenidas para mencionada Don Dionisia  
de San Joseph su tia en la preuencionada Exca. de Dona-  
cion, y quales que llegase el Caso de morir la Otorgan-  
te su referida su tia sin que las dichas quinze libras anu-  
ales para la dicha Juana Sibet de libre, a sus usos.





la Hermana Mariana, hija natural desta Villa, hija legiti-  
ma de Bautista Lopez, y de Juana Cibet Condesa, y hauien-  
do heho en Mexico las preguntas convenientes a questas por el San-  
to Concilio de Trento, respondió afirmativamente con constancia:  
dixion de querer profesar la regla, y constituciones de este Conuen-  
to de Nuestra Señora, y de tener la referida Novicia la edad de Diez  
y seis años cumplidos suficientes para ello, la concedió dicho Señor Co-  
misiario licencia, y permiso expreso para su profesion, y procediendo  
en este dia con efecto, continuando firmemente en su resolución, fué  
conducida por la parte de la Clausura en solemnidad por za-  
da la Comunidad a una Estancia, que vaxa una Pezaguana  
de San Iseña, donde estava presente dicho Señor Comisiario  
con su asistencia, y la referida Novicia de todo Ordo y  
edad, y de luego exercida la Hermana Mariana con tanto  
señal de documentos para la perpetuidad, y constancia por la Re-  
verenda Comunidad los Autos, Tarifas, y Decretos, que dispo-  
nen las Constituciones, y Regla de Religiosa Agustina Descalza  
conforme a costumbres en semejantes cosas, y subsecuentemente  
la invidua Hermana Novicia hizo solemnemente Profesion en ma-  
no propia de dicha Reverenda Madre Superiora, por quien se le entregó  
y puso el velo negro de que usan las Religiosas de este en este  
dicho Convento, y quedó como tal Novicia profesa con el designio  
y nombre de San Mariana de los Angeles, que eligió, y como para  
mayor gloria de Dios nro Señor, y provecho de su Alma, y de  
la de su Alma. Dado lo qual el referido Señor Comisiario man-  
dió que se publicase en la Real Audiencia para memoria en lo venidero por  
su Obediencia recibo la presente en esta Villa de San Diego, y dia de  
los dichos Diez y seis años presentes por testigos el Doctor Francisco Muñoz  
Abogado de su Magestad, y Ciudadano Vecino de dicha Villa: Telmo de  
Señor Comisiario (aquien lo el Sr. no se acuerda) firmo, y quedo fecho

Ante mi  
Christoval Martinez

Fianza Joseph Botella en la Villa de San Diego a los quatro dias del Mes de Agosto,  
por Nadal Verdun. Dado de San Sebastian de Lettena por Antemio de San Sebastian.



SELLO QVARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS, Y SETENTA  
Y DOS.

que los testigos infrascriptos pareció acordamente Joseph Botella Pi-  
p & Miguel Juan Maestro de esta Real fabrica de  
vino de dicha Villa, y Dico. Supra quanto D. Carlos Sanchez Ven-  
tura Vecino de la Villa, y Corte de Madrid vecino en esta de Al-  
cor tenia encargada la fabrica de Cinco Piezas de Pano toyo Ancho  
de la suerte Dico. qdchero a Nadal Vecino Maestro fabricante, que  
los havia de dar perfectam. Concluidas en fin de Diciembre del  
año proximo pasado de Mil Setecientos Setenta y uno segun Conve-  
ta que estipularon en el dia de 2 de Octubre anterior. Trinquembang  
de q. buena Cuenta el importe de las repaidas Cinco Piezas tenia  
recibidas el Copreado Vecino diferentes Cantidades, de Dinero, y  
amas treinta y dos Azucras, y veinte y una Libras de Sana en  
suco, con diez libras Castellanas de Anil cuyo total Valor, e  
importe asciende a tresmil Duzientos Cinqenta y Cinco Reales  
y veinte y un Maravedis Vellon, con todo volamente havia  
cumplido con Entrega de Piezas de Pano de las Convezadas en ti-  
ro de Setenta y seis Pajas, y media, que aprecio de Catorce Re-  
ales Valencianos cada una, importan Trevecientos treinta y se-  
ta de dicha Moneda, y reducidos a Vellon hacen Mil Duzien-  
tos y un Real, y veinte y tres Maravedis de Vellon, los quales re-  
bados el importe de lo entregado resta no cubierto citado Vec-  
du, en suma de Mil ochocientos Cinqenta y tres Reales, y trein-  
ta y dos Maravedis Vellon por los que seles citada apremiando a  
instancia del referido D. Carlos Sanchez; Desesoro el Compromis-  
te de obsequiar en esta Parte al Contentoso Nadal Vecino qdcha-  
le con entera libertad, para qd queda aplicarse al trabajo, y acudir a  
las Obligaciones de su Mujer, y familia tiene convenido, y pactado con  
diferentes herederos pagarle dicho Descubrimto en los terminos, y pa-  
santarias, que abajo se dize. Por ende en efecto el arriba nombrado Jo-  
seph Botella, de Duprado, yienda Cienas, por su forma quemos pagahu-

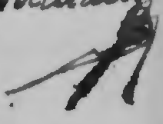
liza legiti-  
es, qdchero  
de San-  
nstantes:  
de Conven-  
de Dies  
Dicon Co.  
Porcediendo  
edicion, fu-  
n por to-  
de paguan-  
Comera,  
Credito y  
con tanto  
de la Pa.  
que dispo-  
Descalzo  
damente  
en ma-  
de entrega  
no en de  
nelo de qd  
no para  
una, en la  
aio ma-  
nido y  
y, qdcha-  
cico Mito  
Teluado  
de qdcha-  
Antem  
de Maran-  
de qdcha-  
de qdcha-



con enojo bien conuencido, el que en este Cabro le compete, hauien-  
 do ante todo el Cero, y negocio aseo, suyo propio con expresa re-  
 nunciacion de las Leyes de la Entrecor, e pautas, y penas que sean me-  
 nester otorga, y Confiesa, q. deue al antedicho D. Carlos San-  
 ches Ventosa, por los motivos ya Copliados la quantia de Mil  
 ochocientos cinquenta y tres Reales y treinta y dos Maravedies  
 vellon, los quales promete y ofrece pagar al mismo o a quien le re-  
 presentare en esta forma; Que de cada Pieza de Plata que por diez-  
 cion, y peso de el dicho D. Carlos Sanchez, se le entregare para tener  
 de parar el su importe en poder de el Maestro fabricante, que se le  
 entregare un Piezo de esta Moneda, que son quinze Reales, y dos  
 Maravedies vellon, qassi lo continuara en todas las que en dicha  
 conformidad se le encomiassen teniendo las conforme a real esen-  
 deranzas, hasta quedar enterado y pagado de los mencionados Mil  
 ochocientos cinquenta y tres Reales, y treinta y dos Maravedies  
 vellon para cuyo Cumplim. se le apremia con todo rigor de Ley  
 quia Executiva en su Persona, y bienes haviendo, y por haues que  
 para ello obliga, da poder a las Justicias de su Magestad, especial-  
 mente a las de esta Villa de Alcorcuenga jurisdiction vedometa re-  
 nuncia videronictis, proprio iure, y otro que conuenia canere la Ley  
 licentia de Jurisdictione omnium iudicium, laudatima Praema-  
 ricia de las Sumisiones, y las demas Leyes fueros, y Privilegios de Defuente  
 con la General del dho Confama. Con cuyo testimonio assi lo otorgo  
 firmo, y quien lo el P. no. don fe. en esta Villa de Alcorcuenga  
 en los dias Mes, y año arriba dichos; Siendo testigos Joseph Colo-  
 mer fabricante de Paños, y Roque Pina Craviente Vecino  
 de dicha Villa, de quodog fcs

Joseph Botella

Don Antonio  
Chamonal Marañon



Codicilo de Luis Gray y de esta Villa de Alcorcuenga a los quatro dias del Mes de  
 Ex. ma. Montaña Comarcal Agosto, año de Mil setecientos setenta y dos, Luis Gray  
 de Guillermo Labrador, y Francisco Montaña Comarcal Veci-  
 nos de dicha Villa, otorgando aquel Confama Comarcal de su  
 Comarcal de Corporal, y como para Divina Misericordia con





su muerte se entienda su Cuenpo Celdanea en la Sepultura  
propia de la familia y Sinage de Montton, establecida en la  
Iglesia del Real Convento de San Agustin de esta Villa  
Junto Conozco atendiendo a que en el ya citado testamento,  
relegaron mutuam<sup>te</sup> el usufruto de lo tanto de sus respectu-  
os Bienes, limitadamente, para que lo usufructuase el  
que sobreviviere o su hijo solamente, y despues de la mu-  
erte de los dos pasase en propiedad, y en esta ley hijos por el que  
Padre, Mejorando ahora esta Disposicion, querian, ordenar, y  
mandar, que la referida Mezza, y tercio de Quinto Sea, que  
entendian nosolo en quanto a la percepcion, y disfrute de la ter-  
ta, si que tambien en quanto a la posesion de los Bienes de  
que se componen por manada, que el que sobreviviere de los dos  
Conozco otorgantes, pueda disponer, y disponer libremente como  
dueño absoluto de los Bienes de los mencionados Quintos con  
Voluntad como de cosa propia; Preceptis Clericis Loci Sancti,  
Militibus et Personis Religiosis, et alijs, qui defuncto Valentis,  
non Existent, nisi dicti Clerici proa venient et exponerent  
novi Super hoc editi, bona, ipsa ad vitam suam adquisierunt  
vel abierunt, y para la pena de Comiso segun el tenor de las an-  
tiguas leyes, y Real Orden de su Magestad de nueve de Ju-  
lio de pasado año mil setecientos treinta y nueve; Todo lo  
qual querian, ordenar, y mandar, que luego seguida su muerte  
rellene respectivamente dicha Creacion cumplim<sup>to</sup> por aque-  
llavia, y forma, que mas haya lugar en derecho. Por cuyo testimo-  
nio así lo otorgaron en esta Villa de Alay en los dias mes  
y año arriba dichos; siendo Testigos Joseph Sempere de Valle-  
ro Ciudadano, Pasqual Gilbert de Arce, y Jines Sempere de  
brades deinos de la misma: Los Otorgantes, aqui en el fin  
de offe conozco, no firmaron, por que dixeran no saber, y así luego  
lo hizo por ellos uno de dichos testigos, de que doy fe.

Jos. Arce,  
Christoval Mataix

Venga Juan<sup>o</sup> Vbeda Separe por esta Escritura como Jo Francisco Vbeda  
a Domingo Solbes Testante, y Vecino de esta Villa de Alay quando de  
Copia Sello 2.<sup>o</sup> de  
2 de Setbre 1772





tinny, por la fuerre con Casa de Inonimo Jinea, dicho cu-  
llyon emeio, tenida, obligada a On Censo en Capital conoble.  
Marzo de ocho dinary, y una penson de quatro dinary que perpetua-  
mente recorre por den de la Real Hacienda en el dia de Navidad  
conclusiono, fidei, y otras dery de la Confitecion, y tiene de otro cen-  
so, cargo, tributo, Memoria, hipoteca, Señoria, y obligacion Especial  
y general, que no le hay, ni tiene sobre, y por tal la asegura on  
todas sus Contratas, qualquier otro Contratas, y venidamientos, y todos  
demas, que le pertenecen, y puede pertenecer de fecho y de derecho  
por precio y valor, de Ciento y treinta dinary Moneda del  
Reyno de las quales Señoria de Comprador en suposicion ocho  
dinary para efecto de acordar de Comprador Censo ala Real Ha-  
cienda, y los restantes Ciento veinte y dos dinary melas de ve-  
ra Contratar en los quatro años primeros vinientes acausa de  
treinta dinary en cada uno de los dos primeros, y treinta y tres  
en cada uno de los dos ultimos, Comenzando todas las pa-  
gas en el dia primero de Marzo, Comenzando a tener efecto en  
el referido dia del año proximo mil Setecientos Setenta y  
tres, y asi en los demas, hasta quedar cumplida, y se declara  
deben, que el precio Valor, y precio de la destinada Casa con  
las referidas Ciento y treinta dinary, y de que mas tenga  
o pueda tener en qualquiera forma particular que sea suya  
ya, y Donacion al ennuado Domingo Saltes Comprador para  
perfecta, acabada, e irrevocable, que el dicho Comra inveni-  
do con ininuacion, y renuncio la Ley del Ordenamiento fecha  
fecha en corte de Alcalá de Henares, que trata de lo que es  
compra, donde se permite por mas de un año de la mitad del pre-  
cio, y los quatro años para repetir el Comra por que noble  
padece este Contrato: Y se declara en adelante que no puede de-  
cote, y aparto de la auion, propiedad, Señoria, posesion, titulo, or,  
y renuncio, y de otro qualquiera derecho q. no pertenece, y no ad-  
quirido en virtud de la Compra, que asi favorez otros de la Enpa-  
rada Casa Sui Arminana fabricada de Panes de esta de  
ciudad, por Procurador ante el Jc. no Juan Bautista Jinea, ba-  
vo Ciento Calendario, y todo lo Cedo, renuncio, y renuncio en fa-  
vor de el antecedente Comprador, para que disponga de ella de su dery.

Uelate maravedis.



DELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y DOS.

tal como dueño absoluto, independencia alguna, Preceptis Clericis Sociis  
vancos Militibus, et Personis Religiosis et alijs qui defora Valentie non exi-  
tunt; nisi dicti Clerici iuxta sententiam et tenorem fore noui super hoc  
editi bona ipsa aduicam suam requirerent vel abeant; Hago luego  
nada como según el tenor de los antiguos fueros, y real cédula  
de Madrid de nueve de Julio del pasado año mil setecientos treinta y  
nueve. Y lo doy poder de que requiera para que se diida, e conde-  
dicionalm<sup>te</sup> tome, y pachecha la posesion, y tenencia de dicha Casa  
y en tanto que no lo hare me constituyo por su Enquilino tenen-  
dor y Posetedor, para ponerle en ella siempre que me lo pidia. Y me  
obligo ala uiccion, Seguridad, y Fianciam<sup>to</sup> de esta Denta ental  
manera, que de qualquiera pleyto debate, o diferencia, que sobre ella  
se oviere tomare la voz, y defensa por Equise, y acabare ami costa  
hasta vencerlo, y dexar dicho Comprador Enquilino y pacifico  
poscion y sermimo hanar mis herederos, y sucesores, y no cumpli-  
endolo por no quexer, e por no poder, se oviere la Cantidad, o  
Cantidades que me huieres entregado, tomare ami cargo  
la responsion de lo que se oviere, y pagaré las Obras, y re-  
paras, que tuviere en dicha Casa, los danos, costas, y  
perjuicios que se le siguieren, y tomaré el valor adquirido con el  
tiempo, y portada ella como si aqui huiera liquidacion, y esta  
Procuracia fuese executiva de lo que se oviere en quallegare el caso  
referido como apremie con ella, y el Dntamento de quien fuese  
parte legitima en quello difiero, y rebuo de otra pruenca asi  
que de derecho se requiera. Y estando presente Yo el nombrado do-  
mingo Colbes accepto esta Procuracia según queda continuada, y  
ella recibo la Carta que queda deslinada, de cuyo Recibo me  
doy por entregado ami voluntad, por quanto sea menester remun-  
do las Leyes de la cosa nombrada, ni recibida, y demás del caso y



prometo responder a la Real Hacienda el Censo en Capital  
 de ocho Libras, a que venalla Obligado, a diendiendole anual y per-  
 petuamente con los quatro Sueltos de pension en la Ciudad de Na-  
 uidad para lo qual reconozco a su Magestad por Senor Director de  
 dicha Causa, y la haze mas Conforme siempre que se me pida.  
 Tambien prometo pagar al susodicho Mar. Obedo, o quien le  
 representare las Ciento Veinte y dos Libras de cumplimiento de pre-  
 cio de esta Venta en los quatro años inmediatos, por el primero  
 de Mayo de cada uno de ellos, a saber de treinta y tres Libras en  
 cada uno de los dos primeros, y de treinta y una Libras en ca-  
 da uno de los dos ultimos. Variamente, sin perjuicio alguno, con las  
 costas que se ocasionaren, por que viene Creciente en cada plaza  
 de los prevenidos, con solo esta Pre. y el Duxam. de quicafica  
 parte legitima. En que lo dicho y releuado de otra puenca con  
 que de Dios se requiera; Tambien parece por lo que cada uno  
 de esta suca cumpliere obligamos nuestros Parientes, y Ocho y ha-  
 uidos, y parientes, a no poder aliar Justicia de su Magestad  
 Especial en las de esta Villa de San Juan de los Rios, a cuya jurisdic-  
 cion nos sometemos para que asi cumplim. no apremien  
 como por sentencia definitiva parada en Durango, y consen-  
 tida, sobre que renunciaron las Leyes, fueros, y privilegios  
 de sus fueros con la general de la Real Corona. En cuya tes-  
 timonia, y con Calidad de hauserse de tomar la posesion de es-  
 ta Casa en el Oficio de Intendencia de esta Villa de San Juan  
 Cabeza de su Partido Otorgamos la presente en ella a los  
 nueve dias del Mes de Agosto, año de Mil setecientos setenta  
 y dos; siendo testigos Roque Mexita Labrador, Juan  
 Gil Payan, Juan de la Cruz, y Juan de la Cruz. Los ocupante, y acceptan-  
 te / aqui en la Ciudad de San Juan de los Rios, a los diez y siete dias  
 de Agosto de 1772.

Domingo Soler,

Antem,  
 Christoval Marañon

Copia delto 2.º de Agosto  
 29 de Agosto de 1772

Copia delto 2.º de Agosto  
 29 de Agosto de 1772

Copia delto 2.º de Agosto  
 29 de Agosto de 1772







Dieste maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y DOS.

enferma, con renuncacion en quanto sea menester de las Leyes de  
la cora no hauidas, ni recibidas, y penas del caso, Jamas por abun-  
dancia. Canelo, doy por ninguna, y de ninguna valor ni efecto la obli-  
gacion contenida en la preabundancia. Proutura, para que  
no valgan, ni hagan fe. En Juicio infuera de él, ni tampoco que  
le pida cosa alguna en esta razon abrenominado Peonismo  
Silvestre. Pongo Testimonio. Otorgo la presente en villa de  
Ua de Alcaz abo onve dias del mes de Agosto, año de mil se-  
cientos y setenta y dos, Dicho Testigo Joseph Dubion Pocaquin  
te, y Mariano de los Sanjurjo, Decano de la mesma. Fel.  
Otorgante aqui en la de Pre. no doy fe con todo lo firmo de todos  
quales doy fe

J. Fuente Albornoz Lda.

Ante mi  
Christoval Marañon

C. de pago Jph Perlañan Separe por esta fe. Como La Joseph Calacia Canadas,  
a Joseph Vano... Dicho de esta Villa de Alcaz de mi grado quenta ciencia,  
como mas haya lugar Condecho Otorgo, y confieso para recibida de  
abon. de contado, y mi voluntad de Joseph Vano hijo de Mariano  
Sabrador, y Decano de la Villa de Pocaquin la cantidad de se-  
centa y quatro libras moneda del Reyno, las mismas, que me confe-  
só deves, y recibí pagame como procedente de la parcia de un lu-  
lo pelo cartaria de tres años de edad, que le vendí, segun resulta de  
la Pre. que autouso en el firmado Pre. en el dia veinte y sin-  
co de Noviembre del pasado año mil setecientos y setenta y dos.  
Otorgo al referido Joseph Vano Carta de pago y finiquito en forma,  
que doy por libre, y muy bien de la obligacion en que se hallava con-  
tenido, con renuncacion de las Leyes de Anon nombrada pecunia, en  
toda epauua, y penas del caso, jamas por abundamiento Canelo, doy

por nota, y ninguno vale en efecto la citada P. de Obligacion,  
 para q' nualpa ni haya fee en Juicio, ni fuera de el. Poniendo tes-  
 timonio Oropo represente. En esta Villa de Picoq' los dias  
 y ocho dias de Mes de Agosto, año don't Setecientos Setenta,  
 por; Sientos Testigos Juan. Muxó, y Juan. Valon Paques Ci-  
 cinos de la misma. De lo Orogante, aqueer de el P. no fee contra,  
 ni firmo por que dixo no saber, quea tiempo conio por el uno de  
 dichos Testigos, de que dox fee

Ante mi,  
 Christoval Matarrá

Extraccion de las y Ofiunty de la Villa de Picoq' los dias y tres dias  
 del mes de febrero de los años don't Setecientos Seten-  
 ta y seis; estando juntos en la Curia de mandada, y presencia de  
 Señor Don. Juan. Madurga de Pipintan Abogado de los Reales  
 Consejos, Corregidor Justicia, Mayor, y Capitan de Justicia de la misma  
 y Jueces de su Jurisdiccion por el Rey nro Señor, D. Carlos Tercero.  
 la y prouidencia de el R. D. Publica de Picoq' en virtud de R. D.  
 de el Rey nro Señor. D. Juan. Piquero Capi. Nauario actual de la Franca  
 de Texedey, Joseph Gutierrez, y Manuel Frasil Vchedo-  
 ry, Tridoro Mirally Sierro, Bautista Poyual, Joaquin Lu-  
 ce, Juan. Tubia, Martin Casbonell, Blas Poyona, Dauti-  
 ra Situestre, Joseph Mattair y Pedro Jorda, todos Maestros  
 de Vocales de referido Premio, yate representando legitima-  
 mente Compravado de Orden de su Magestad con la forma  
 Ordinaria. Sientos asi juntos procedieron segun costumbre ala  
 Eleccion, y Sortes de Nauario, Vchedoey, y demas Oficiales pa-  
 ra el año proximo viniente, por efecto propusieron para  
 Nauario a Thomas Alagna, Joseph Gutierrez de Joseph, y  
 Tridoro Mirally, los quales aprouados por todos los concurren-  
 tes se escriuieron sus nombres en Cedula, y en bueltas dentro  
 de una Copa de un Sombrero resaco una, y e allo contenex el non-  
 bre de Tridoro Mirally, quien quedo sortado por Nauario.  
 Continuando con el mismo orden, por lo tocante al oficio de Vche-  
 dey fueron propuestos portales a Joseph Capi, Christoval





Defute marañes

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAÑES. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y DOS.

Carbonell de Thoma, y Bautista Rotti, Fran<sup>co</sup> Julia de Parph,  
Petro Rossi, Bautista Casquale, Joseph Mottair, Joaquin Le-  
reche, y Bautista Silvestre, Los quales aprouados tambien por  
la Junta Precios sus nombres en Oculilla, se abolvieron to-  
dos juntamente con los dos que quedaron de las propuestas para  
Taurano, y se acordaron de otras que se allanaron los nombres de  
Petro Rossi, y Thoma Lucagna, los quales quedaron vixtos  
dos por primera, segundo, y tercero, y los demas arrojados  
que concurrieron a los terceros, quedaron elegidos por  
Vocales, segun el Partido que de antiguo se observaba, y los  
Tauranos, y terceros, y Vocales nuevamente sorteados, y  
elegidos concedieron las facultades y poderes en derecho nece-  
sarias, y las que como actuales respectivamente les pertenece  
y debien dar, para que desde este mismo dia, y po-  
sante de sus empleos, y hasta tanto se haga nueva elec-  
cion gouernaren este Premio, con arreglo a las Reales Ordenan-  
zas, y conforme lo han practicado los demas oficiales, sus Predeces-  
res. Teniendo todo por la Señora Corregidora Dues Subdelega-  
do de este Premio lo aprobó en quanto puede, para su  
mayor cumplimiento, y mando, que a los Tauranos, y terceros,  
y Vocales nuevamente nombrados se les reconocan  
y tengan por tales, y se les guarden los honores, derechos  
y privilegios que respectivamente les competen, y que  
para memoria en la Democra se autorize la  
escritura Publica: En cuyo cumplimiento, yo el  
Escrivano Publico infrascripto recibí la presente  
en esta Villa de Alhoy en los dias, Mes, y año arriba  
dichos, siendo testigos Joaquin Garcia Figueroa  
dizario, y Joseph Colmina Donaleno vecinos de la

meas; No fiamos deho Senor Corregidor, q'os de los que com-  
ponen la Junta, por todo los demas, de que coiffes

*Joseph Satorre*  
*del jur.*

Antem  
Christoval Mataix

Sindicado el Excmo de Texedon y Santa Villa de Ticoy a los veinte y quatro dias  
a Joseph Satorre de Jph. del mes de Agosto, año de mil setecientos y  
dos, Entando juntos en la Casa de su Magestad, y presencia del Excmo  
D. Juan. Berdun de espinoza Abogado de los Reales Consejos  
Corregidor y Justicia Mayor, y Capitan a Guerra de la mesma  
y Pueblos de su Governacion, por el Rey nro Senor Dues particu-  
lar, y privativo de la Real fabrica de Ticoy establecida en esta  
Villa de Miralles Claudio actual del Premio de Texedon es  
Pero Doria, y Thomas Magna Vehedon, Joseph Papi, Christoval  
Carbonell, Bautista Bolla, Juan. Justicia, Bautista Pasqual, Jo-  
seph Mataix, Joseph Satorre de Joseph, Daquin Crue, y Bau-  
tista Silvestre, todos Maestros, y Jueces de Realto Premio, y  
se representando, congrepados de orden de su Mca. en la forma or-  
dinaria, siendo assi juntos, continuanda la costumbre de antiguo  
obsequada nombraron, y escogieron uniformemente, en Sindico  
y Procurador de dicho Premio a Joseph Satorre de Joseph, y  
en Ducey Contadores a Jorge Miralles, y Bautista Pasqual pa-  
ra que procedan al cumplimiento de sus respectivos encargos con  
la propia manera, para en el caso de que ocurra alguna Empe-  
medad, ausencia, o otro legitimo impedimento en los Oficiales ac-  
tuales, nombraron por sus Substitutos a los dichos D. Juan. Berdun  
y Satorre, a Agustin Carbonell Pero Doria, y Thomas Magna  
Vehedon, a Pero Doria, y Christoval Miralles de Cha-  
ristoval; y Joseph Satorre Sindico a Vicente Satorre  
de Bartholome, a los quales dieron, las facultades, y  
poderes, que les competen y acostumbra dar para que hagan  
practicquen, y reducluan lo mismo, que hanian, y hacen, y oviere  
sus Principales si estuvieren presentes en arreglo a lo que  
ordenamos, y no de otra manera. Particularmente Concedieron





Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS.**

A expresado Joseph Gutierrez, Sindico, y en su ausencia su  
Substituto Juan Sotomayor, Pedia ansio, y bastante para  
representacion desta Real Audiencia y de los Plejos, causas,  
y negocios que, respectivamente Compadres, y por mouer atri deman-  
dando, como defendiendo la Real Audiencia y de las dhas. renun-  
ciaciones, y firmadas necesarias, y de estilo: Entendido por di-  
cho Señor Conregidor Juan Subdelegado lo aprauo Enquan-  
to queda proveu, y mando que para memoria en lo veniente  
de los Plejos, que mas haya lugar, se lleue a Publica  
Publica; Cuius Obsequio de el pro. infrascripto lle-  
ba la presente en esta Villa de Mexico a los diez y seis dias  
de Mayo de dicho año: Siendo testigos Thomas Jerez Aguilar, Alcaide,  
y Joaquin Garcia Alcaide Ordinario de uno de los  
mesas: Yo firmo dicho Señor Conregidor, y de los que  
componen la Junta por todos los demas, E queda offe

*[Handwritten signature]*

Yo Antero  
Cristoval Martinez

Yo el pago Diego Santamaria Sepase por esta Escritura como Yo Diego San-  
ta Antonio de la Cruz de la Cruz de esta Real Audiencia de Mexico y de los  
Cuenta de esta Real Audiencia. Como mas haya lugar Entiendo yo, y confieso que  
recibo de Antonio de la Cruz Maestro Fabricante de Panes de esta Real Audiencia  
tambien de esta Villa de Mexico de una parte noventa y tres libras  
diez y siete sueldos, y nueve dineros Moneda del Regno, que me entregó  
aproximada del Procurador, y de los testigos infrascriptos en especie de  
oro, y Plata, de que Yo el pro. doo fee, en virtud delo mandado por los  
Señores de la Real Audiencia del presente Regno, en la Real Pro.

Reten  
a D.  
Copia Sello  
de Enredo





Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS, Y SETENTA  
Y DOS.

Los Reverendos Señores el D. D. Joseph Antonio Padu-  
na de la presente Iglesia Parroquial, Mosen Miguel. Cam-  
ino. Berenguer, el Doctor Pedro Paga, el Doctor Vicente  
Alfonso, Mosen Caballero. Parquial, Don Felis Dercab, el  
Doctor Vicente. Alota, el Doctor Joseph Sempere, Don  
Francisco Sempere, el Doctor Pedro Tala, el Doctor Juan-  
cristo Alota, Mosen Vicente Planes, y Mosen Jaquén Pon-  
cely todos Parroquiales, y Beneficiados Residentes, que actual-  
mente componen el Reverendo Clero de dicha Iglesia Pa-  
roquial, puntos, y legitimamente Comprometidos en su Sacra-  
ntia, como lo acostumbraban, afirmando, que son lamayor  
parte de los que actualmente se componen este Reveren-  
do Clero, en dicha Representacion Dixeran. Que Joseph  
Sempere Ciudadano y Vecino de esta dicha Villa vendió  
al favor de un pedazo de Tierra muerta. El medio dia de  
años por mas, ó menos, en el derecho de una Honda, y media  
de agua para riego encada tanda de la fuente llamada de  
Panchelli, cuyo Pedazo de Tierra es mitad de un Campo  
ó Bancal contenido en la Heredad llamada comunmente  
el Dor de Sempere, por precio de Dicitrocientas, y cinquenta  
Libras Coronadas de Reyno, que se le entregaron efectivamente  
adicho Vendedor, reservandose unicamente el derecho de  
recobrarla dentro de termino de ocho años, segun mas largamente  
resulta de la Escritura, que autorizó el Procurador  
Juan. Alanes en el dia primero de Mayo del pasado año  
mil setecientos cinquenta, por: y mediante, aquel citado Pro-  
curador Sempere por Proc.<sup>ra</sup> anterior dicho D. D. En Veinte, y ocho de  
febrero del año mil setecientos y setenta, vendió el referido Cam-  
po, ó Bancal por entero en favor de D. Joseph Sempere Ca-

1677











relemande, y sea requerido sin aguardar dilacion ni plazo algu-  
no, asy que de derecho le sea Concedido Sobre q[ue] renuncia qual  
quier beneficio que le supraye, la Ley sancionada Codice de fide juro-  
ribus, y la Doctrina y cete del titulo doce partida Quinta, que de su  
efecto se le ha extendido por mi el Sr. no Teniente de notituir  
al dicho Blas Pasqual alas referidas Caxcelas p[ro]p[ri]as todo qua-  
ro contra el fuere pagado y sentenciado por dha razon, y para la  
pena que como Caxcelas se le caxare, con la q[ue] desde luego se  
da por Condenado, y para ello hizo el otorgante de la causa, y negocio  
agora v[er]go propio, sin que sea necesario hacer Exco[n]cacion de dho  
ny ni otra Diligencia alguna, ni dho Contra el dicho Blas  
Pasqual, ni sus bienes, cuyo beneficio renuncia expresamente, y sea  
que se proceda por Apremio, y todo a q[ue] de derecho contra el ora-  
gente, y sus bienes hanidos, y por haues, que para ello obliga, y  
si poder de las Justicias de su Magestad, especialmente a las que  
de dicha Causa conocan, renuncio a q[ue] de derecho, domicilio, y  
las demas Leyes, y privilegios de confuor, con la general del dho  
Reyno. En cuyo testimonio otorgo la presente En esta Villa de  
Alcoy en los dia Mes, y año arriba dichos; siendo testigos Joseph Ca-  
mascara Maestro Sartor, y Madal. Victoria Texagre Vecinos  
de la mesma: Del otorgante aqui en el Sr. no Teniente de notituir  
firmo, de que doy fe.

Joseph Bate

Antem  
Christoval Marais

Por el Fran.º Klaplana y Ap[ro]p[ri]o por este Sr. como Sr. Juan.º Klaplana hijo de Joseph  
a Francisco Marais. Sabido q[ue] vecino de esta Villa de Alcoy de mi qual, y de dho  
Causa como mas haya lugar. Caxcelas otorgo, que doy, y faze de mi p[ro]-  
p[ri]o cumplido libre, y legal, y bastante qual se requiere, y se ne-  
cesario, y el que mas puede q[ue] de mi a dho Marais mi vecino,  
otorgante, y vecino de dicha Villa para que en mi nombre, y represen-  
tando mi persona sea todo lo p[ro]p[ri]o Causas, y negocios que tengo, y tu-  
viere, y de dho Causas, y negocios, y para mover, asi demandando como de-  
fendiendo, a cargo fin comparezca ante los Señores Jueces, y Justi-  
cias de su Magestad que con derecho, pueda, y pueda, y ponga p[ro]p[ri]o

7-1  
a  
Copia dello  
8 Junio del



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.

requirido. Proctoria, Embargam., y otras Demandas, interposiciones, Revisions, sequestros, Embargos, Desembargos, Ventas, y Remates de Bienes, presen de Escritos, Escudillas, Testigos, y todo genero de puxua, tache, y contradiccion de las causas, y cause de las causas, y otros Promedios, y otros Partes, que se deban proveyer, y otras Juicio, y Sentencias interlocutorias, definitivas, conienca lo favorable, y solo contrario apelacion y duplique para dar de proceda en Justicia, y finalm. para que de referido Juan. Macias en mi nombre, y representacion, haga y practique quanto le pareciere, y non visto lo que, y lo mismo que lo havia, y para poder si estuviere presente, conlize, y para general Administracion, y facultad de impuccion, y rax, y subrestitucion, y revocacion de subrestitucion, y otros de nuevo nombrar, con revocacion Informa, y por el Poder que para ello se adquiere, con sus incidencias, dependencias, anexidades, y conexidades, y con el mismo le doy, y concedo; Mas firmada de quanto se hiciera obrare, y actuare en fuerza de este poder obligo mis Dienes habidos, y por haber, doy poder a las Justicias de su Mag. y suplicam. abas de esta Villa de Almag. para que me apremien con Cumplim. como por Sentencia definitiva pasada con Juicio, y consentida sobre que renuncia las Leyes, fueros, y privilegios de mi favor, y enagenacion del dno. Infanta. Por lo go Testimonio Orango la presente en esta Villa de Almag. a los nueve dias del Mes de Setiembre año de mil setecientos setenta y dos. Siendo testigos Juan. Miró Pezquez, y Jines Sempere Sabandera Vecinos de la misma; Fel. Orango, quien lo el dno. doy fe con sus no firmo por que dno. no abas, y sus sucesores legitimos por el uno de los testigos, de que doy fe.

Ante mi, Chuscoral Marañon

Nadal Silvestre y Consorte Sepase por esta Lic. Como notarios Hadal Silvestre a Pedro Serrut Comexionario de Mostros del Premio de Terceros de Paños, y Parcial

Copia Sello 4.º dia 8 Junio de 1773.



56  
Jhuán Conzates, y Vecinos de esta Villa de Alfoz, precedida  
la correspondiente Ciencia de Mandado à Su Magestad, de que, Yo el  
Dho. no doy fe, los Dho. puntos de mansueto et insolentia, renun-  
ciando como Expressamente renunciarnos la Ley de Dho. bu. nois  
obedi el autentica presente hoc ita de fide Testibus el  
Beneficio de la División, Exención, y otras de la mancomu-  
nidad, y fianza de nuestro grado, y esta Ciencia, como mas  
haya lugar Causado Organico, que vendemos y damos  
en venta Real à Dho. Senor Comendante, y Vecino de  
esta dicha Villa que se halla presente, y aceptante un Campo  
de tierra parte culto, y parte inculto situado entre terminos de esta dicha  
Villa partida nombrada del Collado que contiene dos horas de  
dada por mas o menos, lindante con terreno de la referido Comendante por  
una parte, por otra con el Camino Real llamado de Polope, y por los de-  
mas con restantes tierras de nuestro dominio; Cuyo Campo de  
tierra que vendemos es libre de todo cargo, carga, tributo, memo-  
ria, hipoteca, señorio, y obligación especial, y general, que no las ha que-  
rido obrar, y como tal lo adquiramos con sus, y sus herederos, y sus  
y sus costumbres, y sus usos, y todo lo demás que le pertenece, y que  
de pertenencia de fecho y de derecho, por precio, y valor de treinta y  
seis libras moneda del Reyno, que nos entrego, y recibimos en es-  
pecie de Oro, y Plata a presencia del Jefe. y de los testigos infraescri-  
tos, de cuyo Entrego recibimos; Yo el Jefe. no doy fe, y de lo que oyo y vi  
la correspondiente Carta de pago, y de pacto y provision Expressa, y  
para en el Curso de que el referido Dho. Senor Comendante entrego en  
el Campo, o Bancal que vendemos, y redimirlo à media, o a re-  
gido, permitiremos, y desde ahora concedemos licencia y facultad que  
ya quedada estante tierra nuestra tan la que necesitare, y que  
se merezca, y que se perfecciona el Expressado Campo, y servable  
entramente Concluido con tres palmos de tierra buena; Dho. punto  
de estas Circunstancias declaramos que el dicho valor, y precio del  
referido Campo, o Bancal que vendemos, y otras dichas treinta y  
seis libras recibidas, y del que mas tenga, y queda tener, hacemos gra-  
tia, y donacion al dicho Dho. Senor para perfecta acabada, y  
renovable, que el dicho Dho. Senor interviniera con inclinacion, y con-  
venga la Ley del Exdramiento Real fecha en corte de Alcala



Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.**

de donados que vate de lo que se compra vende, y se compra por  
 mas o menos de las metras de lo que se compra, por quatro años pa-  
 ra repetir el contrato por que no le padere este contrato. Desde  
 de hoy en adelante nos desamparamos de todos, y apartamos  
 de esta accion, propiedad, señorio, posesion tiempo, uso, y usufructo  
 de otros qualquiera derechos, que tenemos, que nos pertenescan abita-  
 do Campo de Tienza, y todo lo cedemos, renunciemos, y trans-  
 paramos en el susodicho comprador, para que como a dueño ab-  
 soluto lo posea, goce, cambie, y enajene con voluntad y independencia  
 alguna, Exceptis Clericis, Locis sanctis, Militibus et Baronis Pe-  
 liciosis et alijs que de foro absentis, non existunt, nisi dicitur de-  
 xia jura sciam et tenorem fore nota, super hoc editi bo-  
 na ipsa abdicam suam adquirent, vel absentis, y baxo la  
 pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real or-  
 den de su Magestad de nueva de Julio de pasado año mil setecien-  
 tos treinta y nueve. Si el comprador pudiese alguna vez que  
 judicial, o extrajudicialmente tome, y aprehenda la posesion y  
 tenencia, de dicho Campo, o Bancal, y esta e tanto quando lo  
 have no constituyere por sus inquilinos, rentados, y posehedo-  
 res para que vendan en ella, y que no se venda. Y no obligamos  
 esta Enajacion de propiedad, y alienacion, en toda forma para va-  
 rante de las justicias de todo el Reino, de parte o de otra parte, que  
 ella renuncie, y en su defecto lo boluere, las treinta y seis li-  
 bras, que nos ha entregado, y pagaremos los aumentos, y mejoras  
 que hubiere en dicho Bancal, las costas danos, y perjuicios que so-  
 bre ello se causaren, y el mayor valor adquirido en el tiempo, y por to-  
 do ello como si aqui hubiere liquidacion, y esta Constitucion fuese Constitu-  
 ta de plazo asignado, el dia en que llegare el plazo referido. Y enajenamos  
 ella y el Dinamio de quien fuere parte, y en que se dispusiere, y re-  
 leuamos de otras puestas aunque de derechos de requiera, y alforrera, y cumpli-  
 miento de todo obligamos la Persona de mi dicho Hecho, y de sus

recedida  
 e que, Sol  
 un, remu-  
 duo bus reis  
 aibie el  
 mancomu-  
 como mad  
 damo  
 deino de  
 e un campo  
 de esta aida  
 s honas de  
 pados por  
 y poslos de.  
 Campo de  
 aca memo.  
 obas ha pu  
 das, valdas,  
 once, que  
 treinta y  
 bimos en ed.  
 infaxada  
 e ozo quanto  
 C  
 Cppreda, q  
 e mejoran  
 da, o de  
 facultad ga  
 itaac, q  
 de pade  
 a; de po  
 y precio del  
 treinta y  
 accemos pra  
 cabada, cir  
 on, y acun-  
 e de la ca



nes de ambos Concejales hauidos y por haueser, y como por en  
 alas Justicias de su Magestad, especialmente las de esta Villa  
 de Alcor, ninguna jurisdiccion no exercemos gona que a ellos  
 apertenen como por sentencia definitiva pasada con jurado y  
 consentida, sobre que renunciamos todo y qualquiera de leyes  
 fueros, y privilegios de nro favor o nra general del dho Consi-  
 ma: y lo la dicha. Dava Julia renuncio el auxilio, y leyes del  
 Delegado Senador Conde de nuevas contruenciones de por de otro ma-  
 dard y Partida, y las de nra doni favor, por que vabidona de ellas,  
 pautada de su efecto por el infrascripto Jue. quicra que non  
 valgan, ni aproucher en este cargo; y mas por Dios nro señor,  
 y nra señal de Cruz conforme adho no oponerme contra es-  
 ta doc. por mi Dote uada, y nra exheredacion para ferna-  
 les multiplicados ni por otro dho alguno que me pertener.  
 ca, y por que es de nra utilidad, y conueniencia el haerlos de  
 dase queda o nro sin apertencia, ni fuerda alguna, ni de nra  
 libre voluntad y voluntad hecha proteracion en contra  
 no que pertener la nra, y no pediré absolucion ni reha-  
 gacion de este Dava. quien melapueda conceder, y  
 proprio motu se concediere no usare de esta pena de exher-  
 edacion. Conuso testimonio, y en calidad de haerlos de zomara  
 la nra de esta Dava. en el oficio de hipotecas de esta Villa  
 de Alcor Cabera de nra Partida, o nra la presente en ella  
 alo Diez dias del mes de Setiembre, año de nra Redencion.  
 no Setenta y dos, quando testigos Juan. Mixo, y Juan. Ja-  
 lon Peayres Decanos de la mesma. Y de los otorgantes, aqui-  
 nes dos fce en nra la firmo Hadal. Silvestre, y galaxada  
 Juan. Julia, que dize no abca lo nro any. suppo uno de dho. ter-  
 rips, de que dos fce

Antem  
 Christoval Marañon

C. de pago el Conr. del S. Sepulcro en la Villa de Alcor los Diez dias de mes  
 a la hora de D. Gabriel Lasqual de Setiembre, año de mil Setecientos y setenta  
 y dos; Las Reuerendas Madres Don Joseph Maria de la Cruz  
 Copia Vella de Pedro  
 Don Juan Ochoyami

Dieinte martes.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS.

Primer actual de este Religiosissimo Convento de Monjas Aposto-  
licas Descalzas Constituto, e Inuocacion de Santo Sepulchro, con  
Nombres de los Señores Superiores, son Vicenta de la Virgen del Pa-  
raxis, son Mercedes Maria de Jesus, son Margarita de la Santissi-  
ma trinidad, son Maria de Jesus, son Mercedes de San Joaquin  
son Joseph de San Tomasio, son Mariana de San Pablo son  
Mona Francisca del Corason de Jesus, son Guisela de la virgen  
de los Dolores, son Paquilda de la Purissima Concepcion, son Me-  
rcedes de San Nicolas, son Rosa del Santissimo Sacramento, son  
Dionisia de San Joseph y son Mariana de los Angeles todas  
Religiosas Profesas del Expresado Convento, y se representan  
do juntas, y condecoradas en el Escudo de el mismo año de can-  
paña como lo acostumbrian por el, y en nombre de las que por im-  
pedidas no asisten, y de las que en adelante lo fueren por que-  
res prestan por, y caucion de tanto Enforma, en dicha repre-  
sentacion confiesan hauea recibido de D. Carlos Lome Cala-  
tagud Horcauo de la Vicaria foranea de la Ciudad de Alican-  
te como Administrador de la Administracion, y obra de pen-  
dida por D. Gabriel Paquial en la misma Ciudad la cantidad  
de Ciento y veinte libras de moneda de Pliego, las quales son a  
cumplimiento del Acote, que por ingreccion en este dicho con-  
uento de la Expresada son Paquilda de la Purissima Concepcion  
deuia entregarse al mismo, y la han pederado como a  
a Pasienta, que es el referido fundador, y el citado Don Pau-  
lome Calatagud los ha entregado en virtud de Decreto  
del Illmo y Reverendissimo Senor Obispo de la Ciudad de  
Oruelas, por lo que otorga la mas plenne Carta de pago,  
y finiquito Enforma de las antedichas Ciento, y veinte libras,  
y en quanto sea menester renuncian las leyes de la non numerada  
Penuria Coraiga, e puenca, y otras del Casa, y otras abun-

esta villa  
que a ellos  
y pagados  
de la Ley  
no Confor.  
y leyes de  
de otro ma.  
de ellas  
que non  
no sean  
Contra es.  
anafesana.  
y pesteres.  
acceder de.  
a, si dema  
encorrea.  
ni xeta.  
deas, y i.  
de paja.  
zoman  
de la villa  
ente en ella  
el seccion.  
San Ja.  
nes, aque.  
plavida  
edictos ter.  
Amem  
el Marañ  
dias de mes  
y otros recien.  
de la Cruz



damiento Cancelari, dan por rotas de ningún valor, ni efecto  
 las obligaciones, y demás títulos justificativos de la susodicha  
 Abote para que no valgan ni hagan fe en Juicio ni fuera  
 de él por quedar como queda enteramente satisfecha. Por cuyo  
 testimonio otorgaron la presente en esta Villa de Alcoy y  
 Ducado de El Expirado Convento en el día, Mes, y año an-  
 riba dichos; siendo testigos Pedro Motamedona, y Agustin  
 Carbonell Maestros texedores de Paños de casa de la Cámara.  
 Yo firmaron cada de las Reuerendos Padres Otorgantes por  
 rotas la Comunidad, De que doy fe.

Antem  
 Chusorral Matas

Juicio. Pasq. Berenguer Separe por esta C.ª como Do. Pasqual Berenguer Maestro  
 a Nadal Silveira. Fabricante de Paños, y dueño de esta Villa de Alcoy de un  
 gado, y cuenta de ciencia con una harpa ligera endro otorga, y confiere  
 haues recibido realmente de contado, y en solitud de, y de abid.  
 uetas, y de Juan. Juliá Carrotero Vecino de Almoneda su quarto  
 de Cinquenta Libras Moneda de Peño las quales son mitad de la  
 pital de un Censo que Jorge Juliá Padre de la referida Juan.  
 respondia a los incaeridos en la Hacienda de la Difunta Francisca  
 Reynau, y en la División de D.º D.º Sines fue adjudicado a Nicolas  
 Botella, en representación de Nicolas Torregrosa su Consorte,  
 ya Agustin Torregrosa Hermanos como hijo de Juan, Masias  
 Pibera según escritura autenticada por el Difunto Jorge Masias  
 en diez, y siete de Julio del año mil setecientos cinquenta, y ocho.  
 Cuyo Censo en capital de la referida Cinquenta Libras postere-  
 rió al referido Pasqual Berenguer otorgante por la transportación  
 que con fecho otorgaron los incaeridos Nicolas Botella, y Agustin  
 Torregrosa, por proximidad ante el infrascripto J.º en diez, y  
 nueve de Noviembre del año mil setecientos sesenta y dos, y  
 veinte, y cinco de Junio de mil setecientos cinquenta y nueve  
 por lo que otorga a los penominados Nadal Silveira, y Juan,  
 Juliá Carro de peño, redempcion, y quitam.º toda forma del Expi-  
 rado Censo en capital de dichas Cinquenta Libras, y tambien con-

Copia Sello 4.º dia  
 3 Agosto 1776.

Com  
 con  
 Copia Sello  
 A Julio 1776



SELO MARAVEDIS

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.

fica quedas interpretada satisfesa y pagada de las percepciones y primas...  
ta Venidad en el mismo hasta este dia, qamagor abundan...  
Cauencia enquanto sea merced de la Ley de la non nuncada Pen...  
ria, ontega, e prima, qomas de Corso, sea politica on esta pa...  
re de los antedichos Hadal Silvestre, y Juan Julia de la obliquion...  
on que se abauan conuicidos. Luego testimonio asilo ongo y...  
fario, aqui en el B. no 90 y fee onora, oncha Villa de Alroy...  
alos dos dias de el mes de Setiembre, ano donil setecientos setenta...  
ta qor, siendo testigos Roque Finca, y Joseph Ciano, Crauic...  
to, Decano de la manana, de que doy fee

Pasquid Berenguer

Antem  
Inuortal Masax

Conuenio Viante Vitaplana, en la Villa de Alroy los Quince dias de el mes de Setiem...  
con Dionisio Molis... Que, ano de mil setecientos setenta y dos donami el p...  
miano Publico, qelos Testigos infraescritos comparecieron Pas...  
nalmente Viante Vitaplana hijo de Thomas en su nombre...  
propio, y Dionisio Molis como Padre, y legitimo Administrador de...  
sus Hijas Mariana y Theresa Molis, hijas, y Herederas de Ana...  
Mariana Vitaplana su Difunta Conorte ambos Sabedores de...  
nos de dicha Villa, y Diccion: Que por muerte de Pedro Valon...  
Padre, y suya respectiue de los comparecientes, deian esta po...  
ceda ala Diccion, de los bienes reseruados en su herencia, q...  
de la m. e onuicidos en Con Silvas, que aponto en Dote quando...  
contrao su Matrimonio, por Diccion de Silvas que despues he...  
redo por legitima de la Difunta Padre, y se fueson satisfechas en...  
dos Censos de uno de propiedad de Quarenta libras, que se responde...  
Martin Su best, y el otro de Capital de Ciento, y setenta libras...  
que se responde Joseph Santonja, o sus Hys, y herederos: Mediante

Copia Sello 4.º de...  
4 Julio de 1777.



aguardada Lopez Valon en su ultimo testam<sup>to</sup> que tenia  
Otorgado ante mi dicho C<sup>o</sup> en veinte y tres de febrero proxi-  
mo pasado de noventa y uno, mando para bien de su Alma y  
fama de la quantia de treinta libras, prepo en el dho. y he-  
manente del quinto al expresado Vicente Vilaplana; Extrahida  
ambas cantidades de las trescientas libras, que importa toda su  
herencia es visto tocan al sus dicho Dionisio Molto en su cita-  
da representacion p<sup>u</sup>legitima de sus dos Hijas la quantia de  
setenta y dos libras Moneda del Reyno; Deseo Vicente Vi-  
laplana de lasdha pago de ellas, lo execute con treinta y dos libras  
Efectivas, que a presencia de mi el C<sup>o</sup>, y de los testigos infraescritos  
entrega al mencionado Dionisio Molto en especie de Plata, y  
Monedas, de cuyo Entrega y Recibo; Yo el J<sup>o</sup> no doy fee, y los re-  
stantes Luarenta libras las pago en el Censo de igual propiedad, y  
reponde el dicho Martin Girat, cuyo fin vedevite, y para  
del dicho, que letora, y pertenece adicho Censo, y se de renuncia,  
y transpasa a favor del que nominado Dionisio Molto, como  
dize, y legitimo Administrador de las mencionadas Mariana, y  
Theresa Molto, y Vilaplana sus Hijas para que sobre, y pe-  
ba las pensiones que fueren vendiendo, y en su caso yugada, su ca-  
pital, disponiendo de todo como Duero absoluto del referido cen-  
so con voluntad como cosa propia, con la limitacion, que nullas, y  
ne ordenada en Real Cedula de nueve de Julio del pasado año  
mil setecientos treinta y nueve, que devesa guardarse para el  
comio: Con lo q. el referido Dionisio Molto en su citada represen-  
tacion da por para estaxago en la Posicion del Expresado Censo en  
Capital de Quarenta libras, y en abriendo ademas las treinta y  
dos libras, que ohe entregan Efectivamente, confiesa, que ambas  
cantidades son las setenta y dos libras, que pertenecen al dho. referi-  
das sus dos Hijas en representacion de su Madre Mariana Vilaplana  
su difunta Madre, de los Bienes, y herencia de la invidada  
Lopez Valon, y promete guardallas en su poder para entregarlas  
en el mismo modo, que las recibe siempre, y quando, y quien proce-  
da de Justicia, sobre lo qual otorga la correspondiente Carta de  
pago al dicho Vicente Vilaplana, con quanto sea menester a-  
nunciar las Leyes de la Cosa no vendida, ni recibida, y de mas del

caso, yala fimesa y cumplim<sup>to</sup> de todo Obliga en Personay  
 Dimes hauido y por hauda, da y pora alas Justicias de su Ma-  
 gestad, para que a ello le apremien como por dextencia defi-  
 nitiva pasada con Duxgado, y consentida, ununio las leyes  
 fueros y privilegios de su Magestad de la Reyna. Con-  
 cuyo testimonio otorganon ambas Partes presente en esta Villa  
 de Alhoy en los dias, Mes y año arriba dichos; Siendo testigos Chri-  
 stoval Lopez turdison de Alon, y Blas Almagar Sabadoro veci-  
 nos de la misma. Y delos Orogantes, a quienes Yo el Rey doy fe co-  
 nosco, lo firmo Diente Vilaplana, y por Dionisio Nestos que di-  
 xo no saber lo hizo aus luego uno de los testigos, de que doy fe

Vicente Vilaplana

Antoni  
 Churrual & Marañon

Oblig<sup>o</sup> Joseph espi Sepa por esta C<sup>o</sup> Como Yo Joseph Espi de Creacion de  
 a Joseph Palacia vecino de la Villa de Cosentayna hallado apre-  
 sente en esta de Alhoy, de mi grado, y cierta forma como may  
 haya lugar en dho. Orrog, y confiere que deu a Joseph Palacia  
 Pandero, y vecino de esta dicha Villa de Alhoy, la quarta de  
 setenta y ocho libras Moneda de Reyno por dextencia de su  
 to salda, y precio de un suelo de tres años de edad de la car-  
 rera, que me ha vendido, de qual, y de su calidad, bondad y  
 precio me doy por satisfecho, y entregado con el dho. precio, y por que  
 to sea me entera renuncio las leyes. Dha. cosa no hauida, ni re-  
 cibida y de mas de lo que; Das qualis setenta y ocho libras prome-  
 to pagar al expresado Joseph Palacia, a quien le representase, por  
 mitad en dos pagos iguales acaerare en los meses de Agosto de los  
 años primeros siguientes mil setecientos y tres, y setenta y once  
 to; Marañon y cumplido alguno, con las cosas que con cumplimiento se  
 ocasionaren a que obligo mi Persona, y Dimes hauido, y por ha-  
 uer doy poder alas Justicias de su Magestad especialmente dhas de  
 esta Villa de Alhoy acuya jurisdiccion me voviere renuncio mi  
 domicilio propio fuero, y que de nuevo ganare la ley sin me-  
 nate. de Jurisdiccion omnium Iudicium la ultima pragmatia





Veinte maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.**

Delos sumisiones, y las de mas Leyes fueros, y privilegios de mi favor  
conlaguado del dho Confama para que á ello me apremien como  
por sentencia definitiva pasada en Juergado, y consentida. Por cuyo tes-  
timonio Diego Lapuerta Conesta Villa de Altoy á los veinte y tres  
dias del Mes de Diciembre, año de mil setecientos setenta y dos, sin  
yo testigos el Sucedido D. Simon Paredes, y Juan Abogado de  
los Pst. Concyos, y Jaime Oval Boticario de esta de la misma V.  
el Otorgante, quien D. A. L. no doy fe en caso no firmo por que di-  
no nos da, y en su lugar lo hizo por el uno de dichos testigos de que  
doy fe

Ante mi  
Christoval Martinez

Oblig. Joseph Valon Sepase por esta C. como D. Joseph Valon hijo de Sabid  
a Joseph Perlana... Sabador, y Decano de esta Villa de Altoy de mi grado,  
y cierta ciencia como mas ha qualquiera en sus otorgo y confieso q.  
devo a Joseph Palacia Paredes, y Decano de la misma la cantidad  
de setenta y ocho Libras moneda del Regno procedidas del pago de  
alca de un dulo de tres años de edad de la Castana, que me ha ser-  
vido de qual, y en calidad de dolo, que yo me doy por satisfecho,  
y entregado a mi voluntad, sobre que remito las Leyes de la cosa  
hacida, ni recibida, y demas de la cosa. Las quales redonde y ocho doli  
prometo pagar al contado Joseph Palacia, e quien sus dolo se  
presentar por mitad en dos papeles iguales a cada uno de los dolo de  
dolo de tres años y cinco dolo mil setecientos y setenta y  
tres, y setenta y tres, y tres, y tres, y tres, y tres, y tres, y tres,  
que pasado cumplim. Se usasen, al que otorgo mi D. de ha-  
y de y otorgo, yo y poder abas D. de Mag. especialm.  
a las de esta Villa de Altoy para que a ello me apremien

como por sentencia definitiva pasada en Juegado, y consentida,  
 sobre que renuncio todas, y qualquiera leyes, fueros, y privilegios  
 de mi favor contra general del dho Confesora. En cuyo testimonio  
 Otorgo la presente En esta Villa de Alroy a los veinte y un dias  
 del Mes de Setiembre, año del mill setenta y dos, siendo tes-  
 tigos el Licenciado D. Simon Torales Abogado de los Reales con-  
 sejos, y Jayme Sual Portuario Vecino de la misma; y el otro  
 parte, a quien lo el P<sup>ro</sup>. doy feé conoca, no firmo por que dixo  
 no saber, y sus ruyos lo hizo por el uno de dichos testigos, de  
 que doy feés

Antem,  
 Christoval Masauz

Oblig<sup>on</sup> Antonio Lorenz, Separe por esta P<sup>re</sup>. Como lo Antonio Lorenz Sabra  
 a Joseph Palacia... Dize, y sea no el dho de las Marcanas hallado al presen-  
 te en esta Villa de Alroy en un grado y siete de cianca camorra  
 haya lugar a derecho Otorgo, y confieso que deuo a Joseph Pala-  
 cia su padre, y Vecino de esta dicha Villa la cantidad de seten-  
 ta libras Moneda del Reyno, procedidas del justo valor, y precio  
 de un Mulo de quatro años de edad de lo torcillo, que me ha  
 vendido, del qual, y de su calidad, bondad, y precio me doy por sa-  
 tisfecho, y entregado a mi voluntad, y en quanto sea moneta re-  
 nuncio las leyes de la cosa no hauda, ni recibida, y penas del  
 Casco: Las quales sentencia libras prometo pagar al referido Joseph  
 Palacia, o a quien a derecho representare En esta forma treinta li-  
 bras en el dia de todos Santos primero viente del año que  
 corre, y las restantes Quarenta libras por mitad entre Mese de  
 Agosto, de los años inmediatos mil setecientos setenta y tres, y se-  
 tenta y quatro <sup>ta</sup> ~~ta~~ sin pago alguno en las costas que para  
 su cumplim. se causaren, al que obligo mis Ojays hauidos, y por ha-  
 ver doy poder a las Justicias de su Mag<sup>d</sup> especialm. de esta  
 Villa de Alroy, cuya Jurisdiccion me someto para que a ello me  
 apremien como por sentencia definitiva pasada en Juegado, y con-  
 sentida, sobre que renuncio todas, y qualquiera leyes, fueros, y privile-  
 gios de mi favor, contra general del dho Confesora. En cuyo testimonio

VEINTE  
 DE MIL  
 CIENTA

mi favor  
 renuncio como  
 Confesora  
 veinte y un  
 dias  
 Abogado de  
 la misma  
 o por que  
 no sabe  
 Antem  
 Masauz  
 hijo de Sabal  
 en un grado  
 confieso q  
 de la cantidad  
 de setenta  
 libras  
 de los meses  
 de Agosto  
 de los años  
 inmediatos  
 mil setecientos  
 setenta y tres  
 y setenta y  
 quatro  
 sin pago  
 alguno  
 en las  
 costas  
 que para  
 su cumplim.  
 se causaren  
 al que obligo  
 mis Ojays  
 hauidos  
 y por ha-  
 ver doy  
 poder a las  
 Justicias  
 de su Mag<sup>d</sup>  
 especialm.  
 de esta  
 Villa de  
 Alroy  
 cuya  
 Jurisdiccion  
 me someto  
 para que  
 a ello me  
 apremien  
 como por  
 sentencia  
 definitiva  
 pasada en  
 Juegado  
 y con-  
 sentida  
 sobre que  
 renuncio  
 todas  
 y qualquiera  
 leyes  
 fueros  
 y privile-  
 gios de mi  
 favor  
 contra  
 general  
 del dho  
 Confesora





Peayre, Vecino de Lamesna. Del oragante, aqui en To el fe.  
causas don fe conosco, lo firmo, de que don fe es

Antem  
Christoval Marañon

Obis. Jph. Sempere, Separe por Carta Priv. como To Joseph Sempere hijo de Ban-  
a Juan Obisna. Bartholome Sabador y Vecino de esta Villa de Alroy de  
mi grado y cuenta viciaria como mas haya lugar. Entes otorgo y  
confieso, que denu a Juan Obisna el menor de este nombre Coleccion  
de los frutos del Diezmo, y Vecino de Lamesna, la cantidad de ochenta  
y dos libras moneda del Reyno, las quales son procedidas del pro-  
pio valor, y precio de una mullera de veynte años de edad de lo Casta-  
no, que me ha vendido, de la qual, por su calidad, bondad, y precio  
medoy por satisfecho, y entregado con voluntad, sobre que renuncio  
las Leyes de la casa no hauida, ni recibidas, y como el caso. Las qua-  
les ochenta y dos libras pague al referido Juan Obisna, o  
quien su derecho representare por medio de los pagos iguales, la prima-  
za en el dia de Santa Santa de Agosto del año proximo siguiente  
mil setenta y tres, y la segunda en otro semejante dia del año  
siguiente mil setenta y quatro. Y sin perjuicio alguno,  
con las Cortes, que para su cumplimiento se acordaren, al que obligo  
mis bienes muebles, y patrimoniales, don y podes a las Jucias de su Ma-  
gestad, especialmente a las de esta dicha Villa, cuya Jurisdic-  
cion me cometo, para que a ello me apremien como por sentencia definiti-  
ua pasada en su lugar, y consentida, sobre que renuncio todas y  
qualesquiera Leyes, fueros, y privilegios de mi favor, con la general  
del dicho Confirma. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta Vi-  
lla de Alroy a los Quince y nueve dias del Mes de Setiembre, año  
de mil setecientos setenta y tres, siendo testigos Blas Tarragona Peayre,  
Juan Botella notario Vecino de Lamesna. Del oragante aqui en  
To el fe. don fe conosco no firmo por que dno no abea, y para luego lo hic  
pa el uno de ellos testigos de que don fe es

Antem  
Christoval Marañon

ANTE  
MIL  
ENTA

tres dias de  
segundo testigo  
sea y salido  
no don fe conosco  
io por el uno

Antem  
Christoval Marañon

in Maestros  
de mi grado y  
fiero hauda  
in Cedula  
cientos de  
confeso de una  
de abitacion  
el naco, que  
a nueva de  
oo al referido  
y en quanto  
cuencia con  
licitada. Pa-  
ve hallaba  
ningun efecto  
que no valga,  
monio de  
ante que si des  
tos de renta  
dono Paya





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y DOS.

Obligado Joseph Leyro, Separe por esta forma como lo Joseph Payro Labrador, y vecino  
a Juan Olvera... de esta Villa de Alcazar de San Juan, y vecino como más  
haya lugar en esta Villa de Alcazar de San Juan, y vecino como más  
de este nombre Coleccion de los frutos del Dicho, y vecino de la misma  
la cantidad de veinte y cinco Sibras Moneda del Reyno procedida  
del Justo valor y precio de una Milla de Dho. año, y medio de Didad  
de lo Cartano, que se ha vendido, de la qual, y de su calidad bondad,  
y precio me doy por satisfecho, y entrego a mi voluntad, y en quanto  
sea menester renovar las leyes de la obra no hauida, ni recibida,  
y por el caso de las quales veinte y cinco Sibras prometo pagar  
a Dho. Juan Olvera, o a quien va derecho representare por medio de  
dos pagos iguales la primera en el día de San Lorenzo de Agosto de  
este inmediato mil setecientos y tres, y pagada en un mes  
de Agosto del año siguiente mil setecientos y quatro, y en el  
que si se pague alguna, o todas estas, que para su cumplimiento se cause  
con alguna cosa de mis Bienes, o de otros, y para hacer, doy poder a las  
Justicias de mi Mage. especial. de esta Villa de Alcazar de  
San Juan, y de su Mage. para que a ello me apremien con su  
ordenanza definitiva pasada en Juro de Ley, y en entida, sobre que el  
renuncio todas, y qualesquiera leyes, fueros, y privilegios de mi favor  
y de general del Dho. Reyno. En cuyo testimonio otorgo la pre-  
sente en esta Villa de Alcazar de San Juan, a los Diez y nueve dias del mes  
de Setiembre, año de mil setecientos y tres, siendo testigos Juan  
Paucho de Dios, Cur. no, Juan. Murillo, y vecino de la misma, y el  
otorgante, a quien lo el Cur. no, doy fe con esta escritura, y que yo no soy  
quien a quien lo hizo por el uno de dichos testigos, de que doy fe.

Antem  
Christoval Marañon





Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y DOS.**

unentes de la dha. en arreglo a las Constituciones, Estatutos  
y costumbres de este Convento, dando cada una un voto por  
Creario con cedullas embueltas en mano, y podes de dicho  
Comisario; Practicado todo en la referida Conferencia, resulta  
quedar de xiva por Eleccion Canonica a saber es, para el empleo  
de Priora la Reverenda Madre Sr. Fran.ª de los Serafines; Para  
el empleo de Superiora la Reverenda Madre Sr. Maria de  
San Pablo; Para el empleo de Abadesa y Depositaria las  
Reverendas Madres Sr. Vicenta de la Virgen del Rosario,  
Sr. Mariana de San Pablo, y Sr. Josephina Maria de la Cruz;  
Teniendo, como afirman todos conaxer en dichas Reu-  
rendas Madres Electas las Calidades, y precarequitos nece-  
rios para el obxento, y gouierno de los antedichos Conu. y Em-  
pleos respectivamente, Sin contradiccion alguna, en su conse-  
quencia fue aprobada, y confirmada esta Eleccion por el Sre. dho.  
Sr. Comisario usando de las facultades de su cometido, y  
mando fueren reconocidas por tales durante el tienpo de sus  
Empleos, hasta tanto se haga nueva Eleccion; Tenen obede-  
cimien to toda la Reverenda Comunidad presto la obediencia  
en la forma acostumbrada a la expresada Reverenda Madre  
Sr. Fran.ª de los Serafines Priora nuevam.ª Electa, recono-  
ciendo al mismo tienpo a las demas en sus respectivos Empleos  
y a todas las Concedieron las facultades, y podes amplios, preci-  
vos, y bastantes, segun costumbre, y constituciones de este Conuen-  
to, para el uso, y exercicio de quanto las compete, y pertenes-  
ca: Dese que conate esto sucedido, venne requirido autori-  
zase por.ª publica de todo, y en su virtud se recibí la presente en la  
ciudad de Almag, en los veynte y dos dias del mes de Mayo, año arriba dicho  
siendo presentes por testigos el D. D. Juan.º de los Rios







Veinte maravedis.

SELLO & VARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y DOS.

con insinuacion, p[re]sumo la ley del d[omi]nio. Real de Sevilla  
de Penas, que trata de lo que se compra, vende, o se compra  
por mas, o menos. De la mitad del justo precio, por quatro años  
pasa repetir el contrato, por que no se puede este contrato,  
p[er]der hoy en adelante, ni de aqui adelante, de otro y punto de las  
acciones, propiedad, tenencia, posesion, titulo con y en su favor, y de  
otro qualquiera otro que tengo y pertenencia al Pedro de tierra.  
en arrendamiento, y todo lo cede, renuncio, y transpaso a favor del  
antedito Antonio Nieto, para que como dueño absoluto lo posea y  
se, cambie, y enagenare a su voluntad sin dependencia alguna; Excepto  
de las cosas de los Santos, Militares, et Personas Religiosas et al[as], que de las  
Valencia, non existunt, nisi dicti de las justas causas, et tenen  
fuerza de ley en esta parte para que si se quitaren de aqui  
vel abaxen, y baxo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos  
fueros, que al orden de su Mage[stad] de Nueva de Julio, el pasado año  
mil setecientos y siete. No se pueda al referido Comprador pa-  
ra que judicial, o extrajudicial, como quisiere entre endicho  
Pedro de tierra, y aprenda suposicion, y tractado que no le ha  
necanotitudo por su Inquilino tenedor, y poseedor para que en  
ella siempre que se le pida: que me obligo a la eviccion, requirida, y man-  
niento de esta Venta, ental manera, que de qualquiera parte, debate,  
o diferencia que sobre ella removiere, tomare la causa, y defensa, y se re-  
quiere y acabare con costa, hasta vencerse, segun adicho Comprador  
en quietud y pacifica posesion, y lo mismo haran mis herederos, y su-  
cesores, y no cumpliendo lo por requerer, o por no poder, le otorgare las  
setenta libras que me ha entregado, los aumentos, y ganancias en  
dicha tierra, las costas daños, y perjuicios, que se le causaren, y el  
valor de quisiendo con el tiempo, y por todo ello, se me apremie en esta  
del Juram[en]to. Lo qual fuere parte legitima, en que se ofiere, y el de  
p[ro]p[ri]a, aunque de derecho se requiera, y a la primera, y cumplimiento de

VEINTE  
DE MIL  
CIENTA



✠  
Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y DOS.**

todo obligo mi persona, y bienes muebles, y por haber, don pedrillo  
Justicia de esta villa, especialm<sup>te</sup> abas de esta Villa de Alcazar, a cuya ju-  
risdicion me someto, para que a ello me apremien como por sentencia  
definitiva pasada en Jugado, y concertada, sobre que renuncio las leyes  
fueros, y privilegios de mi favor contra el Rey de España. En  
cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa de Alcazar, a los cinco  
dias del mes de octubre, año de mil setecientos y setenta y dos. Sin  
do testigos Thomas Garcia Alcazar Mayor de este Jugado, y Nic-  
olas Carbonell Molinero, Juicio de la misma. Del otorgante aque-  
ien do el Rey don fe<sup>o</sup> en verso no firmo por que dixo no saber, pero luego  
lo hizo por el uno de dichos testigos, de que don fe<sup>o</sup>

Amem  
Christoval Marañez

Oblig<sup>on</sup> Luis Maná Separe por esta Escritura: Como Don Luis Maná de la Esca-  
la de D. Fr. Pericay Juicio Arcaico, y Vecino de esta Villa de Alcazar, de migra-  
do, y elata ciencia, como mas haya lugar en derecho otorgo, y confieso  
que devo a D. Juan Pericay Administrador del Conato, y Vecino  
de esta dicha Villa la cantidad de ochenta y dos Sibras Moneda  
del Regno, las quales son procedidas del justo valor, y precio de un  
Mulo cerrado Pelo cordillo, que me ha vendido, del qual, y de su calidad,  
bondad, y precio me doy por satisfecho, y entregado amovuelto, y en  
quatro o sea menores renuncio las leyes de la cosa nahanda, mixe-  
libda, y penas del caso. Las quales ochenta y dos Sibras prometo  
pagar al referido D. Juan Pericay, o a quien lo representare  
en nombre de veinte Sibras, y diez sueltos, de pagar baronada en el dia  
Quince de Agosto, diez y siete de Enero, empesando la primera  
de veinte Sibras, y diez sueltos en quince de Agosto del año



proximo mil sett. Setenta y tres, la segunda de igual Canti-  
 dad, en diez y siete de Enero de mil setecientos y quatro, y  
 assi en las demas, hasta quedar cumplidas las antedichas.  
 Oneres, y por Sobra Manamente, y sin pleito alguno, con las  
 Cortes, que para su cumplim.<sup>to</sup> se causaren, al que oblige mi Per-  
 sona y Bienes hauidos y posehidos, con poder abax. Justicia de su  
 Mag.<sup>d</sup> expedim.<sup>te</sup> abax. de esta Villa de Alcoy, acuya jurisi-  
 dicion me someto para que a ello me apremien como por venen-  
 cia definitiva pasada en Juegado, y consentida, sobre que renuncio  
 las leyes fueros y privilegios de misuon, con la general del dho  
 enforma. En cuyo Testimonio otorgo la presente en esta Villa  
 de Alcoy a los once dias del mes de octubre, año de mil setecien-  
 tos y setenta, y por Siedo testigos Manx. Botella tradidox de  
 Panx. y Thomas Arminana tradidox de Lana, Vecinos de la misma.  
 Del otorgante, aqui en lo el dho. no. doy fe con mi, no firmo, por que  
 dize no saber, y ay luego lo hizo por el uno de dichos testigos, de  
 que doy fe.

Anrem  
 Christoval Masas

Copia delto 3.<sup>o</sup> h.  
 14. Novbre 1772

Dado Fran.<sup>co</sup> Muller y orox. Copare por esta Lic.<sup>ia</sup> Como Nostros Fran.<sup>co</sup> Muller Sabra  
 a Joseph Maria ... y Vecino de la presente Villa de Alcoy, y Antonio Ma-  
 rta de la Villa de Camano, y unico hijo y heredero de Pasqual Montilla no  
 difunto Padre los dos juntos y cada uno de por si et insolidum renuncian-  
 do como Expresam.<sup>te</sup> renunciamos la ley de dubdo reit. de badi el au-  
 tentica presente hoc ita et fide pasibus, y demas de la misma comunidad y  
 fianza, de no grado, y esta renuncia como may haya lugar en dho. otor-  
 gamos, quedamos, y Concedemos no poder cumplido libre, Meno, General  
 y bastante, qual requiere, y es necesario, y el que mas puede, y due va-  
 len a Joseph Maria Procurador de esta Vecindad, y uno de los Procura-  
 dores de su Juegado ausente a este Otorgam.<sup>to</sup>, como vrepresente fuese  
 y aceptante para que en may nombre, o en el de cada uno de nosotros  
 siga todas las Pleitos Causas y negocios, que tenemos conseruados y p.  
 moven assi demandando, como defendiendo, acuyo fin ompaee ca





vabex, y para luego lo hizo por ellos uno de dichos testi-  
gos, De que doy fe.

Antem  
Christoval Mixal

Copia Sello 2.º  
3 febrero del 1773

Venta Christoval Mixal y Consorte } Sepase por esta C.ª Como nosotro Christoval  
a Thomas Pasqual Penayre. } dual Mixal Sabada, y Margarita Santhos con-  
sorte, Vecinos de esta Villa de Alcor, precedida anteriormente la conve-  
niente licencia que de marido a mujer es permitida, que de causa  
se pedido, y concedido en bastante forma, y el C.ª no doy fe, lo doy  
juntos cada uno de por si et individual, renunciando, como expresa-  
mente renunciaron la Ley de Dubio reus Libendi, autentica pre-  
sente hecha de fide juratibus el beneficio de la Direccion, Ex-  
cepcion, y donay de la comunidad, y fianca, de nro cargo, y venta  
ciencia como may haya lugar en dho Orogano, que vendemos, y se-  
nos en venta real, a Thomas Pasqual el mayor de este nombre  
Vecino y fabricante de Paños de esta dicha Villa, que se halla pre-  
sente, y aceptante, una Casa de abitacion, situada en la Calle de  
San Juan del presente Poblado, lindante por un lado, con Casa de  
Christoval Mixal, por otro con Casa de Vicente Pasqual, p.  
Copialde con Casa de Vicente Silvestre, y postafuente con dicha  
Calle publica; cuya Casa que vendemos es tenida y obligada a  
dos Censos en Capital de uno de veinte libras, que con justificado  
legitimo titulo rebare, y responde al Real Convento, y Religio-  
nos del Pobre San Agustin de esta misma Villa, y otro de  
Capital de cien libras, que en su devido plazo responde, y paga  
aloy Heredero de como Senyor C.ª no Libre de otro cen-  
so, cargo, tributo, memoria, hipoteca, señorio, y obligacion, especial y  
General, que no lo haq, ni tiene saber, y como atal lo asegura-  
mos con sus Causas, salidas, yros, consumbres, y remiembros, y lo  
demas, que de paterice, y puede pertenecer de hecho, y derecho, por precio  
y valor de Dacientas, y ochenta libras moneda del Regno de las  
quales, se tiene el Comprador en su Poder, Ciento, y veinte li-  
bras para efecto de responder, y pagar desde este mismo dia en  
adelante, los expresados dos Censos, hasta su redencion, y quitam.º





esta Venta en tal manera, que de qualquiera Negro, de  
balle o diferencia, que sobre ella venoviera, tomaremos la  
voz, y defensa, y los sequiremos, y acabaremos a nra Costa hasta  
venovales, y para dicho Comprador Enriquez, y parifia Pru-  
cion, y lo mismo hazan nros herederos, y sucesores, y no cum-  
pliendo, por no querer, o por no poder, le volveremos la Cien-  
to de renta de las que nos ha entregado, tomaremos a nro  
Cargos la responsabilidad de dichos diez duros, y legaremos, los  
dugmentos y mejoras, que fueren en dicha Casa, las cosas, da-  
nos, y reparacion, que se le requirieren, y el mayor valor adquirido con  
el tiempo, y por todo ello, como si hubiera liquidacion, y a la  
Esc.<sup>ta</sup> fuere executiva de p<sup>ta</sup>zo corrigida, venos apremio con  
ella, y el Juram.<sup>to</sup> de quien fuere Parte legitima, es que lo dife-  
rimos, y elevamos de otra p<sup>ta</sup>za, aunque de d<sup>no</sup> requirieren  
y a la firmeza, y cumplimiento de todo, obligamos nros bienes ha-  
yidos, y por haiver. Y estando presente Yo el nombrado Thome  
Pasqual de cargo esta Esc.<sup>ta</sup> segun queda continuada, y por ella  
recibo en venta la dicha Casa, y suya propiedad, y por  
esta me doy por satisfecho, y entregado a mi voluntad, y en quan-  
to sea merez, renuncio las leyes de la Casa de nra vida, ni recibida  
y d<sup>no</sup> del caso, y prometo pagar en vuduido P<sup>ta</sup>zo los diez  
Cientos, que sobre la misma Casa responder el d<sup>no</sup> de veinte  
libras de Capital al Real Convento, y Religiosos de San Agui-  
rin de esta Villa, y el otro de cien libras de capital a los  
Herederos de Cosme de y por el d<sup>no</sup> de ella, para  
lo qual he reconocido respectivamente por sus verdaderos dueños  
y lo hare muy en forma siempre que se me pida, aunque a my  
mismo obligo mi Persona, y bienes haivos, y por haiver. Y am-  
by P<sup>ta</sup>zo por lo que acada una cosa cumplida, damos P<sup>ta</sup>zo a los  
Justicias de su Mage.<sup>d</sup> especialmente a los de esta Villa de Alcazar  
ya: Jurisdiccion no tomamos, para que a ello no queramos re-  
pectivamente como por sentencia definitiva dada en vuduido  
y consentida, sobre que renunciamos las leyes, fueros, y privilegios  
de nros fueros contra general de d<sup>no</sup> en forma: Yo la d<sup>na</sup> Marg-  
rita de Montoya, renuncio el auxilio, y leyes del Reyano Senado,  
Consejo nuevo de Castuacion, leyes de d<sup>no</sup> Madrid, y Navarra, y las de

Nom  
IX



Relate memoria.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MIL AVEDES, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y DOS

mas de mis favor por que sabida de ellos, y aviado de su efecto por el  
infraescrito Sr. no quiero que nomenalgan, ni aprouechen en este  
caso, y Juro por Dios nro. Señor, y una Señal de Cruz que hago confor-  
me adis. E no oponerme contra esta Sr. por mi dote de dote y Bienes  
creditaris, parafernales multiplicados ni por otro alguno que me pexite-  
neca y por que es de mi utilidad y conueniencia e haueca de dolo que  
la otorgo sin premio, ni fuerza alguna, si demilitar voluntad, y queno  
tengo hecha proceccion en contrario, y si pareciere la teno, y  
no pedire absolucion, ni Relaxacion de este Juran. lo que si en la  
pueda Conceder, y proprio motu seme concediere no van de Dello para  
de pexura. Pongo testimonio, y en Calidad de Jureado de tan man-  
dado de esta Sr. en el Oficio de Hipoteca de esta Villa de  
Ahoj Cabeza de Puente, Otorgaron lo presente en ella a los on-  
ce dias del Mes de Octubre año de mil setenta y dos. Presente por el Sr. de  
testigos Juan. de la Cruz, y Juan. de la Cruz, y Roque  
Villaplana menor tinturero vecinos de la misma: y de los  
otorgantes y aceptantes quienes lo el Sr. de la Cruz solo  
firmo este ultimo, y no hicieron los demas, ni tampoco los tes-  
tigos, por que dijeron no saber. De que doy fe

Antemi  
Christoval Marañon

Nombram. de Juez. arbitral En la Villa de Ahoj a los once dias del Mes de Octubre  
de mil setenta y dos. Año de mil setenta y dos. Presente por el Sr. de la Cruz  
y de los testigos infraescritos. Comparcieron Personalmente Juan. de la Cruz  
de oficio Lepatario, y Juan. de la Cruz, y Juan. de la Cruz, y Juan. de la Cruz.  
ma, y Dixerón: Que el resultado de la causa concedido en haciendo  
de expresado Juan. de la Cruz al referido Juez una Peca  
de tierra de vecano, con su casa de abitac. situada en el presente



termino passada nombrada la Ombria. El Condecal  
bajo diferentes pactos, Capítulos, y Condiciones Crapulados  
y prevenidos en un Papel de Contrata, que adicho fin reformo  
sobre cuya inteligencia, y cumplimiento tenian Varias dudas, y  
procepciones Entendi, que hallandado motivo, a por ellas por  
terminos judiciales en el Juzgado de S. M. Concepcion  
de esta Villa, y por el oficio de mi dicho Procurador; Teni-  
endo consideracion a las Procepciones Costas, y venen-  
tades, que acarrear semejantes litigios, para Cuitaxlas, y quan-  
dan correspondencia Entendi, por interposicion de Personay de  
lecto fin y amantes de la paz se hallian convenido en nombrar  
Jueces Arbitros, y Arbitradores, y amigables Compondores pa-  
ra que los decidan, y Examineni. Promiendole en efecto todos  
juntos Emancipacion et indoliam, Renunciado como expresan. re-  
nuncian las Leyes de Mancomunidad, y demas necesarias de supla-  
do y cierta ciencia como mas haya lugar endto. Otorgan, que  
nombran en Jueces arbitros arbitradores, y amigables Compondo-  
res a Joseph Montalvo hijo de Ramundo, y a Antonio Melis hijo de  
Juan. Los dos Ciudadanos, y Vecinos de esta dicha Villa, a los que  
les dan poder amplio, bastante, qual se requiere, y se reservan  
y el que por dño les compete, para que teniendo presente el referido  
Papel de Contrata, y sus Capítulos sobre el antecedente. La nomina-  
do Pies de Tierra, se velean, sentencien, y determinen, segun y  
conforme tuvieran por conveniente, declarando lo que cada uno  
debe observar, y cumplir, guardando para ello el orden judicial  
o sin esta solemnidad, por que los Otorgantes desde ahora ofrecen  
observar, y cumplir puntualm. todo quanto los Jueces  
Arbitros resolviere, y Examinaeren, sin esperar a termino  
ni plazo alguno, por que la referida determinacion debe en-  
tenderse, como sentencia definitiva pronunciada por Jueces  
competente pasada en Juzgado, y consentida; y para sumaria e-  
tabilidad, y firmeza se imponen voluntariam. la pena de cin-  
quenta libras Moneda de S. M. Reyno, en que declaran por incurso de  
Parte inobediente, que no lo cumpliere, entodg semejante, aunque  
claram. apareciera algun Proceso de parte a parte por que el dño, y  
ceden Entendi por Donac. pura e inalienable llamada incauicio, con incision

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.

Una Pena severa prohibida y obrarla la Parte que lo conuen- tiene, procediendo para ello Coartivam<sup>te</sup> contra la Parte inobe- diente con solo esta Pre. en que se difieren, y celebran Doctrina pue- ra aunque por d<sup>o</sup>, se requiera. Y para en el caso de Discordia entre los señores Joseph Monrillo, y Antonio Molto nombran igual- mente enterreros al D. D. Juan. Molto P<sup>ro</sup>. y Beneficiado en el P<sup>ro</sup>. Obisdo de esta Villa, con las mismas facultades, que antes fueren arbitrios, para q. decida, y declare el punto, o puntos de Duda, o discor- dia, que aquellos tuviere, y esta Determinac<sup>o</sup>n. ofacese igualm<sup>te</sup>. cumplida Entodo, y portodo sin Replia, ni contradiccion alguna baxo la misma pena de Cinquenta L<sup>ras</sup> auysa firmada renun- cian toda accion, y d<sup>o</sup>. que pueda sufragantes, y para ello obli- gar sus Personas, y Bienes hauidos, y por hauer, y amagor abun- damiento se apartan de los autos substanciados, y de las p<sup>ro</sup>tesis- nes en ellos expuestas, y Doctras quelesquiera, que pudiesen inten- tar para que nos se aprouchen, ni sean oidos, y sean por los d<sup>os</sup> Justicia y Contador. Copialm<sup>te</sup>. de la de esta Villa de Mayo auysa juris- diction serometen para que asu cumplimiento les apremien como por sentencia definitiva pasada en P<sup>ro</sup>. y consentida, sobre que re- nuncian los Se<sup>ñ</sup>ores, fijos, y privilegios de su favor, lo que se. a arbitrio de buen varon con la general del d<sup>o</sup> Infama. En cuyo testimonio Otorgan la presente en esta Villa de Mayo en los dia Mes, y año arriba d<sup>os</sup>, siendo testigos D. Joseph Almunia y Laca, Luis Torales hijo de An- tonio Paque, Vecinos de la mesma: Y ellos otorgantes, quienes Yo el P<sup>ro</sup>. do<sup>o</sup> fee con solo firmo han. Vendi, y por Lorenzo Corda, que niso no aver lo hizo cony luego uno d<sup>os</sup>. testigos de que do<sup>o</sup> fee

Antem  
Chirural Maravedis



Retor<sup>ta</sup> D. y re. Molco  
á Yic. Vilaplana

Copia delto 2<sup>o</sup> Rey  
97 Octubre 1782

En la Villa de Atoyac los trece dias del Mes de Octu-  
bre año de mil setecientos y ochenta y tres. Anteriormente  
y los testigos infraescritos, pareció Resueltos D. Vicente Molco  
Regidor Perpetuo y Vecino de esta Villa, y dixo: Que Thomas Vi-  
laplana Labrador de esta Vecindad leuendio una Casa Mediana  
adjunta ala Principal que tenia en el presente Poblado, y ha de equi-  
na a las calles de Sta. Rosalia del Rosario, y de San Gregorio, por  
precio, y Valor de Cien Libras Moneda del Reyno, reservandose el  
dho. para recobrarla dentro de ciento termino, que ya cumplio, como  
resulta de la Pro. que autorizo el difunto Comte de Campese B.  
civiano Capo Ciento Calendario. En esta atencion reservandose  
ahora por Vicente Vilaplana, hijo del vendedor tambien Lab.  
rador de la propia Vecindad para que le otorgue restitucion  
o retroventa de la Propiedad de la Casa, teniendole abien, y sin em-  
bargo reservandose el termino reservado para ello, y ando en esta parte  
de benignidad, por lo respecto a si bien visto de Cruzada, y de la cien-  
cia en otras haya lugar en dho. otorga, que se otorgue, y retrovende al  
nombrado Vicente Vilaplana, que se halla presente, y aceptante la  
anteceda. Casa Mediana con los mismos usos, dho. y pertenencias  
con que la adquirio de su difunto Padre Thomas Vilaplana, y resul-  
tan de la citada Pro. de Venta libre de todo Censo, Carga, tributo, me-  
morias, hipoteca, senorio, y obliq. especial, y general que no se hay  
por precio qualquiera de dho. Cien Libras que a presencia de mi dicho  
Pro. y los testigos recibe en cinco Piezas de Oro (de cuyo entrego  
y recibo: Yo el Pro. doy fee) y otorga de dar la correspondiente Can-  
ta de pago: Debe saber que el justo valor y precio de esta Casa  
Mediana son las Cien Libras que acaba de recibir, y respecto de  
no haver echo en ella mejora alguna, y en caso de que en adelante  
valiere o se oida, y retronda graciosa<sup>te</sup> por Donacion, pueda per-  
fecta, acabada, irrevocable llamada Interminus, o vincular.  
y rededite y apana de todos, y qualquiera dho. que se  
nia adquiridos, y le pertenecieron en fuerza de la citada  
Provisura de Venta que se ofusaron, y todo lo cede, Renun-  
cia y transpara al dho. Vicente Vilaplana para que  
como Dueno absoluto lo pua goze, Cambie, y enagenar a su vo-

Com  
Hera

luntad sin dependencia alguna; Exceptis Clericis Sacerdotibus  
 sancti Militibus et Personis Religiosis et alij qui defors Valen-  
 tie non Existant nisi dicta Clerici iuxta Seriem et rationem  
 facti noui super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirent uel  
 abeant, y por lo que toca a Comiso segun el tenor de los antiguos fueros  
 y real cedula de don Alphonso el Emperador de Julio el pasado año mil setecien-  
 ta y nueue. Declaramos que voluente quisare, y que es en tenido  
 de euicacion, por elos propios, y no mas vobis que habeis, y entiendo ha con  
 la protesta, y valuedad mas del Cero, y de estameneza obliga por  
 xa firmada y cumplim.<sup>o</sup> Desta Fe.<sup>ta</sup> de sus Bienes, y rentas hauidos  
 y por hauidos, dá poder a las Justicias de su Mag.<sup>ta</sup> que de sus causas  
 puedan y deuen conocer a suya jurisdic.<sup>on</sup> y se omette para y. a ellos le apremi-  
 en como por sentencia definitiva, pasada en su Mag.<sup>ta</sup> y consentida, so-  
 bre que renuncia todas, y qualquiera Leyes fueros, y privilegios de  
 su favor contra, y de sus. En forma. En ungo testim. otorgo y firmo la pre-  
 sente (a quien doy fe conoico) en esta Villa de Altoy on los dias Mes, y año  
 arriba dho; siendo testigos Pedro Muxally, y Gregorio Espi tene-  
 dores de Canos y Vecinos de dicha Villa, y que doy fe.

Yo el Rey  
 Yo el Rey

Antem  
 Chiruroal Marau

Conv. y Laxim. la Villa de Altoy on los diez y ocho dias del Mes de  
 Hex. de Luis Graus. } Octubre año de mil setecientos y ochenta y tres.  
 y los testigos infrascriptos. Comparecieron personalmente. Leonina Motta-  
 Uta Viuda por fin y muerte de Luis Graus, Joseph, Joaquin, y Guillermo  
 Graus, y Maria Presea Graus sus hijos, y esta condote de Luis em-  
 pere Sabador, comparecieron, confidencia, y expreso consentimiento  
 del mismo, Vecinos todos de dicha Villa, y Dixeroni que por fin y  
 muerte de el referido Luis Graus deseauan proceder a la dnuic.<sup>on</sup>  
 y Particion de sus sus Bienes, con arreglo a su final disposicion, que  
 otorgo ante el Sr.<sup>o</sup> Sebastian Carrio en la dia veinte y uno  
 de Enero del pasado año mil setecientos y cinco, ga-  
 la que posteriormente por via de Cédillo otorgo Antem el infa-





Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y DOS.**

exito pro. en quato el Agosto proximo pasado de corriente año; para  
may clara inteli.<sup>a</sup> de lo que abaxo se Expressa a deuan suponen, que alita-  
do Luis Graus primo en la referida testam.<sup>to</sup>, y mandó el Vnifuto de  
Quinto de todos sus Bienes y herencia de la nominada Leonima Mont  
Uex su Conorte limitadant.<sup>te</sup> por los dias de su vida; y nombró por sus  
Herederos a los expresados Joseph, Joaquin y Guillelmo Graus, y á sus  
herederos sus hijos, por iguales partes entre los quatro: Luego des-  
pues en la referida disposicion Codicilar quiso, que la mejora de  
Quinto prevenida en dho. testam.<sup>to</sup> fuese e libze, absoluta, y sin  
que auamen en favor de la nominada Leonima Montelloy para q.  
en propiedad, y enenta pueda disponer con voluntad conentada  
libertad; y en las consideraciones de estos los Comparcientes con-  
tinuar con la buena armonia, que deve reinar entre Parientes tan de-  
rentes, por interposicion de Persona de losa, y antes de la par. tenian de  
vuelto proceder amistosam.<sup>te</sup> a la divi.<sup>on</sup> particpa, y adjudic.<sup>on</sup> de la expresada  
Herencia, con respeto, y con uidecia. de los pocos muebles, que se caen en ella, en  
Jun.<sup>ta</sup> Conrado de lo negro, la Casa de fabricacion situada en el Poblado de  
esta Villa, calle nombrada de S. Blas, un Pedro de tierra de cano plan-  
tado de Vna, situado en la partida de Penella al presente termino  
una casa de tierra buena con uedio. El Agua para su riego situada en  
la partida de Coes, y en Condo en propiedad de Parienta, y Cinco Saca,  
q. responde actualm.<sup>te</sup> Ventura Carbonell vecino de esta Villa  
y otros Bienes q. aparecen recagentes a favor de dicha Herencia: Y non  
informados de su respectivo justo valor, y del dho. que accada uno por  
terceros, todos, y cada uno de por si et indelivum, renunciando, co-  
mo expresam.<sup>te</sup> renuncian la Seq. de Duboy xci debendi el autenticas  
presente hoc ita fide provision, el beneficio de la Divi.<sup>on</sup>, Procu.<sup>on</sup>  
y de may de la mancomunidad, y fianza de su estado, y para ciencia de la

forma, que en las hay a lugar otorgan, que se reparten, y diu-  
 den a misos am. Los antedichos Bienes, y quiconos, que cada  
 uno tenga, disfrute, y posea Compago de lo que de ellos le perteneciere,  
 lo que veles adjudica por los Capítulos inmediate siguientes  
 Primeram. de la heredia. Gerónimo Monello para pago y satisfaccion  
 de su Dote de la casa, Bienes hereditarios, Mayoría de su Dote de la referi-  
 da de su Difunto Marido, y por qualquier otro, que tenga, y pueda  
 pretender, con respeto a los expresados Bienes de la referida, y para  
 pago con todo de los muebles Reales en esta Herencia, y para la  
 quarta parte de la pieza de Tierra Huerta situada en  
 la Partida de Cortes con la quarta parte de la Agua para  
 riego; Ultimamente la quarta parte de la Casa y Presente de la  
 en la Casa de abitacion en aquella parte, y porcion, que equival-  
 ga a la referida Cantidad, y no mas, por que lo restante de la  
 Casa pertenece a Maria Theresa Graus, como abaxo se expre-  
 sara; Y se impone la Obligacion a la misma Geronima Monello  
 de haer de responder, y pagar, y enucado, y luego quitar, y redi-  
 mix la quarta parte de los Censos, Obligaciones, y Cargas, que so-  
 brescribiere la referida pieza de Tierra Huerta de la Partida de  
 Cortes. Con lo que queda dicha Geronima Monello integramente  
 satisfecha, y pagada de sus pertenencias, e igual en sus pretericiones  
 con respeto a los referidos Bienes de la referida herencia de la cita-  
 do su Difunto Marido

Otro. Los expresados Joseph Joaquin, y Guillermo Graus para  
 pago y satisfaccion de sus Legitimas, que les pertenecen de la herencia  
 de su Padre, veles adjudica, y para pago con las tres quartas partes  
 de la referida pieza de Tierra Huerta de la Partida de Cortes con las tres  
 quartas partes de la Agua para riego, la Cosecha pendiente de Peni-  
 ro de la Cosecha de Tierra Secano de la Partida de Penella, y el Cur. con-  
 rado de lo regio; Con oblig. y cargo de haer de responder, y pagar, y enu-  
 cado Juan, quitar, y redimix las tres quartas partes de los Censos, Cargas,  
 y obligac. a que esta tenida, y sujeta la nombrada pieza de Tierra Huerta  
 de la Partida de Cortes. Con lo que van satisfechos, y pagados de quanto les  
 toca, y pertenece por la Legitima de los arriba notados Bienes de la heren-  
 cia de su Difunto Padre

Otro. La referida Maria Theresa Graus para pago de su Legitima de la herencia

ANTE  
MIL  
ENTA

ano; para  
 rea, que alita  
 de un punto de  
 Geronima Mon  
 mbrio por sus  
 Graus, y otros.  
 Luego des-  
 mejora de  
 soluta y sin  
 Monello para q.  
 a conserua  
 encientos de  
 de los ramos  
 la por tener de  
 de la expresada  
 ca en ella, en  
 nel Poblar de  
 ra Secano plan.  
 presente termino  
 iego situada en  
 ca y cinco dhas,  
 de esta Villa  
 de honen. Bien  
 accada uno por  
 nunciando, co.  
 el autencios  
 ucion, Proc. or.  
 ra ciencia sola



Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS.**

que la pertenece de los antedichos. Bienes, de adjudica, que pago con ciento y  
cinco, y sesenta Libras que la constituyeron por dote quando Contraxo su Matrim.  
y para de adjudica la Casa de Abitacion Ciudadada en la Calle de S.<sup>to</sup> Blas, con sus  
Cruzadas, Salidas, y otras pertenencias. Todo lo que lleva de exceso contra. Abjudic.  
debe apropiarse, y con efecto entrega a presencia de mi el Sr. D. Pedro de los rreigos in-  
fanzoneros veinte Libras en especie de Plata, que han de servir para pago  
de lo que el Sr. D. Alonso, y su familia de Dho. difunto Padre, y algunas Deudas particu-  
lares de esta entidad que acubren Contraxida, y por el mismo Sr. D.  
Pedro se impone la obligacion de tener asegurada, y buena en esta Casa  
Ciento, y sesenta Libras a favor de la Señora Doña Juana Montellor su Madre  
a quien levan adjudicados en el primer Capitulo para completar sus heren-  
cias que devesa entregar a su Señora Doña Juana siempre, y quando la  
pida, a la referida su Madre.

Otro: Para efecto de dividia, y parta la Piedad de la Inventa de  
la Parida de Cote, con sus de. de Agua entre los expresados Doña  
Juana Montellor, Joseph, Doquin, y Guillermo Grand sus hijos por  
cuarta Parte conforme levan adjudicados, dan facultad a D. Juan  
Pérez Administrador de la Casa su sobrino, y primo heren. de  
peculiarmente para que por sí, o por las Personas que fueren de su apro-  
bacion haga libren. de como, y quando quiera, y practicado que sea se  
senteada p. Boletas para q. cada uno de, y disfrute aquella parte, y por-  
cion que le cupiere lovente sin replica ni contradic. alguna.

Otro: Tulecinam. de respecto de que el Padre Común en su Capitulo lo  
dijo manifestando oblig. de mandar celebrar annualm. de Doñitas  
heredadas a San Jacme, y Santa Ana, marido conuenido, y conuencido, que  
el Censo en propiedad de su renta y Ciento Libras que responde adicha  
Diferencia de Derramo Carbonell, sirva para pago satisfacion  
de mandar celebrar annualm. de Doñitas heredadas.  
Dado en los Capítulos, y con la oportuna prevencion, que hacen de que





Setute maraueois.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y DOS.

Toro Madrid y Pontida, y las decaes de sus autos por q' tablas de  
ellas, y autas de su efecto por el Sr. no quisieren, que no se valgan  
no aprouchen en esta Casa. Placada Maria Theresa Juca por  
nos nro. Señor, y para señal de su conformidad adio. de no oponer  
contra esta Pr. para dote, heredades, bienes hereditarios, porafena.  
y multiplicados, vapor otros etc. quola pesteresca, y por que es de  
su utilidad, y conueniencia. A su vez, declara que la otorga sin  
apremio, ni fuerza alguna, ni de otro modo, y que no tiene  
esta protestacion en contrario, y por ende la misma, y que no pedi.  
ra abolucion, ni relajacion de este Juramento, aunque se le pue-  
da conceder, y proprio modo de conceder no xara de ella pena de  
perjura. En cuyo Testimonio, y validad de su auto de tomarse  
raon de esta Pr. en el oficio de Hipotecas de esta Villa de Al.  
de otorgaron la presente en ella en los dias mes y año arriba di-  
chos; siendo Testigos J. Cayetano Rodriguez Intervenior de Libros  
de la R. Junta de Tabaco, y Juan Botella heredero de Panos, Veci-  
no de la mesma. De los otorgantes aqui enes To de Pr. no soy feo con.  
so solo firmaron Joaquin, y Guillermo Graus, y para demas, que  
dixeron no abea la hno. ay xugo uno de dichos testigos, de que  
soy feo.

Guillermo Graus

Cayetano Rodriguez

Joaquin Graus

Antem  
Chauoral Marau

Obli<sup>on</sup> Fran<sup>co</sup> Cantos; Sepase por esta Pr. Como To Fran<sup>co</sup> Cantos hijo de Chairo.  
a Joseph Espinos. Jual de oficio Batancas Vecino de esta Villa de Al. y de  
mi grado, y cierta ciencia Como mas haya lugar en dno. Ocho, y confieso

VEINTE  
DE MIL  
CIENTA

habida y de  
de nota valgan  
a su favor  
no oponer  
nos para que  
que es de  
la otorga  
que no tiene  
y que no p  
suen relap  
ella para d  
de donde  
Villa de d  
no amaba d  
de Sibon  
de Panos  
no don fee con  
los demas, que  
estigos, de que

que deuo a Joseph Cipino tambien Batanero, y Vecino de dicha Villa  
la cantidad de Doscientas Libras Moneda del Regno, que por haverme  
hecho merced graciosa. Yo recibo a presencia del Sr. y de los tes-  
tigos infraescritos en Caxpe de Oro, y Plata, de cuyo Contado, y pecu-  
nia; Yo el Sr. don fee, las quales prometo pagar al referido Joseph Cipi-  
no o a quien le representare en el dia de todos Santos del año viniente  
mil setenta y quatro en una sola paga llana. y sin Respo al-  
guno, contra Cortas, que para su Cumplim. se ocasionaren alogue obtop  
mi persona, y bienes haidos, y por haues, don podes abas Justicias de  
su Mage, especialm. abas de esta Villa de Alhoq aloga jurisdiccion  
merometa, renuncio mi domicilio propio fues, y todo que conueno  
gordae la Ley si conuenier de Jurisdiccion omnium Iudicium la  
ultima pragmatica de las Sumarias, y las demas Leyes fues, y  
privilegios de mi favor con la general de dho. En forma, para que a  
ello me apremien con todo rigor, y sea Cautela como por sentencia  
definitiva pronunciada por Jues competente pasada en Juegado, y  
por mi consentida. Por cuyo testimonio Otorgo la presente en esta Villa  
de Alhoq a los veinte y un dias del Mes de Octubre, año de mil setenta  
y quatro por: Vientos Testigos Pasqual Vempere jornalero, y Juan  
reol de Siner tendor de Panos Vecinos de la misma. Yo otorgan-  
te a quien Yo el Sr. don fee conosco no firmo, ni tampoco los testigos,  
por que dize con nos abas, de que don fee

Antem  
Churoal Matanz

Nombrem. de Juez arbitros, Thomas Satorre y de la Villa de Alhoq a los veinte y un dias  
y otro, a D. Simon Gonzalez, y otro. El Mes de Octubre, año de mil setenta  
y quatro: Antem el Sr. Publico, y los testigos infraescritos, Comparsie-  
non Personalm. de una Parte Thomas Satorre Jurisdor de Panos,  
y otra Joseph Vendu Maestro Carpintero Vecino ambos de es-  
ta dicha Villa, y Dixeroni que a Presulog de haues comprado de  
Juan Amionana Maestro Ciuiano de esta propia Vecindad una  
Casa de abitacion en el presente Poblado, que saca Rueda a las Calles  
de San Gregorio, y a la nombrada de la Puella, y haues pertenecido

Antem  
ral Matanz  
de Chairo.  
de Alhoq de  
Otorgo, y confies



TERCER CUARTO, VEINTE  
MARAÑEPIS, AÑO DE MIL  
SEISCIENTOS Y SETENTA.

lojante quemira assi ala Calle de la Puella alrepecho Thomas Saca-  
re, y la parte que mira assi ala Calle de San Jacquie al nombrado Jph  
Vendin, segun y conforme lo demuestran las Pie.<sup>tas</sup> que sobre ello autari-  
so el P<sup>o</sup>. Antonio Barbero bajo ciento Calendario, sobre cuyos con-  
tidos intentaron los comparecientes mejorar sus respectivas abicaciones,  
fructuando el ofacido con la duda sobre un tabique divisorio de  
laquany que cae de baxo la Cocina principal, de un Pasadizo adposito,  
dominio de este, sin embargo de haunse interpuesto diferentes per-  
sonas de lecto fin, y enante de la par no haunido barzonas para con-  
sequirla, antes de ser resultado de reintepuso nombracion de nueva  
obra por dho Thomas Saca-re en el Juzg. ordinario el P<sup>o</sup>. Com.  
J. y por el oficio de mi el infrascripto P<sup>o</sup>. mesclando otras asump-  
tos inxentes de las mismas pretenciones de las Partes, como resultan  
de los autos substanciados contra Nacion; Thaciendose cargo de la  
imposibilidad para el sequim. de dho. Autos, las Dilaciones que  
de ello se originan, y las decidas Costas que en ello han de responder,  
para evitar estos inconvenientes, y otros que pueden resultar, teni-  
en resultado nombrar Jures Arbitros Arbitradores, y amigos de las con-  
ponedores, que determinen, y sentencien sus pretenciones conforme les  
pareciere conveniente; Thaciendolos en efecto los dos juntos de man-  
comun et insolidum, Thunciando como expresam.<sup>te</sup> Thuncian la  
Ley de Duboy de deberdi el autentico presente hoc hasta, de fco.  
Jurisibz el beneficio de la divi.<sup>o</sup> excus.<sup>o</sup> y otras de la mancomunada  
ffiansa, de suplado, y icata ciencia como mas haya lugar en dho. Otta-  
gan, que las pretenciones, dho., y pertinencias, que tienen, y respectonean,  
y respectuam.<sup>te</sup> quadan tocadas de la consabida Casca, que antes era  
de Juan Caminera Ciurano, de quien la compraron por Pie.<sup>tas</sup>  
ante el Citado Antonio Barbero, sobre que se enen expuestas, y a-  
legadas reciprocam.<sup>te</sup> en los referidos Autos de Thunciacion de nuevo  
obras, con lo anexo, conso, y dependiente de ellas, los compromisos

en el Licenciado D. Simon Gonsales, y Juanan Abogado de los R.  
 Concejos, y en D. Agustin Mexita, y Ferenci Penexoso, Vecinos  
 de esta misma Villa, a quienes nombran por Jueces Ar-  
 bitros, Arbitradores, y amigables Compondores, con poder especial,  
 amplio, bastante, y Resolucion correspondiente, para que en sus  
 racion, o sin ella, guardando, o no el orden judicial, y el modo q.  
 bien visto les fuere, dedaxen, sentencien, y determinen lo que aca-  
 da uno respectuam.<sup>te</sup> juzgen tocante de la antedra. Cosa, con res-  
 pecto a las Pro.<sup>ras</sup> de las respectivas Compras, quitando a la una parte,  
 y dando a la otra, o al contrario, arbitrando, sentenciando, y componiendo  
 con arbitrio, y voluntad dentro el termino de un mes, que dexar o d-  
 ontarse desde el dia en que se les notificare, y fuese aceptado por el  
 uno de los dos Jueces este Encargo, voliendo separa ello vilo tuvie-  
 son p.<sup>o</sup> Conueniente de lo resultante, y algado en los dichos Jueces,  
 y forma, que dentro el nominado termino de un mes que de re-  
 sulta, y determinada la pertinencia q.<sup>o</sup> de cada uno de los dos otor-  
 gantes, cuya Determinac.<sup>o</sup> prometen desde ahora llevarla a cabo, y de-  
 lito fecto, para lo qual se dedaxen por sentencia definitiva pronun-  
 ciada por Jues competente, y consentida por las Partes, para no apelar,  
 ni redaman de ella en tiempo, ni por preterito, ni no alguno que les resta-  
 que, por que el que les toca y pertenece, o pueda tocar, y pertenecer lo rean-  
 dian Expressam.<sup>te</sup> y quieran que sin aguardar termino alguno se execute,  
 y cumpla la Determinacion y sentencia Arbitral, que Confuere a des-  
 ta Pro.<sup>ra</sup> pronuncian en los referidos D. Simon Gonsales, y Juanan, y D.  
 Agustin Mexita, y Ferenci, y para la mayor valididad, y fir-  
 mesad de lo que obraren, dichos Jues Arbitros, quieran, que la  
 Parte, que no la obediere, o no se obediere en Juicio, aun  
 que tenga razon, y derecho para hacerlo inuicada en la pena  
 de veinte y cinco Libras Moneda del Reyno, que desde ahora reim-  
 ponen pagadoras a la Parte, que la consintiere, y aprovare, pa-  
 ra cuya satisfaccion, y pago se creute y p.<sup>o</sup> a la que fuese inobe-  
 diente, con solo esta Pro.<sup>ra</sup> y el Juramento de la Parte que la  
 aprovare, en que lo difieren, y que levan de otra p.<sup>o</sup> nueva aunque fuese  
 presiva, y por lo mismo se entienda haverlo aprobado, y consentido  
 todo, con las C.<sup>o</sup> circunstancias prerequisitos, pactos, Condiciones, obliga-  
 ciones, firmes, y demas Clausulas, de la naturaleza, C.<sup>o</sup> y practica

NTE  
 MIL  
 TA  
 Thomas  
 mionado  
 de ello  
 de ujos  
 as abicacion  
 icio de  
 dio ad p.<sup>o</sup>  
 dentes por  
 para con  
 En man  
 el N.<sup>o</sup> Coma  
 ang asump  
 como resolt  
 ang de u  
 ilaciones que  
 penden  
 tida, teni  
 migables con  
 mforme les  
 os eman  
 unian la  
 ita, de f.<sup>o</sup>  
 incomunidad  
 cedros. Ot  
 pertenecan  
 antes exa  
 n por Pro.<sup>ras</sup>  
 uad to, ya  
 de nuuy  
 nomie on



Teinte maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y DOS.

Desempeñados Contratos, y demás, que anotasen los mencionados  
D. Simon Fonsecales, y Turrans, y D. Agustin Mexita, y Ferrer  
si, solo con el fin de evitar dilaciones, Corras, y enemidades,  
que acarrean los Pleitos, y quedan Contractados por menor del  
derecho, y pertinencia que acada uno toca en la rraodicha  
Cassa, no solo en el particular de Tabique, y Pasadizo, que diere  
tino ala primera nunciacion de nueva Obra, sita tambien  
alos demas puntos, y pretenciones agregados a ella, yemas in-  
rente, y accesorias, que sobretodo se entiende, y se entiende  
la concesion y facultad de esta Cro.ª para la correspondiente  
examinacion. Y cumplido. Lo quanto queda prevenido, y  
lo que era virtud de dicha obediencia, obrare, y actuare, obligaron sus Ex-  
celencias, y Bienes hauidos, y poseedores, dieron poder a las Justicias  
de su Magestad especialm.ª a los desta Villa de Alhoy, a cuya  
Jurisdiccion se sometieron, renunciaron su domicilio, propio fu-  
ero, y otro que de nuevo ganaren la Ley siennovenerit de Jurisdic-  
tione omnium iudicium la ultima Pragmatica de las nunci-  
ciones, y las demas Leyes fueras, y privilegios de favor, la reduc-  
cion a debito de buen canon conageneral del dho en  
forma para que a ella les apremien como presentancia definitiva  
para en Jurogado, y consentida. En cuyo testimonio otorganon la pre-  
sente en esta Villa de Alhoy en los dias diez y seis de Mayo, de mill e  
setecientos e setenta e dos años, a saber: Siendo  
testigos Agustín Torregrosa, y Jorge Sibert fabricantes de Panes,  
Vecinos de la mesma. Los otorgantes, a quienes Lo el Cro.ª de J.º de  
firmaron, e que doy fe.

Ante mi  
Christoval Marañón

Escrito  
a D.º  
Copia Sello 3.  
Alcalde 1752

Quinto maravedis



DELLO QVARTO, VALLADOLID MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS, Y SETENTA Y DOS.

Establecim<sup>o</sup>. el Sr. Corregidor y Oida Villa de Alcaj los Quinto y un dia del  
 a D. Lorenzo Monzo de Muro Mes de Octubre, año emili. setecientos setenta y  
 dos, El Sr. D. Juan. Berdum de Espinosa Abogado de los Reales Con-  
 sejos, Correg. Justicia Mayor, Capitan a Guerra por su Mage. que Dios  
 quando de esta dicha Villa, Pueblo de su Governacion, estando era en la  
 de Despacho formandose Saldieria, como lo acostumbra, por dñami  
 de. no publica infuacrito, que lo rogó su Juegado fue requerido por Don  
 Lorenzo Monzo Presbitero Vecino de la Universidad de Muro, com.  
 presentada en este partido, para el cumplimiento delomado, por el  
 Sr. Intendente General del presente Reyno por su Decreto del dia  
 nueve del mes de, a continuacion de Memorial presentado, por dicho  
 Jaqueante, Informes dados con razon por su Mage. y el tenor con-  
 tador Principal de Exercito, que todo es del tenor siguiente = M.  
 D. S. D. Lorenzo Monzo Vecino de la Universidad de Muro, a V. S.  
 con el respeto que debe, representa, y Dice: Fue como indubitado Due-  
 ño porcha en la Sierra intitulada de Maniolas, camino de Dña Univer-  
 sidad, y en la Parida llamada la fuente de Bernas, una Heredad, con  
 Casca de Campo, y Carnita, que comprehende la dñada por la parte, tie-  
 ra de Antonio Coloma, y de Joseph Exoriano Barrasano en medio  
 medio dia con la Cueva llamada de la Puñera, y parte del dñada de  
 dona; por Poniente con tierras que eran de Damian Maza, y por  
 + rando montana con Pñas llamadas del Condado, que Confinan con el terri-  
 torio establecido a D. Ignacio Monzo; Como el ambito que abraza  
 la dñada de la Heredad del Supp. está en Montañas Reales, y Capas pa-  
 ra recoger Hieue deseando el Suplicante hacer uno o dos Poyos de  
 Hieue. En esta suension, y al beneficio, que de el se sigue con  
 Magestad = A. V. S. replica que se conceda el permiso, o facultad  
 para la continuacion en el terreno de territorio del Supp. de uno o dos  
 Poyos de Hieue, satisfaciendo por ello los derechos que con Magestad con-  
 respondan, y que se dea al Supp. Para lo qual ordena la dñada por

ANTE  
 MIL  
 ENTA  
 nuonad of  
 uita y Fern.  
 remittades,  
 monox del  
 noodicho  
 io, que dño.  
 ambien  
 y demas ine-  
 ntenden  
 espondiente  
 xumado of  
 non sus Ex.  
 las Justicias  
 oy, auyar  
 io, propio fue.  
 e Quaidic-  
 el las Romi.  
 y la redue  
 el dño en  
 difiricima  
 agaron la pr.  
 no; Siendo  
 y de Pando,  
 y fe conoso,  
 Antum  
 l. Matanz















Yo el C<sup>no</sup> don J<sup>o</sup> de Conza) lo firmo, de todo lo qual don J<sup>o</sup> de

Antoni  
Christoval Marañ

Retor<sup>ta</sup> el Rey<sup>o</sup> don Carlos En la Villa de Alcazar de Veinte, y tres dias de mes  
á D<sup>o</sup> J<sup>o</sup>ph Gibert Capitan de octubre, año don mil setecientos y sesenta y dos, Los Reuerendos  
Copia de lo 2.º día  
2 enero de 1731  
señores D<sup>o</sup> Joseph Antonio Roca Presbitero Cura de la presente  
Parroquia Parroquial de San Thomas de la Villa de Alcazar  
de Veinte, el Doctor Joaquin Muro, el Doctor Vicente Albaro,  
Mosen Baltasar Pasquale, Don Felix de Calz, el Doctor Vi-  
cente Molto, el Doctor Joseph Serrano, Don Juan Ampere, el  
Doctor Pedro Gily, el Doctor Juan Molto, Mosen Vicente Ba-  
ney, y Mosen Joaquin Torralba todos Presbiteros, y Beneficiados  
Necesarios, q<sup>e</sup> actualmente componen el Reuendo Clero de  
dicha Parroquia Parroquial, juntos y legitimamente congregados  
en sus facultades como se averiguó, afirmando, que por causa  
y por parte de los que componen este Pres<sup>o</sup> Clero, en dicha re-  
presentacion dixeron: Que Agustín Sempere Ciudadano, y ve-  
cino de esta dicha Villa vendió en favor de unpedado de Tierra  
Plantada de medio dia de una peca mas, ó menos en el día  
de una hora y media de la Agua para riego. Cercada toda de  
las fuentes llamadas de Barahel, cuyo Pedro de Tierra es  
lanceada de un Campo, ó Barahel contenido en la Heredad la-  
mada comunmente de Lot de Sempere, por precio de quatro-  
cientas, y cinquenta Libras de moneda del Reyno, que valen  
trece y tres reales. Dicho vendido, reservándose uncan-  
el día de Jacobo para dentro de termino de ocho años, segun mas  
largo se resulta de la Carta que autoriga el C<sup>no</sup> don J<sup>o</sup>ph  
Gibert in el día primero de Mayo, del pasado año mil sette-  
cientos cinquenta y dos. Inmediante aque dicho Agustín Sem-  
pere por C<sup>no</sup> Antoni de Alcazar de Veinte, y tres dias de mes  
del año mil setecientos y sesenta y dos, vendió el referido Campo,  
ó Barahel, por entero Confesion de Don Joseph Gibert Ca-  
pitan Reformado que lo fue vino al Regim<sup>to</sup> de Infanteria  
de Lombardia, y actualm<sup>te</sup> agregado ala plaza Mayor de Alcazar



inte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE M.D. SEYECIENTOS Y SETENTA Y DOS

validos de la Ciudad de San Felipe transfiriendolos al mismo el  
año, que se venia para el recibio de Pedro de dicho Banco con  
vicio de agua en suavidad tiene redimido la otra mitad p.  
C<sup>va</sup> ante mi dicho C<sup>vo</sup> En veinte y siete de Agosto proximo  
pasado el corriente año, que conviene ahora dicho Reverendo  
Cero, que se otorgue la correspondiente retroventa de la otra me-  
tad restante; En esta atención, y con embargo de ser pasado  
el termino prefijido, preservado en la C<sup>va</sup> de Santa Cruz de  
Ciudad por los respetos benévotos de los Reverendos Beneficiados  
del conu nombre como su representación de los que ve hallan dis-  
sentes, y por impedidos no asistir, y por que en adelante lo fueren  
por quienes prestar por, y caution entoda forma de su grado, y esta  
ciencia como más haya lugar en dho otorgar, que se ratifiquen  
y retrovender al nombrado Don Joseph Sibert la otra me-  
tad de Campo, o Banco, que queda explicado en su dho de agua  
por los mismos C<sup>vos</sup>, y se ratifiquen con que la adquisición, y perten-  
encia dicho Reverendo Cero, y resultan tambien por C<sup>va</sup> auto-  
rizada por dicho Juan. P. Plano, libre de todo Censo, Carga hipoteca  
y obligación Especial, y general; Por precio qualor de dichas quatro-  
cientas, y cinquenta Libras, que efectivamente recibien del dicho  
Don Joseph Sibert, quien ha entrega en especie de oro manifestan-  
do, que son efectos producidos como Donativos, que está debi-  
xado por el Real y Supremo Consejo de Guerra de Don Vicente  
Discalo Sudifunto tío de suyo C<sup>vo</sup> C<sup>vo</sup>, y Cabo de el C<sup>vo</sup> de Jefe  
por lo que otorga dicha Reverenda Comunidad Carta de pago en  
forma; Declaran que el dho precio de mencionado Banco de  
tierra, o medio Banco onu dho de Agua, respeto de embauer echo  
en el meyoa alguna, y en el caso de quemar valiese rebodán, y acton  
nan graciam<sup>te</sup> por Donacion pura, perfecta, irrevocable, que el

Antemi  
al. Matari  
Reverendo  
Vicente. Du  
reñidos  
de la  
ongregador  
dica se.  
de  
de la  
a randa de  
tierra es  
Mercedad Va.  
de quatro  
que vicia  
unicam.  
no  
manero  
mil sette.  
Juan de  
de el  
Campo, o  
Sibert Ca.  
Infanteria  
gon de N.



oro llama intervinos Convenciones, y se apartan de todos de  
qualesquiera dno que tienen adquiridos, y pertenecieron Capitan  
de la Venta Otorgada por el dicho Agustín Sempere, y  
los Ceder renuncian, y transgredan en favor del mismo Don Jo-  
seph Gibert, para que como dueño absoluto la posea, goce can-  
tie, y Congre, con voluntad entera e independencia, excepto de  
nada Soco Sanctis Militibus, et Paganis Religiosis et alijs, qui de  
foro Solenne non Existant, nisi dicta Venta para venim. et  
tenorem foy noui super hoc editi bona ipsa ad vitam manada que re-  
xere vel abierit, y para la pena de Comiso segun el tenor de las an-  
tigas leyes, y real cedula de Su Mag. de nueve de Julio de pasado  
año Mil set. treinta y nueve, y de las que se estan tenien-  
do en execucion, y mandado por cédulas propias, y no mas, sobre que ha-  
yer, y entendiendose haer la protesta, y prohibida que ha Compete, y  
esta mandada algar afirmada, y cumplimiento de esta. Yo  
los Dones, y Juntas de dicho Rev. Clero hauidos, y por hauer  
don poder alas Justicias de Su Mag. que les sean competentes  
para que juzgan, y se ometen para que a ello les apremien como por  
sentencia definitiva pasada en Jazgado, y consentida, cuyo fin renun-  
cian las leyes fueros, y privilegios de su favor de Capitulo  
Suam de penam Oduoribus de Solutionibus, con la ge-  
neral de el derecho Conforme. Testando presente  
el dicho Don Joseph Gibert Capitan accep-  
ta esta Convencion segun queda continuada, y por  
ella recibe en venta de Pedazo de Tierra  
Hoyada, o Medio Bancal. con el derecho de  
Agua que vel transfiere, de cuya posesion ve-  
rá por satisfecho con voluntad para usar  
de si como mejor le conuenza, y para por abunda-  
miento renuncia las leyes de la Cosa no hauida,  
ni recibida, y demas de el caso. Cuyo testimonio  
otorganon la presente en esta Villa de Algey  
en los dia Mes, y Año arriba dichos: Siendo tes-  
tigos Pedro Juan Botella, y Joseph Botella  
Famulo de dicho Reverendo Clero, y de uno

venta  
a su



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SEYENTA Y DOS.

El mesmo de los referidos Reverendos Orogantes, lo firmaron tres por cada los dmas, y tambien lo firmo el Aceptante. Decodo lo que dize

D. Joseph Ant. Poni R.  
N. Joachin Gonzalez Prvitero

Antem  
Christoval Matauz

Joseph Antonio Tubero

Venta Andres Sanz y Consorte, Separe por esta Carta como Antonio Andres Sanz a Guillelmo Gosalbes...  
...de la Real Audiencia de Sevilla, precedida la correspondiente licencia de Madrid, a Suiza, que de nuevo pedido y concedido en toda forma; Yo el Sr. D. Joseph, los dos puntos, y cada uno de aqui et involucum renunciando como Expressam. e renunciarnos la Ley de dos. bus Reis deendi la autentica presente, hoc ita deside fueribus el bepe- ficio de la Divicion Capucion, y demas delamano muniendo ofensa, degado, y licita Ciencia como mas haya lugar en dno o expiamos, q. vendemos, fiamos Cuenta Real a Guillelmo Gosalbes hijo de Juan. tambien fabricante de Paños, que reballa presente, y por venencia dda acceptante, por el Joseph Corto hijo de Antonio su Cuadrero Judicial. nombrado, Medio Bancal de tierra huerta, que con- tiene dos horas de arar por cada, o menos, con el dno de dos horas, y media quarto de otra de Agua para suaves cada semana, cu- ya mitad de Bancal nos ha pertenecido por herencia de el difun- to Christoval Santoya Ponce con la referida Antonia, y por in- diuiso Pochemos con los demas herederos, quedado el esta Ciudad Enterrado de esta Villa partida nombrada la huerta Mayor, y linda por la parte Superior con tierra de Juan. Perico conu- nistrador de Caxas, y por la parte Inferior con tierra de Pedro



Finca, Cuija mitad de Banca, q. vendemos en renta, y obligada  
a la rescencion de una Cesta de Gracia, con capital de Cinq. uen-  
ta Sibras, mitad de las Cien Sibras, que el dicho Comendador  
sustituye reimpresso afuora del Reverendo Obispo, y Beneficiados  
de la Iglesia Parroquial de esta Villa, por ante el Sr. D. Juan de  
Blanco, su Caxo Calendario; Libras de otro Censo, Caxo, tribu-  
to, memoria, hipoteca, renta, y obligacion especial, y general, q.  
no les hay ni tiene, ni ha, ni ha de haber, ni ha de haber, ni ha de  
haber, ni ha de haber, ni ha de haber, ni ha de haber, ni ha de haber,  
valor de Quatrocientas, y Veinte y cinco Sibras de moneda del Rey-  
no, de las quales, quedan empoderado de dicho Comprador de merced con-  
cedida. Cinq. uenta Sibras para efecto de rescencion, y para la mitad  
de la dicha Cesta de Gracia; Mas restantes trescientas y sesenta y cinco  
libras, nos las entregamos en especie de Oro y presencia del Sr. Juan  
de los Rios, testigo infrascripto, de cuyo Caxo y precio tambien  
nos fue, y de las otras otorgamos la correspondiente Cesta de Gracia. Queda  
ramos, que el dicho valor, y precio del referido Medio Banca con  
una de la dicha, se debe mencionar quatrocientas y veinte y cinco Sibras  
y de que una tenga, o pueda tener en qualquiera forma, y cantidad que  
sea, hacemos gracia, y Donacion adicho Duque de Alba, para que  
sea acabada, e irrevocable, que el Sr. Juan de los Rios, con  
nacion, y renunciamos la Ley del Ordenamiento Real, fecha en  
re de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, y vende,  
y permite por mas, o menos de la mitad del justo precio, y los quatro  
años para repetir el Caxo, por que no se padece este Contrato,  
puede hoy en adelante no desampararnos de ciertos, y presentamos  
de qualquiera accion, o de posesion, que tenemos en la mitad del  
Comprado Banca, y todo lo que tenemos, renunciamos, y transpa-  
mos afuora de dicho Comprador para que como Dueno absoluto  
lo posea, o pre, cambie, y enpene de su voluntad sin de padecer al-  
guna; Exceptis Clericis, Locis Sanctis Militibus et Personis Reli-  
giosis et alijs qui de suo Voluntate non Coniunt, nisi dicti Clerici,  
iuxta Seriem et tenorem formi noui supra hoc editi bona ipsa  
ad vitam suam acquireant Vel abeant, y bano la pena de  
comiso segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de  
su Mag. de nueve de Julio del pasado año mil seiscientos tres

ra y nueva. Pleoanos poder de que se adquiere para que judicial, o co-  
 ntrajudicial. <sup>re</sup> tome y penda la posesion, y tenencia de dicho me-  
 dio Bancal, y para tanto querolohare nos constitucionos por sus  
 Inquilinos tenedores, y poseedores para porale Conella siempre, y  
 nos lo pida. Inos obligamos ala evicion segundad, y saneamiento  
 de esta Venta, en tal manera, que les sacaremos anuestros costas  
 de todo pleito de bta, o diferencia, que sobre ella renouiere,  
 y en su defecto le bolueremos las trescientas setenta y cinco li-  
 bras, que nos ha entregado, con anuestros anuestros campo la referi-  
 da Carta de gracia, o pagaremos las Cinquenta Sibras, si hubiere  
 redonado su Capital, con mas sinpente de las de poros que hi-  
 viere en dicha venta las Cortas, danos y perjuicios, que vele vique-  
 reas, y el campo de valor adquirido con el tiempo, y por todo ello  
 nos apremie con solo esta Carta, y el Inasor de quien fuere  
 parte con quello difertimo, y probuamos de otra prueva, aunque  
 de dno se requiera, y para firmeza, y cumplim. dello obliga-  
 mos la persona de mi dno Andres Sano, y de otros de ambos  
 Coronates hauidos, y por hauer. Dicho presente Yo el dicho Gui-  
 lermo Galbes menor de edad en presencia, y aprobacion, y con-  
 sentim. de Joseph Quinto mi Curador Decretado Judicial, y  
 accepto esta Carta segun queda continuada, y por ella recibien  
 venta conedio Bancal conuedo de agua arriba explicado  
 de cuya posesion medoy por satisfecho con voluntad, y conqum-  
 to de amonestacion renuncio las Leyes de la Cosa no hauida, ni recibi-  
 da, y otras de la cosa, y prometo reparar las Cinquenta Sibras  
 mitad del Capital de la Carta de gracia que sobreni tiene, a favor  
 del Reuendo Obis de esta Villa hasta su redempcion, y quita-  
 miento, Usam. y sinpleto alguno, en las costas que para su cum-  
 plim. se causaren, al que Obis mi Patron, y de otros hauidos,  
 y por hauer. Tambas pades por lo que acada en la cosa, danos  
 poder alas Justicias de su Mage. especialm. alas de esta Villa  
 de susos cuya Jurisdiccion nos prometemos para que a ellos nos  
 apremien como por dntencia definitiva parada en Dn. de  
 presentada, sobre que renunciamos todas, y qualesquiera leyes  
 fueros, y privilegios de no fuero, en lo que al del dno Confor-  
 ma; E Yo la dicha Antonia Satorra, renuncio de auxilio y

y obligada  
 de la Carta  
 Inasor de  
 de bta, o  
 no hauida  
 Carta, y  
 general, y  
 conuedo en  
 precio, y  
 da. de Rey  
 y nuestro Con-  
 para la cosa  
 de ven que  
 de la Carta  
 tambien  
 bno. Plea  
 con el conu  
 cinco Sibras  
 cantidad que  
 vez para por  
 con una  
 fecha en  
 ra, y ende  
 y los quatro  
 Cortas,  
 y para tanto  
 cantidad de  
 para para  
 no absoluto  
 judicial  
 de la Carta  
 bona ipse  
 para de  
 orden de  
 cientos tres





Veinte machabey.

SEDELO QVARTO, VEINTE  
MACHAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y DOS.

Y por el deleygado Senado Consulto nupera Concepciones Se-  
per de no no Mando, y partida, que donde donifano por que  
cabecera de ellos, y dividido de efectos por el infrascripto Ex.<sup>to</sup>, que  
no, q. no meualgan, ni aprouehen Comete Caso, y Juicio por die-  
no senda, y para senda de Causa conforme a lo de no oporame  
Coma esta Pro.<sup>ta</sup> por mi Dote Araca Bienes eaditacion q.  
safanades multiplicados, ni otro dno, que meperteresea, y por q.  
de doni utilidad, y conveniencia el haesta de lazo, queda con-  
q. inapromio, ni fuerza alguna, demilibre voluntad, y que por ter-  
de hecha protestacion Contraria, y pparecica, lanouo, y no  
pedira abduccion, ni abduccion de esta Juicio. aqui en mala  
pueda conceder, y ppropio notu venie concediere, no vnae de  
ella pena de perjuza. En cuyo Testimonio, y con Calidad de ha-  
uase de romas laudon de esta Pro.<sup>ta</sup> en el oficio de Reposeca  
de esta Villa de San Pedro de Machabey, otorgaron la presente  
en ella a los veinte y tres dias del Mes de Octubre, año de mil  
set.<sup>ta</sup> setenta y dos; Siendo Testigos Jayme tanegrosa Ciudadada-  
no, y Juan.<sup>to</sup> Pae de Saluador Penayre, Vecinos de la mesma.  
Y firmaron los Orogantes, con el acceptante, y su Curador  
(aqui ena de fe cono), a recepcion de Antonia Santoya,  
q. por no saber leho a no mego uno de dichos testigos, de  
que don fe.

Guillermo Escalera

Antim  
Christoval Matanz

Renos el Rey.<sup>to</sup> Clero en la Villa de Machabey a los veinte y quatro dias del  
a Thomas Belda... Mes de Octubre, año de mil setecientos setenta y  
dos; Los Reverendos Señores el Doctor Don Joseph Antonio...

Copia Sello 1.<sup>o</sup> de  
A Enero 1773.

Cua de la presente Iglesia Parroquial, Mosen Miguel Genonimo  
 Dezenoques, el Doctor Thomas Paga, el Doctor Joaquin Camo,  
 el Doctor Felipe Mutais, Mosen J. Baltasar Parqual, Don  
 Felix Descali, el Doctor Vicente Melito, el Doctor Joseph Sem-  
 pere, el Doctor Pedro Hale, el Doctor Juan Melito, Mosen  
 Vicente J. Blane, y Mosen Joaquin Gonzalez todos Presbiteros  
 y Beneficiados Residentes, que actualm.<sup>te</sup> componen el Reveren-  
 do Clero de dicha Iglesia Parroquial, juntos, y legitimamente  
 congregados en su sacristia como lo acuerdan, afirmando, que son  
 la mayor parte de los que componen este Reverendo Clero en di-  
 cha representacion Diplexi. Que D. Damian Pico Vecino de  
 la Villa de Onil vendio a favor del mismo Clero quatro pe-  
 dros de tierra de Decano. La que comprehende una Heredad  
 Masia con su Carrer de abitacion, Corral de Ganado y Herra de  
 millas, situada y puebla en termino General de esta dicha  
 Villa pasada nombre de Ripe por precio todos juntos  
 de Mil, y quinientas Libras de moneda de el Reyno, que efe-  
 ctivamente se le entregaron al tiempo de las respectivas ventas,  
 que todas quatro autorizo el Pro. no. fern. Paganos, Con esta  
 forma: La primera en el dia cinco de Agosto de quaxto año mil  
 set. Cinquenta y uno, por precio de trescientas libras. Saquea-  
 da en cinco y ocho de Enero de el año mil set. y venetas  
 por precio tambien de trescientas libras. Saqueada en diez  
 siete de Febrero del año mil set. venetas y tres, por precio de  
 seiscientas libras; La ultima en catorce de Diciembre  
 del año mil set. venetas y seis, por precio de trescientas li-  
 bras, bajo los bndos Copliados en las citadas Pro.<sup>ras</sup>, reservando-  
 se entoda ella el referido Vendedor de el dño de recibir los  
 quatro Pedros de tierra Vendidos dentro el termino prescri-  
 do en las mismas Pro.<sup>ras</sup> Immediante aque el referido Don Da-  
 mian Pico vendio posteriormente toda la mencionada Hered-  
 dad en favor de Thomas Paga Vecino de la Villa de So-  
 cagrente por Pro.<sup>ra</sup> ante el Pro. no. Defensor Vicent en diez  
 y seis de octubre del año proximo pasado mil set. setenta  
 y uno, transiniendole al mismo el dño, que reservo para  
 el recibio de los mencionados quatro Pedros de tierra, en cuya

VEINTE  
DE MIL  
CIENTA

raciones de  
 a por que  
 de Car, que  
 no por die  
 o por cam  
 dicitarios ga  
 sca, por q.  
 quella con  
 y que ter  
 nuevo, pro  
 uen melo  
 vencia de  
 lidad de ha  
 Hipotecas  
 en la presente  
 no con il  
 de Ciudad  
 de Medina  
 de Curador  
 de Santoya  
 de rigos, de

Animo  
 de Matanz  
 de diez de  
 setenta y  
 Antonio





Te late maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y DOS.**

vixid reconuene adicho Reuerendo Cero para que se otorgue  
 la correspondiente petrouenta; desta manera y sin Emba-  
 go de repellido de examina assignado en algunas de dichas  
 Casas de Venta, por los respetos bien vistos de los Reuerendos  
 Beneficiados, Orogantes, assi en su nombre como en representa-  
 cion de los que se hallan ausentes, y por impedidos no asistir,  
 de los q. en adelante lo fueren por quienes se prestan voz, y caucion  
 en toda forma de digno, y cierta ciencia como mas ha qualu-  
 era en dho. Orogan, que se tituyen y petrouenden de los pte.  
 dho. Thomas Delba que se halla ausente, y por su encargo  
 presente, y acceptante Juan Oliva el menor de este nom-  
 bre Orogan de los frutos Decimales, y Vinos de esta di-  
 cha Villa, los inuadidos quatro Pedros de Piedra Secana de  
 la mencionada Heredad, en los mismos usos, dho. y perti-  
 nencias, con que los adquirio, y pertenecieron adicho Rev.<sup>do</sup>  
 Pero, y resultan por las precalendariadas quatro Circu-  
 las autorizadas por el referido Juan.º Oliva, libras de  
 todo Oro, Sarg, tributo, memoria, Hipoteca, Senorio,  
 y obligacion, Especial, y general, Por precio, y valor de di-  
 chas Ndl, y quinientas Libras, que efectivamente reciben  
 en especie de Oro, y Plata por mano del dho. Juan Oliva  
 de cargo Contreg, y recibo, To el C.º no de y fee) por lo que otra  
 de dicho Reuerendo Cero la correspondiente Carta de  
 pago a favor del nombrado Thomas Delba. Declara que  
 a el precio precio de los inuadidos quatro Pedros de Piedra  
 respecto de no haues echo ninguno de ellos mejora algu-  
 na, y en el caso de q. mas valiere solo dan, y retornan gra-  
 dieramente por Donacion pura, perfecta, acabada, e irrevoc-  
 cable, que el dho. llama interuinos con inuadidos, y debe  
 asistir, y apartan de todos, y qualquiera dho. que tienen

Declara  
a Viena

Aquellos, y les pertenecieron Enjuera de las Ventas Otorga-  
 das por el dicho Don Damian Pico, y lo Ceden, renun-  
 cian, y transparen a favor del y nombrado Juan de Dele-  
 gada que como a Dueño absoluto las posea, goce, cambie,  
 y disponga con Voluntad libremente, y sin dependencia de  
 quera; Excepto Clericos, Locos, Sanatos Militares et Patronos Pa-  
 rroquiales et alij, quide foris Voluntate non Existant nisi dicte-  
 rum iuxta Statuta et consuetudinem fore non oportet hinc Ceteri bonas  
 y para aditum suam adquirant vel abeant, y para la parte de  
 Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real cedula de  
 su Mage. de nueve de Julio de pasado año mil setecientos y nueve;  
 Declaran que en virtud de Excepcion Nam. por estos pro-  
 pios, y otras cosas que hacen, pertenecen a la parte, y valen-  
 dad, que en las competencias de esta manera obligan a las personas, y  
 Compañias de esta, y de los dichos, y de los dichos. Rescindiendo  
 todas, y perseverando, sin poderse dar Justicia con las que  
 son competentes a los jurisdicciones de meter para que de las  
 aperturas como por sentencia definitiva pasada en Juegado,  
 y sentada, a cuyo fin renuncian las leyes, fueros, y privilegios  
 de favor, el Capital suam de per. Ovarius de Doulombus  
 con la general del dho. Confirma. Lenguage Testamento Otorga-  
 gacion precedente en esta Villa de Alcazar, y Sacristia de su  
 Iglesia Parroquial en los dias de, y para arriba dichos; Sien-  
 do testigos Pedro Juan Botella, y Joseph Botella familiares  
 del mismo Reverendo Seno y Vicario de ella, y de los dichos  
 Rev. Senores Otorgantes lo firmaron los f. y los dichos de  
 que doy fe.

D. Joseph Ant. Poni R. M. Miguel I. mo Presorgue  
 M. Joachin Gonzalez Presbitro  
 Ansem  
 Chusoval Matari

Declaracion Guillermo Gualbes en la Villa de Alcazar los veinte y ocho dias del mes de  
 a Nueve Juan Gualbes Octubre, año de mil setecientos y setenta y dos. Antemi M. P.  
 civiliano Publico, y de los testigos infrascriptos Compañias de Nuevas  
 Guillermo Gualbes Hijo de Juan. M. Gualbes fabricante de Panes



Teinte maravedis.

DELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y DOS.

Vecino de la misma, Menor de los Veinte y cinco años, y Mayor de los diez y seis, con presencia, licencia, y aprobación de Joseph Cortés hijo de Antonio también fabricante de Paños de la propia Vecindad su Cuas-  
da decretado por la Real Audiencia de esta dicha Villa y Povo. La  
en el día Veinte y tres de los Corrientes compasó de Andres Sans, y  
Antonía Santoya Condoctes medio Banal de Ricana suenta  
comprehensio de Dos horas de cada por may, ó menor, con el día  
de dos horas, y un quarto de otra de Hoja para suiego, situado en  
el presente camino por donde se nombra la suenta mayor, y a ma-  
rada de Banal perteneció á dichos Condoctes, por herencia de  
Christoval Santoya su difunto Padre, y luego respective, por precio  
de Quatrocientas Veinte y cinco Libras moneda del Regno, de las  
quales retuvo el Compraciento cinquenta Libras mitad de una  
Carta de Gracia, que se responde al reverendo Cleo, y Beneficia-  
do de la presente Iglesia Parroquial, y las restantes trescientas y  
setenta y cinco Libras las entregó Escriuam. al tiempo de la contra-  
to, como mas largam. resulta de la Lib. que auterivo el infrafix-  
mado P. no en el día Veinte y tres del q. xige; y mediante  
aque esta suma, que entregó se aprestó al Compraciento Vicente  
Juan Gosalbes su suegro, para no poder la ocasion de dicha com-  
pra, por sea de su Abuelo, con el fin de que no valiese  
de nulidad, y Parentela; Por tanto reconuendo por el Comprado su  
suegro, de. libre, y espontanea Voluntad, y en la forma que mas ha-  
ya suya en dho. de las, y confesó la certeza, y realidad de quanto  
queda mencionado, y que las dhas. trescientas y setenta y  
cinco Libras, que entregó por la Citada Compra, las recibió el  
otorgante de mano, y poder de dicho su Suegro, Vicente Juan G.  
valbes, quien se las prestó por buena fe, y mereced, de las quales  
se ha por entregado así Voluntad, y renuncia las Leyes de la non

Enna D.  
di Jph A.  
de Salto 2.  
enzo de 1772

numerosa pecunia, y como el Causo: Promete de volverla, y pagarla al mismo su Suegro, ó quien le representare siempre, y quando las pida llanamente, y en pleyto alguno, con las Cortes, que para su Cumplim<sup>to</sup> se causaren, alguna Oblig<sup>o</sup> su Persona, y Bienes hauidos, y por hauer, dá poder a las Justicias de su Mage<sup>d</sup> especialm<sup>te</sup> a las de esta Villa de Alcoy a qualquiera Jurisdiccion se somete, para que dello le apriesien como por sentencia definitiva pronunciada por Jues Competente, pasada en Jurogado, y consentida, sobre que renuncia las Leyes, fueros, y privilegios de su favor, con la general del dho Conforma, y para que abundantemente renuncie las Leyes de menor Edad, y restitucion in integrum, que le competen, y Jura, por Dios nro Señor, y para señal de Jues se firme adrecht, y no oponerse contra esta C<sup>ra</sup> por menor edad, ni otro dho alguno, que le supiere, y por que redunde en su propia utilidad, y conveniencia, como es Publica, y notorio declara, que la Otorga de su propia, y libre voluntad, y que no tiene otra proteccion contraria, y si pareciere la revocada, y que no pedirá absolucion ni relajacion de este Juicio, ni que se le pueda conceder, y si proprio motu se le concediere no vivirá de ella pena de perjurio. En cuyo Testimonio Otorgo, y firmo la presente, con dicho su Curador (aquien me lo el P<sup>ro</sup> D<sup>o</sup> don J<sup>o</sup> f<sup>o</sup> f<sup>o</sup>) en esta Villa de Alcoy en los dias, Mes, y año arriba dichos; Siendo testigos Pedro Mattair de Hama, y Miguel Fixones de Joseph Cudarderos, Vecinos de la misma, de que doy f<sup>o</sup>

Guillermo Ezalber

Antoni  
Christoval Matarr

Don D<sup>o</sup> Pedro Luis Sempex Separe por esta C<sup>ra</sup> como lo D<sup>o</sup> Pedro Luis Sempex a Jph Mur Boticario... y Salcano Generoso y Vecino de esta Villa de Alcoy como Marido, y Segrimo Administrador de Dona Maria Inez Sempex, y Almunia mi Concede Señora Directa en la quarta parte del Lugar de Hequerals, y por lo que respecta a las otras tres quartas partes con Permiso, y licencia expresa de D<sup>o</sup> Joseph Almunia su Dueno, de que lo el P<sup>ro</sup> D<sup>o</sup> f<sup>o</sup> f<sup>o</sup> en dicho nombre

En Sello 2.<sup>o</sup> ha  
enzo de 1773.





Veinte maravedis.



DELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y DOS.

El mugado, puesta Ciencia, como mas ha yallegado con dno. con  
 q. que uendo, q. sea en Venta Real a Joseph Ruiz hijo de Gas.  
 par Vecino del Lugar de Sanet, que se halla presente, y accep.  
 tante, primeramente un Peazo de tierra huerta conada  
 de la Agua comprehensiu de tres Arregadas por mas, o menos, con  
 algunas Arrebas cito questo Cortesimio del Refugio Suqna  
 de Heorals partida nombrada del Araxalet lindante con  
 tierras de Joseph Gascas hijo de Juan de Suqna de Sanet,  
 con tierras de Vicente Lortela, con las de Miguel Ballester  
 del Lugar de Benibech, con tierras de Francisco Vull del Kapl  
 Baxat en medio, por el Camino del Molino: Otro q. ueniam.  
 Otro Peazo de tierra de una cito Cortesimio de lo mismo Su-  
 qna de Heorals Partida llamada la Escalera con difarentes Ar-  
 toles comprehensiu de un jornal, y medio de otra por mas, o  
 menos, lindante con tierras del Refugio Compradas, con tierras  
 de Bartholome Morell Bolata en medio, con tierras de Andres  
 Lombard Camino del Molino en medio; Cuyo un Peazo de tie-  
 ra son terros, y olivos, de dominio Mayor, y directo, y particion  
 de frutos segun costumbre antigua, y cobrenes otorgados en di-  
 cha razon afuera en quanto a laquarta parte de la susodicha, ni  
 Condote, y en quanto a las otras tres quartas partes del citado  
 D. Joseph Almunia; Libras de otro Campo, Cuyo tributo memoria,  
 hipoteca condia, y obligacion Espial, y general, que no les hay ni tiene  
 Sobreni, y por tal los aseguro con sus entradas salidas, y otros cobrenes,  
 y seauibumbas, y todo lo demas, que les pertenec, y quede pertenec de  
 fecho, y de dno, por precio, y Valor de Doscientas y quatroenta y cinco  
 Libras de moneda del Regno, que el citado Joseph Ruiz me en-  
 trega a presencia del Sr. de los testigos infrascriptos en especie  
 de oro, luego Contrego, y se hizo de el Sr. don Jse, y de ellos testigos







Dieinte notencia

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y OCHO.**

sea menestra renuncio las Leyes de la Cosa reheuida, incesibida y  
demas del Caso, que obligo conoca por Deyon Directo de Ellos de  
Tusdichos Donn Maria Mexera sempre y Almunia, ya Donde  
eph Almunia segun queda prevenido, acudierdes con la partu-  
cion de frutos, que sea es deuida, segun Costabram<sup>ta</sup> antiguo, y  
Cabauos fundados en dicha cosa, con los demas de los de Su mo,  
fadios, y de la Confrencia, y se hané mas Conformada siempre que  
se me pida para lo qual de lo en mi Persona y bienes rancia y  
poshauer. Tambien pater por lo que acada una toa de unos podes  
de las Justicias de su Mag<sup>ta</sup>, que de otras causas respectivamente  
puedan seuan conoca, auya jurisdiccion nos conotemos, para  
que sea Cumplim<sup>to</sup> no apremien como por dextencia de financia  
pasada en Mag<sup>ta</sup> y consentida, sobre que renunciamos las leyes fu-  
ras y privilegios de no favor, con la general del dno Confirma<sup>ta</sup>.  
En cuyo testimonio y con Culidad de haverse de tomar Razon  
de esta C<sup>ta</sup> en el oficio de la Regencia donde con respoda oron-  
gamos lo precedente en esta Villa de Allog<sup>ta</sup> a los quatro dias del  
Mes de Noviembre, año de mil set<sup>ta</sup> setenta y ocho; Sin lo testigo  
Joseph Crosat Comerciante, y Manio Lopez Peayre Vecino de la  
misma; Nos Orongante y Aceptante, aqui enes de el Por<sup>ta</sup> de ofe<sup>ta</sup>.  
nosca, lo firmaron, de que doy fe<sup>ta</sup>

D<sup>no</sup> Pedro Luis Ampor<sup>ta</sup>

Joseph Mut<sup>ta</sup>

Antem  
Chancoral Matay<sup>ta</sup>

C<sup>ta</sup> de pago de ph Rarez y otros Separe por esta C<sup>ta</sup> como Asociado Joseph Sacca hijo de  
a Secerario Alborz. Diego Peayre y Vecino de la Villa de Onil, allado al pre-  
Copia Sello 3.<sup>o</sup> de  
A Bazar de 1773. (ente en esta de Allog<sup>ta</sup>, como Padre, y legitimo Administrador de



Ciente maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.

la Persona, y Bienes de mi hijo Juan Laca menor de los Veinte, y cinco años, y mayor de los Diez y seis, que tambien vealla presente a este Otorgamiento, como hijo, y unico Heredero de Pedro Alonso de Difunda Maestre, y mi primera Consorte: Juan Perez, oficial de la Lana, y Juana Alonso Consorte, Vecinos de esta dicha Villa, de nro cargo, y cuenta Ciencia, como mas haga lugar en nro Otorgamiento, y confesamos en dichos nros respectivos nombres haues recibido Realn. y a nra voluntad, de Juan Alonso Maestre Alparagucero nro Cuidado, la quantia de Sesenta Libras cada uno de nosotros, las quales son cumplim. de toda parte, y paxion, y de los repaidos Juan Laca Menor con su citada Representacion, y Juana Alonso toca y pertenece de la herencia de Juan Juan Alonso, y Pedro Alonso Abuelos, y Padres respectivos de los dichos, segun la liquidacion, cuenta, y particion, que con nros lo abades ultimas disposiciones de aquellos, Inventarios de nros Bienes, y de nra Induccion. ha practicado el D. D. Juan de Segura Abogado de los R. Concejos de esta Ciudad, por Encargo, y orden de dichos Interesados, por lo que otorgan al antedicho Juan Alonso Abades cuenta de pago, y finiquito conforme con renuncacion de las deudas de la non numerata Punicia Contrata, y paxion, y forma de lo caso, y a nra voluntad. Cancelan, y por de ningun valor ni efecto declaran todos, y quales quieras Instrumentos que en esta razon puedan supurgar, para que no valgan ni hagan fe en juicio, ni fuera de el, y no se pueda cosa alguna al expresado Juan Alonso Abades, por quedar como quedan los Otorgantes contentos, y satisfechos, y pagados de sus respectivas pertenencias. En cuyo Testimonio Otorgaron la presente en esta Villa de Alroy a los cinco dias del Mes de Noviembre, año de mil Setecientos, y dos, siendo testigos Pedro Juan Botella Notario Regio, y Joseph Nicio Alguacil Ordinario, Vecinos de la mesma. De los otorgantes, aqui ones

VEINTE DE MIL CIENTA

inevitable y  
 de ellos abo  
 ya Donde  
 con la parti  
 Antiguos, y  
 de su nro  
 siempre que  
 a nra  
 de nros pda  
 enteramente  
 otorgamos para  
 a difinicion  
 las deudas fu  
 confirmada  
 a nra nra con  
 pda oza  
 no dias del  
 de nros  
 de nros

Antem  
 al Maravedis

Laca hijo de  
 llamado al pre  
 citada de



Yo el Esc.<sup>no</sup> don fee conde, roto firmo Joseph Maser, y por los demas  
q. diuicaron nos aben la rra o rra xuegos uno de dicho testigo, de  
que don fee

Josep Maser de diego

Anterra  
Christoval Mazar

Oblig.<sup>on</sup> Lorenzo Moltó y Consorte Sepase por esta Esc.<sup>ta</sup> Como nosotros Lorenzo Moltó  
a D.<sup>no</sup> Fr.<sup>co</sup> Vicente Barris. de Torneo Ciudadano y Anteriora Vitaplana deprimos  
Copia Sello 2.<sup>o</sup> R.<sup>o</sup>  
3o Enero 1773) Conosces Venano de esta Villa de Altoy, precedida ante todo buon  
respondiente licencia, que de Moido a Muya se adquiere, de que  
Yo el Esc.<sup>no</sup> don fee, los dos puntos, y cada uno de por si et in solidum re-  
nunciando como exprebam.<sup>te</sup> Renunciarnos la Seq. de Duobus reis  
debendi et autentica presente nos hita de fee poronibus et bene-  
ficio de la Diiuicion, Excuacion, y demas de la mancomunidad,  
y fianca de rno grado, puesta Ciencia como mas haya lugar  
en no otorgamos, y Confesamos que dueños a Don Juan  
Vicente Barris como Administrador que actualm.<sup>te</sup> es de la  
Encomienda de Castell de Castell, una de las que en la or-  
den de Caballania goza el serenissimo Senor Infante Don Luis  
la Suma de Duscientos Treenta Libras moneda del  
Reyno, las quales son procedidas del Puerto de Valor, y precio de  
Cien Arrouas de Hueyo fruto que pertenecio a un abesa  
en la referida Encomienda, dicho Administrador me ven-  
dio el frado con dicho Lorenzo Moltó a precio de cada una  
de dos Libras, y ocho Reales de dicha moneda, de las quales  
nos damos por dotirtechos, y entregados a nuestra volun-  
tad, y sobre ello renunciarnos las Seqs. de la Contrata e  
pauca, y otras del caso, respecto de resultan en Efectivo Cont.  
de por el vale del Contrato, que Yo dicho Lorenzo Moltó fir-  
me juntamente con el Esc.<sup>no</sup> Vicente Barris, que estava pre-  
sente, y cuyo tenor es siguiente = Castell de Castell, Setiem-  
bre diez de mil seti. setenta. Por el presente Lorenzo Moltó de  
de Altoy Confiesa deuen al Senor D. Juan Vicente Barris  
Administrador de dicha Villa Cien Arrouas de Hueyo, que  
pagara dia de todos Santos de este año en una paga, a dos Libras











857  
Otro: Figo y tomo de mis Bienes la cantidad de Quatro de-  
bras moneda del Reyno las quales juntamente con la Cantidad  
que acostumbra dar la Comunidad de la Orden Tercera, esta  
hecha en esta Villa, como a Hermana del Huncan que soy  
de ella, viuan para pagar de mi Portazgo y furores, y por otra  
se alguna porcion la distribuyan mis Alcaides en misas de  
vadas de Requiem celebradas a su Voluntad.

Otro: Nombró por mis Alcaides testamentarios, y Executoras  
de esta mi ultima Voluntad a Juan. Pastor mi Criado  
Meyor, ya Juan. Pastor mi quando Hijo de los dos juntos, y  
acada uno de por sí et individual, abos quales doy, y concedo  
bastante poder, y facultad como necesaria para el cumplim.  
de esta mi Encarga.

Otro: Mando, Mejor, y lego el remanente del Quinto de todo mis  
Bienes dros, y acciones, que tengo, y me pertenecen, por delante po-  
drán tocarme por qualquiera titulo, causa, y razon que sea afe-  
rido Juan. Pastor mi Mando para que haga, disponga de dicho re-  
manente de Quinto, y de los Bienes de que se compoñia a su Voluntad co-  
mo de cosa suya propia.

Otro: En el remanente de todos mis Bienes dros, y acciones, que  
tengo y en adelante tuviere, y podrán tocarme por qualquiera titulo  
Causa y razon que sea, o sea pueda instituir, y nombró por mi legiti-  
mo y universal heredero a mi unico hijo legitimo, y natural Juan.  
Pastor, y del expresado mi Mando, para que los haga, paciba, y ota  
generalen, y pague de ellos librem. a su voluntad como cosa su-  
ya propia, queriendo se entienda en esta y en la antecedente Clau-  
la de Mejor, y lego de Quinto la de Exceptis Clericis Sacris cano-  
nis Militibus et Personis Religiosis et alijs, qui de foro Valencia  
non existunt, nisi dicti Clerici iuxta rationem et tenorem supra  
in Super hoc Civit bona ipsa aduicam suam adquisierint vel  
abierint; Hago la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fu-  
eros Real orden de su Mag. de nueve de Julio del pasado año mil  
settecientos treinta y nueve.

Finalmente Ore a mi ultimo testam. ultima y postrera voluntad,  
y como attal quisero, ordeno y mando, que luego se liquide mi Mando  
y lleue su contenido a entero cumplimiento por aquella via, y forma

Restor.  
a Juan.  
en Sella 2.  
dado el 1773.





do de Casa, y Herra para enllas, por precio de trescientos  
Libros de Moneda del Reyno, que efectivamente se les entregaron,  
reservándose el oro para redimir las tierras vendidas dentro  
del termino de ocho años contados desde el día del otorgamiento. En  
la ciudad de Lugo en adelante, cuyo termino fue extendido, y pasado  
quatro años mas con otra Ley autorizada por el difunto  
Don Juan Manuel Rey. En quince de Agosto de año mil setecientos  
setenta y quatro; y mediante haver recaído con el compare-  
ciente los señores del Excmo. D. Vicente Desalvañes según  
lo acordado por el Real y Supremo Consejo de Guerra por su ordena-  
ción publicada en quince de Mayo próximo pasado del conuen-  
te de su mandado cumplida por Despacho del Excelentísimo  
señor Conde de Duque de Escalvada, y Capitan Gen. del presen-  
te Reyno fecha veinte y dos de Octubre ultimo; En esta con-  
tención y en la de sea reconocida entera y forma para la re-  
trouenta de dichas tierras, teniendo lo abien de su grado, y en  
ciencia en su quitado nombre como mas haya lugar en dho. or-  
den, que restituye, y restituyendo a los nombrados Juan y Anto-  
nio Peas el Terrenal y medio de tierra Placeta, con su finca y  
Bahia, los quatro Cortados, y medio de tierra vacante con dho.  
de Casa y Herra para enllas arriba expresado, con los mismos  
votos y pertenencias con que los adquirió el dicho Sr. Don Juan Manuel  
los dichos de Lugo, libre de todo Censo, carga hipoteca, y  
obligacion especial, y general; por precio y valor de los referidos tres  
cientos libros, y efectivamente recibe en especie de Oro, de que doy fee, de  
los dho. dos terminos, adquiridos por compra de pago conforme a  
dicho sea su precio por haberse en el momento, y momento  
quien en el caso de que mas valiere toda pretension por el conueniente  
por Donacion pura, perfecta, e irrevocable, llamada interuino con  
incruacion, y se yenta de todo, y qualquiera dho. quisiere, y pes-  
tenencia de las mencionadas tierras, y la Cede renuncia, y pasa  
enfavor de los mismos Juan y Antonio Peas para que como Due-  
ños absolutos las posean, y gozen, tambien y gozaren con voluntad  
entoral independiencia; Exceptis Terris Sanctis Militibus  
et Religiosis et alijs, qui deforis Valentie non existunt,  
nisi dicitur Casus Jurta dicitur et tenorem sui noni supra hoc

*[Faint handwritten notes in the left margin, including the word 'Cadastral' and other illegible text.]*

*[Small handwritten note on the right margin: 'Oblig. en a. Ant. m.']*



Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEYECIENTOS Y SETENTA Y DOS

editi bona iura ad vitam suam adquisierunt et abierunt, Ibaño lapin... de donis... Mag. de Nueva España del pasado año mil setecientos y nueve... Jurisdicción de dicho Obispo... Dones heredados... que deus causas puedan... como por sentencia definitiva pasada en el Real... para lo qual renuncia los Dones... y privilegios... El día diez y seis de mayo de dicho año... siendo testigos el D. Frayme... y otros señores... de que doy fe

Ante mí  
Cristóbal Matamoros

Obispo Vic. Blanco y otros Sepase por esta Pro. como Honoros Vicente Blanco hijo de Antonio Molero hijo de Juan, como a Principal y Thomas Sibcat hijo de... Demandado como a Fidejussor y Principal Obligado, vecinos ambos de esta Villa de Almey los dos juntos, y cada uno de por sí et vicibatur renunciando como Excedant. Renunciando la Ley de Dubbar... de la División, Opucion, y demás de la mancomunidad y fianza de nro grado, y esta ciencia como me haga lugar en dho Obispor, y confesamos q. tenemos a Antonio Molero hijo de Juan Ciudadano, y vecino de esta misma Villa la cantidad de cinco treinta y tres libras, y quatro sueldos de moneda del Regno procedidas del dho dolo, y precio de do Pedro de León de la fuente Vieja, y





nos ha ven.  
 precio cada  
 y de cali.  
 ados unido  
 Sejos de la  
 ciento diez.  
 Creferido Sr.  
 de Alor, del  
 ager Nava  
 umplion.  
 y hauido  
 especial.  
 bretemos  
 nitia para  
 y quales que  
 al de los en  
 esta Villa  
 mil de. re.  
 thica Tame.  
 equies de

Antem  
 L. Mataix

un Paqual Sa.  
 como Pa de  
 laja legitima  
 ta, y Anicia  
 lana Navela  
 ina de Bicha  
 to del refer  
 tos, y cada uno  
 re. renuncia.  
 presente hoc

hira de fide psonibus, el beneficio de la Divicion, Craxion, y de  
 mas de la mancomunidad, y fianza de nro grado, y esta ciencia  
 como may haya lugar en los Otorgados, que damos concedemos  
 nro Poder cumplido libre Vno General, bastante, qual de derecho  
 requiere, y es necesario, y el que mas puede, seue valia a Joseph  
 Maria Prouin. Decido de esta misma Villa, y no de los Pro-  
 curadores de su Jurgado, ausente a este Otorgam, como si presente  
 fuese, y aceptante, para que en nro respectu nombre, y en las citadas  
 representaciones siga todos, y qualesquiera Plejos, Causas, y negocios  
 empesados, o por mover asi demandando, como defendiendo, acuso  
 sin compareca ante los Jueses, y Justicias de su Mag. que con esta  
 pueda, y ella, y ponga Plejos, Negocios, protestas, Emplazam.  
 otras demandas, inste Precusiones, prisiones, sequestros, Conbar-  
 gos, Desembargos, Ventas, y remates de Bienes, tome Pre-  
 ciones, yampara presente Juratos, Juratuzas, testigos, y todo que  
 nro Excmo, yache y contradiga lo contrario, reue Jue-  
 ses, Procuradores, y otras Personas de que de las  
 poudo, y haga Autos, y sentencias interalautomas, y definitivas  
 concierta lo favorable, y lo contrario apelo, y suplique, para  
 donde proceda en Justicia, y finalm. para que Joseph Maria Prouin  
 sea en nros, y citados nombres, y en nro todo lo dicho  
 cosa esa, y parte con lo de nro anexo, con eso, y pendiente, pueda  
 hacer, y haga quanto le pareciere, y bien visto le fuere. y lo mismo  
 que nosotros haxiamos, y hacer podiamos si estuviereamos pre-  
 sente con libre franca, y general Administracion, y facultad de  
 inquirias, Dupas, y substituta, reuocar los substitutos, y otros de  
 nuevo nombra condeleacion en forma, y la primera de quanto  
 se hicier, obrare, y actuare en fuerza de este Poder Obligamos  
 nros Bienes, y rentas haxidos, y otros, damos poder a las Jus-  
 ticias de su Mag. especialmente a las de esta Villa de  
 Alor, a cuya Jurisdiccion nos sometemos para, que cumplan.  
 no y premien como por sentencia pasada en Jurgado, y presente  
 da, sobre que renunciamos las Leyes fueros, y privilegios de  
 nro favor, con la general del oyo en forma, y amaga abunda-  
 miento renunciamos tambien las Leyes del relegado, senatus  
 consulto nuevas constituciones, las de Toro Madrid, y particia





Veinte maravedis.



**DELLO QVARTO; VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y DOS.**

contas demas que abtan apuon de las mugeres, por que abtan  
de ellas, y auiridos de sus efectos por el presente C<sup>no</sup> que aemos  
que no nos valgan, ni aprouechen en este caso. e lo la dicha An-  
ria Parqual juro por Dios nro Señor, y una señal de Cruz confor-  
me a lo no oponerme contra esta P<sup>ca</sup>, ni a lo que en su virtud  
se hiciera por mi Dote Anua, Bienes Creditarios parafernales mul-  
tiplicados, ni por otro derecho que me pertenescan, y por que es de mi  
utilidad, y conueniencia el darsela del todo quela otorgo sin apu-  
mio, ni fuerza alguna, siem libre voluntad, y que no tengo echa  
protestacion contraria, ni pareciere laxar, ni propedixé absolu-  
cion ni relaxacion de este Juram.<sup>to</sup> a quien me la queda conce-  
der, y proprio motu sine concedere no usare de ella, pena de  
perjuicio. En cuyo testimonio otorgamos lo presente en esta Villa  
de Alroy a los treze dias del Mes de Noviembre año de mil se-  
tecientos setenta y dos; siendo testigos el Doctor Don Gaspar Sibero  
Abogado de los R.<sup>os</sup> Concejos de esta Vecindad, y Miguel Ferrerino  
Andrés Labrador de Benifallim. Los otorgantes a quienes lo  
el C<sup>no</sup> con fe<sup>ta</sup> consero, rofirmaron por que direcion nos aben, y  
sus ruegos lo hizo por ellos uno de dichos testigos, de que doç fe<sup>ta</sup>

Antem  
Christoval Marañez

Nombre de Ines y Arvizos en la Villa de Alroy a los quince dias del Mes de  
Agostina Boix y otros. Habiendo año de mil set. setenta y dos; Antem el C<sup>no</sup>  
P<sup>ca</sup> y de los testigos infraescritos comparecieron personalmente  
de la una parte Juan Labrador, y Agostina Boix con-  
sortes, y de la otra Antonio Bosch paradero, Vecinos todos de

Copia de la 2.<sup>a</sup> dia  
17 Novbre 1772.

esta dicha Villa, y Dize non. Luego quanto Juan.º Boix, y Ven-  
tura Sepena Condores, y Difuntos Pineda, y Abuelos respectiue  
de los Compañerentes pasaron a mejor vida sin que el primero  
otorgase testamento, ni en otra forma dispusiese de sus Bienes  
y aunque la citada Ventura Sepena testó por ante el Sr.  
Pedro Barbera en villa de Maure el pasado año mit setecien-  
tos quarenta y quatro, con loo tenian pendientes algunas pre-  
tensiones sobre ambas herencias, y para curar los <sup>intereses</sup> Cuentos, que  
han de ocasionar de sequintas por terminos justos, y quan-  
do la buena armonia Union, y paz, que dese reinar entre <sup>ellos</sup> Erredos  
tan adherentes, estouan conuenidos en nombrar Dues Arbitros  
que las determinase, y resolviese, procediendo al mismo tiempo ala  
Diuision, Partija, y adjudicacion de lo que accada no toca yente  
nec de las referidas Herencias, y nombrados Confecto precedi-  
do ante todo la correspondiente licencia alas rreodichas Agre-  
tura, y Joseph Boix de sus respectivos Maiores (de que fo el  
Esc.º de of.º) y usando de ella todo punto, y cada vno depondi  
el interuouum renunciando, como Expressar.º renuncian la  
Ley de Dubos del pleuato asi de bendi el autentica pre-  
sente no ita de fide preoibus Beneficio de la Diuision  
Execucion, y demas de la mancomunada, y fianca de un qua-  
do yenta ciencia como mas haya lugar. Condo otorgan  
que las pretensiones, pertinencias, y otros, que tienen, y se perte-  
necen, o quedaran tocables en comun, o en particular por qual-  
quiera titulo, causa, y razon que sea, o se pueda a los Bienes  
y herencia de los Expressados Juan.º Boix, y Ventura Sepena  
con atencion alamuerte interceda del primero, y de la ultima  
disposicion de la segunda, como anexo Coneso, y dependiente de  
ello las comprometen en el Sr. D.º Joseph Sibert Abogado  
de los Parales Conesos, y Vecinos de esta misma Villa a quien  
nombran de comun acueado por Dues arbitros arbitros,  
y amigable componedor, con poder especial, amplio, y bastante  
y correspondiente jurisdiccion, para que en citacion de los otros  
o sin ella, y quando, y en el orden judicial, y del modo, que  
bienviro le fuere, proceda ala determinacion de las pretensio-  
nes de los mismo de los datos que accada y no respectiuam.º

ANTE  
MIL  
ENTA.  
es abooced  
no  
queamos  
dicha Srto.  
Caus confor  
mu virtud  
raferales mal.  
que es de mi  
pp sin que.  
noterog echa  
dixé abdu.  
meda conce.  
lla pena de  
esta Villa  
w demibre.  
Espaa Sibert  
al Texonino  
a quienes fo  
nosaber, y  
ue do of.º  
Antem  
el Marañez  
del Mes de  
mi Sr.º  
sonalmente  
Boix Con.  
inos todos de



Seiute marauebs.



DE LLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y DOS.

Yo ca, adjuicandobles lo que pargare rocales, y subseqüentemente  
proceda ala División, partya y adjudicación, para pago de lo que  
deuan haues, quitando ala una Parte, y dando a la otra, arbitram-  
do, sentenciando, y componiendo segun fuere su ventia, cuya de-  
terminacion y División, prometen de deshecho llevarla a efi-  
do efecto para lo qual, los apueuan, y concierten de deshecho  
y lo tienen por definitiva, y pronunciada por Jues com-  
petente, para no apelar, ni recharar de ella en tiempo al-  
guno por ningun dño, que les supaque, por que de que pueda tocar,  
les, lo renuncian Expressam<sup>te</sup>, y quieren, que sin aguardar exami-  
no, se execute, y cumpla encontinente, que es lo que ha de valer  
y que se apremie alijante inobediente con esto intralado  
de esta Pro.<sup>a</sup> y el Duram.<sup>to</sup> A lo que la consiente en que los  
dixeren y rebieron de otra pavena, aunque de otro se requie-  
ra, Talafinada de esta Pro.<sup>a</sup> y de lo que en virtud de  
hiciere, obrare, y actuare por el dicho D. Jaxpar Sibona  
como atal Jues arbitro, arbitrador, y amigable Compo-  
sori obligaron sus Dones y rentas hauidos, y por haues  
dieron poder a las Justicias de su Mag.<sup>d</sup> Especialmente alas  
de esta Real Villa, cuya jurisdiccion se ometieron, y renun-  
ciaron su domicilio, propio fuere, y todo que de nuevo ganaron  
la Ley viconuenaxit de Jurisdiccion omnium iudicium la  
Alima Pragmatica de las sumisiones, y las demas Leyes, fuer-  
ros y privilegios de fueros congenerales de lo que confirmo. D.  
las referidas Agustina y Joseph a lo que renuncial al auxilio y  
leyes de Vizcaya enatus conulto nuevas constituciones de  
de lo que Madrid y Navarra, y las demas de fueros por que  
sabidos de ellas, y mirados de su efecto por el presente Pro.<sup>a</sup>  
quieren, que nada valgan, ni aprovechen en este caso, y pujan

Lo de  
a J.  
en Sel  
de Ofi





DELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA

Bieny como Porcionistas, yamparos, presente Escrito, <sup>nos</sup> testigos y  
 todo Senero de paxueda, tache y Contradiga la de Contrario re-  
 use Jures, Esc. no Procuradores, y otras Personas, justifique  
 las Causas de las tales reuocaciones, y se aparte de ellas si sepa.  
 reciere, y que R. Provisiones, Sobrecargas, y otras Despachos, y  
 requiera con ellos quien fuere menester, alogue de Bien paxua-  
 do, y porra Auto, y sentencias, Interlocutorios, y definitivas, concien-  
 ta lo favorable, y lo contrario si sepa, y suplique para donde  
 proceda en Justicia; y finalmente para que el susodicho Joseph  
 Albare con sus ya citados nombres, o en el de cada uno de  
 ellos, enarcan todo lo referido cada cosa, y parte con lo anexo, co-  
 nuro, y pendiente, pueda hacer, y haga quanto le pareciere, y con-  
 visto le fuere, y lo mismo, que lo haia, y haer podia si estu-  
 viere presente, con libre facultad, y general hominizacion, y fi-  
 cultad de injurias, Juas, y Substituid, reuocando los sub-  
 titutos, y otros de nuevo nombra, con reuocacion <sup>en for-</sup>  
 ma: Talafirmada de quanto se ciere, obare, y actua,  
 en fuerza de este Poder obligo mi Bienes, y los de el citado don  
 Diego hauido, y por haer, o por poder de las Justicias de esta  
 Ciudad especialm. de las de esta Villa de Alcoy a cuya ju-  
 risdicion me domo, para que asi cumplimen-  
 to me apremien como por sentencia definitiva  
 pasada en Jurodo, y consentida, sobre que re-  
 nuncio las Leyes, fueros, y privilegios de mi fa-  
 vor, con la general de lo dho conforma. Pongo  
 testimonio otorgo lo presente en esta Villa de  
 Alcoy a los Dies y siete dias del Mes de  
 Noviembre, año de mil Setecientos Seten-  
 ta y oos; siendo testigos Doyne Saual Botia-  
 no, y Joseph Macia Escriviente deuros de la,

Obla  
 a e  
 Copia de  
 23 Decbr







Udiente maravedes.

DELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDES, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y DOS.

Villa de Alcoy, y Francisco Miralles Labrador de la Villa  
de Delle respectivamente Vecinos, y moradores: Placemos  
re quien lo el Jue. no doy fee con nos, no firmo por que dios no  
saben, y asy luego lo hizo por el uno de dichos testigos, de que  
doy fee //

Antem  
Churrual Marañ

Copia Sello 2.º dia  
15 enero 1773

Venta Thomas Gibert y Consortes en la Villa de Alcoy a los veinte y dos dias del mes  
de Francisco Payá ... de Houierbach, año de mil setecientos y setenta y dos  
Antem el Jue. no Publico, por los testigos infrascriptos, comparecie  
con personalmente Thomas Gibert hijo de Jeronimo Labrador  
y Antonia Payá Consortes Vecinos de dicha Villa, y Divorci  
los por muerte de Vicenta Payá madre de la Copresidenta An  
tonia, procedieron los interesados amistosam.º a la Division  
de las y heredades de los bienes recaudados en su herencia, y  
comprehensaron igualmente los que podian tocarles para despues  
de la vida de Rita Noble Viuda de la referido Payá en cuya  
atencion pertenecio a la antedicha Antonia Payá juntam.  
con sus Hermanas Luisa y Maria Angeles Payá Consortes de  
Juan Payá Labrador, y de Tonacio Gibert fabricante de  
Panos Vecinos de esta misma Villa, la cantidad de mil dui  
cientos noventa y una libras seis sueltos, y seis dineros, para  
cuyo pago se les adjudicó las cantidades que respectivamente se les  
contagaron al tiempo de contraer cada uno su Matrimonio  
y para completar su haver, se les adjudicó tambien una Casa  
de abitacion situada en el Poblado de esta Villa calle nom  
brada de Santo Thomas de Villanueva, lindante con Casa

de Antonio Tala por un lado, por otro con Casa de Joaquin Sla-  
 ces, y por espaldas con el Callejon llamado de las Mayas, en pre-  
 cio qualon de setecientas, y cinquenta Libras, en Pecho de  
 tierra Olivar de quatro Jornales de Arax, Ciudad enterim-  
 no de esta misma Villa, partida nombrada de Somaiq lin-  
 dante con tierras de D. Ignacio Perez, con las de los Herederos de Pa-  
 qual Vilaplana, y con las del Heredero de Urbano Grau, en precio, y va-  
 lor de Duzientas treinta Libras. Un Pechoalito de Tierra huerta  
 con su ojo de Agua de la Arrequia Comun de los Molinos, Ciudad  
 en este mismo termino Partida nombrada del Molinar, al de  
 Lengua del Agua de Pico de este nombre. Cercado de Pared, y ad-  
 junto al camino del Molino Hainero llamado del Hierro, en pre-  
 cio, y valor de ciento y cinquenta Libras: Ultimam<sup>te</sup> de los adqui-  
 sidos, un Cerco, que de la herencia del Padre Comun responde Joseph  
 Jordá Vicario de esta Villa, en propiedad de cien Libras; con que  
 Repubicaciones, recibidas por contentas, satisfechas, y pagadas las re-  
 feridas tres hermanas segun quanto les pertenecia por razon de la he-  
 rencia del antedicho Vicente Paga Padre Comun, y quanto les  
 podia tocar y pertenecer despues de la muerte de la citada Pita  
 Alda su Madre, segun resulta, y es deves por la C<sup>ra</sup> de Divicion  
 que se dio en esta Noche en treinta y uno de Diciembre del pa-  
 sado año mil setecientos sesenta y nueve; Immediante aque de  
 Comun consentimiento de las tres hermanas, quedava dividido,  
 y partido de Pecho de Olivar de la Partida de Somaiq, y fal-  
 tava a Partirse en la Divicion de la Casa, huerta Cercado de  
 Pared de la Partida del Molinar, y Cerco de Capital de cien Libras  
 que responde Joseph Jordá, sobre lo qual se hizo un Regto pendien-  
 te en el Juzgado Ordinario de esta Villa, y haucion resuelto  
 los comparecientes y otras partes, que les pertenecia; Partien-  
 do en efecto las arriba nombradas Thomas Sibcat, y Francisca  
 Paga precedida, ante todo la licencia correspondiente, de Man-  
 do de Su Magestad, que se hauese pedido y concedido en bastante forma;  
 Lo qual se no se supo de ella quando los dos juntos de mancomun  
 et insolida, renunciando como Expressamente renuncian la  
 Ley de Dubda rei obedi<sup>ti</sup> la autentica presente hecha de  
 fide juribus, el beneficio de la Divicion Circuicion, y otras de la

ENTE  
 MIL  
 ENTA

de la Casoria  
 de: Selocagan  
 or quedo no.  
 de que  
 Antem  
 al Marañ

de dias de lites  
 de setenta y  
 de comparecie.  
 de Salvador  
 de la, y Divicion  
 de precedida Ar-  
 de la Divicion  
 de herencia, y  
 de para despues  
 de Paga en una  
 de Paga juntam<sup>te</sup>  
 de Condocto de  
 de icante de  
 de Mil Dus  
 de inados, para  
 de armente reles  
 de Matrimoniu  
 de una Casa  
 de lites calle nom-  
 de con casa



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
BETECCIENTOS Y SEYENTA,  
Y DOS.

mancomunada, y fianza, y asegurado, y puesta Ciencia como  
mas haga lugar con dicho Oragan que venden, y dan en venta  
real a Juan Paga su Abogado, y Vecino de esta dicha  
Villa, que se halla presente, y aceptante por una parte que los por-  
tense, y les fue adjudicada de la casa de abitacion de la Calle de  
Sancho Moray, del Huerto Cercado de Pared de la Partida de  
Melinas, y del Censo que responde Joseph Jordá, libre 200 de  
Censo, Cargos, tributos, mercedes, hipoteca, censo y obligacion  
especial, y general, que no les hay, ni tiene sobaco, y como real  
lo aseguran con sus entradas, salidas de la Plaza, y otros co-  
rumbos, y recaudamientos, por precio, y valor de trescientas vea-  
te, y seis libras tres sueldos, y quatro dineros, que recibida del  
antedito Juan Paga Comprador, y presencia de mi Abogado, y  
de los testigos infrascriptos en especie de oro, y plata, de cuyo en-  
trego, y recibo, yo el Sr. no soy feo, por lo que otorgan la correspon-  
diente Carta de Paga en forma; Sealaron que el dicho valor  
y precio de la tercera parte de la Casa Pared con su dno de  
Agua, y Censo arriba explicado con las antedichas trescientas  
veinte, y seis libras tres sueldos, y quatro dineros, recibidos  
por el mismo en que fue adjudicada, y del que mas tengo  
o queda tener hacen gracia, y donacion al dicho Juan Paga  
Comprador pura, perfecta, acabada e irrevocable, que el dno llama  
intervinios con incantacion, y renuncian la Ley de la Ordenamiento  
Real de Alcalá de Henares, con las Leyas del Consejo, por que  
no le padece este Contrato: Loeser hoy en adelante redempcion  
deviden, y apartan de lo de Propiedad, y posesion que tenian de  
quinto, y les pertenece a la tercera parte de la dicha Casa,  
Huerto Cercado de Pared, con su dno de Agua, y censo referido, y  
todo lo ceden, renuncian, y rempagan a favor del prenombrado Juan





nuncia las Leyes de la Cora no hauida, ni recibida, y demas de  
 caso. Tambien Pares por lo que acada una tocara, y cumplie  
 dan con poder alas Justicias de Villag. Especialm<sup>te</sup> alas de  
 esta Villa de Alcoy a cuya Jurisdiccion someten, para que aello  
 les oprimen como por sentencia definitiva pasada en Jazgado,  
 y consentida, sobre que renuncian las Leyes, fueros, y privilegios de  
 su favor, con la General de los Enfermos: Na dicha Honra de  
 ya renuncia el auxilio, y leyes de Velazquez venidas conculca nue  
 vas constituciones, Leyes de esta Madrid, y Partida, y las demas  
 de su favor por que sabida de ellos, y auirada de su efecto por  
 mi el Esc.<sup>no</sup>, quere que no aualogan, ni aprouchen en este caso.  
 y Jura por Dios nro Señor, y na señal de Cruz conforme a  
 esto de no oponerse contra esta Proc.<sup>ra</sup> por su dote, y mas bie  
 nes hereditarios y parafenales multiplicados, ni por otra dno algu  
 no, que la paterneca, y por que es de dia Utilidad, y conueniencia de  
 hacesta declarada, que la otorga sin apremio, ni fuerza alguna, y  
 sea libre voluntad, y que no tiene esta Protestacion en contrario  
 y pidiere la auoca, y pedia abolucion, ni relaxacion de este  
 Juran.<sup>to</sup> quien velareda Conceder, y proprio motu vele concedir  
 re, no usará de ella pena de perjuicio. En cuyo testimonio, otorga  
 non la presente en esta Villa de Alcoy en los dias de Mes, y año arriba  
 dicho: siendo testigos Joseph Sarmoya hijo de Jaque, Peayre  
 y Juan. P. terol Maestro Sastre Vecino de la misma: Los otorga  
 gantes (a quienes fo el Proc.<sup>no</sup> de ofee cono) no firmaron, por q,  
 dixeron no saber, y asus ruegos, lo hizo por ellos uno de dichos  
 testigos, de que ofee n

Antem  
 Christoval Marañon

C<sup>1a</sup> Repago Mig.olina en C. N. On la Villa de Alcoy Veinte y ocho dias del mes  
 a D.<sup>no</sup> Joaquin Mexina Sempere de Noviembre, año de mil set. setenta y dos. An.  
 Copia Sello 2.<sup>o</sup> Via  
 1 Marzo 1773. remi el Esc.<sup>no</sup> publico, y los testigos infrascriptos compareció  
 Personalmente Miguelolina Ciudadano Vecino de la Villa  
 de Joraga, y Dixo: Que en nombre, y representacion de Vicente  
 olina su difunto Padre tiene instado a los Execucivos por el

De este mandado.



**SELLO QUINTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.**

Mandado Ordinaris de esta dicha Villa, y por oficio de mi el infra-  
firmado Pro.<sup>no</sup> por Cierta cantidad que se estava deviendo Don  
Joaquin Mexita y Tempore de esta propia Vicaria dimanada de  
Pension y Venidas en un Censo con capital de seiscientas Libras  
que sus difuntos Padres D. Juan Mexita y Capocuita, se impuso a favor  
del Citado Vicenteolina Padre del Compareciente mediante  
Pro.<sup>ra</sup> ante Miguel Girones Pro.<sup>no</sup> de dicha Villa de Toluca en once  
de Diciembre del pasado año mil setecientos quarenta y uno;  
Respecto a tener liquidada la Cuenta del producto de todas  
las pensiones y Venidas en el expresado Censo desde su imposicion  
hasta la que cumplió en once de Diciembre del año proximo  
pasado mil set.<sup>ta</sup> setenta y uno, que importan la suma de se-  
iscientas treinta y seis Libras moneda del Regno de las quales por  
ser entregadas por el mencionado D. Joaquin Guinientas  
treinta y seis Libras de la misma Moneda de que tiene libradas  
al Compareciente las correspondientes Cautelas, comprehen-  
das en dicha suma las Partidas correspondientes, de la Real con-  
tribucion de Equivalente, que por dicha razon se han partido  
en esta Villa; En la referida atencion, reconuenido el com-  
pareciente a que otorgue cautela, que lo acredite, poniendolo en  
efecto de su grado y cierta ciencia y como may haga lugar en  
ello otorga al prenombrado Miguelolina, en calidad de  
hijo y heredero del referido Vicenteolina sus difuntos Padres ha-  
ver recibidos el Ordinaris D. Joaquin Mexita, y Tempore  
las mencionadas quinientas treinta y seis Libras en esta forma  
Quatrocientas noventa y dos Libras por las pensiones devien-  
das en el relacionado Censo desde su original imposicion hasta  
la venida en once de Diciembre del año mil set.<sup>ta</sup> setenta  
y tres inclusive, que fueron de cargo de D. Juan Mexita  
Capocuita, cargador; Las restantes Quarenta y quatro Libras

demas de  
hacia, y cumplia  
en alas de  
para que a ello  
en Toluca,  
y p. m. de  
ha Historica de  
Consulta nue-  
a, gl. de demas  
de efecto por  
en este caso.  
conforme a  
te, a una bre-  
otro dia de qu-  
unienia de  
de alguna, si  
en ortario  
acion de este  
dele concele-  
onio, otorga-  
y ano arriba  
yme, de aque-  
a. No otorga-  
aron, por q,  
de dichos

Ansem,  
al Marañon  
Dios del om-  
ta por. An.  
Comparecio  
de la Villa  
de Vicente  
tarios por el



cuenta de las Pensiones diuixidas desde el citado año mil  
setecientos y tres, hasta el presente, por lo que otorga la  
correspondiente Cuenta & Pape, queriendo, se comprendan  
en ella qualesquiera recibos, y otras Cautelas que aparezcan de  
fecha anterior, a esta C<sup>ra</sup>. como tambien los que acrediten  
Alago de la Real Contribucion de Equivalente por dicha razon  
respeto de hauesse comprendido en la antecedida suma; con  
cuya circunstancia, y la de hauesse de apromptax y entregar  
efectiua. El mismo Don Joaquin Mexira en el dia de todos san-  
tos El año proximo veniente Mil setecientos y setenta y tres  
las cien Libras, que restan a cumplimiento de las seiscientas y  
cinco y seis Libras, que segun dicho es lo importan las Pensiones  
hasta la Venida en orae de Diciembre del citado año Milve-  
te. setenta y tres inclusive, renuncia las Leyes de la non nume-  
rada pecunia Contrega, e pueua yemas del carro; y uso de  
esta calidad, y no de otra manera otorga la presente en esta  
Villa de Alcoy en los dia Mes y año arriba dichos; siendo tes-  
tigos Joseph Gomez Maestro fabricante de Pan, y Joseph  
Macia vecino de la mesma. Del otorgante aqui-  
en do el Sr. <sup>no</sup> cog. fe. conocho lo firmo de que doy fe.

Ansem  
Christoval Mataix

Yo Nicolay Masex y Epase por esta C<sup>ra</sup>. Como Yo Nicolay Masex hijo de Diego  
a Xavier Thomas. Maestro fabricante de Pan Vecino de la presente Villa de  
Alcoy de mixado y desta Ciudad como mas haga lugar en dho. mi  
nombre y en el de mis herederos, y sucesores otorgo, queriendo, y doy  
consenta Real a Xavier Tomas de oficio de Xavier Vecino de esta  
misma Villa, que se calla presente, y mas abajo aceptante una casa  
de abitacion, y morada con sus Puertas, y Ventanas, Entradas, Salidas,  
puos, Cortumbres, y Venidumbres, y lo demas que le pertenece, y puede  
pertener de fecho, y de derecho, situada y puesta en el presente poblado  
en la Calle nombrada del Torneo San Antonio de Padua, lindante  
por un lado con casa de Tomas Sibert <sup>no</sup> por otro con casa de Joa-  
quin Calataquid Carpintero, por espaldas con casa de Don



DELIZO QVARTO, VELETA  
MARAVEDES, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y DOS.

Joseph de Rigmolto, y por delante con dicha Calle publica; Cuya Casa  
me perteneció por compra, que hizo de Joseph Gilbert hijo de Nodal  
Sabrador de esta Ciudad por En. ante el infrascripto Esc. en  
diez y nueve de Novebre el pasado año mil set. setenta y nueve,  
y es libre de todo Censo, Carga, tributo, memoria hipoteca, Señorio,  
obligacion especial, y Señ. que no les hay ni tiene sobas, y para el la  
aseguro por precio y valor de trececientas Libras de Moneda del Regno,  
de las quales me entregó, y lo recibo a presencia del Esc. y de los testigos  
infrascriptos Venenta Libras en especie de Oro, y Plata (de cuyo Entregó  
recibo lo el Esc. por fee) y de ellas otorgó carta de pago conforma: Qua-  
renta Libras, que se van a pagarme en el día, y festa de San Juan de  
Junio del año proximo mil set. setenta y tres: Las restantes Dos-  
cientas Libras de uera pagarme en cinco pagas iguales de Quarenta  
Libras cada una en el día de todos Santos de los años inmediatos em-  
pesando la primera en dicho día de el mil set. setenta y tres y así  
en las demás hasta quedar enteram. satisfechas; Y de esta manera  
declara, que el justo valor y precio de la dicha Casa son las dichas  
trececientas Libras, y el que mas tenga, o pueda tener ha de gracia, y  
Donacion al nominado para que tome para perfecta apabada e in-  
reucable llamada intervinos con incinacion, y renuncia la Ley  
de ordenam. Real fecha en Cortes de Alcalá de Henares, y esta-  
do de lo que se compra vende, o permuta por mas, o menos de la me-  
tad del justo precio, y los quatro años para repetir el Enguero por quien  
se pide este contrato: Y desde hoy en adelante me de a poder de decir, y  
aparte de la accion, propiedad, Señorio, Posesion, titulo, por, y renuncio, y  
de otro qualquiera otro, q. tengo, y me pertenecia al mencionado a cada,  
y todo lo ceda, renuncia, y transpara a favor de dicho Comprador para q.  
como a Dueño absoluto lo posea, goce, cambie, y enagere con voluntad sin  
dependencia alguna; Excepti Clericis Locis Sanctis Militibus et Bonis

citado año mil  
otorgó la  
comprehendan  
e aparescan de  
que acrediten  
por dicha rason  
ha suma; Juan  
a, y entragó  
dia de todos an.  
setenta y tres  
Seiscientos y ta.  
la Pensiones  
do año mil se.  
la non nume-  
ero; Nudo de  
esente en esta  
hoz siendo tes.  
Don, y Joseph  
propante aqui  
fee  
Anrema  
al Matanza  
hijo de Diego  
rente Villa de  
an endio. en un  
cuando, y por  
ecino de la  
tante una casa  
trada de, sellado,  
tenece, y puede  
esente poblado  
dua, lindante  
Cada de Toa.  
cesor de Don



Religiosis, et alijs, qui defors Valentie non Esistunt nisi dicti Cleri-  
ci iuxta sexum et tenorem fori noui super hoc editi bona ipsa ad-  
uitam suam adquirerent vel abeant, q' baxo lapena & comido, re-  
gunt et nos de los antiguos fueros, q' qual orden de Du Mag. & nueua  
de Julio el pasado año mil set. treinta y nueue: No doy poder  
el que se requiere para que judicial, o extrajudicialm.<sup>te</sup> tome, y  
aprenda la posesion, y tenencia de dicha Casa, y pertaxanca que  
nobo nare meonstatuigo por ou Inquilino tenedor, y poseedor pa-  
ra ponerle en ella siempre que melopida: Ine obliq' de auicion  
seguidas, y aneam.<sup>to</sup> de esta Venta en el manera, que de qual-  
quiera Noyo debate, o diferencia que sobre ella se noniere tomone  
la voz, y defensa, y los requiere, y acubare ami esta hasta venderlo,  
y por los dichos Comprador en quier y pacifica Poscion, y lo mismo  
hayan mis herederos, y sucesores, y no cumpliendo lo poano que non,  
o por no poder lo hueren la Cantidad, o Cantidades, que me hubiere  
Entregado, y sepagare los Obras, y meyoas, que hueren en dicha  
Casa, las Cortas, danos, y perquicios, que se le requirieron, y el mas ua-  
lor adquirido con el tiempo, y por todo ello vengo a preme con esto  
esta Esc.<sup>ta</sup> y el Juram.<sup>to</sup> de quien fuere parte legitima en que lo  
dijere, y releuo de otro praxa aunque de dño. requiera. Por am-  
bo presente Yo el arriba nombrado Davida Tomas accepto esta  
Esc.<sup>ta</sup> segun queda continuada, y por ella recibo en uenta la de-  
linda Casa, y en la Poscion me doy por Entregado ami uolun-  
tad, y en quanto sea menester renuncio los Derechos de la cosa no  
auida ni recibida, yemas del caso; y prometo pagar de susodi-  
cho Hiclos de laez o a quien su dño. representare Treenta Libras  
en el dia, y fiesta de San Juan de Junio el año primero uiniente  
mil set. setenta, y tres: Otras Treenta Libras en el dia de todos  
santos del mismo año, y en los quatas subiguientes otras Tre-  
renta Libras en dicho dia de todos Santos hasta dexar con-  
tarm.<sup>te</sup> cumplido, y pagado el precio de esta Venta llanamente, y  
sin pleyto alguno, por que se me apremie con todo rigor en qual que-  
ra de los plazos, que quedan preuenidos; y ambas Partes por lo que a  
cada una toca obligamos may. Personas, y Bienes presentes, y por  
hauer, damos poder a las Justicias de su mag.<sup>o</sup> y specim.<sup>te</sup> de  
esta Villa de Alcaz, a cuya jurisdiccion nos sometemos, renunciamos

Ma  
ir

nica dicti Alex.  
ti bona ipsa ad.  
a Comiso, re.  
Mag. de muelle  
No doy poder  
n. tome, y  
actante que  
y poder por pa.  
o de cuicion  
y, que de qual  
vicio de tamoni  
esta vencia, y  
on, y lo mismo  
por no queran,  
no nabiense  
de Ondicho  
on, y el no ua.  
re que con solo  
ma Conquelo  
equica. Sedam.  
accepto esta  
uente la des.  
do amivolun.  
La cosa no  
de susodi.  
cuarenta ditas  
no viniente  
el dia de hoy  
y otras qua.  
des de Onto.  
Vanamente y  
en qual que.  
por lo que a  
reuidos, y por  
m. llos de  
renunciaron



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y DOS.**

mo. domicilio propio fuero, y otro, q. de nuevo generemos la ley si  
convenierit de jurisdiccion omnium Judicium laultima Praxmati  
ca de las sumiciones, y las demas Leyes, fueros, y privilegios de nos fauor,  
y obgeneral el dno. En forma para q. sea cumplim. no apremien co  
mo por sentencia definitiva pasada en jugado, y consentida. En cuyo  
testimonio Otorgamos la presente En esta Villa de Altoy á los veinte  
y nueve dias del Mes de Noviembre, año de mil setenta y dos, Si  
endo testigos Juan Cassa, y Joseph Glacox hijo de D. Mateo Maestros  
fabricantes de Paños de lana de la misma. Y ellos otorgante, y ac  
ceptante (a quien lo el Ex. no doy fee conosco) solo firmo el primero, y  
nolohio el segundo, ni tampoco los testigos por que direxon no abea, e  
que doy fee

Nicolas Nazen

Antem  
Christoval Matan

Magisterio el Excmo de texedores En la Villa de Altoy á los veinte dias del Mes de  
a Doye Mixalles de Iph y otros de Noviembre, año de mil setenta y dos, estando  
juntos En la Casa de morada, y presencia del Sr. D. Francisco  
Berduin de Popinosa Abogado de los Reales Consejos Conreg. Justicia  
Mayor y Capitan a Guerra de la misma, y Lugar de su Gobernacion  
por el Rey nro. Senor, y sus particulares, y jurados de la Real fabrica  
de Paños, En virtud de R. Cedula de su Mag. Fr. Diego Mixalles Claua  
rio actual del Gremio de texedores de Lana, Pedro Dorda, y Thomas  
Alcayna de texedores, Joseph Satorre Indio, y los demas Maestros  
Vocales, que componen el referido Gremio, y este representando con  
vocados de orden de su Sen. En la forma ordinaria, comparecieron  
Personalmente Doye Mixalles de Joseph, Joseph Carbonell de Juan,  
Sebastian Carranza de Pasqual, Joseph Verdú de Tomas, Thomas



Martín de Juan, y Thomas Martáir de Roma todos Oficiales del  
Expedado Gremio, naturales, y Vecinos de esta misma Villa  
Suplicando Vedes donita á Excmo. que les conceda el correspon-  
diente Magisterio, y hauiendo Condesendido En ello Uniformem<sup>te</sup>  
procedieron á hacerles Varias preguntas, y preguntas Concer-  
nientes al buen Orden de los texidos, y hauiendo dado Cabalxa-  
ron de Ciencia, manifestando vn Conocido adelantam<sup>to</sup> en el oficio  
les nombraron, y crearon por Maestros, concediendoles facultad y  
permiso para que como tales puedan gouernar, y dirigir por sí  
y por medio de sus Oficiales, y Aprendices los telares que bien visto  
les fuere, y tener las Pieças que vales ofriere, con arreglo al proce-  
dido por las Reales Ordenanzas, y regulas con la presiva Cali-  
dad de hauer de dibujar, y sellar entodos os abes Jorge Mi-  
rales de Numero **211**, Joseph Carbonel **O**, Sebastian Castañer  
**212**, Joseph Vradú **A**, Thomas Martáir de Espana **213**, y  
Thomas Martáir de Roma **214**, Concuysas circunstancias y  
no de otra manera goen de las Exenciones, libertades, y  
franquicias, que son Concedidas, y en adelante se concedieren al  
suddicho Gremio, y las que disfrutan y goen por los demas  
Maestros, Nos inclinados Jorge Miralles, y demas Excmo.  
dad y dando gracia de favor, y Merced, que les dispensa accep-  
tar este Magisterio para vnan de el como les conuenega, oficien-  
do cumpla Exactam<sup>te</sup> con las R. Ordenanzas de este Gremio y  
contribuya En quanto fuere de uerage como tales Maestros  
y especialm<sup>te</sup> ofrieren dibujar entodos las Pieças que recibieren  
by respectivos numeros que les ha dado por señal, y entodo lo  
demas que es de uerage, para lo qual obligaron sus Personas, y Bie-  
nes hauidos, y por hauer, dando poder alas Justicias de su Mag<sup>o</sup>  
especialmente al suddicho V. Juez subdelegado, que hoy es, y por tiem-  
po fuere para que les apremien á su Cumplim<sup>to</sup> como por sentencia  
definitiva pasada En Durango, y consentida, sobre que renunciaron  
todas qualquiera leyes fueros, y privilegios de favor, con la general  
del dno. En forma. Entendido todo por el suddicho V. Juez Correg. lo  
aprobó En quanto puede, y ome, y mandó, que á los nueuam<sup>te</sup> Creados por  
Maestros Vedes tengan como tales, y les guarden los privilegios fran-  
quicias dno. y libertades que les perteneceren, y para memoria en lo veni-



Urbate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.

Yo, escriba Pub. de esta Villa, libranse cada uno de ellos para el uso que les Convienga. En cuyo testimonio he sido presente en dicha Villa de Alcoy en los dias Mes, y año arriba expresados; Siendo presentes por testigos Joseph Colomina Joraleas, y Joseph Luis Abigail Ordinario Vecinos de dicha Villa. Yo firmo dicho Voto con los señores de los q. componen la Junta para los demas de q. doctores

[Handwritten signature]

Ante mi,  
Christoval Marañon

Yo, el D. Jph Anr. Pons y Vives por esta P.ª Como lo el D. Joseph Antonio Pons y Joseph Maria ... Presbitero Cura de la presente Iglesia Parroquial de esta Villa de Alcoy, Vecino de la misma Emigrado, yienta ciencia como may haga lugar Codigo otorgo quedos, y concedo mi Poder Cumpido libre, llano, Sen. q. bastante qual se requiera, y es necesario, y el que mas puede, y que valga a Joseph Maria Pons y Vives uno de los Procuradores de la P.ª de esta misma Villa, Vecino tambien de ella, para que como nombrado, y representando mi Persona siga todos los Pleitos, causas y negocios q. se le ofieren, y en adelante susione Comensados, y por manera, asi demandando, como defendiendo, acuyo fin comparezca ante los Jueces y Jueces de su Mage. que condero pueda y deua, y para Pedim. Requirit.º, Proestas, Compromissos, y otras demandas, inere Procuaciones, Priciones, Segueiros, Embargos, Desembargos, Ventas y remates de Bienes, como Posciones, yampagos, presente Juicios P.ª, y otras testigos, y todo genero de pueua, radhe, y contra diga lo que se ofiere, recuse Jueces, P.ª Procuradores, y otras Personas, a que debien p.ª, y otras autos, y sentencias, inere excepciones, y defensas, con ciencia lo favorable, y lo contrario apley, y suplique para donde proce-



da En Oursia: *Spinalon* para q. el dicho Joseph Maria en mi  
 nombre, y representacion en cada uno de los referidos Cada cosa, y parte  
 con el anexo, Consejo, y pendiente pueda hacer, y haga quanto le pare-  
 ciere, y bien visto le fuere, y lo mismo que lo haria, y hacer podria si  
 estuviere presente, con libre fianca, y general Remission, y fa-  
 cultad de injurias jurar, y subrestituir, y subrestitutos  
 y otros de nuevo nombrar, con elevacion En forma, y Salva-  
 miento de quanto se pidiere, Obviar, y cumplir Confesion de este  
 poder Obligo mi Bienes hauidos, y por hauer, doy poder alos Pa-  
 rias Eclesiasticas de mi fuero, de qual Jurisdiccion me ometo  
 para q. me apremien con cumplim<sup>to</sup> como por Sentencia defini-  
 tiva pasada en D<sup>no</sup> y porrentada. Pnengo testimonio otorga  
 presente en esta Villa de *Altoy*, a los treinta dias del mes de  
 Octubre año de mil setecientos y dos; Siendo testigos Nac-  
 fono Preciua Orudiente, y Fran. Botella tundido de Pa-  
 nos, Vecinos de la misma. Del Otorgante a quien lo el Gre.  
 doy fe con esta escritura, de que doy fe  
 Joseph Ant. Pons

Antem  
 Christoval Marañon

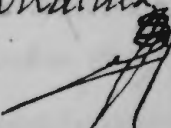
Y ena Jorge Jordán Vepare por esta Gre.<sup>ta</sup> Como lo Jorge Jordán Maestro  
 a Fran. Pasqual fabricante de Paños, y Vecino de la presente Villa de  
 Altoy, de mi grado, y en esta ciencia como mas haiga lugar con  
 en mi nombre, y en el de mis herederos, y sucesores otorgo que  
 vendo, y doy en venta Real a Fran. Pasqual hijo de Thomas tam-  
 bien fabricante de Paños de esta propia Vecindad, que se halla  
 presente, y aceptante una Casa de abitacion situada en el pobla-  
 do de esta D<sup>na</sup>. Villa Calle nombrada de San Agustin, que  
 linda por un lado con Casa de Hadal Blasquez, y por otro  
 con Casa de Mauro Jordán; Cuya Casa que vendo es libre de  
 todo Censo, Carga, tributo, Memoria, Hipoteca, señorio, y obliga-  
 cion, especial, y general, que no les haq. ni tiene sobre ella, y por el  
 se la asseguo cony Entradas, Salidas, vios, Costumbres, y veni-  
 dumbas, y demas D<sup>nos</sup>, y prestaciones con que la adquiri, y me

Copia dello de: 15  
 15 Marzo 1775.

pertenencia según C<sup>o</sup>. ante el sup<sup>o</sup> firmado Pro<sup>o</sup>. Cuarenta,  
 y uno de Mayo del pasado Año mil set<sup>o</sup>. setenta y nueve;  
 Por precio, y valor de seiscientos, y veinte Libras de Moneda  
 del Reyno, lasquales devesá pagarme Dho Comprador por  
 metad Ceros pagas iguales de trescientas, y diez Libras ca-  
 da una, la primera por todo el Mes de Julio, y la segunda por  
 todo el Mes de Diciembre del año primero viniente mil  
 set<sup>o</sup>. setenta y tres; Y de esta manera declaro, que el Dho Con-  
 don, y precio de la referida Casa son las dichas seiscientos, y vein-  
 te Libras pagaderas según queda explicado, y el que me  
 tenga, o queda tener, le hago gracia, y Donacion de lo que me  
 vino por qual pura, perfecta, acabada, irrevocable, que como  
 llama interuivion con inuivacion, y renuncio la Ley de Alca-  
 lá de Cranes que trata de lo que se compra, vende, o permuta  
 por mas, o menos de la mitad del Dho precio, y lo que me  
 para repetir el Compro, por que no se padece este Contrato: Por  
 de hoy en adelante me despozo, de iure, y aparte de la accion,  
 propiedad, tenencia, posesion, titulo, uso, y gozo, y de otro qual-  
 quiera dho, que tengo, y me pertenecia de la antecedida Casa, y todo  
 lo cedo, renuncio, y transpaso en el dicho Comprador para que  
 como aduero absoluto lo posea, goze, cambie, y enagené a su vo-  
 luntad, sin dependencia alguna; Exceptis clericis locis sanctis mi-  
 litibus et Personis Religiosis et alijs, quod defenso Valentienones-  
 istant, nisi dicti Clerici iuxta seriam et expressam formam,  
 super hoc editi bona ipsa aduicam suam adquisierint vel  
 abierint, y caso la pena de Comiso según el tenor de los antiguos  
 fueros, y real cédula de Su Mag<sup>o</sup>. de nueve de Julio del pasado  
 año mil set<sup>o</sup>. setenta y nueve: Y de hoy poder el que se requie-  
 re, para que Judicial<sup>o</sup> o Extrajudicial<sup>o</sup> como quisiere tome,  
 y apreheda la posesion, y tenencia de la mencionada Casa, y  
 entre tanto, que no lo ha de meonatiengo, por su Inquilino tenerla,  
 y poseerla para ponerle en ella siempre q. melopida: Y me obligo a  
 la eviccion, seguridad, y fianca. Y esta Venta ental manera, y  
 de qualquiera D<sup>o</sup> se debe, o diferencia, que sobre ella se moviere  
 tomare la voz y defensa, y lo requiere, y acabare ami ota hasta  
 vencales, y por el Dho Comprador en quiete, y pacifica posesion

Maestre  
 da cosa, y por  
 quanto lo pare-  
 cer podria si  
 indaacion, y  
 Substitutos  
 na; Talafin-  
 huera de este  
 poder alad  
 on mesomes  
 tencia difini-  
 monio otorga  
 lites de  
 estigos de  
 idon de  
 n de el Gre.

Antem  
 al Marau



da Maestro  
 e Villa de  
 lugar en  
 Oronoz que  
 de Thomas  
 que es halla  
 da en el poble  
 Agustin, que  
 a, y por otro  
 o es libre de  
 honre, y obliga-  
 cion, y por el  
 las, y se au-  
 dquini, y me



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y DOS.

Yo mismo he aquí mi heredero, sucesor, pro Cumpliendo lo que  
no querere, o por no poderse resolver la Cantidad, o Cantidades, que  
me hubiere entregado, y pagare las Costas, daños, y perjuicios, que  
sobre ello ocasionaren, las obras, y mejoras, que hubiere en esta  
Cassa, y el mas valora que con el tiempo adquiriere, y por todo ello  
se me apremie a pagar <sup>te</sup> en esta Esc.ª y el <sup>to</sup> Vassal. Equiv  
fuerde parte legitima en que lo dijere, sin otra mas prueva de  
que lealere, y para defension obligo mi Persona, y Bienes  
hauidos, y por hauer. Testando presente lo el arriba nom.  
brado Juan. Casqual acepto esta Pro.ª segun queda continua.  
da, y por ella recibo en venta la desheredada Cassa, y suya  
Poscion, y propiedad, me doy por deshecho ami voluntad, y  
en quanto sea menester renuncio los Seges, Alcaides, y  
ni Cabida, y penas de la Cas, y prometo pagar al suso Dho. Juge  
Jordán Vendedora, o quien le representare las Seisrentas, y un.  
te Libras de suprecio por mitad en dos pagas iguales de tres.  
cientas, y Diez Libras cada una en los Meses de Junio, y De.  
ciembre del año inmediato siguiente. Y para que yo, y mis  
y mis hijos, o alguno, con las Costas, que para cumplir <sup>to</sup> cau.  
saren, obligo mi Persona, y Bienes hauidos, y por ha.  
uer. Y para que no se pueda alegar en materia de danos, y  
las Justicias de su Magestad, especialm.ª en esta Villa  
de Alcazar, cuya jurisdiccion no tenemos, renunciamos nro  
dominio propio fuere, y que si nos ganaremos, la Ley  
liconueniente de Jurisdiccion omnium iudicium, la ultima  
Pragmatica de las Sumisiones, y las otras Leyes fuere, y pro.  
legios de mas favor, en la general de los dho. Confirma para q.  
a ello no apremien como por denencia definitiva pasada en  
Fogudo, y Consentida. En cuyo Testimonio otorgamos la presente







Veinte maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y DOS.**

alguna al referido Valuador Público en Principal para lo qual vea  
forma entoda y pto de con las Prouidencias resultantes de lo que  
Expediente. Por cuyo Testimonio Otorgó apud esta Villa  
de Ahoq dos dias diez del Mes de Diciembre, año de mil setecientos  
setenta y dos, siendo Testigos Jorge Landa Maestro fabricante  
de Pan y Juan Matias Procurante Vecino de la villa  
ma. Del otorgante, a quien yo el Pro. don feé conose, lo firmé, de  
que don feés  
Balthasar feo

Ante mi,  
Churrual Matias

Conv. Ignacio y San. Molto y en la Villa de Ahoq dos dias quince dias del Mes  
de Diciembre, año de mil setecientos y dos. Ante  
el Pro. Publico, y los testigos infraescritos comparecieron Personal-  
mente Toracio Molto y Lorenzo Molto Paric, y hijo Ciudadano  
de la una parte, y de la otra Theresa, Clara, y Francisca Molto hi-  
jos de el Citado Toracio, y Consortes respectivamente de Juan Molto  
Blas Parja y Antonio Molto, Vecinos todos de esta dicha Villa,  
y Dixeran: Que por Pro. ante mi dicho Pro. en veinte de Agosto  
del pasado año de mil setecientos y dos de estos los compare-  
cientes se proceder amistosamente a la Division, Partija, y Sepa-  
racion de los Bienes, que padian tocar a las dichas Theresa, Cla-  
ra, y Francisca Molto de los Bienes, y herencia de referidos su  
Padres, y los que les pertenecian de Patrimonio de San Maria Vi-  
laptana de juntas Madres, procedieron amistosamente a un con-  
venio, reduciendo sus Legitimas a un mil veinte y una libras  
trece reales, y quatro dineros por cada una de las otras, a que

satisfacion, y pago quedo de Cuenta, y Cargo el nombrado An-  
 tonio Molto Marido de la susodicha Fran.<sup>ca</sup> para guardalle  
 que el caso de la muerte de mencionado Padre Comun, con  
 Cargas Causadas, y la de seiscientos treinta, y cinco Libras  
 que aprupto Efectuam.<sup>te</sup> el Citado Antonio, y la obliga-  
 ion que se le impuso de responder, y pagar un Censo redimi-  
 ble en Capital de igual suma de seiscientos Libras a  
 Juven Alexandro Orina Vecino de la Villa de Torpe, que  
 do cubierto el justo valor de la mitad de una Heredad con  
 su Casa de abitacion, Corral de Ganado, Hena de Trilla  
 y demas pertinencias, que el nombrado Ignacio Molto tiene,  
 y posee en el presente termino, para de la Canal  
 reservandole de lo mismo el uso, y Posesion de toda ella pa-  
 ra mientras durase su vida solamente, en cuyo intermedio  
 deuenia satisfacer anualmente al prenombrado Antonio Molto  
 quarenta, y siete Libras Moneda Provincial por el uso, que le por-  
 tenecia en la mitad de la Citada Heredad Cedita a su favor  
 como assi resulta por los Capítulos continuados en la citada Pro.  
 de Conuenio; Y respecto de que sobre la inteligencia, o inter-  
 pretacion de dicha Pro.<sup>ca</sup> de Conuenio resucitaron algunas pre-  
 tensiones por parte del referido Ignacio Molto, que igualmente  
 pudieron terminarse por entonces en virtud de otra Pro.<sup>ca</sup> de  
 Declaracion, que tambien se otorgo a tenor de lo. Erc.<sup>no</sup> en el dia  
 veinte de Diciembre del año mil setecientos sesenta y nueve  
 en los susodichos Ignacio, y Lorenzo Molto Padre, y Hijo de  
 parte una, y de la otra el nombrado Antonio Molto por la q.  
 bien infamados de sus pretensiones los Expertos Sabidores non-  
 brados de intento, y por los mismos Interesados, procedieron estos  
 a la Divicion, y Deslinde de la mencionada Heredad Maria  
 explicando la parte que a cada uno pertenecia, con las Cargas,  
 obligaciones, y servidumbres que respectivamente se tocaban:  
 Como sin embargo de todas las Antecedentes precauciones  
 con la Chauca ganada Posesion Judicial eliminado Anto-  
 nio Molto de la mitad que le fue adjudicada, con todo de  
 desengaños apoyados en tan radicados fundam.<sup>tos</sup> haproximado  
 el expresado Ignacio Molto a portarse sino entodo, al menos em-

XINTE  
 MIL  
 ENTA

lo qual se con-  
 nces de citados  
 en esta Villa  
 no de mil setec.  
 la casa fabrica  
 de los de la casa  
 co, lo firmo, de

Ansem,  
 al Marañ

dias del mes  
 de los años. Ansem  
 de la Personal  
 Ciudadanos  
 de la Mucha hi-  
 de Juan. Molto  
 de dicha Villa,  
 de la de Debe  
 de compare.  
 de la, y de la  
 de la, de la  
 de la referida su  
 de la Maria de  
 de la con con.  
 de la de la  
 de la, de la





Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y DOS.**

parte de lo que tenia otorgado, dando motivo al seguimiento de  
una Causa civil, y de otra executiva por haverse negado al  
pago de las quarenta, y siete libras anuales, que devia  
hauer satisfecho el prenombrado Antonio Motos segun la pri-  
mera Pro<sup>ta</sup> de Conuenio, y assi lo declaro la Real Justicia de  
esta Villa en providencia de Diece de Agosto de año mil  
sette. setenta, y uno, de que apelo don Ignacio Motos a la R.<sup>ta</sup>  
Audiencia de presente Regno, en donde se confirmo con costas  
por Decreto de veinte y seis de Junio proximo pasado de  
conuiente año inuento en la Certificacion librado por don  
Pedro Thomas febrer C. S. de Camara de aquel regio tribu-  
nal, que cumplimentada por la R.<sup>ta</sup> Justicia de esta Villa  
queda unida a los enunciados Autos. En estas Considera-  
ciones, y en la de que se continuasse los expresados Autos  
amados de Embaxadas, y perturbas la union, paz, y conueni-  
encia que deve reinar entre Personas tan adoran-  
tes, seria motivo para vltimo, y costoso Pleito en vno-  
uocido de termin<sup>o</sup>. Los intereses de ambas Partes. Para cui-  
tar estos inconuenientes, y perpetuar la paz por interposi-  
cion de los Doctores D. Joseph Sempere Presbitero Beneficia-  
do en el Reverendo Clero de presente delesia Parroquial  
y D. Aquilin Pava Abogado de los R.<sup>os</sup> Concejos, tenian xeruel-  
to proceder con amistosidad duradera, e inalterable, de modo  
mientras en los terminos, modo y circunstancias que abajo  
se expresan; y procediendo a ello con expreso permiso de las  
enunciadas Theresa, Clara, y Francisca Motos piden a sus  
respetuosos Maridos, los quales se hallan presentes, y recono-  
cen en bastante forma para otorgar, y durar esta Pro<sup>ta</sup>  
(de que lo el Sr. <sup>no</sup> don <sup>15</sup> fee) quando se el y todos puntos, y cada







Veinte maravedís.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y DOS.**

Capítulo de Entrega a los Señores Ignacio, y Lorenzo Molero  
Diecienas, y Cinquenta Libras de Dinero Especie, a proporción  
del quarto, que les ocurriere en la formación, y fabrica de la  
nueva Casa, que han de fabricar, durante el año arriba  
prefinido.

311

Otro: Habiendo convenido, transigido, y concordado, por, y entre dhas.  
Partes: Que mediante algunas dudas propuestas por Parte de los  
anteditos Ignacio, y Lorenzo Molero sobre liquidacion de Patrimo-  
nios, y que las Mil Veinte, y una Libras trece sueldos, y  
quatro dineros assignadas en la primitiva Proc.<sup>ta</sup> de Convenio f.  
Segunda, a cada una de las tres Hermanas Mercedes, Clara, y  
Isabel Molero son de algun modo excedidas, atendido, lo que  
Patrimonio de dho. Ignacio Molero, y de la difunta Ana Ma-  
ria Sibaplanas, quedan reducidas a solo las Ochocientas Libras  
para cada una de las tres, cuyo pago y satisfaccion devesa correr  
de Cuenta, y Cargo de antedito Antonio Molero; Y respecto de  
que en la liquidacion, que se va a hacer de las metades de la susodi-  
cha Heredad lleva abonada, y duecienas Veinte y una Libras  
trece sueldos, y quatro dineros, además por cada una de dhas. tres  
Hermanas, es de Cargo del mismo Antonio Molero a proporcionar  
con efecto a prouenta efectiva. En especie de Oro, y Plata a prouen-  
cia de mi el Proc.<sup>ta</sup> y de los reditos infraescritos Veicientos y seten-  
ta y cinco Libras, las quales entrega a los nombrados Ignacio  
y Lorenzo Molero, y estos las reciben, y de ellas otorgan la con-  
respondiente Carta de pago en toda forma, de que se el Proc.<sup>ta</sup> de of. f. c.

311

Otro: Convenido, transigido, y concordado por, y entre dichas  
Partes: Que mediante aque. Conuinciendo de esta Proc.<sup>ta</sup> quedan igua-  
les en sus respectivas pretensiones, para estarlo el todo, lo dicho  
Ignacio, y Lorenzo Molero deuen satisfacer al prenombrado An.

onio Moltó los Arrendam.<sup>os</sup> circunvidos, queridos hasta el p<sup>re</sup>ceder  
se arxaron de las Quarenta, y siete Sibras prevenidas en el ul-  
timo Capitulo de la primitiva P<sup>ro</sup>. de Conuenio, e importan-  
do estas Ciento quarenta y una Sibras, con efecto las apromptan  
y entregan, y elutado Antonio las recibe en especie de Oro, y Pla-  
ta, y de las Ovejas Contas de Paga Enforma, e que tambien  
dojfees

5<sup>ta</sup> Otorgado, Conuenido, transigido, y concordado, por, y entredichas  
Partes; Que la Cosecha de Frutos, y demas frutos pendiente en to-  
da la dicha Heredad, a recepcion del Vino que todo ha de  
ser para los D<sup>nos</sup>. Ignacio y Lorenzo Moltó, de una parte, y por me-  
dio, la una para los D<sup>nos</sup>. Ignacio, y Lorenzo Moltó, y la otra para el  
referido Antonio Moltó. Llegado que sea el Verano del año proxi-  
mo, y leuantes respectiuam.<sup>te</sup> los frutos, cada una de las Partes  
de, disfrute, y posea la mitad de la Heredad, que leua cedida, culti-  
uandola, y disponiendo cada qual de ella a su libre voluntad como  
bien visto le fuere con total independencia la una de la otra, y que  
desde ahora el pago de Arrendam.<sup>to</sup> de las Cerradas Quarenta  
y siete Sibras arriba referidas

6<sup>ta</sup> Otorgado, Conuenido, transigido, y concordado, por, y entree d<sup>nos</sup>.  
Partes; Que la p<sup>re</sup>cedencia, y circunstancia prevenida en el Capitulo  
Quarto de la primitiva P<sup>ro</sup>. de Conuenio, en que se estipulo  
que la Parte, y porcion perteneciente a qualquiera de las dos Hijas  
del prenombrado Lorenzo Moltó por razon de las Mejoras de ten-  
cio, y quinto delutado Ignacio Padre Comun, en el caso de fallecer  
sin sucesion pasasse por iguales partes a las referidas Hermanas,  
Isa, y Francisca Moltó; Que el referido Capitulo Cancela-  
do, nullo, y sin fuerza, ni valor, como si no se hubiere continuado,  
puedan de quedar, y por el precedente Capitulo quedan las men-  
cionadas Hijas de dicho Lorenzo con libertad franca, y absoluto po-  
der para q. librem.<sup>te</sup> y con total independencia, puedan disponer  
y dispongan respectiuam.<sup>te</sup> lo quanto les tocare, y perteneciere con  
voluntad como deora suya propia

7<sup>ta</sup> Otorgado, Conuenido, transigido, y concordado por, y entredichas  
Partes, que las Enunciadas de P<sup>ro</sup>. de Conuenio otorgadas respectiuam.  
m.<sup>te</sup> en treinta y Veinte de Diciembre del año Mil set. secenta,

NTE  
MIL  
TA  
Donna Moltó  
su aprompion  
Sibria de la  
año arriba  
y entee d<sup>nos</sup>.  
Parte de la  
cion de Patri-  
e sueldos, y  
de Conuenio f.  
era, Clara, y  
concedidos los  
ta Ana Ma-  
cientas Sibras  
deuera Conuen-  
to; y respecto de  
de la suodiv-  
e pna Sibras  
na de d<sup>nos</sup> tres  
apromptan  
Pata apromp.  
cientas y se-  
ados Ignacio  
gan la con-  
del d<sup>no</sup> dojfees  
y entee d<sup>nos</sup>.  
e. quedan iga-  
do, los dichos  
enombrado Sr.





Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y DOS.

que, y mill setenta y siete, quese, quedan en su fuerza y qualor, en quan-  
to no se opongan al contenido en esta que ahora otorgan, cuyo  
fin los apruevan, ratifican y confirman, y en caso necesario las otor-  
gan de nuevo para sumatoria y valididad y firmeza, cancelando, co-  
mo cancelar, sean por ningunas, y de ningun valor, ni efecto las  
pretenciones introducidas en los citados ramos, e autos, y qualles  
quiera otras que en esta razon pudieran haver allegado, y les  
pertenecen, para q. no valgan, ni hagan fe en Juicio, ni fuera  
de él, queriendo, como unica, queda de esta. quieren estar  
y pasar por lo contenido en esta Pro.<sup>ra</sup>, y en lo de las otras dos en quan-  
to no respondan a esta, para lo qual hacen la may solenne obli-  
gacion para que no se les ponga en Justicia.

811 Pro.<sup>ra</sup> Passado, Conuenido, transigido, y Concordado, por y entre  
dichas Partes: Que afin de ponerse mutua.<sup>te</sup> perpetuo silencio  
en sus pretenciones, y q. permanezca siempre, como lo es en el  
Contenido de Pro.<sup>ra</sup> Seraque copia autentica de ella, y registrada  
en el oficio de Hipoteca, sellada, y presente ante la Real Jus-  
ticia desta Villa, para q. interponiendo la autoridad, y judi-  
cial Decreto del Progado tenga entodo, y portodo Entero cum-  
plim.<sup>to</sup>

Yo yo e Cuyos Capitulo los susodichos Ignacio, y Lorenzo Mol-  
to, Theresa, Clara y Francisca Molto declaran quedar Entera-  
mente contentos, y satisfechos en sus pretenciones, yedan poder  
mutua, y reciproca.<sup>te</sup> para q. cada uno respectuam.<sup>te</sup> poseha quan-  
to leua cobido, perciba y cobre lo que leua de judicado, y disponga  
de ello librem.<sup>te</sup> con voluntad como adueno absoluto y independien-  
cia alguna; Preceptis Clericis Locis Sanctis, Militibus et Personis Religio-  
sis et alijs, qui defors Valentie non existunt nisi dicti Clerici jus-  
ta venem et renorem fori noui super hoc editi bona ipsa ad.



Deiute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.

uitam suam adquirerent vel abeant, foy por la pena de Comiso se-  
gun el tenor de los antiguos fueros y real orden de su Magestad de  
nueve de Julio del pasado año mil setecientos veinte y nueve: De-  
claran no hay Exceso, ni Engaño contra ninguno de los Otorgantes, y en  
el caso que lo hubiere solo dan Entero graciosamente por Donacion  
pura, perfecta, irrevocable llamada intervinio y Anunciacion  
renunciacion la Ley del Ordenamiento Real, con las cosas que  
pueden sufragarles para que no les sirvan de efecto alguno, y ala  
firmada de quanto queda prevenido obligaron las Personas de los  
Dios Ignacio, Lorenzo Molin, y Bieney y ambos Otorgantes ha-  
uidos, y por haber, dieron poder a los Jueces de Disting. especial-  
mente a los de esta Villa de Alcaz de su jurisdiccion seome-  
tion para q. cumplieron. Ley apremien como por sentencia di-  
finitiva pasada en Disting. Consentida, sobre que renunciaron  
las Leyes, fueros, y privilegios de su favor con la general del dño.  
Corona. Hay una, y tresera, y una y Francisca Molin renunciacion  
con las Leyes del Reyano Senaty Consejo, nuevas constitucio-  
nes Leyes de Toro Madrid, y partida, y las demas de su favor  
por que sabidas de ellas, y unidas de efectos por mi el Jue. no  
quierien que no las valgan ni aprovechen en este caso, y du-  
ran por Disting. no. pena de nul. de Causa, que cada una  
habe en forma de dño. no oponerse contra esta Jue. por su de-  
re. y a las. Dones creditarios parafernales, multiplicados ni so-  
otro dño, que las pertenecen, y por que es de su utilidad, y conve-  
nienia de hacerla declarar, que la otorgan sin apremio, ni fuerza  
alguna, y de su libre voluntad, y que notiene ccha. protestacion en  
Contrario, y si pareciere revocarse, q. no pidiere abolucion, ni re-  
vocation de este Juram. a quien la pedia Conceder, y proprio  
motu se le Concediere no valgan de ella pena de perjuicio. Conigo

EINTE DE MIL TENTA

qualora, en quon-  
tongan, a uno  
erario las ora.  
Canelando, es  
ni efecto las  
auto, y quales  
alegado, y les  
quicio, ni fuera  
quieren estar  
otras dos en quon-  
y solenne oca.  
por, y enter  
specio silencio  
o lo sean de  
la, y registrada  
de la Real Jus.  
quidad, y judi-  
do Entero cum-  
Lorenzo Molin  
quedar Entero.  
quedar poder  
n. porcha quon-  
do, y si ponga  
independencia  
Lorenzo Molin  
iti de mi per.  
bona ipa ad.



testimonio Organaron ambas Partes la presente en esta Villa  
de Alcoy en los dias Mes y Año arriba dichos, siendo Testigos  
el Doctor En Sagrada Theologia D. Joseph Sempere Presbitero  
y Beneficiado En el Rey.<sup>do</sup> Clero desta Villa, y el D. D. Agui-  
rin Paga Abogado de los R.<sup>os</sup> Concejos Vecinos de la mesma; y los  
Organantes / quienes son el Ex.<sup>no</sup> don fee Conrado / lo firmaron  
Ignacio y Lorenzo Molto, y por lo demas q. dispieron rosaba, lri-  
so ay luego uno de ellos testigos, Et todo lo qual don fee

Ignacio Molto

Lorenzo Molto

Antem,  
Christoval Matarr

Oblig.<sup>on</sup> Th.<sup>o</sup> Donalbes y Consortes Sepase por esta Ex.<sup>ta</sup> Carta Notoria Thomas Toral  
a D. Carlos Sanchez Ventosa. D. bes Maestro fabricante de Paños, y Joseph de  
rey Legitimo Consorte, y Vecinos de la presente Villa de Alcoy, precedi-  
da la correspondiente licencia de Madrid, a Muger, que se rouse se  
pedido, y concedido en toda forma; Do el Ex.<sup>no</sup> don fee, de ella mandando  
dos puntos de emancomun et in solidum, renunciando como expresa-  
mente Renunciamos la Seq. Et duobus reu debendi el autentica pe-  
sente, hoc hita de fide Innoxibus, el beneficio de la Diiuicion Exclusion  
y Emancomunidades, y fianza, En no. grado, yierta cieca,  
como may haya lugar En dno. Organamos, y conferamos, sus cuevas  
a D. Carlos Sanchez Ventosa, Encargado de Vestuario de R.<sup>o</sup>  
Militias, Residente en esta dicha Villa, y Aboderado General de  
D. Ramon de Cieza Asentista Principal de Vestuario de  
xio la quarta de Dornil seisientos Quarenta y tres Reales, y  
medio de Vellon, que resultan a favor del Expresado D. Carlos San-  
chez cumplim.<sup>o</sup> de D. J. Sales firmados por Nicolo Colon  
nre. Tenio tambien fabricante de Paños de esta propia Vecindad  
confesos de treinta de Julio de año mil setec.<sup>ta</sup> y setenta, y vein-  
te y dos de Noviembre de Emil set.<sup>ta</sup> setenta y uno, sobre que  
instauró Exclusion el citado D. Carlos, por el Reg.<sup>o</sup> ordinario del  
Venor Conreg.<sup>o</sup> de esta dha Villa por el oficio de infrafirmado Ex.<sup>no</sup>  
en treinta de Octubre proximo pasado de corriente año, la que fue

en esta Villa  
Siendo Testigo  
perere Presbitero  
y el D. D. A.  
medina, y el  
Colofinacion  
nordica, lchi.  
fies

Antem,  
ral Marau

Thomas Toral.  
y Joseph de  
Ayo, precedi.  
que Enauerse  
ella mandolo  
do como expresa.  
el autentica pe.  
iucion Exclusion  
y pienta cieca  
no, que deueno  
estuario de P.  
ado deueda de  
Exido deca.  
res Reales, y  
de Carlos de  
de Colomen  
pia Vecindad  
cienta, y veir.  
uno, sobre que  
ordinario de  
afirmado de  
to, la que fue



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y DOS.**

travada e diferentia. Bien e mueble de nominado Gomez; No  
mo en realidad no ha deua este, por que los generos de y. dimana  
la Deuda los tenemos recibidos nosotros, q para en axo poder, so  
bre aygo entrego, y como Enuenciamos las Leyes de lora no ha  
uida, ni recibida, q demy el caso, portanto nos constituimoy  
deudores de Dno. Donmil eicientos Quarenta y tres, e y medio  
de vellon, lo qual prometemos pagar al Expresado D. Carlos  
Sanchez Ventosa, o quien por este lo deua por abia, que ha de  
son de cien reales de vellon on cada mes, empesando atener  
Oferto la primera paga en el dia veinte, q no de Enero de l año  
primero siguiente mil eic. setenta y tres, q assi en los demas me  
ses sucesivos hasta deua enteram. e satisfecha q pagada la  
principal Deuda, con pauto y condicion, que en qualquiera mes que  
deuas enoy de cumplir, q pagar los Reales cien de. de vellon,  
sea visto hauey cumplido el pauto de la Cantidad, que restare  
nos deuiendo, q por ella veno pueda apremiar xiquisam. en la  
Persona de nro. Dno. Thomas Toral, y de Dienes de ambo Condon  
tes huídos y portauer, que para ello obligamos, q demy poder  
aloy Justicias de l lugar, especialm. de l esta Villa de Ayo, y  
de lya Jurisdiccion nos sometamos, renunciamos nro. Domici.  
lio propio fuero, q otro, que deueno ganamos la Ley de muerenit  
de Subdictione omnium iudicium la ultima pragmatica de  
las Sumisiones, q las demas Leyes fueros q privilegios de nro. fuero  
en l general de l dno. Enstana para q. ello nos apremien como  
por sentencia definitiva pasada en l lugar, y contenta. e. To l dha.  
Joseph Perez renuncio de auxilio q leyes de Velazquez, senaty con  
sulto nueuy Constituciones, Leyes de tomo Madrid, y partida, q las  
demas que aban en favor de las mugeres por que abidosa de l dha. y  
univada de l dha. por el infrascripto J. no. quien, que nomeno de l dha.



ni aproucheden En este Carta, y juro por Dios mo. Penon, ya una  
 señal de Cruz que hago conforme a dho. En su oportuna con esta  
 esta Pro. por mi Dote d'una, Bienes Creditarios para fealdad,  
 multiplicados ni por otro dho. alguna, que me p'nta en esta, y por  
 que es de mi voluntad, y conveniencia et haerla de dho. que la  
 otorgo en premio ni fuerza alguna, ni de mi libre voluntad, y q.  
 no tengo otra protestacion en contrario, y para que se la enco, que  
 pedire absolucion, ni relapacion de este Juram. a quien me la pue  
 da conceder, q' proprio motu reme concedere no vaxé de ella pe  
 na de excom. En cuyo Testimonio Otorgaron la presente en esta  
 Villa de Alfoz a los veinte y quatro de Mes de D'ubre, año de  
 mil e ctt. Treenta y dos, siendo Testigos Lorenzo de la Plana Tenen  
 te de la y honra de Cabrera Penayre Vecinos de Baronesna. Y de los  
 Otorgantes, a quienes Do el P. no do y fee conoto, lo firmo Thomas Go  
 rroby, y por la d'iana Joseph de Texe, q' d'ixo no saber lo hizo asy su  
 y uno de dichos testigos de que do y fee

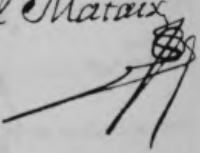
Anrem  
 Christoval Marañon

Oblig. Anr. torex y Consorte y Sepose por esta Pro. Como Notary Antonio Torres  
 a Ramon Martinez... y Juana Maria Perez Legitimos Conyugales Ve  
 cinos de la presente Villa de Alfoz, precedida la correspondiente lina  
 via de Marido a Mujer, que se haerse pedido, y concedido en toda  
 forma; Do el P. no do y fee, de ella usando los dos juntos de mancomun  
 et indivision, renunciando como expresan. renunciando la Ley de  
 Duboy sea de boni et autentica presente hoc ita et fide possibily  
 de beneficio de la Divicion, Excom. y penas de la Mancomunidad,  
 y fianza, e nro. grado, y esta ciencia como may haya lugar en dho.  
 Otorgamos, y confesamos, que deuenos a Ramon Martinez tratante de  
 Compania de esta propia Veindad la cantidad de veinte y seis li  
 bras y nueve dineros moneda de este Regno, las quales son procedidas  
 de diferentes Repas, que alfiado hemos tomado de su Tierra, y quunro  
 ra por menor, que venos ha leido, y Copliado de las quales no damos  
 por satisfechos, y en que do y fee, y en quanto sea menester

renunciamos las Leyes de la Cosa no hauida ni recibida, y demas del  
 Caso: Soy quales Veinte y seis Libras, y nueve Dineros prometemos pa-  
 gar al Expresado Ramon Mentiner, o a quien suerto representare  
 a razon de Dies Vuelbos en cada un mes de los del año proximo si-  
 niente Mil setenta y tres, que importarian seis Libras; y las  
 restantes Veinte Libras, y nueve Dineros en el dia de fiesta de San  
 Antonio Abad del año sucesivo Mil setenta y quatro Ua-  
 nam, y simpleito alguno con los costas que paxen cumplimiento, y reca-  
 cionaren, por que se nos apremie a pagar, en qualquiera de los pla-  
 ros prevenidos en la Persona de mi dicho Antonio Toray, y Diones  
 de ambos Conrontes hauidos, por haver, que para ello obligamos general-  
 mente, y en especial, hipotecamos para seguridad de dicha Deuda,  
 y cumplimiento de pago una Casa de habitacion y morada de nro. dominio,  
 que tenemos, y posehemos en el Poblado de esta dha. Villa, Calle nom-  
 brada de Santa Barbara, lindante por un lado con Casa de Juan  
 Marti por otro con Casa de Joseph Lopez, por espaldas con Casa  
 de Antonio Oxiola, y por delante con casa de Perquel Espinos dha.  
 Calle publica en medio; Cuya Casa no hemos de poder vender, alianar,  
 ni enmanar alguna hipotecar a otra Deuda, ni Persona, antes  
 de quedar satisfecho, y pagado el Mexico Ramon Mentiner de las ante-  
 dichas Veinte y seis Libras, y nueve dineros, y si lo hicieremos a dex  
 con este Cargo, y obligacion, yo Persona deya, y honrada de quien  
 facilmente se podra cobrar esta Deuda, y los Costas que sobre ello recau-  
 saremos, y no de otra manera, y asimismo damos poder a las Jaticias  
 de esta Villa, y Especialmente a las de esta Villa de sus y augeta juridic.  
 nos someteremos, renunciamos nro. domicilio propio fuere, y otro que  
 deuenos ganaxemos la Ley si conuenierit de Jurisdictione omnium  
 Iudicium bulterna Pragmatica de los canonicos, y las demas Leyes,  
 fueros, y privilegios de nro. feudo collacion de del dho. En forma para  
 que si ello nos apremien como por sentencia definitiva pasada en su  
 grado y consentida: En la dha. Anna Maria Perez Rumbao el au-  
 guto, y Leyes de Velazquez Senatus Consulto nuevas constituciones, de-  
 res de Toro, Madrid y partida, y las demas, que ablan a favor de las  
 mugeres, por que sabidos es de ellas y auisadas de su efecto por el in-  
 faprimado de, que no nos valgan ni aprovechen en este  
 Caso: Quedo por Dios nro. señor, y para señal de Cruz conforme

Enon, ya una  
 ruxme costosa  
 xioy para ser ande,  
 itenesca, y por  
 debaro que la  
 e voluntad, y q.  
 re luxuosa, y no  
 equien melapue.  
 me de ella pe.  
 exedente en esta  
 Debaro, como e  
 laplana tintu  
 esma: y de los  
 mo Thomas Co.  
 lo nro. ady. xur.

Ante mi  
 donal Mataix



Antonio Toray  
 Cascaes de  
 pondicote lina  
 medido en toda  
 Romanorum  
 mos la Ley de  
 lide proximib  
 Mancomunidad  
 a lugar en dho.  
 el tratante y  
 veinte y seis li-  
 s son procedidas  
 ienda, y equino-  
 cables no damos  
 sea menester





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y DOS.

adío. Endo qponese Contra esta Pro.<sup>ra</sup> por mi Doce por Texas Bic-  
nes Creditarias parafernales multiplicado por otros dno algunos  
q. me pertenescan, y por que es de inutilidad, y conveniencia el ha-  
erla, declaro que la otorgo sin apremio ni fuerza alguna, y de mi li-  
bre voluntad, y que no tengo otra protestacion en contrario, y si por  
reine lareuso, y no pedire absolucion, ni Elevacion de este su  
aquien me la pueda Conceder, y proprio motu se le concediere nova-  
re de ella pena de perjurio. En cuyo Testimonio, y con Calidad de  
houverse de tomar la razon de esta Pro.<sup>ra</sup> en el oficio de Hipoteca  
de esta Villa de Alcoy Cabeza de su Partido otorgaron la presen-  
te en ella a los treinta y un dias del Mes de Diciembre, año de  
mil setecientos y dos, siendo testigos Nicolas Perez Maestro de  
xero, y Vicente Silaplana Maestro Cortes, Señores Camareros,  
los otorgantes, quienes lo el Pro.<sup>no</sup> don feé con los no firmaron por  
que dixeran no saber, y por cuyos libros por ellos uno de dichos tes-  
tigos, y que don feé

Antem  
Chuzoral Marañ

Chuzoral Marañ Es.<sup>no</sup> del Rey Nuestro Señor Publico por  
todo el Reyno de Valencia, y vecino de esta Villa de Alcoy, Do-  
y feé y testimonio: Que las Es.<sup>ras</sup> que de mi hazen mencion,  
y estan continuadas en este Registro Prothotolo, con las Ciento  
y quaxenta y tres fojas que consisten, las otorgaron las Partes  
que en ellas se expresan, con los testigos y sitios que se refieren, y  
en los dias mes y año que en cada una de ellas se asirma. y  
en feé de ello doy el presente testimonio, que signo y firmo

en Altoy a treinta y uno de Diciembre, de mil seiscientos y setenta y dos años. ¶

Entestim JHNS Bererdad,

Arzobispo de Mexico

ENTE  
E MIL  
ENTA

por tuncos Bic.  
o dno dno algunos  
nencia el ha.  
una, videmili.  
ntxanos, y ipa.  
E este usam  
concediese nova  
con Calidad de  
io de Hipoteca  
paxon Capreson.  
Diciembre, ano de  
rey Maestro C.  
cinos Clonema,  
firmaron por  
de dicho tes.

Antem  
al Marax

on Publico por  
de Altoy, Doy  
n mencion,  
o, con las Cienno  
axon las Partes  
- de feren, y  
e assima. y  
signo y firma





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y DOS.

VEINTE  
DE MIL  
CIENTA



LIBRO DE CUENTA

DEL CUARTO, VEINTE  
Y SEIS AÑOS, AÑO DE MIL  
OCIENTOS Y SETENTA.

Faint, illegible text visible on the left edge of the page, possibly bleed-through from the reverse side.



Pro  
el Re  
Gran  
y Sen  
nax  
y pub  
sign

Vent  
a d  
pía Sello A  
B. C. n. x. o. r. t.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
TRES.

Yo el Rey de mi Christoval Matarié Cas<sup>no</sup> del Rey Nuestro Señor, Público por todo el Reyno de Valencia, y vecino de esta Villa de Albu, que contiene las Cos<sup>tas</sup> que con la Gracia de Dios todo poderoso, y de la Sexagesima Reyna de los Angeles su Madre, y Señora nuestra, concebida sin culpa original, he de atestax, signax, firmax, auto-rixax y da<sup>z</sup> fee, en este presente año de mil set<sup>ta</sup> setenta y tres: para su autenticidad, y pública prueba, hoy que contamos el primero de Enero, permito, y antepongo mi signo, y firma.

Entestim JHS Verdad.  
Christoval Matarié

Venta Jorge Pedro y Consorte y Uepare por esta Cas<sup>a</sup> Como Honorarios Jorge Pedro de  
Joseph Sorda de Joseph. Sorda y Maria Leonia Segitany. Consortes, Vecinos  
de esta Villa de Albu, precedida la correspondiente licencia de Madrid a  
Muger<sup>a</sup> la que remediado, y Concedido en bastante forma de que lo  
crisiano doy fee, los dos juntos de mancomun et in solidum, renunciando  
como Oppresam<sup>te</sup> renunciando la deq<sup>ue</sup> de duobus reu<sup>er</sup> debendi el autenti-  
ca presente nos ita de fide p<sup>ro</sup>hibus el beneficio de la D<sup>iv</sup>ision, Excu-  
sion, y ex<sup>em</sup> de la mancomunidad, y fianza, en no quodo, y esta cencia co-  
mo mas haga lugar endio otorgamos, que vendemos, firmos en ven-  
ta Real a Joseph Sorda hijo de Joseph tambien Labrador, y Vecino  
de esta misma Villa que se halla presente, y aceptante, una Casa  
de abitacion empedrada y fabricada de adobe, y puesta en el presente P<sup>ob</sup>do  
calle nombrada de San Pascuino, lindante por un lado con Casa de  
Joseph Dillaphana, por otro con Casa de D<sup>ña</sup> Maria por espaldas con



la Calle de la Virgen Maria, y por la fuente con unalla del Puen-  
co de D. Pedro Sempere, dicha Calle Publica de San Jeronimo en  
medio, libre de todo Carga, Cango, tributo, Memoria, hipoteca, Rehenes,  
y obligacion Especial y general, que no las hay ni tiene sobre si, que  
nos sea la arrematamos con un Compravado Salvo, y con un Compravado  
de un ducado, por precio y valor de Setenta Libras de Moneda del  
Reyno, de las quales nos Compravado, y recibimos el citado Joseph Jorda  
da Compravador Setenta Libras de Moneda. El Pro. y los testi-  
gos infraescritos en especie de oro de Lugo Compravado y recibidos tambien  
dos fees de las quales arrematamos contra el ducado Infancia, y las reser-  
tas de veinte Libras no las deviera entregar y pagar por todo el mes  
de agosto proximo siguiente del año que empieza; Y de esta mane-  
ra declaramos, que el precio valor y precio de la referida Casa con los  
Compravados Setenta Libras, y el q mas tenga, o pueda tener hace-  
mos a Dho Compravador gracia y Donacion pura perfecta, acabada, e  
irrevocable, que el dho Dama interviniente con intermision, renuncia-  
mos la ley del ordenamiento Real de Alcalá de Canges, y las de  
mas del Engano por que no se pudiese este Contrato; Desde hoy en  
adelante nos desamparamos de un tiempo, y apartamos de la accion, pro-  
piedad, Senorio, Rehenes, titulo, uso, y premio y de otro qualquiera otro,  
que nos pertenecia, y todo lo cedemos renunciamos, y transparamos a  
favor del citado Joseph Jorda, para que como a dueño absoluto  
la posea y use y cambie y enagenare con voluntad y independencia alguna  
Exceptis Clericis Sacerdotibus Militibus et Personis Religiosis et  
alijs, qui defors Valentie non Existant, nisi dicti Clerici justis  
causis et rationem fore navi super hoc editi bona ipsa adveniamur  
am adquirerent vel abeant, y bajo la pena de Comiso segun dize-  
nos de los antiguos y Real Orden de Dn. Rey de nuevo de Julio del  
passado año de mil setecientos treinta y nueve; Y cedamos poder de que  
se requiera para que judicial, o extrajudicialm. como quiciera fuere,  
y aprehenda la posesion y tenencia de Dha casa y entre tanto que  
nobo hace nos constituyamos por un quinquenios tenedores, y pose-  
hedores para ponerle en ella siempre que nos lo pidan, y nos obligamos  
de la eviccion, Seguridad, y saneam. de esta sexta parte de la casa,  
que de qualquiera Negro de bote o de otra qualquiera, que sobre ella veniere  
se tomamos la voz, y defensa, y los requiramos, y acabamos anu-



Uciata maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.**

esta carta vendida, para adicho Comprador en quietud y pacifica Posesion, como si fueran sus Propios, y sucesores, y para defecto de Colocacion de la Carta, o Cantidades que nos muriese Entregado, se pagaremos las Obras, y aumentos que hubiere en dicha Carta, las Cortas, donos, y prerrogativas, que se le siguieren, y el mas valor adquirido con el tiempo, y portado ello como apremio riguroso, am. conde esta Esc.ª y el Juram.º de quien fuere parte legitima en que lo difiramos, y pediamos de otra prueva a cargo de Dios requerida, y satisfiada, y cumplimiento de todo Obligamos a mis Hijos, herederos, y sucesores. Y estando presente de el nombrado Joseph Corda accepto esta Esc.ª segun queda concebida, y por ella recibo en esta la Carta de habitacion arriba delimitada, de cuya Posesion me doy por satisfecho como voluntario, y quando sea menester renuncio las Leyes de la casa no habida ni recibida entera, y prueva, y demas del caso, y prometo pagar los reparos de Jorge Pedro, y Maria Cebría, o a quien se representase las veinte libras a cumplim.º de precio de esta Carta, p.º todo el mes de Agosto primero veniente del presente año, y cumplido alguno de las cosas que para su cumplim.º se ocasionaron, el q.º obligo mis Hijos, herederos, y sucesores. Y asy Partes p.º lo que acada una cosa de las que se dan a las Justicias de su Mage.º especialm.º de las de esta Villa de H.º con alguna Jurisdiccion no cometeros para que a ello nos apacemos en como por sentencia definitiva pasada en Dragado, y Correntada, y cobro que renunciamos las Leyes, fueros, y privilegios de nro. favor contra general del dño. En forma: El J.º D.º D.º Maria Cebría renuncio el auxilio, y leyes del Reyano venales, y consulto nro. y Constituciones, Leyes de todo Madrid y partida, y las demas de mi favor por que sabida de ellas, y averada de su efecto por el presente Esc.º quiseo que nro. favor, ni aprovechen en este caso, y para por Dios nro. Señor, y a nra. Señal de Cruz en forma de dño. no oponerme contra esta Esc.ª por mi parte, y de mis herederos, y sucesores.



para feinales multiplicados no por otra dña que me pertenecia, y por  
q. es de mi Utilidad, y conveniencia y libertad de ella qualquiera  
de sin apremio ni fuerza alguna, ni de mi libre voluntad, y que  
tengo esta preterition Encontrario, y pacifico laudo, y propiedad  
abolucion, ni relaxacion de este Juram<sup>to</sup> a quien me la pueda conce-  
der, que proprio mora me concediere no vane de ella pena de excomu-  
nacion. En cuyo testimonio Otorgaron ambas Partes lo presente en esta P.  
de San Luis a primos dias del Mes de Enero, año de mil setecien-  
tos setenta y tres, Siendo testigos D. Agustin de la Cruz Ciudadano,  
y Juan Mateo Excoymente Vecinos de la misma. Y firmaron  
los Otorgantes, ni el aceptante (a quienes no el Sr. no doy fe) uno  
de los testigos de que doy fe.

Firme Taxa de cosa  
y

Ante mi  
Christoval Matos

Oblig<sup>on</sup> et D. D. Mateo Sanchez de la Villa de San Luis a los cinco dias del Mes de  
al Cony<sup>to</sup> del Santo Sepulcro... Enero, año de mil sette. setenta y tres: el Sr.  
D. D. Mateo Sanchez Presbitero Cura de la Iglesia Pa-  
roquial de San Luis de Benicadon, y su ayo Presbitero con-  
tudo a presencia de mi el Sr. no de los testigos infraescri-  
tos en el Santuario del Religiosissimo Convento de San Luis de  
San Luis de Benicadon con el titulo, e invocacion del Santo Sepulcro  
de esta dicha Villa Dixo: Que tenia tratado, y convenido con  
la Reverenda Madre Priora, y otras Religiosas de este Coni-  
to que Maria Magdalena Sanchez, y Juliana de Bobina  
hija legitima de Pedro Sanchez, y de Catarina Juliana con-  
sules, naturales de la Parroquia de San Luis de Benicadon, y  
habido en Benicadon entre aucta el Santo abito para  
monja de Coro de esta Reverenda Comunidad, y profesan a su  
tiempo la regla, y constituciones, que se guardan en dicho Convento,  
Siendo preciso para ello asegurar el pago correspondiente a su dot-  
te, Alimentos, y Aquas, estava prompto a contraxer esta obligacion,  
y poniendolo en efecto de su grado, y cierta ciencia como mas haga  
lugar en su Otorga, y promete el referido Doctor Don Mateo





q no aley por ningun pretexto, ni motivo, se libixan, y admittan  
 enolemnre Profesion para Monja de Oelo segun ala antedicha  
 Maria Magdalena Sanchez sin contradiccion ni Embarraxo  
 alguno precediendo para ello las Solemnidades acostumbradas, y el  
 correspondiente permiso del Superior quien en caso necesario  
 dan poder para q. les apremie con cumplimientos alque obligan los  
 Deyes y leyes de este Conuento hauidos, y por hauer; y en  
 yo testimonio otorgaron ambas Partes y presente Erndicha Villa  
 de Alcoy, y deutorio del Expresado Conuento en los dia, Mes, y año  
 arriba dichos; Siendo testigos, Bautista Reig Maestro fabricante de Paños,  
 y Joseph Laca Hamulo del Expresado Conuento, y Doctores de la misma U.  
 Ua: Notario el Otorgante (quien lo el Ex.<sup>no</sup> Doct. fee conato) y tres de las  
 Reverendos Padres acceptantes por cada las demas de que dor fee.  
 Matheo Sanchez R. Benavente

Antonio  
 Chanceler Mayor

C<sup>ta</sup> de pago B. Joa<sup>n</sup>. Mexia Corda y Separe por esta Esc.<sup>ta</sup> como lo D. Joaquin Mexia, fea  
 a Thomas Pasqual y Thomas da Republica Decano sala Clase de Abolay, y Vecino de  
 esta Villa de Alcoy Emigrado y cuenta Ciencia como mas haya lugar  
 enoio otorgo, y confiere, que acabo de Thomas Pasqual hijo de Thomas Ma  
 esta fabricante de Paños, y Vecino de esta misma Villa la cantidad  
 de Ciento, y cinco Libras Moneda del Reyno, que me entrego apa  
 rencia del Ex.<sup>no</sup> y los testigos infraescritos en especie de Oro de peso  
 Entrego, y recibo lo el Ex.<sup>no</sup> Doct. fee las quales son cumplimiento de  
 aquellas quinientas, y quince Libras de Dna Moneda, por cuyo pre  
 cio levedi una Casa de abitacion situada en el presente Poblado  
 en la Calle nombrada de San Mauro, bajo los dnyos contenidos en  
 la Esc.<sup>ta</sup> que autorizo el infrascripto Ex.<sup>no</sup> en el dia ultimo de Diciem  
 bre del pasado año mil setecientos setenta y nueve, por lo que otorgo  
 la correspondiente Carta de pago, y finiquito en forma abexpresado  
 Thomas Pasqual, y quanto sea menester renuncio los Deyes de la  
 non numerada Pecunia Entrego, epauca, y demas del caso, y ama

Copia Sello 3.<sup>o</sup> 1807  
 R. su Otorgam<sup>to</sup>

ya admitiran  
ala antedicha  
Combaraxero  
ombreadas, y el  
eso nezerario  
e obligan los  
hauer; Inu.  
Indicha Villa  
dia, Mey, gano  
abianes de Piny  
de la mesma Ti.  
co) y res de la  
por fee.



Estado notario

SELLO QVARTO, VENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
TRES.

ya abundamiento cancelo doy por ninguna, y en ningún valor, ni fecho la obli-  
gacion contrahida ami favor por el dicho Thomas Pasqual para que no val-  
ga, ni haga fee en Juicio, ni fuera de él, ni se le pida en esta u otra cosa al-  
guna al antedicho Pasqual. En cuyo testimonio yo tengo presente en es-  
ta Villa de Tlaxoy dos Señores del Merde de Caxas año de mil setecien-  
tos setenta y tres, siendo testigos Vicente Paga Pasque, y Pedro  
Segui Panaderos Vecinos de la mesma. Yo el otorgante, (aquien Yo el  
Esc. doy fee conoço) lo firmo de que doy fee.

Yo quem Mexicay  
Cerdas

Yo Antem  
Cruzador Mataux

Antem,  
Cruzador Mataux

Venta Vic. Muller y Consortes Sepase por esta Esc. como nosotros Vicente Muller  
y Juan Olvina menor hijo de Thomas de Caxacio Labrador, y Margarita  
Sanu Consortes Vecinos de esta Villa de Tlaxoy, precedida ante to-  
do la correspondiente licencia de Madrid, antigua, que se ha uerse pedu-  
do, y concedido en esta forma; Yo el Esc. doy fee) en dos puntos, y cada  
uno de por si et irrevocable renunciando como expresamos renuncia-  
mos la ley de duobus reis debendi de autenticapresenta no ita, de fide  
judicibus, de beneficio de la Diciton Diciton, y demas de la mancomun.  
dad, y fianza, de sus grado, y ciencia uencia como en las cosas de uer  
dno otorgamos, que vendemos, y damos en venta real con el punto que  
dabajo se expresara a Juan Olvina el menor de este nombre Obec-  
tor de los sueltos de el Biermo, y Vecino de esta dicha Villa que se  
hallapresente, y aceptante un pedaso de tierra Puerto de una uera,  
y media de area poca mas, o menos con de no conedia hora de ayda  
para uniego, unya pedaso de tierra, que vendemos es el segundo cam-  
po, o Bancal de un Puerto que tenemos en el campo de esta Villa  
partida nombrada de el Barranco Uvda, de la parte inferior de  
la sarda, que divide el expresado Puerto, y tierra de la Casa de

in Mexico, sea  
de, y Vecino de  
mas haya lugar  
de Thomas Ma  
la laquancia  
e entrega ape-  
de Oro de uer  
cumplim. to de  
a, por cuyo pre-  
ente de la  
contenidos en  
mo de Decim-  
xlogue otorgo  
de expresado  
los Leyes de la  
Caso, y ana-









mientes e ocasionaren, para lo qual viene apremiado con todo rigor, y para que se cumpla en todos los Dienes hauidos, y por hauidos, que para ello obligo. Ambas Partes por lo que queda una tocada, meo poder de las Justicias de su Mage. especialm<sup>te</sup> de esta Villa de Alcor, acuya jurisdiccion nos sometemos para que dello nos apremien como p<sup>a</sup> Sentencia definitiva pasada en Jazgado, y consentida, Sobre que renunciamos las leyes, fueros, y privilegios de nro favor con la general del Dño Enforma, C<sup>o</sup> de la dicha Real caxita Sans renuncio el auxilio, y leyes del Velegano, Senatus con culto nueva Constitucion y leyes de Toro, Madrid y partida, con las demas de nri favor por que sabidoria de ellas, y su efecto sea el presente C<sup>o</sup>. quicra, que no me enalcan, ni aproue sua en este caso. Juro por Dios nro señor, y una señal de Cruz conforme a lo de no oponerme contra esta C<sup>o</sup>. por mi Dote, Ayo, Dienes exeditarios, para feriales multiplicados, ni por otro dño que me parezca y por que es de mi utilidad, y conveniencia el haerla de esta, que sea o sea sin apremio ni fuerza alguna si de mi libre voluntad, y que no tengo esta protestacion en contrario, y si pareciere la nroca, y no pedire ab-olucion ni relaxacion de este Juram<sup>to</sup> a quien ni que pueda conceder, y proprio motu viene concedere no loare de ella pena de perjurio. En cuyo testimonio, y con calidad de haerse de tomar la rason de esta Escritura en el oficio de Hipotecas de esta Villa de Alcor Cabera de su Jazgado, se apregon capzement en ella a los seis dias del Mes de Enero, año de mil setecientos y setenta y tres, siendo testigos Blas Gisbert hijo de Martin y Guillermo Vilaplana Regales Vecinos de la misma; D<sup>o</sup> de Alcor, y aceptante (a quien yo el C<sup>o</sup>. doy fe con esso) no firmo escultivo, y por los primeros, q<sup>e</sup> direcion nos dae a nro ayo meo uno de dichos testigos, de que doy fe.

Blas Gisbert  
Juan Oltra

Ante mi,  
Christoval Marañón

C<sup>o</sup> Repyo Juan Sempere en la Villa de Alcor a los seis dias del Mes de Enero, año de  
a Fran<sup>co</sup> Lator. .... Mil setecientos y setenta y tres, Juan Sempere hijo de Pedro  
Copia Sellos 3.<sup>o</sup> ria  
Enero 1772.

Sabador, y Ceano de la misma, constituido apud presencia de mi el Jefe, y de  
 los testigos infraescritos Dicho. Fue por Pro.<sup>ra</sup> ante Juan Bautista Ji-  
 nera tambien Esc.<sup>no</sup> de esta Ciudad, en veinte y uno de Setiembre  
 del pasado año Mil setecientos setenta y uno, hizo, y otorgo jur-  
 zamente con Ventura Santoya su Consorte Venta, y compra-  
 vo de una Casa de abitacion situada en la Calle de Santo Domi-  
 go Barrio de las Cruzes nuevas del presente Poblado, enfuera de  
 San. Pator hijo de Mariano tambien Sabador de esta Vecindad,  
 por precio de trescientas Quarenta y tres libras, y tres cuartos de  
 moneda del Reyno, con diferentes Cargas, y obligaciones, los quales ex-  
 rebados del citado precio, quedaron liquidos Quarenta libras, y  
 precio paga el Comprador por mitad en el dia de la Purissima  
 Concepcion del mismo año de la Venta, y inmediato de subre-  
 cientos setenta, y dos; aunque havia echo primera paga de vein-  
 te libras, recedoso de hacer el segundo introduxo demanda en el  
 Juydo ordinario de esta Villa, con relacion de lo antecedido, y  
 ofendiendo hacer desde luego Deposito de las veinte libras correspon-  
 dientes a la segunda yultima paga, para precaver el riesgo, de que  
 algunos de los acredores del Comprador la pidiesen segunda  
 vez, y por ello conchuzo suplicando se le admitiese el referido De-  
 posito, y mandare abitado Juan Gempere oidor de la Casa de  
 pago, y finiquito correspondiente; Thaviendose llamado los autos  
 en su vista se acordó, que quedando por ahora en Deposito las vein-  
 te libras empodera de mi el Esc.<sup>no</sup> actuario, verificase a Dho.  
 Juan Gempere, que dentro de trece dias otorgare el finiquito, y  
 Carta de pago pretendido p.<sup>o</sup> el inveniudo Francisco Pastor: Tmediante  
 se agueda echo el Deposito de las correspondientes veinte libras, segun lo  
 informan los autos substanciados en dicha razon, estando de ello  
 el nombrado Juan Gempere, y obedriendo el referido auto de  
 su grado, y desta manera otorga, y confiesa, que el susdicho Fran.<sup>co</sup>  
 Pastor ha cumplido, y pagado las Quarenta libras a cumplimiento del  
 precio de la referida Casa en la forma, y manera, que queda expre-  
 sado, por lo que hace la muy solemne Carta de pago, y finiquito en  
 forma, con renunciacion de las Leyes de la real Nueva Planta de Nueva En-  
 trera, y nueva, demas del caso, y amarga abundant.<sup>o</sup> Cancela, y  
 por deningun valor ni efecto declara la obligacion del citado Pastor

rec. con todo su  
 en haues, que  
 a una tocada  
 e abas de esta  
 para que colto  
 en pagado, y  
 no, y para la legio.  
 No la dicha San.  
 ano, Senatus con  
 dia y partida,  
 hay, y quisada  
 sean, ni aprove.  
 una real de  
 ta Esc.<sup>no</sup> por  
 les multiplica.  
 Es de mi util.  
 yo sin apre-  
 que no tengo  
 y no pedire ab-  
 queda conce-  
 ona de persona.  
 lacion de  
 Villa de St.  
 de seis dias  
 tres, siendo  
 no Dilapla-  
 y acceptante  
 llacion, y por  
 ano de dichos  
 Anem,  
 el Mariscal  
 Gmex, ano de  
 hijo de Pedro





Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
TRES.

contenida en la precalendariada C<sup>ra</sup> ante Juan Bautista Pinea  
C<sup>no</sup>; para que en esta razon no se pida cosa alguna al antedicho Juan  
Pastor. Dicho Testimonio otorgó la presente en esta Villa de al-  
cor en los diez dias, y año arriba dichos; siendo testigos Juan Cardo-  
na, y Miguel Miralles fabricantes de Panes de unos de la misma.  
El otorgante (aquien lo el Sr. no don fernando) no firmó por q.  
dijo no saber, y asno luego hizo por el uno de dichos testigos, de  
que doy fe =

Ante mi,  
Christoval Marañon

C<sup>ra</sup> pago el Dean del R. Conv. no de Arica. } Separe por esta C<sup>ra</sup> como lo el Padre Fray  
a D. Jph Merita y Sempere ... } Manuel Manzi Presbitero del Orden de San  
Francisco de Asis Residente, y Procurador General del Real Con-  
vento de esta Villa de Arica, en virtud de las P<sup>tes</sup> que ampa-  
ra otorgó su Rev. Comunidad por ante el Sr. no Juan Sotelo  
en el dia diez de Julio del pasado año mil setecientos y setenta, con di-  
cho nombre de mi grado, y esta ciencia como may haquelogan en  
sus otorgos, y asno que recibo de Don Joseph Merita, y Sempere  
Dean de esta dicha Villa la quantia de cinquenta y seis libras sus-  
neda del Reyno, y me entrega en especie de oro, Plata apresen-  
cia del Sr. no, y otros testigos infrascriptos (de cuyo otorgo, y  
recibo lo el Sr. no don fernando) lo qual es con yorla Maria y Joseph  
Pio de una liza diaria, que afuera del Convento de San Francisco  
mi Principal Ordeno en su ultimo testam. P<sup>ta</sup> de Sempere  
ria el referido D. Joseph, y por su paga venida en el dia del  
Nacimiento inmediato del año proximo mil setecientos y setenta, y por  
cuyo pago hace citado D. Joseph con protesta, y dudad de

...INTE  
...MIL  
...TA Y

...Dona...  
...al...  
...a Villa de al...  
...Juan...  
...de la misma...  
...no firmo por q...  
...testigos de  
...Antem...  
...al Mar...  
...

...sus... q... imp... de los que pueden...  
...ellos... perdientes en dicha... q... q... que intenta  
...digan, no solo por las... cantidades entregadas hasta ahora,  
...tambien por las que entregare en adelante, y en estos termi-  
...nos... el mencionado... Don Manuel...  
...todo nombre... dicho... Don Joseph... y...  
...la correspondiente Carta de pago...  
...dichas... que...  
...El... en el mencionado dia...  
...cosa alguna. En cuyo testimonio...  
...Lo... en dicha Villa...  
...medias del mes de Enero, año de mil...  
...Cien...  
...Donque...  
...fr...  
...Antem...  
...al Mar...

Ventajudicial el 5.º Coarj. En la Villa de...  
a Joseph Satorre tex.º Año de mil...  
...Salto 2.º...  
...Enero 1773.  
...D...  
...g...  
...ma y...  
...Aud...  
...de Joseph...  
...sub...  
...to...  
...da en el...  
...Cien...  
...do a...  
...rentes...  
...ya...  
...con...  
...f...  
...ros...  
...of el...





Diezete maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
TRES.

En este año de mil setecientos y tres, por el fincero y finceral del Excmo. Sr. D. Juan de Sotomayor, según lo acreditaban las Cautelas q. igualmente pre-  
 ventó, pidió en su virtud, se mandase al antedicho Joseph Julian  
 en la citada representación otorgada por el Sr. D. Juan de Sotomayor  
 de la Casa afuera del Excmo. Sr. D. Juan de Sotomayor, quien era una promp-  
 to a entregar las treinta y quatro libras diez y siete sueldos q.  
 faltaba cumplimiento de las cinco y diez libras, de su justo precio,  
 imponiéndose en ella la autenticidad, y Judicial Decreto del Ho-  
 gado, para la mayor Valldiad, y firmeza, y habiéndose dado tras-  
 lado de todo a Joseph Julian audió este con sedimento en su cita-  
 da representación confesando la certeza de todo lo Excmo. Sr.  
 el antedicho Joseph Sotomayor, y manifestando, que la pretendida  
 Lra. de Venta se otorgase de Oficio de la Real Justicia por que  
 contemplada no recibian en el facultades bastante para ello,  
 y que parecia preciso que las treinta y quatro libras diez y siete  
 sueldos, que quedaban afuera de su menor, se requiriese de  
 Comprador para restituirlas con su menor en un mismo Cargo, con  
 los intereses correspondientes al tres por ciento, de cuya paction-  
 ion se dio traslado a Joseph Sotomayor, en llamamiento de au-  
 tor, y concurra de quanto este Excmo. Sr. se promulgó el  
 Definitivo del tenor siguiente: En la Villa de Alcañices a los  
 diez y siete dias del mes de Noviembre, año de mil setecientos y tres  
 por el Sr. D. Francisco de Sotomayor de Espinosa Abogado de  
 los Reales Consejos de Castilla, y Justicia Mayor de la misma  
 habiendo visto estos autos lo deducido, y alegado por Joseph Sotomayor  
 en llamamiento echo por Joseph Julian en la representación  
 que interviene, mandó: Se otorgue de Oficio de la Real Justicia  
 la Venta, que otorgara el Excmo. Sr. D. Juan de Sotomayor de la Casa con-  
 nido en autos por la Cantidad de cinco, y diez libras en que  
 resulta convenida por el Difunto Sr. D. Juan de Sotomayor, y se le mandó

Auto

aquel las Carridades, que ya tiene satisfecho en quenta, se depositen  
 por ahora las treinta y quatro libras, diez y siete Suelos y noventa  
 complementos del total precio en poder de Christoval Colmenero  
 Vecino, y fabricante de Panes de esta Ciudad, con el cargo  
 de responder el tres por ciento de credito anual con obligacion en for-  
 ma interponiendose en la citada C<sup>ra</sup>. la autoridad, y judicial  
 Decreto del Juzgado para su mayor validez y firmeza: Por este  
 su Auto assi lo proveyo, y firmo de que queda fe = Don Juan de  
 Pedron de Copinosa = Interim Christoval Mataix = todo lo qual  
 va conforme, y resulta de los autos hechos en este Juzgado, y oficio  
 del infrascripto C<sup>ro</sup>. de queda fe. Y para que lo mandado por arriba  
 en el antecedente primeramente proveyido tenga su debido efecto, y  
 el Exposedo Joseph Saterre tenga titulo legitimo para usar  
 de dicha Casa como suya propia otorga por la presente en  
 nombre de su Mage<sup>st</sup>, y de su Real Justicia, que administra, que  
 vende, sea en venta real para siempre al citado Joseph Saterre  
 de la mencionada Casa situada en la Cabe de las Puercas lin-  
 dante, por un lado con Casa de Juan<sup>o</sup> Luna, por otro con casa  
 de Lucas Peyora, por espaldas con casa de D. Felipe Jordá  
 y por la frente con casa de Christoval Lino, y de Matias  
 Sibente, con todas sus Enxeradas, salidas, y otras, con sus  
 sembramientos, por precio de las dichas ciento, y diez libras mo-  
 neda corriente de las quales confiera tener satisfechas, y encaja-  
 das de buena cuenta veinte y cinco libras, diez y siete Suelos, por las cau-  
 sas y motivos contenidos en los relacionados Autos, y las restantes  
 treinta y quatro libras diez y siete Suelos, que efectivamente en-  
 traga en especie de Oro y Plata a Christoval Colmenero fabrican-  
 te de Panes de esta Ciudad quien estando presente las recibe  
 con la circunstancia, y calidad de haver de responder, y pagar el  
 credito anual de tres por ciento desde este mismo dia  
 en adelante hasta que llegue el caso de haverlas de entregar  
 a los Hijos, y herederos del difunto D. Juan Saterre, con cuya  
 circunstancia, y no de otra manera otorga su Mage<sup>st</sup>. la correspon-  
 diente Carta de pago al mismo Joseph Saterre, y a mayor  
 abundamiento renuncia las Leyes de la non numerata pecunia  
 entrega, e puebla, forma del caso, y desde hoy en adelante sea

sic.  
 VEINTE  
 O DE MIL  
 TENTA Y  
 El Exposedo D.  
 igualmente pre.  
 Joseph Julian  
 nta de la misma  
 n esta causa promp.  
 siete Suelos y  
 su precio  
 Decreto del Ho.  
 dase dado tras.  
 mto en su cita.  
 Exposedo p.  
 presentada  
 Justicia por que  
 ances para ello,  
 tray diez y siete  
 requiese de  
 dicho caso, con  
 e ungas pallen-  
 miento de au-  
 se proveyo el  
 Auto a los do-  
 ntes y setenta  
 de abogado de  
 el mismo  
 Joseph Saterre  
 presentacion  
 Real Justicia  
 la Casa corre-  
 y libras en que  
 de, y retenerlo





Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

podera, decise, y aparta a los Hijos y Herederos de dicho Sines Sa-  
 ntorre de la accion, propiedad, dominio, posesion, titulo, uso, gozando,  
 y de qualquier otro uso, que a la nombrada Causa les pertenecia, y co-  
 do lo cede, renuncia, y transpasa en favor del antedicho Joseph Vata-  
 re Comprador, y en quien su derecho representare para que como  
 apropiado supra la posesion, goce, cambie, y enagenare con libertad como  
 Dueño absoluto sin dependencia alguna; Procepio Clericos Secula-  
 res Militibus et Personis Religiosis et alijs qui defenso Voluntarios  
 Existunt neci dicti Clerici iuxta Seriem et tenorem seu nominu  
 y en hoc editi bona ipsa aduirtam suam adquirerent vel obtineant,  
 y para lo que el Comisario segun lo tenor de los antiguos fueros, y Reales  
 cédulas de su Mage. de nueve de Julio del pasado año mil setecien-  
 tos treinta y nueve. Y para poder el que se requiriere, para que ju-  
 dicial, o Extrajudicialmente tome, y aprehenda la posesion, y re-  
 nuncia de dicha Causa: Y obliga a los Hijos y Herederos del  
 dicho Sines Satorre, y a sus Hijos y herederos, y a  
 todos los Civiles Sepulcros, y a su am. de esta Cortes  
 en toda forma al qual para su mayor firmeza interpono  
 e interpuso en su virtud, y judicial Decreto quanto puede, y puedo de  
 por conuenir assi a la buena Administracion de Justicia. Lo qual en  
 dicha Conformidad en esta Villa de Lima en los dias, meses, y años arriba  
 dichos; Siendo testigos Juan Antonio Diviera de Villaparra Jefe de Ayuntamiento  
 miento y Joaquin Parcia Alguacil ordinario Veinte y de la misma. Y firmo el Sr.  
 Oydor, quien de el Rey, <sup>no</sup> infraescrito consono, y tengo por Causa de esta  
 Villa, por estar como tal Exerciendo la Administracion de la Real  
 Justicia de ella, de G. de J. de J.

*Mano de Juan Antonio Diviera*  
*del Ayuntamiento*

Antem  
 Christoval Marañon

9  
Repor<sup>ta</sup> el Conr<sup>o</sup> del S<sup>to</sup> Sepulcro, Ona Villa. & Allog don onedias ad mes de  
a Buena Ventura Blanes Enero, año del mil setecientos y setenta y tres an-  
temi el Erc<sup>no</sup> Publico, y los testigos infraescritos pareció Pa-  
ronal<sup>te</sup>. D<sup>o</sup> Encarnada Sologna Sagme Matias Presbitero  
el menor de este nombre vecino de la misma, Promotor General  
que es el Convento, y otros Fraytes Dignos, con título de In-  
vocacion del Santo Sepulcro de esta dicha Villa, en virtud de  
los Reales, que su Reverenda Comunidad le concedió por Cédula  
antecedente Erc<sup>no</sup> en el día diez de Julio del pasado año mil setecientos  
y setenta y tres, y Dijo: Que Buena Ventura Blanes Labrador de  
esta Señalada vendió al referido Convento su Principal un Pedazo  
de Tierra de Secano dividido en cinco Bancas, comprehendidos  
de D<sup>o</sup> Donde, y medio de arax poco mas, o menos, lo qual son  
parte de una Heredad que poshe en el presente termino, apellidada  
y vulgar<sup>mente</sup> la Huana, partida de la Ombra del Conr<sup>o</sup>, por pre-  
cio de Doscientas Libras moneda del Reyno, y por los linderos conteni-  
dos en la Erc<sup>na</sup>, que tambien autorizó el infrascripto Erc<sup>no</sup> en diez  
y siete de Mayo del año mil setecientos y setenta y tres, en la qual se ordenó  
el año para redimir y recobrar la expresada tierra dentro el termi-  
no de diez años; En esta atencion, y sin embargo de ver pasado el dicho  
termino usando en esta parte de la benignidad, que acostumbra el re-  
ferido Convento su Principal, por los repetidos así bien visto el inveni-  
do Doctor D<sup>o</sup> Sagme Matias en su citada representacion, ser usado y penta  
ciencia como may paga mayor en su tiempo que castigo, y por ven-  
de al mencionado Buena Ventura Blanes que venalia presente y acop-  
tante el deslindado Pedazo de Tierra de Secano dividido en cinco Ban-  
cas, que componen dos dias y medio de arax, poco mas, o menos, lo que  
fuese con los mismos usos, y pertenencias con quibos adquirió, y per-  
teneccion a dicho Convento su Principal, y para que se precaviera de  
da Erc<sup>na</sup> de Venta, libre de todo Censo, cargo, tributo, Almonia, hipote-  
ca, Senorio, y obligacion especial, y general, por precio y valor de Do-  
cientas Libras moneda corriente, de las quales tiene ya entregada a la  
Reverenda Comunidad del Cerrado de Convento, por mano de la Maestra  
Don Joseph Maria de la Cruz y Mina, que fue en el termino proxi-  
mo pasado ciento, y cinquenta Libras, y las restantes cinquenta Libras  
las entrega a presencia del Erc<sup>no</sup> y los testigos infraescritos en

VEINTE  
DE MIL  
TENTA Y

... Gines Sa.  
... por que  
... las p...  
... Joseph Saca.  
... para que como  
... Voluntad como  
... Ceacis Louis  
... Valenciano  
... en ferri novu  
... del abent  
... fueros, y Real  
... año mil setecien  
... para que ju  
... aposecion, y te  
... rones, y flexde  
... ruidos, y p  
... esta Venta  
... da intencion  
... puede, y de  
... rida. No oyo en  
... tes, y año arriba  
... no de Ayunta  
... a: No firmo el  
... Caacq. de esta  
... aucion de la Real

Antoni  
... Marax





Deinte maravedis.

SELLO QVARTO , VEINTE MARAVEDIS , AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

apud & Oro de cuyo entrego, precibo (No el No. 20 / fee) por lo que se otorga la correspondiente Carta de Pago con renunciaci<sup>on</sup> en quanto sea necesario de las Leyes de non numerata Pecunia en tregu<sup>o</sup> a p<sup>ro</sup>visas, y demas del Caso; Y dehere que el d<sup>ho</sup> valor precio de d<sup>ho</sup> Pedro de tierra son las antedichas Donaciones Libres en dicha forma recibidas, respecto de no haver sido mejor a alguna, y en el caso de que en adelante se lo dan y pretengan enajenar por Donacion pura perfecta acabada, irrevocable que el d<sup>ho</sup> llama intervin<sup>o</sup> con inanimacion, y dearte, y para el referido Convento de todos, y qualquiera d<sup>ho</sup>s, que tenia adquiridos, y pertenecier por fuerza de la mencionada C<sup>o</sup> de Venta echa asu favor, y los cedon, renuncian y transparen a favor del nombrado, y en adelante a Plazas, para que como a Dueno absoluto lo posea, goze, cambie y enagen<sup>e</sup> con voluntad sin de p<sup>ro</sup>videncia alguna; Preceptis Chanc<sup>o</sup> in Locis sanctis Militibus, et Personis Religiosis et alijs, qui defors Valentie non Crisunt, nisi dicti Clerici, juxta desiem et tenorem feri novu super hoc editi bona ipsa ad utramque man<sup>u</sup> adquirere non debeant, y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de D<sup>o</sup> Carlos de nueve de Julio del pasado año del setecientos treinta, y nueve: Y declara, que dicho Convento su Principal y solamente debe estar tenido de eviccion por echa propia y nombr<sup>o</sup>, sobre que hace, y entiendo hacer en su nombre la protesta, y solvedad, que mas, y mejor le compete, y de esta manera obliga a las personas y cumplim<sup>o</sup> de esta C<sup>o</sup> de las Plazas, y rentas del mismo Convento hauidos, y por hauidos, da poder a las Justicias y Jueces de ellas, que de any causas puedan ser en conoco<sup>n</sup>, a cuya jurisdiccio<sup>n</sup> se remite, para que a ello se apremien como p<sup>ro</sup>ventoria de definitiva parade en Jugado, y consentida, a cuyo fin renuncia todas, y qualquiera leyes, fueros, y privilegios de v<sup>o</sup> favor con la general del d<sup>ho</sup> es forma. En pago Testimonio asilo otorgo

Copia Sello de Nuevo R.

Oblig<sup>o</sup> a Ju







Teinte mercenobis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Yo el Licenciado Juan de Dios Ocampo y Confieso que  
deus a Juan Orina el merca de este nombre Coleccion del fin  
toy el Diezmo, y Vecino de la misma, q. se halla presente y que  
ante la cantidad de Cinqüenta Libras y media el Puro, proce-  
diday del puto valca, y precio de un solo Caxado Peta. Mariano,  
q. me ha vendido, de qual, q. deu Culad. banday y precio me doy  
por encajado, y para fero omi. Quintero, y en quanto se me  
necesita renuncio las leyes de la Cosa no hauida, ni recibida,  
entregay e puerca, y para el Carro, las quales Cinqüenta  
Libras y media de Do. No Antonio Boti pagay al Caxado.  
Juan Orina, o quien le representare en los puros suprim-  
re de veinte libras en el dia de San Juan de Junio  
primas veniente el veniente año, y la segunda de vein-  
te libras en el dia de todos Santos de este mismo año  
veniente, y sin Pleito alguno con las Costas que para su  
Cumplim<sup>to</sup> se ocasionaren al que foy mi Paron, y Die-  
no hauido, y porhuesa, y de pda. ala Justicia de Su Magest.  
pacialmente ala de esta Villa de Luyo, ayuga jurisdic.  
me cometo renuncio mi domicilio propio fuero, y no que  
de nullo ganare la Ley viconuenit de Subditiore an-  
nium Indiam la ultima Pragmatica de las Sumisiones, y las  
demis Leyes, fueros, y privilegios de mi favor, con la general  
del Dno. Confirma, para que dello me apremien como por  
Sentencia definitiva pasada en Duesgo, y consentida. Quiero  
testimonio, o cargo, y fizeo la presente (quien lo el foy) de los  
co) en quita Villa de Luyo, a los trece dias de Mayo de 1773, año de mil  
y setenta y tres, siendo testigo Vicente Battore Abogado, y Joaquin  
Custanea texedor de Luyo, y de la misma, de que doy fe.

Antoni Boti

Antoni  
Christoval Marin





de la Torre Intendente General de Comercio en el presente Rey.  
no el Decreto del tenor siguiente = Valencia veinte de  
octubre de mil Settecientos Setenta y dos. Entiendase el Ca.  
non uno de el Molino de que trata esta Instancia, reducido  
aloy Diez, y Seis Suellos primitivos como dice el Señor Arzob.  
notandose lo conveniente con la Contaduría Principal: Derivada  
de la Venta en forma que está permitida, auidase a reducir  
la Dación a esta Intendencia = Torre = En las Consideraciones,  
y estando prompto el mencionado Ferrnimo Silvestre a entregar  
la remanente Cantidad, con tal sola como la correspondiente  
Cautela, y se entregue el Expediente, y Decreto Original de la  
Real Intendencia para resguardar de los dros. sondevendidos en  
ello el prometido Daquin Alborn, por especial Encargo, que en el  
asunto tiene el referido su hermano, por presente y uter non  
degado, y esta Cienza otorga, y confiesa, que recibe en especie de  
oro, y Plata del prenombrado Ferrnimo Silvestre la cantidad de  
Setenta y ocho libras Moneda del Reyno de Mayo con cargo, y ven.  
do de el Cro. no doffec) las quales son cumplim. de aquellas cin.  
ta, y diez libras, que se deducen en especie por las causas y motivos re.  
lacionados con la precalendariada Carta de pago, y finiquito, y  
lo que se deducen libre de esta obligación, y quedamente le que.  
da la de responder el antedicho Censo en capital de treinta  
y seis libras, con recibo anual, y perpetuo de los Diez, y seis suel.  
los declarados por la real Intendencia, a cuyo fin le hare en.  
trego el Expediente, y Decreto Original formado en dicha  
razon, y el dicho Ferrnimo Silvestre lo recibe a presencia de mi.  
Dro Cro. no de que tambien doffec), y otorgan entre sí mutua.  
mente Carta de pago de lo que cada uno recibe: Dadas en  
Cumplim. de esta Proc. y nombrado Daquin Alborn Alcaide.  
Dioses hauidos, y parauiera, dá poder a los Justicias de su Magestad,  
especialm. de esta Villa de Albor, a cuya jurisdicción pertene.  
te para que a ellos le apremien como por sentencia definitiva pasa.  
da en sugado, y consentida, sobre que renuncia las leyes, fueros, y pri.  
uilegios de su favor contra general del dno. Confirma. Por cuyo testi.  
monio así lo otorgo, y firmo (aquien lo el Cro. no doffec) en es.  
ta Villa de Albor y otros diez, y seis, y años arriba dichos, siendo testigo

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Josquin Moros Sabonero, Joseph Matanzera Maestro Tomador de Paños Vecino de la misma, De que doy fé

Josquin Albornoz

Antem  
Christoval Moros

Yo el Sr. Juan Albornoz Copare por esta Sr. Como Do. Juan Albornoz maestro fabricador de Paños y de Papel Vecino de esta Villa de Albornoz de mi grado, y cierta ciencia como may haya lugar en derecho otorgo, que voy concedo mi Poder cumplido, libre, lleno, y bastante, qual se requiere y es necesario, y el quemado puede, y deve valer a Thomas Vilaplana mi Peano tambien fabricante de Paños, y Vecino de esta misma Villa, que se halla ausente, a este otorgamiento, como si presente fuese, y aceptare, especial, y expresamente para que en mi nombre representando mi Persona, pida, demande, reciba, y cobre de qualesquiera Comunidades, y Personas particulares de la clase y Condicion, que fueren todas, y qualesquiera Cantidades de Dinero granos, frutos, y otras cosas, y derechos que ami me son, o fueren devidas de prestamos, quaxinos, Contratas de Paños, y de Papel, resultas de Cuentas, Vales, Sentencias, y de qualesquiera otra Causa, motivo, y razon, que sea, ó sea pueda, dello que se pudiese gozarse, de y otras que recibos, Cartas de pago, finiquitos, Lastos, y otras Causas, confesiones de las Cortes, o renunciasion de las Leyes de su paxena. Otorgo para que el referido Thomas Vilaplana en mi nombre representacion, que sea conuenia, transcriba y concordar, y qualesquiera pactos, transacciones, y contratas firmas, y otorgar con qualesquiera Comunidades, y Personas Particulares de la clase, y Condicion que fueren, sobre la fabrica, y entrega de qualesquiera peanos de Paños y de Papel, siempre que se ofrezca de la Calidad, circunstanias, y precios que pudiese conuenir.



nia, cobrandolas anticipadamente, o a los plazos q. tuviere por con-  
uenientes, y con los pactos y condiciones que se oviere conformes, a cuyo  
fin otorgue la C. de P. publicas, o privadas que se le pidieren  
con las diligencias, y firmas necesarias, q. se oviere para su mayor  
validez = Otro. Para que el dicho Thomas Vilaplana en minor-  
tal, y representacion pida quenta a qualquiera Persona, o Perso-  
nas del estado y calidad que sea, que por qualquiera titulo, causa  
o razon me la devan o devieren dar en qualquiera parte y lugar  
que fuere, haciendo los dichos Cargos, y admitiendo en data lo se-  
guro y descargo, aprovando y reprovando Partes, y las Canti-  
dades que de ellas resultaren a mi favor la persona y cosa, en  
continente, o a los plazos, modo y forma que se oviere por convenien-  
te, haciendo y otorgando todo ello accesorio, anexo, y dependien-  
te de la Escritura, o Escrituras, que se oviere conformes = Fi-  
nalmente para q. el mismo Thomas Vilaplana me sea en  
mi dicho nombre, y representacion viga todo q. qualquiera  
Negros, causas, y negocios, que tengo, y en adelante tuviere, comen-  
zados, o por mouer, asi demandando como defendiendo, acuso y  
comparezca ante los Jueses, y Justicias de su Magestad, que con tal  
pueda y deya q. ponga Pedim<sup>to</sup>, Requirimientos, protestas, emplaza-  
sam<sup>to</sup>, y otras demandas; Interdicciones, Puciones, sequestros  
Embargos, Desembargos, Ventas, y remates de Bienes; conser-  
vaciones, yampagos; presenre Escritos, Cui<sup>da</sup> testigos, y todo gene-  
ro de puestas, tachas y contradiccion de Contrario recuso de Jue-  
ces, Escribanos, Procuradores, y otras Personas, a lo que debien proveer  
y ogra Autos, y Sentencias interlocutorias, y definitivas, con cuenta  
lo favorable, y de lo Contrario apelo, y suplique para donde pro-  
ceda en Justicia; Tenazas en todo lo arriba dicho cada cosa, y parte  
con lo anexo conexo, y dependiente pueda hacer, y pagar el nom-  
brado Thomas Vilaplana quanto le pareciere, y bien visto le fuere, y  
lo mismo que yo haria, y hacer podria estando presente, con libre, fran-  
ca, y general Administracion, y facultad de Jurisdiccion, y para  
revoocar los Substitutos, y otros de mismo nombre en quanto  
a los Pleitos solamente con relevacion en forma; Tal firmeza, y  
cumplimiento de esta Pro. y de quanto en su virtud se oviere  
otorgare, y actuare, obligo mi Persona, y Bienes hauidos, y por hauer



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Yo, poder abey Juicio de Su Magestad especialmente de esta Vi- lla de Alcaz de Arga jurisdiccion meromero, renuncio mi domicilio propio fuero, y otras que nuncio ganare la Ley de Uniones de Juris dictione omnium Iudicium la ultima Pragmatica de las Sumisiones y las demas Leyes fueros y privilegios de mi favor con la pena del dho en forma para que a ello le apremien como por sentencia difini- tiva pasada en autoridad de Cosa Juzgada, y por mi especialmente consentida. En cuyo testimonio Otorgo, y firmo la presente (aquien de el Proc. no doy fee conosco) en esta Villa de Alcaz de Arga a diez y siete dias del Mes de Enero año de Mil Setecientos y setenta y tres. Siendo testigos Francisco de Aguiar Maestro de Casa y Joseph Maria Oficial de la Santa Vicaria de dicha Villa, de que doy fee.

Fran. Albornoz

Antem, Chirural Matoux

Venta Jayme Daval y Consortes Separe por esta Proc. como Honoray Jayme Daval a D. Joseph Libert Capitan de Porricario, y Pan. ca Vilaplana Condeses Vecinos de esta Villa de Alcaz prevenida ante todo la correspondiente licencia de Madrid a Nueva para otorgar esta Proc. que se firmare pe- dido, y Concedido en bastante forma de el Proc. no doy fee) de ella m- rando los dos puntos de emancipacion et in solidum renunciando como Expressam. renunciamos la Ley de Duboy asi de la di. a. de- tencia presente no ita de fide y escribis de oficio de la Di- vision Evocacion, y demas de la mancomunidad, y firmas de nues- tro grado, y ciencia ciencia como mas nosa nosa ordeno otorga- mos que vendemos, y damos en venta real para siempre jamás a D. Joseph Libert, y Descals Capitan referado, que fue vno de el

Sello 2. dia Enero 1773.



Reyno de Infancia de Lombardia, y actualmente apoge-  
do de la Plaza Mayor de Trivaldo de la Ciudad de Don Felipe  
Vecino de esta dicha Villa que sea la presente, y ac-  
ceptante un Campo, ó Bancal de tierra huerta de los que  
comprehen la Heredad llamada la Caseta situada entre  
el presente Villa parida de Piquea, cuyo Campo ó  
Bancal q. heredero contiene un dia, y una hora de araa po-  
co may, o menos, con el río de dos horas de agua para riego  
cada semana, del aruon. <sup>te</sup> nombrado de Piquea, y fin-  
te de Barchell, y con ellos igualmente se poder trillar la cose-  
cha de trigo de referido Bancal en la Era de la Expre-  
da Heredad de la Caseta librem. <sup>te</sup> sin pagar cosa alguna,  
cuyo Campo, ó Bancal linda por una parte con tierra de  
D. Joseph Decals, linda y Bancal en medio, por otra con  
tierra de Carlos Molés tambien linda y Bancal en me-  
dio, por la Parte inferior con el Camino Real de Plope, y  
p. la parte superior con restanz y tierras de la Expre-  
redad, se libra de todo Censo Cango tributo, Memoria Pique-  
ca Señorio y obligacion especial y general, que no hay ni tie-  
ne obsequio, y para tal lo averiguamos con sus Cerradas y linderos si-  
tos costumbres, y averiguamos, por precio y valor de nueve cientos  
libras Moneda del Reyno, en que ha sido justipreciado, y valo-  
rado por Juan. Vilaplana, y Cristoval Pineda Labrador  
de esta Ciudad, y Cerrados nombrados de nro. Consentim.  
y el dicho Comprador para esto firmo en la qual cantidad rein-  
duga la cosecha de trigo pendiente en el dicho Bancal q.  
tambien heredero, y referido precio no lo entrega, y ex-  
cibimos presencia del Cero. y de los testigos infrascriptos en  
especie de oro, y Plata de Cuyo Entrega recibio Lo el Sr.  
Loyfée) por lo que otorgamos al incinuido Don Joseph Di-  
bert Carta de pago en forma; Declaramos, que el precio y valor que  
es del antedicho Campo, ó Bancal con su río de agua, y de la  
era de trillar y cosecha pendiente con la mencionada y fue-  
recientas Libras recibidas, y del que may tenga, ó pueda tener  
hacemos gracia, y donacion a dicho Comprador, para perfecta  
acabada e irrevocable que el río llama incinuido con incinua-



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS; AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

oim y renunciamos la Ley de Ordenam<sup>ta</sup>. Real fecha en Madrid el  
 dia de Henary que trata de lo que se compra, vende, o se compra  
 por muy ó menos de la medida de los pies previos, los quatro años pa-  
 ra repetir el engano, por que no se puede este contrato, y de otros  
 en adelante nos desamparamos, desistimos, y apartamos de la ac-  
 cion propiedad Veneno, Posion, título con, y renunciamos, y de otros  
 qualquiera otro, que tenemos y nos pertenecen de referido Bancoal,  
 y de otros que se venden, y todo lo cedemos renunciamos, y  
 desamparamos en el dicho Don Joseph Siborra para que como  
 a Dueño absoluto lo posea, cambie, posea, y enajene libremente con  
 y sin su dependencia de otras Excepciones, Cláusulas, Condiciones,  
 y Privilegios, et Permisos, y Licencias, et otros que de otro Valerian,  
 non existunt ni dicti Cláusulas, jura veniam et tenorem fo-  
 ri novi super hoc editi, conajuda ad vitam suam adquirierent  
 vel abierent, y para la pena de Comiso segun el tenor de los anti-  
 gos fueros, y Real orden de D. N. S. de nueve de Julio del  
 pasado año mil setecientos treinta y nueve, y de otros po-  
 dea el que requiere para que se le quite, o se quite judicialmente  
 de su posesion, y posesion, y tenencia del referido Bancoal, y en-  
 tre tanto que no se habe no constituyamos por sus Compulsas,  
 tenedores, y poseedores para por ende en ella siempre que nos lo  
 pidan, y no obligamos de eviccion, de eviccion, y saneamiento de  
 esta Ley, en tal manera, que de qualquiera Parte deba, ó di-  
 ferencia, que sobre ella renouiese tomaremos la dor, y defensa,  
 y lo requireremos, y caberemos a nuestra costa hasta cincuenta, y de-  
 pas dicho Comprador Enquista, y pacifica Poscion, y omi-  
 no suenan ni sus herederos, y sucesores, que cumpliendo lo que  
 no queda, ó por no poderse le huberemos las Dievecientas y Libras,  
 que nos ha entregado, y pagaremos los aumentos, y mejoras  
 que hubiere en dicho Bancoal, las cosas de otros, y paguemos que se le

mente cargo  
 de Don Felipe  
 presente, y ac-  
 tuada los que  
 situada entre  
 ugo Campo ó  
 ora de Araxa po-  
 a para sumo  
 Piquera, y Juan  
 a trillan la cose-  
 de la Cypresa-  
 cosa alguna,  
 obispo de  
 io por otra con  
 de Alcalá en me-  
 de Pálope, y  
 Excepcion de  
 monia Ripore-  
 hay ni re-  
 adas válidas de  
 de nueve centas  
 recido, y de lo  
 da Labandery  
 no Consentim  
 duntada rein-  
 do Bancoal  
 ntrepá, y sac-  
 fradecito en  
 ibo de el de  
 a Joseph Sib-  
 oto v de la pte  
 agna, el de la  
 onada de Hue-  
 puda tener  
 na perfecta  
 y or in unia







Veinte meravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
TRES.

*C. pago D. Joaquin Mexica y Cedia Separa por esta p.ª como D. Joaquin  
a Bartholome Belda y otros... Mexica y Cedia Regidor Deyano, y Capetuo  
en la Corte de Hobbes de esta Villa de Alcañices Vecino de la misma  
demi p.ª, y esta dencia como mas haya luyta en dho cargo, y  
confieso, que recibo de Bartholome Belda Vecino de la Uni-  
versidad de Alcala la quantia de noventa y ocho libras diez  
y ocho sueldos, y diez dineros de Moneda del Reyno, y cinco veinte,  
y seis libras un sueldo, y tres dineros de la misma Moneda, que  
ambas Partidas me entregó en presencia del Sr. y de los testigos in-  
fanzados en especie de Oro, Plata, y Mercedos, de cuyo Contado y reci-  
bo yo el Escriuano don J.º, lo qual es son arabe es, las noventa y  
ocho libras, diez y ocho sueldos, y diez dineros por todo, y cumpli-  
miento de aquella Dencia de setenta y ocho libras, diez y ocho  
sueldos, y diez dineros, que recibí de Bartholome Belda ju-  
ramente con Don Luis Calatayud Alcañices, Antonio Bermejo  
y Martin Calatayud Vecinos de dicha Universidad; con la  
clausula de manumission et inuoludum me confesaron deudas, y obliga-  
ron pagarme por las causas, y motivos contenidos en la Cédula, que  
autorisó Juan de Sotomayor Divido B.º de este Ayuntamiento en el día doce  
de Mayo del año pasado pasado. Mas restantes veinte, y seis libras un  
sueldo, y tres dineros, que lo imparten todas las Cortes causadas en la C.º.  
nacion, y por el Jurado de esta misma Villa, y Officio del infrascripto  
B.º no tengo inuoludum contra los referidos Deudos sobre el cobro de la co-  
piedada cantidad, por lo que otorgo al nombrado Bartholome Belda,  
y demás sus compañeros laonades para este Cobro de pago, y inquisito en  
forma, y en quanto sea menester renuncio las leyes de la non numerada  
Pecunia entera, y p.ª, y de las del caso, y en mayor abradura. canelo  
don por nula, y de ningun, ni efecto la dicha C.º de Obligacion, y auto  
Causados substanciados en su virtud para que nonalcan ni nagen feº en*

*era, y por todo  
una sola p.ª  
ambos conser.  
obligamos.  
de d.º de esta  
nos renuncia  
nuevo p.ª  
cum iudicio  
y deya fuer  
forma: Co  
y fees. Al  
y de tos de  
ca de d.º  
no me valgan  
non y para de  
en esta C.º  
señal y mul-  
es de m.º  
renunciemo,  
no tengo echa  
no p.ª de abo.  
abundada con  
eche pena de  
en esta C.º  
Enano año de  
D.º Luis Mea-  
Lope Campin-  
y Joaquin  
Conozco, que  
rejo, de que de p.ª*

*Amem  
real Matanz*



Juicio ni fuerza de él, ni tampoco respida cosa alguna en dicha ra-  
 son de los inimicos Bartholomeo de Sola, Juanis Calatayud,  
 Felix Sempere, Antonio Sallazar, y Mathias Calatayud. Fran-  
 co testimonio de cargo, y fimo lapresente, quien lo el Procurador  
 con fee enosa, Cordoba Villa de Alcazar de San Juan, a los Diez y siete  
 dias del Mes de Mayo año de Mil Setecientos y setenta y tres;  
 Siedo testigos Thomas Jimen Alguacil Mayor de este Juzgado, y  
 Joseph Ruiz Maestro Sartax, Juan de Lamina, de que doy fees

Joaquin Merino  
 Corda

Joaquin Merino  
 Procurador

Copia Sello 2.º de  
 Resuborgam.º

Pedro Lasqual Tale y otros en la Villa de Alcazar de San Juan a los trece dias del  
 mes de Mayo año de Mil Setecientos y setenta y tres. ante mi el Sr. no  
 publico, y los testigos infraescritos, com-  
 paxieron Personalmente Regual Tale, Joseph Toralbe, Miguel  
 Toralbe, Lorenzo Mollis, Antonio Tale non. Abad. de unenio  
 Joseph Barcelo, y Fran.º Silvestre, todos Maestros fabri-  
 cantes, en la Real Fabrica de Paño establecida en dicha Vi-  
 lla, Vecinos de la misma, y Dixeron: Que por quanto el rea-  
 cio de esta de ella, y utermino, quedava rematado de dependo  
 publico remate, en favor de Antonio Mantillo de Conue-  
 uio, por tiempo de quatro años, que devesian cumplir en fin  
 de Diciembre de este año de mil setecientos y setenta y tres, por  
 precio de cada uno de ellos de la cantidad de quatrocientos y  
 quarenta y cinco reales, y Cuarenta y cinco reales, y cinco  
 dineros de remate, y por la celebrada en dicha razon; Dicho  
 precio de cada uno de ellos, y para la correspondiente  
 para la seguridad, y cumplimiento de lo expresado de averdan-  
 tenian resuelto los comparecientes hacerlos, y pagarlos se-  
 gun porforme esta prevenido en los citados autos de rema-  
 tes; Ponienolos en efecto los dichos, todos juntos, y cada  
 uno de ellos, y en un lugar juntamente con el referido Antonio  
 Mantillo Principal arrendador, quien igualmente se halla pre-







Delato maravedis.

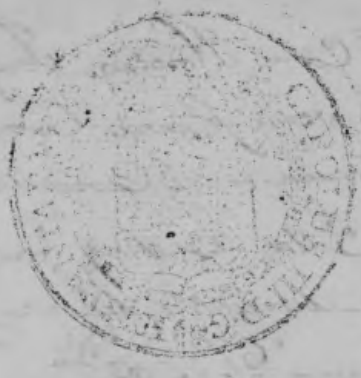
SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
TRES.

camiento El referido Sr. D. Diego, se le apremia los Otorgantes  
en comuñ, ó en particular, con todo rigor de dño, quia Crecuerda  
Causa respectiva y Personay, y Días, sin que sea necesario, hacer  
Ejecucion, ni otra diligencia alguna, ni de dcho, contra el pre-  
nominado Antonio Ronella, Principal demandante, ni sus bienes  
cuyo Beneficio renuncian expresamente, por manca, que en estos  
poco nos reservan acción ni dño alguno, que les compete, y pueda su-  
fragarse, antes bien, quieren, que quanto por el susodicho don  
Diego Madroa, y Chica, y otorgare, en este respecto, en fuerza de  
este poder, sea hecho, y otorgado por los mismo comparecientes, ya  
de uno ó por sí sin limitacion alguna, pues para todo cada cosa  
y parte, como anexo, conexo, dependiente, le dan poder bastante  
y especial facultad conlibre, franca, y General Administras-  
ion, y alijameca de esta Pr.<sup>ta</sup>, y de lo que en su virtud velti-  
vica, y otorgare, dan poder alas Justicias de su Mag.<sup>d</sup> especial<sup>te</sup>  
de la C. de S. Juan de Paula Vicedo Montenegro, cuya Just-  
icia se remite para q<sup>d</sup> á ella se apremien como por dntencia  
definitiva pasada en D. y C. y executada, sobre que renun-  
cion todas, y qualquiera Leyes, fueros, y privilegios de rreputa-  
ion y la General de dcho Confirma. En cuyo testimonio Otorgaron, y  
firmaron lo presente, aqui en la C. de S. Juan de Paula Vicedo en esta Villa  
de Alcazar en los dias Mes, y año arriba dichos, siendo testigos Felipe  
Sanz, y Donnando Pefano felicitantes de Paños Vecinos de la mesma  
de que doy fe

Ante mí  
Christoval Morán







Te late mersuedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Lejos de tener Mencia y peticion q' las demas de mofavor, por que sabidoria de ellos, y amada de su efecto por el mofavor de Christiano quicso que nomeualgan, ni aprouerion on este caso, y p'uso por Dios nro señor, y nra Señal de Cruz que ha q' se forme adis de no oponerme contra esta p'ovencion, por mi Dote, d'any Dones Caeditarios para f'andice, multiplicados ni otros d'is algunos, que me p'atornesca, y por que es de m' utilidad, y conueniencia de hacerla deslano que la otorgo sin apremio ni fuerza alguna, si de m' libere voluntad, y que no tengo otra p'otestacion contraria, y si p'cediere la reuocacion, p'opodice abolucion, ni reparacion de este Quacamento, a quien me la p'ueda conceder, y p' proprio mofavor viene concedido no v'vare de ella para de p'apuar. En cuyo testimonio otorgaron la presente on esta Villa de Alcocor los dos dias del Mes de febrero, año de mil setecientos y setenta y tres; Siendo testigos Juan. Miró, Juan. Valon Pezayez, y Ocho de la misma. Los otorgantes aqui enes de el p'ro. noy fee conatos, no firmaron por que d'isearon no saber, y ayo luego lo hizo por ellos un de dichos testigos de que doy fee.

Antem, Chrusoval Masant

Determinacion de los Jueces Arbitros en la Villa de Alcocor, los quatro dias sobre la Hexen. de D. Y. de Sempex el Mes de febrero, año de mil setecientos y setenta, y tres: Los Doctores D. Juan Bautista Reig, y D. Simon Gonzalez, y Juanman Abogado de los Reales Consejos y vecinos de primer del Castillo de Tudobast, y el segundo de esta dicha Villa de Alcocor, Jueces Arbitros, Arbitradores, amigables Componeores, y Divisores nombrados por D. nra C.

Copia Selto 2.º h'ay de su Otorgam.º







Te late maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
TRES.

Antonia Maria Almunia, y que para lo paxar las Cargas del Matrimonio, y poseer mantener con la dencia correspondiente, hea paxado de signado Dicy, por no paxer escala de goro de Dinculo, hasta el fallecimiento de Copreado Don Vicente su Padre, por ello prometio y cobijo a mantener a Do D. Joseph, su Huger, e Hijo, si tuviere, de comer, vestir, y demas paxivo, y necesario, hasta que por fallecimiento de dicho Don Vicente, entrase en el goro de dicho Dinculo, por lo q. no le señalava Dicy algunos lugos propios, pero si por algun acontecim.<sup>to</sup> tuviere abien el separarse dicho D. Joseph de su Padre, ve bbi. go a alapale Casca, de todo lo paxivo, y necesario, y le señalava, si llegare este caso, para su manutencion, y familia, la una de las dos Heredades, que posehia en la partida de la Canal, dicha de Moltrou

Suponese tambien: Que en la misma C<sup>ra</sup>, y para en el caso que de paxivo Dinculo notarse subsistencia el referido Don Vicente prometio merca Entecio, y Quinto de su Hijo Don Joseph, como desde Once le me paxo, y dio por mercado, con la qualidad, que tuviere efecto esta Merca, en quanto al tanto, despues del fallecimiento de dicho D. Vicente, y en quanto al quin. to solo en la propiedad, pues el usufructo havia de quedar a Doña Felicia Galiano durante la vida de esta, con signado esta Merca, y señalandola, en los mismos Dienes, que con la fundacion del Dinculo se referian, quales hean las dos Heredades de la Canal, la casa de abitacion en la Plaza de San Augustin, con su Huerto, y en un censo de Quatro mil Setecientas y Quinquenta libras Capital que responde esta Villa, previniendo, q. Excediendo lo asignado de las Mercas recubriese la decima de dicho D. Joseph, segun es deves, por la C<sup>ra</sup>, ya citada

Suponese asimismo: Que el antedicho D. Vicente otorgo su







SELLO QVARTO , VEINTE  
MARAVEDIS , AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
TRES.

Los Bienes asignados por Don Vicente para pago de tercio y quinto en el caso que se crea de su importe, Sección; La sala de Apelacion que ve hasta de este tercio, y quinto queda ya determinado Pretendio con mismo; La herencia, con el resto aboque resulto de la tutela, que estuvo a cargo de su Abuelo le pague los Intereses, y reinteres legales, also queda resuelto se repague los Intereses de lo liquido, deducida la decima por la Administracion Pretendio igualmente la misma Doña Maria Mexera. Fue el Cuerpo de la herencia de Don Vicente su abuelo, se repare la Carta de Pravia, que hizo Vicente Tubert, por quanto sea esta la compra por D. Joseph de difunto Ponce, o de efectos, y Dineros de este; si queda resuelto: Por consueo, sea hecha la compra a favor de la Menor, ni sea incluida en los Inventarios de la herencia del Padre de esta, se excluye dicha Pretension Pretende igualmente Fue de esta herencia, su Inventario se repare de su parte de Plata, que D. Agustin de Pignolto repalo a don Joseph Sempere su Padre. Also queda resuelto, por Informes, que se tomara en consideracion como se pide, y se le entregare Pretende: Que no sea de los Patronatos de los Beneficios se aguarde abque le corresponde la mayor del tercio y quinto, Also queda resuelto: Se este a los llamam.º segun corresponden de

7.º  
Igualm.º se repone: Fue por parte de D. Pedro Sempere Pretendio; Fue esta herencia se repare el perjuicio en el mas como de la Dispensa, que tuvo para el Casamiento con Doña Maria Mexera, por haber supuesto el difunto Ponce en su Declaracion la pertenencia de un vinculo

despues de Dos dias. Aque hauiendo tomado diferentes Informes por no constar de este Contrato resoluió. Y haues lugar á esta pretension. Pretendiose igualmente barbaros los hijos de Boda, y otras Partidas que no devian ser de Cuenta de los hijos D. Pedro, y D. Joseph, al tiempo que celebraron sus Matrimonios, y requiridas las notas, y apuntamientos de dichos gastos se resolvió; Paulo J. con á D. Joseph veinte y nueve Libras, y diez y siete Suelos, como, y el quada de este. Y paulo J. respecta á D. Pedro de Colmen, y otras de dicha nota de Diez y ocho Libras Pretendiose. Fue en la liquidacion de Parciales no reconsideren todos los muebles por tales, y expeso á los muchos, que tenia dicho D. Vicente; á lo que se resoluió, reconsiderados solo por superabundancia de los Muebles Inventariados. Se pretendio retener en presente algunos Censos y Creditos, y manifestaron los herederos para dia de liquidacion de Parciales; por si devian, ó no, computarse en esta Case, ó en el Patrimonio de dicho D. Vicente. No quese resoluió. Fue constando de la existencia de estos Creditos, y censos, al tiempo de su Matrimonio, que se agueguen por Capital de Patrimonio de D. Vicente. Pretendiose por los herederos, se les pague privilegio en toda Case de Bienes. No quese resoluió. Fue guardando proposicion, se efectuare la adquisicion, y Sepelio por la defenida D. Pedro. Fue en embargo de la consignacion, que el Padre Común hizo de las trececientas libras de la Partida de Cotes con su testamento, y citado, en pago del Dote, y Parafenales de Doña Felisa de Muga, no por otra efectuar de allí, mediante aque esta enpeñada de los herederos, por quanto al tiempo de su Contratación Matrimonial D. Joseph su Hija, y tenia consignada Diez y tres en pago de las Mejoras de tercio y Quinto, en favor de su hijo Don Joseph Marotada. No quese resoluió. Sea conforme esta Pretencion, y que Doña Felisa Tubiano se pague su Dote, y Parafenales, y se restituyan Parciales en los mismos efectos adquiridos.

Fue paulo que recibiese á lo establecido por el Padre á D. Joseph, y á D.

VEINTE  
DE MIL  
CIENTA Y

referred de aco  
Sección; La  
quinto queda  
herencia; con  
deu Abuelo  
resoluió se  
decima por  
misma Doña  
ncia de Don  
dacia, que hizo  
mpira por D.  
eas de este;  
Compra apa  
Inventarios  
de dicha Pre  
ncia, y su In  
de D. Aquil  
pon se Pa  
maron. se  
Pretende. Que  
meque ab que  
No quese  
poda de  
no Sempen  
enpuo en el  
Caramiento  
to el difun  
un circulo





De maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
TRES.

Por lo que se resuelve: Que por lo que respecta á el tanto de D. Joseph  
Semper, debe entenderse solo el hauea Pateano en pago de su  
Legitima, y no de los Gananciales, y por el contrario lo Contra-  
gado á D. Pedro Semper debe entenderse por mitad, resultan-  
do Gananciales. Por parte de Doña Felicia Salinas representa-  
do el dicho cotidiano con mas otro Colchone, y otros valores  
de Plata, como que veratisfaiere por mitad, el tanto de la  
Composicion de la Capilla, y Lampara de Plata, que ex-  
pendió su Marido en el Conuento de San Agustin desta  
Villa, por prometa, ó Deuda de los Padres de dicho Don  
Vicente, á lo que se resolvió: Enquanto al dicho cotidiano,  
se le asigne, y Contarayan treinta libras, en que se le ha re-  
gulado: Enquanto á la Lampara de Plata, y demás gastos de  
Capilla, se Exhija, no reduciendose sobre los otros Colchone,  
y otros de Plata, por hauearse separado de esta pretension  
la antedicha Doña Felicia. Por lo resultante de los Testa-  
menes, y aserfamientos, se resolvió por el referido D. Simon Pon-  
saly, y Sumari: Que en atencion, á que la Donacion otorga-  
da por D. Vicente, á favor de su Hijo D. Joseph es causa-  
da, se impute en la mejora de tercio, y quinto, la Legitima del re-  
ferido D. Joseph, ó Doña Maria Inesada, en representacion  
de este, entendiendose, que en el tercio, solo debe computarse  
por monedas de Ducado, que el tanto á que ascendia el tercio,  
y quinto de hauea pago de la Legitima, y solo en lo que restare  
de este tercio, y quinto, se entienda mejorado el dicho Don  
Joseph. Por el Doctor Don Ivan Bautista Ruiz se resolvió:  
Que aunque la Donacion de Mejora, que hizo Don Vicente  
á su Hijo D. Joseph, fue por causa de Matrimonio, que  
contraxo con Doña Antonia Maria Almonia, fue examinada

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

principalmente á dichas Señoras, y esta asignacion de bienes en pago de la Mayor, en caso de que mediara de su importe, se entendieron para los Legitimados del Espirito de su Hijo D. Joseph, Donaque declaró: Fue el liquido de toda la herencia, y Patrimonio de D. Vicente Semper deducida las Mejoras de tercio y Quinto, á beneficio de D.ª Maria Proveda Semper como á hija única y heredera de D. Joseph su difunto Padre, mediante la Donacion referida de las Mejoras de tercio y Quinto ya citada, y hecha esta deducion de Mejoras de las referidas Decencias, y Patrimonio liquido el conuicido D. Vicente le pertenece á Dona Maria Proveda, como á heredera de su Abuelo, una parte igual por legitimidad, con los demás herederos, de dicho Abuelo heredera de D. Vicente.

Por tanto se resolvió, y determinó por el antedicho D. Simon que debe saber Dona Maria Proveda como á heredera de su Padre las Copens que D. Vicente expendió en virtud de la 1.ª de la Donacion ya referida, en vez de, alimentos, calzado, con los demás gastos, que, que hizo con Don Joseph, su suegro y familia, y por el citado Doctor Don Juan Bautista Ruiz resolvió: Que no debe saber cantidad alguna de las Copens y alimentos, que D. Vicente suministró, en virtud de la Donacion mencionada.

Iguualmente se resolvió, y determinó por el nombrado Don Simon que debe saber: Fue repague á D.ª Felicia Sabana, las arras, con arreglo al que resultó de el Patrimonio liquido de D. Vicente en lo que alcanza la Decima de su Patrimonio, y por el mencionado Doctor Don Juan Bautista Ruiz: Que se computase la cantidad de por vida de el Patrimonio liquido de D. Vicente, f.º el tiempo de siete años, y se le dé por arras la Decima por la razon de siete de millones.

En cuyo estado, y aduiniendo resultar en algunas de las Decimo-

ENTE MIL NTA Y

D. Joseph no en pago de suario la Corte. mited, resultan. licias respecten. ref, por vados el gasto de la Plaza, que es. cion de esta. dicho Don ho cotigiano, e recha regu. mas gastos de. cho Colchonef, sta pectacion nte de los Indta. D. Simon con. macion otorgu. seph es causa. legitima del re. presentacion e computare. iac el tercio, nlo que rectoral el citado Don Ruiz resolvió: Don Vicente imonio, que a, fue ramina.





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

primera, rache, y Contradicha la de Contrarios, recuse Jures, y re-  
Procuradores, y otras Personas, justifique las Causas de las recur-  
siones, y se aparte de ellas vilo paracione, obque de bienproada  
y ogra dudo, y sentencias, intercomunicacion, y definitiva, con dolo  
lo favorable, y dello Contrario apete y suplique para dolo de proce-  
en Justicia, gane Pa. Provisiones, Sobrecargas, y otras Despachos  
y requiera con ellos alguna correspondencia. Y finalm. se pase, que  
el dicho Joseph Moros en mi nombre, y representacion ha y  
y practique quanto se paxiere, y bien visto se paxiere en raxon de  
referido, cada cosa y parte en lo anexo, con dolo dependiente  
con libro franco y General. Administracion, y facultad de  
injuria, Durar, y substituir, reuocar los Substitutos, y otros de  
nuevo nombrar, con aseruacion en fuerza. Salafirma de  
quanto se paxiere obiare, y otras en fuerza de este Poder. Ob.  
ca mi Persona, y Dones hauidos, y por hauidos, y por Persona  
de Justicia de mi Mag. Especialmente de la de esta Villa  
de S. J. de a cargo de Jurisdiccion medoneto para q. sea cumpli-  
miento me apremien como por sentencia definitiva para-  
da en Juicio, y Contradicha, sobre que se paxiere los de q.  
fueron, y Privilegios de mi favor con las Personales de dolo en fu-  
ma. En cuyo testimonio Otorga la presente en esta Villa de  
Altoy a los cinco dias de Mayo de febrero año de mil setecien-  
ta y tres, siendo testigos Joseph Colmena fabricante de Pan.  
y Matias Sibent de la Villa de Alamezma. Del otorgam-  
te (a quien lo el C. no doy se cargo) lo firmo de que doy fe  
Genaro Caser

Chussoral Marro

Fianza Jaime Candela en la Villa de Altoy a los cinco dias de Mayo de febrero  
y Diego Sancamaria no, año de mil setecientos y tres ante mi el C. no publico



Y de los testigos infraescritos compareció personalmente Jayme  
Candela Maestro Regador de esta Vecindad, y Dijo:  
Que por quanto Jeronimo Pines Alguacil Mayor de este Juzgado  
y Pedim<sup>to</sup> de Paulista Coloma, y otros Vecinos de la Ciudad  
de Alicante, y en su nombre Joseph Julian Vecino de esta de-  
cha Villa, en virtud de Mandamiento despachado por el Sr. Don  
D. Juan de Berdum de Espinosa Camp. de ella, y por el oficio de  
mi el Sr. J. ha echo execucion en Bienes de Diego Santa-  
maria de esta propia Vecindad por la cantidad de cinco ce-  
tenta y siete Libras catorce Suelos, y seis dineros de moneda  
del Regno; En cuya execucion dueve ser preso el referido exe-  
cutado, no dando fianza de su venuto, y por tanto, y para que no  
lo sea, bien enterado de los Bienes contenidos en esta execucion  
de execucion de su grado, y en esta ciencia como me haça lugar  
en dho, siendo cierto, y habiendo de quele compete otorgar que  
se constituya por fiador de todo saneamiento en la ante dicha  
execucion, de tal forma, que se obligga a que los Bienes tra-  
uados son ciertos, y quantos son en la expresada cantidad, y  
costas causadas, y que se causaron hasta su efectivo pago, y qd.  
al tiempo de remete a una Postora en ellos sin embargo de con-  
dicion, y en su defecto pagará de su dicho Jayme Candela de  
cinco Setenta y siete Libras catorce Suelos, y seis dineros, de  
principal, y en las costas, para lo qual hace de cuenta, y deuda  
apena suya propia, sin que preceda execucion, citacion, ni otra  
Diligencia de fuera, ni de dho contra el referido Diego Santa-  
maria executado, ni sus Bienes, suyo Beneficio comunica-  
cion, y quiere de Encienda con el otorgante, y los sujetos la  
Sentencia de remate, que en la citada execucion se pronuncia-  
re, procediendose para su cobranza por apremio, a cuyo cumpli-  
miento obligo en persona, y Bienes hauidos y por hauidos, o si  
poder abar Justicia de su Mag. especialm<sup>te</sup> de las de esta  
Villa de Alcoy, a cuya jurisdiccion se sometio para quele  
apremien a su cumplimiento como por sentencia definitiva  
ya pasada en suplico, y consentida, sobre que renuncio las de-  
yas, fueros, y privilegios de su fuero, como general, de dho villa  
mas. En cuyo testimonio asisto otorgo, y firmo, aqui en el

Obligado  
a Dho  
Sello A. P.  
Mayo de 1773.





tentase Cobaxlay, nos hemos de traer sus Mese antes,  
para que tengamos tiempo lo para recoger el Dinero, y  
plus paga para devolver el Dinero, o lo que mas a cuenta  
traerese, por que sacrificado dicho dinero y parado los señale-  
res parados, ya no podria entrar el Dinero en mi Realidad,  
y sea visto haberse llevado el Dinero, de restituir y pagar la  
diferencia de las que viene entregadas, para lo qual se me apu-  
nta significadamente en mi Persona, y de Dinero traído, y por  
haber, que sea un cumplimiento de obligo, y por poder a la Justicia  
de un Mag. y especialm. de la de esta Villa de Alroy, de cuya  
jurisdiccion me someto, para q. a ello me apremien como por  
Sentencia Definitiva pasada en Aug. y confirmada, y sea que  
renuncie las Leyes, fueros, y privilegios, de mi favor, en la ge-  
neral del dho. Confirma. Doygo testimonio con lo otorgo,  
y firmo, a quien Yo el Esc.º doy fe con esta, en dicha Villa de  
Alroy a los cinco dias del Mes de febrero, año de mil setecien-  
tos setenta y tres; siendo testigos Francisco Garcia Texa-  
ra, y Vicente tras Maestro Sangrador, vecinos de la mes-  
ma, de que doy fe a  
vizen Texes

Antem  
Christoval Martinez

Copia Sello 2.º dia  
18 febrº de 1773.

Yo de Censo Bartholome Sempere en la Villa de Alroy a los tres dias del Mes  
a Don Francisco Texera... de febrero, año de mil setecientos setenta y  
tres ante mi el Esc.º Publico, y otros testigos informados pareció.  
Bartholome Sempere Labrador. Vecino de la misma, y Dijo: que  
su hijo y heredero de Luis Sempere su difunto Padre, le pertenec-  
cion entre otros bienes la cantidad de ciento setenta y dos di-  
bras, y diez sueltos moneda del Reyno, que son parte de un censo  
en propiedad de mil, y trescientas libras, que el Sr. Don Juan de Sa-  
lazar, y Ignacia de la herra antes transportaron en favor de Bar-  
tholome Sempere Ceana de esta Ciudad, como resulta de  
la Proc.ª de subdicion, autorizada por el difunto Joseph Ma-  
rtin Esc.º en el dia primero de Mayo del pasado año mil  
setecientos setenta, y tres; mediante a que las referidas cin-





7 por tal solo arreguara por precio de Ochenta y Cinco D.  
lras de moneda del Reyno, que Confiera hauea recibid<sup>o</sup>  
do del Comprador Comprador con S. M. y de ella  
le otorga la correspondiente Carta de pago con renuncia  
ion de las Leyes de la non numerada Peunia, Carta  
y p. nueva, y demas de la Carta; Toda la renta y elos, y  
simas y elos de los d. q. no son de la Donacion pura  
perfecta, y acabada llamada interino y con interino,  
y renuncia la ley del Ordenamiento R. de Alcalá de  
Plenaria, y las demas que en ella contenidas; Toda por  
d. mismo D. Juan Peunia, con interino y elos con pro-  
pio lugar, y en su fecho, y plaza propia, para que desde  
hoy, hasta el dia de la Redencion del Capital (que  
tambien ha de escribir, y cobrar) haya para si los reditos,  
y Pensiones de aquel, y otorga la Carta de S. M. y de  
mas Cartas, que convengan, y se lepidieren, practican-  
do para ello las Diligencias conducentes y oportunas ha-  
ta quedar satisfecho no solo de las Pensiones, que ven-  
ieren, si tambien del Capital en su caso, y lugar; De  
despues, y para de la Redencion, propiedad, y demas d. chos,  
que pertenecen a las mencionadas Ciento, y Quince Li-  
bras de renta, que vende, y todo lo que para el favor de di-  
cho D. Juan Peunia, entregandole en mayor abundancia  
los titulos, que lo justifican, para que lo posea por cambio,  
y goce de su voluntad como dueño absoluto sin depen-  
dencia alguna; Exceptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus  
et Personis Religiosis et alijs, que defenso Talante non  
contant, nisi deuti Clerici, iura racion et tenore seu  
non, super hoc editi, bona ipsa aduicacion suam ad qui-  
serent vel absent, y bajo la pena de Comiso reconli-  
tencia de los antiguos fueros, y real orden de Su Magestad  
de nueve de Julio del pasado año mil novecientos trin-  
ta y nueve; De obligacion de la Redencion, y cancion.  
Esta Carta en toda forma, para su cumplimiento, y ad-  
m. de qualquiera pleito de corte, o diferencia, que sobre  
ella conuiniere, y en su defecto reconli. las ochenta y



Subit on  
a Jph  
opia de la 3.<sup>a</sup> ni  
de Mayo 1773

Te late maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

cinco libras que ha recibido, y pagará las costas, daños, y perjuicios que sobre ello recausaren, por todo lo qual se le apremia con esta C<sup>ra</sup> y el Juram<sup>to</sup> de quien fuere parte legitima en quito difiere, y elena de otorguena, aunque de d<sup>no</sup> real quiera, y lo afirmes a, y cumplim<sup>to</sup> de todo obliga su Persona y Bienes hauidos y por hauidos a poder alay Justicias de su Mag<sup>d</sup> espe- cialmente abas de esta Villa de aboy, a cuya Jurisdiccion verome- to, renuncia su domicilio, y todas, y qualquiera leyes fueros y privilegios de favor, o de otra qualquiera de las d<sup>nas</sup> suprema para q<sup>e</sup> a ello se apremien como padentencia definitiva pasada en ju- rudo, y consentida. En cuyo testimonio otorgó la presente en esta Villa de aboy a los dias, Mes, y año arriba dichos, en calidad de Secu<sup>to</sup> de Thomas Larason de esta C<sup>ra</sup> met oficio de hipotecas de la misma Cabera de su Partido; siendo testigos Joseph Peiz Fabricante de Paños, de esta Villa de aboy, y Miguel Juan Labrador de la Universidad de Sancha respectivamente Veci- nos: Yo el ofi<sup>no</sup> doy fee con esto, refir- mo por que dixo no saber, y a los señores Chiripos el uno de dichos testigos de que doy fee

Ante mi  
Christoval Matanz

Subit<sup>on</sup> Lixio Ombre, En la Villa de aboy a los dias seis dias del mes de a D<sup>ph</sup> Maria, y otto de Febrero, año de mil setecientos setenta y tres ante mi el ofi<sup>no</sup> Publico, y de los testigos infraescritos, y pareció ra- ronalment<sup>e</sup> Lixio Ombre tratante, y Vecino de la Ciudad de Sandia, y dixo: Querecalla con Poderes bastantes de Pedro su peauista, y de Juan Pedro Supravilla Hecociantes Vecinos de dicha Ciudad asi en su nombre como en el de su Compania para

apia Sellos 3<sup>o</sup> via  
o Marzo 1773.



perabix, y cobrar, y generalmente para todos los Plejos,  
Causas, negocios, comendados, y para mover asi demandando,  
como defendiendo, compareciendo dicho fin ante los Jueces Jura-  
diciales de su Mag<sup>d</sup>. donde conuenga, y fuere menester, presentando  
Requisitos, requerimientos, Citaciones, Protestas, pidiendo Execuciones  
Prisiones, Soluciones, Embargos, y Desembargos, Ventas, Remates,  
Percusiones, Contratos, Depositos, Renovaciones, acumulaciones, trans-  
actos, y prorrogaciones, presentando testigos Pro. Papeles, y otros  
denos de puros, tachos, y contradizos, xcese, Jure, y se apar-  
te, apel. y siga las Apellaciones, y Suplicas donde conuenga  
con lo eneg<sup>d</sup>. Correo, y dependiente, segun asi resulta de  
la Copia autentica de la Escritura autorizada por el es-  
criuano Dabrian tamano en el dia treinta de Junio del  
pasado año Mil setecientos setenta y nueve. Usando de  
falso dicens Ombre de la Courula, y facultad en que se  
ella de poder substituir dicho Poder en la Persona, o Per-  
sonas de su satisfaccion, por tanto de su grado, y citation-  
ia como may haya lugar en dho. Otorgan, que el menciona-  
do Poder para el seguimiento de Plejos, negocios, y sup-  
la citada Pro.<sup>ta</sup> tiene de los nombrados Pedro Supacilla,  
y Juan Pedro Supacilla, los substituye en favor de  
Joseph Maria Escriviente, y de Agustin Jorda fabrican-  
te de Panes, vecinos ambos a esta dicha Villa, alos y  
yuntos, y cada uno de por si et in solidum, de manera que  
lo que compiere el uno, pueda proseguir, y concluir el otro,  
y al contrario, con las mismas facultades, y sin excepcion,  
ni reserva cosa alguna de quantas le concedieron sus Prin-  
cipales para el seguimiento de los Plejos, cuyo fin se  
los concede tan cumplido, y bastante como lo otorgan los  
tiene en virtud de la citada Pro.<sup>ta</sup> con iguales firmas, oblig-  
aciones, y xelucion en forma. En cuyo testimonio asi lo otorgo y  
firmo aqui en To. el dho. no. de febrero, siendo testigos D. Simon Don-  
sola, y Juan, y D. Antonio Vrios Abogados de la Villa de  
que doy fe.

Licencio Ombre  
J. E.

Antem  
Christoval Matanz

Poder Jura  
di Joseph  
na del 3.º de  
Marzo de 1773.

Poder Fran<sup>co</sup> Vilaplana y Separe por esta Lic<sup>ca</sup> Como Yo Fran<sup>co</sup> Vilaplana hi  
 a Joseph Maria... y de Roque Labrador, y Vecino de la Villa de Omb  
 alba al presente en esta de Alcaj Emigrado, y en conciencia co-  
 mo mas haya lugar en dho Otorgo, que doy, y concedo mi poder cam-  
 plido, libre lleno, y bastante qual requiera, y en serorio, y el  
 que mas puede, y deue valer a Joseph Maria Excmte, Vecino  
 de esta dicha Villa, que vealla presente, y aceptante para q.  
 en mi nombre, y representando mi Persona siga todos los Neg.  
 tos, Causas, y negocios, que tengo, y en adelante tuviere conon-  
 rados, o por mouer, assi demandando como defendiendo, como  
 fin compareca ante los Jueces, y Justicias de su Magestad, que  
 con derecho pueda, y deua, y ponga Pleito. Requirim<sup>to</sup>. procer-  
 tar, Compulsa<sup>m</sup>, y otras demandas, irate Execuciones, Precios, y  
 reueltas, Embargos, Desambargos, Sentas, y Remates de Bie-  
 nes tome posesiones, y ampando, presente Lic<sup>ca</sup> Excmte. Ex-  
 tigos, y todo genero de p<sup>ro</sup>uicia, tache, y Contradiga la de  
 Contrario, Reuere Jueces, Lic<sup>ca</sup> Procuradores, y otras Personas,  
 aunque de bien prouado, y oya autor, y sentencias, interu-  
 tomas, y definitivas, conuente lo favorable, y de lo contrario  
 apete, y replique para donde proceda en Justicia, y final-  
 mente para que el referido Joseph Maria en mi nombre,  
 y representacion, haga, y practique, quanto le pareciere, con  
 sus incidencias, y dependencias, anexas, y conexas, y lo  
 mismo, que Yo havia, y haia podria estando presente, con  
 libre Franca, y general administracion, y facultad de inquirir,  
 Jurar, y subrestituir, auocar los Substitutos, y otros de nuevo  
 nombrar con actuacion informada, y afirmada de quanto ve-  
 liere, o baxa, y actuare en fuerza de este Poder bligo mis-  
 tiones hauidos, y poshaues, y oya poder alas Justicias de su  
 Magestad Especialmente alas de esta Villa de Alcaj, au-  
 ja Jurisdiccion me someto para que me apremien adu con-  
 plinto como por sentencia definitiva pasada en Juzgado, y con-  
 sentida, sobre que renuncio las leyes, fueros, y privilegios  
 de mi favor contra general del dho Confirma. En cuyo testimo-  
 nio Otorgo la presente, a quien Yo el Lic<sup>ca</sup> doy fe conosci en  
 dicha Villa de Alcaj a los diez, y seis dias del mes de febrero,

los Negros,  
 andando,  
 Pucen, y ha  
 xed con budo  
 secuciones  
 Remates,  
 nes, teanu.  
 oides, y odo  
 e, y se apor.  
 onuenza y  
 ulta de  
 por el ed.  
 Junio de  
 ando de  
 on que se  
 no, o Pa.  
 Licatacion  
 nencia  
 is, que p.  
 p<sup>ro</sup>cauila,  
 non de  
 bican-  
 los de  
 ena que  
 el otro,  
 pceptuan,  
 n sus P<sup>ro</sup>u.  
 o fin se  
 ane los.  
 cesas, obli-  
 lo otorgo,  
 mon Fran.  
 Villa de  
 nrem  
 Matanz





Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
TRES.

Año de mil setecientos setenta y tres; siendo testigos Roque  
Pina Ferrniente, y aquetán Carbonell texedor de Paño  
Occinos de la misma de que doy fe.

Antem  
Christoval Masau

Magistrado el Gremio de Carpinteros de esta Villa de Alcoy a los Diez y ocho  
de Mayo de mil setecientos setenta y tres, año de mil setecientos  
setenta y tres estando juntos en la Casa de mora-  
da, y presencia del Doctor D. Juan. Redam de espina-  
ra Abogado de los Reales Consejos Corregidor Justicia  
Mayor, y Capitan de Guerra de esta dicha Villa y Pue-  
bles de su Partido Juan. Abad Clavario actual del Gre-  
mio de Carpinteros de la misma. Nades Abad, Jo-  
seph Martiny Vichoz, Joseph Monellon Sindico Jo-  
seph Carbonell Torquin Calatrava, Miguel Ferrn-  
mo Dalia, Felipe Monellon, Joseph Franc, Antonio  
Franc, Trisera Parre, Joseph Roig, Plu miza-  
mon, Joseph Verdú, Promy Vicent, y Trisera Parre  
todos Maestros del citado Gremio, y este representando  
convocados de orden de su Merced en la forma ordi-  
naria, diendo assi juntos, y precedida la debida atencion  
compareció personalmente Blas Coloma hijo de Diego  
oficial de referido Gremio suplicando se le adm-  
tiera a Examen, y se confirmase el correspondiente Ma-  
gisterio, para el uso de su oficio de tal, y remitiendo la dupli-  
ca por conforme, y arreglada, por conseruarse el tien-  
po en que está cumplido, y lo ha echo conseruarse por la  
Piza de Examen, que ha presentado, trabada y perfecta.







Me late maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
TRES.

quiero, Con dos duros que componen la Junta, por todos los  
demas, de que doy fe.

*[Handwritten signature]*

Antem  
Cruzador Marañon

Copia Sello 2.º n.º  
2.º Marzo del 1773.

Poder Juan Nachez, Separe por esta P.ª como Do Juan Machuca toroero y ve.  
a Juan de Arbona Jcino de esta Villa de Alcoy demigrado, yienta ciencia  
como may haya lugar Enricho Orago, quedo quando mi Poder  
Cumplido, libre, plena, y bastante, qual se requiere, y es necesario, y  
que mas puede, y se sabe a Juan. Sabona Sabrada, y ve.  
no de la Villa de Sabada, quien se halla ausente al Orago  
miento de esta P.ª, como represente fuese, y aceptante para que  
en mi nombre, y representando mi Persona pida de Enricho, reciba y se  
bre todas, y qualesquier Cantidades de Dinero fuesen, granos, y  
otras cosas, que me son o fueren devidas, y pertenecien,  
o en adelante me pertenecieren, procedidas de prestamos, venis  
ny de Censos, arrendam.º de tierras, y cosas, alianzas de  
Cuentas, y otros motivos que sea o se pueda, solo que se pidiere.  
y se pidiere de, y otorgue, recibas, Cartas de pago, finiquitos, da.  
tos, y otras Cartas, que siendo los Contratos ante Curiales, que  
de ellos se fe, los confiese, y renuncie la Excepcion de la non  
numerata Pavia Contrata, y pavena.º Ditosi. Para que el  
fuido Juan. Sabona en mi nombre, y representacion queda  
arrendar, y por titulo de arrendam.º Conceder a qualesquier  
Personas de la Clase, Estado, y Condicion, que fueren, las Casas,  
tierras, y otras fincas que tengo, y poseo en dicha Villa de Alcoy.  
da, y Lugares de su Condado, o Marquesado por el tiempo, o tiempos,  
Plazos, Capitulos, pautas, y Condiciones que pudiese acordar, y con

unia, y por el precio, y precios, que fizeo uirto le fuele, cobrandolos  
 anticipadamente de contado, o a los Plazos Medo, y forma, que  
 quisiere, orogando sobre ello la Provision, o Provisiones que se le  
 pidieren Publicas, o privadas, con las Clausulas, Renunciaciones y fir-  
 mesas necesarias, que es estilo; Cancelando los Citados Arrendam<sup>os</sup>,  
 y femandolos de nuevo como susiere por mas Conueniente =  
 Especialmente para que el mismo Juan Fabra Enmi nombre,  
 y representacion interuenga Entodo, y qualquier cosa Pleitos, Causas,  
 y negocios, que tengo, impedidos, y por mouer assi demandando como  
 defendiendo, acuso fin comparezca ante las Justicias, y Jueces de  
 su Mag. que con dho queda, seuda, y ponga Pleito Requirim.  
 Protestas, Emprometimientos, y otras Demandas, inste Creencias, Peticiones,  
 Embargos Desembargos, Ventas, y Remate de Bienes, tome Precioses,  
 y ampantos, presente Cuentos, y otros testigos, y todo genero de pautas, tache,  
 y otras daga la de Contrario, recuse Jueces, y Procuradores,  
 y otras Personas alegue de bien prouado, y por autor, y sentencias inter-  
 locutorias, y definitivas, concienta lo favorable, y elocutorias Apela,  
 y suplique para donde proceda En Justicias, y para que en raven ato.  
 de lo dicho cada cosa, y parte con lo anexo, anexo, y dependiente queda  
 hecha, y haga el referido mi Procurador, quanto se paxiere, y bien  
 uirto le fuere, y lo mismo que lo haria, y hacer podria, si estuviere  
 presente con libre, franca, y general Administracion, y facultad  
 de injurias juras, y substituir en quanto a los Pleitos, y Blancos,  
 reuocar los substitutos, y otros de nuevo nombrados con relevacion  
 Confirma, y afirmacion, y cumplimiento de quanto rehuiere, y otras,  
 y otras Confianza de este Poder Obligo mi Bienes rauidos, y  
 porbarea, y por poder de las Justicias de su Mag. especialmente a  
 las, que deho mi Procurador me cometiere, alas que me doy porro-  
 metido para q. a ello me apremien como por sentencia definitiva  
 pasada En Jugado, y consentida, sobre que renuncio todas, y qual-  
 quiera alegas fueros, y privilegios de mi fuero contra general de dho Confia-  
 ma. Pongo testimonio otorgo la presente en esta Villa de Abay a los veinte, y tres  
 dias del mes de febrero, año Don mill e setenta, y diez, siendo testigo Joseph de la Ma-  
 rta Cereno, y Joseph Torres Mesonero Vecinos de la misma. Del otro parte aquiendo  
 feo con los firmos, de que don Juan

Juan Nacher

Interim  
 Christoval Mataix





SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

C. S. 2. dia  
22 Junio 1797

Convenio entre Gines Sempere Enca Villa de Alcoy abor Veinte, tres dias de Mes de  
y Jph Sempere Labradores de Barcelona de mil Setecientos Setenta y tres, ante mi el  
Exc.<sup>no</sup> Publico, y de los testigos infraescritos Compadecieron Personalmente  
Gines Sempere, y Joseph Sempere Labradores Vecinos de dicha Vi-  
lla de Barcelona que el primero es Poseedor de una Pieza de tierra  
con su Carra de abiracion, Conada de Sanado, y Cua de Strillas u-  
tuada en el presente termino partida nombrada de Penella que  
adquirio, y pertenecio por diferentes Compras, que hizo de los here-  
deros de Bartholome Tepera; Y el segundo es Poseedor de otra  
Pieza de tierra situada en los mismos terminos, y Partida, que le  
pertenecio como a hijo, y heredero de Miguel Sempere su Di-  
funto Padre; Y mediante aquel en el Continente de las tier-  
ras de el referido Joseph Sempere vive una fuente de Agua vi-  
va que sirve para el riego de sus tierras, y de la Robran-  
de de Caproucha, y siempre ha usado e usado Gines Sem-  
pere de tiempo inmemorial para el riego de las su-  
yas; En estas Consideraciones, y en la de que el citado Joseph  
Sempere intenta mejorar sus Campos, reduciendo multi-  
tud la antigua Hoguea por donde transitan dichas aguas  
sobrantes para el riego de las tierras del nombrado Gines  
Sempere, lo que no puede practicar sin perjuicio de esta;  
Por tanto se han convenido amistosamente En que dicho  
Joseph Sempere pueda libremente, y sin incurrir en pe-  
na alguna, rompa, y derroce como bien visto le fuere  
la expresada Hoguea antigua, reduciendola a  
Canchales, como mejor le conenga, con la precisa calidad  
que de otra manera, de que ha de permitirse, que por las res-  
tantes vertientes pueda el mencionado Gines Sempere  
abrir, y formar de nuevo otra Hoguea para sus propios Campos

Capar bastante no solo para el uso, y aprovecham<sup>to</sup>. de las Aguas  
 sobrantes de la susodicha fuente, si tambien para el uso de las  
 que intentan aprovecharse, y fluir, y pasar por el Barranco im-  
 mediato, durante con las tierras de ambos Compañeritos. Y con-  
 cediendo Confesio. de otorgado, y puesta Ciencia en la forma que mas  
 haya lugar en esta Otorganza, que el citado Fines Sempere concede  
 permiso, y licencia al dicho Joseph Sempere para que pueda libram<sup>te</sup>.  
 y como mejor le conuenza romper, desahar, y reducir a Barranco  
 la antigua Arreguia, por la que irra, y ha irado Siempre de las  
 aguas sobrantes de la susodicha fuente, para el riego de sus tierras.  
 Del inamudado Joseph Sempere en execucion de ello, concede  
 licencia, permiso, y facultad para que por las restantes tierras  
 suyas propias pueda el p<sup>re</sup>nombrado Fines Sempere abrir, y for-  
 mar nueva Arreguia con sus propias Expensas, que sea capaz, y  
 bastante, no solo para la continuacion del uso, y aprovechamien-  
 to de las mismas Aguas sobrantes de la susodicha fuente, si  
 tambien para introducir las que estan, y fluyen por el menud-  
 nado Barranco, conduciendolas al riego de sus propias tierras;  
 cuyos permisos, y licencias que respectivamente van expresados  
 han de ponerse los Otorgantes en practica siempre, y quando en qual-  
 quier conuenza sin incurrir en pena alguna, y cada uno respectivam<sup>te</sup>.  
 en el derecho, que le pertenezca como dueño absoluto e independien-  
 te alguna; Preceptis Ceteris locis Sanctis Militibus et Personis Re-  
 ligiosis et alijs qui de foro valentie non Covertunt nisi dicti Cleri,  
 si supra seriem et tenorem fori novi super hoc edita bona ipsa, adu-  
 tam suam adquisierint vel abierint, fero la pena de Camiso segun  
 el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de su Mag<sup>te</sup>. Donnué de  
 Julio del pasado año mil setecientos ezeinta y nueve; y Declaran, que  
 son iguales, y conformes con lo que respectivam<sup>te</sup>. Venan cedido, y quando  
 no lo estén por demasia de valor de lo que entendi por Donacion pu-  
 ra perfecta, y acabada, que de dño vana intervinio con inmutacion,  
 y renuncian la Ley del Ordenam<sup>to</sup>. Real de Alcalá de Henares,  
 con las demas del Reyno, por que no le pide este Contrato; Y prome-  
 ten obrenuar, guardar, y cumplir quanto Venan Otorgado, sin contra-  
 decirlo en manera alguna, por motivo ni pretexto que tengan con-  
 que sea legitima, por que desde ahora renuncian Expresamente, y

CINTE  
 MIL  
 TA V  
 El mes de  
 Antemio el  
 Racionalm.  
 dicha Te.  
 E tierra  
 trilla a.  
 Penella, que  
 de los here.  
 de otra  
 da, que la  
 de su Di.  
 de las Tie.  
 de Aguas.  
 de la so bran.  
 Fines ven.  
 de las vie.  
 ad. Joseph  
 do aulti.  
 las aguas  
 do Fines  
 o de este;  
 me dicho  
 xix espe.  
 le fue ac  
 de la a  
 Colidos  
 por la p<sup>re</sup>  
 p<sup>re</sup>ca  
 Expensas





Ubiate maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
TRES.

quieren, quedo bre. Este particular nosele hogga En Juicio, y en el caso  
de intentarlo sea visto por lo mismo haues acordado, y qualidad de  
nuevo esta *Proc.<sup>ta</sup>*, ganadible fuerza, apuesas, y Contrato, a Contrato,  
para q. entodo tiempo selleue su Contenido deuida Execucion, y  
cumplim<sup>to</sup>, al que Obligazon sea *Binny* muebles, y *Nafires* haues,  
y *por haues*, seion poder aby *Jurisdic<sup>ion</sup>* de su *Majestad*, especial-  
mente alay de esta *Villa de Alcaz* auya *jurisdiccion* resome-  
tieron para que aello les apremien como por *sentencia* definitiva pa-  
sada En *Duboy*, y *concedida* sobre que *renunciaron* las *Se<sup>res</sup>* *fueras*,  
y *privilejos* de su favor, *conlucencia* del *Rey* *informa*. Por cuyo *to*,  
*reynoso* y *con calidad* de *haues* de *tomar* *la razon* de esta *Pr.*  
*critura* en el *Officio* de *hipotecas* de esta *Villa de Alcaz* cabe-  
ra de su *Partido*, *organaron* la *presente* *Carta* enly *via* *Ner*, y *ancom*.  
*riba* dichos; *Siendo* *Testigos* *Par.<sup>os</sup>* *Salon* *Pedaxpe*, y *Juan* *Peque*  
*Mora* *Texedor* de *Suro* *Se<sup>uros</sup>* de *Almerina*. Los *Organ.*  
*tes*, *quienes* *Yo* el *Proc.<sup>no</sup>* *oy* *fee* *contro*, *no* *firmaron* *por* que *dice*.  
*non* *notaben*, *por* *que* *su* *lo* *hizo* *por* *ellos* *uno* *de* *dichos* *Testigos*, *de* *qu*  
*oy* *fee*

fran.º Dolores

Antonio  
Chuztoral Marañon

*pra. a* *C.º* *reg.* *Thomas* *Sibert* y *Separe* *por* *esta* *Proc.<sup>ta</sup>* *como* *Acordaron* *Thomas* *Sibert* *hijo*  
*Consorte*, *a* *Francisco* *Munco* *de* *Bernardo* *Maestro* *fabricante* *de* *Panos*, y *Mania* *St.*  
*tonia* *Molto* *Consorte* *Se<sup>uros</sup>* *de* *dicha* *Villa*, *precedida* *la* *conced.*  
*por* *ante* *licencia* *de* *Manico* *a* *Muga*, *que* *veha* *pedido*, *concedida* *en*  
*bastante* *forma*, *de* *que* *Yo* el *Proc.<sup>no</sup>* *oy* *fee*, *de* *ella* *viendo* *los* *supp.*  
*tos* *de* *mancomon* *et* *insidiam* *renunciado* *como* *Expresamente* *re*,  
*nunciaron* *la* *Se<sup>res</sup>* *de* *Duboy* *re<sup>is</sup>* *debeni*, *la* *autentica* *presente* *hoc*

Copia Sello 2.º 821  
20 Marzo 1773.

hita de fidei procuribus el beneficio de la Diiuicion, Excoucion, y demas  
 de la mancomunidad, y fianza de nro grado, y esta cencia como  
 may haya lugar con el dicho otorgamos, que vedamos, y damos en venta  
 Real con el pauto, que abajo se Expressa a Juan Munto tam-  
 bien llamado fabricante de Panes, y vecino de la mesma, que sea la pre-  
 sente, y aceptante, y quien le representare en Campo, o Bancal de  
 tierra buena Cercado de Pined, contiguo ala Carra de nuestra abita-  
 cion, y morada, que tenemos, y poseemos con el precedente Polado Calle  
 nombrada de San Nicolas, por la que ha de tener entada, y salida  
 para su Cultivo, con el derecho de media hora de Agua para riego  
 de cinco, en cinco dias, cuyo Campo, o Bancal que vendemos con-  
 tene dos horas de agua por cada momento, y es libre de todo Censo, Carga,  
 tributo, memoria, hipoteca, pensio y obligacion, especial, y general,  
 que no les hay, ni tiene, ni tiene, y por tal lo adquiramos por precio,  
 de Doscientas Libras Moneda del Reyno, que dicho Comprador  
 nos ha entregado, y tenemos recibida a nuestra Voluntad, de  
 que le otorgamos Carta de pago Confirma, con renunciacion de  
 las Leyes de la non numerata pecunia, Contratos, y puestas, y demas  
 del Caso, y esta Pro. la otorgamos con los pautos siguientes: Que  
 nos reservamos el derecho de poder recoger el referido Campo, o  
 Bancal con sus pertinencias dentro el termino de seis años conta-  
 dory desde este dia en adelante, por manera, que Contrayendo o  
 Aborotando, o quien nos representare las referidas Doscientas Libras  
 al antedicho Comprador durante el referido tiempo, deca este  
 o el Dueño que loquiere del mencionado Bancal otorgando resi-  
 duacion, y Retrouenta del mismo, y en su defecto recuple con hacer de-  
 posito de igual Cantidad ante la Justicia Ordinaria de esta Vi-  
 lla, que nos servira Cautibulo en forma para Continuar la Pose-  
 sion; Y de esta manera de labramos, que el dicho valor, y precio de  
 antedicho Campo, o Bancal con su derecho de Agua, con las Dos-  
 cientas Libras recibidos, y el q. mas tenga, o pueda tener rucamos  
 gracia y donacion al citado Juan Munto quiza perfecta acabada,  
 y irrevocable, que el dicho llama intenciones con renunciacion, y re-  
 nunciacion de la Ley del Ordenam. Real de Alcalá de Henares  
 con las Leyes del Engano por que no se padece este Contrato: Y des-  
 de hoy en adelante nos despojaremos de los mismos, y apartamos de la

TE  
 MIL  
 Y  
 sea el caso  
 aludido de  
 a Comarato,  
 Excoucion, y  
 hies habido,  
 y especial-  
 ion resome.  
 hinitiva pa.  
 Reyes, fucos,  
 Prucyo de.  
 de esta q.  
 Alroy cabe.  
 Mes y años.  
 Juan Roque  
 Otorgar.  
 a que dice.  
 Escipio, de qu  
 Antem  
 Matanz  
 Ribert hijo  
 y Mania Sr.  
 da la corrad.  
 concedia en  
 do los sup  
 amente re.  
 xerente no





SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
TRES.

acción, propiedad Señorio, Posición, título, uso y Rauro, y de otro qual  
quien sea, que tenemos, y nos pertenece al referido Campo, y todo  
lo cedemos, renunciando, y transcribimos a favor del nombrado con  
poder para, que como Dueño absoluto lo posea, que cambie, y  
nagere con voluntad e independencia alguna, Excepto a las  
de Sanctis Militibus et Personis Religiosis, et alijs, que de otro  
lente non Espiritual, nisi dicti Clerici juxta Racionem et rationem  
fieri noni super nos editi, bona ipsa ad vitam suam adquirere  
vel abeant, y bajo la pena de comiso segun el tenor de los an-  
tigos fueros, y Real orden de su Magestad de nueve de Julio  
del pasado año mil setecientos treinta y nueve; Nos damos poder  
de que se requiera para que judicial, o extrajudicialmente tome  
y aprehenda la posesion y tenencia del referido Bancal, y entre  
tanto que no lo haxe, nos constituamos por sus Inquilinos tenen-  
dores, y Prebendos para ponerle en ella siempre que nos lo pidie,  
y nos obligamos a la evicción, seguridad, y saneam<sup>to</sup> de esta ven-  
ta en toda forma para vacante apax y a todos años en las cortes  
de qualquiera Pleito, debate, o diferencia, que sobre ella se manie-  
re, y en su defecto le volveremos las Donaciones Libres que nos ha  
entregado, y le pagaremos los aumentos y mejoras, que hicieren  
en dicho Bancal, las costas daños, y perjuicios, que de él siguieren,  
y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo ello vemos aprehen-  
do con esta Carta, y el Duram<sup>to</sup> de quien fuere parte en que se  
fizimos, y relevamos de otra prueva, aunque de dicho requerida,  
y afirmada, y Cumplim<sup>to</sup> y todo obligamos la Carta de mi  
dicho Notario Sibert, y Dones de ambos Corredores nombrados,  
y por haver. Testado presente Yo el arriba nombrado Juan  
Muñoz accepto Carta Carta. Segun queda continuada, y por ella  
recibo en Venta, el Campo, o Bancal con su derecho de agua  
que queda desahogada, y la entrada, y salida para su cultivo por



Valate maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DL MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

la Casa de los Verdaderos de cuya Pasion medoy por satisfecha amir-  
 luntad y en quanto sea menester renuncio por Seges de la cora no ha  
 uida ni recibida, y demas de lo que, y prometo que siempre, y quando que  
 dichos Concejales me entreguen la Dorsientas Libras de suprecio durante  
 los pactos de diez años, otorgare restitucion, y restitucion del referido  
 Bando de Navarra. y si enpleto alguno, on las Cortas que para su cum-  
 plim.<sup>to</sup> se ocasionaren, al que obligo mi Persona, y Bienes hauidos, y  
 por hauidos. Tambien Patoes por lo que accada una cosa como podera a  
 las Justicias de su Mage. especialm.<sup>te</sup> de la esta Villa de Alcazar  
 de cuya jurisdiccion no se someteren para que dello no apremien co-  
 mo por sentencia definitiva pasada con Pregada, y consentida, volue  
 que renunciamos las Seges, fueros, y privilegios de nuestro favor con  
 la general del derecho comun. E lo la dicha Maria Sotomayor bol-  
 to renuncio el auxilio, y fecho de la Obispano Senatus consulto, nuevas  
 constituciones Seges de Toro, Madrid, y partida, on las demas de mi  
 favor por que sabidora de ellas, y auirada de su efecto por el infamia-  
 mado Crc.<sup>to</sup>, quiero que no me ualgan ni aprovechen en este caso, y  
 juro por Dios nro Señor, y una Señal de Cruz conforme a derecho  
 de no oponerme Cortas esta Crc.<sup>to</sup> por mi Dote, y Bienes  
 hereditarios parafernales multiplicados, ni por otro dno alguna que  
 me pertenecan, y por que es de mi utilidad, y conueniencia el haer-  
 lo de esta, que la otorgo sin apremio ni fuerza alguna, y de mi  
 libre voluntad, y que no tengo echa protestacion en contrario, ni  
 pareciere la renuo que pedire abolucion, ni relaxacion de este  
 firmam.<sup>to</sup> aqui en melapueda. Concedere, y proprio motu se me concede  
 ve no vraye de ella pena de excom.<sup>o</sup> Pnimo Testimonio Otorga-  
 ron lo presente en esta Villa de Alcazar los Diez, y tres dias  
 de la Mes de Febrero, año de mil setecientos y tres, siendo  
 testigos Christoval Lopez Turidosa de Panos, y Joseph Candela

TE  
 MIL  
 Y  
 de otro que  
 tiempo, y todo  
 conbando con  
 tambie, qe.  
 Chencislo.  
 de otro de  
 t. tenorem  
 quizezent  
 de los an.  
 de Julio  
 moy podera  
 ante tunc  
 al, y entre  
 ilion tene  
 no logida,  
 de esta ven.  
 tra y otras  
 de remoue  
 que nos ha  
 uehicion  
 le rigueron  
 no apremie  
 en que cada  
 ve requiera  
 ora de mi  
 es hauidos,  
 do man.  
 y por ella  
 ho de aque  
 ltimo por



Bataneso. Decano del Conema, Dicho Organista, y aceptando  
aquienes de los Indios de los feos conoco, y de Juan Thomas Gu.  
cat. y por los demas que dixeron no saber, lo hizo con ruegos  
de dichos Testigos de que doy fe.

Yo Antemio  
Cruzador Matari

Extraccion de Clav. y Oficiales de la Ciudad de Alcoy al primero dia de Mes de Mayo  
del mes de Septiembre, año de mil Settecientos Setenta y tres, y  
tardó juntos en la Casa de la Ciudad, y presencia del  
D. Juan. Beron de Espinosa Abogado de los Reales  
Consejos de Indias, Justicia Mayor, y capitán de Guerra  
por su Maj. de la merma, y Pueblo de su Partido Joseph  
Pascua Pascual actual de la Ciudad de Alcoy, Juan  
Pascual, y Pedro Codach Velasco, Antonio Botella  
Sindico Vicente Veda, Joseph Canasera Thomas Pa.  
drua Juan. Codach menor, Dajme Sancho, Vien.  
te Vilaplana, y Juan. Codach Mayor, Vocales todos  
Muestrados de la Ciudad de Alcoy, y este representando, conu.  
cidos de orden de su Merced en la forma Ordinaria, vien.  
do asi juntos, para efecto de hacer la Extraccion de  
Pascual, y demas Oficiales para el año inmediato si.  
guiente, mediante aque no ha podido celebrarse por va.  
rios inconvenientes que han sido ocurridos en la Suya.  
da de su Merced a esta Villa, y no tener para ahora  
Casa propia en que abitar; En esta Consideracion  
procedieron uniformem<sup>te</sup> y propusieron para Clav.  
rio a Vicente Veda, Francisco Codach Mayor, Fran.  
cisco Codach menor, Los quales aprobados deuidam<sup>te</sup>  
se escribieron sus nombres en cedulillas, y embueltas  
dentro de laropa de un ombuco, sacolieron todas tres  
sacada una de ellas se encontro la de Juan. Codach me.  
nor, quien quedo sacado por Pascual. Dela propia con  
formidad se propusieron para Mayordomos y Veladores, a  
Pascual Pascua, Dajme Sancho, Thomas Padrua, Ag<sup>o</sup>

Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.**

en Picaura, Vicente Vilaplana, y Joseph Camarasa; Los que  
 les aprouado igualmente se escriuieron tambien sus nombres  
 en cedulillas y rebultas contra dos que quedaron arrolado y  
 en el Combraxo, se vacaron dos de ellos que halló sea  
 los de Vicente Verdú, y Thomas Picaura; Tuieron queda-  
 ron rotados por primero y segundo Dehedores: Los Lau-  
 rio, y Dehedores nuevamente Elegidos, y rotados contin-  
 ando la Costumbre de antiguo obseruado, nombra nonen  
 Sindico y Procurador de este Premio a Fran.º Codexch  
 Mayor que fue aprouado por tal; Todos quatro eligieron  
 por sus respectivos Substitutos para las ausencias y en  
 fermedades, que les ocurran, a saber de Chuanis de  
 Bautista Garcia, y los Mayordomos, o Dehedores a Dagma  
 Sanchez, y Joseph Camarasa; El sindico a Augustin Picau-  
 ra; Todos los quales dixeran poder, y facultad amplia bastan-  
 te, y necesaria, qual es de due, y les acostumbrada dar pa-  
 ra que como tales, y suante el año de su empleo que due  
 toman principio desde este mismo día, y hasta tanto se haya nue-  
 ua Eleccion riga, y gobierne este Premio, disponiendo en quan-  
 to se le ofresca, y fuere de su Cargo lo que les pareciere justo  
 para la mayor Conservacion, y aumento de este Premio sin  
 faltas en manera alguna alpreuenido por las Reales Orde-  
 nanzas; Principalmente dixeran poder al referido Francisco  
 Codexch Mayor Sindico para que como tal siga los Pleitos,  
 causas y negocios que se ofrescieren entoda instancia de de-  
 mandando, como defendiendo, para lo qual comparezca ante  
 los Señores Duques, y Justicia de su Mag. que fuere en merceda  
 Judicial, o Extrajudicialmente, y siga las peticiones, y defen-  
 sas hasta la definitiva terminacion concintiendo lo fauosa-  
 ble, y apclando lo perjudicial, y aduerso, pues para tal efecto solo

acceptante  
 Thomas Pi.  
 a xueg, 5.º 1.º  
 Antem  
 al Marax  
 les de Marax  
 Jnes, P.  
 cia de, p.  
 los Reales  
 a Guerra  
 Joseph  
 d, Fran.º  
 Botella  
 Thomas Pi.  
 ho, Vicen.  
 ocales todo  
 do, conu.  
 nancia, vicen.  
 cion de  
 dia 7.º de  
 de por va.  
 ha Slega.  
 a hora  
 exaciones  
 e Claudi.  
 aya, Fran.  
 deudaron  
 mbuebia  
 oday 27.º  
 Codexch me.  
 propia con  
 bedezed, a  
 auas, Jnes



incidente, anexo, Conexo, y dependiente, les dio con facultad, y  
poder, con libre franqueza, y general Suministracion con la  
de Dubitativa Enferma. Entendido todo por el D<sup>no</sup> Cora-  
regidor lo aprobo segun puede verse, y mando, que los Ju-  
rados y demas oficiales nuevamente elegidos se abstengan  
postales, y se les guarden los honores, Privilegios, y franquicias  
que les corresponden, y se acostumbra, y que para memoria  
solo Venidero se autorize Procuracia Publica. En cuyo  
Obedim<sup>to</sup>. Yo el Esc<sup>no</sup> infrascripto recibí la presente en  
esta Villa de Alhoy en los dias Mes, y año arriba di-  
chos; Siendo testigos Joseph Mico, y Doquin Garcia Al-  
quale, Jueros de la mesma. Yo fimo dicho Señor  
Corregidor con dos de los q. componen la junta por todos los  
demas. De que doy fe.

*[Handwritten signature]*

Ante mi,  
Christoval Matas

Copia Sello 1<sup>o</sup> dia  
20 Marzo del 1773

Testim<sup>to</sup> de D<sup>a</sup> Josepha Lacer En el nombre de Dios todo poderoso, y de la sac-  
ra de D<sup>ni</sup> Ag<sup>o</sup> Nadal Almunia Inirina Reyna de los Angeles Maria Santissima  
suplica, y senora nuestra Comendada Serranacha ni ramba  
de la culpa original desde el primer instante de su vida pueri-  
mo, y natural. Sepan quanto este mi testamento  
ultima, y postuma voluntad viera, y se acuerda como Yo Dona  
Josepha Lacer Viuda por fin y muerte de D<sup>ni</sup> Joaquin  
Hidalgo Almunia, Vecina de la presente Villa de Alhoy  
estando Buena y sana de toda Enfermedad Corporal, y  
con libre, y entera Juicio, clara memoria, entendimiento  
natural, y en disposicion cierta, y segura de poder ordenar  
y otorgar mi testamento, como asi parece al Esc<sup>no</sup> y los  
testigos infrascriptos (de que Yo el Esc<sup>no</sup> doy fe) cayendo en  
de todas cosas como firme, y verdaderamente creo en el  
Alcanar, y sobre natural misterio de la Beatissima Tri-  
nidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres Personas distinc-  
tas, y un solo Dios verdadero, y todo lo demas que tiene,





quiero que se haga conforme lo dispusiere en mis Alcabalas, a quienes doy,  
y concedo amplia facultad, para que los recuten como mejor les  
pareciere //

Dono. Assigno, como de mis Bienes la cantidad de trescientas  
Libras moneda del Reyno de las quales quiero que se paguen el impago  
de mi Caceria, la Simona del abito, y otras Funerales como  
es acostumbrado; De la remanente cantidad se extraigan por  
una vez diez Libras de dicha moneda las quales conaques  
de la Reverenda Comunidad del Excmo. Convento del  
Santo Sepulcro, para que aplique a la celebracion de Misas Canta-  
das de Requiem por mi Alma, con Simona de diez suel-  
dos por cada una. Tambien se extraigan por una vez  
otras diez Libras, que entreguen al Sindico secular Apostoli-  
co de este Convento del serafico Padre San Juan para los fines  
que me para y mas bien le pareciere, que sirvan para sufragio de mi  
Alma: Ultimamente se extraigan otras diez Libras tambien  
por una vez, que entreguen a los Administradores de la Casa  
Hospital de Nuestra Señora de los Desamparados de esta  
Villa, para que las apliquen a la Subvencion, asistencia, y socor-  
ro de sus Pobres Enfermos; De la remanente cantidad hasta  
completar las referidas trescientas Libras, las distribuyan mis  
Alcabalas en el modo, forma, y manera, que tuviere por mas  
conveniente, para el bien, y sufragio de mi Alma //

Dono. Nombró por mis Alcabalas testamentarias, y Executores  
de esta mi ultima voluntad a D. Joseph Almunia, y Salas, a D.  
Antonio Almunia, y Salas, y a Doña Francisca Almunia, y Sa-  
las mis Hijos, y esta Consorte de Don Joseph Sibert Capi-  
tan, a los tres juntos, y cada uno de por si et irrevocable, a los qua-  
les doy, y concedo, poder, y facultad amplia, bastante, y la que  
por derecho se requiere para que luego se quite mi muestra uni-  
plan, y paguen esta mi ultima disposicion; Y para en el caso que  
no espero de que mi Hijo Primogenito D. Roderic Almunia  
y Salas se acordare a entregar encontinentemente las trescientas Li-  
bras, que asino, y señalé para bien de mi Alma, quiero, y es mi  
voluntad, que los referidos mis Alcabalas puedan vender, y ven-  
dadera bastante, y la que quisiere de la Señora Maria Urra



Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.**

da tunc ab de la parada de Tolosa el presente termina, para que  
sin escusa, ni dilacion alguna se cumpla, y pague quanto en  
la Real Cedula, y Ordenados.

Otro. Por quanto mi Hijo Primogenito D. Sebastian Alon-  
nia, y Sacer, por sus fines particulares q. no puedo olvidar, me obli-  
go a varias pautaciones, a paces nuevos Truettarios de los Rines  
recajentes en la Herencia de dicho D. Agustin Nadal Alonunia  
mi Difunto Maudo por q. ante el citado Sebastian Carrion  
en el dia Veinte, y nueve de Enero del pasado año mil  
setecientos setenta, y tres, siendo asi que yo lo tenia echo, y  
perfectamente otorgado con la mayor quera, fidelidad, y clar-  
tidad, por otra q. ante el mismo Sebastian Carrion en el dia  
Quince de Abril de año mil setecientos cinquenta, y quatro,  
lo que me ha dado bastante materia para dudas, y sospechas del  
fin que en ella ay a tenido el citado mi Hijo D. Agustin Alonunia. En  
esta atencion, q. bien se notada de que los primeros Truettarios  
celebrados en Quince de Abril de año mil setecientos cinquenta, y  
quatro, con los venidos, buenos, y malos, sin fraude o embaxion, ni  
engaño alguno, lo declaro en esta Confesion para que tengan es-  
tos enteros cumplim. en todo, y por todo. Que en ninguna moda se  
atienda a los que mis, y otros q. aperturas, instancias, y plegas  
del expresado D. Agustin Alonunia mi Hijo, en veinte, y nueve de Ene-  
ro del año mil setecientos setenta, y tres, los quales por no conformes, ni  
concedidos declaro por nulos, y en ningun caso, ni efecto, para que no  
causen en manera alguna, como si talen. no se hubieren hecho.

Otro. Entendiendo, y considerando, que con el testam. de dicho D. Agustin  
otorgado por mi, y el referido D. Agustin Nadal Alonunia  
mi Difunto Maudo, por ante Sebastian Carrion en el dia de  
viembre del año mil setecientos cinquenta, y nueve, se otorgaron, y se  
namos Alimentos a nuestros Hijos D. Joseph, D. Antonio, y D.



48  
Gaspar Almunia, y Slacia haciendome cargo de su re-  
peticion Cortada, y que no es bastante aquella can-  
dad para mantenerse, en el Honor y decencia que  
le corresponde, desca mejorar aquella disposicion  
en esta parte, y por ello irrogando el tenor de  
contenida en la Real facultad Explicada en el ú-  
timo mi Testamento, y usando del permiso que por  
ello seme concede, quiesco, y es mi Voluntad, que cada  
de las Cantidades expresadas en ella, los antedichos Don Joseph  
D. Antonio, y D. Gaspar Almunia, y Slacia mis hijos disfruten,  
gozen, y paciban durante sus vidas solamente, la renta de  
un pedazo de Tierra buena, y fecunda, llamada el Olivan Ci-  
tuada en la partida de Riquera del presente termino, y tam-  
bien la de un Puerto mio proprio, situado en la Puerta Mayor  
inmediata ala Casa, y Plaza llamada de Mollo, que am-  
bas fincas aporte en Dote, quando contrahe Matrimonio con  
elitado mi Difunto Marido; Despues del ultimo momento  
de los referidos mis tres Hijos, y no antes, por ningun termino  
quiesco, y es mi Voluntad, q. dichas dos Piezas de Tierra  
se apoxen, e incorporen al Cinculo fundado en el mismo  
do testam<sup>to</sup>, y pertenescan con los demas Bienes Venuboles que  
ien tocara segun, y conforme en aquel está prevenido, y ordenado.  
Otro: Por quanto es muy dable, que mi Hijo D. Martin Almunia  
quiera en algun modo contradecir, y oponerse, a esta mi últi-  
ma disposicion, y especialmente a lo que deca dispuesto, y orde-  
nado en mi antecedente ultimo Otro, para en tal caso de que  
el dicho <sup>mi</sup> Hijo D. Martin, o sus Hijos, o Descendientes no conforma-  
vero en esta mi ultima disposicion, y movieren Pleito sobre ella  
mando, Mando, y deca Obediencia, y Obediencia de el mismo de  
todos mis Bienes Dijos, y acciones, que tengo, y me pertenecer  
por qualquier titulo, causa, y razon, que deca, o se pueda a los  
mencionados D. Joseph D. Antonio, y D. Gaspar Almunia, y Slacia  
mis Hijos por iguales partes entre los tres para que cada  
uno haga, disponga de la que le tocara, y de los Bienes de que se  
componerá libremente a su voluntad como de cosa suya propia; Ex-  
ceptis Obediis Sicut Sanctis mibilibus, et Personis Religiosis,



Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.**

Yo el Rey, que de Dios Sabemos, non existunt nisi dicta Verba jurare  
 riam et tenorem sui novi super hoc Carta bona ipsa aduirtam  
 suam adquirissent vel obtulerit, fasso Imperia de Camiso segun el  
 tenor de los antiguos fueros, y real cedula de Don S. Mag. de nueue de  
 Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueue.

Otro es, que el Remanente de todos mis Bienes, dros, y acciones, que  
 tengo al presente, y en adelante me podran tocar, y pertenecer por  
 qualquier titulo, Causa, y razon, que sea, o sea pueda irarirugo, y  
 nombre por mis Legitimos, y universales herederos a D. Ruy de  
 tin Almunia, y Slaca, a D. Joseph Almunia, y Slaca, a D.  
 Joaquin Almunia, y Slaca, a D. Antonio y Slaca, a Doña Igra-  
 cia Almunia, y Slaca, Consorte de D. Joseph Torreal Capitan,  
 a Doña Maria Almunia Consorte de Don Ynnocencio Roui-  
 ra de la Ciudad de Pisona, y a Doña Rita Almunia Consorte de  
 D. Miguel Joseph Galiano de la Villa de Almaraz mis Hijos legi-  
 timos, y naturales, por iguales partes entre los seis, y cada uno haga, ten-  
 ga, y perciba la que le tocare con arreglo a esta mi ultima disposi-  
 cion, y en lo que no se ponga a ella de lo que ellos dispusiera, y de-  
 nada ante Sebastian Carris Procurador en sus de Noviembre  
 del año mil setecientos treinta y nueue, y haga cada uno de los  
 Bienes que percibiere con voluntad como de cosa suya propia con  
 la restriccion, y limitacion prevenida en la antedicha Clausu-  
 la de Exceptis Clericis etta, que quiero hauez aqui por incerta  
 y continuada.

Finalmente este es mi ultimo testamento ultima, y postrema volun-  
 tad, y como a tal quiero, ordeno, y mando, que luego seguida mi  
 muerte se lleue su contenido a enteros cumplimientos, y tam-  
 bien quanto lleuo ordenado en mi citado testamento, por an-  
 te Sebastian Carris Procurador en el dia seis de Noviembre del  
 pasado año mil setecientos treinta y nueue entodo, quanto no se  
 oponga a este, que ahora otorgo, y no gozo de salud, y se quite





De cuyas Cartas judicialmente tomó posesion la citada Doña Ignacia  
 nacida su hija, y en atencion a que en la referida Escritura de  
 Donacion reservo el derecho la compareciente de añadir el  
 quinto pacto, y limitaciones a dicha Donacion, segun y en el modo  
 que se viene por conveniente, acordado ponia en Execucion aque-  
 lla reserva con las facultades que reservo, confirma, y apue-  
 ra la referida Donacion y en caso necesario la repite de nuevo con  
 todas las Clausulas de su naturaleza, que quedaron incertas en la  
 ya citada Esc.ª quedando sea valida, firme, y subsistente, y que  
 en modo alguno pueda revocarse, ni verse de tener su debido efec-  
 to y cumplimiento por sea asi su voluntad, bien que con limita-  
 cion, y pacto, que la referida Donacion sola tenga lugar en la  
 tercera parte de dichas dos Casas, y no enmas, con cuya Excepcion  
 visto haues usado de aquella reserva, que la ya citada Esc.ª  
 contiene, y mas quando asi lo tenia pactado, y convenido con su  
 hija Doña Ignacia antes de Executarse la Donacion, por ante el  
 Sr. Sebastian Carrion, y por ello reservo el derecho de poder a-  
 ñadir pacto, y limitaciones a dicha Donacion; Y usando de las fa-  
 cultades, que le son concedidas para disponer libremente de sus Bie-  
 nes Dotes Parafanales, y Paranciales, y atendiendo a los convecos  
 publicos, de requirir, servicios, y cuidado para con la compareciente  
 hecho por D. Joseph Plunonia su hijo, y que continuara con  
 subservio como ya, y por escritura fecha privado de tanta destino  
 careca, y estado alguno como lo an hecho los demas sus hijos, ca-  
 yo dicho con digno llamado conocida remuneracion; Por tan-  
 to de su grado, y cierta ciencia otorga y hace Donacion pura per-  
 fecta, e irrevocable, que el derecho llama intervinio de las dos  
 restantes terceras partes de dichas Casas al dicho D. Joseph  
 Plunonia, con insinuacion en forma, para que luego requida la mu-  
 lta de la Otorgante, y no antes por ningun titulo motivo, ni preter-  
 to, hayan, tengan, y disfruten la expresada Doña Ignacia la terce-  
 ra parte de las referidas dos Casas; Y el citado Don Joseph ha re-  
 tante dos terceras partes de ellas, y cada uno use, disponga, y haga  
 de la que le tocare con libre voluntad como de cosa propia; Proce-  
 derunt Louis Sanctis Militibus et Patronis Religiosis et alijs qui desunt valentes.  
 non existunt nisi dicti Clerici iuxta eorum et eorum sui noni supra hoc editi

cho, pues  
 n efecto  
 rramentos  
 ongado de  
 ul conten-  
 uer aqui  
 agan fec-  
 da cita-  
 limitada.  
 ora oca-  
 De la ex-  
 o testigo  
 Joseph  
 o Decano  
 no  
 sc. do fee  
 testadora  
 iro por  
 D  
 msem,  
 Marmx  
 ces de la  
 s Antemi  
 rda viu-  
 ma, y dis-  
 los diez y  
 os Cinqun  
 de Doña  
 Casas de  
 cas la una  
 la una, con  
 por una.  
 insuacia, y  
 Doña Maria





Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
TRES.

Dona Josefa aduitam suam adquirent vel abereit; Dhaos la pena de comiso,  
segun el tenor de los antiguos foros, y real cedula de su Mage. de Nueva de  
Eulio de pasado año mil setecientos treinta y nueve, para que en la  
dicha sin apremio, Violencia, ni otro motivo que el sea espontanea, y li-  
bre voluntad, y con animo de remunerar en algun modo al antedicho D.  
Joseph su Hijo en parte de los Repagos de su vida; Y para que en tiempo de  
quiere deere de tener efecto tanto esta Donacion como la hecha, y ratificada  
en favor de la mencionada Dona Ignacia Almunia, quiere que se por  
D. Agustin Almunia, o por algun otro semejante pleito Contra esta  
Donacion o contra las repagas de su vida, que los donatarios re-  
compensen de todas estas Donaciones, con mayor de las cosas  
que les causen en las dichas huertas de su abote, o en la pieza, o piezas  
de tierra, que mas agrade a dichos Donatarios quedando en voto.  
to a eleccion de ellos, sin que por ninguno de sus herederos o legatarios  
pueda poner impedimento ni excusa en la Eleccion que hagan para com-  
pensarse de valor de dichas cosas, y cosas, que les causen. Con sus  
por circunstancias, y no de otra manera, hace y entiende hacer la  
mencionada Dona Josepha Vicer Otoroante esta Donacion para que  
los Excesos de Dona Ignacia, y D. Joseph Almunia, contra en  
la Posesion, y firme de quanto les va donado respectivamente lu-  
go segun el fallecimiento de la Otoroante, se declara bajo Juramen-  
to, que voluntariamente presta por Dios nro Señor, y una señal  
de Cruz, que hace conforme a derecho, que esta Donacion la otora  
que de voluntad, y espontanea voluntad, sin dolo, apremio, ni fuerza algu-  
na para que tenga efecto, y pasado su debido efecto, a una fin rema-  
nente fuere de incumbe por Dha Competente, con las solemnidades  
necesarias, por que la Otoroante desde ahora es y ha de ser por incumbe  
subsistente, y firme, con las Obligaciones, y renunciaciones  
Oportunas, y conducentes, quiere que de nullo qualquier defecto, que  
conausa para su validez, y firmeza. Y promete no reuocarla, ni

Reman-  
tedora

tradicida En manera alguna, por motivo, razon, ni pretencion, q<sup>e</sup>  
 la arista, aunque sea legitima, por q<sup>e</sup> desde ahora la renuncia, y no  
 pedira absolucion, ni relaxacion del Juramento, que tiene echo  
 quien la pueda conceder, y proprio motu se le concediere no vana  
 de ella pena de perjurio, a cargo de cumplim<sup>to</sup>. Oblig<sup>to</sup> sus Dones, hauidos, y por  
 haues, y a poder de las Justicias de Su Mag<sup>d</sup>. Especialmente de las de esta  
 Villa de Alcoy, a cuya jurisdiccion se remete, para que consumplim<sup>to</sup>  
 la apremien, como por sentencia definitiva pronunciada por T<sup>us</sup> compe-  
 tente pasada en J<sup>ud</sup>gado, y consentida, e<sup>l</sup> las que renuncia las Leyes  
 fueros, y privilegios de su favor con la general del dicho Confesna, y  
 otras abudam<sup>to</sup> renuncia las leyes del Releyno, Senatus Consulto nue-  
 vas constituciones Leyes de Toro de Indias, y partida con las de mas de  
 su favor, por que sabida de ellas, y su efecto por mi el  
 infrascripto P<sup>ro</sup>. quiere que no las alegar, ni aprovechar en este caso.  
 Siendo presente el nombrado D. Joseph Almeria y Salas, dando  
 ante todo gracias ala antedicha su Madre del favor, p<sup>er</sup> que se  
 dispensa, por esta Donacion, la accepta segun queda continuada, y  
 por ella veda por entregado con voluntad de las dos tercenas partes  
 de las dos Casas arriba declaradas, con salvedades para quando lle-  
 que el caso de la referida su Madre, y quando sea menester renuncia  
 las Leyes de la cosa no hauida, ni recibida, y penas del caso, y se reserva el  
 uso de poder usar de esta Donacion en el dicho caso, lugar, lugar, y  
 como mejor le conueniga, para lo qual, requiere ante el P<sup>ro</sup>. infraes-  
 crita libere copia autentica de ella. En cuyo testimonio otorga-  
 ren ambas Partes la presente en esta Villa de Alcoy en los dias  
 y año arriba dichos, siendo testigos Agustín Pizarra Maestro  
 de casa, Joseph Carbonell Panxaso, y Pedro Juan Sepenu jornalero ve-  
 cinos de la mesma: Todo firmo el acceptante, y por la otorgante q<sup>e</sup>  
 de los nombres de quienes lo es el P<sup>ro</sup>. <sup>no</sup> (lo hizo ante xueg<sup>o</sup> uno  
 de dichos testigos, de que soy fees  
 D. Joseph Almeria y Salas  
 Agustín Pizarra  
 Christoval Marañon

Remase de Botla el Gremio de } On la Villa de Alcoy a los catorce dias del mes de  
 texedny, a Sebastian Jorda... } Marzo, año de mil setecientos setenta y tres. P<sup>ro</sup>.





Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO , VEINTE  
MARAVEDIS , AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
TRES.**

tando juntos en la casa de morada, y presencia del Sr. D. Juan  
Pedrum de Espinosa Abogado de los Reales Consejos Correg.  
Justicia Mayor, y Capitan à Guerra de la mesma, y su Par.  
tido, y Jues Subdelegado de la Real fabrica de Paños estable.  
cida en ella, Tiboro Miralles Clauario actual de la Feria de Se.  
pedras de Lana, Pedro Jorda, y Thomas Alcañga Chedores, Joseph  
Sotomayor Indio, Procurador, para fin y efecto de librar en suada.  
miento el Sr. de Bolla de todos los tejidos que se texieren p.  
los Maestros Indios de este Premio, cuyo derecho se ha llevado  
al pueyo en la forma acostumbrada, y haviendose señalado el día de hoy, y la  
hora en que estamos para suarrete, se procedió à él, y se encendió un Pe.  
so de Sevilla manifestando el Pregonero con voces altas que se ha via ma.  
tiempo para poner Portuñal, que el que dha Sevilla durase encendida por  
q. acabando de arder naturalm.<sup>te</sup> quedaria perficionado el Premio, con.  
tinuando la subastacion espia dha Sevilla en cantidad de Quatrocientos  
noventa y ocho libras, seis sueltos de moneda del Regno dada por  
Sebastian Jorda Vecino, y Maestro texedor de esta Villa;  
Por tanto los susodichos Clauario, Chedores, y Indio, en repre.  
sentacion de sus oficios, y en virtud de las facultades q. les competen  
otorgar en el mejor modo, que pueden, y de esto halugan el si.  
tado Sebastian Jorda presente, y aceptante como amador de la  
mencionado Sr. de Bolla, que se reduce à haver de percibir, y  
haver de todos los Maestros de dho Premio, por las Piezas de Lana que  
texieren las Cantidades siguientes. Por cada Sueta de Montaña  
Diez Dineros. Por cada pieza de Paño Antorrena en sueltos por  
Dineros. Por cada Pieza de las suetas Diez y tres, Diez y ocho,  
Veinteno, y veinte y tres en un suelta, y seis dineros, por cada  
una Pieza de las suetas de Veinte y quatro, y veinte y tres  
no. Dos sueltos, y tres dineros, por cada Pieza de la sueta de Veinteno

Quatro Suelos, y perlas Piezas de magra suete como suelos y  
 por los Pederos que se extendieren a proporcion de otros, suete y  
 precios referidos; Baxo de cuyo arreglo acordado, y aprobado p.  
 todos los Vocales de la Junta otorgan este arrendamiento por ti-  
 empo de un año, que deueia tomar principio en el dia Dies y siete  
 de los Corrientes, y cumplira en el mes de Agosto proximo.  
 Mil setecientos setenta y quatro por precio de las antedichas qua-  
 trocientas noventa y ocho Libras, y Diez Suelos, que deueia pa-  
 gar por tercias vendidas, la primera, y segunda en Dies y siete  
 de los meses de Julio, y Noviembre de este año, que corren, y la  
 ultima en Dies y siete de Mayo del año Mil setecien-  
 tos setenta y quatro baxo los Capítulos y condiciones siguientes.  
 Primeram.<sup>te</sup> que el dho arrendador ha de dar Fianças, y principales  
 obligados dentro de ocho dias de contentos de los Orogantes, para su  
 quidad, y cumplim.<sup>to</sup> de este arrendam.<sup>to</sup> y satisfaccion de empre-  
 sas, y en su defecto, queda responsable de los daños, costas, y perjuicio  
 que sobre ello recaudaren.

Oroni: Que todos los Maestros de No Premio han de manifestar  
 al dho Arrendador todos los repidos de Lana que hubieren  
 de tener antes de plegarlos, y no han de poder ventarlos, ni que  
 primero hayan pagado de no de Bolla, segun el antecedente  
 arancel, baxo la pena de una Libra de moneda corriente pa-  
 gadera en qualquiera de los casos referidos, aplicadora por  
 tercias Partes entre la Junta de Premio, el Senor Duque, y  
 el Arrendador.

Ultimanam.<sup>te</sup> que el dho Arrendador ha de pagar de mas el precio de  
 arrendam.<sup>to</sup> el salario de esta Pre.<sup>ta</sup>, y la de las fianças, que seue  
 dar, en el año de Presonera, segun el arancel real, y dar  
 Copias francas al Premio, siempre que las pidan.  
 Con cuyas circunstancias, y no de otra manera prometiendo ota-  
 gante en representacion haues por firme este Arrendam.<sup>to</sup>, y obli-  
 gan para su cumplim.<sup>to</sup> y Pienas, y deudas de Premio hauidos,  
 y por haues, y jamas por abundamiento renunciar en caso de  
 competir el beneficio de menor Caud, y estitucion in integro. Y  
 estando presente el nombrado Sebastian de la accepta esta Pre.<sup>ta</sup>  
 segun queda continuada, y por ella recibe en arrendam.<sup>to</sup> el dicho

TE  
II  
X

D. Juan  
 Consejo  
 y su Par.  
 estable.  
 mis de He.  
 deores, y Joseph  
 en arrendada.  
 repieren p.  
 cha llevado  
 a dho, y la  
 dio in Pea.  
 no hauidos  
 vendida por  
 mate, por.  
 Quatrocientas  
 dada por  
 villa;  
 icos, excepto  
 las competen  
 gan el si.  
 de Bora el  
 percibir, y  
 diana que  
 de Montaju  
 suelos, y  
 y chero,  
 por cada  
 veinte y  
 de Treinta





Seiute maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
TRES.

De Doha. camy, y conforme queda prevenido por tiempo de un año  
precio de las expresadas. Quatrocientas noventa y ocho Libras  
y Diez Suelos, que promete pagar por por tercias Venidas en  
los dias assignados, y queriendose para su percepcion, por el arre-  
glo antecedente sin exceder en manera alguna de ello, y haer  
todo lo demas que es de su cargo, para lo qual obliga su Persona y  
Bienes haviendos, y por haer dio poder a las Justicias de su Mage. es.  
peruamente al susodicho Señor Correg. Subdelegado, y al qual  
fuere de esta Real fabrica, acuya jurisdiccion veremete, renun-  
cia su domicilio propio fuere, y otro que deueno ganare, la Ley  
siconuencair de jurisdiccion omnium Iudicium, la ultima proomati-  
ca de las Sumisiones, y las demas Leyes fueros, y Privilegios de  
su favor, y de la General del dho. Confor. para que dello le  
apremien como por Sentencia definitiva pasada en Juegado,  
y consentida. En cuyo testimonio Otorganon la presente en es-  
ta Villa de Alcoy en los dias Mes, y año arriba dichos, sien-  
do testigos Vicente Martí, y Fran.º Alas Tenedor, y Vecinos  
de la mesma. No firmo su Merced, y por de los Otorgantes, por  
todos los demas de que doy fe.

*[Handwritten signature]*

Antern  
Christoval Matanz

Relex D.  
a Agust.  
Sello 2.º de  
Otorgam.º

C.º de pago V.º y Ans.º de un año. Separe por esta Esc.ª. Como Notorio Vicente Garcia oficial  
a Jaime Perez ..... de Peñarque, y Antonio Garcia oficial de texedor de Paños  
Acamano, y Vecinos de esta Villa de Alcoy de nro. grado, y cuenta con-  
cia como mas haya lugar en derecho otorgamos, y confesamos, que recibimos  
de Jaime Perez hijo de Agustin de oficio Alparagatero, y Vecino de  
dicha Villa la quantia de Doce Libras, y Diez Suelos moneda del Reyno,  
que nos entrego a presencia del Proc.º de los Testigos infraescritos cada.







Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
TRES.

presentando sus Personales acciones, derechos, puestas, pida, y pida a su  
Maj.<sup>d</sup> (Dios le guarde) la Gracia y merced de su Real Magestad  
de Provisor perpetuo de dicha Ciudad de Sevilla, a cuyo fin  
pueda comparecer, y comparezca en la Real Camara, Consejo  
y otras Tribunales que convenga, y fuese menester, para el ob-  
tenido, y logro de dicha Especial gracia, presentando para ello de-  
monstrando con reverentes Suplicas, y otros Documentos, que sean  
precisos, y conducentes a inclinacion de Real cedula de su Magestad  
hasta impetrar la Gracia, y Merced que aspira el otorgante, prac-  
ticando para ello las Diligencias convenientes, y oportunas para  
obtenerlo, satisfaciendo por ello el derecho de mesianata, y otras  
que se surran en las Saca de la Real Cedula, y titulo, que en  
dicha razon se mandare Expedir: Primasera fuese Continuar  
algunas Diligencias en el asunto lo haga el antedicho Agente que  
vaya en nombre, y representacion del otorgante en los antedichos  
Tribunales, y derechos, y fuese menester, en los quales, y cada  
uno de ellos pida, Demande, exponga, y alegue, presente  
escritos, Procuraciones, testigos, y todo lo necesario de peticion, y  
tradiga la de Contrario, abonando lo que presentare, y que  
pida se hagan por las Partes Contrarias Juram.<sup>to</sup> de Calum-  
nia Perjurios, y otros que convengan, oya Autos, y senten-  
cias, Interlocutorias, y definitivas, Convierta lo favorable  
y delo que no lo fuese apela, y puplica para donde procediere  
en Justicia, o en Real Cedula, Despachos, Provisiones, sobre-  
antes, y Cautorias, y mandam.<sup>to</sup> requiera con ellos, y haga inti-  
mar donde, y a quien se dirigieren, reuise Jueces, Letrados, Pro-  
curadores, y otras Personas, justifique las causas  
de las reuisiones y se aparte de ellas si le pareciere: Finalm.<sup>te</sup>  
practique todas y quantas Diligencias judiciales, y extrajudiciales

Index Sevilla  
a D. Santos

fuesen necesarias, las mismas, que el Otorgante havia, y hacen  
 podia siendo presente, que el podes que para todo lo dicho lo  
 anexo, incidentes, y pendientes requiere, solo se confiere en  
 libre, franca, y General Administracion, y facultad de injuria  
 Juan, y substituta, reuocan los substitutos, y nombran otros en  
 releuacion en forma atodos; Las firmadas, qe quanto enu dix-  
 to fuere obrado, y actuado obligo ny Dimes hauidos, y por ha-  
 uer. En cuyo testimonio Otorgo, y firmo la presente en esta  
 Villa de Alcor en los dia, mes, y año arriba dichos; siendo Tes-  
 tigos Joseph Maria y Roque Siner, y Juan. Maestre Paracion-  
 tes Vecinos de la mesma, de que soy feo

*Joseph Maria*

*Antoni  
 Chusorad Maestre*

Yo el Sr. D. Guillermo Gosalbes, en la Villa de Alcor los Diez y seis dias del mes de  
 D. Santos Pecha Roman } Marzo, año de mil Setecientos Setenta y tres; Constituido  
 ante mi el Sr. no publico, y de los testigos infraescritos Guillermo G.  
 Gosalbes hijo de Juan. Maestre fabricante de Panos Vecino de dicha  
 Villa, mayor de los Diez y seis años y menor de los veinte, y cinco  
 en presencia, asistencia, y aprobacion de Joseph Canto hijo de Anto-  
 nio tambien Maestre fabricante de esta misma Ciudad su  
 Cuñado, y Defensor nombrado judicialm. en providencia de veinte  
 de Junio del año proximo pasado de mil seti. Setenta y dos, cuyo  
 Encargo despues de hauer aceptado jurado, y afianzado en toda for-  
 ma, le fue dieznido por la Real Justicia desta Villa de que  
 lo el Sr. no publico Dijo: Que deuydo, y cierta ciencia, como mas  
 haya lugar en derecho, daua y dio su podesa cumplido libre, llano, fran-  
 cante, qualvunque, y necesario, y el quemar puede, y seue valer  
 a D. Santos Pecha Roman Agente de los Reales Conceps en la  
 Villa, parte de Maestre suente a este Otorgam. to, como v. presente  
 fue, y aceptante, generalm. para todos sus legros, causas, negocios  
 y pretensiones, que tiene, y en adelante tuviere Comenzados, y por  
 mouer, asi demandando, como defendiendo, a cuyo fin compareca  
 ante S. M. (Dios lo pague) en su Real y Supremo Consejo, y demas tri-  
 bunales, que fuere menester, y haga leuantes y suplicas conducentes



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

à inclinar el Real armo de S. M. à impetrar la gracia que meced a que apira el Otorgante, practicando à este fin las Dilig. convenientes y oportuna de lo que, sobre lo qual y demas necesario para Bien. Requ. xim. protestas, Comprom. y otras Demandas, respaldas, niegue, y otras presente Proceso, Era. testigos, y todo genero de puestas, rache, y con. tradiga lo de contrario, haga, y pida lo que pudiese ser contrario y. ram. de Calumnia desonra, y otras, que conuengan, xerue. Duce. Procurador, y otras Personas, a lo que de bien prouado, y otras autos, y senten. cias interlocutorias, y definitivas, Concierda lo favorable, y lo que en lo. fuere apele y suplique para donde proceda en Justicia, y en las apela. ciones, y suplicas donde correspondiere deales Cédulas, Provisiones, Dis. pacho, Breues, y otros, Mandam. requiera con ellos, y haga intimar donde y a quien se dirigieren. Finalm. para que el antedicho D. Santos Pcha Roman practique todas las Dilig. judi. ciales, y extrajudiciales, que sean necesarias, y las mismas que el dicho Guillelmo Gosalber Otorgante, con presencia de su presencia, y aprova. cion de el referido su Cuadro, y de su familia, y de su familia y de su pre. sente, que el Poder que para todo lo referido lo anexo, conexo, y dependiente de lo de, y Confiese, con libre, franca, y general de administracion, y facultad de impudiar, jurar, y substituir, y uocar los substitutos, y nombra. dos, con releuacion de todo Confama y la misma de Quarto recibida, done, y actuare en fuerza de este Poder Obligado de Dones hauidos y por haues. Pnauo testimonio asi lo otorgo, y firmo con dicho y con. en Ometta Villa de Alcoy, en los dia Mes, y año arriba dichos, siendo to. rigo Joseph Macia, y Fran. Matarr. Procuradores Vecinos de la misma de que soy feo

Guillelmo Gosalber  
Joseph Cantó

Antem  
Christoval Maras

Domin Bal...  
i Doming

Seinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.**

Donn Bastiana Seo en C.N. Separe por esta C<sup>ra</sup>. como Lo Real de lo de  
 a Domingo Solbes... Dicho de la presente Villa de Alhoy, como Proxima  
 sea, que con el de Salvador Pardo Maestro de la Ciudad  
 de Valencia, y actual Alcaide de los R<sup>os</sup>. dichos, que tuvo el  
 nombre de Baylia pertenecen a su Mage<sup>stad</sup> en esta Villa, en  
 virtud de los Poderes que asi fuere como por ante el infrascripto  
 mdo J<sup>no</sup> en el dia ocho de Enero del pasado año mil sette-  
 cientos setenta y tres con dicho nombre confiere la casa re-  
 cibida de Domingo Solbes tendida de Pinos, y Vecino de  
 esta dicha Villa la cantidad de nueve sillas, y quince vuel-  
 tos moneda del Reyno, las quales son por el dicho Cauda-  
 re en la Venta de una Casa situada en el presente pobla-  
 do en el Callejon que atraviesa desde el Pinar de Pan co-  
 ces nombrado del Postich, para la Calle llamada del Peñu,  
 lindante por un lado con el dicho Pinar, por otro con casa  
 de Blas Abad, por el tercero con ribazo, y Canino que baxa  
 desde la Calle de San Juan para los tinteros, y por la frente con  
 casa de Leonimo Ginea dicho Callejon en medio, cuya Venta otra  
 el J<sup>no</sup>. Obispo tratante, a favor del referido Domingo Solbes, p<sup>o</sup>  
 ante dicho J<sup>no</sup> en el dia nueve de Agosto del año proximo  
 pasado mil setecientos y tres, por lo que dicho al mismo Sol-  
 bes se correspondiente Carta de pago, por quanto sea menester se  
 nuncio las Leyes de la non numerada Reunio Catalana, e quere  
 y demas de el C<sup>ro</sup>, y lo que apuere, ratifico, y confirmo la ma-  
 cionada C<sup>ra</sup> de Venta por sex uba, por donde con permiso  
 expreso del Señor Intendente General del presente Reyno pa-  
 ra que tenga su debido efecto, y no se pida cosa alguna en es-  
 ta razon a dicho Domingo Solbes, queriendo, que con sus sucesores  
 y otros valios, e hijos de los demas dichos pertenecientes a su Mage<sup>stad</sup>.

INTE  
 MIL  
 TA X

meaced a que  
 abenientes y  
 Bion. Requ.  
 dieque y obispo  
 tache, y con.  
 contrarias pu.  
 ve. P<sup>ro</sup> de.  
 auctos y r<sup>on</sup>en  
 de lo que nola.  
 las apola  
 P<sup>ro</sup> de.  
 corcellos y  
 para que el  
 D<sup>ile</sup> p<sup>ro</sup> de.  
 que el r<sup>on</sup>di.  
 ia, y apuere.  
 ia r<sup>on</sup>di.  
 dependiente  
 or, facult.  
 or, y nombra  
 to r<sup>on</sup>di.  
 ed hauido y  
 r<sup>on</sup>di.  
 de la misma

Antemi  
 el Marax





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

...simo Sacram<sup>to</sup> del Altar, que en el día de la posesión de Mosen Andres Carbonell Presbitero, con quien se celebró con apremio para el pago de las pensiones venidas en su tiempo hasta este día de la fecha; Pateciendo a que por ser tan antiguo el referido Censo, con dificultad podía justificarse su imposición, por más que en la primera Pro<sup>ta</sup> de las dos terceras partes de la referida Casa ya veincinua el estar rendida, y obligada a este Censo a favor de D. Ambrosio de Salceda, como Posedor entonces de la mencionada Capellanía; Por estas consideraciones, y la de estar rendida, y obligada a este Censo a favor de D. el compareciente bien acreditado de su original imposición, se ha convenido con el dicho Mosen Andres Carbonell en la susodicha representación en pagar las pensiones, que hubieren viniendo, y en su Casa, y pagar la cantidad correspondiente de su Capital: Poniéndose en efecto el arriba nombrado Lorenzo Monlier, de Oropesa, y su Cienca como mas haya lugar en ello, cierto, y saber del que en este caso le comparezca, que sin alterar, ni en manera alguna innovar la forma de original imposición, y cargam<sup>to</sup> de la incinuada Censo de cinquenta libras y en propiedad, ni tampoco los demás Instrumentos, que lo justifican, antes bien de parados todos en su fuerza, y valor, y queriendo quedar cumplida en ellos qualquiera defecto de substancia, y justificación, reconoce el referido Mosen Andres Carbonell Presbitero como Posedor de la referida Capellanía fundada en esta Iglesia Parroquial, bajo la Invocación de la Santísima Sacramentos del Altar, y alos que sucedieren en ella, por Dueños del mencionado Censo de Capital de cinquenta libras impuestas, y cargadas sobre la dicha Casa que adquirió de los hijos precedentes de Huera Alaminara, situada en el presente Poblado en la Calle de San Blas, bajo los límites arriba explicados



cuyo gravamen encargo necesario se impone, y carga de  
nuevo sobre dicha Casa para el pago anual de la corres-  
pondiente Pension al fueso de diez por ciento conforme lo con-  
to por su Mag.<sup>a</sup> (Dios le guarde) empezando la primera paga en  
el dia veinte y dos de Marzo del año proximo mil setecientos  
setenta y quatro, y asi en adelante hasta que se redima y ex-  
tinga su Capital; con cuyo gravamen han de continuar  
los sucesores Dueños, que lo fueren de la mencionada Casa  
sin replica, ni contradiccion alguna, por que el Otorgante asi  
lo quiere, y otorga en la mejor forma que puede, y no ha  
lugar, y para efecto de cumplir con el pago de las pensiones que  
fueren venciendo, quiere que por el prenombrado Mosen  
andrey Carbonell, y por los demas Capellanes, que poseyeren la  
mencionada Capellanía y de reuenga Judicial, o Extra-  
judicial, segun quiciere, y de cumplimiento y de apre-  
mie con todo rigor, y a Execucion, en sus Pienas ha-  
uidos, y por haber que para ello obligo, y a poder de  
Justicias de su Mag.<sup>a</sup> Especialm<sup>te</sup> de la de esta Villa  
de Alhoy, de cuya jurisdiccion se omete para que a ello  
le apremien como por sentencia definitiva pasada en Jus-  
gado, y consentida, sobre que renuncio todas, y qualquiera  
de los fueros, y privilegios de favor con la general  
de lo Informa. En cuyo testimonio, y con calidad de  
hauere de tomar la posesion de esta Prop<sup>ta</sup> en el oficio de  
hipoteca de esta Villa de Alhoy Cabeza de su Partido  
Otorgo, y firmo la presente en ella en los dias, Mes y año  
arriba dichos; siendo testigos Agustin Pizarra Maestro  
Sastre, y Diego la Osa Zapatero, Deinos de la misma, de  
que doy fee

Lorenzo Montllor

Ante mi  
Christoval Marañon

Oblig<sup>on</sup> D<sup>o</sup> Jph Pastor Espare por Carta Escritura Como Do Joseph Pastor Sabra.  
a Mig<sup>l</sup> Bonalbes... deos, y Vecino de la Ciudad de Pizarra, y presente halla-  
do en esta Villa de Alhoy de mi grado, y en esta ciencia como

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

mas haga lugar en dho otorgo, y confieso que deuo a Miguel So-  
salbes Maestro fabricante de Panes y vecino de esta dicha  
Villa la Guancia de Quatrocientas quinze libras, y cinco  
suelos de moneda del Regno, las quales son procedidas del  
puro valor y precio de sesenta y quatro Cahices, ocho Pan-  
sillas, y quatro medios de Almendra que me ha caido  
de aben. Dies y nueve Cahices ocho Panchillos, y quatro  
medios de Almendra comuna anaron de treinta libras  
la Carga, que lo importan Ciento Dies y ocho libras cinco  
suelos, y quarenta y cinco Cahices de Almendra fina  
anaron de treinta y tres libras la Carga; que lo importan  
Duzcientas y noventa y siete libras, de diez y dos partidas  
de Almendra, y de su Calidad, bonde, y precio medio por  
satisfecho, y entregado a mi voluntad, y en quanto sea menester  
renuncio las leyes de la Cosa no hauida, ni recibida, y de-  
mas del caso; de quales Quatrocientas quinze libras, y cin-  
suelos prometo pagar al referido Miguel Soalbes, o a quien  
le representare en el dia de una Señora de Agosto, primero  
veniente del Corriente año en unapaga, puesta el dinero en es-  
ta Villa de mi Cuenta y riesgo llanamente, y simpleto a que-  
no costas costas que para su cumplimiento se ocasionaren al que  
obligo mi Persona, y Dienes hauidos, y por hauidos, eoy poder aben  
Duzcientas de su Mag. eoyal. de esta Villa de Almag  
cuya jurisdiccion me someto, renuncio mi Domicilio, proprio fue-  
ro, y todo que de nuevo ganare la Ley rionveniente de Juris-  
dictione omnium Iudicium laultima Pragmatica de las sumi-  
siones, y las demas Leyes fueros, y privilegios de mis fueros contra  
General de lo dho en forma para que a ello me apremien co-  
mo por sentencia definitiva parada en Furgado, y consentida.  
En cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa de

Carga de  
La cosa  
me lo real.  
mea pagon  
il retencion.  
dina y es.  
continuan  
cada casa  
rganle en  
h dho ha  
nciones que  
do no en  
cegen la  
o Extra-  
rele apre-  
Bieng ha  
poca de  
ta Villa  
ue a ello  
ada en Ju-  
y quales que  
lageneral  
lidad de  
loficio de  
u Partido  
mes para  
a Maestro  
erna, de  
mem  
Maraux  
Pastor Sabu-  
rente halla-  
cioncia como



Abog los Diez y ocho dias del Mes de Mayo año de  
mil setecientos Setenta y tres; Siendo Testigos Joseph  
Carrío Procuriente, y Vicente Mora Párroco Vecino  
de la mesma. Del orogante (a quien Yo el Sr. no soy feo  
conosco) no firmo porque dixo no saber, y como luego vi-  
vo por el uno de dichos testigos de quedy feo

Yo Antem  
Christoval Marañon

Yo D. Miguel Jph Galiano Separe paverda Par. como Yo D. Miguel Joseph Galiano  
a D. Pedro Luis Sempex y Oma Lopez de Haro Alguacil Mayor del Santo Oficio, Li-  
fexa Mayor Papeiro, Regidor Decano de la Villa de Almorox, ve-  
cino de la mesma, allado e presente en esta de Almorox, e mixado y  
cierta ciencia como mas luego supiere cada Orag, y confieso, que doy y  
concedo mi Poder Cumpido libre llero, y bastante, qual se oquiere  
y conseruacion, y el que mas puede, se me valea a D. Pedro Luis Sem-  
pex, y Galiano mi Puro, Vecino de esta misma Villa, para que en  
mi nombre, y representacion mi Persona, acciones, y Derechos pida, de-  
mande reciba, y cobre, todas y qualquiera cantidades de Dinero  
fruto, franco, y otros efectos, y cosas que auieren, y fueren devidas  
por qualquiera Comunidad, Cuerpo, Colegio, y Personar par-  
ticulay, del estado, y Condicion, que fueren procedidas de pro-  
tamos quacivros, alcance de Cuotas, pensiones de Censo, daren-  
dam. de Corra, y otras, y por otra qualquiera causa, motivo, o ra-  
son, que sea, y sea pueda, y de lo que percibiere, y cobrare, de, y con  
que recibos, cartas de pago, finiquito, cartas, acciones Cancelacio-  
nes, y otras legitimas Cartulas, con fe de las Contregas, o renuncia-  
cion de las Leyes de su puebla, notiendo los pape ante Sr. Pu-  
blico Orag. Para que el susodicho D. Pedro Luis Sempex, y Galia-  
no en mi nombre, y representacion pueda demandar, y conseruar  
en demandam. todos, y qualquiera bienes, sitios, dars, y acciones,  
que tengo, y me pertenecen de esta Villa, sus terminos, y qual-  
quiera otra parte de la Persona, o Persona, que separeciere, por el  
tiempo, precio, Puro, y Condicion, que tuviere por Conueniente, sebran.





deuieran darlas en qualquier parte que sea, sciendoles los  
deuidos cargos, y recibiendo los legitimos derechos, aprouando, y  
reprouando partidas, y conde necesario nombre Contador, o Conta-  
dor, y otros Encargos de discordias, cuya cuenta las Conciencias,  
y puestas, y contradiccion, e daga de aporarios contra ellas viles huieras  
haciendo, y otorgando como antes, y pendiente las cosas que se  
reueren contra las dhas. e sunderales. = Ultima con. para q.  
dicho D. Pedro Luis sempre, y Galiano con nombre y representacion  
conceda todo lo arriba dicho, y poner urgente y necesario, pueda  
comparecer, y comparecer ante qualesquiera Jueses, y Jueces de  
Sustancia, donde con dho pueda, y oca, y siga todos mis Pleitos, cau-  
sas, y pretensiones, querrelas, y adelante tuvieras conendados, y por  
mover asi demandando, como defendiendo, como fin ponga Redim.  
requision, Potestas, Emplazam. y otras Demandas, enre Execucon,  
piziones, Suspendos, Embargos, Desembargos, Ventas, y demas de  
Bienes, como Preciones, yampagos, presente Jueces, Jueces, Testigos,  
y todo que se de pueua, tuhe y contradiccion la de conde, reuere  
Jueses, Jueces, Procuradores, y otras Personas, a lo que de bienproueder  
o por auto, y sentencias, interlocutorias, y definitivas, Conciencias  
favorables, y de lo contrario apelo, y suplique para donde proceda en  
Justicia, y ponga todo quanto fuere maestro, y lo mismo, que lo han  
y hace por via siendo presente, por lo deca, que para ello requie-  
re cony invidias, Dependencias, avaricias, y conuicias, lo mi-  
mo todo, y conceda al dho Don Pedro Luis sempre, y Galiano,  
con libre, franca, y General Administracion y facultad de Inquirim,  
Quaca, y substituir, reuocar los substitutos, y otros de inuencion.  
Una con Reluacion Confirma; Toda finera de quanto recibiere,  
obiere, y obtuviere Confirma de esta poder obligo mis Bienes, cau-  
sas, y puestas, y por poder a las Justicias de Sustancia, que cony cau-  
sas puedan, y sean conoca para que de u cumplimiento me apre-  
misen como por sentencia Definitiva gacida con dho. y otorga-  
da, sobre que renuncio los dhas. fueros, y privilegios de mis fueros, con  
la general del dho confirma. En cuyo Testimonio otorgo la presente  
en esta Villa de S. Fco. y a los treinta dias del Mes de Mayo, año de  
mil setecientos y tres; siendo testigos Roque Finca, y Francis-  
co Murrain Procuradores Vecinos de la misma. Del otorgante, aqui pto

Manza  
por dho



Dei re maraucaia.



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.**

el Ex<sup>no</sup> doy fce conosco, lo firmo, de todo lo qual doy fe  
En Miguel Ato.  
Galiano Omas

Antoni  
Causoral Maraucaia

Fianza Guillermo Boti en la Villa de Alcoy dos dias diez de Abril, año de mil  
por Antonio Boti. Setenta y tres. Anterior el Ex<sup>no</sup> Publico, por los tertijos infra  
escritos, compareció Sevastian. Guillermo Boti Maestro de Armas, y  
no de dicha Villa, y Dijo: Que por quanto, a instancia de Antonio Tales fa-  
bricante de Paños de esta Ciudad, se mandó despachar Execucion con-  
tra la Persona y Bienes de Antonio Boti hermano del Comparecido.  
ta, por la cantidad de mil Ciento ochenta y ocho Libras, tres reales,  
y seis dineros de Moneda del Reyno, quele está devido por los moti-  
uos contenidos en los autos subscritados con dicha razon, sobre que se  
allá preso Carlos Real y Caxelas de esta Villa de referido Anto-  
nio Boti, quien por auto de este dia se ha mandado poner en li-  
bertad, baxo fianza de la Haz, que previene la Ley en estos Casos; y pa-  
ra que tenga efecto la soltura, el referido Guillermo Boti de su  
orden y cuenta caxela en la forma que mas haya lugar con dicho otorga,  
que recibe en fido preso, como Caxelero comentariense, al dicho  
Antonio Boti su hermano, del que se dá por entregado auerduen-  
tado, sobre que renuncia las Leyes de la Corteza, epauena, y promete, re-  
nerlo en su poder, de prompto, y manifesto, para volverlo a dichas Le-  
y Caxelas, siempre que por el señor Jues de los citados autos executi-  
uos se mandare, y sea requerido, sin aguardar dilacion, ni plazo  
alguno, aunque de dho sea concedido, sobre q. renuncia qualquiera  
beneficio quele suprague, la Ley sancionada con el Ex<sup>no</sup> de Indias,  
y la vie. y siete del titulo doce, partida Quinta, que de su efecto se  
le entere por mil el Ex<sup>no</sup> Teniendo de no restar al antedicho



Antonio Boti alias referida y Reales Caxcelles, quise acordare en las Partes  
 en que inuaxen semejantes fiadores, en las que desde ahora sea por con-  
 dendo, y para su exaccion, se proceda rigurosam. por el Juyficio contra la  
 Persona, y Bienes de Otorgante, que desde ahora obligo, y en que sea neceser-  
 no ha de ser Caxcelion en los del Caxcelo su hermano, ni otra Dilig. de Juero,  
 ni de, cuyo Beneficio renuncio expresasam. y para su cumplimiento sea  
 poder a las Justicias de su Mage. expedicion. alias que de dicha auto-  
 ridad, renuncio y renuncio propio fueso, y todas y qualesquiera Leyes y  
 privilegios de favor, en la general del dho. Confirma. Por cuyo testam-  
 no Otorgo la presente en esta Villa de Alcor, en los dia Mes. y año aca-  
 ba dichos; siendo testigos Juan. Matias Grañuerce, y Juan. Paces Fran-  
 xo, Vecinos de la mesma. Del Otorgante, aqui en To. el dho. do. y fec. conose,  
 notario, por q. dho. notaria, y asy luego lo hizo por el uno de dichos tes-  
 tigos de que doy fec.  
 Juan. Matias  
 J. Ansem  
 Notario Matias

Testam. de Pasquala de San. En el nombre de Dios todo poderoso, y de la Serenissima Rey.  
 Doncella de la Villa de San. Ina de los Angeles Maria Santissima su Madre, y Señora  
 Copia Sello 3.º de  
 15 Junio de 1773. concebida sin mancha ni sombra de la culpa original, desde el primer in-  
 stante de su concepcion, y actual Amen. Sepan quando este mi testam.  
 ultima, y Postuma voluntad sea en, separen, como lo Pasquala Verd. de  
 el estado Doncella Vecina de la Villa de San. y al presente abita en esta  
 de Alcor, estando por la divina misericordia buena, y sana de toda enfer-  
 medad corporal, y en libre, y entero juicio, clara memoria, y entendi-  
 miento natural, y de disposicion, y de voluntad, y poder ordenar, y  
 otorgar mi testam., como asi parece al Cro. y los testigos infraes-  
 critos (de que es el Cro. do. y fec.) creyendo este todas cosas como fiera, y  
 verdad de cam. mas en el Sacram. y sobre natural Merced de la Beatissi-  
 ma Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tales Personas divinas, y en  
 solo Dios verdadero, y todo lo demas que tiene, con su Señora Sta. San-  
 ta Madre Iglesia Catolica, Apostolica Romana, con cuya fe he vivido, y  
 protesto vivir, y morir deseava de daban mi Alma otorgo mi testam.  
 en la forma siguiente  
 Primeram. Mando, y encomiendo mi Alma, a Dios mio Señor, que la cuide,







Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.**

existunt, nisi dicti Censu iuxta rationem, et rationem, facti noui super haec  
 dita bona ipse aduitam suam adquiserent, vel abeant, y para la  
 pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real cedula de  
 su Mage<sup>d</sup> de nueve de Julio del pasado año mil setecientos y nueve.  
 Finalmente este es mi ultimo testamento ultima, y postrema volun-  
 tad, y como attal, quiero, ordeno, y mando, que luego se quite mi muer-  
 te velle en el contenido de este cumplimiento, y para aquella via, y forma,  
 que mas haya lugar en dho, pues por el presente, y uterque nuevo,  
 anulo, y por de ningun efecto, ni valor declaro todo, y qualesquiera  
 testam.<sup>os</sup> y codicilos, que antes de este haya echo, y otorgado, por es-  
 crito, de palabra, o contra forma, para, que no valgan, ni hagan  
 fe en Juicio, ni fuera de el, por que solo ha de valer, y tener efecto  
 este que ahora otorgo en esta Villa de Alcoy a los quince dias del  
 Mes de Abril, año de mil setecientos y tres; siendo testigos Blas  
 Ferrnandez Maestro Sangrador, Manuel Ferrnandez de oficio Con-  
 deo, y Joseph Antonio Tiburcio Maestro Barrope, Vecinos de esta  
 dicha Villa. Y la Otorgante, a quien Yo el Rey<sup>no</sup> doy fe con todo asse-  
 nio por que dho no abea, y para luego lo hizo por ella uno de dichos  
 testigos, de que doy fe

Yo Antonio  
 Chanceler Mayor

Convenio Nicolay Serrera en la Villa de Alcoy a los diez y seis dias del Mes de Abril,  
 con Pedro Saver . . . Año de mil setecientos y tres. Antonio el Rey<sup>no</sup> Publico, y  
 los testigos infrascriptos, Compromisarios de la una parte Nicolas Serrera,  
 y Ferrnandez Ciudadano, y de la otra Pedro Saver. Compromisario, Vecinos am-  
 bos de esta dicha Villa, y Diputados. Suplico quanto primero a Pedro Saver  
 de una Heredad llamada el Plot de Margarit, situada en el presente

Copia delo 2.<sup>o</sup> pag  
 8 Mayo de 1790.

termino, partida nombrada de Riquex; Del segundo es Pochedon  
 de una Pieza de tierra, que compró de Joseph Antonio Dulca, de  
 punta a la antedicha Piedad del Clot de Manocait, cuyas tie-  
 ras las divide una Arreguia, que deve mantenerse con costas el  
 citado Pedro Sauret, á quien se concedió verbalmente permiso, silen-  
 cia para Contruira de Cuenca de la parte inferior de dicha Arreguia,  
 las que ha echo, y perfeccionado, introduciendole en terreno  
 propio del Expresado Nicolas Sempere; Jafin de que conste de esta opera-  
 cion, y que esto sucesivo evite qualquiera duda, que sobre ello pueda  
 ocurrir, se han convenido en reducirlo á C. P. Publica; Y por ende en  
 efecto de suprado, y para ciencia como mas haya lugar C. P. de la man  
 confiesan ambos Otorgantes por lo q. respectivamente toca, y pertenece,  
 cada uno, que las referidas de Cuenca lo estan legitimamente echo,  
 y constancia, de suerte, que por ningun tiempo sea de poder impedir, ni  
 combandada su uso, y Posesion al Mencionado Pedro Sauret, ni al Dr. Dn.  
 que lo fue de su Pieza de tierra, que adquirió, y perteneció por compra,  
 que de ella hizo, de dicho Joseph Antonio Dulca, con la expresada calidad  
 de que no pueda extenderse mas de lo que en si contienen las referidas  
 de Cuenca, y que por este echo no pueda pretender dar alguno para ha-  
 cer otras nuevas Cuenca, ni operacion alguna con terreno de la nombrada  
 de Nicolas Sempere, sin preceder expresa licencia y consentim. de este;  
 Y mediante aque el mismo Nicolas Sempere, y su teniente vendió tambien  
 verbalm. al prenombrado Pedro Sauret un Pezaco de tierra sea  
 na Comprehenfivo de dos hectas de area, con toda diferencia, in-  
 mediata a los antedichos de Cuenca, libre de todo Cargo, Censo, y obliga-  
 cion, por precio de Quarenta, y Cinco Libras Moneda del Regno, que el  
 dicho Sempere, y su teniente del Expresado Pedro Sauret, de lo que tampoco se auten-  
 ticó C. P. reconuenido ahora por el comprador, lo declara, y confiesa en la  
 pia Conformidad, y en caso necesario ratifica, Confirma, y otorga de nue-  
 vo la mencionada Venta, y otorga la correspondiente Carta de pago de  
 suprecio, con renuncacion de las decimas de la non numerada pecunia, en  
 trece, e p. nueva, y demas del Cargo, y pide, renuncia, y traspa. a favor de  
 dicho Pedro Sauret todos quantos derechos le tocan, y pertenecen al referi-  
 do. Pezaco de tierra para que lo posea, goce, disfrute, y disponga de el con  
 voluntad como Dueno absoluto sin dependencia alguna; Excepto de las  
 Locis Sanctis Militibz et Personis Religiosis, et alijs, qui supra Valentie,

NTE  
MIL  
A Y

La superha  
 y baro la  
 lader de  
 ita, y mueve.  
 reza de un  
 da mi muca  
 ia, y f. ome,  
 don reuoc,  
 ualesquiera  
 do, por es.  
 e, ni hagan  
 rena efecto  
 e dias del  
 tercio de las  
 oficio con  
 ino de esta  
 rrosos infra  
 o de dichos

ntem  
 Matanz  
 de H. e. i.  
 Publico, y  
 los Sempere,  
 Occidentan  
 de Pochedon  
 en el presente





¶  
Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
TRES,

non contuist, nisi dicti deici, iuxta seueram et tenorem sui noui, vi.  
per hoc dicti, bona ipsa aduicam suam adquirerent vel abeant, y  
basso lupera de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y real cedula  
deu Mag<sup>o</sup> de nicue de Julio del pado año mil ccc. <sup>20</sup> treinta y nueve;  
Yo obligo el mismo Nicolas sempre a la euiccion segundada, y racion  
del referido Pedro de Nicua, para racion curis Cortas apaz, y aduicam  
almencionado Comprador de todo pleito, debate, o difinencia, que so-  
bre ella remouiere, y en defecto de bolezca los Juazes de Linco ditos,  
que ha recibido, y pagado los aumentos, y mejoras, que en aquella ve-  
nidieron, las Cortas, daños, y perjuicios, que de el causaren, y el mas valor  
adquirido con el tiempo, y por todo ello se le apremie rixosamente  
con lo esta C<sup>o</sup>. y el Juaz<sup>o</sup> de quien fuere parte legitima, enq.  
lo difinca, y releua de otra pena, aunque de dño se requiera. Y el dicho  
Pedro seует enterado por menor de quanto queda otorgado lo acceptar  
toda fama para errar de esta C<sup>o</sup>. como mejor le conueniere, y dandose  
por Contrapelo con la Poscion del contenido peduico de Nicua se cana  
fazer no contendea las residuas de las Cuenas años de lo que eni contu-  
nen, ni pretenda dño para hazer otras demoras, ni operacion algu-  
na encauano propio del citado Nicolas sempre. Y ambas Partes por  
lo q. cada una respectuam<sup>te</sup> toca obligaron sus Personas y Bienes  
Inuidos, y prauales, dieron poder a los Justicias deu Mag<sup>o</sup>, y peduicos  
de esta Villa de Altoy, a cuya jurisdiccion se sometieron para q.  
asu cumplim<sup>to</sup> les apremien, como por sentencia definitiva, pronuncia-  
da por Juez competente, pasada en Juegado, y consentida, sobre que  
renunciaron las Leyes, fueros, y privilegios de su fuero, con la Seneca del  
dño en forma. Con cuyo testimonio, y con calidad de haerse de tomar  
la rason de esta C<sup>o</sup>. en el oficio de Hipotecas de esta Villa de Altoy  
Cabeza deu Partido, otorgaron, y firmaron la presente escritura Yo  
el C<sup>o</sup>. de of. de com. en ella en los dias, Mes, y año arriba dichos; siendo

Magister  
a Pasqua  
15

testigos Juan<sup>o</sup> Miró, y Juan<sup>o</sup> Valor Paragres, Vecinos de la  
misma de que doy fe

Nicolas Sempere  
~~Francisco Sempere~~

Antem  
Cristoval Masau

VEINTE  
DE MIL  
ENTA Y

Magisterio el Gremio de texedores de la Villa de Algor los diez y seis dias del mes de  
a Pasqual Miralles, y otros. Añal año de mil setecientos y tres, hallandose jun-  
tos en la Casa de Encomienda, y presencia del Sr. D. Juan<sup>o</sup> Berdura  
de Copinosa ~~de~~ y Justicia Municipal de la misma, pues habiendose  
de la Real fabrica de Lino Coralicada en ella, ~~de~~ Miralles de  
uano actual del Gremio de texedores de Lina, Pedro Jordá, y Jo-  
mae Alcarra Vicedores, Joseph ~~de~~ Sordico, Juan<sup>o</sup> Julia, Jo-  
seph Expi, Luis Boti, Bautista Pasqual, Joseph Masau, Joaquin  
Correa, Bautista Silvestre, y Trinitonal Carbonell todos Maestros  
y Vocales del referido Gremio de texedores, y este representado, con-  
gregados legitimam<sup>te</sup> de orden de dicho Sr. Corregidor para Joaquin  
Garcia Magist. ordinario como se acostumbra; siendo assi juntos  
comparacion de Pasqual Miralles de Lina, y Vicente  
Miralles de Trinitonal, Roque Carbonell de Joseph, Juan<sup>o</sup> Moya  
de Vicente, Joseph Lopez de Joseph, y Antonio Patin de Anto-  
nio todos oficiales de dicho Gremio de Lina, y vecinos de esta  
Villa, suplicando se les admita a comparen, y se les conceda el con-  
sistente Magisterio. Tercero de la Junta de esta preten-  
cion uniformem<sup>te</sup> concedieron en ella por constarles lo que  
los precedentes debieron haberse verballan Compadres en las Ma-  
nufacturas del Gremio, y en efecto habiendoles sido concedido uno  
de por sí diferentes preguntas convenientes al asunto, respon-  
dieron acobard con cabal razon de conciencia, manifestando su de-  
lanteada paciencia, e inteligencia, por cuyo motivo nemine discrepan-  
te les nombraron, y nombraron por Maestros de dicho Gremio, y  
les concedieron facultad, y poder para que desde este mismo dia  
en adelante quedasen dirigidos y gouernados por sí, y por medio de sus  
oficiales, y Aprendices los telares, que sepanerian, y texen las Piesas  
de Lino, que bien visto les fue, con arreglo a lo prevenido por las





¶  
Ciente maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
TRES.

A. ordenadas, lo que por nros rds ha entrado, y que ellas son  
calidad de hauea de Dibuxos entoda las Piezas, que tenieren el  
señal correspondiente a cada uno de los Pasqual Mixaltes de  
Numeros 215, Uiente Mixaltes 216, Roque Carbonell 217,  
Juan. Moya 218, Joseph Pardo 219, y Atanasio Pastor  
220, con sus respectivas circunstancias, y no de otra manera que  
puescieren de las gracias, Exempcion, libertades, y franquicias  
que les competien, como tales Maestros, y les van concedidas por  
petidos Decretos por su Mage. (que Dios guarde). Y estando pre-  
sentes los antedichos Pasqual Mixaltes, y otros muchos. Cada  
uno de ellos aceptaron este Magisterio para una de las como por los  
convenios, y otras gracias por el favor y merced, que les fue dispensada  
y se cumplieron con la exactitud con las obligaciones de su cargo, espe-  
cialm. por lo prevenido por las Reales ordenanzas, y dibujando  
entoda las Piezas, que tenieren el señal, que respectivamente  
ha dado, y hacea todo lo demás que deuen cumplir como tales  
Maestros llaman. y sin Pleito alguno con las Cortes, que para su  
cumplim. se precisaron, alguna obligacion de Pagar, y Bie-  
nes hauidos, y patrimonio, deuen poder a las Justicias de su Mage.  
especialm. al susodicho Señor Juez Subdelegado, y al que en adelante  
reloquiere de esta Real fabrica de Paños, cuya jurisdiccion  
se reconocieron, para que a ello les apremien, como por sentencia  
definitiva pronunciada por sus Competentes pasada en Juro, y  
convenida, sobre que renunciaron todas, y qualesquiera de los fue-  
ros, y privilegios de favor con la general del Rey Catolico. Y entendi-  
do todo por el Señor Consejo. Dicho. Lo que apronaua, y aprobó re-  
quirir, puede, y ome, y mandó, que los dichos Maestros  
se les tengan por tales, y les queden las honras, gracias, Exemp-  
cion, libertades, y franquicias, que les pertenecen, y que para el quando  
de su dho. se les libre copia o testimonio de esta Juxtitud, para

Fianza Lu  
de Pañu

que interponia e interpuso la autoridad, y Judicial Decreto  
deu Juegado en quanto puede, p[er]one para su mayor validad,  
y firmeza. Encuyo Testimonio otorgaron la presente en esta  
Villa de Alcoy, a los dia, Mes, y año arriba dichos; Siendo tes-  
tigos Joseph Colomina jornalero, y Joaquin Garcia Alguacil or-  
dinario, Vecinos de Llanesma: Yo fiamos dicho Señor Conde  
con dos de los que componen la Junta, por todos los demas de  
que hay fechos

*[Handwritten signature]*

Yo el Rey,  
Chusosal Marañon

Fianza Luis Arcayma, En la Villa de Alcoy, a los Diez, y siete dias del Mes de  
por Pasqual Bezenquer. Abril, año Donil Setenta y tres. Festeri el Cor. de  
blis, y de los testigos infrascriptos, Comparecio Personal de Luis Ar-  
cayna Moredas fabricante de Puños Vecino de Llanesma, y fido:  
Dupon quanto a instancia de Nicolas Sempere, y Arensi, se está  
procediendo Criminalm. Contra Pasqual Bezenquer tambien  
Ciudadano Puño ambos de esta dicha Villa sobre Palabras,  
y Expresiones injuriosas, y ofensivas, segun resulta de los Autos sub-  
scritos en dicha razon, con lo q. por providencia de la dha. Corte  
del que se sigue remando, q. el dicho Pasqual Bezenquer guarde  
arresto, y Carceleria en su casa de abitacion, la que podrá escuara  
quando la competente fianza; Dofin de q. congo efecto la libertad pre-  
venida en dho. Auto, Mofendo Luis Arcayma Juegado, y Cesta sin-  
cia como mas haya lugar Condecho Ordega, que recibe en fido preso  
como Carcelero Comestacione al antedicho Pasqual Bezenquer de  
querida por entregado de su voluntad sobre que renuncia las deya  
de la Corte, e p[er]ena, y promete tenerlo en su poder de prompto y  
manifiesto, para Coste gualo siempre, que por el Señor Jue, que  
lo fuere de dichos Autos se mande, y sea requerido, sin aguar  
dar dilacion, ni plazo alguno, aunque de dho. le sea concedido, sobre  
que renuncia qualquiera Beneficio que le suprague, la Ley de si-  
mos Code, de fies prohibida, y la diez, y siete del titulo doce por  
tida Junta, de dho. Ofecto se le ha Concedido por mi el Cor. no





Uelure maravedis,

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.**

A cargo de no aprontar, y Entregas al citado Pasqual Bezan. que quese. que adus costas representen las Conducentes Dili. gencias hasta su aprension, y nunca le condene con las penas mul. tas, y duros, en que inuaxen semejantes fiadores, en las que desde dho. xa vedá el Otorgante por inuaxido, y Condenado, sin que para ello sea necesario hacer Convencion de Bienes, ni otra Delic. de suero ni dho. costas el prenominado Bezan que ni sus bienes, ni su be. neficio renuncie expresam. para cuyo Cumplim. obliga el Otorgante su Persona, y los suyos hauidos, y por hauidos, para que ello se provea por aprension, y todo rigor, y sea por vía de Justicia de su Mage. especialm. que dichos autos conozcan, renuncie sus domicilio, propio fuero, y todas, y qualesquiera leyes, y privilegios de su favor, y privilegios de dho. Confirma. Por cuyo Testimonio assi lo otorgó, y firmó, aquí en la C. no. de of. de dho. Con esta Villa de Alcoy, en los dias de Mayo, y seis de dicho mes. Siendo Testigos Joseph Paez de Domingos Paayre, y Joseph Torres Mesoneras, Vecinos de la misma, de que doy fe.

Jus Arcayna

Antem  
Natural de Matanzas

Lago de Dore Doña Ipha Navez en la Villa de Alcoy los veinte y tres dias del mes de Mayo, año de mil setecientos y setenta y tres, Constituida ante mí el Ex. no. publico, y delos testigos infraescritos la Señora Doña Josepha Navez Viuda por fin y muerte de D. Agustin Nodal Almunia Vecina de la misma Dijo: Que el difunto su difunto marido en su f. n. l. disposicion que autorizó el Ex. no. Sebastian Carris' baro Vicario Cathedralano, pre. uno entre otras cosas, que adus tres hijas Doña Ignacia, Doña Maria, y Doña Rita Almunia, selos entregassen Dos mil, y

Copia Sellos 1.º dia  
14 Junio de 1773.  
e. s. l.º dia  
13 de Oct. 1773  
C. 5.º l.º dia  
27 Mayo 1809

Quinientas Sibras cada una por toda parte y porcion, que las perteneciese  
 de su herencia, quedadas ante todo en el Capital de un Cerco que le, se por-  
 sia la Villa y Comun de Vecinos de Cascaente, y porcion bastante  
 para completar supago de otros Cerros, que le correspondian la Villa de  
 la fuente de Encarnas, y otros Comunes: Que en su virtud la antedicha  
 disposicion se transfirio el Cerco de la Villa de Cascaente  
 a favor de las susodichas Dona Ignacia, y Dona Maria, al tiempo de  
 contraer sus respectivos Matrimonios con D. Joseph Antonio Girbat  
 Capitan Reformado del Regimiento de Lombardía, Vecino de esta  
 Villa, y con D. Ventura Pousa de la Ciudad de Pisona, de donde,  
 que unicamente quedan Duzcientas Sibras de Capital de la mencionada  
 Cerco de la Villa de Cascaente, y mayor parte de la fuente de  
 Encarnas, queda redimido y extinguido, pero reemplazado, y en su  
 lugar el suprodueto de ciertos pedacos de tierra comprados en el Cerco de  
 Santa de Gracia, como abajo se dice; Y mediante haver llegado el  
 caso de haver de hacer pago a la expresada Dona Rita Almonia  
 de las Duzcientas y Quinientas Sibras, que la pertenecian, por tener contra-  
 hido su Matrimonio con D. Miguel Joseph Galiano Oma, Sacer de  
 Nro Señoral Mayor del Santo Oficio, Alcaide Mayor Perpetuo, Regi-  
 dor Decano, y Vecino de la Villa de Almansa, que se halla presente  
 y aceptante como abajo se dice; Por tanto la susodicha Dona Josepha  
 de la Cruz de suprado, y esta Ciencia, como mas haga lugar con derecho  
 y para efecto de hacer pago a la indicada Dona Rita Almonia su  
 hijo de aquellas Duzcientas y Quinientas Sibras hace, y porcion de  
 transpaso de suprado: Primeramente de Duzcientas Sibras en Ca-  
 pital de un Cerco de mayor suma, que la Villa y Comun de Veci-  
 nos de Cascaente hace y responde, anualmente en su debido plazo al  
 tenor de las Provisiones dadas por el Señor Governador General  
 del presente Reyno con vista de la Completa justificacion, que se le  
 presento: Otras Quinientas Sibras en el valor de una Pieza de tierra  
 de Regadio en un día de Agua situada en el presente termino, partida  
 de Riquera, que el producto del Cerco de la fuente de Encarnas recom-  
 pro de Joseph Antonio Julia, quien ha vendido con licencia del día de  
 Santa de Gracia por pro. ante el Sr. Sebastian Carris en vein-  
 te de Diciembre del pasado año mil novecientos. treinta y seis: Lo  
 que el referido Joseph Antonio Julia vendió dicha tierra con el ex-

ANTE MIL A Y

abt Beau.  
 rtes Dili.  
 a ponce, mil.  
 ue des de ido.  
 pama ello  
 ig. de puzo  
 oces, capob.  
 ga el otos.  
 que aello  
 dicitio de  
 xerunio  
 y privilegio  
 Testimonio  
 En esta  
 edo Testio  
 Mesones,

m  
 m  
 laran  
 del Mes de  
 uida antem  
 a Josepha de  
 nia Vecina  
 al disposicion  
 dario, pre-  
 nia, Dona  
 Duzcientas y





Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO , VEINTE  
MARAVEDIS , AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
TRES.**

pedido cargo a Pedro Juan Comendante por Pro.<sup>ra</sup> ante el presente  
Pro.<sup>no</sup> en siete de Junio del año mil setecientos y uno. Orosi. Quie-  
nientas Sibras en el valor de una Pesa de tierra de regadío, con  
su río de Agua Ciudadada en el presente termino partida nombra-  
da de la Pambra, que el producto de referido Censo de la fuente de  
Encarnas recampo de Juan. Valló, quien la vendió también con  
reserva del río de Costa de Gracia por Pro.<sup>ra</sup> ante el citado Sebastian  
Carrío en veinte y quatro de Agosto del pasado año mil setecien-  
tos y sesenta y nueve. Orosi. Setecientos setenta Sibras en el va-  
lor de una Pesa de tierra de decaño, con sus pertenencias Ciua-  
dad en el presente termino partida llamada de Polte, que tam-  
bien recampo el producto del Cegregado Censo de la fuente de En-  
carnas de Albon Valon, quien la vendió en el referido derecho de  
Costa de Gracia, por Pro.<sup>ra</sup> ante el citado Sebastian Carrío en sien-  
te por de febrero del año mil setecientos y ocho. Orosi. Treceien-  
tas Ochenta y siete Sibras de sueldos y otras diversas en el valor  
de una Pesa de tierra de regadío con riego de Agua Ciudadada  
en el presente termino, partida nombrada la Mascarella, que  
el producto del mismo Censo de la fuente de Encarnas, recampo de  
Juan. Santoyo, quien la vendió también en el río de Costa de  
Gracia, por Pro.<sup>ra</sup> ante el infrascripto Pro.<sup>no</sup> en nueve de Mayo del  
año mil setecientos y uno. Ultimamente Ciento quaxenta y  
dos Sibras diez y siete sueldos, por término, q. la Orugante que se en-  
tregan inmediatamente. Se cobren de las que esta deviendo deuenidos  
de la Villa de la fuente de Encarnas. Cuyas Partidas acumuladas  
a una suma importan los susdichas Dornil y quinientas Sibras  
pertenecientes al Cegregado Dona Rita Flonunia, acuso fa-  
vor lautada Dona Josepha Slaver Cede, renuncia, y tras para a  
los susdichos, y acciones reales, Personales, vitales, directos, indirectos, y





Elanon numerata Pecunia, Entrega, e prueva, y demas de  
Caso; y prometo, y Llegado el Caso de restitucion prevenido en  
abolucion, y reconvencion dicha Señora Doña Josepha Slaver  
cu quien los hubiere. y executara lo mismo, y quierien  
de Libras en los propios efectos, que sean cedidos, y quando no en  
Dinero efectivo, y apremiada <sup>llamada</sup> prin. de pto alguno con las  
Costas que sea cumplim<sup>to</sup> e ocasionaren. Tambien partes por  
lo que acada una toca obligacion sus bienes, y posesio-  
nes, dizen poder abas Justicia de su Mag. que de las causas  
respectivamente puedan ejercer su jurisdiccion, y compe-  
tencia, renunciacion todas, y qualesquiera leyes, fueros, y privi-  
legios de favor, en la general del dho. forma, para que a ello  
les apremien como por sentencia definitiva pasada en el dho.  
procedim<sup>to</sup>; Mas en dicha Doña Josepha Slaver renuncia con-  
tra abundam<sup>to</sup> las Leyes del Rey no Senado Consulto nuevas con-  
stituciones leyes de todo Madrid, y partida, y las demas de favor  
por que sabidora de ellas, y jurada de su efecto por el dho.  
quiere, que no causen, ni aprovechen en este Caso. Luego tes-  
timonio Otorgaron la presente en esta Villa de Alcoy en los  
dia Mes, y año arriba dichos; siendo testigos Agustin Jordan  
fabricante de Paños, y Vicente Vilaplana Maestro de arte Ve-  
rinos de la misma. Yo firmo el aceptante, y por la otorgante  
(a quienes lo el Proc. no se dio) que dize no saber, lo que  
dize luego uno de dichos testigos, y queda firme.

Miguel Ato

Eduardo Omas

Agustin Jordan

Anselmo

Christoval Matarr

C<sup>on</sup>te de pago V<sup>ra</sup> M<sup>ra</sup> Exorator Separe por esta C<sup>on</sup>ta. Como lo Vicenta Maria Cruz et de  
a Pedro Server Com<sup>te</sup>. Legitima Condote de Juan Perez Vecina de la Villa de,  
Huesca Señora de los Dolores, y allada al presente en esta de Alcoy, en su  
nombre propio, y con toda especial, y favorable para lo inferencia del referi-  
do mi marido, e con renuncia de la Proc. que autorizó el Proc. Joseph James  
de la Villa de Elche con la Vicenta y de los Conventos, copia de las  
quales se me ha exhibido con el Proc. inferencia, y de la Competen

C<sup>on</sup>te de pago a  
a Señalada  
a Sello 3<sup>ra</sup> dia  
Octubre 1773.



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO , VEINTE MARAVEDIS , AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.**

te doy fee, en dicho nombre Orago, y confieso, q. recibo de Pedro Scauet Co-  
 merciante y Vecino de esta dicha Villa la quantia de Seis Libras,  
 tres sueltos, y seis Dineros de Moneda del Reyno, q. me Contaxgo, apre-  
 senia del Sr. D. Pedro testigos infrascriptos en especie de Plata, de  
 cuyo contaxgo recibo tambien doy fee, las quales son las mismas, que  
 deducidas legitimas Costas, y gastos ocurrencias en el libro de la heren-  
 cia de Juan Casat, y Anna Scauet Consones Naturales q. Ve-  
 cinos, q. fueron del Lugar de San Christoval en el Reyno de Casti-  
 lia, han tocado, y pertenecido con la referida Vicenta Maria Cas-  
 sat, como herencia por esta parte de Guillelmo Casat, y sus  
 herederos, que lo fue en esta parte de su dicha herencia, por  
 lo q. Orago al Espedado Pedro Scauet Contaxgo, recibo con  
 forma de dichos seis Libras tres sueltos, y seis dineros, y de q. parti-  
 bre, y sus bienes por lo que con toda de qualquiera obligacion, y  
 cargo, que en esta particular tuviere, y metiere para no pedir  
 cosa alguna con venidero. En cuyo testimonio Orago Lapicera  
 en esta Villa de Alora, á los Veinte y cinco dias del Mes de Abril,  
 Año de mil Setecientos y tres, siendo testigos Mariano Teo Ma-  
 rtao Sangrador, y Antonio Marti paradores Vecinos de la misma: Yo  
 Oragante (aquien doy fee antes) no firmo por que dize no saber, y  
 sus ruegos lo hizo por ella uno de dichos testigos, de que doy fee

Antem  
 Christoval Marañon

C. de pago Andrey Casat, Separe por esta Lic. Como Do Andrey Casat soldado  
 á Jueralda Blanch... del Regim.º de Infanteria de R.ª Guardia Espan.ª  
 las, que rebalta de Guarnicion con la Real Plaza de la Ciudad de  
 Barcelona, y con la competente Licencia Recido en esta Villa de

En Sello 3.ª  
 Octubre 1773.



de Alcoy, Emigrada, y Cierta Ciencia como mas haya luyda en  
dicho Orago, y Confieso, que he recibido Realme<sup>te</sup> de Cortes, y me  
voluntad de Jueralda Blanch mi Madre, como statora, y Cu-  
xada, que ha sido de mi Persona, y Bienes Confianza del nombra-  
miento hecho en favor, por mi Difunto Padre Miguel Casat en  
su fidei comision, que autorizo de Sr. no Sebastian Casat en el  
dicho Casat de Julio del pasado año mil setec. quarenta, y nueve  
la cantidad de Ciento noventa, y Cinco Libras en sueldo, y seis dineros  
de Moneda de el Reyno en esta forma Cien Libras diez, y siete sueldos,  
y cinco dineros, que me tiene entregadas con diferentes Partidas,  
y por distintas Manos, segun Nota Individual de esta manera,  
que a este fin seme Episcopo, y tengo presente, y confieso por mi  
dicha, y Cierta estado su contenido. Mas restantes noventa  
y quatro Libras, quatro sueldos, y seis dineros, que seme entu-  
gar, y lo recibo por mano de la Joseph Casat mi Hermana a  
presencia del Sr. no y de los testigos infraescritos Conespeque  
de Oro, y Plata de cuyo Contraxo, recibo de el Sr. no doyfe  
cuyas Cantidades son asaber las Ciento setenta, y nueve Lib.  
Diez sueldos, y quatro dineros por toda parte, y porcion, que me  
toyo, y pertenecio de los Bienes, y Herencia del referido Miguel  
Casat mi Difunto Padre, Confianza de suya Citada disposicion,  
y en respeto de el Inventario autorizado por dicho Sebastian Cas-  
at en Orago de Setiembre, de año mil setec. Cinquenta y tres;  
Mas restantes Quince libras Orago sueldos, y seis dineros, que me pa-  
tenecion de los Bienes, y Herencias de Juan Casat, y su Herencia  
Pastor Conespeque mis Abuelos Naturales, y Vecinos que fueron  
de Lugar de San Amittoude en el Reyno de Navarra, por lo  
Orago de la Caxpedada Jueralda Blanch mi Madre Cierta  
de Orago, y recibo Confianza de los susodichas Ciento noventa, y  
Cinco Libras en sueldo, y seis dineros, y quanto sea memoria  
renuncio las Leyes de la non numerada Peunia, Contraxo, y pancia  
y conde de el Curio, lo qual por libre abarrefencia mi Madre, y para  
Bienes de la Obligacion en que se hallava constituida, para que  
en ambos respetos no se pida cosa alguna, a cargo fin Cancelo, y  
por lo mismo Efeto, ni vala de las de dicho Inventario, y  
demas titulos, que justifican ambos Creditos, para que en esta



Convenio Jo  
con Vicente B



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

razon no valgan ni hagan fe en Juicio, ni fuera de el. Y para evitar toda contingencia, que pueda ocurrir de lo que se trata en el presente con el Excmo. Sr. D. Juan de S. J. para un año y medio para cumplir el Real cedula que cito obligado, he tenido abien entregada a mi hermano Joseph Cruzat que se halla presente setenta, y quatro libras de esta misma moneda para que las tenga en su poder, y las guarde con custodia a mi Orden, y disposicion para entregarmelas siempre que se las pidan, por efecto presente dicho Joseph Cruzat se apodera de las expresadas setenta, y quatro libras, con las obligaciones prevenidas por el citado su hermano. Prongo testimonio Otorgo en presencia, y lo firmo, aqui en la Villa de Alcazar de San Juan, a los veinte y tres dias del mes de Abril, año de mil setecientos y tres; Siendo testigos Salvador Peas Cereno, y Juan Peas de Salvador Peas, vecinos de la misma, de que doy fe.

Andres Cruzat

Joseph Cruzat

Antoni  
Christoval Matas

Convenio Joseph Font Labrador en la Villa de Alcazar a los Diez dias del mes de Mayo con Vicente Belando Dorador Alcazar, año de mil setecientos y tres; Antoni el Excmo. Publico, y los testigos infraescritos comparecieron personalmente de una parte Joseph Font Labrador, y Juan de Alcazar de la Villa por si, y en representacion del Ayuntamiento de Labrador de la misma, y de la otra Vicente Belando Dorador Alcazar vecino de la Ciudad de Don Phelipe, y hallado en esta dicha Villa, y Diposicion fue tenida, acordada, y convenida, lo que dicho Vicente Belando Dorador el Notable el Justissimo Sr. D. Juan de S. J. sacando, concurrido en la Capilla de dichos Labrador, y de presente



Islecia Penamiquil, segun, y conforme está prevenido en los  
Capitulos que abajo se insertarán, por precio de quinientas  
y Quince Libras de Moneda del Reyno, de las quales se han  
de entregar luego a Contado Docietas Libras, y las restantes  
trecientas, y Quince por medio de tres pagas iguales, la primera  
en estado de contado todo el Pebanco del Retablo, hasta el auien-  
to, y buelo de las Covinas, y las segundas luego en esta perfe-  
cción. Concluido el Retablo, se hará obra anexa: Y se oren  
de llevar a efecto el Contrato, y que cada uno sepa lo que de su  
parte, y cumplir de grado, y ciencia, y en la forma, que  
mas abajo se ha escrito Otorgaron, que prometen observar, y  
guardar el dicho Contrato, respectivamente los Capítulos siguientes.

- 1<sup>a</sup> Orden: Deverá el Maestro, que hiciere la Obra sacudir bien el  
Pebanco, á todo él, y mirar si falta alguna piedra en su arquitectura  
ó algun Dado en los Angulos, ó figuras, que hubiere en dicha obra  
y será de su cargo componerlos todo, tanto en lo Retablo, como  
todo lo restante de la Capilla.
- 2<sup>a</sup> Orden: Será obligación del Maestro dar una Mano de enforca-  
cion para los nudos, y atar un fijo por todos ellos, e unidos  
todas las juntas, ó Grietas, que estuvieren abiertas, y despues de de-  
pendidas pondrá sobre ellas vendas de Lienzo, ó Camama con cola,  
afin de que con el golpe de la Maleta, al tiempo de sacarse, no buel-  
van á abrirse, abriendo dichas juntas.
- 3<sup>a</sup> Orden: Que practicadas estas Dilig<sup>as</sup> dará el Maestro aquellas  
Manos de Tero q<sup>do</sup>, que sabe corresponden á estos de buen  
Maestro, y entre dichas Manos tapará todos los Angulos, ó Cabe-  
ras de la Cruz que se descubran, como despues de todo esto se  
alivará todo, con lias, Croquisas, y Teros, que todo quedará  
bien limpio, y desentramado.
- 4<sup>a</sup> Orden: Deverá el Maestro á continuación de esto dar todas  
las Manos, que son pertenecientes de Alabastro ó Tero mate  
bien templado, y despues de Tero hará la misma Diligencia  
que con el Tero q<sup>do</sup>, para es, restaurar la talla, limpiarla de  
santanañales, suavizar las maderas, y dar las Manos bien ta-  
ros, y lisos.
- 5<sup>a</sup> Orden: Enseguida de esto se dará el bob templado con toda Ci-



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

caucia, y Cuyados, puer Conde Consierte el aciento de la Obra, de Co-  
lor de Oro, su Cuiera, actividad, y Sustrer

6<sup>a</sup> Otoni: Que el Retablo ha de ser todo Oro bien Concertado, que el Hin-  
cho, y todo lo que ay dorado se ha de rascar para volverlo a dorar  
y ha de ser todo Oro, con unos Galones de por den-  
tas a los Angulos de el Hincho, y en el medio unos dibujos de Sto-  
da moda siwellados.

7<sup>a</sup> Otoni: Que los Angeles, y figuras se han de Craxar de dos Ma-  
nos, las alas, y barbas todas Oro, y despues de buñidas se les daria  
unos Colores, para q. haga Opusicion, con la demas Obra; Pero bien  
Conterido, que las alas se han de rascar, formando unas plumas  
y sacando todo el Oro de esta forma, tienen todo el colorido, que  
les corresponde, y por que el Oro, las bandes de lamina forma  
matisadas con Cobres, y oro, por que al contrario craxian rufoca-  
das, por que de retablo todo oro; Las insinias de Pasion, que lleuan  
los Angeles cada una conforme el color que le requiere.

8<sup>a</sup> Otoni: Todos los planos diferentes, unos de otros, los dibujos Craxan-  
do en ellos todas las insinias de la Pasion del Señor, que por no  
hauer lugar en los planos, no ponga algun paso misterioso, como  
Christo a la Columna, o Coronado de Espinas, o el Huerto grande  
y otros mas.

9<sup>a</sup> Otoni: Que en las tallas, y Molduras donde requiere se ha de dar al  
gun Oro Mate, esto es, sin buñia dando le un baño de bronceado  
y luego embarnado por que se distingua, y varie con el demas  
oro de la Obra.

10<sup>a</sup> Otoni: Que los socos de el Retablo se han de platear, todas las  
Molduras: Cortadas, y los planos unos dibujos de plata siwellados  
como el campo de dicho dibujos se ha de dar sobre la plata un Co-  
lor de Azul Realino haciendo unas manchas mas oscuras de  
mismo color luego unas Viras de Oro Malido, o Pechinora



la imitacion de aquella gran piedra Sapi laruli, y lo que queda  
de Plata, deuená prepararse para que nose Empañe  
y vuelua negra; Sea Pintada de la misma Especie de los colores  
donde podrá el Maestro esmerarse haciendo una fuente  
o fuente de Agua, o sino pintar al Olio de Santos a  
voluntad de los Dueños.

11<sup>o</sup> Orden: Que la talla y molduras de la Capilla recorte toda por los  
Cortes que ay entre las molduras, y las impostas de los ar-  
cos sea de hacer un Corte de Color de Seche, pero bien bru-  
nido, que tenga sus denturas, y se harán unas Virvas del  
mismo Color mas subidas.

12<sup>o</sup> Orden: El Guardapolvo, o arximadillo ha de ser en la forma di-  
quinte: toda la Nada de las Piedras, que cargan sobre el  
piso de la Capilla, y la ultima Nada de arriba donde remate  
el Habacero ambas Nadas de marante, y otras han de ser  
negras con unas Virvas de Color quise, o uniendo lo restante  
de un quise conforme una de las dos muestras conuindas  
que están en sus tablillas, que tienen dicho Dueño, guardadas  
por muestra, Combinando todo el Arximadillo de las figu-  
ras, que están en el Hincio, con sus Paños, no se ocan, ni se doran  
nada, que está San Joseph en el pedestal, pero si se ha de  
limpiar para que no se diga de la otra obra nueva.

13<sup>o</sup> Orden: Que siempre y a toda hora, que los Administradores, o in-  
teresados, revelando si la obra nova conforme, quicieren Vir-  
va, que no pueda el Maestro Dorador repugnarla, y se le  
encontrare en ella malos cubos, y defectos, deuená el Cope-  
rado Maestro añadir, y componer, lo que faltare, y tambien pa-  
gar los gastos de la Virva, por las dos partes; Si al contrario  
nose hallare Cosa que fuere motivo de Calumnia y no se cum-  
pliere exactamente lo Capitulado, será la obligacion de los In-  
teresados pagar todos los gastos de la Virva por ambas Par-  
tes: Y el Hincio deuená dorarse todo lo que se alcanzare del  
piso de la Iglesia.

14<sup>o</sup> Orden: Sea obligacion de los Administradores dar echos, y de-  
chos los Arzobispos, a toda hora, que el Maestro Dorador los  
necesitare.



Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO , VEINTE MARAVEDIS , AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.**

151 Oñasi: Que conseqüente al tratado, q[ue] se hizo en el Conclavio de este P[re]s[ent]e, y a p[ro]m[isi]o[n]a efectivamente susodicho Joseph Font en la representacion que interviene con respecto de Oxo, y a p[re]sencia del P[re]s[ent]e. q[ue] se le dio trescientos infraescritos. Doscientas Libras, como antes, que recibe el Excmo. Sr. D. Vicente Belandol de cuyo contrato, q[ue] se hizo con el P[re]s[ent]e. q[ue] se le dio las restantes trescientas, y cinco libras como antes. Del precio de esta contrata, se le entregaron al mismo Belandol, por el referido Joseph Font, por mitad en dos iguales pagas, la primera en estando dado todo el trabajo, hasta el punto, y buelo de la Cornisa de dicho retablo, y la segunda, y ultima luego que este perfuccionada, y concluida totalmente la obra, y no antes por ningun pretexto, ni motivo alguno.

161 Oñasi: Que los Condeletos, q[ue] estan en el buelo de la Cornisa, se han de platear, dandoles el correspondiente aparato, para q[ue] la Plata no pierda superfecto de plata, ni rebuelta negra. Y que en los extremos del nicho, se ha de formar un bazo relieve todo de Oxo como de un Salon, y a proporcion de un Diametro, en los Oxillas, y en el medio como dibujos sencillos, sacando todo lo Donado de un interior, y exterior, para no estar conformes.

171 Oñasi: Que en el centro de la Capilla, y sobre el Altar de un Cuadrado se ha de hacer un dibujo circular, sacando el relieve del Abaco. En el medio de la Placa otro Salpe de adorno, y en el arco, que cae sobre la Cornisa de la Capilla, se ha de formar un Ovalo de lamina especie de relieve Cortado, colocandolo en el medio, pintado al Olio. un Misterio de la Pasion del Señor, el que fuere del agrado del citado Joseph Font, o sus Principales.

181 Oñasi: Ultimam[en]te. Que la Sra. del Altar que descuense, y se ha de formar el ordenado Vicente Belandol una Repira ala moda moderna, que sea correspondiente ala obra contenida en los Capitulo



antecedentes, guardando ensus todos la misma figura, y propo-  
cion, q. en su frente, Armado, que diga todo Uniformidad,  
Cuyos Capítulos entendidos por los susodichos Joseph Pore, y Vicen-  
te Belando, fuesen guardados, observados, y cumplidos, segun,  
y conforme en ellos, queda uno de ellos se contiene, por lo que res-  
pectuam.<sup>te</sup> les toca y pertenece; Para mayor equidad, y puntual  
desempeño del expresado Vicente Belando, da por fiador, y prin-  
cipal obligado, por lo que es de supante a Joaquin Verdú Maestro  
tallista, y Vecino de esta Villa, quien estando presente entendido por  
menor de quanto queda prevenido, se constituye fiador y prin-  
cipal obligado en esta Contrata del expresado Vicente Belando,  
juntamente con este, sin él quisiera, para lo qual renuncia las Leyes  
de la mancomunidad, y jurada, en tal manera, que quese se entienda  
el otorgam.<sup>to</sup> de esta Esc.<sup>ta</sup> y Capítulos, que en si contiene, en el mis-  
mo para repuntual efecto. Tambos Principales, y fiadores obligaron  
para su mayor firmeza. sus Personas y Bienes raices, y muebles, de  
sus poderes a las Justicias de su Mag.<sup>d</sup> Especialm.<sup>te</sup> a las de esta Vi-  
lla de Alcor, a cuya Jurisdiccion se sometieron, renunciaron, su  
domicilio, propio fuero, y otro, que veniesse ganaren, la Ley vicon-  
venant de Jurisdictione omnium Jurisdiu. laudicima Pragm.<sup>a</sup>  
tica de las Sumisiones, y las otras Leyes, fueros y privilegios de su  
favor, con la general del año de 1500, para que a ella se apre-  
mier en todo rigor, y sea executiva como por denterencia pasada  
en su cargo, y consentida. En cuyo testimonio Otorgaron la presente  
en esta Villa de Alcor el día diez y seis de Mayo, año de mil setecientos  
doce, testigos el D.<sup>n</sup> D. Vicente Albes Presbitero Beneficiado del  
Prebiterado Cero de esta Iglesia Paroquial, Antonio Pastor Paq.  
re, y Juan. Sempere Labrador Vecinos de dicha Villa. Nos otorga-  
ron, a quienes doffice conosco, lo firmaron, a excepcion de Joseph Pore, q.  
por no saber lo nro por él, quisó luego uno de los Testigos, de que doffice

Vicente Belando

*[Signature]*

Antem,  
Chiruvul Marau  
*[Signature]*

Index  
a Joseph  
de la Villa de Alcor  
Marzo 1777.  
de la Villa de Alcor  
Marzo 1778.







ni haga fe en Juicio, ni fuera de él. En cuyo Testimonio Otorgo la presente en esta Villa de Altoy á los Diez y ocho dias del Mes de Mayo, año de mil setecientos y tres, siendo testigos Roque Sirena Cirujante, y Thomas Valera Ciudadano Vecinos de la misma. Yo Otorgante, aqui en lo del Pro. no doy fe conosci, refirame por que digo no saber, y para luego lo hizo por ella uno de dichos testigos de que doy fe

Roque Sirena

Antem, Christoval Mataix

Como Blas Payer Separe por esta Pro. Como lo Blas Payer Vecino de a Vienza Perez... de la presente Villa de Altoy Emigrado, y cierto Vienza como mas haya lugar Cordo Otorgo, y confiere, que recibo de Vicente Perez hijo de Lorenzo Maestro fabricante de Paños de esta propia Vecindad la quantia de Ochenta libras moneda del Reyno, las quales representadas del Pro. no y los testigos inferoscritos me entregaron quatro Piezas de Oro de veinte libras cada una, por la misma, que me confiere deuen, y ofrecio pagarme por las Causas, y motivos expuestas en la Pro. que auto. xio el presente Pro. no Embria cinco de Febrero proximo pasado del Corriente año, por lo que Otorgo al mismo Vicente Perez Carta de pago Informa, y se doy palabra de la obligacion en que estava constituido, y para que abundan. cancelo, y por el mismo efecto, ni ahora declaro la Citada Pro. para que no alguna, ni haga fe en Juicio, ni fuera de él, como si no se huviera Otorgado. En cuyo testimonio Otorgo la presente en esta Villa de Altoy á los veinte dias del Mes de Mayo, año de mil setecientos y tres, siendo testigos Vicente Teal Maestro Sangrador, y Andres Molto Paqure Vecinos de la misma. Yo Otorgante aqui en lo del Pro. no doy fe conosci, lo firmo, de que doy fe

Antem, Christoval Mataix

Oblig. Luis Perez y hijo Separe por esta Pro. Como Hostias Luis Perez, y Dayme a An. Molto del ran. Perez Perez y hijo Maestros fabricantes de Paños, Vecinos de



Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
TRES.**

de esta Villa de Alcoc, los d<sup>os</sup> Juntos, y cada uno de poseer et in-  
solidum, renunciando, como Expresam<sup>te</sup>. Renunciando la Ley de  
Ducos deu deendi el autentica presente hoc fieri de fide quatuor  
el beneficio de la División, Exención, p<sup>er</sup>sona de la mancomuni-  
dad, y fianza de nro quido, y Cierta Ciencia como mas ha qualu-  
gar en esto Otorgamos, y Conferamos, y Reuemos a Antonio Molto  
hijo de Juan Ciudadano de esta propia Ciudad la cantidad  
de Ciento noventa y ocho Libras, y siete Suelos de moneda del  
Reyno, que son procedida del justo valor, y precio de Doyentos  
ochenta y tres Vellones, y medio de Saria fina enauio, que no  
ha Verdad a rason de trece sueldos cada vna de las d<sup>as</sup> oxonas  
y tres Quaterones de Alamos, que tambien nos ha vendido a rason  
de veinte y dos Reales de esta Moneda cada d<sup>os</sup> arroba, de que nos  
damos por satisfechos, y entregados a nuestra Voluntad, y tambien  
de su bondad Calidad, y precio, y en quanto sea menester Renuncia-  
mos las Leyes de la Cosa no nomada, nin recibida, y p<sup>er</sup>sona del Caso.  
Las quales Ciento noventa y ocho Libras, y siete Suelos prometemos  
pagar al referido Antonio Molto, o a quien su d<sup>o</sup> representare en el  
dia, y fiesta de todos Santos primero Viniente de este año que con-  
xe en una sola paga llanam<sup>te</sup>. y sin pleito alguno con las costas que  
para su Cumplim<sup>to</sup>. se ocasionaren, aunque obligamos nuestras  
Personas y Bienes haviendo y poseyendo, damos poder a las Justicias  
de Su Mag. Especialm<sup>te</sup>. a los de esta Villa de Alcoc suya Divi-  
sion no sometermos, para que a ello no apremien con todo su  
p<sup>er</sup> y via Executiva como por sentencia definitiva pronunciada  
por Jues Competente parada en Progado, y Consentida, sobre que  
renunciamos todas y qualquiera Leyes fueros, y privilegios de nro  
favor con la general del d<sup>o</sup> Alfonso. Por cuyo testimonio otorga-  
mos la presente en esta Villa de Alcoc a los veinte y tres dias del

Don Rog  
a Joseph

Mes de Mayo, año de mil setenta y tres. Siendo Testigos  
 Antoni Lopez hijo de Pedro, y Juan. Ferrnando Labrador,  
 Vecinos de la misma. De los Otorgantes, quienes lo el fco. no  
 feé en esta. Lo firmó Jayme Perez, y el otro Luis Perez, ni tiempo  
 co los Testigos por, q. dize con nombre, e ique con feé  
 Jayme Perez

Antem  
 Chusora Marau

Don Roque Barcelo, Separe por esta Pre. Como lo Roque Barcelo Fabrican.  
 a Joseph Barcelo. de la Parroquia Domiciliado en el Lugar de Alfarañaci, qual  
 presente aludo en esta Villa de Alcoy de mi grado, y cierta cantidad  
 como mas haga lugar en dho otorgo, y confieso, que doy, y concedo me  
 toda un pliego libre, lleno, Especial, y bastante, qual se requiere, y se re-  
 seraxio, y lo que mas puede, se ve vale a Joseph Barcelo mi hijo  
 tambien fabricante de vino de esta dha Villa, que deha-  
 va auente a este Otorgam, como represente fuese, y aceptante, y  
 ra que en mi nombre representando mi Persona compareca  
 ante qualquiera Jueses Ordinarios, y Competentes de negado, y  
 su Magestad (Dios le guarde) y Señoria Comun de esta dicha Villa  
 quien toca la Señoria directa de los Molinos de la Ribera, y otros  
 de Battanes con sus respetuosos tierras anexas, y dho de Agua, y  
 riego, y poseo como Dueño vital en la Ribera del Rio nombrado  
 de Molinas del presente termino, tenidos, y obligados a diferen-  
 tes Censos annuos y medimibles, y perpetuos pagaderos ala R. Hacienda,  
 conduciendo fadigo, y demas dho de la Infirmeria, aceptando qual  
 quiera condenacion, o Condenacione, aunque sea de qualquiera  
 el modo, forma, que le pareciere correspondiente, otorgando sobre ello  
 la Pre. o Provisiones de Cabales, y Reconocim. ordenantes, y re-  
 seraxio con las Clauulas, Obligaciones, y firmas, que se han visto le  
 fuese, y si en adelante abien apelar, recurrier, y procuraren lo haga pa-  
 ra ante quien con dho queda se vea, practicando Conducha raxon quan-  
 tas Diligencias fuesen menester, y las que lo haia, y haia por  
 siendo presente, que el Poder, y para ello se requiere, en sus inciden-  
 cias, dependencias, auxilios, y necesidades que el mismo le doy,





Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.**

concedo sin limitacion alguna. Para que el referido Joseph  
 Duvaló mi Hijo en mi nombre, y representando mi Persona  
 siguro los Pleitos, Causas y negocios que tengo y en adelante  
 tuviere Comenzados, y por mover así demandados como defen-  
 diendo, cuyo fin comparezca ante los Jueces, y Justicias de Villa-  
 gestad, que con él queda, sea, y ponga Pedim.<sup>o</sup> Requirim.<sup>o</sup> Proce-  
 sos, Compulsam.<sup>o</sup> y otras Demandas, y otras Excepciones, Peticiones, re-  
 queridos, Embargos, Desembargos Ventas, y remates de Bienes,  
 tome Posiciones, juramentos, presente Contratos, etc. Testigos, y todo  
 género de prueba tal y contraria la de contrario, sea de Ju-  
 ras, Procuradores, Procuradores, y otras Personas, alegue de Bien pro-  
 uado, y otras Hechos, y sentencias, interlocutorias, y definitivas, y enien-  
 ta lo favorable, y lo contrario Apelo y suplique para donde proceda  
 en Justicia, y finalm.<sup>te</sup> para que el susodicho mi Hijo en mi nom-  
 bre, y representación haga, y practique quanto tuviere por conve-  
 niente, y lo mismo, que lo haria, y hara por sí si estuviere presen-  
 te, pues el Poder que para ello se requiere con sus incidencias, y depen-  
 dencias se lo doy y concedo plenam.<sup>te</sup> sin limitacion alguna, con libe-  
 franca, y general Administracion, y facultad de impetrar, Juras,  
 y subrogar, renovar los subrogados, y otros de nuevo nombrados en  
 renovación de forma, y de firmeza de quanto viciare, obrare y  
 actuare en fuerza de este Poder Obligo mi Persona, y Bienes por-  
 uidos, y patrimonio, doy poder a las Justicias de Villag.<sup>o</sup> que merecan  
 Competentes cuya jurisdiccion merecido para que con cumpli-  
 miento me apremien como por sentencia pasada en Drogado, y  
 consentida sobre que renuncio todas, y qualquiera Leyes fueros,  
 y privilegios de mi favor sala General del dizecho de forma. Con  
 cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa de Alhoy a los  
 veinte y quatro dias del Mes de Mayo año de mil set.<sup>o</sup> setenta  
 y tres, Siendo testigos Hublos Carbones Molinos, y Francisco

Oblig.<sup>o</sup> de  
a Roque

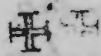
Pastor de Batañera, Vecino de la misma. Del otorgante, quien  
Yo el Sr. Doy fee conosa, lo firmo, de que doy fee

SEPTIEMBRE DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CUATRO

Yo el Sr. Doy fee  
Cruzador Matarey

Obligon Juan Pastor Separe por esta fva. como no Juan Pastor hijo de  
Roque Barceló... Bautista de Oficio Batañero, y Vecino de esta Villa de  
Alcoy de mi grado, y esta ciencia como mas haya lugar en dho  
otorgo, y confieso, que deuo á Roque Barceló Maestro fabricante  
de Paños domiciliado en el Lugar de Alfarañá, que se halla presen-  
te á este Otorgam. la quantia de Ciento, y quatro Libras Moneda  
del Reyno, las quales son procedidas de rentas del apote de cuentas,  
que hemos pasado en este dia del producto, qual pertenece de  
un Molino Batañero propio del referido Barceló que he tenido  
á mi cargo con el trato de Medida, cuyas Cuentas apueus, y doy  
por legitimas conformes, y verdicas, y en quanto sea menester  
renuncio las leyes de la cosa no hauida, ni recibida, y penas del  
Caso, y prometo pagar al referido Roque Barceló, ó quien su dho  
representare las mencionadas Ciento, y quatro Libras en cinco pa-  
gas iguales de veinte Libras, y diez y seis sueldos cada una, sien-  
do la primera en el dia veinte y ocho de Mayo del año inmedia-  
to mil setecientos y quatro, y así en los años sucesivos asta es-  
ta del todo satisfecha, y pagada, y anam. y sin perjuicio alguno, con las  
costas que para su cumplimiento se causaren, á que obligo en Per-  
sona, y Bienes hauidos, y por hauidos doy poder á las Justicias de su  
Majestad, Excepcion. Cabos de esta Villa de Alcoy, cuya jurisdic-  
cion me compete, para que á ellos me apremien con qualquiera de  
los Plazos arriba prevenidos, como por Dextencia difinitiva pro-  
nunciada por Jues competente pasada en Juegado, y consenti-  
da, sobre q. renuncio todas, y qualquiera leyes, fueros, y privile-  
gios de mi favor, en la q. nra del dho Confirma. En cuyo tes-  
timonio Otorgo presente en esta Villa de Alcoy á los veinte  
y ocho dias del Mes de Mayo año de mil setecientos y quatro, y  
tres, siendo testigos Hieronimo Carbonell de Oficio Molinero, y Juan  
Molina oficial de la Lana, Vecinos de la misma. Del otorgante,





Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
TRES.**

aquien Yo el Escrivano doy fe conuerso, lo firmo, e que doy fe  
firmo<sup>co</sup> por los

Yo Anrem,  
Cristoval Matanz

C<sup>o</sup> de pago Ign. y Lor. Molto Separe por esta Pro.<sup>za</sup> Como Acordado y acordado  
á Antonio Molto... Do Molto, Padre y Hijo, Ciudadanos, y Vecinos de esta

Villa de Alcoy, de nro grado, y en esta Ciudad como mas haya lugar en  
nro otorgamos, y conferamos haver recibido realmente de contado, y á  
nra voluntad de Antonio Molto nro hermano, y cuñado respectivo, tam-  
bien Ciudadano, y Vecino de esta misma Villa la quantia de Dos-  
cientos, y cinquenta Libras moneda del Reyno, que nos ha otorgado  
en diferentes Partidas, y por las mismas que contiene el Capitulo  
segundo de la Pro.<sup>za</sup> de nro nro, que entre ambos se otorgó ante el in-  
fanzonado Cr.<sup>no</sup> en el dia Diez y nueve de Diciembre, del año proxi-  
mo pasado mil setecientos y sesenta y tres, por lo que le otorgamos al pre-  
sente Antonio Molto la correspondiente Carta de pago, y finiqui-  
ta Confirmacion, que damos por libre, y pura Bienes de la Obligacion  
enquanto sobre este particular se hallaua constituido, de cuyo fin  
cancelamos la que Contraxo en la Ciudad de Pro.<sup>za</sup> de Conuenio para  
que en esta razon no valga, ni haga fe en Juicio, ni fuera de él,  
renunciando enquanto menester sea las Leyes de la non numerada.  
na Pecunia Entregada, y pague, y otras del caso. En cuyo Testimonio  
otorgamos la presente en esta Villa de Alcoy á los veinte dias del mes de  
Mayo, año de mil setecientos y tres, siendo Testigos el Doctor D. Joseph Sempere  
Padre, y el Doctor Francisco Pradante Vecinos de la misma. Yo otorgante, aque-  
nora Yo el Esc.<sup>no</sup> doy fe conuerso lo firmo, e que doy fe

Lorenzo Molto y Vilaplana

Yo Anrem,  
Cristoval Matanz

Yo Juan...  
a Ramon...  
Sello 2.<sup>o</sup> de...  
año 1773.

Yra Fran<sup>ca</sup> Maria Alborn, Separa, eza estu. Exautura Como Jo Fran. Maria Al-  
 a Ramon Garcia. Hoye Ciudad, por fin, p<sup>re</sup>ste de Vicente Zambrana,  
 Maestre Ciuyano, Secida e Represente. Villa de Alcazar, de m  
 grado, y Cierta Ciudad, que mas haya lugar. Cierta casa, que  
 sendo, y doy en esta Real a Ramon Garcia para que se-  
 uno de las mismas, que de alla presente, y aceptante dos Casas de  
 abitacion antiguas citadas en el testamento de esta dicha Villa al ex-  
 tremo de la Calle llamada de San Miguel, lindantes por un la-  
 do con casa del Doctor D. Chautoual, Donalbes Abogado de los  
 R. Consejo, por otro con el huerto de la Casa Abadia propio  
 del Cura P<sup>ar</sup>roco de esta Villa, por Expensas con Ribero, que  
 cae al Rio del Melindar, y por otra parte con el Semer-  
 terio de la antigua Iglesia P<sup>ar</sup>roquial, y parte en Casa de  
 Raymundo Moneta Ciudadano dicha Calle Publica en medio;  
 De las quales dos Casas, y huerto la una es tenida, y obligada a la  
 servidumbre de huera de dar paso franco para sacar la inman-  
 nacia de la Suaga Comun de los Casas inmediatas propia de  
 Joseph Barqual; Libre de todo Censo, cargo, tributo memoria, ni  
 p<sup>er</sup>sona servicio, y obligacion, Censual, y general, que no les hay, ni tienen  
 deber, y como tales las aseguro por precio, qualon de Dozien-  
 tar Sibraes Moneda del Reyno, de las quales me entrega dicho  
 Comprador, y Jo Ribero, ap<sup>re</sup>sencia del Pro. y de los testigos infraes-  
 critos Juasenta Sibraes en especie de Oro, Plata y Menudas (de que  
 doy e<sup>st</sup>) y de ellos heotempo Carta de pago en forma: Las restantes  
 Ciento, y sesenta Sibraes me las ha de pagar en los primeros ocho dias  
 siguientes, a cada uno de veinte Sibraes en el dia fiesta  
 de San Juan Bautista, empezando la primera paga en dicho  
 dia del año inmediato mil seiscientos setenta, y quatro; Por es-  
 ta manera declaro, q. el precio valor, y precio de las referidas dos Casas  
 que vendio son las mencionadas Documentos Sibraes, solo que mas no  
 puedan tener en qualquiera forma y cantidad que sea pago de la  
 nacion al antedicho Ramon Garcia pura, perfecta acabada, e in-  
 vocable, q. el dho llama interuivos en inmutacion, y anuncio la ley  
 del oxeranon. Real de Alcalá de Henares, por el Rey, que concha  
 concuerdan, desde hoy en adelante me desyo deca, de cierto y cierto de  
 la accion, propiedad, servicio, Poscion, tributo, voz, y precio, y de otro

TE  
 IL  
 M  
 que doffer  
 rem  
 atax  
 io, y doren.  
 de esta  
 luga en  
 tado, ya  
 caite, tan  
 de Dos.  
 atregado  
 pido  
 re clin-  
 ano prov.  
 os aliter  
 y finiqui-  
 ligacion  
 uyo fin  
 io para  
 de el,  
 unca.  
 rimonio  
 del ller de  
 a tempore  
 equivoce  
 m  
 au





Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO , VEINTE  
MARAVEDIS , AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
TRES.**

qualquiera dno, que tengo, y me pertenecia a las referidas dos Casas, y  
todo, lo cedo, renuncio, y transpaso en el referido Comprador para que  
las posea que Contie, y enagene a su Voluntad como a Dueno ab-  
suelto sin dependencia alguna; Excepto Clericos Sods Santos Mili-  
tibus et Personis Religiosis et alijs, qui defora Valentie non existunt  
nici dicti Clerici juxta tenorem et tenorem fori noui, Super hoc.  
editi bona ipsa aduirtam suam adquisierent Vel haberent, pa-  
ro la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real  
orden de Dn. Mag. de nueve de Julio del pasado año mil setecien-  
ta y nueue; Y todo lo poder de que se adquiriere para que judicial, o  
extrajudicialm<sup>te</sup> tome, y proceda la posesion y tenencia de dichas  
dos Casas, y estatutos que nro. hacedor me constituyo por su Inque-  
linda tenedora, y poseedora para ponerle en ella siempre que me  
lo pida; Dne obligo a la eviccion, segun dno, y ane am.<sup>to</sup> de esta Ver-  
ta, en tal manera, que de qualquiera Pleito, debate, o diferencia que  
sobre ella se mouiere tomare la uoz, y defensa, y lo requiere, y acaba-  
re ami. Costa hasta Vençales, y para adicho Comprador en que-  
ta y pacifica Posesion, y lo mismo hazian mis herederos, y sucesores,  
y cumpliendo lo por no que sea, o por no poder, le tomasen las qua-  
renta libras, que me ha en arrendado, y las que en adelante me entre-  
gare, y todas las otras, y reparos que hicieran, los daños, y perjuicios,  
que se le causaren, y el mas Valor adquirido, con el tiempo, y por to-  
do ello seme y premie con esta Pro.<sup>ta</sup> y el Duracion.<sup>to</sup> de quien fuere  
posate, en quello ofiçio, y alrno de otra manera, aunque de dno. vea-  
quiera, y alafiamera, y cumplim.<sup>to</sup> de todo obligo mis Bienes hau-  
ros y posehanes. Y estando presente el referido Raton Garcia ac-  
cepto esta Pro.<sup>ta</sup> segun queda continuada, y por ella se hizo en venta  
las dos Casas arriba delindadas, de cuya posesion me doy por  
Contraxido ami. voluntad, y renuncio las leyes de la Cosa no hauida,



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO , VEINTE  
MARAVEDIS , AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
TRES.**

ni recibida, foyamos del Caso, y prometo no impugnar, ni contradecir  
en manera alguna la denuncia, que hauna de dichos dos Casos tiene  
sobreni, para facilitar el pago franco de las lras. de dicho del Du.  
gan Comun de la Casa de Joseph Pasqual, lo que permitire, y  
fuiere siempre q. se pague: Tambien prometo pagar ala mencionada  
Dona Maria Albora, o a quien su dho. representare las Ciento, y se.  
venta libras, que quedan, a cumplim.<sup>to</sup> del precio de esta Venta en los  
ocho años inmediatos acausan de Veinte libras, en cada uno incl.  
sica, y fiesta de San Juan Bautista de Navam.<sup>te</sup> quin Negro algu.  
no con las cosas que para su Cumplim.<sup>to</sup> se ocasionaren, por que  
se me apremie en qualquiera de los Partos prevenidos con persona,  
y bienes haviendo, y por hauer, q. para ello oblig. Tambien pongo  
que acada una cosa de nos podes a las Justicias de su Mage.<sup>d</sup> espe.  
cialm.<sup>te</sup> a las de esta Villa de Alcoy aya jurisdiccion nos tome.  
remos para que su Cumplim.<sup>to</sup> nos apremien como por deatencia  
dijeritua parada con dho. y consentida, sobre que renunciamos  
las Leyes, fueros, y privilegios de no favor con la penal del dicho  
Confirma: E lo testifica Dona Maria Albora renuncio el au.  
vilio, y leyes del Reyano, Senado Casalto, nuevas Constituciones  
Leyes de las Indias, y otras, que son de infancia, por que se  
biviera de ellos, y especialm.<sup>te</sup> a la de du. efecto por el infrascripto.  
do. Lo. quise, q. no me valgan, ni aprouchen con este caso, conyotes.  
timonio, y con calidad de no aver de tomar la razon de esta Escritura  
en el Oficio de Hipotecas de esta Villa de Alcoy Cabeza de su Partido, o en  
qualquiera de las presentes en ella a los Veinte, y tres dias del Mes de Junio, año de mil  
set.<sup>ta</sup> setenta y tres; siendo presentes por testigos Gregorio Pasqual hijo de  
Thomas, y Joseph Antonio Silvestre Maestros Fabricantes de Pa.  
nos, y ambos Vecinos de dicha Villa: Y a Orogante, con  
el de aceptar el equivo de el Escrivano Arzuano  
doy fee conosco) no firmaron, y su que dixeron nosa.



sea y como luego lo hizo por el uno de dichos testi-  
gos, de que doy fe.

SEALLO QVARTO VENTE  
MARAVES. AÑO DE MIL  
REYNOS Y SETENTA Y  
TRES

Yo Antero,  
Notario de Merida

Oblig<sup>o</sup> Juan Bautista exca) Separe por este Esc<sup>o</sup>. Como Yo Juan Bautista exca Maes-  
a D<sup>o</sup> Joa<sup>o</sup> Merida Caxda<sup>o</sup> Sogueras, Vecino de la Villa de Cosentayna, q<sup>u</sup>al presen-  
te allado en esta de Alcoy de mi grado, q<sup>u</sup>esta ciencia como mas hagalu-  
gar entro otorgo y confieso, que des a D<sup>o</sup> Joaquin Merida, y Caxda<sup>o</sup> Reg<sup>o</sup>  
Decano en la Caxda de nobles, y Vecino de esta misma Villa de Alcoy la  
quantia de Nuevecientos ochenta y cinco libras, en sueldo, y Cinco dineros  
de Moneda de el Reyno, las quales son precedidas de diferentes prestamos, que  
me ha echo gracioso<sup>te</sup>, y por haverme Meaced de que me doy por satisfe-  
cho y estaregado, a mi voluntad sobre que reunio las Leyes de las mas nume-  
rosas pecunias en esta de Caxda, forma y del Curso: Traximo pagar las re-  
feridas Nuevecientos ochenta y cinco libras, en sueldo, y Cinco dineros al  
antedicho Don Joaquin Merida, y Caxda<sup>o</sup>, o a quien le representare en su  
lugar para siempre y quando meca pida libranza. y en Pleito alguno, con las  
Costas, que para su Cumplim<sup>to</sup> se causaren, al que obligo mi Persona, y Bi-  
nes muebles, y por haver, y especialm<sup>te</sup> hipotecado para su seguridad un Pedo-  
ro de tierra de secano plantada de Vina, y olivas comprehendido de  
un dia y medio de tierra poco mas, o menos, situado en el termino General  
de dicha Villa de Cosentayna, partida nombrada de S<sup>o</sup> Bernatayna, q<sup>u</sup>e  
me pertenecio por Compra, que hize de Juan<sup>o</sup> Agullo, segun Esc<sup>o</sup>. ante  
el Sr<sup>o</sup>. Vicente Juan Peig, baxo ciento Calendario. Otro; Tambien  
hipotecado un Pedo de tierra de Regadio con su d<sup>o</sup> de Agua comp<sup>ta</sup>.  
termino de Cinco Arregadas poco mas o menos, situado en el mismo Termi-  
no de Cosentayna, partida llamada de Pequir, que igualm<sup>te</sup> me pertene-  
cio por Compra que hize del referido Juan<sup>o</sup> Agullo segun Esc<sup>o</sup>. ante  
el Sr<sup>o</sup>. Vicente Juan Peig baxo ciento Calendario. Ultimam<sup>te</sup>  
hipotecado para la seguridad de dicha deuda una Casa de abitacion situa-  
da en Caxda<sup>o</sup> de la antedicha Villa de Cosentayna en la Calle Ma-  
g<sup>o</sup>, que me pertenecio por Compra que hize de Juan<sup>o</sup> Thomas, segun Esc<sup>o</sup>.  
ante Juan<sup>o</sup> Merida Esc<sup>o</sup>. baxo ciento Calendario; Cuyas fincas no he  
de poder vender, alienar, ni enajenar alguna obligacion a otra Per-

Podex  
a etgo  
Copia delto 2.  
16 Junio 1777





concedemos nro Poder Completo, libre, Vero, Especial, y bastante  
qual se requiere, y es necesario, y el que en adelante puede, y ome vales a top.  
tin Sibert nro hermano Ciudadano, y Vecino de esta dicha Villa,  
para que en nro nombre, y en el de cada una de nuestras personas, y  
personas que quisiere, representando nuestras Personas, Acciones, y en pida,  
demande, Reiba, y Cobre todas, y quales quier Cartas, y  
Derechos, frutos, granos, y otras cosas, y cosas, que veno Luen, y en adelan-  
te veno devieren por qualesquiera Comunidades, Cuerpos, Colegios, y  
Personas Particulares del Estado, y con dacion, que fueren, procedidas de  
prestanos graciosos, alcances de Cuentas, arrendam.<sup>to</sup> de Casos, y  
recaudacion, peniciones de Derechos, y por otra qualquiera causa, motivo, o ra-  
son que sea, y sea pueda, y ello que se pidiere, y cobrare, de, y ome que Re-  
iba, Carta de pago, finiquito, Surtos, Caciones, Cancelaciones, y otras  
legitimas Cautelas, con fe de las Entregas, o Renunciacion de la Leyes  
de supruencia, en el caso de nroca los pagos ante Juro Publico = Otrosi: Para  
que el referido Agustin Sibert nro hermano, en nuestro nombre, y en  
el de cada una de nuestras personas, y personas que quisiere, pueda arrendar,  
y arrendam.<sup>to</sup> todo, y qualesquiera Bienes, y cosas, y acciones, que  
tenemos, y nos pertenecen en comun, o en particular dentro de esta Vi-  
lla su termino, y en qualquiera otra parte de la Persona, o Personas  
que le pareciere por el tiempo, precio, y condiciones que tuviere  
por convenientes, cobrando aquellos anticipadam.<sup>te</sup> o alos plazos que  
pudiere convenir, obligandonos, y cumplim.<sup>to</sup> con las Clausulas, y  
renunciaciones necesarias, y de estilo, otorgado sobre ello la Jura, o  
Cura, que se le pidieren, con las licencias oportunas para su Mayor  
subsistencia, y en el caso de ferecer el tiempo de los Cerrados, o arren-  
dos, se renovare, o otorgare de nuevo segun y conforme tuviere por  
mas conveniente = Tulemam.<sup>te</sup> para que el dicho Agustin Sibert en  
dicha nra representacion siendo necesario comparezca ante los Jue-  
res, y Justicias de su Magestad, que con esto pueda, y ome, y ome todos  
los Negros causas, y pretensiones, que tenemos, y en adelante tuviere  
en comun, o en particular, Comendados, y por otros, y en demandan-  
do como defendiada, acuso fin panga. Pdim, Requirim.<sup>to</sup>, protestas, Con-  
sacram.<sup>to</sup>, y otras Demandas, y otras Ejecuciones, Reivisiones, y que otros Con-  
tratos, Descubrimos Ventas, y Remates de Bienes, y otras Acciones, y  
amparos, y otras cosas, y otras, y otros, y todo quanto supiere



Delute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

tute, y conzadiga la de noventa, nueve duros, por Procuradores,  
 y otras personas, de que se ha prouado, y oya a los señores interlo-  
 cutorios, pifinicias, Conciencia favorable, y lo contrario aple, publique  
 para donde proceda en Justicia, y haga todo quanto sea menester, y con-  
 mo, que no otras juntas, y cada una de por sí lo mismo, y haen por xamos  
 siendo presentes, pues el poder, y para ello se requiere, como en adelante,  
 expensas, amoldades, y conuidades, sin más le damos, y concedemos al pre-  
 nominado Agustín Gilbert nuestro Peanero, con libre, franca, y general  
 administración, y facultad de quinicias y otras y substitución en que  
 no otros Pleitos solam. reuocar los substitutos, y otros de nuevo nom-  
 brar, en releuacion Conforme: Talafimera de quanto se hiciera, obra-  
 re, y actuare en fuerza de este poder obligamos a los Bienes hereditarios, y  
 por haues, damos poder al Notario de Su Mage, Especial. a los de  
 esta villa de Alcor, a cuya jurisdicción nos sometemos para que aduen-  
 plim. no apremien uno por sentencia definitiva pronunciada por Jues  
 Competente pasada en Jugado, y consentida, o sea que renunciemos  
 las leyes, fueros, y privilegios de más fueros, con la general de Su Confor-  
 ma y mayor abundancia. renunciemos las leyes de Velazquez tenidas  
 Consuelto, muchas constituciones las de dono Madrid, y todas y las demás  
 de más fueros, por que a obidias de ellas, y auidades de defecto por el  
 presente fuere, queremos no nos valgan, ni aprovechen en este caso. En  
 cuyo testimonio ocupamos la presente en esta Villa de Alcor a los veinte y cinco  
 dias del mes de Junio, año de mil, setenta y tres; siendo Testigos Joseph Ma-  
 ría, y Roque Dura Penau. Vedado de Chonema. Nos otorgamos / aqui en el  
 C. de los fe. conde / no firmamos por y. dizean no abea, y aue luego los his por  
 ellas uno de dichos testigos, de que doy fe.

Antem  
 Chucoral Mataix



Examinon de Clav. y oficiales. En la Villa de Allog los veinte y cinco dias del Mes  
del Gremio de Herreros de Junio, año de mil setecientos y tres; Estando juntos  
en la Capa decorada, y presencia del señor D. Juan<sup>ca</sup> Pedron  
de Espinosa Correg. y Justicia Mayor de la misma Poblacion Juan  
Baptista Clavario actual del Gremio de Herreros, y Cerrajeros  
de ella, Joseph Corbi, Joseph Eduarte Mayordales, Jorge Abad Sindi-  
co, Salvador Abad, Domingo Thomas, Lorenzo Abad, Roque Roig, Vi-  
cente Abad, Augustin Vidals, y Lorenzo Corbi todos Maestros del  
referido Gremio, y este representando conuocados de orden de su  
Merced en la forma ordinaria, y siendo asi juntos para fin y  
efecto de proceder a la Eleccion de Clavario, y otras oficia-  
les para el año siguiente, y con efecto los susodichos Clavario y  
Mayordales propusieron respectivamente a Vicente Abad, Lorenzo  
Corbi, y Roque Roig, los quales aprobados por la Junta se escribie-  
ron sus nombres en Cedula, y embuelta dentro la Copa de un  
sombroso se sacó una, y se alló el nombre de Vicente Abad,  
quien quedó sorteado, y elegido por Clavario y las otras dos de  
Lorenzo Corbi, y Roque Roig, quedaron por primero y segundo  
Mayordales conforme la costumbre de observada. Y con conti-  
nente los referidos tres oficiales nuevamente elegidos nombraron  
en Sindico y Procurador de este mismo Gremio a Salvador  
Abad, a todos los quales concedieron las facultades necesarias  
y de estilo, para que desde este mismo dia en adelante, y hasta  
tanto rehaga <sup>la nueva</sup> Eleccion pudiesen este Gremio con arreglo a las  
ordenanzas, y goven de las Exempcionas, franquicias, usos, y li-  
bertades, quales pertenecan, y han disfrutado sus antecesoros en  
los mencionados empleos. Y especialm.<sup>te</sup> dieron poder al referido  
Salvador Abad, para que como actual Sindico siga en represen-  
tacion de este Gremio los Pleitos, causas, y negocios que tiene, y en  
adelante tuviere comenzados, o por mouer, asi demandando,  
como defendiendo, á cuyo fin comparezca en los tribunales, que  
fueren menester, y practique las Diligencias Judiciales, y  
extrajudiciales, que en el caso citaron hasta la definitiva remision  
consintiendo lo favorable, y apelando de lo perjudicial, y advenga con  
sus incidencias, dependencias, anexidades, y conexas, con libre  
franquea, y general Administracion. Entendido todo por el susodicho

Ch. de pag.  
a D. J. de



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Señor Conde: Lo aprobó en quanto puede, fuese para que ve- llene á entero cumplim.<sup>to</sup> segun corresponde, y mandó, que salo nueuam.<sup>te</sup> Negidos, y enteados p. Claudio Maganales, y sin- dio vobos tanqum portales, y se guarden los honory y priuilegios, que les son devidos, y que para memoria en lo venidero se escriba en la Real Publica y en su obediencia.<sup>to</sup> recibí la presente en los dias, Mes, y Año arriba dichos; No firmo en Mex. con dos de los que componen la Junta portales los demas; Sin- do tertio Joseph Nio Ag. Ordinario, y Capan Paga de esta de dino, Veinte de la moneda, De que do y fees

Handwritten signature or initials on the left side of the page.

Antonio  
Christoval Marañon

Se pago el Prox del Conr.<sup>to</sup> de S.<sup>ra</sup> Ag.<sup>ta</sup> Separe por esta P.<sup>ta</sup> como lo el Padre a D. Joseph Merina y Sempere. Inaq Manuel Masci Religioso del orden de San Agustino residente, y Procurador Gen.<sup>l</sup> en el Real Conuento de esta Villa de Allog, segun los Poderes que me fueros otorgados de esta Real Comunidad en el R.<sup>no</sup> Thomas Sibert en siete de Julio del pasado año mil setenta y setenta, en dicho nombre de Miguelo, y esta ciencia no mas haga en dno otorgo, y confiso, que recibí de D. Joseph Merina, y Sempere Veinte de esta dicha Villa, la cantidad de treinta, y seis libras moneda del Reyno, que me entrego con expese de uno y otra á presencia del R.<sup>no</sup> y de los testigos infrascriptos (de cuyo entrego, y recibí lo el Ex.<sup>no</sup> do y fees) los quales son publica- mente, y legado Pio de una Misa diaria, que afavora del co- predito Conuento mi Principal ordeno en su ultimo testam.<sup>to</sup>



Paula siempre via del referido Sr. Joseph, y por la paga  
venida en el dia de San Juan de Junio proximo para-  
do del presente año; Cuyo pago hize el Citado Don Joseph  
con protesta, y salvedad de sus dños, y sin perjuicio de los que  
puedan competirle, y pertenecer en los dños pendientes en  
dicha razon, y de qualquiera otros, que pueda intentar,  
no solo por las unidades entregadas, y tambien por las que  
en adelante entregare. Teneiros terminos, Yo el referido Padre  
May Manuel Marti en mi qd Citado nombre otorgo a dicho  
Sr. Joseph Mexica, y siempre en Correspondiente Cuenta de  
pago, y recibo Confirma de las antedichas recibas, y seis Dños  
que doy por libre para que en adelante del plazo venido en el di-  
cho dia de San Juan no le pida cosa alguna. Cuyo tes-  
timonio assi lo otorgo, y firmo, aqui en To. de P. de of. fe-  
brero, en dicha Villa de Alhoy, al primero dia del Mes de  
Julio, año de mil Set. Setenta, y tres; Siendo testigos Joseph  
Idea Ceceo, y Bautista Just Peayre, Vecinos de la mesma  
de que doy fe

Yo Manuel Marti  
Padre

Antem  
Christoval Marti

C. de pago Juan Olzina mayor Separe por esta P. como lo Juan Olzina el Ma.  
a Juan Olzina su hijo... Doy de este nombre Labrador, y Vecino de esta  
Villa de Alhoy de migrado, y cuenta ciencia como mas ha-  
ya lugar en derecho otorgo, y confieso, que recibo de Juan Ol-  
zina mi hijo la cantidad de veinte dños moneda del Rey-  
no, que me entrega a presencia del Sr. de of. y de los testigos in-  
frazados en una Peda de oro de cuyo entrega, y recibo  
Yo de of. de of. fe los quales son cumplimiento de cien  
Dños, que el referido mi hijo ha devido entregarme, y pagar-  
me por la paga venida en el dia nueve de febrero proximo  
porado del presente año, y otras cien dños, que vencerán  
en otro igual dia del año inmediato mil Set. setenta y tres  
tas, demandadas del precio de una Casa, que poseo en Man-

Poder  
a Josef  
Sello 3.  
de Otorgam.



Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.**

Yo Anna Soledad mi Consorte leuendissima segun su<sup>ra</sup> ante el presente Sr. en nueue de febrero del año ultimo por do<sup>o</sup> mil set. setenta y dos, pedo q. otorgo al referido Juan de la Cruz mi hijo Carta de pago, que yo confirmo de dichas Dozientas Libras, y en quanto sea menester renuncio las Leyes de la non numerada Peunia entera, y prueva, segun el caso. Encuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa de Alcazar de los rios a los ocho dias del Mes de Julio, año de mil set. setenta y tres, siendo Testigo Juan. Mun. ro fabricante de Paños, y Agustin Santamaria Coletoz de los frutos del Bierzo de vino ambos del mismo. Del Otorgante quien lo el Sr. con fe con los lo firmo de que doy fe

*Iwa Olcina*

*Antoni  
Christoval Mataix*

Yo don Fran<sup>co</sup> Albornoz Obispo por esta Sr. Como yo don. Albornoz fabricante a Joseph Julian ... de Papel, y Vecino de la presente Villa de Alcazar de los rios, y cierta cierta, como mas haya lugar en derecho, otorgo, y confieso, que doy, y concedo mi Poder cumplido, libre, llero, General, y bastante, qual se requiere, y es necesario, y el que mas puede q. debe valer a Joseph Julian Criado, y Vecino de dicha Villa, que ve alla presente, y aceptante para que en mi nombre, y representando mi persona siga todos los Pleitos, Causas, y negocios, que en op. y en adelante tuviere con otros, y por mouer, assi de mandando, como defendiendo, aunque sin compareca, ante el Juez de Justicia de Su Mag. que con él pueda feua, y ponga Pedimentos, Requirim.<sup>os</sup> Protestas, Comparamientos, y otras Demandas, inute exauciones, Prisiones, Sequestros, Embargos, Desembargos, Ventas, y demas de Bienes, tome Posesiones, yampara, presente Contratos.

*Copia Sello 3.º na  
en otorgam.<sup>to</sup>*





saber a B. Antonio Moncequillo primer Oficial de la Caxia  
 Celestia de dicha Ciudad, suerte de este Organimento  
 como si precedente fuere y aceptante, para que en mi nombre, pre-  
 sentando mi Persona, en qualquiera Real Administracion de la  
 Real Casa de N. S. de las Comendadas, pueda intervenir, sea  
 renuncia, y aduirta de la Junta que los Interesados en las Aguas del  
 riego del Piedramiento, Partido nombrado de Moquita tienen  
 acordado celebrar en el dia ocho de los corrientes, y en ella trate y  
 confiera sobre los perjuicios que B. Manuel (oto causa al expresa-  
 do riego, y determine, y resuelva quanto en esta razon tuviere  
 por conueniente, otorgando para ello la Escritura, o Escrituras  
 conuenientes al asunto, con las Circunstancias firmes, Obligacio-  
 nes, y renunciaciones necesarias y de estilo, para su mayor subsis-  
 tencia; Teniendo en cuenta que por algun contingente fuere preciso pro-  
 rogar la referida Determinacion para otro dia, o fuere menester  
 juntarse para celebrar otras, y para en el dicho asunto del  
 riego de Moquita, o otro qualquiera que pueda ocurrir en  
 que tiene interes la dicha Real Casa como son las tierras del  
 Camino de Beniel, las del Piedramiento, y Huertas de Callosa, y  
 otras, lo haga el mismo D. Antonio Moncequillo Comisario de  
 presentacion, asimismo se alparecer a los demas Interesados, o  
 dandole por si solo, segun, y conforme Convinere por mas conue-  
 niente; Pues lo dicho ahora apruebo, y confirmo todo quanto el  
 antedicho mi Procurador hubiere, oviere, y actuare en el men-  
 cionado asunto. Otras: Para que el mencionado D. Antonio  
 Moncequillo en mi ya citado nombre de Administrador de dicha  
 Real Casa de N. S. de las Comendadas de la dicha Ciudad de  
 Oriuela pueda pedir, sacar, recibir, y cobrar todas, y qual-  
 quiera Cantidades de Maravedies, Franos, frutos, y otros pecu-  
 nos, y cosas, que me son devidas, y en adelante me pertenecieren en  
 mi ya citado nombre, procedidas de pensiones de Cerro, Arrenda-  
 mientos de tierras, y cosas y otras de Cuentas, y otros motivos, que  
 sean, o se pudiesen, y de lo que percibiere, y cobrare de, y porque recibes  
 Cartas de pago, finiquitos, factos, y otras legitimas Cuentas con fe  
 de la Entrega, si eno ante Pro. Publico, o renunciacion de las Leyes  
 de yndia. Y finalmente para que el mismo D. Antonio Moncequillo

la de  
 alegue  
 y fin  
 pare don-  
 Joseph du-  
 quanto  
 mere  
 dicho ve  
 con exda  
 de fran-  
 es, pube  
 conreleu-  
 are en-  
 doy poder  
 de acuga  
 ventencia  
 do de y  
 de y pa-  
 reatimo-  
 el Med  
 de Due-  
 ino de la  
 arno de  
 on  
 atax  
 otos B.  
 Reuener  
 eq, en  
 e hi-  
 e mi  
 orango  
 q. bod-  
 que





Defate maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
TRES.**

en mi nombre, y representacion de Administrador de la citada Real  
Cava de Hinas Educandas pueda interuenir, e interueniga General.  
mente entosy, y qualquiera Pleitos, Causas, y causas, que tengo y  
en adelante tuviere comendados, o por mi, assi demandando  
como defendiendo para lo qual compareca ante las Justicias, y  
Jueces de Su Magestad, en el tribunal, o tribunales, que conseruara  
y conseruare pueda, y deua, y ponga Pedimentos, Requirimientos,  
Protestas, Emplazamientos, y otras demandas, entre Exe-  
uciones, Quisiones, Secuestros, Embargos, Desembargos, Ven-  
tas, y Remates de Bienes, tome Decisiones, y amparos, presen-  
te Escritos, Encomiendas, testigos, y todo genero de prouea, ta-  
che, y contradiçion la de contrario, xecuse Jueces, Escrivana-  
nos, Procuradores, y otras Personas, aunque de bien prouado, y  
oyga Auto, y sentencias interlocutorias, y definitiua, conientale  
favorable, y de lo contrario apete, y suplique para donde proceda en  
Justicia. Haga y practique en cada un de los dichos cada cosa  
y parte, con lo anexo, Anexo, y dependiente quanto le pareciere, y bien  
viera le fuere, y lo mismo, que lo hauiere, y haerá podria como usual Re-  
ministrador, si es necesario presente sin limitacion alguna, con li-  
bre, franca, y general Administracion, y con facultad de impu-  
tar, Quiera, y substituir (en quanto a los Pleitos solamente) re-  
uocar los substitutos, y otros de nuevo nombrar con releua-  
cion Confirma; Tal firmeza de quanto se huere Obra-  
re, y actuare Confirma de este Poder Obligo los Bienes  
y rentas de dicha mi Administracion hauidos, y por ha-  
uer, soy poder a las Justicias de Su Magestad, que de dichas  
Causas puedan, y deuan conocer para que asi Cumplimiento  
me apremien como por sentencia definitiva pronunciada por  
Jues Competente parada en Jugado, y consentida. Doy a tes-  
timonio Otorgo, y firmo lo presente, aqui en el Excmo. de

Poder B.  
a Joseph

feé conoço) En esta Villa de Alcoy á los tres dias del Mes de Agosto, año de mil seiscientos setenta y tres; Siendo Testigos el Doctor D. Pedro Taled Presbitero, y Beneficiado de esta Real Catedral Obispo, y Pedro Juan Bonella sacristan del mismo Vecino de la misma. De que doy feés

Amem  
Christoval Marañon

Yo D. Juan Sempere Separe por esta Carta Como Yo D. Juan Sempere, y Salvo de Joseph Julian ... Dico de esta Villa de Alcoy Eni grado y ciencia cierta, como mas haya lugar En este Otorgo que doy, y concedo mi Poder cumplido, libre, le- no, General, y bastante qualquiera que sea necesario, y el que mas puede, y que valga á Joseph Julian Excmo. y Vecino de esta misma Villa, que se alla ausente á este Otorgo, como si presente fuese, y aceptante, para q. En mi nombre, y representando mi Persona ligada todos los Rejos, causas, y negocios que tengo, y en adelante tuviere conmovidos, ó por mover, así demandando, como defendiendo, asygo sin compañía de los Jueces, y Justicias de este Rey, que con dorno pueda, y pueda, y ponga pedidos, y quixim. Provedas, Emplazam. y otras demandas, y otras Ejecuciones Ju- ciones, sequestraxos, Embargos, Desembargos, Ventas, y Conatos de Bienes, tome Posiciones, y amparos, presente Juicio, y otros testigos, y todo penceo de pautas, rache, y otras cosas de contrario, xense Jueces Excmo. Jueces, y otras Personas, alegue de bien provado, y otras autos, y senten- cias, y apelaciones, y suplique para donde proceda En Justicia, y finalmente para que el susodicho Joseph Julian En mi nombre, y representacion haga, y practique quanto fuere necesario para el desquitar, y satisfaccion de dichos mis Rejos, y como que lo axia, y para poder si enviere presente, pues el Poder que para todo esto se requiere con lo axio, con- no dependiente, el mismo le doy, y concedo sin limitacion alguna, con li- bre franqa, y general Administracion, y facultad de injurias, y otras y Substituir, renovar los Substitutos y otros de nuevo nombrar con xelua- cion en forma, y al arbitrio de quanto se oviere, Obxare, y actuar en fuerza de este Poder Obligo mi bien y honra, y para haver. En cuyo te- timonio Otorgo la presente En esta Villa de Alcoy á los tres dias





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS. Y SETENTA Y  
TRES.

del Mes de Agosto, año de mil Setecientos Setenta, tres; Siendo testi-  
gos Nacio Lopez Pacheco, y Joseph Nicio Aguacil Vecinos de dicha  
Villa: Del Otorgante, quien. Yo el Pro. no soy feo cono, lo firmo, y  
que soy feo

D. Juan Sempere

Christoval Marañon

Copia Sello 1.º de  
3.º Noviembre de 1773  
Copia Sello de 2.º de  
en 12 Enero 1785.

Convenio y Particion entre los Enla Villa de Altoy dos dies dias el Mes de Agosto,  
Hijos de Ephraida y Maria Soler año de mil setecientos, tres; Anterior el Pro. no Publico,  
y los testigos infraescriitos Comparecieron Personalmente a una parte los  
Doctores endapada Theologia D. Augustin, y D. Manuel Soler Per-  
biteros de primero Cura actual de la Iglesia Parroquial de la Villa de  
Teniquila, y el segundo Beneficiado en la Colegiat de la Ciudad de  
San Luis, y Juan Soler Maestro Cerero, y Confiteco Vecino  
de esta dicha Villa, y la otra Joseph Soler Maestro de la misma oficio  
de la propia Ciudad y otros quatro hermanos hijos, y herederos de  
Joseph Soler, y Victoria Soler conoentes los difuntos Padres, y Direc-  
xon: Pregon quanto estan siguiendo autos en el Jugado Ordinario  
de esta dicha Villa, y oficio de mil y no sobre Direccion, Particion,  
y adjudicacion de los Bienes, y herencias de los Padres Comu-  
nes, disputando algunos puntos sobre liquidacion de Patrimonio  
de cada uno, Donaciones, que aparecen en autos, y otras resul-  
tantes de sus respectivas Disposiciones, y otras diferentes Extremos  
que manifiestan los mismos, los quales se hallan en error de  
Publicacion de Probancia, y son prouado por parte de los referidos do-  
ctores D. Augustin, y Don Manuel Soler, y de Juan Soler como ellos  
mismos informan, a los que se refieren; En esta consideracion hauien-  
dose interpuesto, y mediado diferentes Personas, de autoridad, y respeto

21

amantes de la paz, y de la fama, y de la recta intencion, han resuelto para  
 evitar discusiones, quimeras, y enemidades, que acarrean seme-  
 jantes litigios, y confusos de evitar Cortas, y continuas en lo sucesi-  
 vo con la mas verdadera y paternal correspondencia devida  
 a Personas tan acoradas, y de tan distinguido Estado, convenir de  
 que todas, y concordar en el modo, y forma, que contienen los  
 Capítulos inmediatos siguientes:

1.<sup>a</sup> Primeramente se han convenido, transigido, y concordado en declarar  
 como con efecto declaran dichos Comparecientes, por validas, firmes,  
 y subsistentes las Donaciones hechas por el Padre Común a cada  
 uno de los Otorgantes respectivamente segun, y conforme resultan de  
 las Presentadas en auto, que, para este fin se tienen presentes con  
 ellos bienes propios, como de los pertenecientes al Patrimonio de la  
 citada Hermana Doña, sin embargo de que sobre ellas, o qualquiera  
 en particular pudiesen alegar alguna pretension, o derecho, por  
 que con efecto en virtud de este Capítulo, renuncian qualquiera,  
 que les supiere, y pudiesen deducir, especialmente el citado Jo-  
 seph Soler, que se aparta de quanto en este particular tiene in-  
 tentado en auto, y nuevamente pudiese deducir para que en ge-  
 neral de duda alguna queden en su fuerza, y valor las referidas  
 Donaciones, para q. en todos tiempos tengan entero cumplimiento  
 en los terminos, y circunstancias, que en ellas se contienen:

2.<sup>a</sup> Deseo. Ha sido convenido, transigido, y concordado, que la Tierra de  
 tierra Nueva con su derecho de Agua Ciudadana en termino de  
 esta Villa en la partida llamada El Plá, de J. el Padre Común hizo  
 donacion a favor de D. J. Agustín Soler por precio de ochocien-  
 tas Libras, por Pro.<sup>ta</sup> ante Antonio Parber Notario en diez y  
 ocho de Diciembre del pasado año mil setecientos y noventa, que de  
 propia, y del dominio absoluto del citado D. J. Agustín Soler, y q.  
 el otro pedazo de tierra Nueva con su derecho de Agua Ciudadana en la  
 Partida de Montañas contenida en la referida Pro.<sup>ta</sup> de que tambien  
 se hizo donacion por precio de Trececientas, y cinquenta Libras,  
 que de el dominio, y propiedad absoluta del citado Joseph Soler, a cu-  
 yos fin lo cede, renuncia, y transpara a favor, y se aparta el mis-  
 mo D. J. Agustín de toda, y qualquiera accion oña, y pretencion, q.  
 le pertenecia, y tiene adquirido por la referida Donacion, para que

INTE  
 MIL  
 TA Y  
 erdo testi  
 de dicha  
 lismo, de  
 term,  
 Matanz  
 de Agosto,  
 no Publico,  
 a parte lo  
 Colea Paer.  
 la Villa de  
 la Ciu.  
 o Vecino  
 mo oficio  
 nos de  
 y Direc.  
 dinario  
 n, Partic.  
 de Comu.  
 Patrimonio  
 ad resul.  
 utremo  
 ad de  
 lexido de  
 mo ellos  
 hacion  
 y respecto



Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
TRES.**

Desde este mismo dia, en adelante yo, Joseph Solea, el antedicho Joseph Solea del referido Párrafo de la Partida de Monteale, con sueldo de Agua como absoluto Dueño, y independencia alguna, con lo que, y Ducasenta Cinqüenta Libras, que el mismo Sr. Don Agustin Solea, le entregó en dinero efectivo, y a presencia del Sr. D. no, y los testigos infraescritos al expresado Joseph Solea, forman suma de Setecientas Libras, y pagadas a ellas la de Mil, y Ducasenta Libras, que el Padre Común le entregó a Cuenta de ambas legitimas Paterna, y Materna, asiendo todo a Mil, y nuevecientas Libras, con los quales queda enteram. satisfecho, y pagado Sr. Joseph Solea, no solo lo quanto le pertenece por rason de ambas Legitimas, si tambien el Segado de Ciento y Cinqüentas Libras, que la citada Maria folch le legó en su final disposicion, y autorizó el Sr. Pedro Barber, en veinte y uno de Junio del año Mil setecientos quarenta y siete. Toda por contento satisfecho, y pagado el parte que a su tiempo le podia pertenecer del Capital de los Segados prevenidos por el Padre Común, a favor del Padre Viejo Solea Religioso Agustiniano, y de Maria Santoyu Madarexa Común, por quanto el Sr. Don Agustin le anticipa dichos efectos, y le compra propiamente el dño de peribixala, y queda todo comprehendido entre antedichas Setecientas Libras que se le entregan, sin comprehendese en la expresada suma la mitad de las Alindas de la facultad de Caerria, y confiteria legadas por el Padre Común en su final disposicion autorizada por el mismo Pedro Barber en Dies y siete de Octubre del año mil setecientos Cinqüenta y dos respecto de tenerlas, ya recibidas, a expacion de dos Carones de Madera para poner cera, un Paul de Cobac de hacer turrón, quatro tallantes y tres separados, y un Marco de poner el turrón, y las Alindas que dan

adjudicada y por Entero a Francisco Soler de Comun conde-  
nimiento de los Interesados //

30 Otro: Partido Conuenido, transigido, y concordado, que la Tierra de Sier-  
ra nombrada el Barranque de Soler, conuenido de Agua, y de  
mas pertenencias, que le corresponden, y que el referido Padre Co-  
mun, hizo Donacion, en favor del Sr. D. Manuel Soler, por Inter-  
te el nombrado Antonio Barberi En veinte y seis de Noviembre  
del año mil set. sesenta y tres, en valor, y gestionacion de Dornil  
de Quierentas Libras con obligacion de pagar anualm. de al Rey. do  
Padre Fra. Frisco Soler Religioso del orden del Gran Padre  
San Agustin, y Hermanos de los Concordantes Quierenta Lib. de  
en cada un año, queda la referida Tierra de tierra el Bar-  
ranque de Soler con todas sus pertenencias de dominio absolu-  
to del Citado Sr. D. Manuel Soler, con la referida obligacion de  
dar las Quierenta Libras anuales de expresado Padre Frisco  
Soler: Y q. ambas se impone En virtud de este Capitulo la obli-  
gacion de dar y dar, y pagar tambien anualm. a  
Joseph Maria Santonja Mudarra de los comparecientes veinte  
Libras por otra tanta que el Padre Comun llamando, y sep. en su  
Citado testam. y mediante a q. ambas pensiones corresponden al  
Capital de mil y quatrocientas Libras, En quiecha regulado, y  
estimado, y consentimiento de los interesados, las quales deuen  
dividirse, y partirse por iguales Partes entre los quatro Compare-  
cientes legados el caso de la muerte de ambos legatarios, habido  
Conuenido, y concordado entre dichas Partes, que la quarta Parte  
de las mencionadas mil. quatrocientas Libras perteneciente  
al referido Joseph Soler, la perciba, y obre el Sr. D. Agustin su  
Hermano, por quanto latene anticipada Efectivamente, segun  
resulta del Capitulo antecedente, y en este respecto nada pueda pre-  
tender dicho Joseph Soler, por quedar enteramente pagado de  
sus pertenencias //

41 Otro: Partido Conuenido, transigido, y concordado, que conseq. de lo  
resultante del antecedente Capitulo legado el caso de la muerte  
de los Citados el Padre Fra. Frisco Soler, y Joseph Maria Santonja  
Legatarios, tenga obligacion el expresado Doctor Manuel Soler, de  
dar, y entregar Efectiuam. a Fran. Soler su Hermano trescientos,

INTA MIL TA V

dicho Do-  
montal,  
alguna  
Sr. Don  
emi de  
forman  
Mil, y  
enta de  
Mil, y nue-  
cho, y pa-  
raron de  
quienas  
disposicion  
Dunio  
contexto  
atenecor  
in, a favor  
Santonja  
tricipa de  
is, y queda  
is queda  
a come-  
legadas  
por el  
el año  
i recibi-  
Cera, un  
os, y tres  
as quedan





Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
TRES.**

Cinquenta Libras por la quarta parte, quele pertenecen del Ca-  
pital de dichos Segados, y al D.<sup>o</sup> Agustín Soler Setecientas Libras  
por dos quarta partes quele pertenecen, porian por si, y en represen-  
tacion de su Hermano Joseph, por quien los deve percibir, y estarle  
dada asu favor como se contiene en el Capitulo antecedente; En esta  
forma Cien Libras a Francisco Soler, y Duescientas al D.<sup>o</sup> Agus-  
tín, Verificada la muerte de Joseph Maria Santoya, y sucedido el  
fallecimiento del Padre Frisco; Duescientas y Cinquenta Libras a  
Juan Soler, y Quinientas al Doctor Don Agustín; Y de esta  
manera quedará la Peca de tierra del Parranquet de la  
pertenencia, y absoluto dominio de dicho D.<sup>o</sup> Manuel Soler,  
Como tambien el Pedaso de tierra Olivan situado en el presen-  
te termino Partida llamada de Gormin, como Comprado por el  
mismo de su propio dinero, sin que en ello tengan el mas  
leve interes los demas Hermanos, y para qualquiera aconteci-  
miento en el caso de tenerle lo renuncian expresam.<sup>te</sup>

5<sup>a</sup> Otorgó: Habiendo convenido transigido, y concordado, que la casa de  
abitaçion que antiguam.<sup>te</sup> lo eran dos contiguas, situada ala  
Esquina de la Calle de San Agustín, legada por el Padre co-  
mun Encuñtado testam.<sup>to</sup> por via de legada de exercio al es-  
presado Juan Soler, quede el dominio, y propiedad absoluto de  
mismo sin que los demas Hermanos tengan el mas leve dño, in-  
terés, ni pretension, en comun, ni en particular, a cuyo fin a  
puevan, ratifican, y Confirman dicho Segado, y renuncian, toda  
y qualquiera Pretension, y derecho, que tienen, ó puedan tener  
de la mencionada Casa, para que el expresado Juan Soler  
pueda, y disponga de ella con toda libertad, como absoluto Dueño.

6<sup>a</sup> Otorgó: Habiendo convenido, transigido, y Concordado, que al referido  
Juan Soler, le quede el dominio, y propiedad absoluta del Pedaso  
de tierra Huerta con su derecho de Agua, situado en el presente

termino Partida de Urola, el Padre Comun, se hizo Do-  
nacion por Esc. ante el Ciudadano Antonio Barberi En veinte  
nueve de Noviembre de dicho año mil setecientos setenta,  
por Valor y Continacion de Treientas Libras, con Cargo  
de Obligacion de responder, y pagar el Censo de Ciento y Cinquen-  
ta Libras de Capital, que responde, a Joanne tornegrosa Ciuda-  
dano, con lo que quedan liquidas, trescientas y cinquenta Li-  
bras. Que como se le adjudique el dominio, y Propiedad abolu-  
to al Conxal para vender la casa, y las tres Casitas de abi-  
tacion adyuntas, situado en la Calle del Póblet del presente  
Póblado en Valor, y precio de sesicientos nueve Libras, y nue-  
ve sueldos en que esta justipreciado. Y como se le adjudican  
tambien, todos los muebles, cera, Azucar, Ropa, Alifas de Oro,  
y Plata, y otras cosas en autos, a Excepcion de lo que que-  
da dividido, y Partido amistosam. entre los susodichos quatro  
Hermanos, por q. todo lo demas ha de quedar, y por el presente  
Capitulo queda el Dominio, y Propiedad de la casa Francisco  
Soler en Valor de Treientas una Libras quatro sueldos,  
y quatro dineros, comprehendidas en las tres Alifas de la facultad,  
Legadas por el Padre Comun a Joseph, y Francisco Soler, y  
treinta y nueve Libras, que a favor de esta lleva cobrada el re-  
ferido Joseph, segun queda dicho, por manera, que el total im-  
porte de quanto leuia depreciado al inconnuado Fran. Soler, en  
pago de sus legitimas Paterna, y Materna, ha sido de la suma  
de mil quatrocientas sesenta Libras quatro sueldos, y quatro  
dineros, y como la casa de la Arguina de la Calle de San Agus-  
tin, que por via de Mejora de tercio le dejó el Padre comun se-  
gun queda dicho.

7. Otrosi: Sin Embargo de q. segun dos notas presentadas en los  
Autos aparece haver cobrado Fran. Soler Duzcientas seten-  
ta y siete Libras ocho sueldos, y Cinco dineros de Deudas pertenecien-  
tes alas referidas Herencias, y que lo expendido por las mis-  
mas son Duzcientas cinquenta y quatro Libras diez sueldos y  
siete dineros, de que resulta el Cargo de Veinte y dos Libras  
Diez y siete sueldos, y seis dineros Contra el Ciudadano Francisco  
haviendo conuenido, transigido, y concordado, que esta cantidad, y que

NTE  
MIL  
A Y

el Ca-  
cas Libra  
representa  
y estando  
te; En esta  
p. n. Agu.  
cedido el  
Libras a  
de esta  
de la  
Soler,  
el presen-  
do por el  
de mas  
conceci-  
de  
la casa de  
da ala  
de co-  
o al ex-  
solucion de  
o, in.  
o fin a  
ian, toda  
tenen  
n.º Soler  
dado Dueros  
referido  
de Pedro  
presente





¶  
Ciente maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
TRES.

á beneficio del mismo Fran.<sup>o</sup> Soler, y suya en remuneracion, y  
Pago de sus trabajos, y agencias Personales, q. lleva aplicadas por  
dicha razon,

81 Otoni: Por quanto de Bien de Alma, Curia, y funeral del Padre  
Comun, se ha satisfecho de una Conta Posicion de Dineros que se  
encontró al tiempo de su fallecim.<sup>to</sup>, y del producido de algunas deu-  
das que por Contas se cobraron, segun que assi lo afirman el  
susodicho D.<sup>o</sup> Manuel Soler, no hace merito Confuor, ni en  
Contra de dichas Cantidades, por quedar enteram.<sup>te</sup> por rudi-  
dos de las Contas, y realidades, con lo que afirma el citado Doctor  
Manuel Soler,

91 Otoni: Por quanto en la presente Pro.<sup>a</sup> de transacion no se han com-  
prehendido ni hecho merito de diferentes Cantidades que resul-  
tan por Cobran, y quedaron á favor de la herencia del Padre  
Comun, al tiempo de su muerte, segun la nota colocada en los au-  
tos desde folios cinquenta, y quatro, hasta la detenta ambas in-  
clusiue, es conuenido, transigido, y concordado, se encargue el cobro  
de las referidas Cantidades á una Persona inteligente de la satisf.<sup>on</sup>  
de los otorgantes, á quien se concedan facultades Competentes, am-  
plias, y bastantes para su cobro, á cuyo fin se entregue nota indi-  
vidual, y expresa de las Personas, que resultan Deudores, y  
Cantidades que respectiuam.<sup>te</sup> estan debiendo, y quanto recobrare  
se reparta la correspondiente gratificacion repartida, y parte por igua-  
les Partes entre los susodichos quatro Hermanos Otorgantes,

101 Otoni: Atendiendo á que Inessa Alsos Condoxte del Expresado  
Fran.<sup>o</sup> Soler, al tiempo de Contraxer su Matrimonio aportó Cien  
Libras por su Dote, las quales estauan confundidas, e incorpora-  
das entre los Bienes de las herencias de los Padres Comunes, y se  
satisficieron de los mismos efectos, segun el citado Fran.<sup>o</sup> Soler lo



De late maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

confiesa, por tanto, nochase merito en la presente *Esc.<sup>ta</sup>* de las menciona-  
 das Cien Libras, por quedar satisfecha, y pagada, segun queda dicho,  
 11. *Otra*: Haviendo Conuenido, transigido, y Concordado, que para en el caso, que  
 aparezca de q. el Padre Comun haya Contrahido obligacion alguna  
 sobre los Dotes, y Añas pertenecientes a Maria Pastora, y a Theresa  
 Albora, Conozca respectuam.<sup>te</sup> de los referidos Joseph, y Francisco So-  
 les, queden estos responsables con satisfaccion, con los Dienes que  
 respectivamente leuan adjudicados, los quales desde ahora, han de  
 quedar, y quedan hipotecados Expressam.<sup>te</sup> para el pago respectivo  
 de dichos Dotes, y Añas, de forma, q. sobre este particular, no alcance  
 el mas leve perjuicio a los Dnyos Hermanos, y para en el caso de  
 sentirlo ofner en sacando a pax, y a salvo, con los danos, costas, y me-  
 norcabo, que sobre ello se les causare, para lo qual se les apremia  
 con todo rigor de dño, y via Executiva.

12. *Otra*: Haviendo Conuenido, transigido, y Concordado, que todos los frutos  
 Rentas, y Efectos, que el referido Fran.<sup>co</sup> Soler ha percibido, y cobrado  
 desde la muerte del referido Joseph Soler Padre Comun, hasta este  
 dia producidos de las Casas de la Calle del Poblet, tierras, y Censos per-  
 tenecientes a ambas Herencias Paterna, y Materna, queden a beneficio  
 y sean propios del Citado Fran.<sup>co</sup> Soler, aunque sin los Dnyos Hermanos  
 Otorgantes Ceden, renuncian, y transpasan, todos sus dños, y acciones, que  
 en este particular les competan, y pudieran pretender por razon de las  
 donaciones arriba citadas, y de qualquiera otro Instrumento que  
 pueda infragantes para que el Expressado Fran.<sup>co</sup> Soler, use de los re-  
 feridos frutos, Rentas, y Efectos, y disponga de ellos a su libre, y espon-  
 tanea Voluntad como absoluto dueño, con total independencia.

13. *Otra*: Ultimam.<sup>te</sup> Haviendo Conuenido, transigido, y Concordado, q.  
 cada una de las Partes, quede responsable al pago, y satisfaccion  
 de las cosas, que haya causado en los referidos frutos, y que el re-



Lenio & esta Procuradora contra *Jocery*, q. deuen Otorgarse para  
el Cobro de las Cantidades expresadas en el Capitulo nono deua  
pagarse por iguales partes entre los quatro hermanos *Oton*<sup>es</sup>  
*Tenderados* por meros los arriba nombrados *D. Jn. Augustin*  
*Soler*, *D. Jn. Manuel Soler*, *Juan. Soler*, y *Joseph Soler* *Alcald.*  
Equante Contienen los Capítulos arriba incertos, todos Juntos, y ca.  
da uno *aparsi et in solidum*, renunciando Como *Expresam.* renun.  
cian la *Leg.* & *Dubia* deis debendi el autentica presente *hoc ita*  
*fide*, *prohibus*, el beneficio de la *Divicion*, *Exceucion*, *penas* de la  
manicomunidad, *fiansa* de *degrado*, *quenta* *cioncia*, *En la forma* que  
mas haga lugar *Contra* otorgan, y *confieren*, que se contienen al  
tenor Equante por dichos Capítulos resulta, y *Declaran*, que según  
ellos quedan iguales y conformes en sus respectivas *Pretenciones*, y  
contentos, *Satisfechos*, y *pagados* el *Placer*, q. *acada* uno *aparsi to*  
*ca* de los *Bienes*, y *herencias* de los dichos *Joseph Soler*, y *Manuel*  
*Soler* sus *Difuntos* *Padres*, y que no hay *Exceso*, *Engaño*, ni *deu*  
*mentos* contra ninguno de los *Otorgantes*, y en el *Caso* de *hauerlo*  
por *Emas* *qualer*, y otro *motivo*, q. *fuese* de *don* entendi por  
*Donacion* *pura*, *perfecta*, *acabada*, *irrenuocable*, que *deño* *llama* *in*  
*tervini* con *incinuacion*, y *por lo mismo* *reotorgan* *mutua*, *solemne*  
*Carta* *de* *Tapo*, y *finiquito* *en forma*, y *en quanto* *sea* *necesario*  
*renuncian* las *Lejes* de la *Cosa* no *hauida*, ni *recibida*, y *emas* *el*  
*Caso*; *Tredan* *Podex* *en causa* *propia* con *claudula* *de* *substituto*  
para que cada uno *torne*, y *aprenda* la *Porcion*, *Equante* *leua*  
*Cedido*, y *adjudicado*, y *lo* *Porca*, *gose*, y *disfrute* como *Duño* *absoluto*  
*sin* *dependencia* alguna: *Preceptis* *Clericis* *Socii* *Sancti* *Militibus*  
*et* *Personis*, *Religiosis* *et* *alij*, qui *deforo* *Valentis* *non* *Episcopatus* *ni*  
*ci* *dicti* *Clerici* *prout* *tenorem* *foi* *novi* *super* *hoc* *dicti*  
*bona* *ipsa* *adquirant* *vel* *abere*, *foi* *lo* *pena*  
*de* *comiso* según el tenor de los antiguos *fueros*, y *real* *orden* *de* *la*  
*Majestad* *de* *Emas* *de* *Julio* *de* *el* *padro* *ano* *Mil* *set.* *treinta* *que*  
*re*; *Se* *apaxtan*, y *renuncian* todos *quantos* *deños*, *acciones* y *preten*  
*cion* *de* *van* *introducida*, en los *expresados* *autos*, y *otra* *qualer* *que*  
*na*, que *pudieran* *hauer* *intentado*, y *quedan* *supragantes*, con *respeto*  
a *ambas* *Herencias* *Paterna*, y *Materna*, para que *no* *les* *valgan*, ni  
*aproxchen* *en* *tiempo* *alguno*, mediante *aque* *solamente* *na* *de*



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

tenen efecto, y quieren subirta el contenido de esta *Prova*, y el literal sentido de los Capítulos que abraza singulares de, ni puestas de interpretación, ni más sentido, que el que en si contienen, a cuyo fin Cancelan, y dan por ningun efecto ni valor los referidos Autos para q. de ningun modo, resultando de su resultancia, como si en adelante no se hubieran substanciados, sobre cuyo particular se imponen silencio perpetuo para que ninguna de las Partes, ni qualquiera de los que los componen pueda pedir, alegar, ni reclamar cosa alguna, contra el contenido de esta *Prova*, y sus Capítulos, y si lo hicieren quieren no vele oiga en Juicio, y que por el mismo efecto sea visto nueva aprouado, otorgado en nuevo, confirmado, y revalidado con todas las cláusulas, prerequisites, obligaciones, renunciaciones, y firmas necesarias, y de estilo para su mayor subsistencia, y valididad, y que en todos tiempos se lleue a efecto puntual, y cumplido. Obligaron Joseph y Man. Soler sus Personas, y todos quatro Hermanos sus Dienes Padres, y parientes, dieron Poder a las Justicias de su Magestad, que de sus Causas respectivamente, puedan, y sevan con noser, a cuya Jurisdicción se sometieron para que a ello les apremien como por sentencia definitiva pronunciada por Juez competente pasada en Juro, y consentida, sobre, y renunciaron las Leyes, fueros, y privilegios de difavor con la general del dño confirmada. Los referidos Doctores D. Agustin y D. Manuel Soler renunciaron el Capítulo suam de peni Ouaridug de Solutionibus, de cuyo efecto son ratificados, para que no les valga ni aproveche en este caso. En cuyo testimonio y con Calidad de hauerse de tomar la rason de esta Escritura en el oficio de Hipotecas de esta Villa de Almagro Cabera de su Partido, otorgaron la presente en ella en los dias



Mes, y Año arriba dichos; Siendo Testigos D. Agustín Mexica  
y Alonso Genesoso, y D. Joseph Colomer Administrador de  
la Real Renta de Sanas, Vecinos de la misma. Todos quatro  
Hermanos Otorgantes (a quienes Yo el Preciudado doy fe conosci)  
lo firmaron. De que doy fe,  
D. Agustín Soler ~~Presbitero~~ D. Manuel Soler Pbro  
Joseph Soler

Antem  
Christoval Marañon

Juan Soler

Copia Sello 2.º día  
13 febrero del 1774.

Yo D. Agustín Soler y Hermanos Sepase por esta C.ª. Como Nosotros los Doctos.  
á Christoval Colomer Lezayre Rey endrapada Theologia D. Agustín, y Don  
Manuel Soler Presbiteros el Piorenno Cura actual de la Iglesia  
Parroquial de la Villa de Penaguila, y el segundo Beneficiado en  
la Colegiat de la Ciudad de Gandia, y al presente attached  
en esta Villa de Albuq, Joseph y Juan Soler Maestros Cereros  
Vecinos de dicha Villa, todos quatro Hermanos hijos, y here-  
deros de Joseph Soler, y Maria soler Condonces, ya difuntos,  
juntos, y cada uno de por sí et in solidum, de nuestro grado, y ex-  
ta ciencia, como mas haya lugar en dho Otorgamos, y conferamos  
que damos y concedemos nro Poder Cumpido, libre, pleno, General,  
y bastante, qual se requiere, y es necesario, y el que mas puede  
deve valer á Christoval Colomer Maestro fabricante de  
Paños Vecino de esta misma Villa, que se alla presente, y  
aceptante, para que en nros nombres, y en el de cada uno  
de los dho pida, demande, reciba, y cobre todas, y qualquiera  
Cantidades de dinero, frutos, granos, y otros efectos, y cosas, q.  
renta deuen, y en adelante deuen deuenir, como attached Hijos,  
y herederos de los referidos nros difuntos Poderes procedidas de  
Prestamos, y raciones, Ventas al fiado, Pensiones de censo, arrenda-  
mientos de Casas, y tierras, resulta de Cuentas, y qualquiera  
de otros motivos, que sean, ó ser puedan, y lo que se exigiere,  
y cobrare de, y otorgue recibos, Cartas de pago, finiquitos, cartas,  
y otras Cautelas, confesi de la entrega siendo ante C.ª. publico,



Seiete marzedis.

**SELLO QVARTO, VENYTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.**

o renunciacion de las Leyes de su prueva sine fuesen con aquella solemnidad; Si para ello, e parte de lo referido fuesen menester compareca en Juicio lo haga el mismo Christoval Colomen en nro, y aytado nombre, y representacion ante los Jueces, y Justicias de su Magestad, que con dho pueda, pueda, y ponga dho. Requirim<sup>to</sup>, Potestad, Emplazamientos, y otras dho mandadas in dte Execuciones, Cautiones, Secuestros, Embargos, Desembargos, Ventas, y remates de Bienes, tome Posiciones y compareca presente Proximos, Contrarios testigos, y todo qd nre de prueva, tache, y contradiga lo contrario, reuocase, y sea, etc. Procuradores, y otras Personas a quien se oviere prouada, y oya autos, y sentencias interlocutorias, y definiti- uas con ciencia lo favorable, y lo contrario lopele, y publique pa- ra donde proceda en Justicia; Finalmente para que el suso- dicho Christoval Colomen en nro nombre, y en el de cada uno de nosotros en la citada representacion haga, y practique quanto le pareciere, y bien visto le fuere, y lo mismo, que nosotros haxiamos, y haxer podiamos si estuviésemos presentes, pues el Poder, que pa- ra todo lo dicho se requiere, con lo anexo, conexo, y dependiente, el mismo le damos, y concedemos, sin limitacion alguna, con libre fran- ca, y general Administracion, y facultad de impuccion yuxta, y substitucion, reuocacion los substitutos, y otros de nuevo nombrar, con relevacion en forma; Tal afirmacion de quanto se hiciere, obrase y actuare, en fuerza de este Poder, obligamos nros Bienes, herederos y por haues, damos poder a las Justicias de su Mag. especialmente a las de esta Villa de Alhoy para q. nos apremien a su cumplim<sup>to</sup>. como por sentencia definitiva, pasada en Juro, y consentida, sobre que renunciamos las Leyes, fueros, y privilegios de nro favor con la general del dho en forma. Procuradores los referidos Doctores

Mexita  
 don de  
 dos quatro  
 conoico)  
 rem  
 atax  
 of Docto.  
 y Don  
 la Tolecia  
 ticiad en  
 e allado  
 Cerezo  
 here.  
 luntor,  
 o, y ier.  
 feresamos  
 General,  
 puede  
 nte de  
 ate, y  
 dano  
 uiera  
 C  
 Losa, q.  
 Pijof,  
 das de  
 xenda.  
 lo que  
 ibiere,  
 lastor,  
 publico,





Te late marañedir.



SELLO QVARTO , VEINTE  
MARAVEDIS , AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
TRES.

à Christoval Gil nros. Hermanos, y Cuñados respectivamente  
alos dos juntos, y cada uno *separatim et in solidum*, a los quales  
damos, y Concedemos el poder, y facultad amplia bastante, y  
enrro. necesaria para q. seguido el fallecim<sup>to</sup> de cada uno  
de nosotros cumplan, y paguen esta nra ultima disposicion,  
sobre que les Encargamos la Conciencia.

Otro: Por quanto no hallamos sin heredero forzoso ascendiente  
ni descendiente queremos, y es nra voluntad, que lo que sobrevie  
va a los dos por su vida durante su vida todos los Bienes  
y herencia del primer Moriente: Si necesitare vender  
algunos para su puerio sustento lo queda hacer librem<sup>te</sup>  
y supropia autorida como absoluto Dueno sin que velepre  
sive a formar Inventario judicial, ni Extrajudicial, por  
pretexto, ni motivo alguno, aunque fuese legitimo, pues con la  
plena satisfacion, que tenemos de nosotros mismos Enque qu  
ando llegue este caso, procurará el que sobreviva cumplir  
Exactamente con su Obligacion, queremos, y es nra. Voluntad  
quede con entera libertad para disponer de los Bienes, y  
herencia del que premuniese sin dependencia alguna.

Otro: En el remanente, que quedare de nros. Bienes, dros. y acciones  
que tenemos al presente, y en adelante tuvieramos, y podran tocar por  
qualquier titulo, Causa, y razon, que sea, o sea pueda instituirnos, y  
nombrarnos por nros. Legitimos, y universales herederos, a saber es: Yo  
el dicho Joaquin Carbonell a Joseph Carbonell mi Hermano, Yo  
la dicha Clara Gil, a Christoval Gil, a Salvador Gil, a Joaquin Gil,  
ya Gertrudis Gil mis Hermanos por iguales Partes entre los quatro, pa  
ra q. aquellos, y otros hagan, dispongan en reducido caso, juzgan e la  
quiere tocar, y los Bienes de que se componda de su Voluntad, como de  
cosa suya propia, queriendo y entendiendo en esta, y la antecedente

Vra C. de  
al D. N. An

la Clausula de este nro. testamento por continuada, e inculada, en quanto basta, y sea menester la de Preceptis Clericis Sacerdotis Militibus et Pueris Religiosis et alij qui de Jure Valentie, non Existant nisi dicti Clerici iusta formam et tenorem, fori noui super hoc dicti bona ipsa aduicam suam adquisierent vel abeant, y para la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real cedula de la Magestad de nueue de Julio el pasado año mil setecientos treinta y nueue.

Finalmente este es nuestro ultimo Testamento ultima, y postrema Voluntad nra. y como attal queremos, Ordenamos, y mandamos, que luego vequida la muerte de cada uno de nosotros, sellesse suenterido a este no Cumplim<sup>to</sup> por aquella via, y forma, que mas haga lugar en dho. pues por el presente, y futuro, Reuocamos, anulamos, y por ningun efecto ni ualor declaramos todos, y qualquiera Testamentos, y codicilos, q. antes de este hagamos hecho en comun, o en particular, y Palabra por Escrito, o en otra forma, para que nonalgun ni hagan fe en Juicio, ni fuera de el, por q. solo na de ualor, y tenor efecto este q. ahora Otorgamos en la Villa de Alcazar de San Juan a los diez dias del mes de Agosto, año de mil setecientos veinte, y tres; siendo testigos Fran. Mixo, y Fran. Dolor Pezquez, y Thomas Sanis Bataneros Vecinos de dicha Villa: Nos Otorgantes, a quienes Yo el Escrivano doy fe conuice, no firmaron por que dixeron no saber, y asus ruego lo hizo por ellos uno de dichos testigos, e que doy fe es

Fran. Valero

Antem  
Chusosal Matru

Vna C. de J. Vicente Perez y Epave por esta Escritura. Como Yo Vicente Perez al B. B. An. Colomen. hijo de Sereno Maestas fabricante de Paño y Veuno de esta Villa de Alcazar de San Juan, y de mi grado, y cierta Ciencia como mas haga lugar en dho. Otorgo, queriendo, y doy Cuenta real con el pauto, que abajo se expresará al Sr. D. Antonio Colomen Poro. Cura actual de la Parroquial Iglesia de la Villa de San Ga, quien se halla ausente a este Otorgamiento, y por especial encargo el mismo presente, y acceptance en Hermano Don





Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
TRES.

Joseph Colomer Administrador de la Real Renta de  
Lanas y Ceano de esta dicha Villa un Quarto con su Al-  
cova, y está de la Mano derecha de la Cruzada y una ca-  
sa de abitacion que tengo, y poses en la Calle nombrada  
de Don Antonio de Padua del Poblado de esta misma  
Villa, año para el uso del Saqvan, y del Cortado de la refe-  
rida Casa, la qual linda por un lado con casa de Francisco  
Blanco Proxiano, por otro con casa de Joseph Sempere Sa-  
brador, por espaldas con Ribazo, que cae así a el Rio de  
Melinar, y por la frente con dicha Calle Publica, cuyo quan-  
to de abitacion, Aloua, derechos de Saqvan, y del Cortado  
que siendo son libres de todo Censo, Carga, tributo, memo-  
ria, hipoteca, tenencia, y Obligacion especial, y general y  
como así lo aseguro cony Entradas, salidas, usos, con-  
sumos, y servidumbres, por precio, y valor de Ochenta  
Libras Moneda del Regno, en que han sido justiprecia-  
das dichas Oficinas por Antonio Ruiz de Alcazar de  
esta Ciudad, Copero nombrado para este fin con  
consentimiento, y del Citado Comprador, las quales me  
entregó, y lo recibí en presencia del Proxiano y de los  
testigos infrascriptos en especie de Orof. e luego entre-  
gó, y recibí de el Proxiano dos fechos desta Venecia  
de compra y Condicion de que me reservo para mi,  
mis herederos, y sucesores el derecho para recobrar  
las Oficinas que sendo dentro el termino de ocho  
años contados desde este mismo dia, en adelante,  
por manera, que entregando las Ochenta Libras, que he  
recibido deuea el susodicho Comprador, o el Proxiano  
y lo fuere de dichas Abitaciones Otorgarme retro-

venga sin contradiccion alguna, y en defecto se cum-  
 pla en hacer deposito de la referida Cantidad, en  
 poder de la Real Justicia de esta Villa, que  
 me devuiera de titulo Enforma para Continuar  
 libremente en su Posicion: Y de esta manera decla-  
 ro, q<sup>e</sup> el justo valor de Dichas Abitaciones, que  
 vendo son las Ochenta Libras que he recibido, y el  
 q<sup>e</sup> may tengan, ó puedan tener haq<sup>e</sup> gracia de  
 Donacion al nominado Don Antonio Colmen  
 para, perfecta, acabada, Circunscrita, que el otre-  
 ho llama inextinguible conincinacion, y renuncio  
 la Ley del ordenamiento Real, fecha en Cortes de  
 Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra,  
 vende, ó permuta por mas, ó menos llametad el  
 justo precio, y los quatro años para repetir el engano,  
 por que no le padece este contrato: Desde hoy en adelan-  
 te me desapodero, decisto, y aparto de la accion, pro-  
 piedad, Venorio, Posicion, titulo por, y recuso, y de  
 otro qualquier dño, excepto el que ligo reservado, q<sup>e</sup>  
 tengo, y me pertenece de questo, y Aloua, uso de da-  
 guar, y Estable, q<sup>e</sup> vendo, y todo lo cede, renuncio, y  
 transpaso a favor de dicho Comprador para que co-  
 mo absoluto Dueño lo posea, goze, disfrute, y enageno  
 de su voluntad, sin dependiencia alguna: Exceptis cle-  
 ricis Sordis Sanctis Militibus et Personis Religiosis et alijs  
 qui defors Valentie non Existunt, nisi dicti Clerici  
 iuxta legem et tenorem fore noni supra hoc edito bo-  
 na ipra ad vitam suam adquiserent vel abeherent;  
 Pasa la pena de Corniso segun el tenor de los an-  
 tigos fueros, y Real orden de su Magestad de nueve  
 de Julio del pasado año de mil seiscientos Trein-  
 ta y nueve: Me doy poder el que requiere para q<sup>e</sup>  
 judicial, ó Extrajudicialmente tome, y apenda la Pose-  
 sion de lo que llevo vendido, y enre tanto, que no lo ha de  
 me constituyo por su inquitino tenedor, y Posedor para  
 ponerle en ella siempre que lo pida: Tme obligo a la

NTE  
MIL  
A Y

ita de  
 on su fe  
 una ca-  
 brada  
 misma  
 la refe-  
 naires  
 pere de  
 io del  
 o quan  
 Estable  
 memo-  
 exal y  
 os, os-  
 trenta  
 oxcia-  
 tu de  
 emu  
 ales me  
 de los  
 o entre-  
 nes oca-  
 axam,  
 acobran  
 oho  
 delante,  
 que he  
 Posedor  
 retro-



Veinte maravedis.

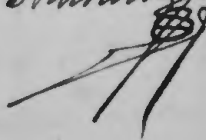


SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

evicción seguridad, y saneam<sup>to</sup>. De esta Venta ental ma-  
 nera que a qualquiera pleito, debate, ó diferencia que so-  
 bre ella veniere tomare la voz, y defensa, y lo requiriere, y  
 acabare amistosá hasta Vençedlos, y por adicho Compra-  
 dor en quietá, y pacífica posesion, y lo mismo haxan mis  
 herederos, y sucesores, y no cumpliendo por no querer, ó por  
 no poder le boluere las ochenta libras, que me há conre-  
 gado, y pagaré las obras, y mejoras, que huviere en dichas  
 abitaciones las costas, daños, y perjuicios que se causaren, y  
 el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo ello seme apre-  
 mie requiridam<sup>te</sup> con esta Pre<sup>ta</sup>, y el Duram<sup>to</sup>. De quien fuere par-  
 te legitima, en que lo oviere, y el uso de otra nueva aunque  
 por dho. veyere, y al fin de lo quanto queda prevenido obli-  
 go mi Persona, y Bienes, y por haver, doy poder á las Justicias  
 de Villag. especialm<sup>te</sup>. a las de esta Villa de Alcaz para que cum-  
 plim<sup>to</sup> me apremien, como por dntencia definitiva, pasada  
 en dho. Concejo, sobre q. renuncia las dhas. fueros, y privile-  
 gios de mis fueros, con lagenerál del Dño. Informa. Encuyo ta-  
 tim<sup>to</sup>. Otorgo la presente en esta Villa de Alcaz el onze dias del  
 mes de Agosto, año de mil setecientos y tres, siendo testigos Parcial  
 Daxer, y Salvador Gasalbes Peraques, Deinos de la mesma. Y el  
 otorgante a quien lo el Pre. doy fee con los firmó. De que doy fees

Subscrit.  
à Josep

Anrem,  
 Chusoval Marañez



Conte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
TRES.

Subscrit.<sup>m</sup> Joaquin Bueno, En la villa de Alcoy, a los diez días del mes de Mayo  
de este año de mil Setecientos Setenta y tres. Antem.<sup>te</sup>  
a Joseph Maria.....  
Es.<sup>ta</sup> Pública, y de los testigos infraescritos, compareció Personal-  
mente Joaquin Bueno, Vecino de esta Ciudad de Alicante, y  
hallada al presente en esta dicha villa, y dha: Fue a dha:  
con Poderes especiales otorgados a su favor, por Francisco Piñe-  
ra del Comercio, y Vecino de dha: Ciudad largamente para  
cobrar todas las Cantidades de Maravedises, que se deven, ó  
devenen por qualquiera Personas de la Clase, y Condición que sean,  
resultantes de Es.<sup>tas</sup> Públicas, ó Privadas, Cuentas, Vales, Reco-  
nocimientos, ó en otra manera, otorgando las correspondientes  
Cautelas de lo que percibiére, y cobrare; Peneralmente para  
que si en raxon de ello fuesse menester parer en Juicio lo  
haga el Citado Joaquin Bueno, ante las Justicias, y Juezes de  
su mag.<sup>d</sup> que con derecho pueda, y deya, y en los Tribunales q.<sup>ta</sup>  
Correspondan, presentando Serdimentos, Requirimientos, Protestas,  
Empuazamientos, y otras Demandas, ínter Excepciones, Peticiones, Pre-  
ciones, Citaciones, Ventas fianzas, y Remates de Bienes, y ha-  
ga todo lo demas conducente, y necesario para la terminación  
de dichos Plejos, consentiendo, y aprovando lo favorable, y apelan-  
do de lo perjudicial, y adverso, y practicando todo lo demas que el  
dho dicho Francisco Piñera haviendo, y hazer por dho: dho: pre-  
sente, con libre Franca, y Peneral Administración, y Facultad  
de injuición, Juras, y Substituir en todos los Extremos, obligan-  
do para su fidesima, su Persona, y Bienes haviendo, y por haver,  
segun resulta y mas por extenso lo acredita la Copia autentica,  
de los Citados Poderes autorizados por el Sr. no Estevan Pastor, y  
Castellanos de dicha Ciudad de Alicante, en veinte y nueve de  
Octubre del pasado año mil Setecientos y Setenta, que seme-  
ha exhibido por el compareciente, y de ello doy fe. En esta



atención el mencionado Joaquín Buena, usando de la Facultad que lea Concedida, de su grado, y ciencia ciencia, como mas  
naga Lugar en sueno, otorga, y Confieso, que los antedichos  
Poderes Concedidos au favor por el expresado Francisco Pique-  
res los Substitute en favor de Joseph Maciá Benicio y  
y Procurador Numerario de la Juzgado de esta dicha Villa  
Veziño de la misma, que se halla ausente al presente otorgamien-  
to, como si estuviese aceptante, para que en Nombres, y representa-  
ción del referido su Principal, cobre las Cantidades, que a este se le  
deben, y en adelante se debieren, compareciendo al intento si  
enda nessesario en los Tribunales, y ante las Justicias correspon-  
dientes, segun, y conforme el uso dicho otorgante podria  
nagado en fuerza de sus Explicados Poderes, los quales le da, y  
concede segun, y conforme los Nomes de su Principal, sin Limita-  
ción alguna, y especialmente, para que perciba, y cobre las  
Cantidades siguientes: de Antonio Garcia Veziño de Velis el Pueblo  
veinte y nueve libras siete sueltos, y seis dineros: de Antonio Pe-  
dondo del mismo Pueblo, setenta y cinco libras cuatro sueltos,  
y seis dineros: de Antonio Romero del mismo Pueblo, quaze-  
nta y una libras, dos sueltos y seis dineros: de Antonio Mea-  
de del mismo Pueblo veinte y una libras dos sueltos y seis di-  
neros: de Juan Lazaro del mismo Pueblo veinte y quatro libras  
dos sueltos, y seis dineros: de Joseph Garcia del mismo Pueblo cin-  
quenta, y quatro libras: de Bartholome Heredia del mismo Pue-  
blo veinte y nueve libras: y de Francisco Masera del mismo Pue-  
blo veinte y nueve libras; cuyas Cantidades son procedentes de  
diferentes Porciones de Bacalado que en sus respectivos tiempos  
y años correspondientes Precios, tomaron al Pido, del nomina-  
do Francisco Piqueres, como en su debido caso se Justificara si en-  
do nessesario; Y en estos terminos, naga y practique el instruido  
Joseph Maciá, todas quantas diligencias fuessen bastantes, y nese-  
sarias a conseguir el Cobro, y Recepción de dichas Cantidades,  
a cuyo fin le pone el otorgante en su mismo Lugar, y con  
iguales Poderes a los que tiene de dicho su Principal sin  
Limitación alguna, obligandole para su Promessa, y cumpli-





neres de fecho, y derecho, por Precio, y valor de quatrocientas li-  
bras moneda del Reyno, que me entrega, y lo recibo a presencia  
del Sr. no y de los testigos infraescritos, en especie de oro, en veinte  
Piezas (de que lo el Sr. no doy fee) por lo que otorgo la correspondien-  
te Carta de Pago, y esta es la que hago, y entiendo hazer con el Pau-  
to siguiente: Que me reserve para mi, y quien me representare, el  
Derecho que llaman de Carta de Pracia, por tiempo de seis años, que  
deveran tomar principio en el dia de todos Santos primero vinientes  
de este della fecha, de modo, que si durante dho tiempo entregare  
las referidas quatrocientas libras, al referido Francisco Blanes,  
o al Poseedor, que lo fuere, della expresada tierra, deva encon-  
tinente otorgarme Carta de retroventa, y restitucion, y en el  
caso de negarse a ello se cumpla con hazer deposito de igual  
Cantidad en Poder, de la Justicia ordinaria de esta villa, que  
me servira de titulo en forma, para la Poscion del mencionado  
Pedazo de tierra con todas sus Pertinencias, pero pasado los ante-  
dichos seis años sin hazer, continuara libremente dicho Compra-  
dor en su Dominio, y Propiedad como absoluto dueño, y pacto de  
esta condicion, y no de otra forma declaro, que el dho valor, o  
Precio de dicho Pedazo de tierra son las quatrocientas libras que  
tengo recibidas, porque en ellas ha sido injusticiada por Joseph  
Monllor, y Christoval Valde Verinos de esta villa, y Repentes nom-  
brados demi consentimiento, y del referido Comprador, y en el caso  
de que valiese mas, hago gracia, y donacion al mismo para per-  
fecta, acabada e irrevocable, que el Derecho llama Intension, con  
insinuacion, y renuncio la Ley del ordenamiento Real fecho  
en Cortes de Alcalá de Henares, que trata en razon de lo que se  
compra, vende o permuta, por mas, o menos de la mitad del dho  
Precio, y los quatro años para repetir el engaño, porque no le  
pueden este contrato; Y dese oy en adelante, salvando siempre el  
pacto arriba prevenido, me desapodero de dho, y aparto de la accion  
Propiedad, Señorio, Poscion, titulo, uso, y recuso, y de otro qual-  
quiera Derecho que tengo, y me pertenece al uso dho Pedazo  
de tierra, y Derecho de una hora, y media de agua para su  
Riego en cada semana, y todo lo cedo, renuncio, y transpaso  
a favor del nombrado Francisco Blanes, para que como dueño



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Absoluto de Poca, pose, cambie, y enagene a su voluntad, sin de-  
 pendiencia alguna, *Exempti Clericis Locis Parochi militibus et Per-  
 sonis Religionis et alijs qui de foro Valentie non existunt. Nisi  
 dicti Clerici iuxta veniem et tenorem fori nov' super hoc editi  
 bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent, y caso la pena  
 de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de Su  
 Mage<sup>d</sup> de nueve de Julio del pasado año mil Setecientos treinta y  
 nueve;* Y de hoy Poder el que requiere para que Judicial, o ec-  
 dia Judicialmente tome y aprenda la Posicion, y tenencia de dicha  
 Tierra; y entre tanto que no lo haze me Constituyo por su Inguille-  
 no tenedor, y Poseedor para ponerle en ella siempre que me lo  
 pida; Y me obligo ala Posicion, seguridad, y Cameramiento de esta  
 Venta en tal manera, que de qualquiera Pleyto, Debate, o di-  
 ferencia que sobre ella se moviere, tomare la voz, y defension  
 y los seguire, y acabare ami conta hasta ventos, y dexare a  
 dicha Comprador, en quieta, y pacifica Posicion, y lo mismo  
 haran, mi Herederos, y Succesores, y en su defecto le cobraren  
 las Quatrocientas libras, que me ha entregado, y le pagare las Cor-  
 tas, Daños, y Penurias, que se le hizieren, los aumentos que hiere  
 re, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo ello seme  
 apremie con esta *Libra* y el Juramento de quien fuere Parte  
 Legitima, en que lo difiero, y xelvo de otra Prueba aunque de  
 derecho requiera, y para su firmeza obligo mi Persona, y Bie-  
 nes haviendo, y por haver. Yiendo presentes lo el arriba nombra-  
 do Francisco Blanes, acapto esta *Libra* segun queda continuada,  
 y recibo en venta el pedazo de tierra que queda deslindado con  
 su Dueño de una hora, y media de Agua, para su riego, de  
 cuya Posicion me soy por satisfecio ami voluntad, y en quan-  
 to sea menester, renuncio las Leyes de la Cosa no haviendo, ni re-

*Comisio*  
*Comisio*



libra, y demas del caso, y prometo, que si durante los pactados  
seis años, seme entregan las consabidas Quatrocientas Libras, o se  
gare Retroventa, y restitucion de la misma tierra, llanamente  
y sin Pleyto alguno, con las costas que para su cumplimiento  
se ocasionaren, aunque obligo mi Persona, y Bienes haviados,  
y por haver. Y ambas Partes por lo que a cada una toca, damos  
Poder a las Justicias de su mag<sup>d</sup> especialmente a las de esta vi-  
lla de Alcoy a cuyo Jurisdiccion Nos sometemos, para que su cum-  
plimiento Nos apremien como por Sentencia definitiva, pronuncia-  
da por Juez competente pasada en Juzgado, y consentida, sobre que  
renunciamos las Leyes, Jusos, y Privilegios de nuestro Reyno, con  
la General del Orden en forma. En cuyo testimonio, y con calidad  
de haberse de tomar la razon de esta Libranza en el Oficio de Hipothe-  
cas de esta villa de Alcoy Cabeza de su Partido, otorgamos la pre-  
sente en ella a los diez y seis dias del mes de Agosto año de mil  
setecientos setenta y tres, siendo testigos Don Vicente de Puig y el Sr.  
y Joseph Gura maestro de Paños vecinos de la misma; los  
Otorgantes, y acceptante. (a quienes yo el Sr. Don Joseph de Concha) lo firma-  
ron de que soy fei.

Francisco Blanes

Antem  
Christoval Matas

Afirmam<sup>o</sup> Vicente Soler Separe por esta Libranza como lo Vicente Valer de Oficio  
a su hijo Vicente. Y Vista vecino de la Ciudad de Písona, y de presente halla-  
do en esta villa de Alcoy, como Padre, y Legitimo Administrador  
que soy de la Persona, y Bienes de Vicente Valer mi hijo legiti-  
mo, y Natural, de edad de catorce años cumplidos, de mi grado,  
y cretacione. Como mas haya Lugar en derecho, otorgo que  
pongo al referida mi hijo, que se halla presente, y en el modo  
posible acceptante por Aprendiz del Oficio de Zapatero, al car-  
go, y Cuidado de Joseph Verdú el menor de este nombre ma-  
estro de dicho Oficio, y vecino de esta misma villa, por tiempo  
de tres años cumplidos, contados desde el dia de oy, en adelante

Copia Sello 1.<sup>o</sup> dia  
5 Junio de 1776.

Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.**

para que durante ellos lo enseñe segun, y conforme correspondiere en los quales ãde servir al citado Joseph Verdú, no solo en lo tocante al referido Oficio de Zapatero, si tambien en todo lo demas que se le ofusca en su Casa, y Familia, dandole de Comer, Vestir, y Calzar, asi estando sano, como enfermo, procurando subministrarle los documentos, avisos, y noticias correspondientes, como a buen Christiano, sin reserva, ni encubierta cosa alguna de Practica, ni de Obras, de forma, que el dicho mi hijo con el uso, y exercicio que le diere el expresado Joseph Verdú, en los mencionados tres años, quede bien instruido de lo que deua aprender en dicho Oficio de Zapatero, y en el caso de que por culpa, o negligencia del referido maestro, no estuviere mi hijo, instruido bastante, lo he de poder poner con otro maestro, que asi como lo acabe de enseñar con perfeccion, o el mismo le tenga en su casa, por el tiempo que necesitare, pagandole al respeto de oficial, hasta que lo sea consumado, sin mas obligacion, que la de haverle de hacer a dicho mi hijo, quando lo pida una Copa nueva de Paño diez y ocheno Azul, por satisfaccion a los servicios que fuere hacer en los pactados tres años; Y si se muriere sin cumplirlos, no ha de quedar derecho alguno, a ningunmo de los interesados que poder repetir, por si se ausentare, o se fuere de Casa de dicho maestro, me obligo de buscarlo, y traerlo, o que el mismo maestro, lo busque, y traiga a mi costa, que para ello se doy Poder en toda forma, y le doy el tiempo que faltare, hasta completar dichos tres años, sin embargo, que diga, y alegue que quiere aprender otro Oficio de mayor utilidad; Y si tomare de su Casa alguna Mera, Ropa, o dinero, constandingo de ella, se la pagare con los daños, intereses, Perjuicio, y menoscabos que se le causaren, difundido todo en su Venamiento, y reme apremie con solo esta Lira y le relevo de otra Prueba, aunque por derecho se requiriera. Y estando presente, yo el arriba nombrado Joseph Verdú, entendido de quanto queda prevenido, lo accepto en todo, y por todo, y prometo cumplir quanto es de mi Parte, no solo en lo enseñam-



18  
so demi Oficio, Educacion, y Crianza para su buen Corte, durante  
los referidos tres años, y tambien con hazerle la Capa nueva de  
Paño diez y ocheno Azul, con lo demas que es demi Cargo. Y am-  
bas Partes por lo que acada: una toca, damos Poder alas Justicias  
de un mag.<sup>o</sup> especialmente alas de esta villa de Meay, a cuya  
Jurisdiccion Nos comitemos, renunciamos nuestro domicilio pro-  
pio fuero y otro que des nuevo ganaremos, la Ley Viconveniente de  
Jurisdicciones omnium iudicium la Ultima Pragmatica de las  
Sumisiones, y las demas Leyes, fueros, y Privilegios semi fueros  
con la General del Derecho en forma, para que a ello Nos oprimien  
como por Sentencia definitiva pasada en Juegado, y consentida.  
En cuyo testimonio, otorgamos lo presente en esta villa de Meay  
alos diez y siete dias del mes de Agosto, año de mil Veteientos  
Velenta y tres, siendo testigos Juan Abad de Joseph, y Antonio Abad  
de Francisco Canales, y Vecinos de dicha villa: Y ellos otorgantes,  
y aceptantes (a quienes yo el Sr. no soy Lee conosco) lo firmo y  
de Velen, y no lo hizo Joseph vendi, ni tampoco los testigos, porque  
dixeron no saben de que soy Lee.

Antem  
Christoval Matas

Declax.<sup>on</sup> D.<sup>o</sup> Juan Sempex y Joaquin Mixaltes... En la villa de Meay, a los veinte y dos dias del mes  
de Agosto año de mil Veteientos Velenta y tres. Antem  
el Sr. no publico, y de los testigos infraescritos, comparecieron Don Juan  
Sempex, y Patiano, Vecino de esta dicha villa, y Joaquin Mixaltes de-  
votado de Canada, Vecino del Lugar de Benifallim, y Obregon: Que por  
el mes de octubre del año proximo pasado, el referido Joaquin Mixal-  
tes, se entrego de un Peujan de machos cabrios de carne, compuesto  
de un mil, y doscientas cabezas, propio del referido Don Juan, pa-  
ra que de consentimiento de este, los cuidasen, y tuviesen a buen  
concejo, a no, esto, y Practica de un perfecto mayoral, quedando  
ambos responsables por mitad al Pago, y satisfaccion de qualquier  
ra Perdida, Luebra, o menoscabo que resultare, como tambien a  
partir verdaderamente lo que produxeren de Ganancia, o de Provento;  
Y que con esta segura inteligencia, el referido Joaquin Mixaltes

Copia delto 2.<sup>o</sup> dia  
24 Julio de 1774



Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.**

Tomó asu Cuydado el desempeño del Abasto de las Comendadas de las Villas de Vitoria, y Penaguila, y amas tenía vendidos por Criadas, segun de Licha, y es costumbre algunos de dichos reacios, de modo, que en el día solamente queda el referido Reyán consistente en Quatrocientas, y Sesenta cabezas; En estas consideraciones, deseamos am-  
 bos comparecientes de que conste la verdad dello tratado, y que á todo tiempo pueda hazerse cargo el uno al otro, respectivamente al tenor, y conforme queda mencionado, por la presente, y superior en la forma que mas haya lugar en derecho, Confessaron, y declararon, haver sido el conuenio, ajuste, y trato sobre los referidos un mil, y doscientas cabezas de reacios Caballos de Carne, segun y conforme va relacionado en el escrito de esta en la forma que en el caso de resultar vendida, descontado el dicho valor del importe de su principal precio, devedrá contarse por mitad entre ambos comparecientes, pero resultando beneficio aumento, ó lu-  
 cro, devedrá ser igualmente partible por mitad, cuyas Cuentas, deve-  
 ran ser dadas enteras, siempre y quando qualquiera de los otorgantes lo solicitare sin excusa, ni replica alguna, y dello contrario lo pueda for-  
 mar et que la solicitare, y aunque resultare deudon, se le apremie rigu-  
 rosamente con solo esta en la y el vincamento de quien fuere Parte en  
 que lo difieren, y relevando otra prueba, aunque de derecho se requie-  
 ra. Y esta firmesa, y cumplimiento de todo, obligaron dicho Joaquín  
 Mixalles su Persona, y Bienes, y el referido don Juan Vempson los su-  
 yos ambos heredita, y por haver, dieron Poder a las Justicias de su Ma-  
 gestad especialmente á las de esta villa de Alcañ, á cuyo Vicerrey se  
 cometieron, renunciaron á Comités, propio fuero, y otro que de  
 nuevo ganaren, la Ley Vienenvenit de jurisdicción omnium ju-  
 dicum, la última Præmatica de las Sumisiones, y las demas Le-  
 yes, y fueros de su favor, con la General del derecho en forma, para  
 que á ello les apremien respectivamente, como Sentencia Defini-

durante  
 uera de  
 arigo, Yam  
 r Justicias  
 a cuyo  
 élio pro.  
 venient de  
 en de las  
 mi favora  
 apremien  
 onsentida.  
 e Alcañ  
 eclecienos  
 tonio Alcañ  
 otorgantes,  
 imo Vicer-  
 n, porque  
 em  
 atax  
 del mes  
 Antemi  
 don Juan  
 Mixalles de  
 n: Zee por  
 uen uira  
 ompuesto  
 Juan, pa-  
 á Guen  
 quedando  
 qualquie  
 mbien á  
 Provecho;  
 Mixalles



hva pasada en Jugado, y consentida. En cuyo testimonio, otorgaron la presente, en esta villa de Alcoy, en los dias, mes, y año arriba dichos: Viendo testigos Roque Piner de oriente, y Manio Lopii Penayre vecinos de la mesma; y delos otorgantes. (a quienes yo el Sr. no doy fei conosco) lo firmo Don Juan Ben- per, y por el referido Joaquin miralles que Dios no sabe, lo hi- zo asus ruegos uno de dichos testigos de que doy fei.

Don Juan Benper

Roque Piner

Christoval Matarr

C<sup>ta</sup> de pago Jph Perlaia, Sepase por esta C<sup>ta</sup> como yo Joseph Perlaia, habitante en esta villa de Alcoy, de mi grado, y cierta ciencia, como mas voy a aver en derecho, otorgo, y confieso, que recibí de Juan Perez, hi- jo de Thomas Labrador, f. vecino de esta dicha villa de Alcoy, la cantidad de treinta y seis libras, y diez cuartos, moneda del Rey- no, que me entrega en especie de oro, y plata, a presencia, del Sr. no, y delos testigos infraescritos (de cuyo entrega, y recibí yo el Sr. no doy fei) las quales son a cumplimiento de noventa libras de dicha moneda, que el citado Juan Perez confesó deberme, y se obligó pagarmes por las causas, y motivos contenidos, en la C<sup>ta</sup> de obligación que authortó el infrafirmado Sr. no en el día nueve de febrero del año proximo pasado mil seiscientos veinte y dos por lo que, le otorgo la correspondiente Carta de Pago, y finiquito enfor- ma, y le doy por libre, y asus bienes de la obligación en que se halla- va constituido, y amays abundamiento cancelo, y por deningun efec- to, ni valor declaro la citada C<sup>ta</sup> para que no valga ni haga fei en Juicio, ni fuera de él. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta villa de Alcoy, a los veinte y quatro dias del mes de Agosto año de mil seiscientos ve- nte y tres: Viendo testigos Roque Piner de oriente, y Francisco Pastor de Roque Labrador. Vecinos de dicha villa: y el otorgante (a quien yo el Sr. no doy fei







Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTO Y SETENTA Y TRES.

Yo le pareciere, y bien visto le fuere, y lo mismo, que lo haria, y hacer podria si estuviere presente, que el Poder que para ello se requiere, con lo anexo, coneso, y dependientes el mismo le doy, y coneso sin Limitacion alguna con Liba. Plana, y Penenal Comisnacion, y Facultad de Injuicion, Jurano, y Substituir, revocar los Substitutos, y otros de nuevo nombrar, con relevacion en fama, y ala promesa de quanto se hiziere, obrare, y actuare, en fuerza de este Poder, obligo mis Bienes, haria, y por harer, soy Poder a las Justicias de su mag. especialmente a las de esta villa de May a cuya Jurisdiccion me someto, para que a ello me apremien como por Sentencia definitiva, pasada en Juzgado, y consentida. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta villa de May, a los veinte y quatro dias del mes de Agosto año de mil Setecientos Setenta y tres. Viendo testigos Roque Pineres y Juan Perez Labrador Vecinos de dicha villa: Yo el otorgante (a quien lo el Sr. D. J. de la Cruz) no firmo porque dices no saben, y asus ruegos lo hizo por ellos de dichos testigos de que soy Sei.

Roque Pineres

Antoni  
Christoval Mata

Poder D. J. Eph. Ant. Sibert. En la villa de May, a los veinte y seis dias del mes de Agosto año de mil Setecientos Setenta y tres. Antomi el Sr. D. J. de la Cruz publico, y de los testigos infraescritos, parecio Don Joseph Antonio Sibert Capitan Reformado, que lo fue vido del Regimiento de Infanteria de Lombardia, y actualmente agregado ala Plana mayor de Invalidos de la Ciudad de San Felipe, Vecino de esta dicha villa, y dices: Que ratificando, aprovando, y confirmando ante todas cosas la demanda, que en el Tribunal de la Inqui-

Copia sello 3.º dia de su Otorgamto

83  
nición del presente Reyro, tiene puesta en su Nombre Pasqual  
Revent, y Canto Vecino de la Ciudad de Valencia, contra Joseph  
Vempere Familiar de la misma, y Vecino de esta propia villa  
en el día siete de Julio del año proximo pasado mil Setecientos  
Setenta y dos. Sobre el Cobro de veinte y dos Ubras cinco Bueldos, y  
seis dineros, que el referido Joseph Vempere, le está deviendo con  
todo lo actuado posteriormente, y hasta el presente, a ora desu-  
grado, y cierta ciencia, como mas haya Lugar en derecho, dase  
y dio su Poder cumplido, Libre, Llivo General, y bastante qual  
se requiere, y es necesario, y el que mas puede, y deve valer a  
mismo Pasqual Revent, y Canto, para que en nombre, y repre-  
sentación del Compareciente, pueda continuar, y continúe la  
referida instancia, y siga todos, y cualesquiera Plejos, Cau-  
sas, y Negocios, que otro Otorgante tiene, y en adelante tuviere  
Comensados, y por mover, demandando, o defendiendo, a cuyo fin  
Comparezca en el citado Tribunal, y otros que convingan, y  
ponga Pedimentos, Requisimientos, Protestas, Emplazamientos, y  
otras instancias, pida Excepciones, Excepciones, Requeritos, Embar-  
gos, Desembargos, Ventas, y Remates de Bienes, tome Posiciones,  
y amparos, presente Escritos, Escrituras, Testigos, y todo Penezo de  
Pruera, fache, y contradiga todo lo contrario, recuse Jueces, Escri-  
vanos, Procuradores, y otras Personas, alegue de bien Proado, y  
oyga Autos, y Sentencias, interlocutorias, y definitivas, consienta  
lo favorable, y de lo contrario, appelle, y suplique para donde pro-  
ceda en Justicia, gaxe Reales Provisiones, Sobrecantadas, y otros despachos  
y requiera con ellos, a quien sea menester; y finalmente, para que el  
dicho dicho Pasqual Revent, y Canto, en nombre, y representación del  
expresado Don Joseph Ribert, pueda hazer, y hazer, en razon de la  
demanda arriba invidada, y en qualquier otro Assumpto que respec-  
ta, quanto le pareciere, y brenorito le fuere, hasta su definitiva ter-  
minación, y lo mismo que dicho Otorgante haria, y hazer por sí  
si estuviere presente, porque el Poder que para ello se requiere, con  
lo anexo, conexo, y dependiente, el mismo le da, y concede, sin  
Limitación alguna, con Libre Franca, y General Administración  
y Facultad de injuición, Usar, y Substituir, revocar los Substitu-  
tos, y otros de nuevo nombrar, con relevación en forma, y á las





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
TRES.

fijmesia de quanto se hiziere, obrare, y actuar, en fuerza de este  
Poder, obligó sus bienes raividos, y por raven, dñ Poder á las Jus-  
ticias de su Mage<sup>d</sup> que de sus causas puedan, y deuan conocer,  
paraque á su cumplimiento le apremien, como por Sentencia  
Definitiva passada en Juzgado, y Consentida. En cuyo testimonio  
assi lo otorgó, y firmó / á quien lo el Sr. Doy fee conocido en es-  
ta villa de Alcoy, en los dias, mes, y año, arriba dichos: Viendo los  
Hijos Roque Pina, y Francisco Mataix Vecinos de la  
misma de que Doy fee /

Antemi  
Christoval Mataix

Fianza Fran<sup>co</sup> Valor En la villa de Alcoy, á los veinte y ocho dias del mes de  
p<sup>o</sup> Thomas Laxio -- Agosto año de mil Setecientos Setenta y tres. Antemi el  
Sr. publico, y de los testigos infraescritos, compareció personalmente  
Francisco Valor Hija de Thomas maestro Fabricante de Paños Vecino  
de la misma, á quien doy fee conocido, y dize: Que por quanto á las  
fianças de Joseph Ribert Hijo de Martin, se está procediendo Criminally  
mente por el Señor Don Francisco Bendum de Espinosa actual Cor-  
regidor de esta dicha villa, y por mi oficio contra Thomas Laxio Ba-  
lanero, ambos de esta vecindad, y este preso en las Reales Carceles  
sobre palabras injuriosas, y ofensivas, á el qual por auto de el día de  
ayer se ha mandado poner en Libertad, caso fiança de estar á dre-  
cho, y pagar Juzgado, y Sentenciado, hasta en cantidad de trescientos  
Pesos moneda de este Reyno, y de reducirse á las Carceles en que  
se halla siempre que por su Mage<sup>d</sup> ó por otro Juez que lo sea com-  
petente se le mande; Y paraque tenga efecto la Voluntad, el referi-  
do Francisco Valor, desu grado, y ciencia, como mas hay

Juzgado  
á Pedro

Lugar Otorga que estara a Derecho, y Justicia en la expressada  
 Causa Criminal, y pagara lo que contra dicho Thomas Lario fue  
 se Juzgado, y Sentenciado en ella en todas instancias, hasta en Com-  
 tidad de trescientos Pesos moneda del Reyno como se vido, Paga-  
 dor Principal, que se condituye, y amas le reducira alas Reales  
 Carceles en que se halla, siempre que por dicho Venia Condego  
 o por otro Juez que lo sea competente, se le mande, y sea requerido  
 sin aguardar a Dilacion ni Plazo alguno aunque de derecho le sea  
 considerado, sobre que renuncia qualquiera Beneficio que le supla-  
 que, la Ley, Sancionis Codicis de fidei iuramentis, y la diez y siete  
 del titulo Dize Partida Quinta, de que le he hecho saber, para  
 lo qual en uno, y otro caso haciendo como haze de Negocio, y  
 hecho ageno cuyo proprio quiere que sin hazer Exceucion, cita-  
 cion, ni otra Diligencia de Juez, ni Derecho contra el nomina-  
 do Thomas Lario ni sus Bienes, cuyo Beneficio renuncia  
 expressamente, quiere que la Condenacion, que en la Sentencia  
 dela referida Causa Criminal se hiziere contra el citado Thomas  
 Lario, se entienda contra el Otorgante, y sus Bienes hauidos, y  
 por haver, que a ello obligo hasta en la expressada Suma de  
 trescientos Pesos, y amas de reducirle a dichas Carceles se-  
 gun, y conforme queda prevenido, y que al cumplimiento de  
 uno, y otro se proceda por Apremio, y todo rigor de derecho, para  
 lo qual dio Poder a las Jurdias de su mag. especialmente alas  
 que de dicha Causa conocean a cuya Jurisdiccion se sometio, re-  
 nuncio su proprio fuero, Domicilio, y todas y qualesquiera Leyes  
 y Privilegios de su favor con la General del Derecho en forma. En  
 cuyo testimonio Otorgo la presente en esta villa de Meo en los  
 dia, mes, y año arriba dichos: Viendo testigos Roque Pinera Escri-  
 viente, y Joseph Plaza Camulo del Convento de Monjas del Ban-  
 to Sepulchro Vecinos dela mesma: Pero lo firmo el Otorgante por  
 que dicho no saber, y asus ruegos lo hizo por el uno de dichos tes-  
 tigos de que soy Lee.

Roque Pinera

Antem  
 Chusoval Mata

Juizami Vicente Rico Separe por esta dha como lo Vicente Rico, hijo de Alexan-  
 a Pedro Juan Botella odo Labrador, y Vecino dela villa de Vi, y al presente





Veinte maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
TRES.**

Hallado en esta de Alcoy, de mi grado, y cierta ciencia, como mas  
haya Lugar en dicho otorgo, y confieso, que recibo a presencia  
del Sr. D. y de los testigos infraescritos, de Pedro Juan Botella Nota-  
rio Apostolico, y Vecino de esta misma villa la cantidad de vein-  
te Libras moneda del Rey, que me entrega en una Pieza de  
oro, de cuyo entrego, y recibo, yo el Sr. D. doy fe, las cuales, con diez  
libras de dicha moneda que debera entregarme en el dia de Natividad  
del Senor. proximo veniente de este año que corre, son por el capital de  
un Censo en Propiedad de treinta y cinco Libras, que me responde  
como marido, y mas conjunta persona de Anna Maria Garcia mi  
Consorte, a quien le pertenecio por la division, y Particion de los Bie-  
nes, y Herencias de Francisco Garcia, y de Ygnacia Utriplana sus di-  
funtos Padres, authorizada por el Sr. D. Ramon Duñen, Caxo ciento  
Calendario, cuyo Censo fue impuesto, y originalmente cargado por  
Juan Amador, a favor de Andres Utriplana, segun el Sr. D. ante Pe-  
dro Juan Botella Notario en quince de Abril del pasado año mil se-  
tecientos veinte y dos, y pertenecio la obligacion de pagarlo al Ciudadano  
Pedro Juan Botella, en la compra de un pedazo de tierra vecano ex-  
tinto en termino de esta villa Partida llamada de Penella, por lo que  
otorgo al expresado Botella carta de Paga, Redencion, y Quitamiento  
del ante dicho Censo en toda forma, con renunciacion en quanto sea ne-  
cesario de las Leyes de la non numerata pecunia, entrega e Prueba, y de  
mas del caso, y amarga abundamiento Caxelo, doy por ningunas, y de  
ningun valor ni efecto la citada Ley de imposicion, y demas titulos  
que Justifican el expresado Censo, para que no valgan, ni hagan fe  
en Juicio ni fuera de el, ni se le pida cosa alguna en este respecto. En  
cuyo testimonio otorgo la presente en esta villa de Alcoy, a los veinte  
y ocho dias del mes de Agosto año de mil Setecientos Setenta y tres. Diez  
do testigos Roque Pina, y Francisco Matas Escrivanos Vecinos de

C<sup>ta</sup> sep  
a Ros

C<sup>ta</sup> sep  
a Inop  
opia Sello 3  
5 Abril del 73

dicha villa: Vel otorgante (a quien yo el dho soy fei conoco) no firmo porque dho no sabe, y asus ruegos lo hizo por el uno de dichos testigos de que soy fei.

Roque Pineda #2

Antem  
Christoval Matas

C<sup>ta</sup> sepago Jph Perlaia Sepase por esta d<sup>ta</sup> como yo Joseph Perlaia tratante, y veci-  
a Roque Peyro... no de la villa de ontinientes, hallado al presente en esta de  
Alcoy, de mi grado, y cierta ciencia, como mas haya lugar en derecho, otor-  
go, y confieso, haver recibido realmente, de contado, y ami' voluntad  
de Roque Peyro Labrador, y vecino de esta dicha villa, la cantidad de  
sesenta y siete libras moneda del Reyno, las quales son proventuras  
del Vinto valor, y Precio de una muela de Castano que le vendi, so-  
bre que me otorgo obligacion en forma por d<sup>ta</sup> ante el infrascripto dho  
en diez y nueve de octubre del pasado año mil setecientos setenta y  
uno, por lo que otorgo al referido Roque Peyro, la correspondiente carta  
de pago, y en quanto sea menester, renuncié las leyes de la non numerada  
ta decima, entrega e prueba, y demas del caso, y doy por libre al  
citado Peyro, y sus bienes de la obligacion, en que se hallava consti-  
tuida, y amayor abundamiento cancele, la citada d<sup>ta</sup> de obligacion  
para que no valga, ni haga fei en Juicio, ni fuera de el. En cuyo  
testimonio otorgo la presente en esta villa de Alcoy a los veinte y  
nueve dias del mes de Agosto año de mil setecientos setenta y tres.  
Viendo testigos Francisco mió, y Francisco Valor Perayros Vecinos de la  
misma: Vel otorgante (a quien yo el dho soy fei conoco) no firmo  
porque dho no sabe, y asus ruegos lo hizo por el uno de dichos testigos  
de que soy fei.

Antem  
Christoval Matas

C<sup>ta</sup> sepago Greg. Gibert y Consorte Sepase por esta d<sup>ta</sup> como nosotros Gregorio Gibert La-  
a Joseph Santonja Caxero... brada, y Francisca maria monton Legitimis Consortes, y  
Vecinos de esta villa de Alcoy, de nuestro grado, y cierta ciencia, co-  
mo mas haya lugar en derecho, otorgamos, y confesamos haver recibido  
a la d<sup>ta</sup> de 3<sup>o</sup> de  
Abril del 1774.





Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO , VEINTE MARAVEDIS , AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.**

realmente de contado, y a nuestra voluntad, de Joseph Santonja maestro Cerero, y Confitero de esta misma villa, nuestro Cuñado, y Criado por fin, y suenete de Vicenta Maria Monton, la Quarta de Socion. Las Sesenta y seis Libras tres Cueltos, y seis dineros moneda del Rey no, las quales son las mismas, que ante la referida Francisca Maria Monton, viene adjudicacion a cumplimiento de mi Perdonencia de los Bienes, y Herencia de Nicolas Monton, y Bernarda Coler mis difuntos Padres, y las llevo de exeso en su Adjudicacion la expresada Vicenta Maria Monton segun resulta de la Es. no de Inventario, Direccion, y Particion, que de dicho Bienes y Herencia authouiso el infra firmado Es. no en el dia diez de Agosto del pasado, año mil Setecientos Sesenta y nueve, por lo que otorgamos al ante dicho Joseph Santonja en su citada representacion la correspondiente Carta de Pago, y Quita en forma, con renunciacion de las Leyes de non numerata Pecunia, entrega e prueba, y demas del caso, y amagor abundamiento cancelamos, y por ningun efecto, ni valor declaramos la obligacion contrahida por la suso dicha Vicenta Maria Monton en la referida Es. no de Direccion, para que no valga ni haga fe en este respeto en juicio ni fuera de el. En cuyo testimonio otorgamos la presentes en esta villa de Mexico a los veinte y nueve dias del mes de Agosto año de mil Setecientos Setenta y tres: Siendo testigos Juan Azina menor Coleto de los frutos del diezmo, y Miguel Maria menor de oficio Abamil Vecinos de esta villa: Nos otorgantes (a quienes lo el Es. no soy feé conoso) no firmamos porque no sabian, y asi luego lo hizo por ellos uno de otros testigos de que soy feé

Antem  
Christoval Maria

Lo  
a  
Copia Sello  
de Sete...

Podex Thomas Lario y Separe por da <sup>en</sup> como yo Thomas Lario de oficio Ba-  
a Joseph Julian S. Fanero, vezina de esta villa de Alcoy de mi grado, y ciente

Copia Sello 3.º hía  
el Setba de 1773

ciencia. como mas haya Lugar en derecho, otorgo, doy, y concedo  
mi Poder Cumplicado. Lize Vero, General, y bastante. que al requerida  
y es necesario, y el que mas pueda y deve valer, a Joseph Julian  
Licenciante, y vezino de la mesma, que se halla ausente a este otorgamiento  
como si presente fuese, y aceptante, padesca en mi nombre, y representando  
mi Persona, haga todos, y qualquiera Pleitos, causas, y negocios, civiles,  
y Criminales, que tengo, y en adelante tuviere Comensado a por mover  
asi demandando como defendiendo, a cuyo fin comparezca ante los Jueces,  
y Justicias de su Magestad, que con otro padesca, y devo, y ponga  
Pedimentos, requerimientos, acusaciones, Protestas, Imploramientos,  
y otras demandas, iuste Execuciones, Prisiones, Regresos, Embargos,  
y desembargos, Ventas, y remates de Bienes, tome Pareciones, y  
amparos, presente Contos, e iuste testigos, y todo Puro de Pura, facta,  
y contradiçion de Contrario, recuse Jueces, Letrados, e otros Procuradores,  
y otras Personas, alegue de Bien pasado, y oya Auto, y Sentencias inter-  
locutorias, y definitivas consenta lo favorable, y de lo contrario, apelle,  
y Suplique, para donde proceja en Justicia: Otorgo, el sus dicho Jo-  
seph Julian en mi nombre, y representacion, haga, y practique quan-  
to le pareciere, y bien visto le fuere, y lo mismo que la haria, y haçion  
pudiese si estuviere presente, pues el Poder que para todo lo dicho se requie-  
re con la anexo, comeca, y dependiente, el mismo le doy, y concedo sin  
limitacion alguna, con Voto Franca, y General Administracion, y Va-  
cultad de injuria, Vicio, y Substitucion, rescate los Substitutos, y otros  
de nuevo nombran, con relevacion en forma, y ala firmeza de quanto  
se hiziere, otorgo, y actuare en fuerza de este Poder, obliga mi Con-  
sencia y Bienes havidos, y por haver, doy Poder alas Justicias de su Mage-  
stad especialmente alas de esta villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion me someto  
para que su Cumplicimiento me apromien como por Sentencia definitiva  
pasada en Juegado, y consentida, sobre que renuncié las Leyes, Fueros, y  
Privilegios de mi favor con la General del Derecho en forma. En Cuyos  
Honores otorgo la presente en esta villa de Alcoy a los treynta dias  
del mes de Agosto año de mil Setecientos Setenta y tres: Otendo testi-  
gos Joseph Carbonell Panadero, y Joseph Abad Pastor de Panado ve-  
zinos de la mesma: Test. Otorgante / a quien yo el Sr. don J. Felicon-

TE  
MIL  
A. Y  
mya mas  
do, y cuido  
na de Socion  
da del Rey  
ancieca na  
Pentencia  
manda Co-  
Jurisdiccion  
de la Sr. no  
y Honoria  
el pasado,  
os al ante  
ononon cas  
os Leyes de la  
Caso, y ama-  
i cala de  
onta maria  
ga ni haga  
monio otora  
se otas del  
lndo testigos  
uigues ma-  
os otorgantes  
obson no  
que don felix  
ntem  
Marian



¶  
Vente maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
TRES.

coj. no firmó porque d'íto no sabe, y así luego lo hizo por el uno de  
d'ídnos testigos de que soy fei.

Antem.  
Christoval Mataix

Fianza Pedro Carbonell y orzo En la villa de May. á los veinte días del mes de Agosto  
por Nicolas Carbonell... Año de mil Setecientos Setenta y tres, Antem el Sr.  
Público, y de los testigos infraescritos, comparecieron personalmente Pe-  
dro Carbonell hijo de Vicente de oficio Botanero, y Pasqual Abad hijo  
de Lucas de oficio Papelero, Vecinos ambos de esta dicha villa, y dijeron:  
que por quanto en el día de oy, Excmo Sr. D. Mayor de este  
Juzgado, de Pedimento de Jorge Cabrera, y de Josepha Carbonell Consortes  
de esta vecindad, en virtud de Providencia dada, en el día veinte y siete  
del que rige, por el Venor Don Francisco Berdum de Espinosa Correg.  
y Justicia mayor de la misma, con arreglo á lo prevenido y mandado  
en la Real Provision mandada expedir por los Venores de la Real Audiencia  
del presente Reyno, y Licencia de Camara de don Manuel  
Bingero de la Escabera su fecha diez de Julio proximo pasado, se ha  
hecho Execucion en Bienes de Nicolas Carbonell molinero, tambien  
Vecino de esta villa, por la Cantidad de Quinientas Veinte y siete  
Libras, y nueve Vueltos, que contiene la citada Real Provision. Jutos  
del molino, y Costas que expresa la misma, segun se contiene en la Diligencia  
de Trava, puesta en los Autos Vultamiciados en este Arumpo, de  
que estan enterados los comparecientes: Y porque segun Derecho deve ser  
Preso el referido Executado, no dando fianza de saneamiento, para que no  
lo sea, los d'ídnos Pedro Carbonell, y Pasqual Abad, los dos Juntos, y  
cada uno de parti, et insolidum renunciando como expresamente, renunciaron  
la Ley de duobus rei debendi, et authentica presente. hoc hita de fei jurati.



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

En el beneficio de la Dicción... y demás de la mancomunidad y transa de su grado, y cierta ciencia en la forma que mejor haya lugar en derecho, siendo ciento, y habiendo del que les compete, otorgan que se constituyen por Jueces de todo su señalamiento en la referida ejecución de tal forma, que se obligan a que los bienes ejecutados, de que tienen entera noticia son ciertos, y cuantiosos en las expresadas Quintas de setenta y siete libras, y tres cuartos, frutos del molino, y costas que hasta su efectivo pago se causaren, y que al tiempo de su remate auxa basta en ellos sin la menor contradicción, y en su defecto pagaran los otorgantes la ante dicha cantidad frutos, y costas, para lo qual, hazen de causa, y deuda agena, suya propia, sin que preceda ejecución, citación, ni otra diligencia de Juero, ni de derecho contra el nominado Nieta Carbonell Principal deudor, ni sus bienes, cuyo beneficio, renuncian expresamente, y quieren se entienda con los otorgantes, y sus bienes la Sentencia de remate, que en dichos Autos se pronunciare, proveyéndose para su cobranza por Apremio, a cuyo cumplimiento obligan sus Personas, y Bienes Navidos, y por Naven, dan Poder a las Justicias de su Mage. especialmente a las que de dicha Causa Conoscen a cuya Jurisdicción se someten, para que a ello les apremien como por Sentencia definitiva pasada en Juegado, y consentida, obreque renuncian las Leyes fueros, y Privilegios de su Favor con la General del derecho en forma. En cuyo testim. otorgaron la presente en esta villa de May en los dias, mes, y año arriba dichos: Viendo testigos el Sr. D. Valme Mataix Pbro. y Roque Pinales Escriv. de la misma: Y de los otorgantes (a quienes yo el Sr. D. J. de Leó conosco) solo firmó Pedro Carbonell, y por Pasqual Abad, que otros no saben, lo hizo asu vezas uno de dichos testigos de que soy J. de L.

Pere Carbonell

Roque Pinales

Jos. Antem  
Crisoval Mataix



Fianza Guillermo Boti  
por Antonio Boti... En la villa de Alcoy, á los quatro dias del mes de Se-  
tiembre año de mil y seiscientos setenta y tres. Ante-  
mi el Srno Publico, y de los testigos infraescritos, compareció perso-  
nalmente Guillermo Boti maestro Peraype vecino de la misma  
y dho: Fue por quanto á instancia, y por Quarta Criminal de  
Antonio Viles, Fabricante de Paños de la propia vecindad, se halla  
detenido preso en estas reales Carzetas, Antonio Boti de oficio An-  
terio hermano del compareciente, y por Auto de este día se  
hó mandado poner en Libertad, bajo fianza de Carzel segura; Para  
que tenga efecto la Obtura, el dho dho Guillermo Boti, de su grado, y  
cierta ciencia, como mas hay Lugar en derecho, otorga, que recibe en  
dho preso, como Carzetas Comentaríense, al expresado Antonio Bo-  
ti su hermano, del que sea por entregado á su voluntad, y en quan-  
to sea menester, renuncia las Leyes de la entrega e prueba, y de  
mas del caso, y opuso teniente en su Poder de prompta, y maní-  
fiesto para bolverlo á dhoas reales Carzetas, en que se halla com-  
pre, que por el Srno Conregidor de esta villa, ó otro vez que lo  
fuere de la referida Autos, se le mande, y sea requerido sin aguar-  
dar dilación, ni Plazo alguno, aunque de derecho le sea concedido, so-  
bre que renuncia qualquiera beneficio que le usufrague, la Ley  
Pancinus Codic de Ude Juratibus, y la diez y siete del Título diez,  
Partida Quinta, que de su efecto se le entere por mi el Srno; Y en el  
Caso de no restituír al ante dho Antonio Boti á las referidas rea-  
les Carzetas, quiere se le condene en las Penas, en que incurren seme-  
jantes Udadas, en las que desde ahora, sea por Condenado, y para su  
Execucion, se proceda regularmente por Apremio contra la Persona, y  
Bienes del otorgante, que desde ahora obliga, sin que sea necesario, ha-  
zer Execucion en los del dicho su hermano, ni otra diligencia, de fuera,  
ni de dho, cuyo beneficio renunció expressamente, y para su cumplimto  
dho Poder á las Juicias de su magd especialmente á las que se dho Autos  
conoscen, renunció su Domicilio, propio fuere, y todas, y  
qualquieras Leyes, y Privilegios de su Favor, con la General  
del Derecho en forma. En cuyo testimonio otorgó la presente en dha  
villa de Alcoy, en los día, mes, y año arriba dichos: Siendo testigos  
Roque Pina Louisientes, y Vicente Vilaplana maestro Pastres Vecinos

Copia setenta  
y tres  
en su oficio



SELLO QUARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

De dicha villa: Yo el otorgante (a quien yo el Sr. Doy, fee conozco) no firmo porque dize no saber, y aun luego lo hizo por el uno de dichos testigos de que doy fee.

Roque Pinero

Christoval Matari

Copia sellada en su otorgamiento

Yo el Sr. D. Guillermo Sorabes en la villa de Alcoy á los siete dias del mes de Septiembre año de mil Setecientos Setenta y tres. Ante mi el Sr. Publico, y de los testigos infraescritos, compareció personalmente Guillermo Sorabes hijo de Francisco Sorabes Caballero de Paños Vecino de la misma villa mayor de los Catorce años, y menor de los veinte y cinco de su edad, y dize que cuando de las facultades prevenidas por derecho, nombrava y nombro por su defensor ad litem a Joseph Maria Escriviente, y Vecino de esta dicha villa, por aquella via, y forma que mas haya lugar, y dize y dio al mismo todo su Poder cumplido, libre, llero, y bastante qual se requiere, y es necesario, y el que mas puede, y deve ser, para que en nombre, y representacion del otorgante siga todos los Plejos, Causas, y Negocios que tiene al presente, y en adelante tuviere comenzados, y por naver assi demandado como defendiendo, a cuyo fin comparezca ante las Justicias, y Juezes de su mag. que con derecho pueda, y deva, y ponga Reclamaciones, Requirimientos, Protestas, Embargamientos, y otras demandas, pida Cuentas á los que melas devan dar, aprueve, y convalida las Partidas de sus Cargos, y Dattas, segun tuviere, por conveniente, inste Execuciones, Preciosiones, Requesitos, Embargos, Desembargos, Ventas, y remates de Bienes, tome Porciones, y amparos, presente testigos, escrituras, testigos, y todo demora de Prueba, fache, y contradiga la de contrario, recuse Juezes, y no Procuradores, y



Otras Personas allegue de bien provado, y oya Autos, y Senten-  
cias, interlocutorias, y definitivas, Consienta lo favorable, y de lo con-  
trario appelle, y Suplique, para donde proceá en Justicia, y finalmen-  
te para que el suso dicho Joseph Macías, en sus citada Representa-  
ción, haga, y practique quanto le pareciere, y bien visto le fuere,  
y lo mismo que el suso dicho, y hazer podría si estuviese presente,  
pues el Poder, que para todo ello en quienes, consus incidencias, de-  
pendencias, anexas, y conexas, el mismo le dá, y concede  
sin Limitación alguna, con Libre, Franca, y General Admi-  
nistración, y Facultad de. Injuria, Jurar, y Substituir, re-  
vocar los Substitutos, y otros de nuevo nombra, con relevación  
en forma, y á la firmeza, de quanto se hiziere, obrare, y ac-  
tuare en fuerza de este Poder, obligo sus bienes, haveres, y  
por haver, dho Poder alas Justicias de su Mage. para que le ayu-  
vien en su Cumplimiento, como por Sentencia definitiva pasada  
en Jugado, y Conventida, sobre que renuncio las Leyes, Usos, y  
Privilegios de su Favor, las que le competen por su menor edad,  
y el Beneficio de la restitución in integrum, y amayor abundante  
Juris por Dios Nostro Señor, y una Penal de Cruz conforme á de-  
cho no oponere en manera alguna contra lo que se hiziere, y  
actuare en fuerza de este Poder, y que no pedirá Absolución,  
ni relaxación de este Juramento, á quien se le pueda Conceder, y  
si propia mente se le concediere, no urara de ella pena de Perjurio en  
cuyo testimonio assi lo otorgo, y firmo (á quien lo elabro soy fei  
Conosco) en dho villa de Alcaz, á los ocho dias del mes, y año arriba es-  
presados; Siendo testigos Roque Dinea de oriente, y Pines Compe-  
re Labrador Vecinos de la misma de que soy fei.

Antemi  
Christoval Macías

Ceion Domingo Solbes En la villa de Alcaz, á los ocho dias del mes de Setiembre año  
á Jph Perez y Hermanos de mil Setecientos Setenta y tres, Antemi el Censo publico, y  
de los testigos infraescritos, compareció Domingo Solbes, Oficial de la Sa

Se late maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

ma de esta vezindad, y digo: Que por quanto Salvador Parco maestro Arquitecto de la Ciudad de Valencia, como Arrendador de los Reales Derechos de Baylia pertenecientes a su magd en esta misma villa, otorgo a su favor Arrendamiento del Derecho de Comedurias, Pero Real, y Vél medida, por tiempo de quatro años, que tomaron principio en primero de Enero del de mil Setecientos Setenta y uno, y cumplirán en fin de Diciembre del inmediato siguiente mil Setecientos Setenta y quatro, por Precio en cada uno de ellos de trescientas Libras, moneda del Reyno, pagaderas por mitad en los dias de San Juan de Junio, y Navidad del Señor, baxo diferentes pactos, y Condiciones que contiene la Cess<sup>na</sup> que sobre ello passo Antemi dicho Cess<sup>na</sup> en el dia ultimo de Diciembre del año mil Setecientos y Setenta; En estas Consideraciones, y en la segue se están siguiendo Autos executivos contra el Compadeciente, por Cierta Suma devengada en el referido Arrendamiento, sobre que tiene Embargados todos sus Bienes, y no le es posible Continuar en dicho Arrendamiento, y por lo mismo se ha convenido con Jayme, y Joseph Perez Hermanos, hijos de Luis, y Zezinos de esta dicha villa, en hacerse Cession, y transpaso del expresado Arrendamiento por el tiempo que resta, para Completar los antedichos quatro años, y por el mismo Precio, Pactos, y Condiciones, con que se le Concedió; Por tanto, poniéndolo en efecto, de su grado, y ciencia, como mas haya Lugar en Derecho, otorga el suso dicho Domingo Solbes, que Cede, renuncia, y transpasa, a favor de los nominados Jayme, y Joseph Perez Hermanos, que se hallan presentes, y aceptantes, todos los derechos, activos, y passivos, Reales, Personales, Stiles, directos, mixtos, y executivos, que tiene, y le pertenecieren, al uso, y Exercicio del Arrendamiento del Derecho de Comedurias, Pero Real, y Vél medida de esta dicha villa, y su término, por el tiempo que resta desde este dia de la Fecha, hasta fin de Diciembre, del año primero viniente mil Setecientos Setenta y quatro, acazaron de las trescientas



8  
Las Libras, anuales, que devieran pagar, de su Cuenta, y riesgo, ba-  
so los Capitulos, y Condiciones, y con las mismas circunstancias, y Pre-  
venciones, que contiene la citada Cas.ª de su Arrendamiento, para  
lo qual, podian percibir, y cobrar, todo quanto por lamisma se les  
concede al otorgante, a cuyo fin les pone en su Lugar mismo, y  
en su fecho, y Causa propia, sin reservarse cosa alguna de  
quanto le pertenese, porque todo lo renuncia, Cede, y transpasa  
a favor de los mencionados, Jayme, y Joseph Perez Hermanos: los  
quales, hallandose presentes, y bien enterados de la Cas.ª de Arren-  
damiento Celebrada en favor del ante dicho Domingo Solbes, la que  
por mi el Cas.ª les fue leida, desde el principio al Oximo, aceptan  
esta renuncia, y Cesion, hecha a su favor, y por ella, reciben en  
Arrendamiento los derechos que contiene de Pezo Real, Condesunias, y  
del medion de esta villa, y su termino, por el tiempo que resta has-  
ta fin del año inmediato, mil Vecientos Setenta y quatro, de cuyo  
Arrendamiento, sedan por satisfechos, a su Voluntad, y en quanto sea  
menester, renuncian las Leyes de la Cosa no havida, ni recibida  
y demas del Caso, y prometen pagar a la Persona, que lo tenga  
que recibira, la Cantidad correspondiente, a razon de trescientas Li-  
bras anuales, sobre que sacarian a paz, y a salvo al mencionado  
Solbes, relevandole de las Costas, Daños, y Perjuicio, que sobre ellase  
le causaren, y para su cumplimiento se les Apromete rigurosamente  
con solo esta Cas.ª y el Juramento de quien fuere Parte le-  
gitima, en que lo oviere, y relevam de otra Prueba, aunque de dre-  
cho requiesca. Y ambas Partes por lo que acaba una toca, obligan  
sus Personas, y Bienes havidos, y por haver, dan Poder a las Audi-  
cias de su mag.ª especialmente alas de esta villa de Alcoy a cuya  
Jurisdiccion se someten, renuncian su domicilio, proprio fuera, y otro  
que de nuevo ganaren, la Ley Utinvenedict, de Jurisdictiones  
omnium judicium, la Ultima Præmatica de las Uniones, y  
las demas Leyes, fueros, y Privilegios de su favor, con la Gene-  
ral del derecho en forma, para que a ello les Apromien, repec-  
tivamente, como por Sentencia definitiva pasada en Jusgado,  
y consentida, en cuyo testimonio otorgaron la presente en esta  
villa de Alcoy, en el dia, mes, y año arriba dichos; Siendo los

E

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Don Miguel Foralbes Fabricante de Paños, y Joseph Torres Merinos vecinos de la mesma: No firmaron el otorgante, y los acceptantes (a quienes yo el Sr. no soy fei Conosco) a excepcion de Joseph Torres que por no saber, lo hizo asus ruegos uno de dichos testigos de que soy fei.

Antemio Chusorral Marañon

Convenio Juan y Valon En la villa de Alcoy, a los nueve dias del mes de Octubre con Mauro Valor y otros año de mil Setecientos Setenta y tres. Antemio el Censo publico, y de los testigos infraescritos, comparecieron personalmente, de una parte Francisco, y Vicente Valor Hermanos Oficiales de la Lanza, como hijos Legitimos, de Vicente Valor; Y de la otra Mauro Valor Cardenero, Maria Antonia Valor, muger de Chusorral Venera, y Maria Boronat Viuda de Peronimo Valor, como madre, y heredera de Theresa Valor su difunta hija, vecinos todos de esta dicha villa, y dijeron; Que Sebastian Valor Fabricante de Paños, y Abuelo que fue de los comparecientes, en su final disposicion, que authorisó el Censo Thomas Disbert, en el dia treinta de Junio del pasado año mil Setecientos Cinquenta y ocho, nombro por sus Legitimos herederos, por iguales Partes, a Vicente, y Peronimo Valor sus hijos, y Padres respectivos de los comparecientes; y haviendo recahido, en su herencia, una Casa de Abitacion, situada en el presente poblado, Calle nombrada de San Juanes, lindante por ambos lados, con Casas de Juan Pastor, tenida y obligada, a un Censo en Capital, de diez libras, que con Justificadores, y Legitimos Titulos, se responde, y paga en su devido Claro, al Real Convento, y deligiosos de San Augustin de esta dicha villa; Y un pedazo de tierra de ses horas de Alan poco mas, o menos, dividido en cinco Bancales de Vecano, el uno de ellos, a la parte superior, de la Arreguiada



por donde transitan las Aguas del Riego Nuevo, y los otros quatro Bancales, ala Parte inferior de dicha Hazienda, que estan situados, en terreno de esta misma Villa, Partida nombrada, de los Volcades, Lindantes con tierras de Vicente Perez, y con las de Thomas Carbonell, Libres de todo Censo; Y por el Interes, y Derecho, que en sus citadas representaciones, tienen, y les pertenecen, ala referida Casa, y tierra delindada, se han convenido, en que ala Parte de los nombrados Francisco, y Vicente Valon, se les da, y adjudica dicha Casa de Habitación, y ala de Mauro Valon, Maria Antonia Valon, y Maria Bononat, los referidos cinco Bancales de tierras; Y por el mas Valor que tiene la Casa de Habitación, tengan obligacion los dichos Francisco, y Vicente Valon. Hermanos, a mas de responder el Censo de diez Libras al Convento, y Religiosos de San Augustin, el haver de apromptar y entregar, ala Parte otra, veinte Libras en dinero efectivo; Y poniendo en efecto, todos Juntos de mancomun et in solidum, renunciando como expresamente renuncian la Ley de duobus rei debendis el autentica presente, nochitate fidei jurantis el beneficio de la division, execucion, y demas de la mancomunidad, y fianza, de su grado, y cierta ciencia, como mas haya Lugar en Derecho otorgan, que ala Parte de los arriba nombrados Francisco, y Vicente Valon, se les da, y adjudica, la Casa de Habitación, situada en la Calle de San Marcos, que queda deslindada; Y ala Parte de los expresados, Mauro Valon, Maria Antonia Valon, y Maria Bononat, se les da, y adjudica el Pedazo de tierra de la Partida de los Volcades; Y por el menor Valor, que esta tiene, a dicha Casa de Habitación, se les impone a los dichos Francisco, y Vicente Valon, la obligacion de responder el Censo, que sobre si tiene de diez Libras de Capital al Real Convento, y Religiosos de San Augustin de esta Villa; Y para, en dregan efectivamente ala Parte otra en especie de Oro, y Plata, veinte Libras, de cuyo entrega, y recibo, Yo el C. no doy fei, con lo que se claran estar iguales en sus respectivas Pretenciones, a los Biens, y Herencia, del sea dicho Sebastian Valon, a que se otorgan entre si mutua, y O demore Carta de Pago, y sean Poder, para que cada uno, haya disfrute, y posea lo que le va adjudicado, y disponga a su Voluntad, como sueno absoluto, sin dependencia alguna. E. q. n.

Telete maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Ni Clericis Locis Banche utilibus et Personis religiosis et alijs que de foro valentis, non existunt; Nisi dicit Clerici iuxta Veniam et tenorem fore noni, super hoc editi, bona ipsa, ad vitam suam adquiserent vel haberent; Y bajo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su mag<sup>d</sup>. de nueve de Julio del pasado año mil seiscientos treinta y nueve: Y prometem, no reclamar, ni contradecir, el contenido de esta C<sup>es</sup>ta por ninguna pretensio, ni motivo, aunque sea legitimo, porque lo renunciaron expressamente, y quisieron que si alguno lo intentare, no se le oya en Juicio, y que por lo mismo se entienda, haver aprobado, y roborado esta C<sup>es</sup>ta, y amandible, fuerza, a fuerza, y contrato, a contrato, para su debido, y puntual cumplimiento, aunque obligaron sus respectivas Personas, y Bienes havidos, y por haver. Testando presente a todo lo dicho Christoval Verea marido de la mencionada maria Antonia Valor, despues de haverla dado su consentimiento Permiso, y Licencia, para el otorgamiento de esta C<sup>es</sup>ta la apravi, y Confirmit segun queda continuado. Y ambas Partes por lo que a cada una toca dieron Poder a las Justicias de su mag<sup>d</sup>. especialmente a las de esta villa de Alcazar de Juarez Jurisdiccion se sometieron renunciaron su domicilio, propio fuero, y otro que de nuevo ganaren la Ley Placemout de Jurisdiccion omnium iudicium, la Alfranca Pracomatca de las Villanias, y las demas Leyes, fueros, y Privilegios de su favor, con la General del Derecho en forma, para que as ello les firmen como por Sentencia definitiva, passada en su grado, y consentida: Mas referidas, maria Antonia Valor, y maria Boronat, renunciaron el Auxilio, y Leyes del Velazano de natus Consulto, nuevas Constituciones Leyes de Toro Madrid, y Partida, y las demas de su favor, porque sabidas de ellas, y avisadas de su efecto, por mi dicho Esno quisieron que no las valgan ni aprovechen en este Caso: Y la nominada maria Antonia Valor



ra por Dios Nuestro Señor, y a una Señal de Cruz Conforme a  
Drecho de no oponerse contra esta Ces.<sup>ra</sup> por su Dotta, Asas, Bienes  
Inventarios para fennales, multiplicados, ni por otro Drecho, que la  
pertenesca, y porque es de su Obediçia, y conveniencia el hacerse, de-  
clarar, que la otorga, sin Apremio, ni fuerza alguna, si desu li-  
bre voluntad, y que no tiene hecha Protestacion en contrario, si pa-  
reciere la revoca, y que no pedira absolucion, ni relaxacion  
de este Juramento, a quien se la pueda Conceder, y si proprio motu  
se le Concediere, no usara de ella pena de Perjurio. En cuyo testimo-  
nio, y con Calidad de haverse de tomar la raxon de esta Ces.<sup>ra</sup> en  
el Oficio de Hipotecas de esta Villa de Alcoy, Cabeza de su Partido, otor-  
garon la presente en ella, en los dia, mes, y año arriba dichos: Vien-  
do testigos Augustin Santamaria Coleccion de los Frutos del Diezmo, y  
Joseph Vilaplana Lematero, Vecinos de la mesma: Y de los otorgantes  
(a quienes yo el Ces.<sup>ro</sup> doy feé Conosco) solo firmaron, Francisco, y  
Vicente Valor, y por los demas que dijeron no saber, lo hizo asu  
ruego uno de dichos testigos de que doy feé.


Antem  
Christoval Matarrá

Fianza Juan Mixar En la Villa de Alcoy, a los diez dias del mes de Setiem-  
por Luis Texot ... bre año de mil Setecientos Setenta y tres. Antem el Ces.<sup>ro</sup>  
publico, y de los testigos infraescritos, Compareció personalmente  
Juan Mixar, llamado por Apodo de Casilda nuestro Fabricante  
de Paños, Vecino de la mesma, y dicho: Fue por quanto a instancia  
de Balthasar Vico Como Exon de Valvador Paseo Arrendador de  
los Reales Drechos de Baylía de esta dicha Villa, se mando des-  
pachar Execucion en forma contra la Persona, y Bienes de  
Luis Texot Oficial de la Lana de la propia Vecindad, por esta fian-  
za, en que se halla descubierta, por el Arrendamiento de Concedu-  
rias, Pero Real, y del medidor, que tiene asu cargo, sobre que se ha  
lla preso en estas Reales Carzetas, y por Auto de este dia se haman-  
dado poner en libertad, bajo fianza de Carzel segura; En esta

Podex  
a Luis  
Dns Copias  
12 Aug. 73

atención, y para que tenga efecto la Volunta, el suso dicho Juan  
 uita, de su grado, y cierta ciencia, como mas haya lugar en  
 dicho otorga, que recibe en Vtado Presto, como Caxcelero Comenta  
 riense al expressado Luis testol, del que se dá por entregado arudo  
 untad, y enquanto sea menester renuncia las Leyes, de la em  
 nega e puebas, y demas del Casso, y promete tenerlo en su Poder  
 de prompto, y manifesto, para obliento a órdenas reales Caxcelasíon  
 preque por el Señon Conregidor Vuez de atos Autos, o otro que lo fue  
 re Competente sele mande, y sea requirido, sin aguardar a dilación,  
 ni Vtado alguno, aunque de derecho le sea Concedido, sobre que re  
 nuncia qualquiera Beneficio, que le sufrague la Ley Canónica,  
 Coorise, de fidei iuramentis, y la diez y siete del Titulo diez Partida Quin  
 ta, que de su efecto sele há hecho Sabedor, por mi el Caxno. Ten el  
 Casso de no restituir al nominado Luis testol, a las referidas rea  
 les Caxcelas, quiere sele Condene en las penas en que incurren, se  
 mejantes Vtadores, en las que desde a hora, se dá por Condemado, y para  
 su execucion, y cobranza, se proceda rigurosamente por Apremio con  
 tra la Razona, y Bienes del otorgante, que desde luego obliga sin  
 que sea necesario hacer execucion en los del citado Luis testol, ni  
 otra diligencia de fuero, ni de derecho, cuyo beneficio renuncia ce  
 pressamente, y para su cumplimiento, dá Poder a las Vtadías de su  
 uage especialmente a las que de dichos Autos Conocan, renuncia  
 su domicilio propio fuero, y todas, y qualquiera Leyes, y Privilegios  
 de su favor con la General del derecho en forma. En cuyo testimonio  
 otorgó la presente en esta villa de Alcoy, en los dias, mes, y año,  
 arriba dichos: Viendo testigos Pablo Abad fumador de Paños, y Fran  
 cisco Botella Cardandero, Vecinos de la misma: Y el otorgante (a quien  
 yo el Seno soy fei Conoce) no firmó porque dicho no sabe, y asue fue  
 go lo hizo por el uno de dichos testigos de que soy fei.

Yo Ansem,  
 Chuzcoral Mataix



Podex Vran: Alboz Sepasse por esta Caxa como yo Francisco Abos fabricante  
 a Luis Chaques y otros de Papel, y Vecino de esta villa de Alcoy, de mi grado, y cien  
 a Luis Chaques y otros de Papel, y Vecino de esta villa de Alcoy, de mi grado, y cien

Do Copias Selto 3. dia  
 12. de Julio de 1775.





Este es el original.

**SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
TRES,**

La ciencia, como mas haya Lugar en dicho, otorgo, que doy, y con-  
do mi Poder cumplido, libre pleno, General, y bastante, qualquiera  
re, y es necesario, y el que mas puede, y deve valer, a Luis Chagues  
y a Manuel Escobano, Verinos de la Ciudad de Valencia, ausentes  
a este otorgamiento, como si presentes fuesen, y acceptantes, a los dos  
Juntos, y a cada uno de por si, et in solidum, de manera que lo que empieza  
se el uno, pueda proseguir, y concluir el otro, y al contrario para  
que en mi Nombre, y representando mi Persona, comparecan en  
el Real Consejo de Indias, y en otras Reales Audiencias del presente Reyno, y  
demas Tribunales, donde correspondan, y fuese menester, y sigan to-  
dos, y qualquiera Plejos, Causas, y Negocios, que tengo, y en adelante  
hubiere, Comensados, y por mover, asi demandando como defendiendo  
a cuyo fin, pongan Reclamaciones, Requirimientos, Protestas, Cempla-  
cimientos, y otras Demandas, Interlocuciones, Provisiones, Sequestros  
Embargos, Desembargos, Ventas, y Remates de Bienes, Tomem Posesio-  
nes, y amparos, presenten Escritos, Causas, Testigos, y todo Genero de  
Pruebas, facten, y contradigan lo de contrario, recusen Juces Cr.  
Procuradores, y otras Personas, Justifiquen las Causas de las tales recusa-  
ciones, y se oparten de ellas, si les pareciere aleguen de lo contrario, y  
apogan Autos, y Sentencias, Interlocutorios, y diffinitivos, Consientan  
lo favorable, y de lo contrario appellen, y Supliquen, para donde proce-  
da en Justicia, ganen Reales Provisiones, sobre Cartas, y otros despachos,  
y requieran con ellos, a quien fuese menester, y finalmente, para  
que, por susa dichos Luis Chagues, y Manuel Escobano, a cada uno de  
por si, en mi Nombre, y representacion, hagan, y practiquen quanto  
sea necesario, al Requirimiento de mis Plejos, hasta su diffinitiva ter-  
minacion, y lo mismo que yo haria, y harer poria, si estoviera  
presente, pues el Poder, que para ello se requiere, con sus insidencias,  
dependencias, amosidades, y conservidades, el mismo les doy, y con-  
do.

Ce  
a

E

sero, sin limitacion alguna, con libre, franca, y general Adminis-  
 tracion, y facultad de injuicias, Jurar, y Substituir, revocar los Sub-  
 titulos, y otros de nuevo nombrar, con relevacion en forma, y abso-  
 lissima de quanto se hiziere, obrare, y actuare, en fuerza de este Poder  
 Obliga mis Bienes hereditarios, y por haver, y doy Poder a las Justicias  
 de su Mage para que me Apremien a su Cumplimiento como por Sen-  
 tencia definitiva pasada en Juegado, y Consentido; Sobraque renun-  
 cio las Leyes, fueros, y Privilegios de mis fijos, con la General del Due-  
 ño en forma. En cuyo testimonio otorgo, y firmo la presente, a quion  
 Yo el Cero doffee Conosco en esta villa de Alcaz, a los diez dias del  
 mes de Setiembre año de mil Vecientos Setenta y tres, siendo testigos el  
 Sr. Francisco Cardona vecino, y Pablo Vauli Oficial Papelero Vecinos  
 de la misma de que doy fe.

Juan<sup>o</sup> Albornoz

Ante mi  
 Christoval Matarr

Cesion Jph Perez y Hermanos en la villa de Alcaz, a los diez dias del mes de Setiem-  
 bre año de mil Vecientos Setenta y tres, Ante mi el Cero  
 Publico, y de los testigos infraescritos, comparecieron personalmente, Joseph  
 y Jayme Perez Hermanos, este, nuestro Penasque, y el primero Oficial de la  
 Lanza, Vecinos ambos de dicha villa, y devecinos. Que de su grado, y ciencia  
 como mas haya Lugar en derecho, renunciaron, y con efectiva  
 renunciacion, y transpararon a favor de Luis Texol Oficial de la Lanza de la  
 propia Vecindad, todos los derechos, Actos, y passivos, Reales, y Personales  
 Actos, directos, mixtos, y executivos, que tienen, y les pertenecieren, al Arren-  
 damiento de Corredundas, Pero Real, y del mero, en los mismos terminos,  
 y circunstancias, con que a favor de dichos otorgantes, fue Cedido, y  
 transparado, por Domingo Velasco, segun Cero anterior dicho Cero en  
 el dia ocho de los Corrientes mes, y año, para que lo Cuyde, regente, y Ad-  
 ministrare, hasta fin del año proximo viniente mil Vecientos Setenta, y  
 quatro; pagando por ello, la Cantidad que importare, a razon de trescion-  
 tas libras anuales, desde el dia primero de este mes, mediante haver  
 vele entregado el Producto, que ha rendido en los antecedentes once  
 dias, con cuyas circunstancias use de dicho Arrendamiento, y dispo-  
 sion de él, como a Principal Arrendada, a cuyo fin le ponem los Sta-

EINTE  
 MIL  
 NTA Y

do, y conse-  
 quales que  
 mis Chagres  
 aures  
 tes, a los dos  
 loque empie  
 trans para  
 xerem am  
 de Reyno, y  
 y sigan to  
 en adelante  
 extendiendo  
 as, Compas.  
 Sequestro  
 nem Posicio  
 Penoso de  
 Uezes Cr.  
 abas recusa  
 proado, y  
 nientam  
 nde prore  
 despacho,  
 mte, para  
 cada uno de  
 m quanto  
 mibia ten  
 es heredita  
 nsidencias,  
 do, y con





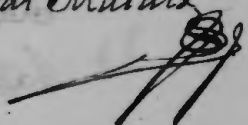
**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
TRES.**

gantes en su mismo lugar, y le conceden todas quantas facultades, vo-  
zer, y veras, se les atribuyeron por dicho Domingo Bobbe, en la yá citada  
Ces.<sup>ta</sup> con la precisa Condición, y no de otra manera, que dicho Luis  
Perot, deva entregar, y depositar efectivamente, en cada un mes veinte  
y cinco Libras de esta moneda, que corresponden por Proximos al  
Precio de dicho Arrendamiento en poder de Juan Perez, Hijo de Balva-  
dor maestro Fabricante de Paños de esta Verindad, y en su defecto, que  
de resindido, y acabado este Contrato, como si no se hubiera otorgado, y  
buelva el referido Arrendamiento, al Cargo, y Cuydado de los susodi-  
chos Jaymes, y Joseph Perez Hermanos, para continuarse, como bien est.  
to les fuere. Hallandose presente el nombrado Luis Perot, acepta es-  
ta Ces.<sup>ta</sup> segun queda continuada, y por ella, recibe la Cesción, y renun-  
cia, que asu favor se le haze del Arrendamiento de Correderías, de  
20 reales, y del mercado de esta dicha Villa, por el tiempo que resta  
de este primer mes, hasta fin del año inmediato mil  
Setecientos Setenta y quatro, en que ofresse pagar la Cantidad corres-  
pondiente a razon de trescientas Libras anuales, y para hazerlo mas  
efectivo promete depositar en Poder de dicho Juan Perez Hijo de Bal-  
vador veinte y cinco Libras en cada mes, empezando en fin del Corrien-  
te, y así en los demas durante el tiempo de esta Cesción, y a mayor  
abundamiento dá por Vtador al mismo Juan Perez, el qual hallandose  
presente dice: Que se constituhia, y constituyó por Vtador del nombra-  
do Luis Perot por sola la Cantidad de veinte y cinco Libras, correspondien-  
tes a un mes, de Vvente, que venido, y no pagado por el citado Perot, lo  
pagará dicho Juan Perez de sus propios, sin continuar el ser Vtador,  
pero cumpliendo con el deposito de las veinte y cinco Libras, siempre  
quedará responsable por las otras veinte y cinco Libras correspondien-  
tes al siguiente mes, y de esta manera se le apremie asu cum-  
plimiento con todo rigor, y vía executiva, para lo qual renuncia  
las Leyes de la mancomunidad, y Vtanzas, y las demas que le su-

Poder  
a J.  
Copia Sella  
4 Marzo 73

Juaguen. Tambas Partes por lo que á cada una toca hazer, y cumplida  
 Obligaron sus Personas, y Bienes hauidos, y por haver, dieron Poder  
 á las Justicias de su mag.<sup>d</sup> especialmente á las de esta Villa de Alcoy  
 á cuya Jurisdicción se sometieron, renunciaron su Domicilio, pro-  
 pio fuero, y otro que de nuevo ganaren, lo Ley Biconvenient de  
 Jurisdicción omnium iudicium, la Última pragmática de las  
 Sumisiones, y las demás Leyes fueros, y Privilegios de su favor  
 con la General del Derecho en forma, para que á ello les Asentieren  
 como por Sentencia definitiva pasada en Juegado, y consentida. En  
 cuyo Testimonio otorgaron la presente en esta Villa de Alcoy en los  
 día, mes, y año, arriba dichos: Siendo testigos, Joaquín Pasqual Fabu-  
 cante de Paños, y Juan Molina Oficial Vecinos de la misma: Y de los  
 otorgantes, y aceptantes (á quienes lo el Sr. no doy fee Coronca) otorga-  
 ron Jaime, y Juan Perez, y por los demás, que dijeron no saber  
 lo hizo. aus luego uno de dichos testigos de que doy fee.

Ante mi,  
 Chanciller Mayor



Podex Joaquín Pasqual Separe por esta Cas.<sup>a</sup> como yo Joaquín Plaza Hijo de Na-  
 á Joseph Mañá... del maestro Fabricante de Paños, y Vecino de esta Villa de  
 Alcoy, demi grado, y cierta ciencia, como mas haya Lugar en dre-  
 cho, otorgo, y Confieso, que doy, y Concedo, mi Poder cumplido, libre,  
 lleno, General, y bastante, qual se requiriere, y o nessesario, y el que  
 mas puede, y deve valer á Joseph Mañá. Escribiénte, Vecino de  
 esta misma Villa, que se halla ausente á este otorgamiento, como  
 si presente fuese, y aceptante, para que en mi Nombre, y represen-  
 tando mi Persona, siga todos los Plejos, Causas, y Negocios que ven-  
 go, y en adelante fueren Comenzados, y por mover, así demandan-  
 do como defendiendo, á cuyo fin compareca ante qualo quier  
 Juezes, y Justicias de su mag.<sup>d</sup> que con derecho pueda, y deya, y pon-  
 ga Pedimentos, requirimientos, Protestas, Emplazamientos, y otras  
 Demandas, ínter Execuciones, Pauciones, Sequestros, Embargos, de-  
 sembargos, Ventas, y demates de Bienes, como Posesiones, y amparos  
 presente Escritos, Escrituras, Testigos, y todo genero de Pueba, ta-

Copia delto 3.<sup>o</sup> Real  
 Marzo de 1774





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
TRES.

Oste, y contradiçã, lo de contrario, recuse Juera, Ces no Procuradores,  
y otras Personas, alogue de bien provado, y oya Autos, y Sentencias In-  
terlocutorias, y Definitivas, consenta lo favorable, y dello contrario, ap-  
pelle, y Suplique, para donde proseda en Justicia, y finalmente para  
que el referido Joseph Maria, en mi nombre, y representacion, haga,  
y execute quanto le pareciere, y bien visto le fuere, y lo mismo que  
yo haria, y hazer podria, si estuviere presente, puer el Poder, que pa-  
ra todo lo dicho se requiere con sus insidencias dependencias, anesida-  
des, y considerades, el mismo le doy, y concedo sin limitacion alguna  
con libre, Franca, y General Administracion, y Facultad de injui-  
cias, Juera, y Substituir, revocar los Substitutos, y otros de nueva nom-  
bra, con relevacion en forma, y ala firmeza de quanto se hizie-  
re, Obiare, y achuare en fuerza de este Poder, Obligo mis Bienes  
haviendos, y por haver, y doy Poder, alas Justicias de su Mage? especial-  
mente alas de esta Villa de Alcaz, a cuya Jurisdiccion me someto, pa-  
ra que asu cumplimiento, me Apremien como por Sentencia  
Definitiva pasada en Jugado, y consentida, sobre que renuncio  
todas, y qualesquiera Leyes, Juera, y Privilegios, de mi favor, con  
la General del derecho en forma. En cuyo testimonio otorgo la  
presente en esta Villa de Alcaz, a los Catorce dias del mes de Se-  
tiembre año de mil Setecientos Setenta y tres. Viendo testigos Fran-  
cisco Maria de Caceres, y Luis Alcazma Perayre, Vecinos de la  
misma, y el otorgante (a quien yo el Ces no doy fei conosco) nafi-  
mo porque dios no sabe, asu ruego lo hizo por el uno de dichos  
testigos de que doy fei.

Juan Maria

Antem  
Christoval Maria

Doce Jorge Serrax En la villa de Altoy, a los veinte dias del mes de Setiembre  
 a Maria su hija año de mil Veçientos Veçenta y tres, Interim el Casno Publico,  
 y de los señors infraescritos, Compareció personalmente Jorge  
 Serrax, Labrador, y Vecino de esta dicha Villa, y dize: Que por quanto  
 al Venecio de Dios está tratado el que su hija maria Serrax, contra-  
 ga matrimonio con Thomas Valle, hijo de Thomas, tambien Labrador  
 de esta propia Vecindad, para que con mas facilidad, pueda suportar  
 las Cargas, y Obligaciones de dicho Estado, demia resuelto, Constituir  
 la por su dote algunas Ropas de Vestir, y otros Efectos; Y poniendo  
 lo en efecto de su grado, y ciencia, como mas haya lugar  
 en derecho, Otorga, que dá, y Constituye por dote de la expresada  
 maria Serrax su hija doncella, y de la difunta Michaela Espi su  
 primera Consorte, la Quantia de Cinqüenta y siete Libras, doce suel-  
 dos, y dos dineros de monedas del Reyno, parte en dinero efectivo, y lo  
 restante entre Ropas de Vestir, de Lino, Lana, y Vedo, estimadas, y  
 valoradas por Personas expertas, nombradas a este fin de Conser-  
 vamiento de los Interesados en la forma siguiente,

- Primeramente, en valor, y estimacion de una libra en Pe-  
 dazo de tela para Venutletas de quince palmos - - - 1L 6E
- Otro: En valor de diez y seis Vueltos, una Hoalla de ma-  
 nos nueva de Lienzo Casero - - - - - 1L 6E
- Otro: En valor de una Libra, y diez y seis Vueltos un delan-  
 te Cama usado hecho de Cassa - - - - - 1L 16E
- Otro: En valor de diez y ocho Vueltos un mandil de  
 Horno nuevo de hilo, y Lana - - - - - 1L 8E
- Otro: En valor de una Libra, y quatro Vueltos un mandil  
 de Horno nuevo de tela de Cassa - - - - - 1L 4E
- Otro: En valor de dos Libras, y diez y seis Vueltos un Percona  
 nuevo de Lienzo Casero - - - - - 2L 16E
- Otro: En valor de diez Libras, y ocho Vueltos, quatro Casaca-  
 nas nuevas de Lienzo Casero - - - - - 10L 8E
- Otro: En valor de una Libra, y diez sueltos, cinco varas  
 de tela de Lino hecha de Cassa - - - - - 1L 10E
- Otro: En valor de una Libra, y siete Vueltos, dos varas, y un  
 palmo de tela de Compra delgada - - - - - 1L 7E
- Otro: En valor de dos Libras, y quatro Vueltos, un Padazo

NTE  
 MIL  
 A Y  
 curadores,  
 sentencias In-  
 contrario, ap-  
 mente para  
 taciones, haga  
 nimo que  
 dea, que pa-  
 is, anesida  
 cion alguna  
 tad de injui-  
 de nuevo nom-  
 to se hicie  
 mis Bienes  
 g.º especial  
 ne someto, pa-  
 sentencias  
 renuncio  
 ni favor, con  
 otorgo la  
 el mes de Se-  
 ñors Fran-  
 zinos de la  
 noco/ nafi.  
 o de dichos  
 ntem  
 Mataix





Te late mstrancio:

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.**

de tela de Cassa para dos Aboles de Camiso de mujer.	2l	4c
Otro: En valor de tres Libras, y dos Vueltos, dos Camisas de mujer usadas, la una de tela delgada, y la otra de tela de Cassa	3l	2c
Otro: En valor de ocho Vueltos, dos varas de tela Colorada para Almohadas	l	8c
Otro: En valor de diez Vueltos, un Pañuelo Blanco de tela delgada de Compra	l	10c
Otro: En valor de tres Libras un Guardapiés nuevo de bayeta de Alconches Verde	3l	c
Otro: En valor de una Libra, un Jubon usado de Paño ve. Inequabens Negro	1l	c
Otro: En valor de una Libra, una mantilla usada de bayeta de Alconches Blanca	1l	c
Otro: En valor de dos Libras, tres Vueltos y dos dineros un Justillo nuevo de Ropa de Beda Floreada	2l	13c
Otro: En valor de cinco Libras, y diez Vueltos, un Cubre Cama de hilo, y Lana Azul, guarnecido con Franja Colorada	5l	10c
Otro: Y Aninamente en dinero efectivo diez y seis Libras Moneda corriente	16l	c
Suma todo	57l 1 2c 2	

Cuyas Partidas acomodadas a una Suma, importan de cincuenta y siete Libras, dos Vueltos, y dos dineros de moneda del Reyno, que sirven por dote de la expresada Maria Penas, mi hija, y como a tales quiero gozar del Privilegio que por derecho les pertenece. Y estando presente el referido Thomas Valls, acepta esta C<sup>ta</sup> segun queda continuada, y recibe por dote de la nominada Maria Penas las cincuenta y siete Libras, dos Vueltos, y dos dineros en los Bienes,

Copia Sella  
7 Decem

NTE  
MIL  
A Y

2L 4E  
3L 2E  
L 8E  
L 1 0E  
3L E  
L E  
L E  
2L 1 3E 2

5L 1 0E  
6L E  
7L 1 2E 2

de Cinquen  
del Reyno, que  
como a tales  
estando  
gun queda  
a Venia las  
Biénes,

que la van Constituida, de los quales, y de su Justiprecio, sedá por  
entregado, y satisfecho a su Voluntad, y enquanto sea menester, renun-  
cia las Leyes de la Cosa no havida, ni recibida, y demas del Caso, y  
promete restituirla, o devolverla, la referida Cantidad, á la expresada  
maria Serra, o a quien la representare, siempre que su matrimonio  
con la dicha fuesse disuelto, o deponido por muerte, divorcio, o otro  
legítimo impedimento, o que suceda alguno de los Casos prevenidos  
en derecho, para lo qual quiere gozer del Privilegio, que como á ta-  
les Biénes dotales les compete, y para su firmeza, y cumplimiento,  
obliga su Persona, y Biénes havidos, y por haver, dá Poder a las Jus-  
ticias de su mag<sup>d</sup> especialmente á las de esta Villa de Alcoy, á cuya  
Jurisdicción se comete para que á ello le Apremien, como por senten-  
cia definitiva pasada en Juro, y Consentida, sobre que, renuncia  
todas, y qualesquiera Leyes fueros, y Privilegios de su favor, con la Pena-  
ral del derecho en forma, para que le Apremien a su cumplimiento  
segun dicho es. En cuyo testimonio otorgaron ambas Partes la presente  
en esta Villa de Alcoy, en los día mes, y año, arriba dichos: Siendo testi-  
gos Don Francisco Peñicaz Administrador del Correo, y Antonio ma-  
ria maestro Albañil Vecinos de la mesma: Y los otorgante, y accep-  
tante (a quienes Yo el O<sup>ro</sup> doy Lee Conosco) no firmaron por que di-  
xeron no saber, y asus ruegos lo hizo por ellos uno de dichos testigos de  
que doy Lee.

Christoval Marañ

C<sup>ta</sup> Lepago Ag<sup>o</sup> Sibero en C. N. } Sepasse por esta C<sup>ta</sup> como Yo Augustin Sibero  
á Joseph Antonio Pellixer, y Margarit Ciudadano, y Vecino de la presente Vi-  
lla de Alcoy, como marido, y mas Conjunta Persona, que soy de  
Francisca maria Pellixer mi Actual Consorte, en dicho Nombre  
de mi grado, y ciencia, como mas haya Lugar en derecho  
otorgo, y confieso, haver recibido, realmente de contado, y a mi  
Voluntad de Joseph Antonio Pellixer mi Suegro, tambien ciu-  
dadano, y Vecino de esta misma Villa, la Cantidad de quatro  
cientas setenta y siete libras, dos sueltos, y once dineros, de mone-  
da del Reyno, pertenecientes á la referida mi Consorte por su

Copia Sello 3<sup>o</sup> día  
7 de Abril de 1780





Plata maravedis:

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA Y  
TRES.

Legítima en representación de Antonia Sibert, su difunta madre  
y mi suegra, de los Bienes, y Herencias de los difuntos Personimo Di-  
ez, y Francisca María Vempere. Abuelos de la dicha, como resulta  
de la C<sup>ta</sup> de Dirección, y Partición, que autorizó el presente C<sup>no</sup>  
en el día veinte y quatro de Diciembre del pasado año mil Setecien-  
tos, y Setenta; Cuya Cantidad seme ha entregado, en esta forma, diez  
libras en el valor de diferentes Agos de Vealh: Ciento, y treinta li-  
bras en dos Censos, el uno de Propiedad de treinta libras, que le res-  
ponde Joseph Vempere maestro Ponayre de esta Verindad, y el otro de  
cien libras de Capital, que le responde Bautista Vover de la Villa  
de Vbi: Mas restantes trescientas treinta y siete libras, dos Vueltos, y  
onze dineros en diferentes Partidas de dinero efectivo: Las quales  
Juntas forman Suma de dichas Quatrocientas Setenta y siete li-  
bras, dos Vueltos, y onze dineros, de que otorgo al referido Joseph  
Antonio Pelliser mi suegra la Correspondiente Carta de Pago, y p<sup>re</sup>-  
mito en forma, comprehendidas qualesquiera Cautelas, que p<sup>re</sup>-  
can firmadas de mi mano en este Assumpto, y amaya abundamien-  
to, renunció las Leyes de la non numerata Pecunia, entrega e p<sup>re</sup>-  
va, y demas del Caso, y Cancele, y p<sup>re</sup>-  
de ningun efecto, ni valor de-  
claro, todo, y qualesquiera Instrumentos, Justificaciones de dicho Cre-  
dito, para que no valgan, ni hagan fe en Juicio, ni fuera de él,  
ni se le pida en dicha razon Cosa alguna al expresado Joseph Antonio  
Pelliser. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa de Alayáto  
veinte y onças del mes de Setiembre, año de mil Setecientos Setenta  
y tres: Pienso testigos Manuel Soraber Procurante, y Antonio Saturno  
Labrada Vecinos de la misma: Del otorgante a quien yo el Sr. J<sup>o</sup> de fe  
conosco) lo firmo de que doy fe.

Agustin Sibert y Margarita

Ante  
Christoval Matas





Onza	En valor de una libra, y dos vueltas, un Subon usado de Estameña de manos negra	12	28
Onza	En valor de una libra, y quatro vueltas, otro Subon usado de melancia negra	12	48
Onza	En valor de una libra, y ocho vueltas, otro Subon usado de Estameña Picada Negra	12	88
Onza	En valor de quatro libras, y nueve vueltas, otro Subon nuevo de Ropa de China Floxada	42	98
Onza	En valor de seis libras, y diez vueltas, un Puandapiés Nuevo de Alucan Azul	62	08
Onza	En valor de Quatro Libras, otro Puandapiés nuevo de Aladillo Verde	42	8
Onza	En valor de ocho libras, y diez vueltas, un Cubre Cama y tapete Nuevo de Hilo, y Lana Azul, y Colorado	82	08
Onza	En valor de doce libras, seis Camisas de mujer nuevas de tela de Cassa con mangas delgadas	122	8
Onza	En valor de cinco libras, otra Camisa de mujer nueva de tela delgada con Encages	52	8
Onza	En valor de dos libras dos Paños de Almohada nuevas los unos de tela delgada, y los otros de tela de Cassa	22	8
Onza	En valor de once libras, y ocho vueltas, quatro Sábanas nuevas de Lienzo Casero	112	88
Onza	En valor de dos libras, un delante Capa de Risa usado	22	8
Onza	En valor de una libra, y diez vueltas, una Hoja de cuartos Nueva con Cabos de Risa	12	08
Onza	En valor de dos libras, y dos vueltas, seis varas de tela de Hilo, y Algodon, para Venuletas	22	28
Onza	En valor de una libra, y Catorce vueltas, una Sobaco de manos nueva de tela de Cassa	12	48
Onza	En valor de una libra, y Catorce vueltas, dos mantales los unos de mesa, y los otros de Hornos nuevos	12	48
Onza	En valor de dos vueltas, otros mantales de mesa de Hilo, y Algodon	2	28
Onza	En valor de tres libras, un Pañon nuevo de Lienzo Casero	32	8

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

121 28  
12 48  
12 88  
42 1198  
62 108  
42 8  
32 108  
122 8  
52 8  
22 8  
112 88  
22 8  
121 08  
22 28  
121 48  
121 48  
21 28  
32 8

Don: En valor de seis Libras, un Colchon Poblado de Hilos con  
telas de Azul y Blanco - - - - - 62 8

Don: En valor de seis Libras dos Pavanas Nuevas de Lien  
20 Casero - - - - - 62 8

Don: En valor de tres Libras, y dos Vueltos, dos Camisas  
de mugen Nuevas de Lieno Casero - - - - - 321 28

Don: En valor de seis Libras, y dos Vueltos una Calderas  
de Cobre mediana nueva - - - - - 321 28

Don: En valor de una Libra, y ocho Vueltos una Calderilla  
de Hornos, una Sartén, y unos traveses todo nuevo - - - - - 12 88

Don: En valor de diez y seis Vueltos un tablero, y una Porteta  
de Hornos nuevo - - - - - 21 88

Don: En valor de tres Libras, una Arca mediana nueva  
de maderia de Pino con Verraja, y llave - - - - - 32 8

Don: En valor de diez y nueve Vueltos, un Colchon mediano,  
y un Lebrillo verde para Amasar, nuevo - - - - - 21 98

Don: En valor de quatro Vueltos, un Bedazo nuevo - - - - - 2 48

Y Armamente en valor de ocho Vueltos, un Par de Almo-  
hadaz nuevas de tela colorada - - - - - 2 88

Impata todo 1022 28

Cuyas Partidas acumuladas a una, importan la Cantidad de Ciento, dos  
Libras, y dos Vueltos de moneda del Reyno, que los sus dichos Salvador  
moza, y mozia tomagrosa Constituyen por dote de la expresada mozia  
moza su hija, y entregan al referido Francisco monton de Bienes Co-  
munes, para que los tenga en Pago, o Parte de Pago, de ambas Legitimas,  
Paterna, y materna, que en su dicho Caso y entencian respectivamente  
de ala ante dicha mozia moza, gozando siempre del Privilegio, que  
como a Bienes totales les compete. Y estando presente a todo lo dicho  
el nominado Francisco monton, accepto en primer Lugar por su  
futura Esposa ala Citada mozia moza, y por dote de la misma



Las Ciento dos Libras, y dos Vueltos que lo importan los Bienes, y lo-  
par, que quedan notados de los quales, y de su Valoracion, se dió por  
entregado, y satisfecho a su voluntad, y en quanto sea menester, re-  
nuncia las Leyes de la Cosa, no haída, ni recibida, y demas del  
Caso; Y por la Virgindad, Limpieza de Sangre, y demas respetos a-  
si bien vistos, promete en Anas, y hace donacion, propter Nubias  
en la forma que mas haya Lugar ala dicha maná de diez  
Libras de la misma moneda, que se clama, caben bastantemente en  
la decima parte de sus Bienes Libres, y Juntas, con la Cantidad total  
haziendo ala de Ciento, doze Libras, y dos Vueltos, que oferte tener  
en su Poder para devolverlas, o restituirlas a quien correspondá, llega-  
do el Caso de muerte, divorcio, o Otro de los prevenidos en derecho, a  
Cuyo Cumplimiento, obliga su Persona, y Bienes, haídos, y por ha-  
ver, dá Poder a las Justicias de su mag<sup>d</sup> especialmente a las de esta  
Villa de Alcoy, a Cuya Jurisdiccion se somete para que a ello le apre-  
mien como por Sentencia definitiva pasada en Juegado, y Con-  
sentida, sobre que renuncia las Leyes fueros, y Privilegios de su favor  
con la General del derecho en forma. En cuyo testimonio otorgaron la pre-  
sente en esta Villa de Alcoy, en los dia, mes, y año arriba dichos; siendo  
Testigos Francisco Mataix Escriviente, y Thomas Vilaplana Jornalero  
Vecinos de la mesma: Los otorgantes, y aceptante (a quienes yo el C<sup>no</sup>  
Doy feé Conosco) no firmaron porque dixeran no saber, y a sus ruegos lo hi-  
zo por ellos uno de dichos testigos de que doy feé.

Francisco Mataix

Antem  
Christoval Mataix

Venta Juan<sup>o</sup> Perez Sepasse por esta C<sup>ta</sup> como yo Francisco Perez hijo de Thomas  
a D. Juan<sup>o</sup> Pericas Labrador, y Vecino de esta Villa de Alcoy, de mi grado, y cuenta cien.  
Copia delto 2.<sup>o</sup> dia  
4 Mayo de 1774.  
cia, como mas haya Lugar en derecho, en mi nombre, y en el de mis he-  
rederos, y Successores, otorgo que vendo, y doy en venta real a D. Juan  
cisco Pericas Administrador del Conuco, y Vecino de esta dicha Villa,  
que se halla presente, y aceptante, un Campo de tierra huerta, Compre-  
hensivo de medio dia de Arar poco mas o menos, con el derecho de  
cinco horas de Agua en cada tanda, para su Riego, del nombra-



Veiate maravedia.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

de vulgarmente del Alcazo, situado en término General de la Villa de Coentayna en la Parroquia llamada de la Alcaza, lindante con tierras de Guillermo Posalbes, con tierras de Joaquín Pines, con tierras del Reverendo Obispo de la Yglesia Parroquial de Santa Maria de dicha Villa de Coentayna, y con tierras de Joseph Blanquer; cuyo campo de tierra que vendo es libre, con su derecho de Agua de todo Censo, Cargo Tributativo, memoria, hipoteca, Señorio, y Obligacion especial, y General que no les ay, ni tiene sobre si. Como átal lo aseguro con su Entrada, Validas, usos Costumbres, y Servidumbres; Por Precio, y Estimacion de trescientas, y diez libras de moneda del Reyno, que me entrego á presencia del Censo y de los testigos interponidos en especie de oro, de cuyo Entrego, y recibo, yo el Censo doy fe, y de ellas le otorgo la correspondiente Carta de Pago; Testifico que el Visto Valor, y Precio del referido campo de tierra con su derecho de Agua, son las trescientas, y diez libras que tengo recibidas, y de las que mas tengo, ó pueda tener haga gracia, y donacion, al referido Sr. Francisco Penicas para perfecta, acabada, e irrevocable, llamada Ventosa con insinuacion, y renunció la Ley del ordenamiento Real fecha en Cortes de Alcalá de Henares que trata de lo que se compra, vende ó permuta por mas ó menor de la mitad del Visto precio, y los quatro años para repetir el Engaño, porque no se padere este contrato; Y desde oy en adelante, me desposero de todo, y aparto de la accion Propiedad, Señorio, Posesion, Uso, y accion, y de otro qualquiera derecho que tengo, y me perteneca al referido campo de tierra, y su derecho de Agua, y todo lo Cedo renunció, y transpaso á favor de dicho Comprador, para que como á dueño absoluto, lo posea, goze, cambie, y enagenare á su voluntad, sin dependencia alguna. Crepti Clerici, Loci Sancti milibus et Personis Religiosis et alijs qui de foro Valentie non existunt; Nisi dicti Clerici, justa Veniem et tenorem fori novi, super hoc certi bona ipsa aditum suam adquiserent vel haberent, y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y del orden de Puerta.

Biener, y Ro.  
 n, sed por  
 menta en re  
 y de mas del  
 respectos a.  
 pter Nubias  
 iora de diez  
 ntemente en  
 ntidad total  
 feres tenen  
 yonda, lega  
 n dicho, a  
 y por ha.  
 las de esta  
 ello le apre.  
 gado, y Con.  
 que favore  
 ngaron lape  
 dicho; Bieno  
 Comaleno  
 es lo el Censo  
 a luego lo hi.

ntem  
 Kataray  
 Hijo de Thomas  
 y citacion.  
 nel demis de  
 al a Sr. Fran.  
 rona villa.  
 esta, Compre  
 derecho de  
 del nombra-



gestad (que Dios es) de nueve de Julio del pasado año mil e setecientos  
treinta y nueve; Me doy Poder el que se requiere, para que, Judicial,  
o extra-judicialmente, como quisiere tomar, y aprenda la posesion  
y tenencia de dicho Campo de tierra, con su derecho de Agua, y entran-  
tanto que no lo haze, me Constituyo por su Inquilino tenedor, y Pos-  
sedor para poseerle en ella siempre que me lo pida; y me obligo ala  
Crecion Seguridad, y Vaneamiento, de esta Venta en tal manera  
que de qualquiera Pleito, debate, o diferencia, que sobre ella se man-  
re, tomare la voz, y defensa, y lo requiriere, y acabare ami Costas hasta  
Cien pesos, y dexare a dicho Comprador en quieta, y pacifica posesion, y  
lo mismo hazian mis herederos, y Successores, y no cumpliendo por  
no quierren, o por no poden, le boluere las trescientas, y diez libras que  
me ha entregado, y le pagare, las Costas daños, y Perjuicio, que se le si-  
guieren, los aumentos, y mejoras que hiziere en dicha tierra, y el mas  
valor adquirido con el tiempo, y por todo ello como si aqui tuviera liqui-  
dacion, y esta Carta fuere executiva de Plaza asignado el dia en que lle-  
gare el Caso referido, seme Apromie con ella, y el Vucamento de quien  
fuere parte legitima, en que se difiere, y relato de otra Buena, aunque de  
derecho se requiera, y ala firmeza, y cumplimiento de todo. Obligo mis bienes  
haviendo, y por haver, doy Poder a las Justicias de su mag.<sup>d</sup> especialmente alas  
de esta villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion me someto, para que a ello me apre-  
miem como por sentencia definitiva, pasada en Vucado, y Consentido, so-  
bre que renuncio, todas, y qualquiera Letras, fueros, y Privilegios de mi  
favor, con la General del derecho en forma. En cuyo testimonio otorgo la  
presente en esta villa de Alcoy, a los veinte y quatro dias del mes de  
Setiembre año de mil e setecientos treinta y tres; Siendo testigos Juan Ori-  
na yena Labrador, y Thomas Almirante heredero de Panos Vecinos de  
la mesma: Y el Otorgante (a quien yo el Rey doy fei Conosco) no firmo  
porque dize no saber, y ausi ruegos lo hizo por el uno de dichos testigos  
de que soy fei.

Juan Oriñaga

Ante mi  
Christoval Matanz

Obligon D<sup>na</sup> Theresia Corbi, y otros En la villa de Alcoy, a los veinte y siete dias del mes de Se-  
al Contr<sup>o</sup> del Santo Sepulcro de N<sup>ro</sup> Señore año de mil e setecientos treinta y tres. Doña Theresia



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO , VEINTE MARAVEDIS , AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

La Cobi Viuda de Dn Pedro Oruña, y Dn Carlos Oruña madre, é Hijo, vecinos de la villa, y Castillo de Puadalest; Constituidos en el Poutorio de este Religiosísimo Convento de monjas Agustinas Descalzas, bajo el título, y onorificancia del Santo Sepulchro, apresencia de mi el Sr. no y de los testigos infraescritos oiperson: Que tenían tratado, convenido, y ajustado, con la Reverenda madre Doña Francisca de los Venafines Prio. ra actual de este Convento, y demas religiosas de su Reverenda Comuni. dad, el que Doña Anna Oruñas, y Cobi, Hija, y Hermana respecti. ve de los Comparacientes, Natural, y Vecina de la citada villa, y Casti. llo de Puadalest, entre a vestir el Santo Abito en este Convento, y Profe. san asu tiempo la regla, y constituciones, que observan, y guardan sus religiosas de Coro: Siendo preciso para ello asegurar, antes el Pago co. rrespondiente al Dote, Ajua, y Alimentos, de la referida Pretendien. ta, estaban promptos acontraher esta obligación; Yponiendolo en efecto los dos Juntos madre, é Hijo, y cada uno de por sí el insolidum renunciando como expressamente renuncián. la Ley de duobus reis debendi. el authentica presente, hoc hito de pae juribus, el beneficio de la dición, ejecución, y demas de la mancomunidad, y fianza, desu grado, y cierta ciencia, como mas haya Lugar en Derecho, Organ, y prometen, que siempre, y quando la expresada Doña Anna Oruña, y Cobi, Obtenga el competente secreto de quien correspondea para hazer vdemne Profesion en este Convento, entrega. rian, y pagarian al mismo, ó a quien le representare, por una parte seis Cienas Libras de moneda corriente en el presente Reyno efecti. vas, por dote de la referida Pretendienta: Por otra parte, entregarian y pagarian a dicho Convento Cinguenta Libras de la propia moneda por el Ajua de la misma: Yamas entregarian, y pagarian al Citado Convento los Alimentos, que la expresada Pretendienta de. vengare en el tiempo de su Noviciado, árazon de treinta Libras an. nuales, y todo lo Cumpliran en el día en que aquella deya ha.

no mil Relecion  
naque, Dnor  
a la Pacion  
ua, y entre  
medon, y Pore  
obligo ala  
l mamexas  
ella se mane  
ota hasta  
Pacion, y  
liendolo por  
vez Libras que  
que sele si  
lmas  
tuena Sigui  
a en que lle  
mento de quien  
aunque de  
lo mis bienes  
cialmente ala  
a ello megre  
consentida, so.  
legion de mi  
mo otorga  
el mes de  
Juan Ori  
Vecinos de  
no firmo  
dho testigos  
Anremi  
Matanz  
el mes de Ve.  
er. Doña Thea.

Anremi  
Matanz



zen su Profesion antes de Celebrarla, llanamente, y sin dudar Lugar  
a Plejfo, ni reconuenciones iudiciales, ni Contrajudiciales, con las Cos-  
tas Daños, y Penjuicios, que sobre ello se Causaren a este Conuento, pa-  
ra lo qual quieren serles Apremié con todo rigor, y esta Executada di-  
ferido en esta Cas.<sup>ta</sup> y el Juramento de quíen fuere Parte Legítima  
sin otra mas Prueba de que le relevan, aunque por derecho venegüe-  
ra, y ala primera, y seguridad de ello, Obligan sus Bienes, y  
rentas haviendo, y por haviendo, dón Poder a las Justicias de Buera  
gestad especialmente a las de esta villa de Alcañ, a cuya Jurisdic.<sup>cion</sup>  
se someten para que les Apremién a su Cumplimiento como por Sen-  
tencia definitiva pasada en Juzgado, y Consentida, sobre que renuncian  
las Leyes, Fueros, y Privilegios de su favor con la General del Derecho  
en forma. La dicha Doña Theresa Corti, renuncia el Auxilio y Leyes del  
Reyno Venetico, nuevas Constituciones, Leyes de Toro, Madrid, y  
Pamplona, y las demas de su favor, porque Valdrán de ellas, y auída de  
su efecto por mi dicho Cas.<sup>ta</sup> quíen que no las alcanzan, ni aprovechen  
en este caso. Hallándose presentes por la Parte de la clausura la Reve-  
renda madre Priora, y demas Religiosas de este Conuento, que compo-  
nen su Reverenda Comunidad, Legítimamente Congregadas a son de  
Campana, como lo acostumbra, para semejantes Actos de Comunidad  
aceptan esta Promesa, y Obligación hecha, y Otorgada, por los arriba  
dichos Doña Theresa Corti, y Don Carlos Ordoña, por las causas, y moti-  
vos, que van expresados, para criar de ella, como mejor les Conve-  
nga, y prometen, que luego verificado el pago de las Cantidades de  
Dote, Ajuar, y Alimentos, que quedan prevenidas, y indantes, por  
ningun motivo, ni pretexto alguno, recibirán, y admitirán en vo-  
luntaria Profesion, para monja de velo Negro en este Conuento, por  
Institución de su Comunidad, a la mencionada Doña Anna Ordoña  
sin Contradicción, ni Embaxario alguno, prescribas, que sean las  
Solemnidades acostumbradas, y el correspondiente Permiso del Muy  
Illmo. Señor Obispo de este Arzobispado, a quíen en caso necesario  
dán Poder para que les Apremié al Cumplimiento de esta Promesa.  
En cuyo Testimonio Otorgaron ambas Partes esta Cas.<sup>ta</sup> para Credi-  
to, y memoria de quanto en ella se contiene en esta villa de Alcañ,  
y Locutorio, del Obispo dicho Conuento del Santo Sepulchro, en la día  
mes, y año, arriba expresados, Bienes a todo presentes por Testigos Vi-



Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

cento Licenciado Matro Sangrador, y Joseph Cancho Jamulo del citado Convento, Vecinos de dicha villa: No firmó el uso dño m. Cuator Orduña, y tres de las Reverendas madres por toda la Comunidad, y por la expresada Doña Theresa Conbi, que dies no saben, lo hizo con ruegos uno de los testigos de que soy, Lee /

Jn Carlos de Orduña

Antem  
Chirivocal Marav

Copia Bello 2.ª  
20 febrero 1774

Venta Agustín Olzina y Separe por esta Carta como Yo Agustín Olzina Labrador a Juan Olzina menor y Vecino del Lugar de Asemeta, hallado al presente en esta Villa de Alcoy, demí grado, y Cierta Ciencia, como mas haya Lugar en derecho, en mi Nombre, y en el demí Herederos, y Successores, otorgo que Vendo, y doy en Venta Real a Juan Olzina el menor de este nombre, mi Hermano, también Labrador, Vecino de esta dicha Villa, que se halla presente, y aceptante, dos Bancales, con Voladas de tierra Huerta Comprehensivas de tres Quantas Partes de un Jornal de Arax, poco mas, o menor, que lo son, la primera, y la Quarta en orden de una Heredad, que antes era de Juan Olzina nuestro Padre, llamada comunmente el Barranquico de Candoy, situada en el presente término Parroquia de Penella, lindantes, la primera con tierras de la Heredad de la Rambla, propia de D. Joaquin Merita, Camino de Benilloba en medio, y con tierras de dicho Comprador, y la Quarta Volada, linda por todas Partes, con tierras del mismo Comprador, con el derecho de la mitad de la Agua de una Fuenteçilla, que nase en la expresada Heredad, y ámbas el uso por tercera Parte de la Casa de Abolacion constituida en ella; Y también vendo al referido mi Hermano, un Pedazo de tierra Vecano, llamada la huercada, que lo es desde la Agüera, hasta el Barranquico, donde caía.



van las Villas, Lindante con tierras, del nominado D<sup>no</sup> Joaquín Mes-  
rita, Venda en media, y con tierras del mismo Comprador; Cuyos  
Pedazos de tierra, Derecho de Agua, y persona Parte de Casa de Habitación  
que vendo, me pertenecieron por Censo ante el Censo Antonio Ban-  
ben en el día diez y ocho del mes de Junio del pasado año mil seiscien-  
tos sesenta y quatro, y son tenidos, y obligados a un Censo en Capital de  
doscientas, y veinte y cinco libras, Parte de Mayas, que con Justificados, y  
Legítimos títulos se responde, y paga en su devido Pazo a D<sup>na</sup> María de  
Cardona Verina de la Ciudad de Valencia, y libre de otro Censo, Cargo, Tri-  
buto, memoria Hipoteca, Honorio, y Obligación especial, y General, que  
no les ay, ni tiene otros; y como tal lo aseguro con las Entradas Sa-  
lidas, y Costumbres, y Venidumbres; Por Precio, y estimación de seis  
cientas, y sesenta libras de moneda del Reyno, de las quales se debene  
en su poder demi Contentimiento, el referido mi Hermano Docien-  
tas, y veinte y cinco libras, para efecto de responder, y pagar el expre-  
sado Censo desde este mismo día en adelante, hasta su redención, y qui-  
tamiento: Mas restantes Quatrocientas, y treinta y cinco libras, me las  
entregan a presencia del Censo y de los testigos infraescritos, en especie  
de Oro, y Plata, de cuyo Entrega, y recibida, lo el Censo don Lope, y de ellas  
le otorgo Carta de Pago en forma, y declaro que el Visto Valor, y Precio  
de dichos dos Campos, es Voladas de tierra huertas con su derecho de Agua,  
Pedazo de tierra Vecano, y persona Parte de la Casa de Habitación que ven-  
do, son las ante dichas seiscientas, y sesenta libras en dicha forma re-  
cibidas, y del que mas tenga o pueda tener, hago gracia, y donación  
al citado mi Hermano Comprador, pura perfecta, acabada, e irrevoca-  
ble que el derecho llama Intervención con insinuación, y renunció la  
Ley del ordenamiento Real fecha en Cortes de Alcalá de Henares que  
hata en rason de lo que se compra, vende, o permuta por mas, o menos  
de la mitad del Visto Precio, y los quatro años para repetir el Con-  
trato por que no le podere este Contrato; Y desde ay en adelante me desapa-  
re no desisto, y apanto, de la acción Propiedad, Honorio Posición, Título, Usus, y  
recurso, y de otro qualquier derecho, que tengo, y me pertenecia a lo que  
hevo vendido, y todo lo cedo, renunció, y transpaso a favor del ante dicho  
Juan Diziña mi Hermano, para que como dueño absoluto lo posea,  
goze, cambie, y enagere a su voluntad, sin dependencia alguna.  
Cepit Clemis Locis Sanctis milibus et Personis Religiosis, et alijs qui

de flos Valentis non existunt; Nisi dicitur Clerici iuxta Veritatem et tenorem  
 flos non, supra hoc edito, bona ipsa ad vitam suam adquirent vel ha-  
 berent, y bazo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros  
 y Real orden de Su Mage<sup>d</sup> (que Dios se) de nueve de Julio del pasa-  
 do año mil setecientos treinta y nueve; Y doy Poder el que requiere  
 para que Juicial, o extrajudicialmente tome y aprenda la Posición y te-  
 nencia de los referidos Pedazos de tierra, y Parte de Casa, y entre tanto que  
 no lo haze me Constituyo por su Inquilino tenedor, y Poseedor, para  
 ponerle en ella siempre que me lo pidas; Y me obligo á la evicción o  
 Seguridad, y saneamiento, de esta venta en tal manera, que de  
 qualquiera Pleito, debate, o diferencia, que sobre ella se masiere, to-  
 mare la voz y defensa, y los requisitos y acabare ami Costa, hasta ven-  
 tentos, y despues á dicho Comprador, en quietas, y pacifica Posición, y lo  
 mismo harán mis herederos, y sucesores, y no cumpliendo, por no  
 querer, o por no poder, le bolvere las Quatrocientas, y treinta y cinco  
 libras, que me há entregado, tomare ami Cargo la reponción del expre-  
 sado Censo, y le pagare los Arrendos, y mejoras, que hiciere en orden  
 Casa, y tierras con las Cortas, daños, y perjuicios que se siguieren, y el mas  
 Valor adquirido con el tiempo, y por todo ello como si aqui huviera liqui-  
 dación, y esta Carta fuese executiva de Plazo asignado el día en que lle-  
 gare el Caso referido seme apremie con ella, y el Urnamiento de quien  
 fuere Parte legitima, en que lo oviere, y relevo de otra Prueba aunque  
 por Derecho requiera, y ala firmeza, y cumplimiento de todo Obligo  
 mis Bienes haviendo, y por haver. Y estando presente lo el arriba nom-  
 brado Juan Olzina, accepto esta Carta segun queda continuada, y por  
 ella recibo en Venta los dos Campos de Ulladas de tierra Huertas con  
 su Derecho de Aguas, Pedazo de tierra Vecano, y tenencia Parte de Casa  
 de Habitación que seme vende, y van deslindados, de cuya Posición me  
 doy por satisfecho, y entregado ami Voluntad, y enquanto sea me-  
 nester, renunció las Leyes de la Cora no haviendo, ni recibida, y de-  
 mas del Caso, y prometo responder, y pagar desde este mismo día  
 en adelante hasta su Redención, y Quitamiento el Censo de Propie-  
 dad de docientos, y veinte y cinco libras Parte de Mayon, que se deve  
 á Doña Maria de Cardona Verina de la Ciudad de Valencia, para lo  
 qual la reconozco por su legitima dueña, y lo haze mas en forma  
 siempre que seme pida, á cuyo cumplimiento Obligo mis Bienes havi-  
 endo

baquin me  
 adon; Cuyos  
 Abitacione  
 Antonio Ban  
 io mil Vección  
 on Capital de  
 Justificados, y  
 ia mania de  
 onso, Cargo de  
 General, que  
 s Entradas Sa  
 ción de Veis  
 ales se detiene  
 ano Posición  
 an el expres  
 meción, y qui  
 as, me las  
 on, en especi  
 e, y de ellas  
 los, y sujecio  
 dcho de Agua,  
 on que ven  
 forma re  
 y donación  
 da, e inveno  
 renunció la  
 omare que  
 mas, o menos  
 th el Orga  
 me desape  
 budo, vez, y  
 sea á lo que  
 el ante dicho  
 lo Poser  
 ia alguna  
 s, et allis qui





Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.**

don, y por haver y ambas partes por lo que á cada una toca damos Poder á las Jurdiccias de su Magestad especialmente á las de esta villa de Alcoy á cuya Jurisdicción Nos sometemos, renunciámos nuestro domicilio propio fuero, y otro que de nuevo ganaremos, la Ley si convenient de jurisdiccione omnium iuricum, la Última Præmatica de las Sumisiones, y las demas Leyes, fueros, y Privilegios de nuestro favor con la General del Derecho en forma para que á ello Nos adheramos como por Sentencia definitiva pasada en Juzgado, y consentida. En cuyo testimonio, y con calidad de haverse de tomar la razon de esta Escritura en el Oficio de Hipotecas de esta villa de Alcoy, Cabeza de su Barrio, otorgamos la presente en ella á los veinte y siete dias del mes de Setiembre año de mil Setecientos Setenta y tres; Vimos testigos Francisco Miró Penayre, y Francisco Botella tutores de niños, Vecinos de la mesma: Nos otorgamos y aceptamos (á quienes lo el Cero no doy fee conosco) lo firmamos de que doy fee.

Agustin Olina

Juan Olina

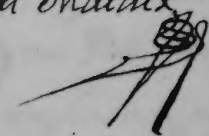
Antoni  
Christoval Mataix



C<sup>ta</sup> Repago Miguel Sorabes, Sepasse por esta Esc<sup>ta</sup> como yo Miguel Sorabes maestro de  
á Jph Pastor de Xixona veciente de niños, y Vecino de esta villa de Alcoy, demi grado,  
Copia Sello 3.<sup>o</sup> dia  
de su Otorgam<sup>to</sup> y Ciento cincuenta, como mas haya Lugar en derecho, otorgo, y Confieso, ha  
ver recibido realmente de contado, y á mi Voluntad de Joseph Pastor La  
Grador, y Vecino de la Ciudad de Xixona, la Quantia de Quatrocientas Quin  
se libras, y cinco Suelos de moneda del Reyno, las quales son por igual  
suma, que me Confesó dever, y ofreció pagarme por el Justo valor, y  
Precio de Veenta y quatro Cahizas, ocho Barchillas, y media de Almen  
dra fina, y Comuna, que le vendí, segun mas por extenso resulta de la  
Esc<sup>ta</sup> de Obligacion, que á mi favor otorgó por ante el infra firmado Esc<sup>to</sup>.

en el día veinte y ocho de marzo próximo pasado, del Comiente año, por lo que otorgo al referido Joseph Pastor Carta de Pago, y recibo en forma de dichas Quatrocientas quince Libras, y cinco Suelos, con renunciación de las Leyes de la non numerata Pecunia, Entrega, e prueba, y demas del Caso, y amarga abundamiento Canselo, y de ningún Valor, ni efecto Declaro la citada Carta de Obligación, para que no valga, ni haga feé en Juicio, ni fuera de él. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta villa de Alcaz, a los veinte y ocho días del mes de Setiembre año de mil Setecientos Setenta y tres; Viendo testigos Joseph Macia, y Francisco Mata de Caceres, vecinos de la misma. Yo el otorgante (a quien yo el Es.<sup>no</sup> doy feé conoço) lo firmo de que soy feé.

Ante mí  
 Christoval Macia

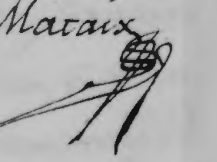


C<sup>ta</sup> de pago Fran.<sup>co</sup> Mator; Sepasse por esta Carta como yo Francisco Mator Hijo de Juan a Francisco Perez Labrador, y Vecino de la Villa de Coentayna, y al presente hallado en esta de Alcaz, demi grado, y cierta ciencia, como mas haya lugar en derecho otorgo, y confieso que recibo de Francisco Perez Hijo de Thomas también Labrador, Vecino de esta dicha villa de Alcaz, la Cantidad de Ciento, y Quarenta Libras de moneda del Reyno, las que a presencia del Es.<sup>no</sup> y de los testigos infraescritos me entregan en especie de Oro, y Plata, de cuyo Entrega, y recibo yo el Es.<sup>no</sup> doy feé, las quales son por resto, y a cumplimiento del Precio de un Campo de tierra Huerta con su derecho de Agua situado en termino de la expresada Villa de Coentayna, en la Partida nombrada del Alcaz, y demas monedas explicadas en la Carta que sobre ello authorisó el Es.<sup>no</sup> Francisco Mator en el día nueve del mes de Diciembre del año próximo pasado mil Setecientos Setenta y dos, por lo que otorgo al referido Francisco Perez, la correspondiente Carta de Pago, y Viniquito en forma, y le doy por libre, y asus dienas de la Obligación en que se hallava Constituido, y amarga abundamiento Canselo, y por de ningún efecto, ni Valor Declaro, la que Contraxo a mi favor en la citada Carta de Venta, para que no valga ni haga feé en Juicio, ni fuera de él. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta villa de Alcaz, al primero día del mes de Octubre, año de mil Setecientos Setenta y tres; Viendo testigos D.<sup>o</sup> Francisco Penicas Administrador del Correo,

NTE  
 MIL  
 TA Y

os Poder alas  
 e May a cu  
 omiclio pro  
 mit de junio  
 Sumiciones,  
 Con la de  
 ems como pa  
 En cuyo tes  
 esta Carta  
 desu Barba  
 l mes de Se  
 zos Francis  
 rinos de la  
 soy feé co

Ante mí  
 Macia



maestro la  
 , demi grado,  
 y Confieso, ha  
 ck Pastor la  
 atocientos quin  
 e por igual  
 to Valor, y 9  
 á de Almen  
 resulta de la  
 la firmado Es.<sup>no</sup>



Teiute marañedi.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
TRES.

y Vicente Buch Oficial de la Lana, Vecinos de la mesma. Y el otorgante (a  
quien yo el C<sup>no</sup> don fee Conasco) no firmo porque d<sup>co</sup> no saben, y asus  
ruegos lo h<sup>co</sup> por el uno de dichos testigos de que don fee.

Francisco Pericay

Antem  
Christoval Marañez

Venta Jayme Savaly Sepasse por esta Cas<sup>ra</sup> como yo Jayme Saval maestro Mo  
a Pedro Severi m<sup>ax</sup> D<sup>ca</sup>ario, y Vecino de la presente Villa de Alcoy, assi en mi  
Nombre propio, como en el de marido, y Legal Administrador que  
soy de la Persona, y Bienes de Francisca Vilaplana mi Consorte, de  
mi grado, y cierta ciencia, como mas haya Lugar en derecho, otorgo  
que vendo, y doy en Venta real, a Pedro Berued el mayor de este  
nombre Comerciante, y Vecino de esta dicha Villa, que se halla  
presente, y aceptante, dos horas de Agua en cada fanda de ocho  
en ocho dias de aquellas quatro horas que tengo, y son perteneci<sup>en</sup>  
tes a una Heredad en su Casa de Habitación, que tengo, y poseo en  
termino de la presente Villa Partida nombrada de Riquen, cuyo rie  
go es de este Nombre, para que el citado Pedro Berued, pueda regar sus  
tierras, y aprovecharse de las referidas dos horas de Agua en cada  
fanda, por tiempo de doce años cumplidos, empezando a contarse  
desde el dia de los Santos primeros v<sup>er</sup>ientes del Comiente año, en  
tre los quales si ocurriese algun tiempo en que se extinguiese, y  
acabasse la Agua de dicho Riego de Riquen, devesa descontarse  
de los citados doce años, de suerte que presuntamente se ha de verifi  
car, el uso, y Aprovechamiento del Riego de las mencionadas  
dos horas de Agua, por el tiempo de los doce años enteros, y Com  
pletos; Cuyas dos horas de Agua, que vendo son libras de tres Cen

Copia Sello 2.<sup>o</sup> dia  
12 Abril del 1774.

lo, Cargas, tributo, memoria, Hipoteca, Veneno, y obligacion espe-  
cial, y General, que no les ay, ni tiene, ni tiene, y como atalen las  
aseguro por Precio, y Valor de Ciento, y Cinquenta Libras de Mon-  
da del Reyno, las que a presencia del Cero y de los testigos infra-  
escritos, me entrega en especie de oro, de cuya entrega, y recibi-  
do Yo el Cero doy fe, y de ellas otorgo la correspondiente Carta  
de Pago; Y es Pacto, y Condicion expresa, que si durante los referidos  
dize años, o mas tiempo, en el Caso de Extincion de las Aguas  
del citado Riego de Riquen, por mi, o por mis herederos, y Successo-  
res, o los dueños que fueren de la mencionada Heredad, se debolieren  
al nombrado Pedro Venet, o a quien le representare, las ante dichas  
Ciento, y Cinquenta Libras, deya hazerme, restitucion en forma,  
y otorgarme retroventa de dichas dos horas de Agua, y negandose  
a ello se cumpla con hazer deposito de igual cantidad, en Poder de  
la Real Justicia de esta Villa, que me servira de titulo en forma, pa-  
ra continuar en el uso, y aprovechamiento de las expresadas dos  
horas de Agua, que vendo; Y de esta manera declaro, que el justo  
valor, y Precio, son las Ciento, y Cinquenta Libras recibidas, y del que  
mas tenga, o pueda tener, rago Precio, y donacion, pura, perfecta,  
acabada, e irrevocable llamada interdicta, con insinuacion, y renun-  
cio la Ley del ordenamiento Real, fecha en Cortes de Alcalá de Hen-  
ares, que trata en rasos de lo que se compra, vende o permuta por  
mas o menos de la mitad del justo Precio, y los quatro años para  
repetir el Engaño porque no le podere este Contrato, y desde ay, en  
adelante me dego poder de dolo, y quanto de la accion, Propiedad, Ven-  
no, Posesion, titulo, uso, y recibo, y de otro qualquiera derecho, que  
tengo, y me pertenescan a dichas dos horas de Agua, y todo lo cedo  
renuncio, y transpaso con las condiciones referidas, a favor del  
dicho Pedro Venet, para que como a dueño absoluto las riegue  
como, que, y dispuse a su voluntad sin dependencia alguna. Crephi  
Clericus Locis Sancti militor et Penonit Religiosis et alij qui de factis  
Valentis non existunt; Nisi deti Clerici iusta Veniam et tenorem sui  
novi Super hoc est; bona ipsa ad vitam suam adquiserunt, vel habe-  
rent, y baxo la pena de Comia segun el tenor de los antiguos fueros, y  
Real orden de su mag.<sup>d</sup> (que Dios g.<sup>des</sup>) de nueve de Julio del pasado  
año mil Veteientos treinta y nueve; Y doy Poder el que requiere

TE  
IL  
Y

Storgante/a  
aben, y asus

Amem  
Marax

l maestro No  
er en mi  
nistrador que  
Console, de  
uecho, otorg  
on de este  
e se halla  
nda de ocho  
peateneciën  
y Boro en  
ien, cupo k  
da regasus  
ua. en cada  
acontarse  
te año, en  
nquiere, y  
recontare  
a de verifi-  
nencionadas  
tor, y Com-  
de 100 Cen-





Deiute msrauedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

para que Judicial, o extrajudicialmente, tome, y aprenda la Posición y tenencia de dichas dos horas de Agua, y entre tanto que no lo ha-  
 ze me constituyo por su Inquilino tenedor, y poseedor para poner-  
 le en ella, siempre que me lo pida, y me obligo á la evicción, se-  
 guidad, y saneamiento, de esta Venta en tal manera, que de  
 qualquiera Pleito, debate, o diferencia, que sobre ella se manie-  
 re, tomare la voz, y defensa, y los seguira, y acabare á mi costa, ha-  
 ta venzenta, y dexar á dicho Comprador en quieta, y pacifica Posición,  
 y lo mismo haré, mis herederos, y sucesores, y no cumpliendo lo por no  
 querer, o por no poder, le cobrere la Cantidad, que me ha entregado, y  
 le pagare las costas, daños, y perjuicio, que se le siguieren, y el mas va-  
 lor adquirido con el tiempo, y por todo ello como si aquí huviera liqui-  
 dación, y esta Carta fuese executiva de Plazo asignado, el día en que  
 llegare el caso referido, seme Apremie con ello, y el Juramento de quien  
 fuere Parte legitima, en que lo ofiere, y le relevo de otra Prueba, aunque  
 de derecho se requiera, y á la firmeza, y cumplimiento de todo, obligo  
 mi Persona, y Bienes, haviendo, y por haver, hoy Poder á las Justicias de  
 su Mage. especialmente á las de esta villa de Alay á cuya Jurisdicción  
 me someto, para que á ello me Apremiere como por Sentencia defini-  
 tiva pasada en Juegado, y consentida, sobre que renuncio todas, y qua-  
 lquiera Leyes, fueros, y Privilegios de mi favor con la General del re-  
 dno en forma. Y estando presente, lo el arriba nombrado Pedro Benet  
 acepto esta Carta segun queda continuada, y por ella recibo en ven-  
 ta las dos horas de Agua en cada Semmana del Niég nombrado de  
 alguien que seme venden, de cuya Propiedad, uso, y aprovechamien-  
 to me doy por satisfecho á mi Voluntad, y en quanto sea menester  
 renuncio las Leyes de la Cosa no havida, ni recibida, y demas del caso,  
 y prometo, que si antes de verificarse cumplien los diez años del uso  
 y aprovechamiento de las expresadas dos horas de Agua, seme enta-

Lex  
 con  
 copia Sello  
 Mayo de  
 copia Sello  
 23 Junio  
 Libro  
 Sello 2.  
 Sello 1.  
 Sello 3.  
 Sello 4.  
 Sello 5.  
 Sello 6.  
 Sello 7.  
 Sello 8.  
 Sello 9.  
 Sello 10.

— 3 —

gassen las Ciento, y Cinqüenta Libras de su Precio, alongare de tres  
 venta, y transpaso de las mismas dos horas de Agua, llamamente  
 y sin Pleyto alguno, para lo qual, y por las costas daños, y Penjuición q.  
 sobre ello se causaren seme apremie con todo rigor, y via executiva  
 en mi Persona, y Biéner, hauidos, y por haver, que para ello obli-  
 go. En cuyo Testimonio otorgaron ambas Partes la presente en esta  
 Villa de Alcoy a los diez dias del mes de octubre año de mil ve-  
 cientos Veintenta y tres; Viendo Testigos Francisco miño Penayre, y  
 Joseph Pioner Labrador Vecinos de la mesma: Nos otorgante, y accep-  
 tante (a quienes yo el Ess<sup>no</sup> Rey fei consero) lo firmaron ambos de  
 que doy fei.

Jayme Savall

Antem<sup>o</sup>  
 Churoval Marañon

Pedro Serwet

Copia Sello 2.º dia  
 Mayo de 1774.  
 Copia Sello 2.º dia  
 23 Junio de 1788.

Libro copiaron  
 Sello 2.º de mayo  
 quito judicial  
 a unta del  
 Luis Torres - el  
 y luoma - ob  
 dia 13 Julio 1788

Permuta Juan Pinea En la villa de Alcoy, a los tres dias del mes de octubre año  
 con D.º Fran<sup>co</sup> Penicas de mil Veientos Veintenta y tres, Antem<sup>o</sup> et Ess<sup>no</sup> publico, y se  
 los testigos infraescritos, comparecieron de una parte Juan Pinea hijo  
 de Vicente Ciudadano, y de la otra D.º Francisco Penicas Administrador  
 del Correo, Vecinos ambos de esta dicha villa, y dijeron: Fue el refe-  
 rido Juan Pinea, es Poseedor de una Pieza de tierra llamada el clot,  
 situada en el presente termino a la orilla del Rio de Riquen, con el  
 derecho de seis horas de Agua para su riego en cada una tanda de  
 ocho, en ocho dias de las Aguas que nacen en la Fuente, y Rio de  
 Marchell; Y el citado D.º Francisco Penicas, es Poseedor de otra Pieza de  
 tierra llamada la Botta situada tambien en este mismo termino,  
 y a la orilla del expresado Rio de Riquen, en la qual tiene una fuen-  
 te copiosa de Agua viva para su riego; Y respecto a la contingencia  
 de la falta de Agua, que suele experimentarse con la Fuente de Boga-  
 chell, ya estinguéndose del todo, o ya viniendo a menos como en el  
 dia se experimenta, para efecto de tener mas segura el Agua pa-  
 ra el riego de las tierras del expresado Juan Pinea, se ha convenido  
 en Permutar tres horas de Agua de las seis que tiene para su riego,  
 con las sobras de las que nacen en la Fuente de las tierras de Peni-  
 cas, segun, y en los terminos, que a bases se expresaron; Y poniéndolo en  
 efecto dichos comparecientes, de su grado, y ciencia, como mas

NTE  
 MIL  
 A Y

la Poscion  
 que no lo ha  
 para poner  
 viceion, se  
 que de  
 llase mas e  
 mi Corto, ha  
 fca Poscion  
 endolo para  
 entregado, y  
 el mas ca  
 vena liqui  
 dia en que  
 rento de quon  
 ueva, aunque  
 bo, obigo.  
 ushcia de  
 unuccion  
 oncia de mi  
 das, y qua  
 neral de la  
 Pedro Venet  
 bo en ven  
 nombrado de  
 uechamien  
 menter  
 mas del Cas  
 anos del co  
 seme entre





**SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
TRES.**

haya lugar en derecho, ciénτος, y sabedores del que en este caso, respectivamente les pertenese, otorgamos, asaben Juan Piner, que cede renuncia, y transpasa a favor del nombrado D. Francisco Pericás, todos sus derechos, y acciones, reales Personales, vitales, directos mixtos, y executivos, que tiene, y le pertenecieren a tres horas de Agua de aque-llas seis, que tiene derecho a regar del Niégo de Riquen, y Aguas de la Fuente, y río, llamado de Banchell, para que el referido Pericás use y se aproveche de dichas tres horas de Agua. en cada tanda segun, y como mejor le convenga, aplicandolas al Niégo de sus tierras como mas a Cuenta le tuviere: Y el uso dicho D. Francisco Pericás del mismo modo, y por la via de Concanvicio, o Permuta. Cede, renuncia, y transpasa en favor del prenombrado Juan Piner el derecho de poder libremente usar de todas las sobras, de Agua de lo que tiene, y na-se en la Fuente, y Balsa de su Huento llamada la Bolla, de fuente que aprovechando toda la que necesita el ante dicho D. Francisco Pericás, para el Niégo de la tierra que en el día Poche, en el mencionado Huento, la Obstante há de quedar, y queda propia del uso, y absoluto dominio del referido Juan Piner, y con entera Libertad de poderla Conducir a sus tierras, quíandolas a sus Cortas por Conducto, Pequía, o Alavon, que necesitare, formar para el intento, a cuyo fin quedan desde a hora sujetas para en lo sucesivo las tierras del insi-nuado D. Francisco Pericás afectas a esta precisa Usuridumbre del transi-to de dichas Aguas sobrantes, sin que lo pueda estorvar, impedir, ni em-barrasar sin perjuicio de las que necesitare para el Niégo de dichas tier-ras de la Bolla; Y por el mas valor que se considera a las tres horas de Agua del Niégo de Riquen cedidas por Juan Piner, se le entregan por di-cho D. Francisco Pericás cien libras de moneda del Reyno, en presen-cia de mí el Cess<sup>no</sup> y de los testigos infraescritos, en especie de Oro, y Pla-ta, de cuyo Entrego, y recibo, Yo el Cess<sup>no</sup> don Láz, y de ellas otorgo

La Correspondiente Carta de Pago; Y de esta manera declaramos quedas  
 iguales en lo que respectivamente se han Cedido, y transpassado, y  
 quando no lo esten por demasia de Valor se lo dan entresi' mutua-  
 mente por Donacion pura, e irrevocable llamada interuicio con in-  
 tencion, para lo qual renuncian la Ley del Ordenamiento Real fe-  
 cha en Cortes de Alcalá de Henares, que trata en raxon dello que se compran  
 de o permuta por mas o menos de la mitad del Justo Precio, y los quatro  
 años para repetir el Engaño porque no le padere este Contrato; Y desde  
 oy en adelante se desapoderan desisten, y apartan de la accion Propie-  
 dad, Venorio Posesion, Titulo, Us, y recuso, y de otro qualquiera derecho  
 henen, y las pertenecie, á lo que cada uno lleva Cedido, y transpassado, y  
 todo lo Ceden en su propio respectivo favor, para que cada uno, use, y dispo-  
 ga dello que se le dá, y transpassa como a dueño absoluto sin dependencia  
 alguna. Crepiti Clerici Locis Sancti militibus et Personis Religionis etat  
 Lijis qui de foro Valentis, non existunt; Nisi dicti Clerici, iuxta Usuam  
 et Remorem fori nori, supra hoc editi bona ipsorum ad vitam suam adquire-  
 rent vel haberent; Y baxo la pena de Comiso segun el tenor de los anti-  
 guos fueros, y Real orden de su Magestad (que dize q de nueve de Ju-  
 lio del pasado año mil setecientos treinta y nueve: Y se dan Poder  
 entresi' con Clausula de Substituto, para que cada uno, tome, y aprenda  
 la Posesion, y tenencia de quanto lleva Cedido, Judicial, o extra Judicial  
 mente segun quisiere, y en el entre tanto se Constituyen por Inquilinos  
 tenedores, y poseedores para ponerse en ella siempre que se pida, y se  
 obligan á la Cuidacion, Seguridad, y Conservamiento de este Concanbio,  
 o Permuta, en tal manera, que de qualquiera Pleito, Debate, o dife-  
 rencia que sobre su contenido fuere mandado tomarán la voz, y de-  
 fensa, y lo requirán y acabarán asus Cortas, hasta vencerlos, y de-  
 par en quieto, y pacifica Posesion al que fuere despojado, y en su de-  
 fecto la Parte inobediente, o que no lo pudiese cumplir, satisfará al otro  
 los Daños, Cortas, y Perjuicios, que se le causaren, los Aumentos, y repa-  
 ras, que hubiere hecho, y el mas Valor, que por el tiempo adquirido  
 se, y por todo ello como si aqui tuviere liquidacion, y esta ces<sup>ta</sup> fuere  
 executiva de Plazo asignado, el día en que llegare el Caso referido, se le  
 Apremie con ello, y el Juramento de quien fuere Parte legitima, en  
 que lo oviere, y relevan de otra Prueba, aunque de derecho se re-  
 quiera, y á la firmeza, y cumplimiento de todo, obligaron sus Bienes

INTE  
MIL  
TA V

este caso, res-  
 que Cede  
 lico Pericás, lo  
 eto mixto, y  
 gua de aque-  
 y Aguas de la  
 Pericás use  
 a segun, y  
 érnas como  
 Pericás del  
 e, renuncia,  
 derecho de po-  
 e hene, y na  
 de suente  
 Vramico de  
 en el mencio-  
 del cas, y  
 Libertad de  
 no Conducto,  
 to, a cuyo fin  
 érnas del insi-  
 de del transi-  
 impedia, ni em-  
 de dionas hía  
 tres horas de  
 hegan por di-  
 o, en presen-  
 de ore, y Pla-  
 ellas otorgo

*[Handwritten flourish]*





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
TRES.

hayan, y por haver, de son Poder, a las Justicias de su mag<sup>d</sup> que de sus  
Causas puedan, y de sus Conocer, a cuya Jurisdicción se sometieron  
para que a ello les premien como por Sentencia definitiva pasa-  
da en Juzgado, y consentida, sobre que renunciaron todas, y quales-  
quiera Leyes, fueros, y Privilegios de su favor, con la General del derecho  
en forma. En cuyo testimonio, y con Calidad de haverse de tomar la  
razon de esta C<sup>ta</sup> en el Oficio de Hipotecas de esta Villa de May Cabeza  
de su Partido, Otorgaron la presente en esta en los dias, mes, y año arriba  
dichos, siendo testigos Vicente Padea Valcáncle de Paños, y Francisco Botella  
honorarios de ellos, vecinos de la mesma: Por Otorgantes (a quienes yo el  
Cerro doy fe) los firmaron de que doy fe.

Juan Linera

Fran. Padea

Antem  
Christoval Marañez

Yo Dn Dionisio Gibert Separe por esta C<sup>ta</sup> como yo Dionisio Gibert el Mayordomo  
a Joseph Maria... este nombre Valcáncle de Paños, y Vecino de esta Villa de  
May, de mi grado, y ciencia, como mas haya Lugar en derecho,  
Otorgo que doy y consedo todo mi Poder cumplido, Libre, pleno, y bastan-  
te qual se requiere, y es necesario, y al que mas puede, y deve valer, a  
Joseph Maria Escriviente Vecino de la mesma, ausente a este  
Otorgamiento, como si presente fuese, y aceptante, para que en  
mi Nombre, y representando mi Persona, siga todos los Plejos Cau-  
sas, y Negocios, que tengo, y en adelante fuere, Comensador, o  
por maver, assi demandando como defendiendo, a cuyo fin com-  
parezca, ante los Jueces, y Justicias de su mag<sup>d</sup> que con derecho pre-  
da, y deya, y ponga Pedimentos, Requirimientos, Protestas, Compla-  
cimientos, y otras demandas, inute Execuciones, Priciones, Segues.

Copia Sello 3.<sup>o</sup> ria  
de su Otorgam<sup>to</sup>



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO , VEINTE MARAVEDIS , ANO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

nos, Embargos, y Desembargos, Ventas, y Remates de Bienes, tomo Posiciones, y Amparos, presente Exco<sup>tos</sup> testigos, y todo Poder de Prueba, fache, y Contradiga lo de Contrario, recuse Juezes Exco<sup>tos</sup> Procuradores, y otras Personas, alegue de bien provado, y Orogas Autos, y Sentencias, interlocutorias, y Definitivas, consentas lo favorable, y de lo contrario appelle, y Suplique, para donde proce- en Justicia, Viga las Apellaciones, y Suplicas, donde requiere pue- dan y deuan, y finalmente paraque el referido Joseph Macias en mi Nombre, y Representacion, haga, y practique, quan- to le pareciere, y bien visto le fuere, y lo mismo que yo haria y hazer podria estando presente, pues el Poder que para todo lo dicho se requiere, con lo anexo, conexo, y dependiente, selo doy y Concedo con Libre Franca, y General Administracion, y Facul- tad de Justicia, Jurar, y Substituir, revocar los Substitutos, y otros de nuevo nombran con relevacion en forma; Talofirme- sa de quanto se hiziere, obrare, y actuare, en fuerza de este Po- den, obligo mis Bienes havidos, y por haver, doy Poder a las Justicias de su mag<sup>d</sup> especialmente a las de esta villa de Alcoy, acuya Jurisdiccion me someto paraque a su Cumplimiento me apremiemo como por Sentencia Definitiva pasada en Juzgado, y Consentida, sobre que renunció las leyes fueros, y Privilegios de mi favor con la General del derecho en forma. En cuyo testi- monio otorgo la presente en esta villa de Alcoy a los tres di- as del mes de octubre año de mil Setecientos Setenta y tres, siendo testi- gos Matheo Cancho, y Joseph Botella Oficiales de la Sama vezina de la mes- ma: Y el otorgante (a quien yo el Exco<sup>to</sup> doy fei conoco) lo firmo de que- doy fei.

Antem<sup>o</sup>  
Christoval Mataux

TE  
MIL  
Y

que desus  
se comenaron  
inicia para  
as, y quales  
del dicho  
de tomar la  
Cabeza  
año arriban  
Botella  
quien lo el

Antem<sup>o</sup>  
Mataux

el may de  
esta villa de  
en derecho,  
lento, y bastan-  
ve valer, a  
te a este  
araque en  
los Plejos Cau-  
comensador, o  
uyo sin con-  
on derecho pre-  
atas, Compla-  
ciones, Segues.



Dij<sup>on</sup> Fran<sup>ca</sup> Julia, y demas } En la villa de Alcoy á los diez y siete dias del mes  
Hex<sup>o</sup> de Sep<sup>r</sup> Vilaplana truxo de octubre año de mil Vecientos Setenta y tres, An-  
teni el esno Público, y de los testigos infraescritos, Comparecieron Ra-  
sonalmente Francisca Julia, viuda por fin, y muerte de Joseph Vila-  
plana llamado por Apodo el Gauá, Joaquin Vilaplana, y Joseph Vila-  
plana Labrador, y Antonia Vilaplana Consorte de Vicent Vempere Ho-  
mitano en la Hermita de la Purísima Concepcion, y San Phelipe Neri,  
de esta dicha villa, madre, e hijos vecinos de la misma, y dijeron:  
Que por quanto el citado Joseph Vilaplana difunto, en su final dispo-  
sición, que otorgó antenú dicho esno en el día dos de Enero del  
passado año mil Vecientos Setenta y nueve, entre otras cosas, pre-  
vino, y mandó, que el usufruto del Quinto de todos sus bienes, y heren-  
cia á la referida Francisca Julia su Consorte para durante los dias de  
su vida solamente, y que segúdo su fallecimiento passase dicho Quinto  
en Propiedad, y en Rentas, á los nominados Joaquin, y Joseph Vilaplana,  
sus hijos por iguales partes entre ellos, á los quales mandó, y legó tam-  
bien el tercio en la propia conformidad distribuido; y mediante, á que  
la nominada Francisca Julia, tiene otorgada la misma disposición  
mancomunadamente, con el citado su difunto marido, en estas condi-  
ciones, y con el fin de evitar duplicidad de Escrituras, y monedades  
Pleytos en lo sucesivo, y asegurar una constante correspondencia  
unión, y Paz, qual deve reynar entre Personas tan adherentes, estavan  
convenidos, en otorgar una Amigable División, Partición, y Adjudi-  
cación, no solo con respeto á los bienes, y herencias, que en el día  
les tocan del Patrimonio del uso dicho difunto, si tambien, á los que  
pueden pertenecer á dichos tres Hermanos, para despues de los dias de la  
expressada Francisca Julia; y poniéndolo en execución, todos quatro com-  
parecientes, cada uno por el Interes, y derecho que respectivamente le toca,  
y pertenese con reflexion á lo resultante de ambas disposiciones testamon-  
tarias, y prescrida ante todo la correspondiente Licencia á la men-  
cionada Antonio Vilaplana de dicho su marido que tambien se halla  
presente, y de haverse pedido, y conserido, lo el esno doy fe, de ella  
orando de su grado, y cierta ciencia, y en la forma que mas haya lu-  
gar, otorgan, havense convenido, y arreglado amistosamente, con tí-  
tamen, y aprovación de Personas timoratas, amantes de la Paz, y  
Zelosas de los Interesses de los otorgantes, segun, y á tenore de quanto



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

queda prevenido, y resulta de los Capítulos inmediatos siguientes, y para su mayor inteligencia, deve suponerse, que los Bienes pertenecientes al Patrimonio de dicha Joseph Anaplama, y al de la Citada Francisca Julia que devesen dividirse, y Partirse de consentimiento de esta por ahora, pero, ninguno de los tres Hermanos devesen entrar en la Posesión de los que se adjudiquen hasta que se certifique la muerte de la expresada Francisca Julia, residuaren a una Casa de Habitación abita, situada en el presente Poblado en la Calle nombrada de la Virgen Maria: a un Pedazo de tierra de Vecano situado en el presente término, en la Partida vulgarmente llamada de Penello: a un Campo de Banca de tierra buena, comprendido de Alledor del Canal Largo, situado en la Partida de la Huerta Mayor de este mismo término con su correspondiente derecho de Agua para su riego: a una Plaza de Panado Lanas comprendida de Sesenta y cinco Cabezas, que al Partido de Uesca. como al Cuydado, Cargo, y Dirección de Matías de Ribot Labrador de esta vecindad: Toda Cantidad de doscientas Libras que en dinero físico efectúo, se han encontrado líquidas despues de extraídas ochenta Libras, para el Pago del Bien de Anja, y Uesca. de del expresado difunto, y de que otro tiempo devesen cobrar por la nominada Francisca Julia, en cuya Partida quedan todos los referidos Bienes, y efectos, para que de consentimiento de los expresados sus tres hijos, los difuntos, goze, y perciba su Partida durante los días de su vida, en cuyo curso de tiempo queda el Cuiervo del Pedazo de tierra de Penello, al Cargo, y Cuydado de dicho Joaquín Anaplama, según uso, y Costumbre de bien Labradon, pagando de Arrendamiento en cada un año, noventa Libras en dinero efectivo por el verano al tiempo de la Cosecha; Passi mismo queda en el referido tiempo, al Cargo, y Cuydado de los dos Hermanos Joseph, y Joaquín Anaplama, el Cuiervo por metro del Banca de Campo de tierra buena, de la Huerta Mayor, pagando a la referida su madre de Arrendamiento en cada un año dos Cahises, y quatro Bancillas de



trigo en especie cada uno al tiempo de la cosecha, y unas un celemin de Muera Blanca tambien cada uno, con el fin de que la mencionada su madre, tenga lo bastante para mantenerse con la dote correspondiente, y baxo de este concepto, pasan a formar la distribucion de dichos bienes en esta forma.

1. Primeramente, y ante todas cosas declaran, estan contentos, satisfechos, y pagados, de los bienes muebles, ropas de vestir, Ahinas de Casa y Herramientas de Labranza, y demas muebles pertenecientes a ambas herencias, por haverlos dividido amistosamente, y tener cada uno en su poder, los que le han tocado, sobre cuyo particular se otorgan entres' mutua, y otorga Carta de Pago, con renunciacion de las leyes de la Cosa no habida, ni recibida, y demas del Caso.
2. Itosí: Ha sido convenido, y concordado, que el insinuado Joaquin Olaplana con su muger, y familia, se mantenga en Compania de la citada Francisca Julia, en la Casa de Abitacion de la Calle de la Virgen Maria, sin pagar Arrendamiento alguno, pero con obligacion de servir las, asi estando buena, y sana, como estando enferma, por cuyo servicio, no pueda repetir Cosa alguna, mediante a que se consideran compensados con el tanto de Alquiler que devieran pagar en la referida Casa.
3. Itosí: Ha sido convenido, y concordado, que por toda parte, y Racion, que a los mencionada Antonia Olaplana, toca, y pertenece de los sus dichos bienes por sus legitimas, asi Paterna, como materna, unas de la Cantidad que se le ha entregado por Dote al tiempo, y quando Contraxo matrimonio con dicho Vicente Sempere su marido, se le den, y entreguen trescientas Libras, en dinero efectivo, por mitad entre los dichos Joaquin, y Joseph Olaplana sus hermanos, cuya Cantidad devieran pagar esta, seis meses despues de verificada la muerte de la expresada Francisca Julia, madre comun, para que tengan tiempo de practicar las diligencias para recogerlas.
4. Itosí: Es convenido, y concordado, que todos los bienes arriba expresados pertenecientes a ambas herencias, han de quedar, y quedan desde ora pertenecientes al dominio, y Propiedad de los citados Joaquin, y Joseph Olaplana hermanos, para que llegada la muerte de otra su madre, y no antes por ningun pretexto, ni motivo, los dichos, y partan entres' por mitad, con obligacion, y cargo, de satisfacer, a lo



Deiute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Citada Antonia Ortoplana su Hermana, las trescientas Libras explicadas en el Capitulo antecedente; Y de haver de responder, y pagar, hasta su Redención, y Quitamiento un Censo en Capital de treinta Libras, que se responde, y paga sobre el Pedazo de tierra de la Partida de Penellas; y Ultimamente Otro Censo en Capital de trescientas Libras impuesto, y Cargado sobre el Campo de Banca de tierra Huerta de la Huerta mayor, cuyos dos Censos, deberán correr de Cuenta, y Cargo de dichos Señores Hermanos, despues de la muerte de la madre Comuna, por que esta, tendrá Obligación de pagar sus rentas durante los días de su vida, respecto de quedar a su favor la renta de ambas Propiedades.

5.º Otro: Es Convenido, y Concordado, que para en el Caso, de que aparezcan en lo sucesivo alguna Otro Bienes, y Efectos pertenecientes a ambas Herencias, así Paterna, como materna, ámas de los explicados en el Capitulo de esta Carta devan dividirse, y partirse entre dichos tres Hermanos, con arreglo, y Proporción a lo prevenido y dispuesto en el testamento otorgado por los Padres Comunes; Y del propio modo, deberán distribuirse todos, y qualquier Cargos, que aparezcan, y resulten contra las Citadas Herencias.

5.º Otro: Y Ultimamente, es Convenido, y Concordado, que las Ropas de Verán, y del uso propio de la expresada Francisca Valia, madre Comuna, Ración de Panon, y Efectos que adquiriere producidos de los Arrendamientos de las tierras, y Producto de los Bienes, que quedan en su Poder, lo que se encontrasen al tiempo de su muerte, deven partirse, dividirse, y entregarse, entre los referidos tres Hermanos, por iguales Partes entre ellos, pagando ante todas cosas, los Partes precisos, que causare en su Ultima Enfermedad.

Y de esta manera declaramos quedan iguales en sus respectivas Pretensiones, y Derechos, que les tocan, y pertenescen de ambas Herencias, Paterna, y materna, con reflexiones a lo prevenido dispuesto, y Ordenado en el testamento, que mancomunadamente llevaron

8



Obligado los Padres Comunes, y por lo mismo quierren, tenga este  
convenio el mas puntual, y entero cumplimiento, en todas sus  
Partes, sin que lo embarasse, qualquiera Exceso, que entrase pudiese  
a alegarse, porque no le ay, y en el Caso, de que se paxen seladán  
entrase, graciosamente por donación, pura, perfecta, acabada, e  
irrevocable, llamada inter vivos, con intinución, y renunciám la  
Ley del ordenamiento Real de Alcalá de Henares, y las del Organo  
porque no le padesa de Contrato; Y desde ay para quando llegue el Caso  
avida prevenido según Poder entrase, para que cada uno haya, tenga,  
perciba, y cobre, lo que le va adjudicado, y ore, y disponga de ello á su  
propia voluntad, como Dueño absoluto, sin dependencia alguna.  
Cepit Clericis, Locis Sanctis militibus et Personis Religionis et alii  
qui de foro Valentie non exstant; Nisi dicit Clerici iuxta Veniem  
et tenorem sui non super hoc editi bona ipsa ad vitam suam acqui-  
rent vel habent; Y baxo la pena de Comiso, según el tenor de los  
antiguos fueros, y Real orden de su Mage<sup>d</sup> que se dio de nueve  
de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve. Ya sus di-  
cha Francisca Julia, bien enterada de quanto queda prevenido  
en esta es<sup>ta</sup> la acepta en todo, y por todo, y aprueba, y confir-  
ma su contenido, a cuyo fin se desiste, y aparta, desde á ora  
para en el Caso estipulado en los antecedentes Capítulos del Bre-  
vicio de Propiedad que la pertenesse á los Bienes, arriba expli-  
cados, reservándose únicamente la Posición de ellos, para el goze,  
disfrute, y aprovechamiento de su renta, durante los dias de su  
vida, en cuyo tiempo, ofresse pagar las Pensiones, que vencieren  
en los dos Censos, que ahora tienen, el uno en Capital de trein-  
ta libras, sobre el Pedazo de tierra de la Partida de Bonello, y el  
otro en Capital de trescientas libras, sobre el Campo, ó Ban-  
cal de tierra Huerta de la Partida de la Huerta Maya,  
en sus respectivos Glaxos, y asy correspondientes Arrehedores;  
Los referidos Joaquín, y Joseph Vilaplana, prometen dar,  
y entregan á su Hermana Antonia Vilaplana, las tres-  
cientas libras, que la van adjudicadas, dentro el término  
de seis meses contadores desde el día de la muerte de la  
madre Coman, en que deven entrar á la Posición de los  
Bienes recayentes en las Herencias de que se trata, y así



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

mismo, al pago, y satisfaccion de las Pensiones, que fueren venciendo, hasta su redencion, y quitamiento, que tambien queda de su Cargo; Todos quatro otorgantes, por lo que a cada uno toca, prometen, no hir, ni venir, en manera alguna, contra lo estipulado, convenido, y Concordado, en esta Cexa por ningun motivo, Causa, ni razon que sea, aunque fuere legitimo, porque el que les toca, o pudieran alegar, lo renuncian expresamente, y por lo mismo, quiteren no ser oyda en Juicio, sobre este particular, y si lo hizieren sea vito por lo mismo, haen aprobado, confirmado, y revalidado esta Cexa en todas sus Partes, y Circunstancias, para que se lleve a entero cumplimiento, al que obligan, Joaquin, y Joseph Ulaplana sus Personas, y todos quatro otorgantes sus Bienes havidos, y por havere, dan Poderes a las Jueces de su magd especialmente a las de esta Villa de Alcoy a cuya Jurisdiccion se someten, renuncian su Domicilio propio fueso, y otro que de nuevo ganaren, la Ley si concuerde ut de jurisdictione omnium iudicum, la Suprema Præmatica de las Cõmisiones, y las demas Leyes, Fueros, y Privilegios de su favor con la Penesal del Derecho en forma, para que a ello les apremien, como por Sentencia definitiva, passada en Jugado, y consentida: Mas dõnas Francisca Julia, y Antonia Ulaplana renuncian las Leyes del Reyano Senatus Consulto, nuevas Constituciones, Leyes de toso Madrid, y Paahia, y las demas, que hablan a favor de las mugeres, por que cabidoras de ellas y arreadas de su efecto por mi el Cerno infraescrito, quieren que no las valgan, ni aprovechen en este Casa; Mas referida Antonia Ulaplana, Jura por Dõs Nuestro Senor, y aora Venal de Cruz conforme a Derecho, de no oponerse contra esta Cexa por su dote, Avias, Bienes Hereditarios, para Venales, multiplicados, ni por otro Derecho alguno, que la pertenesca y porque es de su Utilidad, y conveniencia el hazerlas de



clara que la Dote, sin Apremio, ni fuerza alguna, si des-  
ta voluntad, y que no tiene hecha Protestacion en contra-  
rio, y si pareciere, la revoca, y que no pedirá extorsion  
ni relajacion de este Juramento, a quien se la pueda con-  
ceder, y si propia motu, se le concediere, no usará de ello, pe-  
na de Perjurio. En cuyo testimonio, y con Calidad, de haverse  
de tomar la razon de esta escritura en el Oficio de Hipotecas  
de esta Villa de Alcoy, Cabeza de su Partido, otorgaron lo pre-  
sente en ella en los dias, mes, y año arriba dichos: Vien-  
do testigos Francisco Mollo Hijo de Francisco Ciudadano, y  
Juan Azina el menor de este Nombre Colector de los Deros  
del Diezmo, Vecinos de la misma: Y los otorgantes (a quie-  
nes Yo el Es. no doy feé Conosco) no firmaron, porque dice-  
ron no saber, y asus ruegos lo hizo por ellos, uno de dichos  
testigos de que doy feé  
Juan Olina

Antimo  
Chuzoral Marañon

Venta Juan Mataxedona y Con. Sepasse por esta escritura como Nosotros Juan  
a Gregorio Pasqual de Thomas Mataxedona de Oficio Batanero, y Vicen-  
ta Casa Legitimos Consortes Vecinos de esta Villa de Alcoy,  
Copia del 2.º día  
28 enero 1774) precedida ante todo la correspondiente Licencia de marido,  
a mujer, que de haverse pedido, y concedido; Yo el Es. no doy  
feé, los dos Juntos de mancomun et insolidum, renuncián-  
do como expressamente renunciámos la Ley de Quibus reit  
de bend. et authentica presente hoc hita de fidei iuribus el  
Beneficio de la Dición; execucion, y demas de la mancomu-  
nidad, y Union, de nuestro agrado, y ciencia, como  
mas haya Lugar en derecho, otorgamos que vendemos,  
y damos en venta real, a Gregorio Pasqual Hijo de Tho-  
mas Maestro Jabicante de Paños, Vecino de esta Villa  
que se halla presente, y aceptante, una Casa de Abita-  
cion alta, situada en el Poblado de esta dicha Villa, en las

Eleinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Calle nombrada de San Agustín, lindante por un lado con casa de Christoval Vust, por otro con casa de Antonio Valle, por Espaldas con casa de Lorenzo Carbonell, y por la frente con casa de Christoval Colomer; cuya casa, que vendio es tenida, y obligada, a un censo en capital de cinquenta libras, con su annuo redito correspondiente, que con Justificadores, y Legitimos titulos, responde, y paga en su devido plazo, al Reverendo Clero, y Beneficiados de la presente Iglesia Parroquial, y libre de otro cargo, censo, tributo memoria Hipoteca, Venario, y obligacion especial, y General, y como a tal la aseguramos, con sus Entradas, Salidas, Usos, Costumbres, y servidumbres, y todo lo demas que le perteneciere, y pueda pertenecer de fecho, y de derecho, por Precio, y estimacion de Dociéntas Veintenta y cinco libras de moneda del Reyno, de las quales de nuestro consentimiento se detiene el Comprador en su Poder cinquenta libras, para efecto de responder, y pagar desde este mismo dia el expresado censo, hasta su redencion, y quitamiento; Ciento, y veinte y cinco libras, que no entrega a presencia del Escribo y de los testigos infraescritos en especie de oro, de cuyo entrega, y recibo, yo el Escribo doy fe, y de ellas otorgamos Carta de Pago en forma. Mas restantes cien libras, a cumplimiento del Precio de esta venta, que nos entregará en el dia de Navidad del año proximo viniente mil Setecientos Veintenta y quatro: Y de esta manera declaramos; que el Vuelo Valor, y Precio de la expresada casa que vendemos son las referidas Dociéntas Veintenta y cinco libras, y del que mas tenga, o pueda tener, hazemos gracia, y donacion al nominado Gregorio Pasqual Comprador, pura, perfecta, acabada, e irrevocable, llamada inter vivos, con irrevocacion y renunciámos la Ley del ordenamiento Real fecha en Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende o

gana, si desu  
encontra  
a brolucion  
pueda con  
des ella, pe  
e navense  
Hypotecas  
don la pre  
Dios: Bien  
dadano, y  
de los frutos  
des (o quies  
que dice  
de Dios  
Antimo  
Marau  
nos Juan  
ens, y vien  
de Meoy  
de marico,  
el es. no soy  
enuncian  
uobus reit  
suroibus el  
mancomu  
ncia, como  
endemos,  
hijo de Tho  
vlla  
Abita  
vlla, en las





su firmeza, y cumplimiento, Obligamos la Persona de mi dicho Juan  
 Matamedona, y Bienes de ambos Consortes, havidos, y por haver  
 Y estando presente Yo el arriba nombrado Gregorio Pasqual, accep-  
 to esta Ces.<sup>ta</sup> segun queda continuada, y por ella recibo en venta  
 la deslindada Casa, de cuya Poscion, y Propiedad, me doy por  
 entregado a mi voluntad, y en quanto sea menester, renunció las  
 Leyes de la Cora, no havidas, ni recibidas, y demas del Casso. Y pro-  
 meto responder, y pagar al Reverendo Clero, y Beneficiados de  
 la presente Iglesia Parroquial el Censo de cinquenta Libras  
 de Propiedad a que se halla obligada dicha Casa, acudiendo  
 le con los recibos, que fueren viniendo, hasta su Redencion,  
 y Quitamiento. Tambien prometo pagar a los suso dichos  
 Juan Matamedona, y Vicenta Casa Consortes, o a quien  
 su derecho representare las cien Libras, que faltan a cumpli-  
 miento del Precio de esta venta, en el dia de Navidad del  
 Señor del año inmediato al Centesimo Octenta y quatro, lla-  
 namente, y sin Plejo alguno, con las Cortas de la Cobranza,  
 y que para su cumplimiento se ocasionaren, al que obligó mi Per-  
 sona, y Bienes havidos, y por haver. Y ambas Partes por lo que a  
 cada una toca damos Poder, a las Justicias de su Magestad es-  
 pecialmente a las de esta Villa de Alcalá, a cuya Jurisdic-  
 cion Nos sometemos, renunciámos nuestro Domicilio, y como  
 fuere que de nuevo ganaremos, la Ley si convenirent de  
 Jurisdictione omnium iudicium, la Ultima Pragmatica de  
 las Sumisiones, y las demas Leyes fueros, y Privilegios de  
 nuestro favor con la General del Derecho en forma, para que  
 a ello Nos Apremiemos como por Sentencia definitiva para-  
 da en Usagoo, y consentida; Cuyo la dicha Vicenta Casa  
 renunció el Avelló, y Leyes del Reyano Senatus Con-  
 sulto nuevas Constituciones Leyes de tomo Madrid, y Parti-  
 da, y las demas de mi favor, porque sabidora de ellas,  
 y avisada de su efecto por el presente Ces.<sup>ta</sup> quiero que no me  
 valgan, ni aprovechen en este Casso, y Juro por Dios Nuestro  
 Señor, y aora Señal de Cruz, conforme a Derecho, de no opo-  
 nerme contra esta Ces.<sup>ta</sup> por mi Dote, Aras, Bienes here-





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Yo Juan Paraternal, ni multiplicador, ni por otro derecho, que me pertenesca, y porque es de mi utilidad, y conveniencia el haverlo declarado, que lo otorgo sin apremio ni fuerza alguna, ni de mi libre voluntad, y que no tengo hecha Protestacion en contrario, y si pareciere lo revoco, y no pidiere absolucion ni relajacion de este Juramento, a quien me la pueda Conceder, y si proprio modo seme Condiere no usare de ella pena de Perjuria. En cuyo testimonio, y con calidad de haverse de tomar la razon de esta cosa en el Oficio de Hipotecas de esta Villa de Alcoy, Cabecera de esta Partida, otorgamos la presente en ella a los diez y ocho dias del mes de octubre, año de mil Setecientos setenta y tres; siendo testigos Joseph Macias Cronista de, y Francisco Terol Tesorero de Paños, Vecinos de dicha Villa, y de los otorgantes, y aceptante (a quienes yo el Cero doy fei conoço) solo firmo este otimo, y por los primeros que dixeran no saber, lo hizo asu ruego, uno de dichos testigos de que doy fei.

Antem  
Christoval Macias

Copia de pago Mig. Sorabey Separe por esta copia como yo Miguel Sorabey vecino a Francisco Pastor... este Fabricante de Paños, y Vecino de la presente villa de Alcoy, demi grado, y cierta ciencia, como mas haya Lugar en el Dno. otorgo, y Confesso, que recibo de Francisco Pastor Aniero y Vecino de esta misma villa, la cantidad de Setenta y cinco

Copia delto 3<sup>o</sup> dia  
26 de Noviembre 1773

Copia de  
de este otorgo

Libras moneda del Reyno, que me entrega, y Yo recibo en es-  
 pecie de Oro, y Plata, a presencia del Es.<sup>no</sup> y de los testigos in-  
 fraescritos, de cuyo Entrega, y recibo, Yo el Es.<sup>no</sup> doy fe, las qua-  
 les son a cumplimiento de aquellas trescientas, y siete libras, y  
 diez Suelos de dicha moneda, por cuyo Precio le vendi una  
 una Casa de Abitacion alta, situada en el Poblado de esta dicha  
 villa, en la Plaza mayor de ella, que haze esquina a la Calle  
 nombrada la mayor, como resulta de la Es.<sup>ta</sup> que authorisó el  
 infrafirmado Es.<sup>no</sup> en el dia seis de Noviembre del pasado año  
 mil Setecientos Veintay uno, por lo que otorgo al referido Fran-  
 cisco Pastor la Correspondiente Carta de Pago, y Vinqueto en for-  
 ma, y en quanto sea menester, renunció las Leyes de la non  
 numerata Pecunia, Entrega, e prueva, y demas del Caso, y  
 doy por libre al referido Francisco Pastor, y sus Bienes de la  
 obligacion en que se hallava Constituido, para que no se le pida  
 Cosa alguna, en dicha razon, a cuyo fin Canzelo, y doy por  
 ninguna, y de ningun Valor, ni efecto la obligacion contra-  
 hida por el citado Francisco Pastor en dicha Es.<sup>ta</sup> de Venta  
 para que sobre este particular, no valga, ni haga fe en liti-  
 cio ni fuera de el. Concuyo testimonio otorgo la presente en  
 esta villa de Alcoy a los veinte dias del mes de octubre año de  
 mil Setecientos Veintay tres. Viendo testigos Peronimo Pina. Al-  
 quaril mayor de este Lugar, y Joseph Macia Escriuiente Veri-  
 nor de dicha villa; y el Otorgante (a quien Yo el Es.<sup>no</sup> doy  
 fe conosco) lo firmo de que doy fe.

Yo el Es.<sup>no</sup>  
 Christian Macia

Donacion Pedro Serrax y Casu. En la villa de Alcoy, a los veinte y tres dias del mes  
 a Pedro Serrax su hijo de octubre año de mil Setecientos Veintay tres. An-  
 temi el Es.<sup>no</sup> Publico, y de los testigos infraescritos: Comparacionon Per-  
 sonalmente Pedro Serrax Comerciante, y Theresia Blandh Consoles  
 Vecinos de dicha villa, y dijeron: Que deseron de promover al Estado  
 Eclesiastico, y de Ucedocho, a su hijo Pedro Serrax Escriuiente de Theologia

Copia delto 1.<sup>o</sup> dia  
 de su otorgam.<sup>to</sup>

EINTE  
 MIL  
 NTA V  
 no dicho,  
 conveniencia  
 i fuerasa al  
 fecha pro.  
 y no por?  
 a quien  
 dices no  
 io, y con  
 ra es.<sup>ta</sup>  
 cor, Cabe-  
 la a los  
 ul Seleccion  
 exención.  
 de dicha  
 Yo el Es.<sup>no</sup>  
 los prime-  
 uno de  
 Antem  
 Macia  
 abos ma-  
 onto villa de  
 Pagan ende  
 on Ameno  
 ta y cinco





SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
TRES.

moral, en la Ciudad de Valencia, y que con mas facilidad pue-  
da lograr, los Sagrados ordenes á que aspira, y sevirá á Dios en un  
perfecto Estado, movidos del particular, y Paternal afecto, que  
le tienen, y disfrute Congua suficiente, Viva, y bastante, para man-  
tenerse con la desercia correspondiente á dicho Estado; Por la pres-  
ente, y su tenor, prescinda ante todo la Licencia de marido á  
muger (que de haverse pedido, y concedido en toda forma; Yo el  
Cris. no doy fe) de ella usando los dos Juntos de mancomun et in-  
solidum, renunciando como expresamente renuncián la Ley de  
Dobus reis debendi, et autentica presente, hoc hita de *Uxoribus*  
ribus el Beneficio de la división, execucion, y demas de la manco-  
munidad, y *Uxoribus*, de su grado, y ciencia, como mas hayja  
Lugar en Derecho: Otorgan que hazen Donación, pura, perfecta,  
acabada, é irrevocable, que el Derecho llama Inter vivos, con insinuación  
al expresado Pedro Verue su hijo de un Pedazo de tierra Campa, com-  
puesto de ocho Bancales, Juntos, Comprensivos, de diez Jornalales de  
Araa, poco mas, ó menos, de los quales los dos son de Regadio, con el  
Derecho de Agua de una Balza inmediata, y los ocho Jornalales res-  
tantes de Secano Urechinal, cuyos diez Jornalales de tierra son  
Parte de una Heredad masía con su Casa de Habitación, Corral de  
Panado, y Cra de trillan, que tienen y posehen como dueños indubi-  
tados, en el termino General de esta dicha villa Partida llamada de  
Votopé, que adquirieron por compra, que á ~~su~~ favor otorgó  
D. Antonio Lopez de Aro, vecino de la Ciudad de Chinchilla  
por *Cris.* ante el infra firmado Cris. no en el día treynta de  
Abril del pasado año mil Setecientos ~~veinti~~ y siete. Lo qua-  
les diez Jornalales de tierra de que hazen donación, los que la Hoya  
Principal de la referida Heredad, situado, á la Parte inferior de la  
Casa de su Habitación, y les circuyen el Arregador real, y  
los Caminos de las villas de *Uti*, y Bañeras, y el de esta villa

de Alcoy, para los de onul, y son libres de todo Cargo, Censo, tri-  
 buto, memoria, Hipotheca, Señorio, y Obligacion, especial, y Gene-  
 ral, que no les ay, ni tienen sobas, y han sido estimados, y Valora-  
 dos por expertos Agricultores en Quantia de dos mil, y quinien-  
 tas Libras Moneda del Reyno de Principal, y en renta annual,  
 ochenta Libras de dicha moneda; Lue uno, y otro, ha de ser, y  
 quienes los otorgantes stava de Conguua, para el nominado Pedro  
 Venued su hijo, con el fin de que lo disfrute, y perciba su renta  
 mientras viva, y no mas, porque llegado el caso de su Falleci-  
 miento, o antes si obtuviere Prebenda Eclesiastica, que le redha  
 Congrua suficiente annual, y bastante, para mantenerse con  
 la decencia correspondiente a su estado, ha de cessar, y que-  
 ren Certe esta Donacion, como si no se huviera otorgado, para que  
 el Pedazo de tierras, arriba deslindado con su derecho de Agua  
 vuelva al Dominio de los otorgantes, o de los que les representa-  
 ren: Y quieren que esta Donacion, tenga su devido efecto des-  
 de este mismo dia en adelante, y que para ello si menester fue-  
 se se inclue por Vez Competente, para su mayor Valididad,  
 y Firmeza, mediante, que excede de la Cantidad prevenida en  
 derecho, porque con los restantes Bienes que les quedan a los ota-  
 gantes tienen renta suficiente, y bastante para mantenerse  
 y que esta Donacion, no perjudica en manera alguna las le-  
 gitimas de los demas hijos que tienen, ni a otra Persona algu-  
 na: Y Usan por Dios Nuestro Señor, y una Señal de Cruz que so-  
 puntanamente hacen conforme a derecho, de no oponerse al  
 contenido de esta Carta por ningun pretexto, motivo, ni razon  
 que tengan para hazerlo, porque desde a hora, renuncian  
 quanto les pertenecan, y sufraguen, con el fin de que el ex-  
 presado Pedro Venued su hijo tenga renta suficiente, y bastante  
 para mantenerse con la decencia correspondiente al estado Cleri-  
 cal, a que aspira, bajo las Limitaciones, que quedan prevenidas: Y  
 claran bajo el mismo Juramento, que esta Donacion, no ha  
 interuenido, ni interviene, Simulacion, Engaño, ni Dolo alguna,  
 porque la otorgan libremente, y de su propia Voluntad, para que  
 tenga desde este mismo dia entero cumplimiento, aunque obligan  
 la Persona de dicho Pedro Venued, y Bienes de Ambos Consortes havidos,

INTE  
MIL  
TA V

facilita a pue  
 tion entor  
 afecto, que  
 para man  
 Por la pre  
 uando a  
 ama; Lo el  
 num et in  
 La Ley de  
 de las juo  
 de la man  
 nas hay  
 perfectas,  
 insinuacion  
 Campa, Com  
 Jornales de  
 dio, con el  
 Jornales res  
 herra son  
 Comal de  
 nos indubi  
 llamada de  
 vor otorgo  
 hinchilla  
 de  
 Lo que  
 la toya  
 lenia de la  
 real, y  
 e esta villa

3





Teletre maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

y por haver dan Poder á las Justicias de su Mag<sup>d</sup> especialmente á las de esta Villa de Mexico á Cuya Jurisdiccion se someten, para que á ello les Apremien, como por Sentencia definitiva, pronunciada por Juez Competente, pasada en Jurogado, y consentida, sobre que renuncian todas, y qualesquiera Leyes, Usos, y Privilegios de su Favor, con la General del Derecho en forma; No mencionada Theresa Blanch, renuncia por Leyes del Rey y Senatus Consulto, Nuevas Constituciones, Leyes de Toro Madrid, y Partidas, y las demas que hablan á favor de las mugeres, porque sabidas de ellas, y avisada de su efecto por mí el Escribano que no les valgan, ni aprovechen en este Caso, y baxo el Juramento que lleva prestado, ofrece no oponerle contra esta Cosa, por su dote, ni por sus Bienes Hereditarios, para Venales, multiplicados, ni por otro Derecho alguno que la pertenesca, y porque es de su Oblidad, y conveniencia el hazerla declara, que la otorga sin Apremio, ni fuerza alguna, si de su libre Voluntad, y que no tiene hecha Protestacion en contrario, y si pareciere la revoca, y no pedirá Absolucion, ni relajacion de este Juramento, á quien se la pueda conceder, y si propia cosa se le concediere no usará de ella pena de Perjurá. En cuyo Testimonio, y con Calidad de haverse de tomar la razon de esta Cosa en el Oficio de Hipotecas de esta Villa de Mexico, otorga la presente en ella en los dias, mes, y año arriba dichos; siendo testigos Francisco Miró, y Francisco Valera Penayres Vecinos de la misma; y de los otorgantes (á quienes Yo el Escribano soy feo conoxo) los primos Pedro Venues, y por la nominada Theresa Blanch, que dize no saber lo hizo asus ruegos uno de dichos testigos de que soy feo.

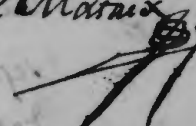
Pedro Venues por: Miro

Christoval Marañon

Copia Sello 6 Noobre 17

C<sup>to</sup> de pago Joseph Periz y Sepase por esta C<sup>ta</sup> como yo Joseph Periz Labrador, y Veci<sup>no</sup>  
 a D<sup>o</sup> Joseph Maxima... no de la villa de Alzira, hallado al presente en esta de  
 Alcoy, como Administrador que soy, nombrado judicialmente a los  
 Bienes de D<sup>o</sup> Antonio Just, en esta Representacion, otorgo, y Confies-  
 so, que recibo de D<sup>o</sup> Joseph Uerita, y Uempere Vecino de esta di-  
 cha villa, la Cantidad de cinquenta Libras moneda del Reyno que  
 a presencia del C<sup>mo</sup> y de los testigos infraescritos, me entrega, en es-  
 pecie de Oro, de cuyo Entrego, y recibo, yo el C<sup>mo</sup> doy fe; las qua-  
 les son por el Arrendamiento de una Pieza de tierra de agua con su  
 Derecho de Agua situada en el presente termino, Partida nombra-  
 da del Clot, que el referido D<sup>o</sup> Joseph Uerita, veno con reserva  
 del Derecho de Carta de gracia a D<sup>o</sup> Paspas Just, y en el dia es  
 propio, y perteneciente al citado D<sup>o</sup> Antonio Just, y son con-  
 respondientes al Arrendamiento venido en el dia de todos San-  
 tos proximo pasado del Corriente año, por lo que, le otorgo en la  
 referida Representacion Carta de Pago en forma, de dichas cin-  
 quenta Libras; manifestando el expresado D<sup>o</sup> Joseph Uerita, que  
 hace, y entiendo hacer, este Pago con la Protesta, y Valvedad de  
 todos sus Derechos, que quienes le quedaren Validos e illosos, sin perju-  
 dicante en manera alguna, para usar de ellos, en donde, y  
 como correspondan. En cuyo testimonio el suso dicho Joseph Pe-  
 riz en su citado Nombre, otorgo la presente en esta villa de Alcoy  
 a los tres dias del mes de Noviembre año de mil Ueteientos de-  
 tenta y tres; Viendo testigos Antonio Pastor el mayor de este  
 Nombre, y Thomas Mataix maestros Uabricantes de Paños, Vecinos  
 de la misma; y el otorgante (a quien yo el C<sup>mo</sup> doy fe) conosco  
 yo firmo de que doy fe.

Ante mi  
 Chirucoral Maxima



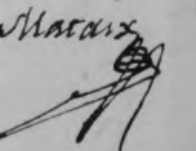
Convenio entre Joaquin y Joseph Vilaplana Lab<sup>o</sup> En la villa de Alcoy a los seis dias del mes de Noviembre  
 año de mil Ueteientos Uetenta y tres, Antemi el C<sup>mo</sup> Publico, y de los testigos infraescritos, comparecieron Perenabmente Joaquin  
 y Joseph Vilaplana Labradores, Hermanos, y Vecinos de dicha villa

Copia delto 2<sup>o</sup> de  
 6 Novbre 1777.

NTE  
 MIL  
 A Y

ialmente ala  
 para que a  
 unciada  
 da, sobre  
 y Privilegios  
 menciona  
 ano Venatus  
 y Partidos,  
 que sabido  
 que no los  
 mento que  
 su dotte h  
 os, ni por  
 Uilidad, y  
 Apremio,  
 hene hecha  
 redra No.  
 la pueda  
 la pena de  
 la razon de  
 Alcoy, otorgo  
 Pendo testigos  
 na; y de los  
 no Uened, y  
 asus xuegos

mem  
 Mataix







Teiute marauebis.

SELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
TRES.

y dijeron: Fue por quanto por muerte de Joseph Taplana su difun-  
to Padre, proceyeron los Comparecientes Juntamente con Antonio  
Taplana su Hermana a una Amistosa división, Partija, y Ajuerda-  
ción, de los Bienes, y Herencias del Padre Común, y Juntamente á lo  
que porian tocantes con respeto al Patrimonio de Francisca Juliá su  
madre, con Intervencion, Asistencia, y Aprobacion de esta, como por  
mejor resulta, de la C<sup>ra</sup> que passó Anteriormente en no á los diez y  
siete dias del mes de octubre, proximo pasado del Corriente año; y me-  
diante á que los Bienes divisibles quedasen por de Común Consentimiento  
en Poder de la referida Francisca Juliá, para que los usufructuase duran-  
te su vida solamente, y despues de su Fallecimiento quedasen propios del  
Dominio de los nominados Comparecientes, por medio, con Obligacion, y  
Cargo de responder del mismo modo, de Censos que los Bienes, y  
de haver dedado, y entregado efectivamente á la mencionada Antonio  
Taplana trescientas Libras, por toda Partija, y Porción, que la pertenesca  
por razon de sus Legítimas, Paterna, y Materna; En estas Consideraci-  
ones, sin ánimo de apartarse del contenido de la dicha C<sup>ra</sup> de Ami-  
gable división, y Partición, en la mas literal, de quanto en ella  
se expresa, andes bien confirmando, y revalidando, embor, y por lo  
y en caso necesario, otorgandola de nuevo, desesos únicamente de es-  
tar todo genero de modo, que pudiera alterar, la Buena Correspon-  
dencia, y Fraternal unión, que conservan los Comparecientes, y en  
virtud de lo qual hazen un Amistoso Convenio, que desde á hoy, para quando  
debiere ser de la muerte de la expresada Francisca Juliá su madre,  
sepa cada uno lo que le toca, y pertenesca de los Bienes, que en Común  
les van adjudicados de ambos Patrimonios Paterno, y Materno, con  
las Obligaciones, y Cargos que respectivamente, de van pagari, y pe-  
niendolo en efecto, lo de Juntos de mancomun et insolidum, re-  
nunciando como expresamente renunciaron la Ley de duobus res  
debenos et authentica presentes, hoc hita de pae juroribus, el Bene-

frío de la dición, ejecución, y demas de la mancomunidad, y fran-  
za, desgracia, y cierta ciencia, como mas haya lugar en derecho con-  
fessan, y declaran, que sobre los puntos explicados en el Consejo de  
esta Casa se convienen enteramente, y conforme resulta de los capi-  
tulos siguientes =

Primeramente: Fue el Campo o Bancal de tierra Huerta, situado en el  
presente termino, en la Partida de la Huerta mayor con su Corrupion  
diente derecho de Agua, y demas pertenencias, queda dividido, y Partido  
por mitad, de suerte, que la Parte que mira, y linda con tierras de  
Lorenzo Monton, y de Pasqual Viter, con la mitad del derecho de Agua  
para su riego, queda desde ahora, para en el caso arriba prevenido, del  
dominio, y Propiedad de dicho Joseph Naplana; La otra mitad de dicho  
Bancal, que linda con el Huerto llamado de Espana, con la otra me-  
tad de la Agua para su riego, queda del dominio, y Propiedad del referido  
Joaquin Naplana; Tambor Hermanos, lo quedan con la obligacion  
y Cargo por mitad de haver de responder, y pagar el Censo que sobre  
dichos tiene de trescientas Libras de Capital, =

Otro: Fue el pedazo de tierra vacano situado en el presente termino en la  
Partida de Penella, explicado en la citada dición, queda del dominio, y  
Propiedad de Joseph Naplana, con la obligacion y Cargo, de responder, y pa-  
gar hasta su extincion y quitamiento el Censo de treinta Libras de Capital  
que sobre dicho tiene: Que la Casa de Abtacion situada en la Calle de la Vi-  
gen mania en el presente Poblado, queda del dominio, y Propiedad de  
Joaquin Naplana, y libre, y sin gravamen alguno: Y por el mas ca-  
lor que dicha Casa tiene alguna parte el citado pedazo de tierra de Penella  
deverá el expresado Joaquin Naplana entregar efectivamente dentro  
el termino de un año despues de la muerte de la madre Comu-  
nidad de sesenta Libras moneda del Reyno, a dicho su Hermano Joseph Napla-  
na, y en su defecto deverá darle tierra del Bancal de la Huerta  
mayor equivalente a dichas sesenta Libras, y apreciada por ex-  
pertos nombrados, uno por cada Parte =

Otro: Fue las ochocientas Libras, recayentes en dichas herencias en dinero  
fectivo, el Rey de Parado Laman, existente en Poder de Mathias Pi-  
bert, como qualquiera otra efecto, que resultaron pertenecientes, a  
Ambos Hermanos obligados, devan partirse por mitad sin diferencia de  
Censo, ni disminucion, de uno al otro; Y del propio modo deverán pagar, y

NTE  
MIL  
A Y  
lana subfun-  
on Antonio:  
y Ajustada  
tamente abo  
uticas Vilián  
esta, como pa  
no abo diez y  
e año; Y me-  
Consentimiento  
uchaste duvan  
mon propios del  
obligacion y  
resí tiene, y  
da Antonio  
la pertenencia  
Consideracio-  
esta de Ami-  
nto en ella  
mbos, y partici-  
mente de est-  
ena corrup-  
dentes, tienen  
para quando  
lái su madre,  
es en Concom-  
matano con  
pagar; y po-  
olidum, res-  
duobus res-  
el Bene-





Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Subscriben las presentes Libras pertenecientes a su Hermana Antonia Olaplana en los términos, y circunstancias presentadas en la citada Causa de división amision. Y de esta manera, desde ahora, para quando llegue el caso de la muerte de la expresada Francisca Julia, madre Comuna, dectaran, quedan iguales, en sus Rentas y quando no lo esten, por exceso de valor, se dan entre si mutua, y reciprocamente por donacion pura, perfecta, e irrevocable, llamada inter vivos, con insinuacion, y se dan Poder al que requiere, para que cada uno, haya, perciba, y cobre, lo que por esta Causa le va adjudicado, con los Cargos, y Obligaciones, que respectivamente se le imponen, y use, y disponga de ello, a su voluntad como de Cosa suya propia. Excepto Clericos, Locos, Vaneos, militares, et Personas Religiosas et eclesiasticas, qui de foro valenté non existunt; Nisi dicti Clerici iusta Veritatem et tenorem facti novi super hoc eorum bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel haberent; Y bajo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y real cedula de su mag<sup>d</sup> de nueve de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve; Y prometen guardar, y cumplir el contenido de esta Causa, y el de los Capítulos, que en ella van insertos, en la propia forma, y manera que están conceptuados, sin darlos mas Ventido, que el que liberalmente, manifestaran, y no reclamando, ni contradiciendo, por motivo ni pretexto alguno, a no que fuese legitimo; porque en caso de tenerlo, lo renuncian expresamente, y quieren que al que lo intentare, no se oya en Juicio, y que por lo mismo sea visto, haverlo Aprobado, y ratificado, y anulado fueros, o fueros, y Contrato a Contrato, para su entero cumplimiento, al que obligan sus Personas, y Bienes, haviendo, y por haver, dan Poder a las Justicias de su mag<sup>d</sup> especialmente a las de esta Villa de Mexico, a cuya Jurisdiccion se someten, para que a ello les apremien como por sentencia definitiva pasada en Juicio, y consentido, y sobre que renuncian todas, y qualquieras Leyes, fueros, y Privilegios de su favor, con la General del dho en forma. En cuyo testimo<sup>o</sup> otorgaron la presente en esta Villa de Mexico, en los dia mes, y año arriba dichos. Viendo testigos, Juan Olina menor Colector del diezmo, y Joseph Avila escribiente vezinos de la misma; Los otorgantes (a quienes yo el esno soy fei conose) no firmaron por que diexeron no saber, y asus ruegos lo hizo por ellos uno de dichos testigos de que soy fei.

Juan Olina

Ante mi  
Christoval Matias

Non  
Vice  
Copia delto  
8 Novbr



Teinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Nombream<sup>to</sup> de Juez Arbitro entre } En la villa de Alcoy, á los siete dias del Mes  
 Vicente Albozz y Guill<sup>mo</sup> Gosalbes } de Noviembre de mil Setecientos Setenta y tres  
 años. Antemi el Sr<sup>no</sup> Publico, y de los testigos infraescritos, Compa-  
 recieron de una parte, Vicente Albozz Fabricante de Paños; y de  
 la otra Guillermo Gosalbes hijo de Francisco mayor de los diez y  
 seis años, y menor de los veinte y cinco, con facultad de poder  
 regir, y Administrar sus Bienes, Rentas, y Haciendas, sin de-  
 pendencia de Tutor, ni Curador alguno, cuya dispensacion le  
 fue concedida por Real Cedula de su mag<sup>d</sup> expedida en San  
 Ildefonso á doce de Agosto proximo pasado del corriente año,  
 vezinos de dicha villa, y Dizecion: Que mediante haver tenido  
 en su cargo el referido Vicente Albozz la Tutela, y Cuidado de  
 dicho Guillermo, y sus Bienes, por Nombreamiento Judicial hecho  
 en seis de Julio del pasado año mil Setecientos Setenta y siete, que  
 despues de haverle aceptado, Jurado, y afirmado en toda forma,  
 le fue dictado por la Real Audiencia de esta villa en sure de  
 los mismos, por cuyo motivo, por parte del nominado Guillermo  
 Gosalbes menor, se pidió el reintegro, y Posesion de todos los Bienes,  
 que le pertenecian en fuerza del inventario practicado por  
 muerte de su difunto Padre, como tambien por la Hijuela, y  
 Adjudicacion de los que le cupieron por la muerte intestada de  
 Guillermo Gosalbes su difunto Abuelo, sobre que se han substan-  
 ciado Autos, que están pendientes en el Curado ordinario  
 de esta misma villa, por el Oficio de mi el infraescrito Sr<sup>no</sup>  
 en los que aparece entre otras cosas, que despues de quedar obesa-  
 cion la citada Real Cedula de dispensa de edad, en favor del  
 referido Guillermo Gosalbes, para el libre uso, y Administra-  
 cion de todos sus Bienes, se le mandó poner en Posesion de  
 los que le tocan, y pertenescan, y en su virtud se le dio la Posesion de  
 los Bienes existentes en el presente termino, y en el de la villa

Copia delto 2.<sup>o</sup> via  
8. Novbr 1773.

NTE  
 MIL  
 A Y  
 la. Oplama en  
 dición amision.  
 uentes de lo. expre.  
 ensus Pontificales  
 reciprocamente por  
 inuacion, y sedan  
 loque por esta Cos<sup>ta</sup>  
 ele imponen, y  
 Crepht Obelcis  
 calenté non  
 en hoc est bonu  
 omio, segun et non  
 el pasado año mil  
 mudo de esta Cos<sup>ta</sup>  
 ra, y manera. f.  
 nte, manifestar  
 ano, aunque fue  
 te, y quieren que  
 ea vito, haverla  
 Contrato, para  
 avidos, y pa ha  
 villa de Alcoy, a  
 conlontencia d'fui  
 Leyes fueros, y Privi.  
 con la presente en  
 sigos, Juan Diez.  
 años de la mo.  
 o firmaron pa-  
 de dichos test.

Antemi  
 al Motax



de Coentayna, como tambien de algunos muebles, Ropas,  
y Majas, que se encontraron en la casa de su Abitacion, y  
por los que faltan a completar su Inven., y Restitucion,  
con Cuenta, y razon deloque han producido, y hayan podido  
producir uno, y otro, se continuan aquel Litigio; En estas con-  
sideraciones haviendo hecho reflexion los comparecientes de las  
insuperables costas, que precisamente se les han de ocasionar  
del Uequimiento, y continuacion judicial de sus respectivas Pre-  
tenciones, deseando evitarlas, como tambien conservar aquella  
buena armonia, y correspondencia, que deve reynar entre  
Personas tan aderentes, por Interposicion de Personar Doctas.  
Timoratas, de Vana Intencion, y Amantes de la Paz, se han con-  
venido, en nombrar por Juez Arbitro, Arbitrador, y  
Amigable Comproedor, que determine, y defina adus  
respectivas Pretenciones, al Licenciado Don Simon Gonzalez, y su  
man. Abogado de los Reales Consejos, de esta vezindad, con inter-  
vencion, conocimiento, y asistencia del D.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Vicente Moors Pbro.  
y Beneficiado en el Reverendo Clero, de la presente Iglesia Cati-  
dral, y del Reverendo Padre Letan, Fray Nicolas Foralbes  
Religioso Decreto Francisco, Conventual en el de esta D.<sup>o</sup>na Villa;  
Y poniendolos en efecto, los raso dichos, Vicente Moors, y Guillen-  
mo Foralbes, y este con presencia, y asistencia, y Aprobacion de  
Joseph Uacia su defensor Adlites, nombrado por el Sr. ante mi  
D.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> en siete de Uebrero tambien pasado de este año,  
Juntos de mancomun et in solidum, renunciando, como expre-  
samente renunciaron amays abundamiento, la Ley de susobos  
reis debendi el autentica presente hoc rita de fide juribus el  
beneficio de la Dicion, Locucion, y demas de la mancomunidad,  
y fianza, de su grado, y ciencia, como mas haya lugar  
en derecho, otorgan, que las Pretenciones, Derechos, y Restituciones que  
hener pendientes, y resultan de los expresados Autos, y otras  
qualesquiera dependientes ameras, o accesorias, que les supu-  
guren, o puedan pretender, dimanantes de las Herencias de  
los expresados Francisco, y Guillermo Foralbes, Padre, y Abuelo  
del citado menor, por qualquieraTitulo, Causa, o razon, que



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
TRES.**

sea, y sea pueda, las Comprometidos en dicho Don Simón Ponzales,  
y Puzman, a quien nombran por Juez Arbitro, Arbitrador,  
Amigable Compondor, con Poder especial, amplio, y bastante,  
y Jurisdicción correspondiente, para que con interuención, asisten-  
cia, y Aprobación, de los ante dichos D.<sup>o</sup> Vicente Albas, y Pa-  
dre Letor Fray Nicolás Peralbes, y no de otra manera, con citación  
de los otorgantes, o sin ella, y guardando o no el orden Judicial,  
y del modo, y manera, que bien oído le fuere, proceda a la Li-  
quidación de ambas Herencias, Aprobación de sus Bienes, y de-  
claración de los que pertenescan a cada uno respectivamente, y de  
los que faltare o entregan. El cual dicho Vicente Albas, lo que  
execute el nominado Don Simón Ponzales, y Puzman, con in-  
teruención, Asistencia, y Aprobación de los citados D.<sup>o</sup> Al-  
bas, y Padre Letor Peralbes, dentro el preciso termino de nue-  
ve dias, que se veran empessar a contarse, desde el, en que  
se les notificare, y aceptaren este Encargo, y lo cumplan a quel  
y estos, por ante el Es.<sup>o</sup> que fuere de su Aprobación, quitan-  
do a la una Parte, y dando a la otra, o al contrario, Arbitran-  
do, Ventenciando, y Compondiendo a su voluntad, segun tuvie-  
ren por conveniente, con calidad, de que prometen las Partes  
estar, y passar por lo que resolviessen, y determinassen, sin clamar,  
ni contradecir, en todo, ni en parte, la determinación de los dichos,  
ofreciendo como ofrece dicho Albas, el Pago de las resultas, en  
el modo, y forma, que determinaren los Compondores; y que  
los Partos que ocurran desde el otorgamiento de esta Es.<sup>o</sup> has-  
ta la publicación de la Ventencia, o Ventencias, que se diessen,  
hayan de ser Comunes entre dicho Vicente Albas, y Guillermo  
Peralbes, entendiéndose por mitad por cada uno: Cuya determina-  
ción, prometen desde a hora, llevarla a debido efecto, para lo qual  
la declaran por Ventencia definitiva, pronunciada por Juez con



petente, y Consentida, por ellos mismos, para no apellan, ni reclaman de ella en tiempo alguno, por ningun derecho, que les sufra, porque el que les pueda tocar, lo renuncian expresamente y quieren, que inmediatamente que sea publicada la referida determinacion, se execute, y cumpla, sin aguardar termino alguno, sin embargo de que alguno quiera reclamar, o contradecirla, en todo, o en parte, pues aunque lo intentare, no ha de ser oido en Juicio, y por lo mismo sea visto havendo aprobado, consentido, y revalidado todo, y añadidos fuerza, y contrato, o contrato, con las circunstancias Prerequisitos, Pactos, Condiciones, Obligaciones, Promesas, y demas Clausulas necesarias, y de esto para su puntual, y entero cumplimiento, al que obligan sus Personas, y Bienes, muebles, y Raizes, Raices, y por haver, dan Poder a las Justicias de su Mage. especialmente a las de esta villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion se someten, para que a ella les oprimen como por Sentencia definitiva pasada en Juro, y Consentida, sobre que renuncian todas, y qualesquiera Leyes, Fueros, y Privilegios de su Juro, la reduccion a Arbitrio de buen varon, con la General del derecho, en forma. El expresado Guillermo Dalbes, renuncia el beneficio de menor edad, y restitucion, in integrum, que le compete, y Jura por Dios Nuestro Senor, y a una Señal de Cruz, conforme a dicho, de no oponerse contra esta Dita ni contra lo que en virtud, se hiziere, actuare, y ordenare, por ningun pretexto, ni motivo alguno, y porque es de su utilidad, y conveniencia, el hacerla, declara, que la otorga sin Apremio, ni fuerza alguna, y de su libre voluntad, y que no pedira Absolucion ni relaxacion de este Juramento a quien se la pueda Conceder, y si proprio no le sele Concediere no variá de ella pena de perjurio. En cuyo testimonio otorgaron la presente en esta villa de Alcoy en los dias, mes, y año arriba dichos; Siendo testigos Joseph Veneno maestro Zapatero, y Francisco Nopis maestro Barbero de dicha villa Vecinos, y moradores: Nos otorgantes con



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

el defensor (a quienes Yo el Sr. no doy, fee conoco) lo firma non de todo lo qual doy, fee.

Vicente Alvar

Antem Christoval Marañon

Yo Joseph Segura Sepasse por esta Carta como Yo Joseph Segura La... a Christoval Colomen... Grado, y Vecino del Lugar de millena, hallado ab presente en esta villa de May... de mi grado, y cierta ciencia como mas haya Lugar en derecho, dote y Confesso, que devida Christoval Colomen maestro Fabricante de Paños Vecino de dicha villa, la Cantidad de Cinquenta y dos Libras seis Ouelos, y tres dineros moneda del Reyno, procedidas del Vusto valor y Precio de una Pieza de Paño de la Puente diez y ocheno Color Azul con hilo de treinta y tres Varas, y tres palmos Valencianos, que me ha vendida a precio cada una vara, de una Libra, y once Ouelos de dicha moneda, de la qual, y de su Calidad, Bondad, y Precio, me doy, por satisfecho, y entregada ami Voluntad, y en quanto sea menester, renuncio las Leyes de la Corona no habidas, ni recibidas, y de mas del Casa; Cuyas Cinquenta y dos Libras, seis Ouelos, y tres dineros, prometo pagar al referido Christoval Colomen, o a quien le representare por todo el mes de Junio del año siguiente viniente mil Setecientos Veintea y quatro, en una sola Paga, puesto el dinero en esta villa, de mi Cuenta, y diezgo llamamente, y sin Pleito alguno, con las Cortas que para su cumplimiento de ocasionaren, al que obligo mi Persona, y Bienes presentes, y por haider, doy Poder a las Justicias de esta Mage. espe- cialmente a las de esta villa de May, a cuya Jurisdiccion me



10melo, renunció mi domicilio, proprio fuero, y otro que de nuevo ga-  
nase la Ley si Convenerit de jurisdicciones omnium partium, la úl-  
tima Præmatica de las Sumisiones, y las demas Leyes, fueros, y  
Privilegios de mi favor, con la General del derecho en forma, pa-  
ra que a ello me apremiara, como por Sentencia definitiva, passa-  
da en Juzgado, y Consentida. En cuya testimonio otorgo la presen-  
te en dicha villa de Alcoy, á los dos dias del mes de Noviembre  
de mil setecientos setenta y tres años: Siendo testigos D. Antonio Ma-  
tinez Natante, y Salvador Galbes Perayres vecinos de la misma:  
Y el otorgante, (a quien yo el Sr. no soy feo Conoce) lo firmo de que  
soy feo.

Yo  
Christoval Matas

Copia Sellos 3.<sup>o</sup> Via  
26 de Mayo 1773.

Yo D. Fran.<sup>co</sup> Vilap. de Raquer Sepase por esta Carta como la Francisco Aplana  
al D. D. Antonio Grau... Hijo de Roque Labrador, y vecino de la villa de Cul  
hallado al presente en esta de Alcoy, demi grado, y Cienza cienza  
como mas haya Lugar en derecho, otorgo, que soy, y Concedo mi  
Poder cumplido, libre, pleno, General, y Constante, qual se requie-  
re, y es necesario, y el que mas puede y deve valer, al Sr. D.  
Antonio Grau Abogado de los Reales Consejos, vecino de la Ciudad  
de Valencia, quien se halla ausente a este otorgamiento, como si  
presente fuese, y aceptante, para que en mi nombre, y represen-  
tando mi Persona, siga todo los Plejos, Causas, y Negocios, que ten-  
go al presente, o en adelante tuviere, comenzados, y por moverse,  
asi demandando, como defendiendo, a cuyo fin, comparezca ante  
qualesquiera Jueces, y Jueces de su Mage.<sup>st.</sup> que con derecho pue-  
da, y deya, y ponga Reclamaciones, Requirimientos, Protestas, Em-  
plazamientos, y otras Demandas, inste Execuciones, Precioses, De-  
questos, Embargos, Desembargos, Ventas, y Remates de Bienes,  
Fome Posesiones, y Amparos, presente Exento, En sus testigos, y todo  
genero de Prueba, facta, y contradiçta, la de Contrario, recuse  
Jueces, Abogados Procuradores, y otras Personas, allegue de bien privado  
y oya Autos, y Sentencias, Interlocutorias, y definitivas, consenta

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Lo favorable, y dello Contrario appelle, y Supplicas, para donde pro-  
ceda en Justicia, gane Reales Provisiones Cabeceras, y otros des-  
pachos, y requiera con ellos, a quien fuere menester: Para  
que el suso dicho Sr. Don Antonio Pardo, en mi nombre, y re-  
presentacion, haga, y practique quanto le pareciere, y bien oirlo le  
fuere, y lo mismo, que lo haia, y haen poria, si estoviere  
presente, pues el Poder, que para todo lo dicho requiere, con sus  
insidencias, Dependencias, anexidades, y Considerades, el propio Poder,  
y conceso, sin Limitacion alguna, con libre franco, y General ad-  
ministracion, y Facultad de injuicias, Juicio, y Substitucion, una y  
las vezes, que quisiere, revocan los Substitutos, y otros de nuevo nom-  
bran, con relevacion en forma, y a la firmeza, de quanto se tiene  
re, obrare, y achare, en fuerza de este Poder, Obligo mis Bienes, mue-  
bles, y Raizes, hazienda, y por haver, soy Poder a las Justicias de su ma-  
gestad, que demis causas conocean, para que a ello me apremien  
como por Sentencia definitiva, pasada en Juzgado, y conentada, sobre  
que renuncio, todas, y qualesquiera Leyes, Fueros, y Privilegios de mi  
favor, con la General en forma. En cuyo testimonio otorgo la presen-  
te, en dicha villa de May, a los dose dias del mes de Noviembre  
año de mil Setecientos Setenta y tres: siendo testigos el Sr. Cayetano  
Mataix Pbro. y Joseph Maria Escrivano, vecinos de la misma.  
Yo otorgante (a quien lo el Sr. Don Joseph de Concha) lo firmo de que  
soy fei.

Ante mi  
Christoval Mataix

Poder Juan Ximenez Sepase por esta Carta como lo, Francisco Jimenez de Ba-  
a Joseph Julian... que de Oficio Papelero, vecino de la presente villa de M.  
Copia Solo 3da  
de su otorgam. con, demi grado, y cierta ciencia, como mas haya Lugar en derecho  
E



Storzo, y Confieso que doy, y Concedo mi Poder cumplido, Libre, lleno,  
General, y bastante, qual requiere, y es necesario, y el que mas pue-  
de, y deve valer a Joseph Julian Beronienke y sus herederos de esta dicha  
villa que se halla ausente a este otorgamiento, como si presente fue-  
re, y aceptante, para que en mi Nombre, y representando mi Per-  
sona, siga todos, y qualesquiera Plejos, Causas, y Negocios, que ten-  
go, y en adelante tuviere, comensador, o por maveno assi demandan-  
do, como defendiendo, a cuyo fin comparezca, ante los Juezes, y Jue-  
sias de su Mage<sup>d</sup> que con derecho pueda, y deya, y ponga Reclamaciones,  
Requiritamientos, Protestas, Imploramientos, y otras Demandas, insinua-  
ciones, Peticiones, Requesitos, Embargos, Desembargos, Ventas, y  
Remates de Bienes, tome Posesiones, y ampáranos, presente Escritos, En-  
terrogos, y todo genero de Puebas, factas, y Contrarias, la de Contrario, u-  
cuse Juezes, En sus Procuradores, y otras Personas, alegue de bien pro-  
vado, y ayga Autos, y Sentencias, Interlocutorias, y Difinitivas, Consien-  
ta lo favorable, y de lo contrario, appelle, y Suplique, para donde pro-  
ceda en Justicia, y haga todos los demas Actos, y Diligencias Justicia-  
les, y Extrajudiciales, que convengan, y fuesen menester para el requi-  
rimiento, y terminacion de mis Causas, y Plejos, y lo mismo que yo ha-  
ria, y hazer podria, si estuviese presente, pues el Poder, que pa-  
ra ello requiere con sus incidencias, Dependencias, anexas, y  
conexas, el mismo, le doy, y Concedo al referido Joseph Julian  
sin Limitacion alguna, con Libre, Franca, y General Administracion,  
y Facultad de injurias, Usos, y Substituir, revocar los Substitutos, y  
otros de nuevo nombrar, con relevacion en forma, y ala firmeza de  
quanto se hiziere, Actos, y actuaciones, en fuerza de este Poder, Obli-  
go mi Persona y Bienes, herederos, y por haver, doy Poder a las Ju-  
rias de su Mage<sup>d</sup> especialmente a las de esta villa de Meo, a cuya  
Jurisdiccion me someto, para que asu cumplimiento me apremien  
como por Sentencia Difinitiva pasada en Juzgado, y consentido,  
de que renuncio todas, y qualesquiera Leyes, Usos, y Privile-  
gios de mi favor, con la General del derecho en forma. En cuyo  
testimonio otorgo lo presente en esta villa de Meo, a los  
diez y seis dias del mes de Noviembre año de mil setecien-  
tos setenta y tres; Viendo testigos Joseph uacia, y Francis-  
co uatare Beronienkes, Vecinos de la merria: Y el otorgam-



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Yo el Rey (a quien yo el Sr. don J. de Pineda de que doy fe) yo el Sr. don J. de Pineda de que doy fe. Francisco y mosen de Baques. Anem. Christoval Colomer.

Oblig.º Joaquín thomas y orson. Sepase por esta Lira como nosotros Joaquín a Christoval Colomer... Thomas molinero, Jayme Thomas tendero, y Roque Pracia Agente de Negocios, Vecinos todos tres de la villa de Agres, hallados en esta de hoy, juntos de mancomun et insolidum renunciando como expresamente renunciámos, la Ley de suobus reb Pluribus reis de bonori, el autentico presente hoc hito de fidei iuribus, el beneficio de la división, ejecución, y demas de la mancomunidad, y fianzas, de nuestro grado, y ciencia e ciencia, como mas haya lugar en derecho, otorgamos, que debemos a Christoval Colomer maestro Perayre, y Vecino de esta misma villa, la Cantidad de trescientas Quarenta y una Libras, y diez y seis Vueltas moneda del Reyno, que son procedidas del Vulto valor, y Precio de Quatro Piezas de Paño de la Uente diez y ocheno, la una Color Azul, otra Color Pardo, y las dos restantes Color Verde, que Nos ha venido con hito Vuntas de ciento, y veinte y ocho varas, a Precio de una Libra, y dos Vueltas de dicha moneda, cada una vara: Yamas cinco varas de Paño Verde y quatro Negro que tambien Nos ha venido, a Precio de dos Libras y quatro Vueltas cada vara: Yotrimamente treinta y seis Libras Valencianas de Anil, que igualmente Nos ha venido a Precio de tres Libras, y diez Vueltas de la propia moneda, cada una Libra; de cuya Generos, y de su Calidad, bondad, y Precio, Nos damos por satisfechos, y entregados a nuestra voluntad, otorgamos que renunciámos las Leyes de la Cora no haridas, ni recibidas, y demas del Caso; Las quales trescientas, Quarenta y una Libras, y diez y seis Vueltas, prometemos pagar al referido Christoval Colomer, o a quien se representare.



451  
en el día diez y siete de Mayo del año primero viniente del  
Veceientos Setenta y quatro, en una sola Pago, puesto el dinero en  
esta Villa, de nuestra Cuenta, y luego, llanamente, y sin Plejo al-  
guno con las Cotas, que para su cumplimiento se ocasionaren, al  
que obligamos nuestras Personas, y bienes. haviendo, y por haver  
Generalmente, y en particular, lo ordeno Joaquín Thomas Hypotheco,  
y obligo, á las Seguridades, y cumplimiento de la referida deuda, en  
un dho número, con su derecho de Aguas, y demas fincas, mation-  
te, y Corriente, con un pedazo de tierra adjunto á dicho matino, com-  
prehensivo de un Jornal, y medío con su derecho de Agua, que  
tengo, y poseo en terminos de la citada Villa de Agres, Partida lla-  
mada del Cabret, para no venderlos, ni enajenar, ni en-  
ajenar, ni transportar á Ovejas, ni otra Persona, hasta tanto se veri-  
fique el pago de las suso dhas trescientas Quarenta y una Li-  
bras, y diez y seis Vueltas, para lo qual, Cedo, y transpaso, los dho  
Dchos de preferencia, antelacion, y demas, que en este Caso cor-  
responden; Tal finqnessa, de quanto queda obligado, damos toda  
nra Poder á las Justicias de su mag<sup>d</sup> especialmente á las de esta  
Villa de Agres, á cuya Jurisdiccion nos sometemos, renunciámos  
este domicilio, propio fuero, y otro que de nuevo ganáremos, la  
Ley Reconvenit des Jurisdictiones omnium Juricum, la última Prac-  
matica de las Uniones, y las demas Leyes, fueros, y Privile-  
gios de nuestro favor, con la General del derecho en forma, para  
que á ello nos premien como por Sentencia definitiva, pasa-  
da en Usgado, y consentida. En cuyo testimonio, y con calidad de  
haverse de tomar la razon de esta en el Oficio de Hypothe-  
cas de esta Villa de Agres, Cabeza de su Partido, obligamos la pre-  
sente en ella, á los diez y siete dias del mes de Noviembre, año del  
veceientos Setenta y tres; Viendo testigos Joseph Maciá Esci-  
viénte, y Thomas Valor de Thomas Benayre Vecinos de la mes-  
ma; y de los obligantes / a quienes lo el Sr. no don Jse Conraco / lo firmaron Jay-  
me Thomas, y Roque Pracia, y por dicho Joaquín Thomas, que dicho no saben  
lo hizo asus ruegos un testigo de que soy Jse /

José María  
Joseph Maciá  
Arremi  
Chuzoral Marañ  
Yo me tomo

170  
á J  
Copia Sch  
2. Novra

Copia delto 2º di  
22 Nbre 1773.

Auto =

Vra Benito Abad (Sepase por esta <sup>Esc<sup>ta</sup></sup> como Yo Benito Abad hijo de Phelipe  
 à Jayme Candela Jornalero, y Vecino de esta Villa de Hecy, menor de los veinte y  
 cinco años, y mayor de los diez, y ocho, usando del Permiso, y Facul-  
 tad, que para lo infrascripto, seme, ha Concedido por el Señor Conregido  
 de esta Villa, con Auto provehido en el día de ayer, que su honrada  
 Letra, es como sigue = En la Villa de Hecy á los diez y nueve días  
 del mes de Noviembre, año de mil Setecientos Setenta y tres. El  
 Señor Don Francisco Berdum de Espinosa Abogado de los Reales  
 Consejos, Conreg<sup>o</sup> y Juencia mayor de la misma, aviendo visto estos  
 Autos, y que por las deposiciones de los testigos, que en ellos se han sub-  
 ministrado consta en bastante forma. acreditada la Jnlidad, y conveni-  
 encia, que se le sigue, al Contenido Benito Abad, para vender la  
 mitad de Casa, que le perteneció por Herencia de sus difuntos Pa-  
 dres, en favor de Jayme Candela dueño de la otra mitad, situada  
 en la Calle del Peru, del presente Poblado, merçante á que su notoria  
 imposibilidad, no le permiten, acudir á los precisos reparos, y obras nec-  
 sarias á evitar la ruina, que amenassa, digo: Será de Conceder, y  
 Concedo Permiso, y Facultad, al nominado Benito Abad en sus  
 non edad constituido, para la sobre dicha venta, con el preciso fin  
 y Objeto, que de su producto pueda satisficieren las Deudas, que tiene conta-  
 das, y en estos terminos, Otrorgue las <sup>Esc<sup>tas</sup></sup> necesarias, con todas las Clau-  
 sulas, y requisitos de su naturaleza, y para su mayor firmeza, y  
 estabilidad, interponia, e interpuso su mere. su authoridad, y Juenci-  
 al secreto, quanto puede, deve, y de derecho há Lugar: Y por este su  
 Auto, así lo mando, y firmo de que doy fe = Don Francisco Ber-  
 dum de Espinosa = Intermi Christoval Matari = Por tanto, en virtud  
 del antecedente Auto, demi grado, y cierta ciencia como mas hazerá  
 gar en suerto, en mi nombre, y en el de mis Herederos, y Succesores  
 Otrorgo que sendo, y doy en venta real, para siempre Jamas, en fa-  
 vor de Jayme Candela Vecino, y Fabricante de Paños de esta misma  
 Villa, que se halla presente, y aceptante, la mitad de Casa de  
 Habitación, y morada explicada, en el citado Auto, que con la otra  
 mitad está poseyendo el referido Jayme Candela, lo es esta en el  
 presente Poblado, Calle nombrada del Peru, es de San Jayme, y San-  
 ta Anna, y lindante por un lado con Casa de los Herederos de Tho-  
 mas Abad, por otro con Casas de Miguel Vempere, y Lorenzo de

inuente mil  
 el cinco en  
 sin flexo ab  
 cionaron, ab  
 por haxon  
 es hipotecas,  
 deudas, un  
 hinas, malon  
 matino, com  
 Agua, que  
 Partida de  
 manera al  
 ante se dedi-  
 tas y unati-  
 so, los ore  
 de Casso cor-  
 como todo  
 á las de esta  
 unciarnos nu-  
 meros, las  
 última Pac-  
 y Púente  
 mas, para  
 hda, para  
 calidad de  
 de hipote-  
 mos la pre-  
 bre, año de  
 ciá con-  
 de la med-  
 hmaron Jay-  
 rco no saben

17  
 veni  
 2  
 rian





Uelato mara 12013.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
TRES.

vez, por el palda con Casas de los mismos, y por la Uente con di-  
ona Calle Publica; Cuya mitad de Casa que sendo, estenida, y obli-  
gada, a un Censo en Capital de diez y nueve Libras, y diez Suel-  
dos, mitad de las treinta y nueve Libras, que en el día, se responden  
a don Vicente Ribera Regidor, en el día treinta de Agosto de cada un  
año, el qual fue impuesto, y originalmente cargado, por Andres Van  
tonjas, y Josepha Ribera Consortes, en favor de Uicetas Ribera Cida-  
dano, mediante esta authorizada por Jorge mayor Notario, en  
veinte y nueve de Agosto del año mil Setecientos Veintea y dos: Ni-  
bre de otro Censo, Cargo tributo, memoria, Hypotheca, Penonido, y obli-  
gacion, especial, y General, que no les hay, ni tiene sobre si, y como  
atal sea asseguro por Precio, y Valor de ciento, diez y nueve Libras,  
y diez sueldos de moneda del Reyno, de las quales se debene el Com-  
prador en su Udea, de mi Consentimiento diez y nueve Libras, y diez Suel-  
dos, para efecto de responder, y pagar, el expresado Censo, desde este  
mismo día, hasta su Redencion, y Quitamiento: these Libras onze  
Suellos, y nueve dineros, que el mismo Comprador, me tiene entea-  
gadas en diferentes Partidas de dinero, para satisfassa algunos Credi-  
tos, que tenia Contratados: diez Libras que lo impoita una Capa de  
Paño diez y ochena Pardo, que igualmente, me ha entregado: ocho Li-  
bras, que me entrega a presencia del Sr. no y de los testigos infraesc-  
tos, en especie de Plata, y uerrudo, de diez doz y seis, cuyas Partidas for-  
man suma de treinta y una Libras onze Suellos, y nueve dineros, de  
que le otorgo la correspondiente Carta de Pago, con renunciacion que ha-  
go de las Leyes; de la non numerata Pecunia, entrega, e Prueua, y de-  
mas del Censo: Mas restantes Sesenta y ocho Libras, ocho Suellos, y  
tres dineros, devesa entregarmelas, el citado Jayme Candela, en esta  
forma, diez y ocho Libras, ocho Suellos, y tres dineros, en el día, y Uenta  
de San Antonio Abad del año primero siguiente, mil Setecientos Sea-  
tenta y quatro, y las Cinquenta Libras, en otro igual día del año m.

mediato siguiente mil Vecientos Veinta y cinco: Y de esta mane-  
 ra declaro, que el Justo Valor, y Precio de la dicha mitad de  
 Casa que vendo son las dichas ciento diez y nueve Libras, y diez  
 Sueldos, y del que mas tenga, o pueda tener, en qualquier forma, y  
 cantidad, haga gracia, y donacion a dicho Comprador, pura, perfec-  
 ta y acabada, que el derecho llama inter vivos, con insinuacion,  
 y renuncio la Ley del ordenamiento Real, fecha en Cortes de Al-  
 calá de Henares, que trata de lo que se compra, vende, o permuta,  
 por mas, o menos de la mitad del Justo Precio, y los quatro  
 años, para repetir el engaño, porque no le padese este Contrato; Y  
 desde oy en adelante me desamparo, desisto, y quanto, de la accion,  
 Propiedad, Patrimonio, Posesion, Uti, Uoz, y recurso, y de otro qualquier  
 derecho, que me pertenescan a dicha mitad de Casa, y todo lo cedo,  
 renuncio, y transpaso, en el nominado Jazme Candela, y en quien  
 le sucediere en su derecho, para que como a propia suya la posea, go-  
 ze Cambie, y enagene a su Voluntad, como Dueño absoluto, sin dependi-  
 encia alguna. *Exceptis clericis locis sanctis militibus, et personis re-  
 ligiosis, et abbatibus, qui de foro Valentie, non existunt; Nisi dicitur Cle-  
 ricis iuxta Veniam et tenorem, sicut novi super hoc est, bona ip-  
 sa ad vitam suam acquirere, vel habere; Y baxo la pena de  
 Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de Va-  
 lencia de nueve de Julio del pasado año mil Vecientos treinta  
 y nueve: Y le doy Poder a que se requiera, para que por su authori-  
 dad, o Judicialmente, entre en dicha mitad de Casa, tome, y apren-  
 da la Posesion, y tenencia de ella, y entre tanto, que no lo haze, me  
 constituyo para Inquilino tenedor, y Poseedor, para ponerle en ella  
 siempre que me lo pida: Y me obligo a la correccion, Vigilancia, y Pa-  
 reamiento de esta venta, en tal manera, que de qualquiera Pley-  
 to, debate, o diferencia, que sobre ella se moviere, siendo requiri-  
 do en qualquiera estado, que estuviere, tomare la Uoz, y defen-  
 sa, y lo requiere, y acabare a mi Costa, hasta Veronlos, y dexare  
 a dicho Comprador, en quieta, y pacifica Posesion, y lo mismo ha-  
 ran mis Herederos, y Successores, y no cumpliendolo, por no que-  
 rer, o no poder cumplirlo, le bolvere, la Cantidad, o Cantidades,  
 que me huviesse entregado, tomare a mi Cargo, la responsion*

NEE  
 MIL  
 A Y

entes con di-  
 tomada, y obli-  
 diez Sueld  
 se responden  
 de cada un  
 por Andres Van  
 Gilbert Cinda  
 Notario, en  
 las y dos: Mi  
 Patrimonio, y obli-  
 as si, y como  
 nueve libras,  
 bene el Com  
 s, y diez Sueld  
 o, desde este  
 diez onze  
 hemes entre  
 algunos Credi-  
 na Capa de  
 do: ocho Li-  
 o infraescas  
 Partidas por  
 e dineros, de  
 cion que ha-  
 nueva, y de  
 Sueldos, y  
 a, en esta  
 loria, y esta  
 cientos Sea  
 del año in-





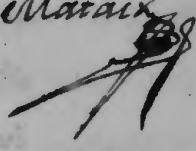
¶  
Valente maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
TRES.

de la mitad del referido Censo, y le pagare las obras, y aumentos, que  
hiziere en dicha mitad de casa, las Cortas daños, y Perjuicios, que  
sele siguieren, y el mas Valon adquirido con el tiempo, y por todo  
ello, como si aquí fuesera Liquidación, y esta <sup>no</sup> fuese ejecución  
de Plazo asignado, el día en que llegare el caso referido, seme pre-  
mie con ellas, y el Juramento de quien fuere Parte legitima, en que  
lo dispiero, y rebuso de otra Prueba aunque de derecho se requiriera. Y pre-  
sentes siendo, lo el arriba nombrado Jayme Candela, acepto esta  
Lis<sup>ta</sup> segun queda continuada, y recibo en esta Venta, la mitad de  
casa, que va deslinada, de cuya Propiedad, y Posición, me doy por  
entregado a mi voluntad, y en quanto sea menester, renuncio las lu-  
gas de la Cosa no hauida, ni recibida, y demas del Caso, y prometo  
desde este mismo día, responder, y pagar, la mitad del Censo, arriba  
explicado, a su legitimo dueño, hasta su Lución, y Libertamiento,  
y tambien prometo, pagar al referido Benito Abad, o a quien le re-  
presentare las diez y ocho Libras, ocho Suelos, y tres dineros, en el  
día, y Fiesta de San Antonio Abad, del año proximo del Veintidos  
Pesetas y quatro, y las restantes cinquenta Libras a cumplimiento del  
Precio de esta venta, en otro igualeria del año sucesivo del Ve-  
cientos Pesetas y cinco, llamamente, y sin Plejto alguno con  
las Cortas que para ello se causaren, sobre que seme apremie por  
todo rigor de derecho, y sea executada. Y ambas Partes, por lo que aca-  
da una toca, obligamos nuestras Personas, y Bienes, hauidos, y  
por hauer, damos Poder a las Justicias de su Mage<sup>stad</sup> especialmente a las  
de esta villa de Alca<sup>zar</sup>, a cuya Jurisdicción Nos sometemos, renuncia-  
mos nuestro Domicilio, propio fuero, y otro que de nuevo ganare-  
mos la Ley si conuenerit de Jurisdictione omnium iurium la  
ultima praeomatica de las Sumisiones, y las demas Leyes, fueros  
y Privilegios de nuestro favor, con la General del derecho en for-  
ma, para que a ello Nos apremien como por Sentencia Defini-  
va.

Noa passada en Juegdo, y Consentida: Yo el dicho Benito Abad  
 Juan por Dios Nuestro Venor, y a una Venal de Cruz, conforme  
 a derecho de no oponerme contra el contenido de esta Es.<sup>ta</sup> por  
 mi menor edad, ni otro derecho alguno que me pertenescia, aca-  
 yo fin, renuncié las Leyes que me sufraguen, con la de restituc.<sup>o</sup>  
 in integrum, y declaro ser demi Ohlidas, y conveniencia el ha-  
 zello, y por ello no pedire absolucion, ni relaxacion de este  
 Juramento, a quien me la pueda Conceder, y aunque proprio mo-  
 tu seme Concediese, no usare de ella pena de Perjurio. En cuyo  
 Testimonio, y con Calidad, de haverse de tomar la razon de  
 esta Es.<sup>ta</sup> en el Oficio de Hipotecas de esta Villa de Meay, Ca-  
 beza de su Partido, otorgamos la presente en ella a los veinte di-  
 as del mes de Noviembre año de mil Veteientos. Vienta y tres;  
 Viendo Testigos Gabriel la Liza Contante, y Joseph Valor Pastor  
 de Parado, Vecinos de dicha Villa: Y delos otorgante, y acceptante  
 (a quienes Yo el Es.<sup>to</sup> doy feé Conosco) solo firmó este Último, y por  
 el primero que dize no saber, lo hizo arar xuegos uno de dichos  
 Testigos de que doy feé.

Antemio  
 Christoval Marañon



Yra D.<sup>o</sup> Fran.<sup>o</sup> Percey en C. N. y Sepase por esta Es.<sup>ta</sup> como la don Francisca Percey Ad.  
 a Thomas Gübert de Dph. y Administrador del Correo, y Vecino de esta Villa de Meay,  
 como Procurador que soy de Anna Juana Pérez, Viuda de Comen-  
 Fran. Vecina de la Ciudad de Valencia, segun los Poderes especia-  
 les, para lo infrascripto, quees armí favor otorgó, ante el Es.<sup>to</sup> Con-  
 me Galbis, Vecino de dicha Ciudad, en el día siete de los Corrientes  
 mes, y año, Copia delos quales, autenticas, y feé faciente, se-  
 me ha estibido, y lo es del tenor siguiente: En la Ciudad de Va-  
 lencia a los siete dias del mes de Noviembre de mil Veteientos  
 Vienta y tres años: Sepase por esta Publica Es.<sup>ta</sup>, como Yo Anna  
 Juana Pérez, Viuda de Comen Fran. Vecina de esta Ciudad, otor-  
 go, y digo: Que doy todo mi Poder cumplido, libre, lleno, y bastan-  
 te, qual de derecho requiere, y especial a don Francisco Percey Ad-

Codes





Se late maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
TRES.

ministrado de Cobros, Vecino de la Villa de Alcor, ausente, pe-  
ro como si fuera presente, y aceptante, a Vobos; Paraque en mi  
Nombre, y en Representación de mi Persona, pueda Vender, y  
Venda, una Casa mia propia, que tengo, y poseo, en la Villa de  
Alcor, y en la Calle de San Augustin, que linda por un Lado con  
Casa de Thomas Payá, por otro con Casa de Josepha Vozca Donce-  
lla, y por delante, con Casa de Theodoro Vozca, dicha Calle de San  
Augustin en medio, la que se halla libre de toda Carga, y Cen-  
so alguno: Declarando el Justo Valor, y Precio de la dicha Casa ven-  
dida, y del que mas pueda tener en qualquier forma, y Cantidad,  
haga Pracia, y Donación, al Comprador, pura perfecta, y acabada  
que el Derecho llama inter vivos, y renuncie la Ley del ordena-  
miento real hecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que tra-  
ta, de lo que se compra, vende, o permuta, por mas, o menos de la  
mitad del Justo Precio, y los quatro años para repetir el Engaño, me  
desista, y aparte, del Derecho, y acción, que Yo dicha Otorgante, pue-  
da tener a la dicha Casa vendida, y le Ceda, renuncie, y transpa-  
se, en el Comprador, y con la Clausula, de Exceptis Clericis, Poenit,  
Vanchis, uelibus, et Personis Religiosis et alijs, qui de jure valen-  
tis, non existunt; Nisi dicti Clerici, iuxta Veriorem et tenorem for-  
nori super hoc heredi bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel  
habuerint, y bajo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos  
fueros, y Real orden de su Mag<sup>d</sup> que dió y de<sup>d</sup> de nueve del Vulto  
del año pasado mil Setecientos treinta y nueve: Me dé Poder para  
tomar la Posesión, con Clausula de Constituto, y Obligación de  
todo saneamiento, de forma, que siendo hecho, y otorgado por  
mi Procurador, desde a hora lo Confirmo, y a pruevo, como si  
Personalmente, Yo dicha Otorgante lo hiziera presente Viendo: Recí-  
ba el Precio de dicha Casa vendida, y no siendo el Entrego de  
presente, y por ante el n<sup>o</sup> que de ello de feé, le Confiese, y re-







Diezete maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
TRES.**

Ciento, y treinta y cinco Libras moneda del Reyno, de las quales me entrega, y yo recibo a presencia del Lino y de los testigos infraescritos, cinquenta Libras, en especie, de oro, y Plata (de cuyo entrega, y recibo yo el Lino soy fe) y de ellas otorgo Carta de Pago; Mas restantes ochenta y cinco Libras, deberá el referido Comprador entregarlas por mitad, en dos Pagos de Luareinta y dos Libras, y diez sueltos cada una en los dias de todos Santos de los años próximos vinientes a saber a saber los Veintea y quatro, y Veintea y cinco: Y de esta manera declaro, que el Justo Precio de la expresada Casa, son las dhas Ciento, y treinta y cinco Libras, y del que mas tenga, o pueda tener, hago gracia, y donacion, al citado Comprador, pura, perfecta, acabada, e irrevocable, llamada intransmisible con insinuacion, renunció la Ley del ordenamiento real, hecha en Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende, o permuta por mas, o menos de la mitad del Justo Precio, y los quatro años para repetir el Engaño, porque no le padese este contrato; Y despocho, desisto, y aparto a la referida mi Principal, de la Posición y demas derechos, y Pertinencias que hebre, y le pertenessen, a la enuncada Casa, y todo lo cedo, y transpaso, a favor del prenombrado Comprador para que como dueño, absoluto, la disfrute, goze, y posea, y disponga a su voluntad sin dependencia alguna, con la restricción, y Limitación prevenida en la arriba inserta Cláusula de Joseph Clericus etc.; Y de hoy Poder para que Judicial, o extra Judicialmente, tome la Posición, y tenencia, de la mencionada Casa, y en el interím constituya, a la citada Anna Maria Perez, por su Inquilina tenedora, y Poseedora para poseerla en ella siempre que lo pida: Obligo a la misma a la evicción, Seguridad, y saneamiento de esta venta, en tal manera, que a sus Costas, le sacará a paz, y arabo de todo Plejo, debate, y ofensionia, que sobre ella se moviere, y en su defecto le volverá la Cantidad, o Cantidades, que hubiere entregado, y le pagará las Obras, y Aumentos, que hiziere en dicha Casa, las Costas, Daños,

y perjuicios, que sobre ello se causaren, con el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo sela apremie con solo esta escritura y el Juramento de quien fuere Parte legitima. en que lo oviere, y releuo de otra Prueba, aunque de derecho se requiera, y su firmesa, y cumplimiento, obligo los Bienes de d'na mi Principal haviendo, y por haver. Y estando presente, Yo el arriba nombrado Christoval Cordis por Encargo especial, que tengo del caso d'ho Thomas Sibert de Joseph, accepto esta escritura segun queda continuada, y por ella recibo en d'na representacion la mencionada Casa, de cuya Posesion doy por entregado a d'no mi Principal, y en quanto sea menester, renuncio las Leyes de la Casa no haviendo, ni recibidas, y demas del caso, y prometo en su Nombre, que las ochenta y cinco Libras, que faltan a cumplimiento del Precio de esta Venta, las pagara por mitad en dos Pagos iguales, en los dias de Santos Santos de los años inmediatos mil Setecientos Setenta, y quatro, y Setenta y cinco, a la nominada Anna Maria Perez, o a quien su derecho representare, llamamente, y sin Plejto alguno con las Cortes, que para su cumplimiento se ocasionaren, aunque obligo la Persona, y Bienes del citado Thomas Sibert, haviendo, y por haver. Y ambas Partes, por lo que a cada una toca, damos Poder, a las Justicias de su Magest. que de ello puedan, y devan conocer, para que al cumplimiento de quanto queda prevenido, apremien respectivamente a Nuestros Principales, como por Sentencia d'finitiva, pasada en Lugaro, y confirmada, sobre que renunciámos las Leyes fueros, y Privilegios, que les suplugen, con la General del derecho en forma: Yo d'no don Francisco Pericás, renuncio las Leyes del Reyano Venatus Consulto nuevas Constituciones, las de tova Madrid, y Pachuca, con las demas que favorecan, o puedan favorecer a la referida mi Principal para que no la valgan, ni aprovechen en este caso. En cuyos testimonio otorgaron lo presentes en esta Villa de Mexico a los veinte y dos dias del mes de Noviembre año de mil Setecientos Setenta, y tres; Siendo presentes por Testigos Antonio Barbera Es. no Publico, y Roque Pineda Escriuiente, Vecinos de d'na Villa: Y del otorgante, y acceptante (a quienes Yo el Es. no doy fei conosco) solo firmo

INTE  
MIL  
TA Y

quales me  
infraescritos,  
ntrego, y reci.  
las restantes ochon  
por mitad,  
cada una en  
el Setecien  
a declaro, que  
treinta y cin  
cia, y donacion  
llamada in  
to real, fecha  
impresa, Ven  
Precio, y los  
ste contrato;  
la Posesion  
ala enuncia  
Comprador  
, y disponga  
Limitacion  
s etc. Y de  
a Posesion y  
tuyo, ala ci  
Propiedad  
la misma  
, en tal ma  
do Plejto, de  
efecto le bot  
y le pagara  
Cortes, danos,

*[Handwritten signature]*



Veinte mersedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
TRES.

el primero, y por el segundo, que otro no saber, lo hizo asu rue-  
gor uno de dichos testigos, de que soy, Lee.

Juan Pericay

Christoval Mataux

Copia delto 2.º dia  
25 febrero 1778

Venta Vicaria etlboxay Sepase por esta es.<sup>ta</sup> como Yo Vicente Abou Hijo de  
a Vic<sup>te</sup> Juan Doralbes Joaquin maestro fabricante de Paños, y vecino de esta villa  
de Alcoy, demi grado, y ciento ciencias, como mas haya Lugar en  
derecho, en mi Nombre, y en el demis Herederos, y Successores, de  
ago, que vendo, y doy en venta real a Vicente Juan Doralbes tam-  
bien fabricante de Paños de esta propia vecindad, que se halla pre-  
sente, y aceptante, y a quien sucesione ensu derecho, una Casa de Ho-  
tacion, Chuada, y puertas, en el poblado de esta dicha villa, en la  
Calle vulgarmente nombrada del top, co de San Phelipe Neri, lin-  
dante por un lado, con Casa del mismo Comprador, por otro con Casa  
de Joseph Pastor Hijo de Diego, por el palda con el Huerto de la Casa  
de los Herederos del Sr. Christoval Ribent Abogado, y por la frente con  
dicha Calle Publica, cuya Casa que vendo es la misma, que adquiri, y  
compro de los Herederos de Christoval Doralbes, segun es.<sup>ta</sup> que otorga-  
ron ami favor, ante Thomas Ribent es.<sup>no</sup> de esta villa, en el día qua-  
bro de Abril del passado año mil Setecientos Veintea, y uno, y es  
libre de todo Censo, cargo tributo, memoria hipotheca, Venencia, y  
obligacion, especial, y General, que no les ay, ni tiene sobre si, y  
por tal la asseguro, con sus Entendos, Validas, Usos, Costumbres, y Per-  
vidumbres, y todo lo demas, que la pertenese, y puede pertenese  
de Ucho, y de derecho; Por Precio, y Valor de Veintea, y cinquen-  
ta Libras, moneda del Reyno, las quales, demi consentimiento, que-  
dan todas, en Poder del expressado Vicente Juan Doralbes, para

E



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

entregadas demé cuenta, a Guilleramo Sorabes, hijo de Francisco, su hermano, en parte de pago, de las resultas, que contramí aparecían, del laudo y Sentencia arbitral, que está para publicarse, por el Licenciado Don Simón Fontales, y Puzman, Abogado de los Reales Consejos de esta Realidad, sobre las Cuentas de la tutela, y curas, que há administrado del referido Guilleramo Sorabes, y de esta manera otorgo al referido Vicente Juan Sorabes comprada, contada de pago, en forma, y en quanto sea menester, renunció las Leyes de la non numerata pecunia entrega é prueba, y demas del caso: Y declaro, que el Vuelo Valor, y Precio, de la mencionada Casa que vendí, son las dichas Veiscientas, y cincuenta Libras, y de lo que mas tenga ó pueda tener en qualquier forma, y cantidad que sea, hago gracia, y donación, a dicho Comprador, pura, perfecta, acabada, é irrevocable, que el derecho llama vendido con insinuación, y renunció la Ley del ordenamiento real, fecho en Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende, ó permuta, por mas, ó menos de la mitad del Vuelo Precio, y lo que ha de ser para repetir el engaño, porque no le padereis oír contades, y desde oy en adelante me desampereis, desisto, y aparto, de la acción, Propiedad, Venorio, ó Cesion, título voz, y recibo, y de otro qualquier derecho, que tengo, y me pertenescan, a la enmuciada casa, y todo lo cedo, renunció, y transpaso, en el antedicho Comprador, para que como dueño absoluto, la posea goze, cambie, y enagenes a su voluntad, sin dependencia alguna; *Propter Clericis Locis Sancti milibus et Personis Religionis, et alius qui de foro Valentie non existunt, Nisi ordei Clerici iuxta Venient, et tenorem fori nari, super hoc eorū bona ipsa ad vitam suam, adquirere, vel haberent.* Hago la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de Bu. mag. de nueve de Julio, del pasado año mil setecientos treinta, y nueve: Y le doy Poder, el que requiere, para que Juicial, ó extrajudicial

TE  
II  
Y

zo orus rue

Antermin  
de Navarra

... hijo de ...  
... de esta villa ...  
... Lugar en ...  
... de ...  
... familia ...  
... halla pre ...  
... Casa de ...  
... en la ...  
... de ...  
... con casa ...  
... de la casa ...  
... de ...  
... que otorgo ...  
... en el ...  
... y ...  
... de ...  
... sobre ...  
... y ...  
... pertenescan ...  
... y ...  
... para

E



mente, tome, y aprenda, la Posesión, y tenencia de dicha Casa, y en  
tratanto, que no lo haze, me constituyo, por su Inquilino tenedor, y Po-  
sedor para ponerle en ella, siempre, que lo pida, y me obligo a  
evicción, seguridad, y saneamiento de esta venta, en tal manera, que  
de qualquiera Pleyto, debate, o diferencia, que sobre ella se moviere  
tomare, la voz, y defensa, y los requirer, y acabare a mi costa, hasta  
venientos, y dexar a dicho Comprador en quieta, y pacífica Posesión,  
y lo mismo hazer, mis herederos, y sucesores, y no cumpliendo  
por no querer, o por no poder cumplirlo, le cobrare la cantidad  
del Precio de esta venta, y le pagare las obras, y mejoras que hi-  
ziere en dicha Casa, las costas, daños, y perjuicios, que se le siguieren  
y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo ello, como si aquí  
fuera Liquidación, y esta Li.<sup>ta</sup> fuese executada de Plazo asignado  
el día en que llegare el caso referido, reme apremie con ella, y el la-  
ramento de quien fuere parte legitima, en que lo difiere, y relevo  
de otra Pueba, aunque de derecho se requiriera, y ala primera, y  
cumplimiento de todo, obligo mi Persona, y Bienes, haviendo, y por  
haver. Testando presente lo el arriba nombrado, Vicente Juan Foral-  
bes, acepto esta Li.<sup>ta</sup> segun queda continuada, y recibo en venta la  
destinada Casa, de cuya Propiedad, y Posesión, me doy, por satisfecho  
a mi voluntad, y enquanto sea menester, renuncio las Leyes de la Cora  
no haviendo, ni recibida, y demas del Caso, y prometo de entregar, y  
Pagar a Guillermo Foralbes, mi Yerno las Veis Cienas, y Cinquenta Libras  
desu Precio, de cuenta del nominado Vicente Morris, Vendedor, por  
los motivos, que lleva explicados, y lo cumpliré puntualmente de  
contado sin dar Lugar, a reconvençion alguna, con las costas que  
sobre ello se causaren, para lo qual reme apremie rigorosamen-  
te en mi Persona, y Bienes, haviendo, y por haver, que a ello obligo.  
Y ambas Partes, por lo que a cada una toca, damos Poder a las Justicias  
desu mag.<sup>d</sup> especialmente alas de esta Villa de Segovia, a cuya Jurisdic-  
cion nos sometemos, renunciámos nuestro propio fuero Jurisdic-  
cion, y domicilio, y otro, que de nuevo ganaremos, la Ley, y conve-  
nient de jurisdicçione omnium iudicium, la Suma Præmatica  
de las Sumisiones, y las demas Leyes, Fueros, y Privilegios de nues-  
tro favor, con la General del Derecho en forma, para que a ello  
nos apremien como por Sentencia definitiva, passada en sus.

Ser  
D  
Copia S  
26 Decb





ajudicaron a dicho menor de la Porción que le cupo del Patrimonio de Guillermo su Abuelo, quedando uno, y otro Bienes, a Cargo, y dirección de María Ignacia Santoya.

Luego posteriormente dicha Santoya, hizo dirección de la tutela, y curatela, que a su Cargo tenía, y se nombró en seis de Julio de dicho año mil Setecientos Setenta y siete, a Vicente Alvar, en tutor, y Curador, por Providencia de este Juzgado, quien aceptó, juró, y afirmó este Encargo, y que el mismo Vicente Alvar, nuevo tutor contra las segundas Nubias, con dicha María Ignacia Santoya, quien en calidad de tal tutor, y en representación de su Consorte tenía algunos debates, y cuestiones, con Anna María Matarrá, por la Liquidación, y Cuentas de tutela, que debía dar como tutora, de los menores hijos de Guillermo su difunto marido, por el tiempo que a cargo de aquel, estuvo la Administración de los Bienes, que en la Herencia de Francisco recayeron, como por la dación, y Liquidación de Cuentas del Vestuario de reales Franciscos de paños, y Batanas, en el que por Compañía tuvo interés el difunto Francisco, y también le habría tenido la misma María Ignacia Santoya, del tiempo de su viudez. Fue para Liquidación de todo lo referido, se comprometieron todos los Interesados a el Arbitrio, y Laudo, que sobre todo pronunciase el Sr. Dn. Blas Pons Abogado de los Reales Consejos, empornero vecino de esta dicha Villa, quien con inteligencia de todo, instruido del Testamento de Francisco Conciliado de las Cuentas Generales, y particulares de Vestuarios, y teniendo presente los Productos, y Rentas de la Herencia de Francisco Peralbes, en los nueve años, que la administró Guillermo Peralbes Abuelo del menor Guillermo, declaró, y pronunció su Sentencia Arbitral, sobre todos los Libramos, en el día veinte y nueve de Abril de mil Setecientos Setenta y ocho, por Ante Francisco Blanes Escriba segun, y en los términos, que se refirieron en lo que necessario sea para la presente Determinación.

Y considerándose, no obstante el Laudo referido, los que se comprometieron en algunas dudas, convinieron a formar otra nueva Liquidación por ante el Reverendo Padre Fray Nicolás Molis, Religioso del Padre San Agustín de esta Villa, y Francisco Alvar, de esta misma



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO , VEINTE MARAVEDIS , AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES,

Veridad, quienes sobre ello declararon, y se anotará tambien lo que pertenece para la mayor claridad, e inteligencia de las presentes Liquidaciones.

Y que con motivo de haver contraido matrimonio, Guillermo Doralbes, y ausentarse con alguna anterioridad de la Casa de Vicente Alborn, su tutor, se rució Plejto contra este, para la remocion de la tutela, que en su oca- sion d'icho Alborn, havendo ocurrido, entre otras cosas, el que d'icho Guillermo menor, de los diez y ocho años, obtuvo dispensa, y Aboluciona des su mag<sup>d</sup> (que d'igo) para Administrar por si, y sin dependencia de tutor, ni Curador sus Bienes muebles, y Raizes, la misma, que pre- sentada en este Lugar, fue cumplimentada, y en su consecuencia se otóla Posesion de los Raizes, que en los Patrimonios de Padres, y Abuelos, recayeron tanto en esta villa, como en la de Coentaynas, incluyendo en ella al- gunos muebles, que en la Casa situada en la calle del bay, se hallaron, y que sucesivamente se seguia el Plejto, con el mismo Vicente Alborn, por el defensor Aditem del menor Guillermo, aspirando a el Entrego del referido perteneciente a el menor, como y a la Liquidacion de Cuentas de tutela, de uno, y otro Patrimonio, en cuyo estado consideran- do los Interesados el perjuicio que se les ocasionava del seguimiento de dicho Plejto, vinieron bien en Comprometerse a el Arbitrio, y resolu- cion del Compareciente con la precisa qualidad, y no sin ella de ha- ver desen con Intervencion de los Expressedos D. Dn. Vicente Alborn, y el Reverendo Padre Letan fray Nictas Doralbes, segun el 10 de Mem- bramiento, que dichos Interesados otorgaron, por ante el presente Oficio en siete de los Corrientes mes, y año, que queda acceptada en forma de Ouceno, por el Compareciente, y demas Interventores.

Tatendiendo alas amplias Facultades concedidas en dha 11<sup>ta</sup> de Arbitrio, Arbitrador, y Amigable Composedor, y usando de ellas, y con arreglo a los demas Estatutos, y Capítulos prevenidos en la misma, aviendo sido instruíchamente a las Partes, y teniendo presente lo Auto



requisitos sobre este particular, el Laudo de dicho Sr. Dn. Blas Pons, la Liquidación del Reverendo Padre Fray Nicolás Molto, y Francisco Mors, las Cuentas presentadas, por Vicente Mors, las Cautelas, recibos, y demas Documentos, que ha presentado; Y habiéndose presedido, para la brevedad de todo, y resolución de las dudas que han ocurrido, varias Juntas, en las que de conformidad de los tres, se ha descreído, lo conveniente, y segun dicha Dición, se ha prosedido, a formar la Cuenta de dichos Patrimonios, y Tutelas, con la conveniente Reparación por estas dudas, y Confusiones, segun, y en los terminos, que se insertará.

1 Para cuya inteligencia es de suponer: Que por lo respectivo al Patrimonio del difunto Francisco Foralbes, se omite la Dación de Cuentas, desde el día en que falleció dicho Francisco, respecto a quedar estas dadas por la Herencia de Guillelmo Foralbes, en los nueve años que a Cuenta de Guillelmo estuvo esta Tutela, y resulta así por el referido Laudo, que pronunció el referido Sr. Blas Pons, por cuyo motivo solo se formará la Liquidación desde veinte y siete de Abril del año pasado de mil Veçientos Veçenta y siete, hasta treinta de Setiembre de este año = Y así en aquella Cuenta de Tutela, expresada en el Laudo del Sr. Dn. Blas Pons, habrá, ò no padecido algun perjuicio el señor Guillelmo Foralbes, deseamos en tanto todo gravamen, de consentimiento de los tres, se prosedió a Liquidarla con todo cuidado, anotando cargo, y data, con Reparación de años, y se halló estar arreglada, conforme, y sin el mas leve perjuicio; Por lo que se determinó, hacer cargo a Vicente Mors, desde veinte y seis de Abril del pasado año de mil Veçientos Veçenta y siete, hasta treinta de Setiembre de este año, apravamos en quanto resultare sea, dicha Cuenta de Tutela, resultante del Laudo del Sr. Pons.

2 Suponeste tambien: Que el Capital de este Patrimonio, deducidos los Arrezeres, Pagos de cargo de la Herencia, con inclusion de Arrias, Dote, y demas a que estava tenuta la Herencia de Francisco, resultó en segun el referido Laudo, mil, Quatrocientas, Quareinta y siete Libras, quatro Suelos, y seis de cuyo Capital Liquido, se deduxo por el mismo Laudo, Duzientos veinte y siete Libras, dose Suelos, por razon del usufruto del Quinto, que declaró pertenecer, a Maria Ignacia Vantoyas, en los ocho años, que quando viudedad, por lo que solo quedo este Patrimonio, reducido, a la Liquidación



Diezete maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

3

Quantía de mil, ducientas, diez y nueve libras, once vueltas, y seis. También se supone: Que no obstante esta liquidación apareció posteriormente, ámas de los Pastos, que en el tiempo de la tutela de Guillermo, se cargaron al menor, y resultan del Laudo, de dicho Sr. Don, otros Pastos que por entonces no se hubieron presentes, en Quantía de ducientas Quarenta y siete Libras, diez y nueve vueltas, que importaron, el coste de una Caldera, para el hñte de hñeros, otra Caldera para el otro hñte de Lanar, y Pastos, y otros Pastos, subministrado todo por Christoval Colonera Arrendador que fue de estos hñtes; Váse cuyas Partidas, y su total importe, se há hecho exacta averiguación por los tres nombrados, para esta Decisión, y se há hallado ser conforme, y legitimo este cargo, que igualmente en el supuesto, ó Capítulo Quinto de la Liquidación, que hicieron el Padre Fray Nicolas molto, y Francisco Albar, se tuvo presente por lo que se abona, en cuya conformidad, sera que resulta solo al Patrimonio de la Herencia de Francisco, deducida esta Porción, Nuevecientas Veintena una libras, tres vueltas, y seis.

A

Igualmente se supone: Que advertido el Laudo del Sr. Don, se há hallado en él, algunas Equivocaciones, y á en lo substancial, y yá en el rebato, y por lo mismo, para estar en lo sucesivo confusión, se declara; Que aun que en dicho Laudo, condenó á la Herencia del difunto Guillermo, á la entrega, y Pago de los Rátiros, á la de los muebles Inventariados, segun su Valor y Cargos; Y á la entrega de mil ducientas, diez y nueve libras, once vueltas, y seis, que segun esta Expressión, abraza tres distintas Partidas, padeció en ello Equivocación, en arreglo á la misma Cuenta, que en dicho Laudo, liquidó, por ser el Alcanze de las mil, ducientas, diez y nueve libras, once vueltas, y seis, dinamado de todo el Cargo en que fueron comprehendidos los muebles Inventariados; Y por ello, en aquella Sentencia, solo devió condenar á la Herencia de Guillermo, á la entrega de los Rátiros, y á la de la suma de las mil ducientas diez y nueve, once vueltas, y seis = También se advertió; Que liquidando, ó declarando el Haver, que perteneció, á María Ignacia Vantaja, por razon del usufruto del Quinto, en los ocho años que quera



81  
de Unidadad; Asíno á favor de esta, ducientas veinte y siete Libras, once suel-  
dos, y por esto solo, restaron á favor del menor, las mil ducientas, diez y  
nueve Libras, once sueldos, y seis; Manténase así la Cuenta del tanto,  
á que este Quinto, podrá responder por otros ocho años, con respeto á la Li-  
quida renta del Patrimonio, se halló ser solo en suma de ciento Quatre-  
nta y seis Libras, siete sueldos, y cinco; Y por ello, no devió ser tanta la re-  
baja, por esta razon, resultando á favor del menor, ochenta una  
Libras, quatro sueldos, y siete, que deben agregarse á las Milve Cienas  
Setenta y una Libras, tres sueldos, y seis, que le hanían quedado Liqui-  
das; Por lo que se ve, que con la agregación, de esta Partida, asciende el  
Patrimonio de Francisco á mil, Cincuenta y dos Libras, diez y ocho suel-  
dos, y un dinero.

5 También se supone: Que la Liquidación referida, vá hecha en la Inteligen-  
cia cierta, y conformidad, en que se há quedado, de que del Haven del Pa-  
trimonio de Francisco, se han extraído, las seiscientas, once Libras, diez y sé-  
te sueldos, que por cuerpo de Bienes, se pusieron en el Inventario, como á  
que quedaron abonadas en las Cuentas de Cobranza, atendiendo, á el cargo  
y Descargo General, que por ordeno Sr. Don reformó, en el Ramo pertenecien-  
te á Francisco.

6 Suponese asimismo: Que se há acordado; Que el tutor Vicente Alegre, entre  
que los Bienes muebles Inventariados en el Patrimonio de Francisco, en  
Pago del Alcanze que resulta, entendiéndose, los de uso de Casa, y al-  
gunas Ropas, hasta en valor, de Quatrocientas, veinte y ocho Libras, diez  
y ocho sueldos, y siete; Y por ello solo se pondrá por Alcanze, para la forma-  
ción de la Cuenta, lo que reste de la Partida de arriba, deducida la abonada  
en este Cupuesto; Deviendo advertirse, que al tiempo de la entrega de estos mue-  
bles, se tendrá presente su valor, con arreglo al del Inventario, para admi-  
nister, y lo que faltar, hasta completar la Cantidad referida, se deberá entre-  
gar en efectivo dinero; Y en caso de que en parte, aparezcan algunas  
Piezas, que unidas con otras, componían la Partida, que en Inventario, quie-  
resca, se arbitrará por los Partes, que concurren, uno por cada Parte, al  
tiempo de la entrega, el tanto de las Piezas, que faltan á Completar la  
Partida; De manera, que en especie de Bienes, y lo que faltar en dinero, há  
de quedar Completa la Partida de las Quatrocientas, veinte y ocho Libras,  
diez y siete sueldos, y siete dineros, respecto á que se suponen ya entregadas, y  
como á tales se rebasan en esta Liquidación, ó Cargo General.

8



Uelute maravedis.

BELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
TRES.

7. Suponese asimismo; Que á los Comparecientes, se hizo presente, por vicario de Abona, se le devían abonar, varias Cantidades, expensadas en dos Ramos de Auto; Vuelto el uno, el dicho tutor, contra Anna maria mataix, para el Cobro de algunas Porciones, que dicho le estava deviendo, pertenecientes al menor; Y el otro ramo, el que dicho menor suelto, sobre remocion de Tutela, y hecho la debida reflexion, sobre estas Propuestas, de Comun Acuerdo, se deció; que por á hora se admitan en esta Liquidacion, y abonen á dicho tutor, las Expensas, que háis tenido en el Pleyto, con dicha Anna maria mataix; Y respecto, á que es eventual, y sujeto á contingencia, á que se declare, ó no, serle devida Anna maria mataix; Se deve entender dicha Admision de Expensas, con la condicion, que si se declara devida Anna maria mataix, en alguna Porcion perteneciente á el menor, quedará de Cargo del menor, todos los Pastos; Pero declarandose lo contrario, deberá este Tutor, devolver este Abono á el menor; Y caso de requirirse la Causa en la Superioridad, por Apelacion, ó otro medio, deberá seguirse el tutor hasta finalizante, quedando siempre, que salga beneficiada por razon de la Tutela, el mencionado Vicente Abona, responsable como es devido, dicha Tutela, y por ella Quilthero menor á todos los Pastos; Pero apareciendo lo contrario, esto es no deber Anna maria mataix, cosa alguna por la Tutela, devolverá el Abono dicho Vicente Abona, y quedarán asimismo, de su Cargo las demas Costas que haya expensado; No admitiéndose, como no se admite contra el menor la Expensa del otro Pleyto.
8. Suponese también, que el mencionado Vicente Abona, há pretendido entre otras cosas, se le abonase cierta Porcion, que dize expensó su consorte en Alimentar al menor, en el tiempo, que estuvo la Tutela á Cargo de Quilthero Posalbes, y dicha menor, en Poder de maria Ignacia Santonja, su madre; Sobre cuya Pretencion se oirá á el fin de esta Liquidacion.



9

Y igualmente se supone, que con motivo de no haverse percido por este Tutor Vicente Albar, la Consignación de Alimentos, para el menor, há sido preciso arbitrar el tanto, que segun su Estado, con respeto al Patrimonio, y esto de esta villa, se le podrían señalar, desde el tiempo de la Tutela de Vicente Albar, en adelante; Y atendiendo a todo, se arbitra, y señala, por cada día, por todo Parto quatro reales de vellón, entendiéndose esta Consigna, hasta el día veinte y uno de Mayo, de mil Setecientos Veintea y uno, inclusive, respecto, que en el veinte y dos, pasó a la Ciudad de Valencia, y el Parto ocasionado, en el tiempo, que allí estuvo, resulta por los recibos, que se abonarían al Tutor, en el correspondiente año, sién que sobre esto, se pondrá el Descargo que corresponda Promateada la cantidad.

10.

Tambien se supone, que havéndose propuesto sobre que por el Tutor Vicente Albar, se satisficiera al menor Guillermo el tanto, que correspondiese, por razon de Alquiler, de la Casa, que há habitado, en la Calle del Cap, propia de esta Herencia, sobre lo qual, y su Computación, se determinó el que pagase en cada un año de lo que el menor abito con dicho Ono Albar, catose Libras moneda del Reyno, y por el tiempo que el referido menor, no habitó dicha Casa, satisficiera tambien el mismo Vicente Albar, veinte y seis Libras en cada un año, por lo que se cargarán dichas Partidas, en la Cuenta donde correspondan, tambien con el debido Promateo, segun que de Acuerdo comun, se há sacado, y formado la Cuenta correspondiente.

11

Suponese igualmente, que por dicho Vicente Albar, se manifestó haver satisfecho, su Consaca, algunas cantidades, en el tiempo, que estuvo viuda, por el menor relativas a Equivalente, Luño de los Binter, Pecnia Lapel Vellido, y Derecho del Testamento de Francisco Doralbes; Sobre lo qual se habió atencion a la Legitimidad de las Partidas, se abonaron la de treinta y dos Libras, y dos Vuellos, de dicha moneda.

12.

Y finalmente se supone, que con motivo de resultarse, algunas cantidades ya demandadas del Capital, y ya de la Renta anual, en Poder de Vicente Albar Tutor, sin haverlas empleado, se pretendió, por dicho menor Guillermo, se abonassen los Interesses, y reinteresses Pupilares; Sobre cuya especie, havándose tratado lo conveniente, de comun Acuerdo, se resolvió, pagarse, y satisficiera, Vicente Albar, los Interesses Pupilares, segun la resta en deuda de cada año, liquidándose estos

con separación, y agregandose su Importe extrañada la Decima  
tambien resultas de cada Patrimonio.

Con cuyas Advertencias, y Supuestos, que servirán de norma, para la  
presente Liquidación, se procede a formar la Cuenta por lo respectivo  
al Patrimonio de Francisco Poralbes, en la forma siguiente.

Cargo que se forma a Vicente Alvar Guter, que ha sido de Guillermo  
Poralbes, por lo respectivo a el Haver, y Patrimonio que recayó en la  
Herencia de Francisco Poralbes, la que empieza desde el día, veinte y  
seis de Abril, de mil setecientos sesenta y siete, hasta treinta de  
Setiembre de este corriente año, en la manera siguiente

Cargo

11	El cargo la Casa de Habitación, contenida en el Inventario	
10	en precio de - - - - -	810l £
11	El cargo los dos tintes en precio de - - - - -	1220l £
11	El cargo la mitad de la Bienna de Coentayna en precio de.	366l £
11	El cargo 971l 13s 6d. segun lo expuesto en el supuesto tercero,	
11	de esta Liquidación - - - - -	971l 13s 6d
11	El cargo 81l 4s 7d por lo relacionado en el supuesto quarto - -	81l 4s 7d
Todo Cargo - - - - -		<u>3448l 18l 1</u>

Descargo

11	El Descargo la Casa de la Calle del top, por su mismo valor - -	810l l
11	El Descargo los dos tintes en - - - - -	1220l l
11	El Descargo la mitad de la Bienna de Coentayna en - - - - -	366l l
11	El Descargo el valor de los muebles de este Patrimonio en suma.	428l 17s 7d
11	El Descargo 42l 2s, omanadas del supuesto onze - - - - -	42l 2s
Todo Descargo - - - - -		<u>2866l 19s 7d</u>
Y siendo el Cargo - - - - -		3448l 18l 1
Y el Descargo - - - - -		2866l 19s 7d
El resto resta liquido - - - - -		<u>581l 18s 6d</u>

Cargo desde 26 Abril de  
1767. hasta igual día de 1768.

11	El cargo el Alcanze antecedente en suma de - - - - -	581l 18s 6d
11	Lo es cargo el Alcanze del Binte de Calderas - - - - -	80l l
11	Lo es cargo el Alcanze del Binte de Binajas - - - - -	45l l





Genete mercaderis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Por la mitad de la hórrea de Cozentayna	22	1
Por el Promateo del Alquiler de la Casa	7	1
Todo Cargo	<u>735</u> 18 6	

Descargo.

El Descargo el Panto de los Binter	33	19	6
Por el Luismo	11	1	
Pagadas al D <sup>o</sup> Blas Pons, segun recibo	40	1	
Pagadas a Francisco Pastor	11	6	7
Por el censo de la casa	3	1	2
Por los Alimentos	26	1	9
Por la Pecha	11	6	4
Por la Decima	15	1	8
Todo Descargo	<u>193</u> 1 6		

Ysiendo el Cargo	735	18	6
Y el Descargo	193	1	6
El resto resta	<u>542</u> 17 -		

Cargo de 1768 en 1769

El cargo la resta anterior, en suma de	542	17	
La renta del Binte de Calderas	80	1	
La del Binte de Binajas	45	1	
La mitad de la hórrea de Cozentayna	25	1	0
El Alquiler de la casa	14	1	
Todo Cargo	<u>707</u> 7 -		

Descargo

Los Pastos de Binter en Guantá de	136	2	6
Por el Luismo	11	1	
Por la Pecha	11	6	4
Por el censo de la casa	3	1	2
Por los Alimentos	26	1	9

2

Por la Decima

161 91

Yiendo el Cargo - - - - - 7071 71

25411811

Y el Descargo - - - - - 25411811

El visto resta - - - - - 4521811

Cargo de 1769 en 1770.

El cargo la resta anterior en suma de

221 1	Por la renta del Binte de Calderas	4521811
71 1	Por la renta del Binte de Binajas	801 1
<u>73511816</u>	Por la mitad de la herencia de Coentayna	451 1
	Por el Alquiler de la casa	251101
		141 1
	Todo Cargo	<u>61611811</u>

Descargo.

3311916	Por los Partos de los Binter	1361118
11 1	Por el Luerno	11 1
401 1	Por la Recna	11614
11617	Por los Partos del Pleyto de Vicente Puyá sobre la casa de Xa-	
31121	bitacion	151 1
2611911	Por el Censo de la casa	31121
11614	Por los Alimmentos	9611911
151 81	Por la Decima	161 91
<u>1931116</u>	Todo Descargo	<u>26911811</u>

Yiendo el Cargo - - - - - 61611811

Y el Descargo - - - - - 26911811

El visto resta - - - - - 3471-1-

Cargo de 1770. en 1771.

El cargo la resta anterior en suma de

5421171	Por la renta del Binte de Calderas	3471 1
801 1	Por la renta del Binte de Binajas	801 1
451 1	Por la mitad de la herencia de Coentayna	451 1
251101	Por el Alquiler de la casa Pivataado	251101
141 1		151101
<u>707171-</u>	Todo Cargo	<u>5131-1</u>

Descargo.

1361216	Por los Partos de los Binter	591 71
11 1	Por llevar el menor a Valencia	1211011
11614	Por los Alimmentos dados en casa hasta 21 mayo de 1771.	3711011
31121		
9611911		

8





Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS; AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Por los Alimentos, y Pastos ocurridos en el tiempo que el vecino se mantuvo en Valencia - - - - -	1611 114
Por el Luísimo - - - - -	11 9
Por la Pecha - - - - -	11614
Por el Censo de la Casa - - - - -	31129
Por la Decima - - - - -	161129
	<u>2911 8110</u>
Yiendo el Cargo - - - - -	5131-9
Y el Descargo - - - - -	2911 8110
Es esto resta - - - - -	<u>2211112</u>

Cargo de 1771. en 1772.

Por la Suma anterior - - - - -	2211112
De la Caldera venida a continente - - - - -	401 9
La Renta del Cinto de Calderas - - - - -	801 9
La Renta del Cinto de Girasoles - - - - -	451 9
La mitad de la herencia de Cosentayna - - - - -	251101
Por el Alquiler de la Casa, hasta primero de Setiembre de 1772. - - - - -	2711216
	<u>43911318</u>

Descargo.

Los Pastos de los Cintos - - - - -	63169
El Luísimo - - - - -	11 9
La Pecha - - - - -	11614
Por el Censo de la Casa - - - - -	31129
Por los Alimentos desde primero del año 1772. hasta fin de el año del mismo año - - - - -	171514
Por la Esca de Compromiso a Francisco Blanes etc. - - - - -	61 9
Por la Decima - - - - -	1711693
	<u>10911511</u>
Yiendo el Cargo - - - - -	43911318
Y el Descargo - - - - -	10911511
Es esto resta - - - - -	<u>32911719</u>

Es

Cargo de 1772. hasta 30 Setiembre 1773

Por la resta anterior en Suma de . . . . .	329 17 19
Parte del Arrendamiento del tinte de Calderas . . . . .	12 13 14
Parte del Arrendamiento del tinte de Linajas . . . . .	7 2 16
Todo Cargo . . . . .	<u>349 13 7</u>

Descargo

Por los Pastos de los tintes . . . . .	50 16 19
Por dos viajes a Tecla a obra de Francisco Valiente . . . . .	8 1
Por la Desama . . . . .	2 1
Por el Luerno . . . . .	1 1
Por la Pecha . . . . .	116 14
Por el censo de la Casa . . . . .	3 1 2 1
Por los Pastos del Pleyto con Anna Maria Matabat segun el contenido del Supuesto Septimo . . . . .	76 1 1
Por la Desima . . . . .	11 9 17

Todo Descargo . . . . . 144 4 8

Quiendo el Cargo . . . . . 349 13 7

Y el Descargo . . . . . 144 4 8

El rito resta . . . . . 205 9 11

INTE  
MIL  
TA V

16 11 14  
11 1  
116 14  
3 1 2 1  
16 11 2 1  
29 11 8 10

22 11 1 2  
40 1 1  
80 1 1  
45 1 1  
25 1 0 1  
27 1 2 1 6  
439 13 8

63 6 1  
11 1 1  
116 14  
3 1 2 1  
  
17 1 5 1 4  
6 1 1  
17 1 6 1 3  
109 1 5 1 1

De manera que el Patrimonio de Francisco Poralbes, queda liquidado, y resultan, segun dicha liquidacion, contra Vicente Albas, la cantidad de Duciéntas, cinco libras, nueve sueltos, y onze, y agregandose a esta el importe de los Productos, que se ha hecho con Promateo hasta treinta de Setiembre del presente año, esdrachida la Desima para dicho Tutor, que dan a favor del menor, cinquenta y quatro libras, dos sueltos, que unidas a las dichas duciéntas, cinco libras, nueve sueltos, y onze dineros, haziendo todo este cargo, y Mcanze, a duciéntas, sesenta libras, un sueldo, y onze dineros. = Valenoiendo, a que en el Supuesto Octavo, se manifiesto la Pretension de dicho Vicente Albas, en Nombre de su Consorte, sobre los Alimentos, dados a el menor, en el tiempo de la tutela de Putherrano Poralbes, por dicha Maria Ignacia, cuya Determinacion, se reservo para despues: Hecho concepto los tres, del tanto, a que podrian ascender los Alimentos, del Conjuicio, que tambien, manifiesto haversele requerido, a Maria Ignacia en la Quema de la Dopa. con otras rebajas, y descuentos, a que Vicente Albas, aspirava en este Patrimonio, se declara: Que el Mcanze, que a favor de dicho menor, resulta en la anterior liqui-

3





SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

dación, se compense con todas las deducidas Pretenciones porción de Alons, de suertes, que ni há ora, ni en tiempo alguno puedan pedirse, uno á otro, con alguna, por lo que respecta, á este Patrimonio, de manera que verificada la entrega de los muebles, no quede derecho alguno sobre ello, á dicho Guillermo Poralbes, ni menor Vicente Alons, pueda pretender, rebaja, ni abono alguno.

Y por lo que mira á la Cuenta, y Liquidación del Haver, y Patrimonio de Guillermo Poralbes Abuelo del menor, se deve tener presente, que María Ygnacia Contonja, fue nombrada tutora, de su hijo Guillermo menor, en el día seis de Enero del pasado año mil setecientos setenta y siete, por Providencia de este Juzgado, como resulta de su Nomenclamiento, que para en el Oficio del presente Oficio, por cuyo motivo, se procederá á la Liquidación de este Patrimonio con cargo, y data por cada uno de los años discursivos, á la fecha de treinta de Setiembre de este presente año; Y antes deve suponerse.

1 Lo primero, que en la Hijuela, y adjudicación, que se hizo á el menor Guillermo, se adjudicaron algunos Rahizes, y otras varias muebles, es menaje de casa, cuyos muebles ascendieron á la cantidad de ciento, y ochenta y nueve libras, y tres dineros, de los quales en el acto de la posesión de la casa, se entregaron algunos á el menor, por cuya razon, se le abonará á dicho Tutor, su total importe, quedando de su cargo entregar los que faltan, para completar dicha cantidad, segun, y en los términos, que queda expresado en el supuesto Verbo, del anterior Patrimonio.

2 Tambien se supone, que en dicha Hijuela, se adjudicaron al menor, varias cre-ditos favorables, y se han dado algunos por no cobrados, por el Tutor, manifestando la insolencia de los Deudores, y habiéndose hecho las convenientes averiguaciones, por la insolencia, recibida por tolerancia, y esperas del tutor, se halló haver practicado las correspondientes diligencias, y sea verdaderamente insolentes dichos Deudores; Por lo que de

Comun Consentimiento, se resolvió su abono, ó admisión, en des-  
carga de estas Partidas, que con expresión, se oirá de cada una en la pres-  
ente Liquidación.

3 Suponese tambien, que por dicho Vicente Mors, se pretendia la reba-  
ja del Capital, que á Guillermo menor se adjudicó, en la Herencia de  
su Abuelo, algunas Raciones, que havia pagado assi por los Partos que oca-  
sionaron en la Direccion, y Partición, que Judicialmente, se hizo de esta  
Herencia, y ya por el Pago, en que salió condenada la Herencia ha-  
zer á Maria Ignacia Santonja, por el Mecanico de Cuentas de verua-  
rio, segun resultava del Partido del Sr. Pons, y hecho sobre ello, el mar-  
cadoro Leaman, se halló de verse abonar á Vicente Mors; Por un  
Lado, veinte y dos libras, tres Suelos, y diez dineros; Y por otro ciento diez  
y seis libras, que se rebajarian con claridad del Cargo del Capital; baseo  
cuyo Concepto se procede á la Liquidación de este Patrimonio, en la forma  
y manera siguientes

Cargo que se forma á Vicente Mors, tutor que ha sido de Guillermo Poralbo de  
Francisco, por lo perteneciente al Patrimonio, y Herencia, que cupo á dicho Gui-  
llermo, de los bienes de su difunto Abuelo Guillermo Poralbo, la que se for-  
ma, desde el día seis de Enero, del pasado año mil seiscientos sesenta  
y siete, hasta treinta de Setiembre proximo pasado del corriente año, —

Cargo

Primeramente, se hace Cargo, de la mitad de la tierra de Coentayna,	
en valor de - - - - -	3071109
Sele hace cargo del valor del Pedazo de tierra llamada el	
Collet, situada en la Partida de los Ombrios en - - - - -	1851 1
Sele hace Cargo de 217211989. Importe de los efectos, dineros,	
y algunos muebles de dicha Herencia - - - - -	217211989
Todo Cargo - - - - -	<u>26651989</u>

Descargo

Primeramente, es Descargo la mitad de la tierra de Coentayna.	3071109
m. <sup>o</sup> El Pedazo de tierra de los ombrios en - - - - -	1851 1
m. <sup>o</sup> Los muebles es menage de casa referidos en la Hijuela de	
Guillermo en - - - - -	1891-13
m. <sup>o</sup> 1921284 de Cuentos adjudicados, al menor en una Hijuela.	
que han salido fallidos, en esta forma, 3211681. de la deuda	
de Bautista Pastor; 51 8 de la de Joseph Plazan = 14811083	





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

del Censo, de fiancias valientes = 16<sup>l</sup> E pagados a Joseph Ca-  
lon por el Jurispreco de la Real = 32<sup>l</sup> E a Jhadre Mad carpin-  
tero por el mismo respeto = 100<sup>l</sup> libras a Antonio Macia por lo  
mismo, cuyas Partidas asienden alas ordenas. - - - - - 192<sup>l</sup> 2<sup>l</sup> 4

m.<sup>o</sup> El Descargo 22<sup>l</sup> 3<sup>l</sup> 10. de los Partos ocasionados en la liqui-  
dacion hecha en el Patrimonio de la Herencia de Guillen-  
mo Foralber, por Quarta Parte de mitad - - - - - 22<sup>l</sup> 3<sup>l</sup> 10

m.<sup>o</sup> El Descargo 116<sup>l</sup> E que toco pagar, a el menor de la deu-  
da, que resulto, contra la Herencia de dicho Puilleramo Fo-  
ralber, tambien, por quarta parte de mitad - - - - - 116<sup>l</sup> 1

Todo Descargo - - - - - } 1011<sup>l</sup> 16<sup>l</sup> 5

Viendo el Cargo - - - - - 2665<sup>l</sup> 9<sup>l</sup> 9

Y el Descargo - - - - - 1011<sup>l</sup> 16<sup>l</sup> 5

El resto resta - - - - - } 1653<sup>l</sup> 13<sup>l</sup> 4

Cargo del año 1767.

Primeramente, es Cargo, lo desta anterior en Sumada - - - - - 1653<sup>l</sup> 13<sup>l</sup> 4

El cargo 22<sup>l</sup> E Producto de la mitad de la herra de Cosentayna. 22<sup>l</sup> 1

El cargo 13<sup>l</sup> 5<sup>l</sup> E Producto de la herra del Collet - - - - - 13<sup>l</sup> 5<sup>l</sup>

Todo Cargo - - - - - } 1688<sup>l</sup> 18<sup>l</sup> 4

Descargo.

Primeramente El Descargo 2110<sup>l</sup> E pagados a Juan Silaplana Sr.<sup>no</sup> 2110<sup>l</sup>

El Descargo. 81<sup>l</sup> 7<sup>l</sup> pagados a Juan Bautista Ruiz Sr.<sup>no</sup> - - - - - 81<sup>l</sup> 7<sup>l</sup>

El Descargo. 117<sup>l</sup> 6<sup>l</sup>. pagados al Sr. Pasqual Estruch Abog.<sup>o</sup> 117<sup>l</sup> 6<sup>l</sup>

El Descargo. 14<sup>l</sup> E pagados al Procurador de Cosentayna - - - - - 14<sup>l</sup>

El Descargo. 117<sup>l</sup> 6<sup>l</sup>. por el Salario de la Sr.<sup>na</sup> relacion  
al derecho del Agua de la Balsa - - - - - 117<sup>l</sup> 6<sup>l</sup>

El Descargo. 2<sup>l</sup> E que orio al dueño de la Balsa - - - - - 2<sup>l</sup> 1

El Descargo 116<sup>l</sup> E por los Partos, y diligencias de Cosent.<sup>na</sup> 116<sup>l</sup>

El Descargo 12<sup>l</sup> E por quatro Pensiones del Censo de la herra

E

del Collet, hasta el año 1767, inclusive - - - - - 12 | 1  
 El Descargo 1L E por el Equivalente - - - - - 11 | 1  
 El Descargo 1L E por el Pasto de Cosentayna - - - - - 15 | 1  
 El Descargo la Decima, que importa - - - - - 311076  
 Todo Descargo - - - - - { 331677

Yiendo el Cargo - - - - - 168811874  
 Yel Descargo - - - - - 331677  
 El resto resta - - - - - { 165511179

Cargo del año 1768.

Primeramente es Cargo la resta anterior en Suma de - - - - - 165511179  
 El Cargo 25L10E Producto de la henna de Cosentayna - - - - - 251101  
 El Cargo 13L5E Producto de la henna del Collet - - - - - 13151  
 Todo Cargo - - - - - { 16941679

Descargo.

Primeramente es Descargo 3L E por la Pension del censo de la henna del Collet - - - - - 3 | 1  
 El Descargo 1L E por el Equivalente - - - - - 11 | 1  
 El Descargo 2L E por los Pastos de la henna de Cosentayna - - - - - 2 | 1  
 El Descargo 3L10E6. por la Decima - - - - - 311076  
 Todo Descargo - - - - - { 311076

Yiendo el Cargo - - - - - 16941679  
 Yel Descargo - - - - - 311076  
 El resto resta - - - - - { 16841613

Cargo del año 1769.

Primeramente es Cargo la Suma anterior - - - - - 16841613  
 El Cargo 25L6E Producto de la henna de Cosentayna - - - - - 251101  
 El Cargo 6L13E3 de la henna del Collet - - - - - 611313  
 Todo Cargo - - - - - { 17161976

Descargo.

Primeramente es Descargo 1L E por el Equivalente - - - - - 11 | 1  
 El Descargo 3L E por el censo de la henna del Collet - - - - - 3 | 1  
 El Descargo 3L E por la Vista de los Equivantes - - - - - 3 | 1  
 El Descargo 3L4E4 por la Decima - - - - - 31474  
 Todo Descargo - - - - - { 101474

Yiendo el Cargo - - - - - 17161976  
 Yel Descargo - - - - - 101474  
 El resto resta - - - - - { 17061512

TE  
IL  
Y

192124

221310

11611  
10111615

165311374  
2211  
13151  
168811874

21107  
8171  
11716  
141  
11716

211  
1161





Clasate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Cargo del año 1770.

Primeramente es cargo la resta anterior	1706	15	12
El cargo 25	110	0	
El cargo, 4	115	0	
Todo Cargo	1737	1	12

Descargo.

Primeramente es Descargo 1	1	0	
El Descargo 3	1	0	
El Descargo, 38	1	4	
el uena	38	1	4
El Descargo 3	1	6	
Todo Descargo	45	1	16

Yiendo el Cargo. . . 1737 1 12

Y el Descargo . . . 45 1 16

El visto resta . . . 1691 15 18

Cargo del año 1771.

Primeramente es cargo la resta anterior	1691	15	18
El cargo 25	110	0	
todo Cargo	1717	1	18

Descargo.

Primeramente es Descargo 1	1	0	
El Descargo 3	1	0	
El Descargo 2	1	1	
Todo Descargo	6	1	1

Yiendo el Cargo. . . 1717 1 18

Y el Descargo . . . 6 1 1

El visto resta . . . 1710 14 18

Cargo del año 1772.

Primeramente es cargo, la resta anterior	1710	14	18
El cargo, 5	1	8	

2



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO; VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

NTE MIL TA Y

1706 11512  
251101  
41151  
17371-12

Es cargo- 251 1/2 por la tierra de Coentayna ..... 251-1/2  
Todo Cargo ..... 17411 218

= Descargo =

Primeramente es cargo: 11 1/2 por el equivalente ..... 11-1/2  
Es Descargo. 31 1/2 por el censo del Collet ..... 31-1/2  
Es Descargo- 31 1/2 por la decima ..... 31-1/2  
Todo Descargo ..... 71-1/2

Viendo el Cargo ..... 17411 218

Del Descargo ..... 71-1/2

Es visto resta ..... 17341 111

Cargo del año 1773

Primeramente es cargo la suma anterior ..... 17341 111  
Es cargo = 181 1/2 que cobró de Francisco Valiente ..... 181-1/2  
Es cargo = 41 1/2 por el valor de una copa, y veintidos venanos, que venosó del menor ..... 41-1/2  
Todo Cargo ..... 17561 111

= Descargo =

Primeramente es Descargo: 11 1/2 por el equivalente ..... 11-1/2  
Es Descargo = 31 1/2 por el censo del Collet ..... 31-1/2  
Es Descargo = 111 1/2 por la decima ..... 111-1/2  
Todo Descargo ..... 511 1/2

Viendo el Cargo ..... 17561 111

Del Descargo ..... 511 1/2

Es visto resta ..... 17301 511

Con manera, que segun la Liquidación, que antedec resulta alcanzado el Tutor vicente Moss, en la suma de mil setecientos cinquenta li- bras, cinco sueltos, y onze dineros, a cuya resta, se agregan, quatro cen- tos, veinte y siete libras, siete sueltos, y quatro dineros, Producto líquido de los Intereses Pupilarer, de las quales deducidas, Quaxenta, y seis li- bras quatro sueltos, y nueve dineros, por derecho de decimas al Tutor

1691 11518  
251101  
17171 518

11-1/2  
31-1/2  
2111  
6111

1710 11418  
5181



restan favorables al menor, Quatrocientas, veinte y una Libras dos Suel-  
dos, y siete dineros, y unida esta suma, á la cantidad del Acance an-  
tercedente, ascienden las dos Partidas, á dos mil ciento setenta y una Li-  
bras, ocho Suelos, y seis dineros, todo de moneda del Reyno.

Y por esta mi Sentencia, y Llamado Arbitral, con Intervención, Asisten-  
cia, Aprobación, y consentimiento de los Expressedos, Reverendo Padre  
Letor Fray Nicolas Goralbes, y D. D. Vicente Moore, Condono á Vicente  
Moore Tutor:

Primeramente, á que entregue asu menor Guillermo Goralbes, los muebles, ex-  
plicados, en el Supuesto Voto; entendiéndose lo mismo, en los pertenecien-  
tes á el Patrimonio, del Abuelo de dicho menor, todo en la forma  
y modo, que en dicho Supuesto Voto, se previene: Y así mismo, á que de,  
pague, y entregue, al Citado menor, dos mil, ciento setenta y una Li-  
bras, ocho Suelos, y seis dineros, que resultan líquidas de Acance  
de la antecedente Liquidación. Y por esta Sentencia Arbitral, con Inter-  
vención, Asistencia, y Aprobación de los referidos Padre Letor Fray  
Nicolas Goralbes, y D. D. Vicente Moore, así lo determino, y ordeno.

Y respecto, á que en el Acto de esta determinación, se hallan presentes los Con-  
tenidos Vicente Moore, y Guillermo Goralbes menor, quedaron enterados,  
y bien Instruidos de ella, y de las Liquidaciones, y Cuentas, que contie-  
ne; y la aceptaron, y aprobaron en toda forma, por lo que respectiva-  
mente les toca, y pertenese, y en su consecuencia, el referido vicen-  
te Moore, entrega en especie de oro, al Citado Guillermo Goralbes me-  
nor, la Quantía de Quinientos Libras, en parte de pago de su Acan-  
ze, y dicho menor, las recibe, á presencia de todos; Las quales Cum-  
tas con las Veisicentas, y cincuenta Libras, que dicho Vicente Moore  
lleva adoradas, para este propio fin, á Vicente Juan Goralbes, en la ven-  
ta de una Casa de Habitación situada en el presente Poblado, en la  
Calle nombrada del Cuzco, es de San Phelipe Neri, que le ha otorga-  
do, poco antes de ahora, por ante el infra firmado Escrivano, asien-  
do á la suma, de mil ciento, y cincuenta Libras de moneda del  
Reyno, de las quales otorga, la Correspondiente Carta de Pago, en toda  
forma, y en quanto sea menester, renuncia las Leyes de la non nu-  
merata Pecunia, entrega, é prueba de su recibo, y demas del Caso, y  
por las restantes mil, veinte y una Libras, ocho Suelos, y seis dineros, que  
resta de dicho Vicente Moore, para completar, su total Acan-



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Se le Concede al mismo, tres meses de tiempo contados desde la publicación de esta Sentencia Arbitral, para que las pague, y satisfaga á otro menor; cuya restar de Alcanze, se hará saber, para los efectos que convengan, y haya Lugar, á Joaquín Alonso, Padre del Curato Vicente, como su Vicario que es, aprobado Judicialmente, para la referida Curia, y Cura, quedando en este particular, hasta estar cubierta la mencionada resta; Y quedando del cargo de las Partes Interesadas, á Cuota con copia auténtica de esta Determinación, y Cuentas que contiene, al Vergado ordinario del Señor Conde, pidiendo su Aprobación, con Interposición de la autoridad, y Secreto Judicial, no obstante de hallarse dicho menor Habilitado de su edad, según queda explicado: En cuya conformidad, así lo firmó el suso dicho don Simón González, y Guzmán, con los referidos, Reverendo Padre Letor Fray Nicolás Peralba, y D. D. Vicente de Alcaz, en la día, mes, y año arriba dichos.


*Don Simón Alonso*  
*Letor Fray Nicolás Peralba*  
*D. D. Vicente de Alcaz*

*Publico* Se publicó el antecedente Auto, y Sentencia Arbitral, por el Licenciado don Simón González, y Guzmán, Abogado de los Reales Consejos, y Vecino de esta Villa de Alcalá, con Intervención, consentimiento, y Aprobación, del Reverendo Padre Letor Fray Nicolás Peralba, Religioso del Real Monasterio de San Francisco, Conventual en ella de esta dicha Villa, y del D. D. Vicente Alonso Abt. y Beneficiario, en la Iglesia Parroquial de la misma, estando todos tres, en la Casa, y Churo del nombrado D. Simón González, todas las once horas de la mañana, de dicho día veinte y tres de Noviembre, y año de mil setecientos setenta y tres, siendo testigos D. Carlos Sánchez Conde de Albuñeta de Paños, y el D. D. Antonio Ureña Abog. Vecinos de dicha Villa de Alcalá que soy fei

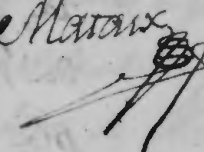
*Antem*  
*Christoval Marañón*



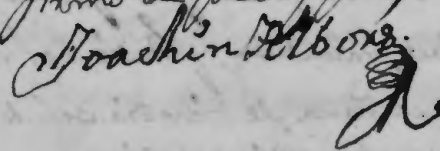
Nota = En dicha villa de Atoy, en los días, Mes, y año referidos. Yo el Sr. no in-  
 fraescrito, notifique, y Sei, á la Letra, la Sentencia, y Sauto Arbitral, que  
 antecede, con la Cuenta, y Liquidación, que contiene, desde el Principio,  
 á lo Último, á Vicente Flores Fabricante de Paños de esta vecindad en su  
 Persona doy fei.

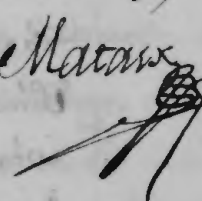
Mataix  


Otra = En la misma villa de Atoy, y día expresado, Yo dicho Sr. no notifique  
 y Sei á la Letra la Sentencia, y Sauto Arbitral, que antecede, con la Cuen-  
 ta, y Liquidación, que contiene, á Guillermo Foralbes de Francisco á  
 Fabricante de Paños de esta vecindad, en su Persona doy fei.

Mataix  


Otra = En dicha villa de Atoy, y día mencionado, Yo el mismo Sr. no notifique,  
 y Sei, á la Letra, la Sentencia, y Sauto Arbitral, que antecede, desde el Prin-  
 cipio, á lo Último, á Joaquín Flores Fabricante de Paños de esta vecindad,  
 por lo que le toca, en su propia Persona, y enterado de su contenido dixo: Que  
 quería quedar obligado, al Pago, y Satisfacción de las mil ochenta y una  
 libras, ochos Reales, y seis dineros, de moneda del Reyno, que su hijo Vi-  
 cente Flores, esta deviendo á Guillermo Foralbes Menor, en cumplimiento  
 to del Acordado, que se acredita, por la Liquidación y Cuenta forma-  
 da, de su Tutela, y Cuidado, para entregarla, dentro de tres meses expu-  
 lidos en dicha Sentencia Arbitral, sobre cuyo particular, ratificava la  
 obligación, y fianza, que por dicho su hijo Vicente, tenía contrahecho,  
 y otorgada, quando se le encargó la referida Tutela, y en caso necesario  
 la otorgava de nuevo, con las Clausulas, obligaciones, renunciaciones,  
 y firmas necesarias, y de estilo, para que se le apremie, con todo rigor  
 al Pago de la Citada renta, llegado el caso, de su Plazo. Y así lo reponió, y  
 firmo de que doy fei.

Joaquín Flores  


Mataix  


Lo dex D. Felicia Salgado y otros } Sepasse por esta Sr. no como Votador Doña Felicia Salga-  
 á Joseph Julian Escrivá } no, viuda, por fin, y muerte de Don Vicente Bem-

Dieute marquésis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

per, Don Francisco Vempen Pbro. Don Juan Vempen, Doña Maria, y Doña Catharina Vempen de Estado Doncellas, madre, e hijos Vecinos todos de esta villa de Mex, Juntos de mancomun et insolidum, renunciando como expresamente renunciámos la Ley de Quibus vel Pluribus res debent el autentica presente hoc hita de fidejussoribus, el beneficio de la división, ejecución, y demas de la mancomunidad y fianza, como mas haya lugar en derecho, otorgamos nuestro Poder cumplido, Libre Vero General, y bastante, qual se requiere y es necesario, y el que mas pueda y deve valer a Joseph Julian Gerónimo Vecino de esta dicha villa, ausente a este otorgamiento, como si presente fuese, y aceptante, para que en nuestros Nombres, o en el de cada uno de Nostros, siga todos los Pleytos, Causas, y Negocios, que tenemos, y en adelante tuviéremos, Comenzados, y por mover, assi demandando, como defendiendo, acuy fin parezca ante los Jueces, y Justicias de su mag<sup>d</sup> que con derecho, pueda, y deve, y ponga Pedimentos, Requirimientos Protestas Emplazamientos, y otras demandas, inete Execuciones Priciones, Requerimientos, Embargos Desembargos, Ventas, y Remates de Bienes, tome Posesiones, y amparos, nombres Repartos Verdipreciados, recuse los que se nombraren por las Partes Contrarias, o Consienta, y aprueve su Nombriamiento, presente Escritos, Escrituras, Testigos, y todo Peneo de Pruevas, factas, y contradiga la de Contrario, recuse Jueces, Enos Procuradores, y otras Personas, alegue de bien provado, y oyya Autos, y Sentencias, Interlocutorios, y Difinitivas, Consienta lo favorable, y de lo contrario, appelle, y Suppliche, para donde proceda en Justicia: Finalmente, para que el suso dicho Joseph Julian, en nuestros Nombres, o en el de cada uno de Nostros haga, y Practique quanto le pareciere, y bien visto le fuere, y lo mismo que Nostros haríamos, y hazer podíamos, siendo presentes, que el Poder, que para ello se requiere, con lo anexo conexo, y dependiente, el mismo le damos, y conedemos, sin limitación



alguna con libre franquea, y General Administracion, y facultad  
de injuición, Visas, y Substituir, revocar los Substitutos, y otros de  
nuevo nombran, con relevacion en forma, y ala firmessa de qui  
anto se hiziere, obrare, y actuares en fuerza de este Poder, obligamos  
nuestros Bienes Nacidos, y por haver, damos Poder alas Justicias de  
su Mage<sup>d</sup> que de nuestras Causas, respectivamente, puedan, y deuen  
conocer, a cuya Jurisdiccion Nos sometemos, por que asi cumplim<sup>o</sup>.  
Nos apremiam, como por Sentencia definitiva pasada en Juegado, y  
consentida, sobre que renunciamos las Leyes, fueros, y Privilegios de  
nuestro favor, con la General del derecho en forma: El dho don  
Francisco Vempere, renunció a mayor abundamiento. El Capitulo su  
am de Penís Oduardus de Volubonibus, para que no me aproveche en este  
caso; y Nosotras las dhas Doña Felicia Saliano, Doña Maria, y Doña  
Catharina Vempere, renunciamos, las Leyes del Reyano Consejo  
Consulta, nuevas Constituciones, Leyes de Toro, Madrid, y Partidas, y  
las demas que hablarn en favor de las mugeres, porque sabidas de  
ellas, y unidas de su efecto por el infrafirmado dho que tenemos que  
no Nos valgan, para el presente Assumpto. En cuyo testimonio sta  
gamos lo presente en esta villa de Alcoy a los veinte y tres dias del  
mes de Noviembre, año de mil setecientos setenta y tres: Viendo los  
dhos Francisco Vempere, y Martin Papi Penayre, Vecinos de dicha villa:  
y de los testigos (a quienes lo el dho d. J. P. Conaco) lo firmaron los  
que supieron, y por lo que dixeran no aben, lo hizo asi luego, uno de  
dhos testigos de que soy J. P.

Doña Felicia Saliano.

Antem  
Christoval Marañon

Convenio entre D. J. P. Penayre y con Doña Felicia Saliano en la villa de Alcoy a los veinte y tres dias del  
mes de Noviembre año de mil setecientos setenta  
y tres, Antem el dho Publico, y de los testigos infraescritos, parecieron  
Don Francisco Penicás Administrador de la Real Casa, Joseph Mora, Ofi  
cial de la Casa, Joseph Azina Tornalero, como marido de Joaqui  
ma Mora, y Diego Santa Maria Penayre, como marido de Ju  
nessa Mora, Vecinos todos de esta dicha villa, y Dixerono: Que

Copia Sello 2.<sup>o</sup> L. 1.  
26 Setiembre 1772.  
C. S. 2.<sup>o</sup> dia  
5 Julio 1777.



Cien. de maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

por quanto, estan poseyendo diferentes Herras de agua, situadas en el presente termino, á la orilla del Rio nombrado de Piñera, del que siempre han tomado, y toman el agua que necesitan para el riego de aquellas, paramoelas por un Canal de madera, y usando de ello segun, y conforme se halla repartida de tiempo inmemorial, contribuyendo cada uno á la subsistencia de las Cortas, que acarrean, á proporcion del agua que disfrutan, como con efecto, tienen de Prevención, una Porción de Cal, y otra de Piedra, redonda, y labrada, para cierta Composición que tienen proyectada; Y respecto, á que el referido Diego Santamaria, intenta construir en su herra un molino Batañ, y para ello, usar de la agua de dicho Rio, por el referido Canal, y Arregia Comum á los Compañeros, á cuyo fin tiene hecha instancia al muy Ilustre Señor Intendente General del presente Reyno, por el Interior, y Directorio correspondiente á la Real Hacienda, y es muy regular se le conceda Permiso, para su construcción, con la qualidad de sin perjuicio de terceros; En estas Consideraciones, y para que el derecho, que los Compañeros tienen, en el uso, y aprovechamiento de la referida agua del Rio de Piñera, no sirva de embarazo al citado Diego Santamaria, para la construcción que intenta, del molino Batañ, y que en todo tiempo corra de el modo, y forma, conque deya usar de dicha agua, se han convenido transigido, y concordado segun, y en los terminos explicados en los Capítulos, que á baxo se continuarian, y poniéndolo en efecto todos juntos de mancomun et indiviso, renunciando como expresamente renuncian las Leyes de la mancomunidad, de su grado, y cierta ciencia, como may haya lugar en derecho, y por el que respectivamente toca á cada uno, otorgan, que se convienen amistosamente, para los fines, y efectos indicados, que en el Exordio de esta Es.ª, al tenor de lo que resulta de los Capítulos inmemoriales siguientes.

Primeramente se han convenido, y concordado, que los uso dichos Don Francisco Pericás, Joseph Morás, y Joseph Olvera, Ceden, renuncian, y trans-



passan en favor del nominado Diego Santamaría, las Canales de  
madera, que en el día sirven de tránsito á las Aguas, para el Rie-  
go de sus respectivas tierras, como también una Porción de Piedras  
redondas, y Labrada, y otra de Cal Amasada, que tienen de Preven-  
ción Junto á dicha Canal, para que pueda usarse de todo ello como  
Dueño absoluto, con Calidad de haver de pagar, por todo el mes de  
Setiembre del año próximo viniente, mil Setecientos Setenta y quin-  
ta, árabes, al referido Pericás Diez Libras, quince Suelos, y un dinero:  
á Joseph Mora, tres Libras, quatro Suelos, y un dinero: á Joseph Olina  
una Libra, y onze Suelos: Y con tres Libras quatro Suelos, y un dinero, que  
le pertenescen al mismo Diego Santamaría forman la Suma de  
Quince Libras diez Suelos, y dos dineros, en que se ha Veshijenciado por  
Exposicion de Comun Consentimiento de los quatro Interesados las referi-  
das Porciones de Cal, y de Piedra.

Otro: Se han convenido, y concordado, en que el referido Diego Santama-  
ría, quede con la obligación, de poner corriente á sus Costas el Agua  
en el Trastallador del molino Baban, que intenta Construir, pa-  
ra que los sus dichos Interesados, puedan facilmente, tomar el Agua  
que necesitan, para Regar, sus respectivas tierras, en los días, y horas  
que de antiguo pertenescen á cada uno; Para lo qual deberian á cada  
uno de los otros tres Interesados árabes, don Francisco Pericás, con diez reales  
de esta moneda: Joseph Mora, con ocho Suelos: Joseph Olina con  
quatro Suelos, pagados todos annualmente, en el día de todos San-  
tos: Cuyas Cantidades, con todo ocho Suelos, que le tocan por sus tier-  
ras al mismo Santamaría, forman Suma de dos Libras de dicha  
moneda, en que se ha estimado, y regulado, el Coste annual de la  
Conduccion de la referida Agua.

Otro: Es convenida, y concordado, que el mismo Diego Santamaría, pue-  
da tomar, y usar, de una Vientecilla de Agua viva, que nase en tier-  
ra del citado Joseph Mora, para lo qual deva Construir dicho  
Santamaría á sus propias expensas una Assequia de Cal, y Canto,  
bien acondicionada, que debera mantener, y componer en todos  
tiempos, quedando responsable á la satisfaccion de daños, y Perju-  
cios, que por ello causare; Y en recompensa de este Beneficio que  
dispensa dicho Joseph Mora, se exonera de la obligación de pagar  
annualmente á Diego Santamaría los ocho Suelos, que se le impo-



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
TRES.

nen, y explican en el Capitulo antecedente. Bien entendido, que siempre y quando, el nominado Joseph Moza, o quien su derecho representare, pueda aprovecharse en sus hennas de la Agua de dicha Fuenteilla la pueda tomar libremente sin que se le impida Diego Santamaría, ni el dueño que lo fuere del citado molino Batán, pero en este caso, deberá pagar el ante dicho Moza, anualmente, lo mencionado ocho sueltos.

Otro: Habiendo convenido, y Concordado, que para efecto de dar salida á las Aguas del Conabido molino Batán, pueda Diego Santamaría, hacer y Construir, un Alcazar, por henna del expresado Joseph Olzina, de pantedo bien acondicionado, y en términos, que puedan cultivarse las hennas de dicho Olzina, pagando á este los daños Costas, y Perjuicios, que Causare, no solo de esta Operación, si también en lo venidero, á justa Baxación de Expertos, que podrán nombrar á este fin.

Otro: Habiendo convenido, y Concordado, que siempre, y quando se experimentare defecto, ó motivo alguno para el tránsito de la Agua, ya sea por rompimiento de Canal Avenida en el Río, rompimiento de Arreguias, ó por otro acontecimiento, sabido ó incognito, tenga obligación el nominado Diego Santamaría de componerlos todo á sus Costas, dentro de ocho días de como sea requerido, por qualquiera de dichos Interesados, y no habiéndolo, lo puedan mandar hacer esto, á Expensas de aquel, y por su Importe, y el de los daños Costas, y Perjuicios, que por ello se le Causaren se le apremie rigorosamente á su satisfacción.

Otro: Habiendo convenido, y Concordado, que el Pedazo de Arreguias, que está desde el Camino Real, que baxa, desde el Portalillo del Traga, hasta el molino Batán, que intenta Construir, deva hacerse toda de Cal, y Canto, Capaz, y bastante, para que no cause Perjuicio alguno, al margen de Joseph Moza, y en el caso de verificarse alguno á hora, ó en lo venidero, deva pagarlo Diego Santamaría, ó el dueño que lo fuere del citado molino, botándose á componer, renovar, ó formar de nuevo dicha Arreguias por la Parte que lo necesitare.



Yentados los sus dichos Otorgantes delos Capítulos, que quedan con-  
 tinuados, prometen Observarlos, guardarlos, y cumplirlos libealmen-  
 te como ensi se explican, por lo que cada uno respectivamente toca,  
 sin darles otro sentido, ni Interpretación alguna, ni reclamaciones por  
 ningún Pretexto, causa, ni motivo, que tengan, aunque sea le-  
 gitima, y de substancia, por que el que pueda sufragar, lo renun-  
 cian desde a hora expresamente, y se lo transpasan, y dan entresi  
 mutuamente, declarando, que no padere Engaño este Contrato, por  
 ra lo qual, renuncian las Leyes, que en este particular, pudiesen  
 tocarles; Y en el caso de que alguno, o algunos delos Otorgantes, in-  
 tentasen contradecir, o reclamar del Contrato de esta Escriura, de  
 los Capítulos que incluye, ya sea en todo, o ya en parte, quienes, que  
 no se les oya en Juicio, y que por lo mismo se entienda haver apro-  
 vado, renovado, y confirmado todo su contenido, para que siempre, se lle-  
 ve a enteros cumplimientos, aunque obligaron sus Personas, y Bienes, ha-  
 vidos, y por haver, diéron poder a las Justicias de su mag.<sup>d</sup> especial-  
 mente a las de esta villa de Alcañá a cuya Jurisdicción se sometieron  
 renunciaron su domicilio, propio fuero, y otro que de nuevo ganaren  
 la Ley Vicomevent de Jurisdictione Omnium Jurium la Ulti-  
 ma Pragmatica de las Dimisiones, y las demas Leyes fueros, y  
 Privilegios desu favor, con la General del derecho en forma, para  
 que a ello les Apremien, como por Sentencia definitiva, pasada  
 en Jugado, y consentida. En cuyo testimonio, Otorgaron la presente  
 en esta villa de Alcañá en la día Mes, y año arriba dichos, siendo tes-  
 tigos Lorenzo Montllor, y Blas Torregrossa. Habuientes de Baños, y Veri-  
 nos dela mesma: Y delos Otorgantes (a quienes lo el Sr. D. Joseph de Cordero)  
 lo firmaron Francisco Pericá, y Joseph Mora; y por los demas que diéron  
 no saben, lo hizo asus ruegos uno de dichos testigos de que soy fey.

Francisco Pericá

Joseph Mora

Lorenzo Montllor

Antoni  
 Cipriano Marañón

Yta Manuel Andúx Sepase por esta Escriura como lo Manuel Andúx de exercicio  
 a Vicente Perez Corzo Labrador, y Verino dela presente villa de Alcañá, demigra-

do, y cierta ciencia, en mi nombre, y en el de mis herederos, y sucesores, en la forma, que mas haya lugar en derecho, obligo que vendiendo, y doy en venta real a Vicente Perez Hijo de Valera maestro censo de esta propia vezindad, que se halla presente, y aceptante, y a quien le representare un pedazo de tierra de Becano Plantado de Olivos, e Higueras, y algunas Zepas en uno de sus margenes, comprensivo todo de los lomas de Huan, poco mas, o menos, situado entremedio de esta dicha villa, Partida Comunalmente llamada de las Bolsidas lindante con tierras de dicho Comprador, con las de Vicente Ribent Regidor, con las de Pasqual Huid, y con tierras de la Herencia del D. D. Francisco Antonio Grau, Camino en medio; cuyo pedazo de tierra, que vendiendo, es tenido, y obligado, a un censo en capital de treinta y cinco libras Parte de mayor, que en su dicha Plaza responde, y paga al Real Convento, y Religiosos de San Agustín de esta misma villa, y libre de otro censo, cargo, tributo, memoria hipoteca, veneno, y obligacion, especial, y general, que no las hay, ni tiene, ni asi, y como atal lo asegura por Precio, y estimacion de ciento una libras, y diez bueltos de moneda del Reyno, de las quales se debiera dicho Comprador en su Poder treinta y cinco libras para efecto de responder, y pagar de este mismo día en adelante el referido censo, hasta su redencion, y Quitamiento: Una libra, y diez bueltos, que me entrega, y yo recibo en especie de Plata, y monedas por el valor de Uba, que puedan producir las Zepas de dicha tierra en el año inmediato de mil setecientos setenta y quatro, y las restantes sesenta y cinco libras, me las ha de entregar, y pagar en el día treinta de Noviembre de dicho año inmediato; Concauidad, que me reserves poder vender la mitad de la expresada tierra, Cultivada, y sacar su cosecha, y en la otra mitad pueda entrar dicho Comprador a hacer Barbechos, o componerla segun bien visto le fuere: Y de esta manera declaro, que el justo valor, y Precio del pedazo de tierra que vendo son las ante dichas ciento una libras, y diez bueltos, y del que mas tenga, o pueda tener, hago Precio, y donacion a dicho Comprador pura, perfecta, acabada e inuocable, llamada interdicta con insinuacion, y renunció la Ley del ordenamiento real, fecha en Cortes de Alcalá de Henares, que trata en razon de la que se compra, vende, o permuta, por mas o menos de la mitad del justo Precio, y los quatro años para repetir el Engaño, porque no le podere este Con-

uedan con  
liberabmon  
mente loca  
manles por  
que seales  
lo renun  
n entresi  
trato, por  
uor éran  
antes, in  
de  
éram, que  
aver apro  
prie, relle  
Bienes, ha  
3.º especiab  
metéran  
o ganaren  
la Uti  
ueros, y  
ma, para  
pasado  
presente  
piendo her  
nos, y Uer  
lee Conoco  
e diéran  
leji  
mi  
atauz  
e exercicio  
demigra





✠  
Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
TRES.

hato, y desde oy, en adelante, me desapodero desisto, y aparto de la acción  
Propiedad, Veneno, Posesión, Uso, voz, y recurso, y de otro qualquiera de  
uno, que tengo, y me pertenescan, á la mencionada herra, y por lo ce-  
do renunció, y transpaso, en favor de dicho Comprador, para que co-  
mo dueño absoluto, lo disfrute, goze, y posea, sin dependencia algu-  
na. Excepto Clericis, Locis Sanctis, militibus, et Personis Religiosis, et aliis  
qui de foro Valentis non existunt. Nisi dicti Clerici, iuxta Verum et  
tenorem, fuit novus super hoc editi, bona ipsa, aditam suam, acqui-  
rent, vel haberent; Baxo la pena de Comiso, segun el tenor de  
los antiguos fueros, y real orden de Bu. mag. de nueve de Julio  
del pasado año mil setecientos treinta y nueve: Y de ay Poder el que  
serequiere para que Juicial, ó extra Juicialmente, como quisieren  
tome, y aprennda, la Posesión, y tenencia de dicha herra, y embe-  
tanto que na lo haze, me constituyo, por su Inquilino tenedor, y Pos-  
sedor para ponerle en ella, siempre que me lo pidan: Y me obliga á la  
evicción segunida, y saneamiento de esta en tal manera, que  
de qualquiera dexto debate, ó diferencia, que sobre ella se masiere  
tomare la voz, y defensa, y los seguiré, y acabare ami Costa hasta  
vencellos y despa á dicho Comprador, en quieta, y pacífica Poses-  
cion, y lo mismo harán mis herederos, y Successores, y no cumplieren  
dolo por no queira, ó por no poder, le bolviere la cantidad, ó Cantidades  
que me huviere entregado, y le pagare las Costas dadas, y perjuicio, que  
sele siguieren, los Labores, y Arriendos, que hiziere en dicha herra, y  
el mas Valor adquirido con el tiempo, y por todo ello serre apremiado  
con solo esta enira y el Juramento de quien fuere parte legitima, en  
que lo dixiere, y reluso de otra prueba aunque por otro serequiere,  
y á la firmessa, y Cumplimiento de todo, obligo mi Persona, y bienes  
haviendos, y por haver. Y estando presente Yo el arriba nombrado Vicente  
Perez, accepto esta enira segun queda continuada, y por ella recibo en  
venta el Pedazo de herra que queda destinado, de cuya Posesión, y

Propiedad, me doy por satisfecho, a mi Voluntad, y enquanto se me-  
 nesta renuncio las Leyes de la Cosa no hauida, ni recibida, y de-  
 mas del Caso, y prometo responder, y pagar desde este mismo dia  
 en adelante al real Convento, y Religiosos de San Augustin el Cen-  
 so de treinta y cinco libras de Capital, que sobre dicha herra res-  
 ponde, y tambien prometo pagar al caso dicho Manuel Anduep  
 o a quien su derecho representare, las Ciento y cinco Libras a Cum-  
 plimiento del Precio de esta Venta en el dia Ultimo de Noviembre  
 del año inmediato mil Setecientos Ciento y quatro, de padeser  
 con entera libertad de poder vender la mitad de dicha herra, y  
 cultivarla hasta sacar su cosecha, lo que hare llamamente y sin ley-  
 to alguno con las Cortes que para su cumplimiento, se causaren  
 a que obligo mi persona, y Bienes hauidos, y por hauer. Y ambas Par-  
 tes por lo que a cada una respectivamente toca, damos Poder a las Jus-  
 ticias de su Magestad especialmente a las de esta Villa de Alcoy, a cu-  
 ya Jurisdiccion Nos sometemos, renunciamos nuestro Domicilio pro-  
 pio fuero, y otro que de nuevo ganaxemos, la Ley, y convenent de ju-  
 risdiccione omnium iurium, la Ultima praeamblica de las Sumi-  
 siones, y las demas Leyes fueros, y Privilegios, de nuestro favore, con la  
 General del derecho en forma para que a ello Nos apremiemos como por  
 Sentencia definitiva pasada en l'ugar, y consentida. En cuyo testi-  
 monio, y con calidad de haverse de tomar la razon de esta Venta  
 en el Oficio de hipotecas de esta Villa de Alcoy, Cabera de la Partida, sta-  
 ganon la presente en ella a los treinta dias del mes de Noviembre  
 año de mil Setenta y tres. Viendo testigos Roque Piner Licenciado, y  
 Lucas Roda Pinturero, Vecinos de la mesma. Y del otorgante, y accep-  
 tante (a quienes, Yo el Sr. no doy fe) Conosco) esto firmo este Ultimo, y  
 por el primero que dies no saben, lo hizo a sus ruegos uno de dichos  
 testigos, de que doy fe.

Roque Piner  
 [Signature]

Antemi  
 Christoval Matos  
 [Signature]

Fianza Fran<sup>co</sup> Laya En la villa de Alcoy al primero dia del mes de diciembre año  
 por Domingo Solbes - de mil Setecientos Ciento y tres, Antemi el Censo Publico, y  
 de los testigos infraescritos, compareció personalmente Francisco Laya





Castale maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
TRES.

de Execucio Labrador, y maestro Cerezo de Paños, Vecino de dicha Villa  
a quien doy V. Comiso, y V. No: Que por quanto a instancia de Baltasar  
V. No, como Procurador de Labrador Parco Arrendador de los Reales Derechos, y  
Caso el Nombre de Bayla, pertenecen a su mag.<sup>a</sup> en esta misma Villa,  
se mandó despachar Execucio en forma contra Domingo Solbes Junco-  
dor de Paños de esta propia Verdad, por cierta Cantidad a devada  
en el Arrendamiento de Condesuatas, Peso Real, y V. No, que  
tiene a su Cargo, sobre que se halla preso en estas Reales Carceles, y  
por Auto de este día, se há mandado poner en libertad, caso fianza  
de Carcel segura; Con esta Atencion, y a fin de que tenga efecto la Vol-  
tura, el suso dicho Francisco Pajá, de su grado, y cierta Ciencia como  
mas haya Lugar en Derecho, Torzo que recibe en V. No preso como  
Carcelero Comentaricense, al expresado Domingo Solbes, del que se dá  
por entregado a su Voluntad, y enquanto sea menester, renuncia  
por Leyes de la entrega, e Nueva, y demas del Caso, y promete tenerlo  
en su Poder de prompto, y manifesto para bolvento a dichas Reales  
Carceles, siempre que por el Venon Conregidor, Juez de dichos Autos,  
o otro que lo fuere Competente, se le mande, y sea requerido sin aquar-  
dar a dilacion, ni Plazo alguno, a aunque de Derecho le sea Concedido  
para lo qual renuncia qualquiera Beneficio, que le supiere, la Ley  
Sancimus Codice, de V. No jurator, y la diez y siete del Libro de  
Partida Quinta, de cuyo Efecto, se há enterado por mí el caso; Y en  
el Caso, de no restar al nominado Domingo Solbes a las referi-  
das Reales Carceles, quíere se le condene en las Penas, en que incur-  
ren semejantes V. No, en las que desde a hora se dá por Condena-  
do, y para su Execucio, y Cobranza se proceda rigurosamente por  
Apremio contra la Persona, y Bienes del Torzante, que desde luego  
obliga, aunque sea necesario hazer Execucio en los del citado Domín-  
go Solbes, ni otra diligencia de V. No, ni de Derecho, cuyo Beneficio re-  
nuncia expressamente, y para su cumplimiento dá Poder a las Justicias

de su mag<sup>d</sup> especialmente á las que de dichos Autos conosciere, re-  
nuncias su domicilio propio Bueno y todas, y qualquiera Leyes fu-  
er, y Privilegios de su Favor con lo General del derecho en forma. En  
yo testimonio otorgó la presente en esta Villa de Mexy, en los días, mes,  
y año arriba dichos; Viendo testigos Matheo, y Patricio Vancho Herman-  
nos Oficiales de la Lana, Vecinos de la mesma: Y no firmó el otorgan-  
te porque dice no saber, y asus ruegos lo hizo por él uno de dichos  
testigos de que soy fei.

Antem<sup>o</sup>  
Christoval Matanz

Cons: Antonio Sempere y Cons: En la villa de Mexy, á los ocho días del mes de dici-  
con Bautista Mixó, y Cons: En el año de mil ochocientos veinte y tres, Antoni<sup>o</sup>  
el Cerrno Público, y de los testigos infraescritos, comparecieron personalmente  
de una parte Antonio Sempere Labrador, y vicenta mixó Legítimos Con-  
santes, y de la otra parte Bautista mixó, también Labrador, y Theresa Sempere  
igualmente Consantes, Vecinos tocos de esta dicha villa, y dicecion: Que  
por quanto, por Viry y muerte de Velio mixó Padre, y Viego respectos  
de los comparecientes, tocaron de los Bienes de su Herencia, á la referida  
vicenta mixó, treinta y cinco Libras, que deva entregar, y pagar el  
dicho Bautista mixó, por llevarlas de exceso en su adjudicación, como  
resulta de la cessa de división, y Partición, que Authortó el Cerrno Juan  
Bautista Pinea base ciento calendario: Y respecto, á que por Viry y muerte,  
de Joseph Sempere, también Padre, y Viego respectos de ambas partes,  
hene derecho la nominada Theresa Sempere, á una casa de Habitación  
recayente en su Herencia, situada en el presente poblado, Calle Nomen-  
da de San Nicolas de Tolentino, lindante con casa de los herederos del Dr.  
Christoval Pittet, Abogado por un lado, y por otro con la de los herederos de  
Thomas Gonzalez, y avda Consideración á su valor de dicho Legítimo Ca-  
go puede tocar á la ante dicha General Sempere la misma cantidad de  
treinta y cinco Libras con tanta diferencia; Por estas Consideraciones, se han  
resuelto el que ambas cantidades que dassen compensadas, y las Par-  
tes sin obligación alguna de entregar la que respectivamente devan  
pagarse entre, otorgándose, mutua, y reciproca Carta de Pago; Y ponien-





Dei gratia maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Solo en efecto, prescinda ante todo, la Correspondiente Licencia de mard  
 do a muger, de que yo el Carro soy fe, todos quatro Vuntos de manco-  
 mun et insolidum, renunciando, como expresamente, renuncian la  
 Ley de duobus rei debendi, et autentica presente, hac hita de Vires  
 Juronibus, et Beneficio de la dición, Execucion, y demas de la man-  
 comunidad, y Vianza, de su grado, y ciencia, y como mas haya  
 Lugar en derecho, declaran, y Confessan, que las treinta y cinco Libras  
 pertenecientes al uso dicha Vicenta uiró, de los Bienes, y Heren-  
 cia del uso dicho Felis uiró su Padre, que segun la citada Ley de  
 dición tenia obligacion de pagar el nombrado Bautista uiró,  
 quedan Compensadas, y por consiguiente satisfechas con igual Cam-  
 biad, que ala expresada Herencia Compere la toca, y pertenese de la  
 deslinada Casa de Abtacion, recayente en la Herencia de Joseph  
 Vempere su difunto Padre, por lo que se otorgan entresi, y solam-  
 ne Carta, de Pago, renunciando en quanto menester sea, las Leyes  
 de la non numerata pecunia, Entrega, e Puesta, y demas del Caso, y  
 sedan por libes de la obligacion en que respectivamente hallavan consti-  
 tuidos, a cuyo fin Canselan, y por demingun efecto, ni vata Declaran  
 todos, y qualquiera Instrumentos, que en dicha razon aparescan de sus  
 respectivas Pretenciones, por quedar iguales entresi, y en el Caso de mo estar  
 por exceso, o demasia de vata, se la dan por donacion pura, perfecta, y  
 acabada llamada entre vivos, con Inirauacion; Y se apartan de qualquiera  
 accion, Pretencion, y derecho, que puerdan pretender, y les pertenesca,  
 a saber los dichos Antonio Vempere, y Vicenta uiró, a los Bienes, y Heren-  
 cia del difunto Felis uiró, y los nombrados Bautista uiró, y Teresa  
 Vempere a los que puedan tocar de la deslinada Casa de Abtacion  
 como recayente en la Herencia del difunto Joseph Vempere, y la renun-  
 ciam, cedan, y transpasan, respectivamente entresi, para que, cada uno  
 use, y disponga con entera libertad, de quanto le va cedido, sin aver-  
 diencia alguna. Excepti Clerici loci Vanchi militibus et Personis Religio-

is et altijs qui de foro Valentie, non existunt; Nisi dicti Clerici, ius-  
 ta Veritatem et tenorem fori raris super hoc eorh' bona ipsa ad vitam suam  
 adquirerent vel haberent; Y baxo la pena de Comiso segun el tenor  
 de los antiguos Fueros, y Real orden de Un mago de nueve de Julio  
 del pasado año mil Vescientos treinta y nueve: Y quienes que el con-  
 tenido de esta Ces.<sup>ta</sup> tenga en todo, y por todo entera Cumplimiento, aunque  
 obligan sus Bienes haviendo, y por haver, dan Poder a las Justicias de Un  
 mago especialmente a las de esta villa de Alcaz a Cruz. Vniversidad  
 de someter cadaque a ello las Apremios, como por Sentencia defini-  
 tiva, pasada en Uergado, y Consentido, que renuncian todas, y  
 qualquiera Leyes, Fueros, y Privilegios desal' favor, con la General del  
 Derecho en forma: Las referidas vicenta y seis, y Caxosa Vempere, renun-  
 cian el Ausilio, y Leyes del Reyano Venado Consulto, nuevas Constitu-  
 ciones Leyes de las ciudades y Paahia, y las demas desal' favor, porque  
 enteradas de ellas por ml' el Ces.<sup>ta</sup> quieren que no las valgan, ni  
 aprovechen en este caso, y Usan por dho. Nuestro Uerda, y a onal' onal  
 de Cruz conforme a Derecho, deno oponerse contra esta Ces.<sup>ta</sup> por sus res-  
 pectivos dotos, Anas, Bienes Hereditarios, para Venadas multiplicar  
 os, ni por otro Derecho alguno que les pertenesca, en Comun, ni en  
 particular, y porque es de utilidad, y conveniencia el hazerlos, declaran  
 que la otorgan sin Apremio ni Uerda alguna, si desal' Uerda voluntad,  
 y que no tienen hecha Protestacion en contrario, y si pareciere la reso-  
 lucion, y que no peticion Absolucion, ni relajacion de este Ueramento  
 a quien la pueda Conceder, y si proprio. motu se lo Concediere, no usaran  
 de ellos para de Seguras. En cuya Uermonio otorgan la presente en  
 esta villa de Alcaz en los dia, mes, y año arriba dichos; Uiendo testi-  
 gos el dho. Dr. Juan Ribera Abogado de los Reales Consejo, y Joseph Ver-  
 vera Canallero Vecino de la mesma; Y de los otorgantes a quienes yo  
 el Caxo de los Conrco, solo firmo Antonio Vempere, y para los demas que  
 oyeson no aben lo hizo a sus ruegos cada de dichos testigos de que soy fei.

Antonio Vempere  
 Exutoral Matanz

VEINTE  
 DE MIL  
 CIENTA Y

de un...  
 le manco...  
 nian las...  
 de tres...  
 leba man...  
 as hay...  
 cinco libras...  
 y Henen...  
 Ces.<sup>ta</sup> de...  
 to, uixó,  
 igual Cam...  
 de los...  
 de Joseph...  
 as, y colom...  
 las Leyes...  
 el caso, y...  
 lavan consti...  
 ta declaran...  
 escan desas...  
 deno estabo...  
 perfecta, y...  
 e qualquiera...  
 entenasca,  
 enes, y Henon...  
 xó, y Caxosa...  
 de Notacion...  
 y la renun...  
 cada uno...  
 sin depen...  
 donis Religio...



De'nte maravedis.



DELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
TRES.

Copia Sello 1.º dia  
20 de Mayo de 1773.

Venta Thomas Matar y Conda villa de Alcoy, á los diez y ocho dias del mes  
á Rita Garcia viuda de diciembre año de mil Setecientos Setenta y tres, en  
frente el Excmo Publico, y de los testigos infraescritos, compareció perso-  
nalmente Thomas Matar hijo de Mathias maestro fabricante  
de Paños, vecino de la misma, y púso: Que tiene tratado convenido,  
y ajustado con Rita Garcia viuda de Personimo Perez de esta propia  
verindad, el venderte una Casa de Habitación situada en la Calle  
de San Nicolas del presente Poblado, que infra irá destinada, para  
lo qual le fue preciso vender un pedazo de tierra Huerta con su de-  
cho de Agua Cerrado en termino de esta misma villa, Partida nom-  
brada de la Huerta mayor, comprehensiva de medio jornal, poco mas,  
o menos en favor de Joseph Espinos de Oficio Batanero, y vecino de  
esta dicha villa, sobre cuyos Particulares presento pedimento en el Vire-  
do ordinario del Venia Correg.º y por el Oficio de mi dicho Excmo para  
efecto de Acordarse la Utilidad, y conveniencia que redundava en  
Hijas menores Mathias, y Rita Perez, de quienes era Tutora, y Curado-  
ra testamentaria, ignoramoslo Verificado por medio de Sumaria  
Informacion de testigos, que Volóminitio, en su villa recayó el Auto  
del tenor siguiente = En la villa de Alcoy, á los diez dias del mes de  
Noviembre año de mil Setecientos Setenta y tres, el Venia D. Francis-  
co Berdum de Espinosa Correg.º y Justicia Mayor de la misma  
habiendo visto estos Autos, y que por las deposiciones de los testigos  
producidos en ellos, consta en bastante forma, que no puede en ma-  
nera alguna, seguirse el mas leve perjuicio á Mathias, y Rita  
Perez Hijas menores del difunto Personimo Perez, por la Enagen-  
cion, y venta del pedazo de tierra Huerta, recayente en su Heren-  
cia, situado en la Partida de la Huerta mayor del presente hermi-  
no, que intenta vender Rita Garcia viuda del mismo, y madre de  
dichas menores, para emplear su producto, en la compra de la Cas-

que Habita, propia de Thomas Matais, Dijo: Deva de Conceder, y  
 Concedió Permiso, y Facultad, á la nominada Rita Parcia, para la  
 venta del sobrante dicho Pedazo de tierra Huerta, con el preciso fin  
 de llevar á efecto de su producto, la compra de la referida Casa de Tho-  
 mas Matais, la qual ha de quedar especialmente Hipotecada, como  
 tambien qualquiera otra Bienes citados, que la toquen, y pertenes-  
 can de la Herencia del citado difunto marido, á la indemniza-  
 cion de toda impondada de multa que pueda intervenir, en perjuicio  
 de las Legitimas Paternas de dichas sus Hijas menores: Ven estos terminos  
 otorgue las Escrituras necesarias con las Clausulas, y requisitos de su  
 Naturaleza, y para su mayor firmeza, y Validad, interponias, in-  
 terpuso su merced su autoridad, y Juicial decreto quanto puede, deve, y  
 de derecho ha Lugar; Y por este su Auto así lo Proveyo, y firmo de que doy,  
 feé = D. Francisco Berdura de Cepinosa = Antoni Christoval Matais =  
 Ven no de las Facultades de dicho Auto, proveyo la expresada Rita Par-  
 cia, á la enagenacion, y venta, de la referida Pedazo de tierra Huerta en  
 favor del citado Joseph Cepina, por en to ante el Sr. D. Francisco Blanca  
 en el día quince de los Corrientes de este año; Y reconvenio el Compro-  
 tante, para que lleve á efecto de la mencionada Casa, y terreno lo es  
 bien, de su grado, y cierta Ciencia, como mas haya Lugar en derecho  
 el caso dicho Thomas Matais, en su Nombre, y en el de sus herederos,  
 y sucesores, y bajo las Previsiones, Circunstancias, y Calidades preve-  
 nidas en el Auto que queda inserto, haga que vende, y dá en venta  
 Real á la nominada Rita Parcia, que se halla presente, y aceptante  
 una Casa de Abtacion situada en la Calle de San Nicolas del Poblado  
 de esta Villa, lindante por un lado, con Casa de Jorge Abad Abeytan  
 por otro con Casa de la Viuda, y heredera de Joaquin Jubin, por espaldas  
 con Huerto del Sr. Nicolas Sabat, y por la frente con dicha Calle Publica,  
 cuya Casa, es renta, y obligada á un Censo en Capital de cien Libras  
 con su Redito anual correspondiente, que en su dicho Pazo se responde  
 y paga á Jorges Valor, Viuda de Agustin Ignacio Carbonell, Regidor  
 que fue de esta dicha Villa, y libre de otro Censo, cargo, tributo, me-  
 moria, Hipoteca, Penonía, y obligacion especial, y General, que no la  
 haya ni bienes sobrantes, y por tal la asegura con sus Entradas, Validas,  
 y costumbres, y rentas, por precio, y valor de un mill, y  
 Quarenta Libras moneda del Reyno, de las quales, se le ha de lo

E  
 de las  
 ta y ha, in-  
 uicio Ponso.  
 buicando  
 onvenido,  
 eta propia  
 la Calle  
 dada, para  
 con su de  
 anida nom-  
 al, poco mas,  
 Geano de  
 en el Vesp-  
 rano para  
 undava. así  
 y Curado  
 Pumarica  
 pp el Auto  
 el mes de  
 a D. Franci.  
 eta misma  
 de la herencia  
 uede en ma-  
 ia y Pido  
 Enagenacion  
 en su Heren-  
 presente hermi-  
 y madre de  
 ma de la Cat





SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Compradora, Cien Libras para efecto de responder, y Pagar el expresado Censo hasta su Redención y Subamienito: Quatrocientas y cinquenta Libras, que o Presencia de mi el Censo y de los testigos, integro efectivamente en especie de ca, las que recibe el referido Thomas Matarr, de que soy feé, y de ellas tenga la correspondiente Carta de Pago: Quatro Cien Libras, que debería entregarme el mencionado Thomas Matarr en el día quince de mayo, del año inmediato mil setecientos y quarenta y quatro, quien las debe para completar el total Precio del Precio de tierra de venta, que se le vendió, como resulta de la Precaudencia de ca. Mas restantes: Noventa Libras, a cumplimiento del Precio de esta venta, las ha de entregar, y Pagar dicha Compradora en el día quince de mayo del referido año de setenta y quatro; y de esta manera declara el referido Thomas Matarr, que el Censo, Valor, y Precio de la Casa que vende en las referidas un mil, y Quarenta Libras, y del que mas tenga, o pueda tener, hace gracia, y donación a dicha Compradora, pura perfecta, acabada e irrevocable llamado inter vivos con insinuación, renuncia la Ley del Reinamiento Real Vecho en Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende o Permutado, por mas, o menos de la mitad del Justo Precio, y los quatro años para repetir el Engaño porque no le padere este Contrato, y de aqui en adelante se desamparara de este, y aparta de la Acción, Propiedad, Venidito, Percecion, d'icho, voz, y recuso, y de otro qualquiera derecho, que tiene y le perteneca a la misma Casa, y todo lo Cede, renuncia, y transpara a favor de la expresada dita Parcia, y en quien la representare para que como suya propia, la posea, goze, cambie, y enagenes su voluntad, como a dueño absoluto sin dependencia alguna. Exepit Clerici loci Sancti uilthbur et Personis Religionis, et alij qui de factu Calomnie non constant; Nisi dicit Clerici iuxta Veniem et tenorem sui non super hoc editi, bona ipsa, ad vitam suam, adquirement vel habent, y baxo la Pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos Usos, y Real Orden de su Mag. de nueve de Julio del pasado año mil setecientos

E



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Por treinta y nueve: No dá Poder el que requiere para que Judicial, ó esta Judicialmente, tome, y apremie la Posesión, y posesión de dicha Casa, y entre tanto que no lo haze se constituye por un Inquilino de renta, y Posesión para ponerla en ella, siempre que lo pida, y se obliga á la erección, seguridad, y Vanamiento de esta Venta, en tal manera, que de qualquiera Pleja, debate, ó dilación, que sobre ellos se moviere, tomara la voz y defensa, y lo requiera, y acabará a cuenta, hasta venzeiros, y dexar á la Comprohosa en quietos, y pacífica Posesión, y lo mismo harán sus herederos, y sucesores, y no cumpliendo por no querer, ó por no poder se bolvra la Cantidad, ó Cantidades que tuviere entregadas, tomara a su Cargo la responsion de dicho Censo, ó satisfará su Capital, si le hubiessen redimido, y le pagará los Aumentos, y mejoras, que hiziere, las Costas daños, y Penjurias, que se le siguieren, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo ello se le Apremie rigorosamente con solo esta Carta y el Juramento de quien fuere Parte legitima en que lo ofriere, y retura de otra Prueba, á onque de derecho requiera, y para su firmeza, y cumplimiento, obliga su Persona, y Bienes haviados, y por haver. Y estando presente la uso dicha Rota Parcia, acepta esta Carta, según queda continuada, y por ella recibe en venta, la deslinada Casa, de cuya Propiedad, y Posesión se dá por satisfecha a su voluntad, y en quanto sea menester renunciar las Leyes de la Cora, no haviada, ni recibida, y demas del Casa, y promete, responder, y Pagar, á la nominada Igual Valor el Censo de cien Libras de Capital, que sobre viene en su dicho Plaza, hasta su Redención, y Quitamiento; Y en quanto á las Quatrocientas Libras que Joseph Capinón, resta de dicho del Precio del Pedazo de tierra Huerta, que le vendió, por la citada Carta ante Francisco Blanes Cero Cede, renuncia, y transpasa todos sus derechos, y acciones Reales Personales, oiles, directos, mixtos, y executivos, á favor del nombrado Dho

EINTE MIL NTA Y

an el expre  
 tar y cin  
 n, vitago  
 o thomas  
 Castide  
 cionado lo  
 to mil sek  
 el total de  
 xulta de la  
 a cumpli  
 Pagan dicha  
 renta y qua  
 que el visto  
 y Quarenta  
 donacion á  
 amado inter  
 real Vecha  
 a, vendes  
 y los quatro  
 rato, y dese  
 Propiedad  
 ho, que tiene  
 y transpasa  
 entares por  
 su volun  
 obí Clerici  
 fco Oalor  
 m foui narí  
 del haberant  
 uera, y Real  
 mil Sekcion



mar Mataix, y le pone en su mismo Lugar, para que las penas, y co-  
las penas, y suvan en parte de pago, del Precio de esta venta, segun  
en el escrito, queda instruido; Mas Noventa Libras que faltan pa-  
ra cubrir dicho Precio, promete entregarlas al mismo Thomas Ma-  
taix, o a quien le representare en el día quince de Mayo del año  
primero viniente mil Setecientos Setenta y quatro; Y últimamente  
promete tener la mencionada Casa especialmente Hipotecada  
á la Indemnización de qualquiera resaca que pueda sobre venir  
en perjuicio de las Legítimas Paternas de sus dos Hijas menores de  
edad, y Rita Perez, segun, y conforme queda prevenido en el auto  
arriba inserto, y todo exprese cumplido, llanamente, y sin Plejto al-  
guno con las Cortes, que para su cumplimiento se Cauzaren, al que  
igualmente obliga sus Bienes Nowos, y por Nowos. Y ambas Partes  
por lo que á cada una toca, dan Poderes á las Justicias de su Mag.<sup>d</sup> espe-  
cialmente á las de esta villa de May, á cuya Jurisdicción se someten, pa-  
ra que á ello les Apresien como por Sentencia definitiva pasada en  
Juzgado, y Contentida, sobre que renuncian las Leyes, Usos, y Privile-  
gios de su Lugar, con la General del Reino en forma, y la dicha Rita  
Percia, renuncia el Audiencia, y Leyes del Reyno de Castela con sus  
nuevas Constituciones Leyes de Toro, Madrid, y Partidas, con las demas  
su Favor, porque sabida de ellas, y avisada de su efecto por el dicho es-  
critorio, quiere que no la valgan, ni aprovechen en este caso. En cuyo  
testimonio, y en calidad de Nave de tomar la razon de esta Carta  
en el Oficio de Hipotecas de esta villa de May, Cabeza de su Partido,  
firmaron lo presente en ella en los días, mes, y año arriba dichos: Usen-  
do testigos Francisco Vempere hijo de Joseph Fabricante de Paños, y Joseph  
Dana hijo de Pedro Cerezo de ellos, Vecinos de la misma: Y del otro  
parte, y aceptante, á quienes yo el esc.<sup>to</sup> doy Let. Condo. lo firmo el  
primero, y por la segunda que dico no saben, lo hizo aus luego unades  
dicho testigos de que doy Let.

Thomas Mataix

Antoni  
Cruzobal Mataix



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

C<sup>ta</sup> de pago Damian Martinez en C. N. y Sepasse por esta C<sup>ta</sup> como Yo Damian  
 a Blas Sibbert hijo de Bernabdo Martinez mayoral de Tamayo, y vecino de la  
 Ciudad de Chinchilla, hallado al presente en esta villa de Alcazar  
 como Procurador que soy de doña Maria Josepha Antonia Paliano,  
 viuda por Vn, y viuda de Dr. Antonio Lopez de Aro, y demas  
 herederos de este, en virtud de la C<sup>ta</sup> que ante Vn<sup>o</sup> Joven Jorjacion  
 ante Antonio Valera C<sup>no</sup> de dicha Ciudad, en el dia veinte y qua-  
 tro del mes de Agosto proximo pasado del presente año, Copia  
 de la qual autentica, y Vn<sup>o</sup> Viente seme ha copiado, y desahor  
 tante para lo infrascripto Yo el C<sup>no</sup> doy fe, en dicho Nombre, de  
 mi grado, y cierta ciencia, como mas haya Puzar en derecho, Orog  
 y Confesso, que recibí de Blas Sibbert hijo de Bernabdo Labrada  
 y vecino de esta misma villa, la cantidad de quatrocientos y seis Li-  
 bras diez y ocho Vueltos, y un dinero de moneda de este Reyno, las  
 quales a presencia del C<sup>no</sup> y de los testigos infrascriptos, me entie-  
 ga, y Yo recibí en especie de oro Platan, y Mercurio, de que Yo el  
 C<sup>no</sup> doy Vn, y son a cumplimiento de aquellas quatrocientas,  
 quatrocientos y quatro Libras diez y ocho Vueltos, y un dinero de la re-  
 ferida moneda, que el nominado Blas Sibbert Confesso deuen y re-  
 obligo pagar al citado Dr. Antonio Lopez de Aro, por las causas, y  
 usuras contenidas en la C<sup>ta</sup> que autorizó el infrascripto C.  
 enisano en el dia diez y ocho de Junio del pasado año mil se-  
 cientos sesenta y siete, por lo que Orog Carta de Pago, y Vn<sup>o</sup> Vn<sup>o</sup>  
 ta en forma al expresado Blas Sibbert, y en quanto sea neces-  
 der renuncia las Leyes de la non numerata Pecunia, entre-  
 ga e prueba, y demas del caso, y le doy por Vn<sup>o</sup> de la obligacion  
 en que se hallava Constituido, y amaya abundantemente Consejo, y  
 por demingua efecto, ni valor dectano, la citada C<sup>ta</sup> por que  
 no valga, ni haga Vn<sup>o</sup> en Vn<sup>o</sup>, ni fuera de el, ni se pida  
 Cosa alguna en dicha razon. En cuyo testimonio Orog la pre-

nciba, y co  
 ta, egun  
 falun p  
 Thomas ma  
 p del año  
 y ultimam<sup>te</sup>  
 bothecado  
 sobre conu  
 uenores ab  
 el huto  
 n Pleyto al  
 ens, al que  
 abas Partes  
 mag<sup>o</sup> expe  
 cometen, pa  
 pasada en  
 y P<sup>o</sup> de  
 di d<sup>na</sup> d<sup>ta</sup>  
 ha consulto  
 las demas  
 mi d<sup>no</sup> es  
 es. En Cuy  
 le era C<sup>ta</sup>  
 de la Partes  
 d<sup>no</sup>: Vn<sup>o</sup>  
 mos, y Vn<sup>o</sup>  
 y de los don  
 to firmo el  
 uego un de  
 Antenu  
 B. Maraux

Antenu  
 B. Maraux



841  
sentes en esta villa de Alcoy á los veinte y ocho dias del mes de  
Diciembre año de mil Setecientos Setenta y tres; Viendo testigos de  
Pedro Luis Vempere, y Salians, y Manó Lopis Peayre vezinos de la  
misma: Y el otorgante (a quien yo el Cero doy fe conosci lo firmo  
de que soy fei).

Damián Mariñez

Antem  
Churoal Marañez

Convenio entre Gregorio Verdú y Antonio, y Joseph Verdú. En la villa de Alcoy á los veinte y ocho dias del  
mes de Diciembre año de mil Setecientos Setenta  
y tres, Antem el Cero Público, y de los testigos infraescritos, Com-  
parecieron personalmente Gregorio Verdú, y Antonio Verdú, ma-  
estros Cepederos de Baños, y Joseph Verdú hijo de Joseph maestro  
Peayre, vezinos todos de esta dicha villa, y dijeron: Que por causa  
de Joseph Verdú Padre del referido Gregorio, y Abuelo de los cita-  
dos Antonio, y Joseph se desdijeron, y Partieron una Pieza de tierra  
Parte Huerta, y Parte Uecana, con su Casa de Habitación, situada  
en el Continente del presente termino; Partida nombrada de las om-  
brías, de la qual perteneció al referido Gregorio Verdú, un Pedazo Plan-  
tado de Olivos, Higueras, y Zepas, comprehendido de dos Varas de fran-  
co mas, ó menos, con una Fuenteçilla de Agua Viva, y Derecho para  
el uso de la Casa de Habitación, juntamente con el expressedo Joseph  
Verdú, á quien se adjudicó lo restante de dicha Pieza de tierras; Y la  
Parte del nombrado Antonio Verdú se adjudicó un Pedazo de tierras  
Huertas, situado á la orilla del río, nombrado del molinar, junto á la  
Azud del molino de las cinco ruedas; Sobre cuyo Convenio despues  
de estar cada uno Compensado respectivamente de las referidas Uingas,  
se sueltaron por dicho Antonio Verdú, algunas Pretenciones en razon  
al perjuicio que sentía del menor valor, que contenía, lo que se le  
habia adjudicado, para cuya Liquidación, se interpusieron algunas  
Personas de Conciencia, y Fección, que á este fin nombraron los Com-  
parecientes, y de su Consentimiento, han resuelto, que para quedar  
iguales con lo que á cada uno toca, y pertenecer, se deven entregar  
al mencionado Antonio Verdú, treinta Libras por Parte de Gregorio



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
TRES.**

Vendú su Bío, y quatro Libras por la de Joseph Vendú su Primo: Havien-  
do Condesendido en ello, deseros de reducirlo á Cesta Pública, para  
que Contes en lo Venidero, y estoves todo motivo, que pueda Emba-  
razar, la Unión, y Paz, que deve Reynar entre Personas tan adentes,  
por tanto, dese grado, y Ciencia, en las Usuras que mas haya  
Lugar en Derecho, havienno aprontado, efectivamente el dicho Prego-  
nio Vendú, las treinta Libras por su Parte, y el Expressado Joseph Ven-  
dú, las quatro Libras que le tocan á las suyas en especie de Oro, y Pla-  
ta, las quales á presencia de mi dicho Cero y de los testigos infraescritos  
passaron á Poder del prenominado Antonio Vendú, quien otorgo  
la Correspondiente Carta de Pago en forma, declaran Ambos estar  
Contentos, satisfechos, y pagados sin exceso de uno, á otro, ni Aguaró de  
Parte, á Parte, sobre las Pertinencias, que respectivamente les tocan, y pu-  
dieran pretender por razon de los Bienes, y Herencia del uso dicho Jo-  
seph Vendú, Padre, y Abuelo respectivo de los Signantes, y en el caso de  
que en el sucesivo, pretendiese alguno por sí, ó sus Havientes causa, in-  
tentare sobre ello acción, ó Pretención alguna, quieren no les oya  
en Juicio, y que por lo mismo sea visto, haver aprobado, Confirmado, y  
revalidado esta Cesta para que se Arrebe al demandado. Prese-  
mente sin Costas algunas, recargandotas por Contro al demandante  
como á temerario Litigante sin Ombargo de que lo Vunde en qualquie-  
ra Instrumento Público, ó privado, porque desde á hora Cancelan, y pa-  
de ningun Efecto, ni Valen Declarar, todo, y qualesquiera en esta razon  
puedan supugantes, para que no valgan, ni hagan Vee en Juicio ni  
fuera de él; Y ala firmeza, y Cumplimiento de quanto queda prevenido  
Obligam sus Personas, y Bienes, Havidos, y por haver, dan Poder á las Justi-  
cias de su mag.<sup>d</sup> especialmente á las de esta Villa de Aez, á cuya Ju-  
risdición se someten, para que á ello les Apremien, como por l'enten-  
cia definitiva, pronunciada por Vez Competente, pasada en Vezada  
y Consentida; Notos que renuncian todas, y qualesquiera Leyes, Usos,  
y Costumbres.



y Privilegios de su Favor con la General del Derecho en Joama. On  
Cuyo testimonio otorgaron la presente en esta villa de Alcoy en  
los dias, mes, y año arriba dichos; Viendo testigos Ferrnimo Ven-  
día maestro Volviente de Panos, y Diego nostro hijo de Francisco  
Labrador, Vecinos de la mesma: Nos otorgantes (a quienes Yo el C.<sup>no</sup>  
Doy Fel Conoco) no firmaron, ni tampoco los testigos porque dice-  
ron no saben de que doy Fel.

Antem,  
Christoval Matarr

Remunua Vicente Vozzay en la villa de Alcoy a los veinte y ocho dias del mes  
á thomas Marti. . . . . de diciembre año de mil Veteientos Veteinta y tres, An-  
temi el C.<sup>no</sup> Publico, y de los testigos infraescritos, compareció Personal-  
mente Vicente Vozma Soldado del regimiento de Cavalleria del  
Principe Natural de esta villa, y residente en ella, con la Competen-  
te Licencia de su Jefe, y Dico: Que estuvo Casado con Manuela Lopez  
de Cuyo matrimonio tuvo un hijo, a quien la premunio la citada  
su madre, y sucesivamente murió tambien el hijo, por cuyos mu-  
tios, recayeron en el compareciente, todos los derechos, que a aque-  
lla pertenecian, de los bienes, y herencias de Margarita Vozma ma-  
dre que fue de vicenta Marti, y Abuela de la citada Manuela Lopez;  
Y sin embargo de haver sido todas Personas menesterosas, y necesitadas, con  
todo, no les faltaban los muebles precisos a sus menesteres, y cosas de  
uso correspondientes a su estado, de lo que se havia incautado Thomas  
Marti Oficial de la Pania de esta Verdidad, quien para evitar la  
Confusion, dudas, y Convidas Cortas, que para su averiguacion harian  
de Causarse, ha venido a bien entregar al compareciente cinco Libras  
en dinero efectivo, por toda Parte, y Porcion, que a dicho Vicente Voz-  
ma, pueda tocar, y pertenecer por los mutios expresados; Y haviendo  
Condesemido en ello el nominado Vicente Vozma, de su grado, y cien-  
ta ciencia, como mas haya Lugar en derecho, Otorga haver recibido  
realmente, y de contado, y a su voluntad, del expresado Thomas Mar-  
ti su hijo, que se halla presente, y aceptante, cinco Libras de mo-  
neda del Reyno, las quales son, por toda Parte, y Porcion, que le toca.

Copia  
21 Enca



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

y pertenese en Representacion de los difuntos su hijo, y manuela Lopez su Consorte, como hija esta de Vicente Manri, y Nieta de Margarita Venas, por lo que otorga la correspondiente Carta de Pago en forma, con renunciacion amagora Abundamiento de las Leyes dela non numerata Reunia, entrega, e prueva, y demas del caso, y renuncia toda accion, Retencion, y Derecho, que pueda tocarle en la citada Representacion, a favor del ante dicho Thomas Manri, para que use, y disponga, libremente de los Bienes, que tuviere en su Poder de la prenombrada Margarita Venas, como Dueño Absoluto, y sin dependencia alguna, y promete estar, y pasar por el contenido de esta Carta sin contradiccion, ni oponerse a ella, bajo la obligacion que haze de sus Bienes, hasidos, y por haver, de Poder a las Justicias de su Mage. que de sus Causas puedan, y devan conocer a cuya Jurisdiccion se somete para que asi cumplimiento le otorguen, como por Sentencia de Partida pasada en Jurogado, y consentida, otorga que renuncia todas, y qualesquiera Leyes, Usos, y Privilegios de su Usos con la General del Derecho en forma. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta villa de Alcoy en los dias de mes, y año arriba dichos; siendo testigos Francisco Matas Escrivano, y Vicente Manri Maestro de Pedra de Panes vecinos de la misma; y el otorgante (a quien yo el Escribo doy fe) como no firma porque dixo no saber, y asi luego lo hizo por el uno de dichos testigos de que doy fe.

Ante mi  
Christoval Matas

Podex Nicolay Sempere y Assensu Separte por esta Carta como lo Nicetas Sempere, y a D. Fran.º Perez de Coma Assensu Ciudadano, y vecino de la presente villa sea

Copia Sellos 3.º ruy  
21 Enero de 1774



Acoy, demi grado, y cierta ciencia, como mas haya Lugar en  
Drecho, Oyo que doy, y Concedo mi Poder cumplido, Libre, Llano,  
General, y bastante, qual se requiere, y es necesario, y el que mas  
puede, y deve valer al Dr. Dn. Francisco Perez de Lemas Aboga-  
do de los Reales Consejos, Vecino de la Villa, y Corte de Madrid au-  
sente a este Otorgamiento, como si presente fuese, y aceptante, pa-  
ra que en mi Nombre, y representando mi Persona, siga todos  
los Plejos, Causas, y Negocios, que tengo, y en adelante tuviere  
Comensados, y para mover, assi demandando, como defendiendo, acu-  
yo fin compareca ante su mag.<sup>d</sup> (que Dios ayde) y Señores de sus  
Reales Consejos, Audiencias, Tribunales, donde correspondan, y con  
Drecho pueda, y deva, y ponga Pedimentos, Requirimientos, Pro-  
testas, Embargamientos, y otras demandas, inste Execuciones, Pri-  
ciones, Requesitos, Embargos, desembargos, Ventas, y remates de  
Bienes, tome Posesiones, y Amparos, presente escritos, es. <sup>tas</sup> tes-  
tigos, y todo Ponere de Pruebas, fache, y contradiga la de Contra-  
rio, recuse Vezes, es. <sup>tas</sup> Procuradores, y otras Personas, Verifi-  
que las Causas de las tales recusaciones, y se aparte de ellas si le  
pareciere, Alegue de bien Proovado, y ofega Autos, y Sentencias  
Interlocutorias, y definitivas, concienta lo favorable, y dello con-  
trario Apela, y Duplique, para donde proseda en Justicia, ga-  
ne Reales Provisiones, Voluntades, y otros despachos, y requiera  
con ellos a quien fuese menester: y finalmente para que el  
suso dicho Dr. Francisco Perez de Lemas, en mi Nombre y re-  
presentacion, haga, y practique, quanto le pareciere, y bene-  
vito le fuere, pues el Poder, que para todo lo dicho se requiere  
con lo anexo, Conexo, y dependiente, el mismo le doy, y conse-  
do, sin Limitacion alguna, con Libre, Franca, y General Admi-  
nistracion, con facultad de injuicias, Jurar, y Substituir, una  
y las vezes, que quisiere, revocar los Substitutos, y otros de nuevo  
Nombrar, con relevacion en forma, y a la primera de quanto se  
hiziere, Obra, y actuare, en fuerza de este Poder, Obligo mis  
Bienes havidos, y por haver, doy Poder a las Justicias de su mag.<sup>d</sup>  
especialmente a las que demis Plejos, y Causas Conocian, a cuya  
Jurisdiccion me Cometo, para que a ello me Apremien, como por

Sentencia definitiva pasada en Juegado, y Consentida, sobre que  
 renunció todas, y qualesquiera Leyes, Ordenes, y Privilegios de mi  
 favor con la General del Derecho en forma. En cuyo testimonio sta-  
 go la presente en esta Villa de Alcoy, á los veinte y nueve dias  
 del mes de Diciembre año de mil setecientos Veintá y tres, vien-  
 do testigos el Dr. Dn. Agustin Payá Abogado de los Reales Consejos, y  
 Joseph Julian Escribiente, vecinos de la misma: Y el otorgante, á  
 quien yo el ess.<sup>no</sup> doy Lee (conosco) lo firmo de que doy Lee  
Michas Sempere

Antem  
 Christoval Mataix

Christoval Mataix ess.<sup>no</sup> del Rey Nuestro Señor Publico por todo  
 el Reyno de Valencia, y Vecino de esta Villa de Alcoy, Doy fee, y testi-  
 monio: Que las ess.<sup>tas</sup> que demí hacen mencion, y van continuadas  
 en este Registro Protocolo, con las Ciento y Cinquenta y una fo-  
 xas que consiste, las otorgaron las Partes que en ellas se expre-  
 san, con los testigos y sitios que refieren, y en los dia mes y año  
 que en cada una de ellas se insinua. Den fee de ello doy el pre-  
 sente testimonio, que signo y firmo en Alcoy á treinta y  
 uno de Diciembre de mil setecientos y setenta y tres años.

Antestimo JHS de verdad.  
 Christoval Mataix



Terate metódico.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
TRES.

*[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*



TE  
MIL  
A Y

STREY, ...  
...  
...  
...







Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
TRES.

TE  
MIL  
AY

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
GOBIERNO DE PUERTO RICO  
SECRETARIA DE ESTADO Y DE FOMENTO  
SAN JUAN, P.R.







Veinte maravedis.



SELLO QVARTO , VEINTE  
MARAVEDIS , AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
TRES.

TE  
IL  
Y

En el...

SE. LO GVARRO . VEINTI  
MANAVES, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
TRES.







Veinte maravedis.

SELLO QVAREO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
TRES.

TE  
LL  
K









